



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



Febrero 2007  
No. 1155 Año 97

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Febrero 2007**

**No. 1155, Año 97°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



# Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

## I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

## II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

## III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

## IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

## V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desfalco y prevaricación. Se acogen en parte los medios esgrimidos. Se casa la sentencia con envío. 2/2/07.**  
Pedro A. Franco Badía y compartes . . . . . 3
- **Pensión alimenticia. Se rechazan los medios. Se asigna una pensión a favor de los menores. 7/2/07.**  
Heinz Siegried Vieluf Cabrera . . . . . 38
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulos y rechazado. 7/2/07.**  
Diógenes Mercado Dorrejo y compartes. . . . . 52
- **Disciplinaria. Se declara no culpable de los hechos que se le imputan. 14/2/07.**  
Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros . . . . . 66
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 14/2/07.**  
Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes . . . . . 76
- **Sustracción de menor. Como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 28/2/07.**  
Simeón de Jesús Torres y Romana Emilia Uceta Bueno . . . . . 85
- **Distracción de cuerpo de delito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Pedro Peña Jones . . . . . 93
- **Ley 675. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Francisca Valdez Roa . . . . . 101

- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Los medios esgrimidos por la otra parte, fueron rechazados. 28/2/07.**  
Juan Tito Bell y Seguros Magna, S. A. . . . . . 110

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 07/02/07.**  
Guillermo Segura Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 123
- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 07/02/07.**  
Promotora Eléctrica, C. por A. Vs. Mundo Eléctrico, C. por A. . . . . 128
- **Descargo. Rechazado el recurso. 07/02/07**  
Melania Reinoso Cordero y compartes Vs. María Rosa Matos . . . . . 134
- **Descargo. Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Jacinto Rafael Martínez Vs. José Francisco Díaz . . . . . 139
- **Descargo. Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Jonatan Peguero Ortega Vs. Domingo Marte Javier . . . . . 143
- **Descargo. Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Corona Auto Import, C. por A. Vs. C. C. Enconframiento, C. por A. . 148
- **Descargo. Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Selma González y/o Dennis Tavares Vs. Juan A. Hernández Vásquez . . . . . 153
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 21/07/2007.**  
Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez . . . . . 158
- **Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 21/02/2007.**  
Dominga Souffront Vs. Rafael Antonio García. . . . . 165

## Índice General

---

- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 21/02/07.**  
Elvira Luna Tineo y José Leonardo Franco Batista Vs. Didiar  
Faustino Echevarría Mota. . . . . 170
- **Descargo. Rechazado. 21/02/07.**  
Mariana Sánchez Morel Vs. Elías Manzano Ciprián . . . . . 174
- **Cobro de valores. Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Francia y Dilia Petterson Vs. Agencia Comercial Romana, C. por A. . . 179
- **Tercería. Sentencia incidental. Casada la sentencia. 21/02/07.**  
Juan Luis García Vs. Emelinda Germán de García . . . . . 184
- **Descargo. Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces  
Efisa, S. A. . . . . 191
- **Acuerdo. Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
José Benjamín Franco Luna Vs. Didiar Faustino Echavarría Mota . . . 196
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 21/02/07.**  
María del Carmen Rosario y /o Neris del Carmen Jáquez Vs.  
EMCO, Inc. . . . . 200
- **Nulidad contrato de venta. Exceso de poder. Casada. 21/02/07.**  
Fernando Nuesi Tavárez Vs. Ana Florida Arias Balbi . . . . . 205
- **Caducidad del recurso. Declarado inadmisibile. 21/02/07.**  
Martín Guillén Vs. César García García. . . . . 212
- **Daños y perjuicios. Notificación perención. Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Lotería Nacional Vs. Servicios Médicos de la Paz, S. A. . . . . 217
- **Acuerdo. Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
José Benjamín Franco Luna Vs. Lidiar Faustino Echavarría Mota . . . 223
- **Partición de bienes. Apelación. Rechazado el recurso. 28/02/07.**  
Ramón Darío Peguero Florián Vs. Lucía Rosario. . . . . 227

- **Copia autentica de la sentencia. Declarado inadmisibile. 28/02/07.**  
Aura Arcenia Antonia López Cartagena Vs. Asociación La Vega  
Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 233
- **Acuerdo. Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
Máximo Bienvenido Peña y Furgón Comercial Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. . . . . 237

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia incidental. No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 7/2/07.**  
Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes . . . . . 243
- **Homicidio voluntario. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Antonio Polanco . . . . . 247
- **Homicidio voluntario. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Erick Manuel Caraballo Valoy. . . . . 253
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. Rechazado el medio invocado. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Pedro Andrés Suárez Lamar y compartes. . . . . 260
- **Accidente de tránsito. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Juan Francisco Escalante Galán y compartes . . . . . 266
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Isalanda García Pérez y Segna, S. A. . . . . 271
- **Art. 207 del Código de Justicia Policial. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Víctor Medrano Mercedes. . . . . 278

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Richard G. Martínez García y compartes . . . . . 283
- **Sentencia incidental. No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 7/2/07.**  
Alejandro Tomás Sued López y Pedro Augusto Bisonó López. . . . . 289
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 7/2/07.**  
Rafael E. Sánchez Vásquez y compartes . . . . . 294
- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal y nulo en lo civil. 7/2/07.**  
Andrés Avelino Popa Contreras (Arcadio) . . . . . 301
- **Accidente de tránsito. Un recurrente no figuró en el proceso. Rechazados los medios. Declarados inadmisibile y rechazados los recursos. 7/2/07.**  
Felipe Santiago Rojas Arias y compartes . . . . . 306
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Roberto Luis Lapaix Canario . . . . . 314
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Comprobados los hechos. Declarados los recursos inadmisibile y rechazados. 7/2/07.**  
Deseado Lorenzo Ogando y compartes . . . . . 319
- **Abuso de confianza. Declarado inadmisibile el recurso. 7/2/07.**  
Miguel Marte Rivas . . . . . 327
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
Francisco González Castellanos y Seguros Popular, C. por A. . . . . 335



- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Ramón Antonio Trinidad y compartes . . . . . 342
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 7/2/07.**  
 Elvin Perdomo Espinosa . . . . . 349
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Marcos Antonio Contreras y compartes . . . . . 357
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes . . . . . 364
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
 Santo Suero y compartes . . . . . 369
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
 Cosme de la Cruz Alcántara. . . . . 375
- **Accidente de tránsito. Un recurrente no motivó y el otro no notificó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 7/2/07.**  
 Roberto Severino y Procurador Fiscal del Distrito Nacional . . . . . 380
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. El imputado no recurrió en apelación. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 7/2/07.**  
 Luis Manuel Ramos y compartes . . . . . 385
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no motivó su recurso. Acogidos los medios de los demás. Declarado nulo y casa con envío. 7/2/07.**  
 Luis Antonio Concepción Suriel y compartes . . . . . 391

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Una de las partes no recurrió y envió memorial. No tomado en cuenta. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Carlos José Marichal García y Filonilda García Peña . . . . . 401
- **Ley 633. Se acogen los medios por comprobarse contradicción en la sentencia recurrida. Casa con envío. 7/2/07.**  
Carmen L. Batlle de Batista y Cosme J. Batlle Sucesores, S. A. . . . . 410
- **Accidente de tránsito. Hubo acuerdo en lo civil. Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir y se rechaza el recurso en lo penal. 7/2/07.**  
Ramón Antonio Núñez y compartes . . . . . 417
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Hubo acuerdo en lo civil. Fueron comprobados los hechos. Declarado nulo y no ha lugar a estatuir en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
Rafael Batista y compartes . . . . . 424
- **Accidente de tránsito. Rechazado el único medio invocado. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Modesto Valdez Japa y compartes . . . . . 432
- **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
José del Carmen Sánchez (Carmelito). . . . . 438
- **Accidente de tránsito. El prevenido y responsable civil recurrió pasados los plazos legales. Los medios invocados por los demás fueron rechazados. Declarados los recursos inadmisibles y rechazado. 7/2/07.**  
Antonio Ureña y compartes. . . . . 445
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes plantean medios nuevos en casación, lo que no procede. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Dickson Rafael Ovalle Torres y compartes . . . . . 454
- **Accidente de tránsito. Al prevenido la sentencia recurrida le favorece. La entidad aseguradora depositó memorial y le fueron**

- rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 7/2/07.**  
 Navalis o Navales Valentín Montás y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 461
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
 Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jimenes, C. por A. . . . . 469
  - **Pensión alimenticia. La parte civil constituida no notificó el recurso. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los recursos. 7/2/07.**  
 Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén . . . . . 474
  - **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
 Amparo Eladio Santana Rincón y compartes . . . . . 479
  - **Querella penal contra un juez. No se llevó a cabo el procedimiento como lo indica la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
 Salvador Jorge Blanco . . . . . 490
  - **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
 Enemencio Jáquez Núñez y compartes . . . . . 494
  - **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Casa con envío. 14/2/07.**  
 Embotelladora Dominicana, C. por A. . . . . 503
  - **Golpes y heridas voluntarias. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
 Luis Manuel Regino González Alberto . . . . . 509
  - **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
 Félix M. Espinal Ramírez y compartes . . . . . 518

## Índice General

---

- **Trabajos realizados y no pagados. En la especie se trata de una sentencia preparatoria no recurrible en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
Seferino Javier Henríquez . . . . . 525
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Ramón Antonio Vargas y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 530
- **Accidente de tránsito. Error en la fecha de la sentencia recurrida. Casada con envío. 14/2/07.**  
Repeco Leasing División Budget Renta a Car, S. A. y compartes. . . . 537
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal 14/2/07.**  
Damián Peña . . . . . 543
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
José María Holguín y compartes . . . . . 550
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Dominico Miranile y compartes. . . . . 559
- **Golpes y heridas involuntarias. La Corte a-qua no se refirió al recurso de apelación de la hoy recurrente en casación causándole indefensión. Declarado con lugar y casada con envío. 14/2/07.**  
Centro Médico Gazcue, S. A. . . . . 566
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Laura Florián y compartes . . . . . 575
- **Deslealtad procesal. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Monciano Rosario . . . . . 587

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
 Dayanara García Ulloa y compartes. . . . . 591
- **Asociación de malhechores. La sentencia recurrida viola el sentido de oralidad. Casada la sentencia con envío. 14/2/07.**  
 Alfredo Taveras López (Freddy) . . . . . 598
- **Condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Rechazado el recurso y declarado inadmisibles en lo penal. 14/2/07.**  
 Wilfredo Alberto Mendoza Mejía y compartes . . . . . 602
- **Violación sexual. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles su recurso. 14/2/07.**  
 Wilton Fernández Santos . . . . . 610
- **Estafa. Los recursos no fueron hechos como indica la ley. Declarados inadmisibles. 14/2/07.**  
 Aura Saturnina Toribio de Rodríguez y compartes . . . . . 615
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. Casa por vía de supresión sin envío en lo referente a los intereses legales. 14/2/07.**  
 Isabel Suárez Almonte de Milán y compartes. . . . . 621
- **Violación de propiedad. Falta de motivación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 14/2/07.**  
 Juan Antonio Estévez Ceballos . . . . . 629
- **Demanda reconventional. Los recurrentes no notificaron su recurso siendo parte civil constituida. Declarado inadmisibles. 14/2/07.**  
 Nelson Gerardo Rivera Marten y compartes . . . . . 635
- **Golpes y heridas voluntarias. Se acoge en parte los medios. Se declara con lugar, se modifica la decisión impugnada respecto al monto de la indemnización y se confirma en los demás aspectos. 14/2/07.**  
 Luis Eduardo Miguel Rojas . . . . . 640

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles el recurso. 14/2/07.**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana . . . . . 649
- **Pensión alimenticia. Condenado a más de seis meses de prisión sin que estén dadas las condiciones para recurrir en casación. Declarado inadmisibles su recurso. 14/2/07.**  
Edison Guillermo Blanco Rodríguez . . . . . 656
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Mayobanex Alexander Arias Jiménez y compartes . . . . . 661
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Lucas Evangelista y compartes . . . . . 667
- **Accidente de tránsito. No era una sentencia definitiva. Declarado inadmisibles el recurso. 14/2/07.**  
Claudia Beatriz Roa Ochoa . . . . . 672
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/2/07.**  
Domingo Antonio Rodríguez . . . . . 676
- **Accidente de tránsito. Se declara con lugar respecto al excedente de la multa. Casa por vía de supresión y sin envío el dicho excedente. 14/2/07.**  
Ramón Salcedo Nicasio . . . . . 679
- **Fianza. Las recurrentes no presentaron al afianzado. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Juan Ramón de la Cruz Zapata y compartes . . . . . 686
- **Violación de propiedad. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 14/2/07.**  
Julián Bisonó Morfe . . . . . 703
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Freddy Antonio Morán Castillo y compartes . . . . . 708

- **Revisión de sentencia. Procede la misma por un error de la secretaria del tribunal donde se depositaron los recursos. Ordena la celebración de un nuevo juicio. 14/2/07.**  
 Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama . . . . . 714
- **Golpes y heridas voluntarias. Los recurrentes no lo hicieron en apelación. Declarado inadmisibile su recurso. 14/2/07.**  
 José Manuel Gil Amadís y compartes . . . . . 720
- **Accidente de tránsito. Hubo exceso en la multa. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. Casa por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa. 14/2/07.**  
 Edward L. Crespo Prats y compartes . . . . . 724
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
 Francisco Alberto Ferrier y compartes . . . . . 731
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
 Pedro Soriano Ozuna . . . . . 737
- **Habeas corpus. No procedía la libertad habiendo orden de prisión de jurisdicción legal competente. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
 Carlos Arturo Zorrilla . . . . . 743
- **Recurso de casación. La recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 14/2/07.**  
 Fiordaliza Medina Rosado. . . . . 747
- **Golpes y heridas. Uno de los recurrentes fue beneficiado de circunstancias atenuantes sin justificación en las motivaciones. Otros no motivaron. Comprobados los hechos respecto a otros. Fueron declarados nulos, rechazado y casada con envío. 14/2/07.**  
 Manuel G. Arias Adames y compartes . . . . . 751

- **Apoderamiento directo. No procede apoderar la Cámara Penal sino al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Declarado inadmisibile. 19/2/07.**  
 Teófilo Ceballos Díaz y compartes . . . . . 758
- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 19/2/07.**  
 Carlos Morel Batista . . . . . 762
- **Ley de cheques. Unas de las partes desistieron del recurso. En las otras se acogieron los medios. Se ratifica el desistimiento, se declara con lugar y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
 Ramón Pérez Morales y compartes . . . . . 767
- **Ley 675. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
 Severino Apolinar Cruz García y compartes . . . . . 781
- **Violación de propiedad. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
 Margarita Díaz Frías y compartes . . . . . 796
- **Honorarios de abogados. La decisión no es suceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 21/2/07.**  
 Zeneida Tavárez de Jesús . . . . . 805
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no notificó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile y rechazados los demás. 21/2/07.**  
 Guadalupe Ramírez Pérez y compartes . . . . . 808
- **Accidente de tránsito. Un recurrente no fue parte en el proceso. A los demás le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Ángelo Alberto Bordonaro Sánchez y compartes . . . . . 819
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
 Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno . . . . . 827



- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso de una de las partes. En lo demás fueron rechazados los medios. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Federico Eliezer Estévez Lugo . . . . . 834
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Leonardo Decena Mena y compartes . . . . . 841
- **Ley 675. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Javier Osvaldo Piñeiro Deliz . . . . . 848
- **Drogas y sustancias controladas. Uno de los recurrentes desistió. Al otro le rechazaron los medios. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 21/2/07.**  
 Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez . . . . . 857
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 José Eduardo García y compartes . . . . . 867
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulo y rechazado. 21/2/07.**  
 José R. Castro y compartes . . . . . 873
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
 Belkis del Carmen Pujols Díaz y compartes . . . . . 879
- **Ley de cheques. El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibles. 21/2/07.**  
 Juan Antonio Céspedes de la Rosa . . . . . 886
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/2/07.**  
 Pablo Secundino Rodríguez . . . . . 890

- **Golpes y heridas que produjeron muerte. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Julio César Núñez Javier (Papo) . . . . . 894
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
 Luis Andrés Acevedo Perdomo y compartes . . . . . 898
- **Violación de propiedad. Sentencia preparatoria no es recurrible en casación si no prejuzga el fondo. Declarado inadmisibles el recurso. 21/2/07.**  
 Luis Ramón Papaterra. . . . . 905
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Camilo Cuevas Gómez y compartes . . . . . 910
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
 Pelagio de la Cruz Ramírez y compartes . . . . . 918
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
 Freddy Germán y compartes . . . . . 925
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nueva valoración de la prueba. 21/2/07.**  
 José Rodolfo Cruceta Sandoval . . . . . 934
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nueva valoración del recurso. 21/2/07.**  
 Francisco Alberto Díaz Boyá . . . . . 940
- **Asesinato. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena conocer nuevamente el recurso de apelación. 21/2/07.**  
 Domingo Líder Payano . . . . . 947

- **Estafa. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena examinar el recurso. 21/2/07.**  
 Jorg Otto Mehl . . . . . 953
- **Ley sobre cheques. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena examinar el mismo. 21/2/07.**  
 Yuri Ivanhoe Félix Sosa . . . . . 961
- **Se acogen los medios. Se declaran con lugar los recursos y se ordena examinar los mismos. 21/2/07.**  
 Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos . . . . . 967
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/2/07.**  
 Francisco Rincón de Jesús. . . . . 974
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado. La condena era de más de seis meses. No motivado el recurso. Declarados inadmisibles uno y nulos los recursos. 21/2/07.**  
 José Antonio Gracia Reyes y compartes . . . . . 979
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Pedro Antonio Ozuna Espinal y compartes . . . . . 987
- **Ley de propiedad industrial. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Bermúdez Internacional, Inc. y Productos Santo Domingo, S. A. . . . 995
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Cirilo Brito y compartes . . . . . 1001
- **Accidente de tránsito. Hubo dos recursos. Uno contra una sentencia incidental, declarado sin interés y contra otra de fondo; en cuanto a ésta rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 José Renzo Muñoz Brayan y compartes . . . . . 1010

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se casa con envío. 28/2/07.**  
José Francisco Rodríguez y compartes. . . . . 1018
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Felipe Andrés Barbour Martín . . . . . 1025
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Tommy Roger Lievens . . . . . 1032
- **Accidente de tránsito. No notificó su recurso. Declarado nulo. 28/2/07.**  
Manuel Tejada Javier . . . . . 1038
- **Violación de propiedad. Se declaró regular el recurso y se rechazaron los medios. 28/2/07.**  
Dionis García . . . . . 1043
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 28/2/07.**  
Lenin Batista Marte y compartes. . . . . 1048
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Onésimo Meléndez García. . . . . 1055
- **Accidente de tránsito. No recurrida por una doble parte la sentencia de primer grado. Rechazados los medios de los demás. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
Manuel de Jesús Francisco Morales y compartes . . . . . 1061
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Nelson Domínguez y compartes. . . . . 1068

- **Accidente de tránsito. Hubo un desistimiento que no se tomó en cuenta por falta de poder del abogado actuante. Otro no interpuso su recurso como es de ley, y no se podía considerar. La entidad aseguradora no motivó su recurso. En cuanto a los demás, se les rechazaron sus medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
 José Aquilino Reyes y compartes . . . . . 1076
- **Accidente de tránsito. La parte civil constituida no motivó su recurso. En cuanto a los demás, se rechazaron en parte sus motivos. Se declararon nulos unos recursos, se rechazaron los demás y se casó por vía de supresión y sin envío una condena civil. 28/2/07.**  
 Sandy Fabián Martín y compartes . . . . . 1092
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
 José Francisco Martínez Silverio y compartes . . . . . 1106
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Bartola Reyes Mercedes (Mirito). . . . . 1115
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
 Domingo Álvarez Gómez y compartes . . . . . 1119
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 28/2/07.**  
 Granja Guayacanes, C. por A. y Segna, S. A. . . . . 1127
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios de los demás y rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Luis Manuel Román y compartes . . . . . 1132
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Ungría de los Santos Guzmán y compartes . . . . . 1139

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. Admitidos los medios de los demás. Casada con envío en cuanto a lo civil e inadmisibles en lo penal. 28/2/07.**  
 Danilo Vásquez y compartes. . . . . 1146
  
- **Accidente de tránsito. No recurrió el prevenido la sentencia de primer grado. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 28/2/07.**  
 Jerson Dionilis Dippiton Martínez e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) . . . . . 1151
  
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado un recurso. Rechazados los medios de otros. Declarados nulos y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
 Marie Sarraf y compartes . . . . . 1156
  
- **Ley 5735 de 1961. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Bradley Graig Gorden . . . . . 1166
  
- **Violación de propiedad. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se casa la sentencia rebajando el monto de la condenación civil. 28/2/07.**  
 Julio Silvilio Félix Ortiz . . . . . 1178
  
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
 Ramón de Jesús Jiménez Ramírez y compartes . . . . . 1184
  
- **Estafa. El recurso fue incoado fuera del plazo legal. Se declara su caducidad. 28/2/07.**  
 José Esteban Pachón. . . . . 1193
  
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió en la forma establecida por la ley y la otra no recurrió la decisión de primer grado. Declarados inadmisibles los recursos. 28/2/07.**  
 Centro Comercial y Ferretería Tineo, S. A. y compartes. . . . . 1198
  
- **Accidente de tránsito. No motivado por una parte. No notificado el recurso. Rechazados los medios. Declarados los recursos nulos, inadmisibles y rechazado. 28/2/07.**  
 Antonio Núñez Rodríguez y compartes . . . . . 1203

- **Recurso de casación. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Paulino Báez Hidalgo . . . . . 1213
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Santiago Mejía Martínez e Industria Empacadora Dominicana,  
C. por A. . . . . 1218
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 28/2/07.**  
Betzaida Vilorio Figuerero y Seguros Popular, C. por A. . . . . 1224
- **Difamación. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Alexander del Rosario Almonte (Diógenes) . . . . . 1231

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Saneamiento. Recurso tardío. Inadmisibles. 7/2/07.**  
Humberto Rogelio Rodríguez Vs. Mario Antonio y compartes . . . . 1241
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 7/2/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Juana Solano Sosa . . . . . 1248
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 7/2/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Samuel Santos y Santos. . . . . 1254
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 7/2/07.**  
Cayena Beach Club Vs. Carlos Ramon Peralta Martínez y Edwin  
Irán Mota. . . . . 1260
- **Demanda laboral. Despido. Incompetencia. Rechazado. 7/2/07.**  
Ana Esther Soler Ramírez y compartes Vs. Corporación Estatal de  
Radio y Televisión . . . . . 1269

## Índice General

---

- **Demanda laboral. Despido. Contradicción y falta de motivos. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 7/2/07.**  
Iberocomercial S. A (La Ibérica) Vs. Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi . . . . . 1278
- **Saneamiento. Prescripción. Rechazado. 7/2/07.**  
Sandra Minerva de la Cruz y compartes Vs. Francisca de los Santos y compartes . . . . . 1287
- **Laboral. Desistimiento. 14/2/07.**  
Angel Emilio Báez Vs. Moisés de la Cruz y Eulogio Amado Peralta Castro . . . . . 1296
- **Demanda laboral. Acoso moral y vías de hecho. Rechazado. 14/2/07.**  
Viajes Barceló, S. A., Vs. Juan Carlos Dorrejo. . . . . 1299
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/2/07.**  
Héctor Manuel Agramonte y compartes Vs. Belkis Medina y compartes . . . . . 1308
- **Demanda laboral. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 21/2/07.**  
Alexander Pérez Agramonte Vs. Unilevel Dominicana, S. A. . . . . 1314
- **Demanda laboral. Desahucio. Uso del soberano poder de apreciación de la prueba. Rechazado. 14/2/07.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Alt. Mojica Ramírez . . . . 1321
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
José Augusto Merete Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) . . . . . 1327
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
María Idalia López García Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) . . . . . 1334



- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 21/2/07.**  
 Seguridad Privada, S. A. Vs. Julio Castillo Peralta . . . . . 1342
- **Demanda laboral. Desahucio. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 21/2/07.**  
 Consejo Estatal del Azúcar Vs. Bernardo Guillermo y compartes . . . 1348
- **Laboral. Desistimiento. 21/2/07.**  
 Constructora Meca, C. por A. . . . . 1354
- **Demanda laboral. Despido. Derechos adquiridos. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 21/2/07.**  
 Cristian A. Vólquez Terrero Vs. María Estela Vólquez Vargas . . . . . 1357
- **Laboral. Referimiento. Cambio de fianza por garantía inmobiliaria. Motivos suficientes. Rechazado. 21/2/07.**  
 Constructora e Inmobiliaria Casual, C. por A. Vs. Higinio Muñoz y compartes . . . . . 1365
- **Demanda laboral. Despido. Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
 Moisés Elías Castro Jiménez Vs. Harvard Institute, S. A. . . . . 1371
- **Demanda laboral. Inexistencia de contrato de trabajo. Rechazado. 21/2/07.**  
 Juan Ramón Ozoria y compartes Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. . . . . 1378
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/2/07.**  
 Guardianes Robert, C. por A., Vs. Luis Félix Cuevas . . . . . 1386
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/2/07.**  
 Máximo Rolando Rosario López Vs. Compañía Dominicana de Electricidad. . . . . 1392
- **Demanda laboral. Falta de ponderación de declaración de testigos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/07.**  
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Juan Carlos Contín Guerrero . . . . . 1397

## Índice General

---

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/2/07.**  
Ángel Rafael Tavárez García Vs. Granitos Auténticos, C por A. . . . . 1403
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de adjudicación. Tercero adquirente de buena fe. Rechazado. 28/2/07.**  
Gertrudis del Rosario Ramírez Vs. Compañía S G y Asociados, S. A. . . . . 1409
- **Demanda laboral. Desahucio. Contrato para obra o servicio determinado. Rechazado. 28/2/07.**  
ABT Asociates, Inc. Vs. Miguel de la Rosa . . . . . 1422
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/2/07.**  
Agustín Castillo Hernández Vs. Varesse, C. por A. . . . . 1431
- **Contencioso-administrativo. Violación a la ley de telecomunicaciones. Cancelación licencia operación. Rechazado. 28/2/07.**  
Aire Televisión, S. A., Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones . . . . . 1438
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de testamento público. Rechazado. 28/2/07.**  
Sucesores de Francisco García Mercedes y compartes Vs. Isidro García . . . . . 1449
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos y daños y perjuicios. Prescripción. Rechazado. 28/2/07.**  
Roberto Reyes Vs. Margarita Rosario . . . . . 1460



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Gorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro A. Franco Badía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Taveras y Bolívar A. Reynoso.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 2 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Franco Badía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0172020-9, domiciliado y residente la calle Poncio Sabater No. 14, Torre Don Esteban, Ensanche Paraíso, de esta ciudad; Fabio Gustavo Ruiz Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798317-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Báez No. 18, Villa Universitaria, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103910-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bocacio No. 1, Bienvenido Nacimiento, de esta ciudad; Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0720975-1, domiciliado y residente en la calle Yaguajar No. 6, urbanización Los Ríos Primero,

de esta ciudad; Gervasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0063451-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Blas Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0074081-4, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 8, sector Las Colinas de Los Ríos, de esta ciudad; Francisco Antonio Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0387586-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 252, Ensanche Luperón, de esta ciudad; Paulino Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-000689-0, domiciliado y residente en la Ave. Respaldo de Colombia, manzana A, No. 6, Villa Amanda, municipio Santo Domingo Norte; Freddy William Méndez Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0522403-4, domiciliado y residente en la calle Aruba No. 71, ensanche Ozama, de la provincia de Santo Domingo y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0831152-3, domiciliado y residente en la calle Fausto Cejas Rodríguez No. 32, Los Frailes, km. 12, Villa Juana, imputados, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, en nombre del Dr. Tomás Castro Monegro, en representación de la Federación Nacional de Transporte (FENATRANO), en su calidad de querellante adhesivo;

Oído al Dr. Francisco Taveras y Dr. Bolívar Reynoso por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del imputado Pedro A. Franco Badía;

Oído a la Lic. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en representación del imputado Casimiro Antonio Marte Familia;

Oído a la Lic. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en representación del imputado Milcíades Amaro de Jesús Guzmán;

Oído a las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y María Milagros Penzo y al Dr. Manuel García, en representación del imputado Fabio Gustavo Ruiz Rosado;

Oído a los Dres. Jesús Antonio Catalino Martínez, Abel Rodríguez del Orbe y Francisco Catalino Martínez, en representación del imputado Blas Peralta Peralta;

Oído a los Dres. Héctor Grullón Moronta y Francisco Hernández Brito, en representación del imputado Gervasio de la Rosa;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del imputado Alfredo Pulinario Linares;

Oído a la Dra. Leyda A. de los Santos, en representación del imputado Freddy William Méndez Montes;

Oído al Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, en representación del imputado Paulino Antonio Reynoso Reynoso;

Oído a los Licdos. Cristian Cabrera Heredia y Johanny Elizabeth Castillo Sabat, defensores públicos, en representación del imputado Francisco Antonio Pérez Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Francisco A. Taveras y Bolívar A. Reynoso, en nombre y representación de Pedro A. Franco Badía, depositado el 12 de octubre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y María Milagros Penzo y el Dr. Manuel García, en nombre y representa-

ción de Fabio Gustavo Ruiz Rosado, depositado el 28 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en nombre y representación de Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, depositado el 28 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en nombre y representación de Casimiro Antonio Marte Familia, depositado el 27 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Gervasio de la Rosa, depositado el 29 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Francisco Antonio Catalino Martínez y Jesús Catalino Martínez, en nombre y representación de Blas Peralta Peralta, depositado el 29 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto los escritos de la Lic. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, Defensora Pública, y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Castillo, depositados el 29 de septiembre del 2006, mediante los cuales interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, en nombre y representación de Paulino Antonio Reynoso Reynoso, depositado el 25 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la Dra. Leyda A. de los Santos, en nombre y representación de Freddy William Méndez Montes de Oca, depositado el 28 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Alfredo Pulinario Linares (Cambita), depositado el 29 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos del Magistrado Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, por sí y en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con el Lic. Hotoniel Bonilla García y el Dr. Francisco García Rosa, representantes del Ministerio Público y el Estado Dominicano;

Visto la Resolución núm. 3398-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre del 2006, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de enero del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Ma-



chado y, vistos los artículos 166, 167, 169, 170, 171,172 y 405 del Código Penal; 102 de la Constitución; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, con la participación de quince (15) jueces, resultando la decisión con el voto favorable de once (11) magistrados y el voto disidente motivado de cuatro (4) de ellos, según consta en las consideraciones finales de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con relación al proceso seguido a los recurrentes por violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171,172 y 405 del Código Penal y 102 de la Constitución fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció la sentencia el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, el Ministerio Público y el querellante adhesivo, Federación Nacional del Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ésta pronunció la sentencia el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra los imputados Juan Julio Morales Rosa, Siquió Ng de la Rosa, Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) contra los imputados Juan Julio Morales, Fabio Ruiz, Rosado, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A.

Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los imputados descargados Juan Julio Morales Rosa y Siquió Ng de la Rosa, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Revoca en todas su partes la sentencia recurrida en lo que respecta a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Declara la absolució de los imputados: Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Milcíades Amaro Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez, Paulino Antonio Reynoso, Freddy W. Méndez y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, de los hechos puestos a su cargo en la acusación que fuera formulada en su contra, por las razones expuestas en la presente decisión, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas; **SÉPTIMO:** Confirma el rechazamiento al pedimento del ministerio público de decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por el Magistrado Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y en nombre del Magistrado Procurador General de la República y por la Federación Nacional del Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 9 de junio del

2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de se conozca nueva vez el recurso de apelación; **d)** que esa Corte de Apelación, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 15 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Alfredo Pulinario Linares, Freddy W. Mendez Montes De Oca y Blas Peralta, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo será copiado más adelante; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a los siguientes puntos: a) en lo relativo al descargo de los imputados Siquió Ng De La Rosa y Juan Julio Morales y, b) en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara al imputado Pedro A. Franco Badía culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de 3035 unidades asignadas en venta por el Plan Renove, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice

en el domicilio del imputado, por el estado de salud de éste y en la facultad que nos otorgan las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara al imputado Fabio Ruiz Rosado de generales que constan culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y la pago de una multa de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara al imputado Milcíades Amaro de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades de venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y en consecuencia se condena tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **SÉPTIMO:** Declara al imputado Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00); a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **NOVENO:** Declara al imputado Gervasio de la Rosa de generales que constan culpable de prevaricación y desfal-

co en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos años de reclusión menor, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara al imputado Blas Peralta Peralta de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO TERCERO:** Declara al imputado Francisco Antonio Pérez de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO QUINTO:** Declara al imputado Paulino Antonio Reynoso, de generales que constan, culpable en calidad de cómplice por el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Consti-

tución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEXTO:** Declara al imputado Freddy W. Méndez de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declara al imputado Alfredo Pulinario Linares (A) Cambita de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO NOVENO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO:** Rechaza el pedimento del ministerio público de variación de calificación en contra del imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes, en cuanto a la estafa, por no existir denuncia o querrela del Estado Dominicano en virtud de que dicha infracción constituye un acción pública a instancia privada según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Declara al imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes de generales que constan, no culpable de delito de prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, por ser esta infracción un delito accesorio que depende de la comisión de otro tipo penal (crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Julio Morales Rosa, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen en calidad de cómplice de los hechos de estafa, prevaricación y desfalco, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y el artículo 102 de la Constitución, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO TERCERO:** Declara al imputado Diógenes de la Cruz Castillo, de generales que constan no culpable de estafa, prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO CUARTO:** Declara al imputado Siquió Ng de la Rosa, de generales que constan no culpable de prevaricación, desfalco, estafa y asociación de malhechores en perjuicio de sus funciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y artículo 102 de la Constitución, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO QUINTO:** Ordena la suspensión de las medidas de coerción imputadas a los imputados Ramón Emilio Jiménez, Juan Julio Morales Rosa, Diógenes Cruz



Castillo y Siquió Ng de la Rosa. Y se declaran las costas del proceso de oficio respecto a todos ellos; **VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto a la solicitud del ministerio público de que se ordene la entrega de las unidades vehiculares, las mismas se rechazan por lo motivos antes expuestos y por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento del ministerio público decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove que se describen a continuación: La marcada con el número 26 de fecha 24 de junio del año 2003, la cual aprueba el pago por parte del Estado Dominicano de supuestas chatarras, valoradas en las sumas de 60, 80, 100 y 150 Mil Pesos, respectivamente, según se tratara de minibús, microbús, autobús y camiones; la marcada con el número 32, de fecha 17 de julio del año 2003, en la que se aprobó que las empresas o federaciones retuvieran en su provecho el 4% del 13% de interés cobrado a los beneficiarios; que igualmente, aprueba una tasa de cambio de RD\$19.00 Pesos por US\$1.00 Dólar, para la aplicación de las cuotas que debían pagar los beneficiarios de las unidades, cuando la tasa oficial era de RD\$32.00 Pesos por US\$1.00 Dólar; y la marcada con el número 37, de fecha 13 de octubre del año 2003, que amplía el 4%, ya no sobre el 13%, sino sobre el interés y el capital". Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **VIGÉSIMO OCTAVO:** Declara inadmisibles la acción civil interpuesta por el ministerio público en contra de los imputados, por extemporánea, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **VIGÉSIMO NOVENO:** Declara inadmisibles la acción civil interpuesta por Fabio Ruiz Rosado contra el Estado Dominicano, y la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por extemporáneas, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **TRIGÉSIMO:** Declara la exención de las costas civiles al ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente



sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes'; **TERCERO:** Anula de manera parcial la sentencia recurrida, solamente en lo relativo a los imputados Siquió Ng De La Rosa y Juan Julio Morales y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a fin de que apodere al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo correspondiente, para realizar una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Modifica la sentencia impugnada, en cuanto a los imputados Fabio Ruiz Rosado, Alfredo Pulinario Linares, Paulino Reynoso Reynoso, Gervasio De La Rosa, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Pedro Franco Badía, incluyendo la calificación jurídica de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, y confirma los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Rechaza los recursos del ministerio y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), en los demás puntos impugnados; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del ministerio público y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO) en lo relativo a la nulidad de las actas de Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, marcadas con los números, 26, 32 y 37 de fechas 24 de junio 2003, 17 de julio 2003 y 13 de octubre 2003, y el secuestro e incautación de las unidades vehiculares que le fueron asignadas a varios imputados y/o Federaciones y que aparecen en la auditoria de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República, por improcedentes; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del imputado Fabio Ruiz Rosado en relación a la indemnización reclamada al Estado Dominicano y a la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por improcedentes y carentes de base legal; **OCTAVO:** Condena a los recurrentes Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán,

Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Alfredo Pulinario Linares, Freddy W. Méndez Montes De Oca y Blas Peralta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas con relación a los imputados Siquió Ng De La Rosa y Juan Julio Morales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Monte de Oca y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, las Cámaras Reunidas dictó el 10 de noviembre del 2006 la Resolución núm. 3398-2006 mediante la cual declaró admisibles dichos recursos, fijando la audiencia para el 20 de diciembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío realizado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se conozca nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca, Casimiro Antonio Marte Familia y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita fueron sometidos a la justicia imputados de violar los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal, que tipifica la prevaricación, el desfalco y la estafa en perjuicio del Estado Dominicano, en sus calidades de miembros del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove designados mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre del 2001;

Considerando, que el recurrente Pedro A. Franco Badía propone en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “que resulta completamente infundado el razonamiento hecho por la juez de primer grado, confirmado por la Corte de Apelación, en lo que respecta al recurrente Pedro A. Franco Badía, quien nunca ha

sido señalado de forma precisa y coherente sobre los hechos que se le imputan; que el propio decreto 949-01 que crea y establece el Plan Renove indica la necesidad de autosuficiencia del mismo, evidentemente contando con el apoyo de la administración pública, sin que ese plan se constituyera en una carga para el Estado, por lo que éste sirvió exclusivamente como avalista de los adquirentes de las unidades vehiculares, situación muy bien explicada y narrada por la juez de primer grado, lo cual resulta un contrasentido que proceda a condenar lo que ella misma establece se hizo de forma válida y legal; que las conclusiones leídas por la defensa del recurrente no figuran en la sentencia impugnada, sin embargo el silencio de la juez en relación a un punto neurálgico del proceso consistente en la ausencia de juramentación de los testigos a cargo que depusieron en el preliminar de la audiencia que devino en una apertura a juicio”;

Considerando, que el recurrente Fabio Gustavo Ruiz Rosado propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 24, 418, 420, 421 del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Resolución 1920 sobre el Principio del Juicio Previo; **Segundo Medio:** Flagrante, inobservancia o errónea aplicación de los artículos 11 del Código Procesal Penal combinado con el no cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio del año 2006 sobre la admisión del recurso de apelación del supuesto querellante; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y 422 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación al artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 y artículo 875, párrafo I y II del Código Procesal Penal, en cuanto al

supuesto querellante Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO; **Sexto Medio:** Flagrante, inobservancia o errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal el cual establece sobre la Igualdad ante la ley”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua no se refirieron a las pruebas acreditadas en el escrito de apelación del recurrente, alegando erróneamente que no presentaron ninguna prueba. Que la Corte de envío no acató lo dispuesto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que debió realizar una instrucción de las pruebas de manera principal. Errática interpretación del artículo 405 del Código Penal, en cuanto a la interpretación de las pruebas a descargo presentadas por las partes, específicamente sobre la propuesta presentada por la empresa Magna Motors, pero además los imputados no fueron los firmantes del contrato con la empresa Hyundai America Corporation. Que del análisis de los tipos penales se evidencia que poseen características propias y elementos que deben ser cumplidas, esto así en los casos que se le imputa de desfalco y prevaricación, para lo cual se ha de poseer la calidad de funcionario público”;

Considerando, que los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y Milcíades Amaro de Jesús Guzmán proponen en sus respectivos escritos, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 24, 418, 420, 421 del Código Procesal Penal; artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución Dominicana, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Resolución 1920 sobre el principio del Juicio Previo; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 11 del Código Procesal Penal, combinado con el no cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio del 2006 sobre la admisión recurso de apelación del supuesto querellante; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia de las disposiciones del artículo 1 de la Convención Interamericana de la Corrupción combinada con el decreto 949-2001 y el decreto

618-2000; **Cuarto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal y 422 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación al artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; **Sexto Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15-1978 y artículo 85, párrafo 1 y 2 del Código Procesal Penal, en cuanto al supuesto querellante Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los magistrados de la Corte a-qua no se refirieron a las pruebas acreditadas en el escrito de apelación del recurrente y van más lejos cuando establecen que las partes no presentaron pruebas; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el asunto para que se haga una nueva valoración de la prueba fijada por el Juez a-quo, por lo que por tratarse de un tribunal de envío debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto con las sentencias de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia donde responde al recurso del supuesto querellante adhesivo; que si la corte entendía que por ser un tribunal de alzada no estaba facultado para realizar una instrucción de las pruebas de manera principal, fuera de la que se incorporen en ocasión del ejercicio del recurso, debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal en el cual se instruyeran los medios probatorios en toda su extensión, y así preservar el derecho de defensa del recurrente; que los jueces de la Corte de Apelación hicieron una errática interpretación del artículo 405 del Código Penal toda vez que restaron valor probatorio a las pruebas de descargo presentadas por la defensa, las cuales de haber sido analizadas en toda su extensión hubiese conducido a una solución distinta, pues asimilar como maniobras fraudulentas el hecho de que la compañía ofertante no tenía en la República Dominicana domicilio conocido, tiendas de repuestos y un local para brindar servicios automotrices que estaban en la propuesta y que dicha contratación fue realizada sin ninguna garantía

para el Estado Dominicano, en su condición de avalista es una interpretación errónea de la ley; que existe una errónea interpretación cuando el tribunal retiene una falta de naturaleza criminal a la presunta violación de un decreto, lo cual es una expresión o facultad del poder ejecutivo en base a los poderes otorgados por el artículo 55 de la Constitución, por lo que decir que hay una violación penal a la presunta violación de un decreto es un desconocimiento garrafal de la ley; que el hecho de que el recurrente haya aprobado la resolución fijando el precio de los vehículos a una prima del dólar de RD\$19.00 por US\$1 jamás puede ser considerado un crimen o un delito, por lo que la corte cometió una aberración jurídica al considerar esto un acto criminal; que el juez de la instrucción no admitió como querellante a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO, por lo que ni el juez a-quo y mucho menos la Corte de Apelación podían darle la calidad de querellante adhesivo”;

Considerando, que el recurrente Gervasio de la Rosa propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de legalidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al principio de personalidad de la persecución, por inobservancia del principio de la personalidad de la pena; **Tercer Medio:** Violación del principio sobre la formulación precisa de cargos; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al confirmar la sentencia que incluye el artículo 102 de la Constitución de la República entre los textos supuestamente violados por el recurrente sin tomar en cuenta que los actos denunciados por el referido artículo no configuran ningún tipo penal concreto, por lo que ese tribunal violó el principio de la legalidad del proceso; que la sentencia impugnada no menciona ninguna prueba concreta que pueda comprometer la responsabilidad penal del imputado, ni indica cuáles hechos concretos, debidamente circunstanciados, constituyen un ilícito penal a cargo de éste”;

Considerando, que el recurrente Blas Peralta Peralta propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer**

**Medio:** Violación artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la decisión; **Segundo Medio:** Violación artículo 333 del Código Procesal Penal sobre las normas para la deliberación y la votación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 334 sobre los requisitos que para su validez debe contener la sentencia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos, lo que resulta tan exageradamente evidente que en sus 85 páginas, cuatro apreciaciones bajo el título de Resulta y 147 consideraciones bajo el epíteto de “Considerando”, no son más que una copia de la sentencia rendida por la Quinta Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo recurso de apelación le correspondió conocer; la Corte a-qua se limitó a copiar tal decisión sin emitir la más simple y ligera motivación propia, que hasta la coincidencia en cuanto al orden y la numerología contenida en la parte dispositiva de ambas decisiones convergen de modo y manera hasta los puntos y las comas; que la Corte a-qua no ha dado mediante su resolución la más ligera respuesta, ni escrita ni mucho menos oral, toda vez que de sus tres miembros que la componen, en todo el curso del proceso ninguno de los dos componentes masculinos participó del proceso; tan sólo la Presidenta mantuvo la escasa interrelación necesaria para llegar al convencimiento pleno y quedar en condiciones de dar cumplimiento de forma y fondo a los requisitos del artículo 333 del Código Procesal Penal; que la sentencia carece de los datos personales o las generales del encartado y de la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica” ;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pérez Castillo propone, en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación del artículo 426.3. Sentencia Manifiestamente infundada”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dio por establecido que la categoría de funcionario público la ostentaban todos los miembros del Plan Renove, basándose en el razonamiento del juez a-quo, quien lo extrajo de la doctrina, siendo ésta fuente indirecta del derecho, por lo que no es

obligatorio su acatamiento, pero además esta investidura no se encuentra contemplada en nuestra legislación penal vigente, sino que viene a ser definida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por la Ley sobre Carrera Judicial; sin embargo, lo más importante a destacar es que las funciones desempeñadas por el recurrente en nada tiene que ver con lo que sería un funcionario público, ya que simplemente fue nombrado como suplente de la Federación de Choferes (FENATRAPEGO), siendo sus intereses encaminados a buscar las mejores ventajas a sus afiliados, resultando imprescindible destacar que una federación no es ni puede considerarse como una entidad del Estado, ya que obedece a intereses particulares, por lo que no puede ser acusado de las infracciones de desfalco y prevaricación ya que no poseía la calidad de funcionario público, en consecuencia, no se encuentran tipificados que caracterizan dichos crímenes; que en ningún momento se demostró qué uso distinto el señor Francisco Antonio Pérez le dio a las unidades de vehículos que fueron asignados a Fenatrapego, ya que dicha federación dio cumplimiento a lo requerido, como fue la entrega de chatarras, publicación de sorteo y posteriormente de los beneficiarios del sorteo de los vehículos, aseguramiento de los vehículos, así como pagos correspondientes a los beneficiario del Plan; por tanto, las actuaciones del ahora recurrente fueron dentro del marco legal, sin en ningún momento firmar acta alguna que fuera lesiva para el Estado, ya que la prueba presentada por el Ministerio Público es el acta de asistencia, no teniendo en dichas convocatorias ni voz ni voto, ya que estaba en calidad de suplente; que grave error y violación al legítimo derecho de defensa, ya que se ponderaron todos los elementos probatorios correspondientes a varios imputados de una manera conjunta, en base a que existía una identidad de hechos que corresponden a una conducta sancionada penalmente, no pudiéndose argumentar comunidad de pruebas para la valoración de las mismas, ya que cada ciudadano imputado, y más si es condenado, debe saber qué pruebas fueron valoradas en su contra y qué valor le fue dado con respecto a su



grado de participación, así como las razones por las cuales no se tomó en cuenta las pruebas presentadas para afianzar su defensa material; que la Corte a-qua al condenar al imputado por violación al artículo 102 de la Constitución de la República no se percató de que en dicho artículo sus actos no configuran ningún tipo penal”;

Considerando, que el recurrente Paulino Antonio Reynoso propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contrariedad e ilogicidad de la sentencia impugnada. Violación al artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que en cuanto a la formulación de los cargos, la sentencia que se impugna mantiene la misma contrariedad procesal que la sentencia de primer grado, cuando esta sobrepasa los límites de la aplicación y no señala el lugar del cumplimiento de la pena; **Segundo Medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos procesales ocasionando estado de indefensión del ciudadano Paulino Antonio Reynoso. Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, artículo 16 del Código Procesal Penal sobre la formulación precisa de los cargos, en virtud de que se le impusieron pruebas que no fueron señaladas expresamente en el acta de acusación, además de que las mismas reposan en fotocopia; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y aplicación errónea de la norma jurídica que imputa al ciudadano Paulino Antonio Reynoso. Este tiene su origen en la presunta acusación de cómplice que le señala el juzgador de primer grado y que ratifican los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, ya que la complicidad según ellos nace de la actividad de secretario de actas del consejo, lo que violenta además el principio penal que señala nulla poena sine lege previa, ya que no existe texto legal y jurídico que indique que por ser miembro de un consejo se es cómplice de las acciones del mismo”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que existe con grave contradicción y falta de motivación, ya que por una parte la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, dice que no se evidencia que el imputado haya sido beneficiado con la asignación de ningún

vehículo, por lo que acoge amplias circunstancias atenuantes y solo le condenan a dos (2) meses de prisión, pero tampoco dice que grado de participación o complicidad tuvo con los demás imputado. Se ve además, de que no se hace una formulación precisa de los cargos que se le imputan, ya que no indicaron que tipo penal se violaba en cada acusación formulada, sino que se hizo de manera colectiva. En el presente proceso se ha querido imponer más bien una pena moralizante o ejemplarizadora, dado todo el escándalo y montaje realizado por el Ministerio Público. No se demostrado en ninguna parte del proceso la intención manifiesta de delinquir y violar disposiciones del orden público”;

Considerando, que el recurrente Freddy William Méndez Montes de Oca propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal y artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua envió a un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba a los imputados Siquio Ng de la Rosa y Juan Julio Morales, sin embargo al recurrente lo condenó sin enviarlo a un nuevo juicio; que el tribunal varió la calificación jurídica sin advertirle al recurrente para que se defendiera, pues el juez de instrucción lo envió a juicio por violación a los artículos 169, 170, 171, 172, 265, 266 405 del Código Penal y 102 de la Constitución los cuales tipifican el desfalco, la asociación de malhechores y la estafa y la juez lo condenó por violación a los artículos 166, 167, 169 170, 171 y 172 del Código Penal y 102 de la Constitución que tipifican la prevaricación y desfalco; que la corte a-qua no ha cumplido con el deber de motivar la sentencia con respecto al recurrente Freddy W. Méndez Montes de Oca, pues no motivó ni individualizó su decisión, lo que sólo hizo respecto de los que descargó”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Principio de Legalidad del Proceso, al ratificar la sentencia de primer grado que incluyó, entre otros, violación al artículo 102 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta que los actos enunciados en este artículo no configuran ningún tipo penal concreto; **Segundo Medio:** Violación del Principio de Personalidad de la Persecución; Tercer Medio: Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia; en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “que el juez de la instrucción acogió de manera imparcial la acusación presentada por el Ministerio Público, rechazando ciertas imputaciones, entre ellas algunas hechas contra el ahora imputado, entre ellas las violaciones a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que le había condenado por supuesta violación a los artículos 166 y 167 del referido Código, incurrió en un error, esto así, pues la calidad del ahora recurrente no era la de funcionario público, sino de suplente, por lo que no tenía voz ni voto en las sesiones y reuniones de dicho consejo. Por otra parte, puede observarse que en la acusación realizada por el Ministerio Público no figura el nombre de Alfredo Pulinario, por lo que resulta grave su inclusión de parte de la juzgadora de primer grado, pero confirmado además por la Corte a-qua. No se presenta ningún elemento probatorio que vincule al hoy recurrente en la adquisición de las unidades vehiculares, ni su distribución, lo que correspondía a una comisión especial, y de la que no era parte. Que la prueba presentada por el Ministerio Público, en la que basa su teoría de que se fue parte para la ilícita adquisición de los autobuses, es la hoja firmada como lista de asistencia de las reuniones realizadas, no así ninguna acta de deliberación donde los titulares tomaban sus decisiones. Que de las unidades asignadas a la central que dirige, consta por cada uno el contrato correspondiente donde se hace entrega formal al beneficiario, por tanto, lo que existe es una venta condicional”;

**En cuanto a los recursos de Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, con relación a la imputación del delito de estafa:**

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpables a todos los imputados del delito de estafa, analizando conjuntamente los hechos, dijo lo siguiente: “que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la empresa seleccionada por los miembros del Plan Renove para la compra de las unidades vehiculares fue la Hyundai América Corporation, representada por el señor Sam Goodsom, que carecía de representación en el país, no contaba con Registro Nacional de Contribuyentes, carecía de tiendas de repuestos en el país, de talleres para brindar servicios a las unidades, lo que significa sin ninguna garantía para el Estado Dominicano, mas que la ofrecida por la empresa favorecida para esos menesteres que fue la GTS Dominicana, S.A., la cual si bien es cierto que tiene capacidad para contratar, no es menos cierto que la misma se dedica a la importación, comercialización y venta de efectos para el turismo hotelero y vestimentas y de efectos diversos en general, por lo que resultó inadecuado este proceder y la juez de juicio dio por establecido que los miembros del Consejo mediante manejo fraudulento dieron por cierto la existencia de una empresa que ha falseado información al Estado Dominicano, lo que constituye una violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa, que en el presente caso vienen a constituirse en maniobras fraudulentas, que es uno de los medios previstos en el artículo 405 del Código Penal Dominicano para cometer el delito de estafa contra el Estado Dominicano; que del análisis del conjunto de operaciones que tuvieron lugar en ocasión de la implementación y puesta en ejecución del proyecto del Plan Renove se desprende toda una puesta en escena que tuvo como consecuencia que el Estado Dominicano saliera perjudicado en la adquisición de unos vehículos de transporte de pasajeros para ser transferidos a las

centrales sindicales, ya que la sola circunstancia de que los vehículos adquiridos por un contrato con un préstamo avalado por el Estado Dominicano en condición de garante solidario no contemplara la variante de la tasa del dólar deriva en un perjuicio actual y eventual a los intereses del Estado Dominicano, pues se le está dando la apariencia de una contratación lícita lo que en el fondo se traduce en una grosera lesión económica y se pasa del dolo civil al dolo penal, pues el Estado va a pagar más de lo que va a recibir como contrapartida debido a que se acordó a una tasa fija de RD\$19.00 por un dólar, sin tomar en consideración por demás que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que muchos de los vehículos fueron entregados sin contrato”;

**En cuanto a los recursos de Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, con relación a la imputación de los delitos de desfalco y prevaricación:**

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpables a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca, Casimiro Antonio Marte Familia y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita de los delitos de desfalco y prevaricación previstos por los artículos 166, 167, 169, 170 y 171 del Código Penal y sancionados por el artículo 172 del mismo Código, dijo lo siguiente: “a) que la juez de juicio estableció que un funcionario público es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión; de manera que toda persona encargada de un servicio de interés público o un agente investido de una porción de la autoridad pública es un funcionario público; b) que la juez de juicio decidió

correctamente al considerar todos los miembros del Plan Renove, designados por el Decreto 618-00, de fecha 28 de agosto del año 2000 como funcionarios públicos, por estar encargados de una misión de servicio de interés público; c) que en cuanto a Paulino Antonio Reynoso, del examen de la sentencia recurrida se revela que en su calidad de Director de la Oficina Técnica de Transporte (OTT) fue designado en el Consejo del Plan Renove, participando en la selección de las empresas licitantes para la importación de las unidades, aprobando que se cargara con un 4 % por comisión del pago de las cuotas cobradas por las Federaciones, consintiendo la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, cuando al momento de dicha aprobación era de RD\$23.00 por un dólar, en perjuicio del Estado Dominicano, y con su actuación comprometía su responsabilidad penal; d) en cuanto a Francisco Antonio Pérez Castillo, del examen de la decisión se revela que la juzgadora para retenerle responsabilidad penal, conforme a las pruebas aportadas por la acusación y la defensa estableció que el imputado era miembro del Consejo del Plan Renove y no dio cumplimiento al Decreto 949-01 en cuanto a la distribución de las unidades, enumerando todas las irregularidades y actividades cometidas, lo mismo en el caso de la aprobación del consejo del cobro de comisiones en perjuicio del Estado Dominicano, además que aún siendo representante de una Federación, puede comprometer su responsabilidad penal a título personal; la juez de juicio en su decisión conforme a las pruebas presentadas a cargo y descargo hizo un análisis pormenorizado de los hechos, ponderó las pruebas presentadas y concluyó estableciendo que al incumplir con las disposiciones que tenía por mandato presidencial bajo su responsabilidad y el hecho de haberle dado a las unidades vehiculares un uso distinto al destinado, en perjuicio del Estado Dominicano, lo hacía responsable del crimen de desfalco y prevaricación; e) que en el caso de Blas Peralta Peralta la juzgadora dio por establecido que en su calidad de miembro del consejo del Plan Renove no dio cumplimiento al Decreto 949-01 en cuanto a la distribución de las unidades vehiculares, violando disposiciones reglamentarias y administrativas en el

uso de los fondos públicos; de manera que la sentencia no incurrió en violación de la ley por inobservancia, omisión o errónea aplicación de una norma jurídica; f) que en cuanto a Gervasio de la Rosa, el tribunal de primer grado dio por establecido conforme a las pruebas aportadas que el imputado en su condición de miembro del Consejo del Plan Renove aprobó el cobro de un 4% de comisión del pago de las cuotas en perjuicio del Estado Dominicano, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, colaborando con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándole un uso distinto del que estaba destinado, además aceptó la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, cuando al momento de dicha aprobación era de RD\$23.00 por un dólar, en perjuicio del Estado Dominicano, ya que la diferencia sería cubierta por el Estado Dominicano; así mismo al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por éste en asistencia humanitaria, le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado; por lo que aún siendo representante de una Federación, puede comprometer su responsabilidad penal a título personal; por tanto, el vicio alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; g) que en cuanto a Fabio Gustavo Ruiz Rosado se evidencia que la juez de juicio consideró que con la aprobación del 4% por comisión del pago de las cuotas, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, colaboro con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándoles un uso distinto del que estaba destinado; con la aprobación de la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, (la que al momento de la aprobación era de RD\$23.00 por un dólar), con lo cual perjudicó al Estado Dominicano, ya que la diferencia entre RD\$19.00 y RD\$23.00 sería cubierta por el Estado en su perjuicio y en beneficio de los adquirientes de las unidades; al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por este en asistencia humanitaria le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado, es decir que se estaba diluyendo el 13% de interés que debían pagar los be-

neficiarios de unidades entre los integrantes del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; que se configura el crimen de desfalco el hecho de aprobarle al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por éste en asistencia humanitaria, porque le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado; h) que en lo relativo a Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, el tribunal de juicio dio por establecido que participó en la aprobación del 4% por comisión del pago de las cuotas, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, colaboro con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándoles un uso distinto del que estaba destinado; en la aprobación de la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, (la que al momento de la aprobación era de RD\$23.00 por un dólar), con lo cual perjudicó al Estado Dominicano, ya que la diferencia entre RD\$19.00 y RD\$23.00 sería cubierta por el Estado en su perjuicio y en beneficio de los adquirentes de las unidades; al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por este en asistencia humanitaria le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado, es decir que se estaba diluyendo el 13% de interés que debían pagar los beneficiarios de unidades entre los integrantes del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; i) que en cuanto a Freddy William Méndez, en la misma decisión la juez de juicio señala que la prevaricación es un delito accesorio, pues depende de un crimen para que se configure la infracción y el imputado fue condenado por desfalco en perjuicio del Estado Dominicano; la juez de juicio hizo un análisis y ponderación conjunta de los hechos y elementos probatorios de varios imputados, sin contrariar los principios lógicos y las reglas de la experiencia, por existir una identidad de hechos que corresponden a una conducta sancionada penalmente; j) que en lo referente a Alfredo Pulinario, de la lectura de la sentencia se desprende que para fallar como lo hizo, el tribunal de juicio ponderó tanto las pruebas presentadas por la acusación como por la defensa que demuestran que en todas las decisiones que se tomaron en el Consejo Nacional del Plan Renove, aparece la firma



del imputado, lo que indica que tenía conocimiento y que consintió su voluntad; k) en lo que respecta a Casimiro Antonio Marte esta Corte entiende que el recurrente tenía la calidad de funcionario público pues fue designado por Decreto Presidencial y en las motivaciones se remite a las consideraciones expuestas en otra parte de esta sentencia; l) que en cuanto a Pedro A. Franco Badía, resulta que la juzgadora establece la responsabilidad penal del imputado recurrente basada en otros medios de prueba pues la juez de juicio no solamente enuncia los medios de prueba aportados por el ministerio público en apoyo a su acusación contra el imputado, sino que, además, valora los elementos probatorios de descargo presentados por la defensa técnica del encartado, estableciendo así los tipos penales y la responsabilidad penal del imputado recurrente; ll) que del examen de la decisión se desprende, tal como se señaló precedentemente, que el tribunal de juicio con relación a varios imputados hizo una valoración tanto en su conjunto como de manera particular de cada uno de los medios probatorios, y luego se pronuncia sobre los mismos, estableciendo así los tipos penales y la responsabilidad penal de los imputados”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto y por el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y el Procurador General de la República, conjuntamente con el Dr. Francisco García y el Lic. Hotoniel Bonilla, representantes del Estado Dominicano y del ministerio público, a los fines de que se conozca nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que el juzgador está obligado no sólo a enunciar o describir los elementos de prueba en la motivación de sus sentencias, sino que es preciso que consigne su valoración crítica a fin de verificar si la conclusión a que ha arribado deriva racionalmente de esas pruebas y no de una simple convicción personal;

Considerando, que tal como establece la Resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, en el núm. 19 de los Principios Fundamentales relativos al debido proceso de ley, sobre la motivación de las decisiones: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones sólo se limitó a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por la juez de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por los cargos de prevaricación y desfalco y modificándola en cuanto al delito de estafa, declarándolos culpables del mismo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, lo que hace imposible que las Cámaras Reunidas tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

**Voto disidente de los Magistrados Hugo Álvarez  
Valencia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José  
Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris:**

“Considerando, que haciendo uso del artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual establece que los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión, los jueces Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, hacen público su criterio en el sentido de que en el presente proceso judicial los recursos de casación deben ser rechazados, y en el caso de que se estime que la sentencia impugnada presenta algún tipo de imprecisión secundaria o debilidad menor, entonces que la Suprema Corte de Justicia ordene su enmienda, vía supresión y sin envío, y que dicte directamente la solución, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en virtud del artículo 422, inciso 2.1 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según mandato expreso del artículo 427 del citado Código;

Considerando, que para fundamentar los votos disidentes se expresa que de conformidad con los criterios sustentados por las más modernas y equitativas corrientes de las Ciencias Penales, las sanciones judiciales impuestas como consecuencia de la probada participación de personas en infracciones penales, en perjuicio de los bienes o valores del Estado, tienen la triple función de la ejemplarización, la protección del patrimonio público y el desagravio social; que, por consiguiente, cuando una sentencia condenatoria en esta materia ha sido pronunciada por un tribunal del orden judicial luego de un enjuiciamiento desarrollado con absoluto respeto al derecho de defensa y al debido proceso, esta decisión no debe ser anulada en su totalidad por motivos de simples tecnicismos legales, siempre que sin desbordar sus atribuciones legales, la corte de casación pueda enmendar la parte de la sentencia impugnada donde la Corte a-qua haya aplicado inadecuadamente un texto de ley;

Considerando, que, entendemos además, que en la especie, de conformidad con el sistema organizado por el Código Procesal Penal, la Corte a-qua decidió como lo hizo en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y dio por establecido que algunos imputados incurrieron en estafa en perjuicio del Estado dominicano, toda vez que emplearon manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas, en la medida en que la entidad seleccionada por el Plan Renove para la compra de las unidades vehiculares de que se trata, fue la denominada “Hyundai America Corporation”, representada por Sam Goodson, la cual sólo era un nombre, carente de representación en el país para posibles demandas en caso de incumplimiento, que la misma no tenía Registro Nacional de Contribuyentes ni contaba con servicio de repuestos y mantenimiento en el país, lo que se traduce en ausencia de verdadera garantía para el Estado dominicano; por lo que estimamos que la Corte a-qua condenó adecuadamente por estafa, tanto a quienes simularon que la “Hyundai America Corporation” calificaba a fin de ser seleccionada para contratar con el Estado y garantizar un ético cumplimiento de los procedimientos correspondientes, como a quienes se beneficiaron de unidades de transporte colectivo en condición reprochable por los intereses irrisorios fijados y/o sin ser ni representar organizaciones sin fines de lucro, ni instituciones públicas de servicio comunitario;

Considerando, que, asimismo, entendemos quienes sustentamos voto disidente que de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, la Corte a-qua decidió como lo hizo en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y dio por establecido que algunos imputados cometieron desfalco y prevaricación, en razón de que siendo funcionarios oficiales, destinaron dinero o fondos públicos a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda, en violación al artículo 171 del Código Penal, en la medida en que el decreto 272-03, de fecha 4 de junio del 2003, autorizó a los ejecutivos del Plan Renove para hacer donaciones de autobuses a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y a instituciones de servicio

público que presten asistencia de carácter comunitario y de interés social, lo cual fue inexplicablemente irrespetado por los funcionarios públicos actuantes en el presente caso, al hacer la distribución a título gratuito y/o en condición reprochable de muchos de esos vehículos, entre particulares; lo cual, constituye de parte de los funcionarios de referencia, el hecho delictivo de dar un destino, uso o fin de los fondos o dinero del Estado dominicano, distinto a aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda; que, además, los imputados funcionarios encargados de dirigir el Plan Renove, de manera injustificable y lesiva a los intereses de la nación, ordenaron comprar a la llamada “Hyundai America Corporation”, en la persona de Sam Goodson, mil ciento dos (1,102) autobuses de dos tipos, pagando la unidad de los vehículos más grandes a sesenta y nueve mil novecientos un dólares (US\$69,901.00), cuando en el mercado local una empresa debidamente registrada ofertó al Plan Renove el mismo tipo de vehículo a sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete dólares (US\$67,887.00); del mismo modo, ordenaron la compra de los autobuses más pequeños a razón de treintíun mil seiscientos noventa y nueve dólares (US\$31,699.00) la unidad, cuando en el mercado local una empresa debidamente registrada ofertó al Plan Renove el mismo tipo de vehículo a treinta mil doscientos noventa dólares (US\$30,290.00) la unidad; todo lo cual también constituye un comportamiento que se enmarca dentro del concepto de prevaricación, en virtud del contenido preciso del artículo 166 del Código Penal; en consecuencia, entendemos que resulta justa y correcta la sentencia recurrida y por tanto no procede su anulación en cuanto a la condenación por desfalco y prevaricación pronunciada contra los funcionarios oficiales; en razón de que el artículo 171 del Código Penal, luego de la modificación hecha en el año 1952, mediante la Ley 3379, instituye que puede incurrir en desfalco cualquier funcionario o empleado del gobierno, no sólo un agente recaudador, si el mismo destina a un uso irregular, indebido o no autorizado legalmente el dinero o fondos del Estado entregado a éste o puesto bajo su guarda”;

Considerando, que no obstante, la mayoría de los integrantes de las Cámaras Reunidas entendió que la decisión impugnada debe ser casada, a fin de que sea otra Corte de Apelación la que conozca y valore nueva vez el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de febrero del 2007, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 2

<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Dianmy Jackson y María Hernández García y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Altagracia Abel Lora.
<b>Abogados:</b>	Dres. María Reynoso Olivo y Cándido Simó.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el proceso seguido a Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, por querrela interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores Jaime, Lutcy y Marc;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído a la Dra. María Reynoso Olivo por sí y por el Dr. Cándido Simó, ratifica calidades en provecho de los menores Jaime, Lutcy y Marc, representados por su madre Rosa Altagracia Abel Lora;

Oído a la Licda. Dianmy Jackson, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Licda. María Hernández García, en representación del senador Heinz Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 20 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre jurisdicción privilegiada, al ostentar la calidad de Senador de la República;

Resulta, que en atención a la anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del ministerio público, dictaminó: “Que de conformidad con lo establecido en la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y establece su propio procedimiento, vamos a solicitar que se le de continuidad al presente proceso conforme a lo establecido a la ley de referencia”; a lo que dio aquiescencia el abogado de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, al concluir: “Primero: Que es indispensable de conformidad con la definición, naturaleza y fines de la Ley 136-03 del 7 de agosto del año 2003, la asistencia y dictamen del representante del Ministerio Público, en razón de que las obligaciones contenidas en dicha ley son de orden público y de conformidad con esas definiciones no están concebidas dentro del conglomerado de infracciones que están dentro del título de las acciones privadas contenidas en la Ley 76-02 del Código Procesal Penal; Segundo: Que se ordene la continuidad de la presente audiencia”;



Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, en el sentido de que se aplique el procedimiento establecido en la Ley 136-03 del Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a lo que dieron aquiescencia el imputado y la querellante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) hora de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de enero del 2007, el presidente ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre el incidente planteado por el ministerio público en la audiencia del 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara que el procedimiento a seguir en el presente caso, es el instituido por la ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 24 de enero del 2007, los abogados de la querellante Rosa Altigracia Abel Lora concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Establecer y comprobar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia parte de la premisa de la declinatoria dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del proceso seguido contra el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y no de la presentación de la querrela, en consecuencia; Segundo: Comprobar, establecer y decidir que mantiene su vigencia plena la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que fija una pensión provisional y establece una astreinte a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Tercero: Que tras haber decidido esta Honorable Suprema Corte de Justicia que el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa es el contenido en el Código para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley 136-03, y en interés superior de los menores actores por conducto de su madre; a) Disponer las medidas cautelares siguientes: Que en virtud de lo que dispone el Art. 182 de la Ley antes mencionada, en voto y respeto a ese claro texto, establecer por sentencia el impedimento de salida del imputado a menos que cumpla con el equivalente a un año de pensión más doce meses que son los derechos ya adquiridos por los niños y adolescentes actores en este proceso por conducto de su madre en interés superior del derecho constitucional que tienen a la alimentación integral y b) Disponer que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera presente ante esta Suprema Corte de Justicia por declaración jurada y sistema contable los ingresos que percibe de las empresas que preside y los capitales que tiene en los Estados Unidos y c) Que en atención a que no obstante la ejecutoriedad provisional de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando él no fungía de Senador, la ha desacatado, disponer como medida de coerción la prisión preventiva de lo mismo con carácter suspensivo hasta tanto cumpla con el mandato de la Ley y la sentencia de que se trata en atención a lo que dispone el Art. 192 de la Ley que rige esta materia”; mientras que los abogados de la defensa concluyeron en la siguiente forma: “Primero: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia rechace todos y cada uno de los pedimentos de la contraparte porque no está apoderada de eso; Segundo: Que en ningún caso esta Suprema Corte de Justicia en el presente proceso puede dictar apremio de cualquier tipo contra el Senador Vieluf; a) Por ser Senador de la República y b) Porque la sentencia a que se refiere la contraparte no contiene ningún tipo de apremio que en este caso sería una prisión correccional suspensiva y por último rogamus a esta Suprema Corte de Justicia conocer de esto y fijar la pensión que estime la Suprema”; por su parte, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que no procede dictar prisión en contra del señor Heinz Vieluf de acuerdo al artículo 32 de la Constitución de la República y que se proceda al conocimiento del fondo del presente proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes en la presente causa seguida al imputado Heinz Vieluf Cabrera, Senador de la República, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de enero del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana.; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de enero, el Magistrado Presidente ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados en la audiencia anterior, la cual, en su parte dispositiva, expresa: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la querellante Rosa Altagracia Abel Lora en la causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores, ya nombrados; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la querellante concluyeron de manera incidental de la siguiente manera: “Vamos a concluir de manera incidental, solicitando, Único: Que se nos permita incorporar para fines del conocimiento del presente proceso algunos documentos que resultan de suma importancia para fines de edificación de los magistrados que ponderaran la sustanciación del proceso, en ese sentido depositamos: 1) documento emitido por el Estado de New York en fecha enero 8 del 2007, debidamente Legalizado por la interprete judicial de Montecristi Prof. Nury Rivas Fawcett, registrado a fines de darle facha cierta que requiere la ley; 2) documento debidamente traducido por la misma traductora en fecha indicada más arriba e igualmente registrado dirigido al señor Iván Díaz; 3) Documento marcado con el No. 2073 emitido por el Carol Morgan School de fecha 12 de enero del 2007, mediante el cual dicho colegio requiere la suma especificada para costear el año escolar de los tres hijos del señor Heinz Vieluf; 4) documento igual de fecha 18 de agosto del 2005, del mismo colegio del mismo código 2073 que contiene los

gastos que hubo que incurrir para el mismo año escolar de los tres menores; 5) dos documentos expedidos por Auto Británica, C. Por A. En fecha 19 de enero del 2001 y 26 de enero del 2001, con que se va a aprobar el tipo de vehículo que desde su nacimiento han utilizado para sus necesidades en ese aspecto dichos menores; 6) un legajo de 20 fotografías que demuestran el tipo de vida que han desarrollado desde su nacimiento dichos niños; 7) documento debidamente traducido de fecha 1ro. de diciembre del 2001 que demuestra la evolución psicoterapeuta emocional del niño Marc Enrique Vieluf Abel”; a lo que se opusieron los abogados de la defensa al concluir: “Nos oponemos a que depositen nuevos documentos”; mientras que el ministerio público dio aquiescencia a lo solicitado por los abogados de la querellante, al dictaminar: “No se opone siempre que los mismos sean contradictorios”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Que no obstante lo decidido en la sentencia leída en esta misma fecha, de esta Suprema Corte de Justicia referente al caso, en la que consta “el depósito de abundantes piezas y documentos”, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, se ordena la lectura por secretaría de los documentos depositado en esta audiencia por la querellante cuya fecha de expedición no sea anterior al mes de noviembre del 2006, los cuales se indican a continuación: copia certificada de información de entidad incorporada del 26 de diciembre del 2006; certificación del Departamento de Estado traducida el 30 de enero del 2007 y factura proforma del Carol Morgan School del 12 de enero del 1007; Segundo: Ordena el depósito en el expediente de los mismos”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia antes indicada, los abogados de la querellante, concluyeron: “Primero: Que tengáis a bien declarar en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en reclamación de pensión alimentaria incoada por los menores Jaime, Lucty y Marc Vieluf Abel por la misma corresponderse con el procedimiento establecido en la Ley 136-03; Segundo: Que sean

acogidas en todas sus partes las conclusiones presentadas en la instancia principal las cuales rezan de la siguiente manera: a) imponiéndole al padre infractor una pensión alimentaria por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por ser esa la cantidad requerida por los tres menores para cubrir sus necesidades que son: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de colegio mensual aproximadamente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensuales para alimentos básicos; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales por concepto pago de chofer; Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales por concepto de pago de maestra para hacer tarea; Cuarenta y Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$43,300.00) mensuales por concepto del pago de terapia y aprendizaje especializado para el niño Marc Enrique Vieluf Abel; Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) mensuales por concepto de pago mantenimiento penthouse donde residen; Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales distribuidos en golosinas, deportes, actividades culturales, diversión; Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales por concepto de uso telefónico y otros; Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales por concepto del pago del servicio de energía eléctrica consumida por dichos menores por razón de la zona; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales por concepto de medicamentos aplicables a los tres niños, sobre todo a Marc Enrique Vieluf Abel; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales por concepto pago de la niñera que tiene a su cargo el cuidado de dichos menores; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales por concepto pago de la doméstica que cocina y lava a dichos menores; Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales por concepto de gasolina; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales por concepto de un vehículo que ha rentado para que se puedan desenvolver; Tercero: Que para el caso de incumplimiento de parte del padre infractor una vez pronunciada y notificada dicha sentencia, condenéis a dicho padre a la pena correccional de dos (2) años de prisión tal como lo contempla el artículo 196 de la Ley 136; y haréis justicia, haciendo reservas de replicar en caso necesario”; mientras que los abogados de la defensa, concluyeron de la si-

guiente manera: “Primero: Que impugna de forma radical todos los documentos no depositados en idioma castellano y en fotocopia o fotostática o sin las formalidades propias para que tengan validez en los tribunales dominicanos, por crear radicalmente violación al derecho de defensa, un estado de indefensión absoluta y ser contrario a lo que dispone el artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución Dominicana; Segundo: En cuanto al aspecto de fondo que tengáis a bien tomar en cuenta el criterio de razonabilidad trazado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y fijar el monto de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) mensuales la suma que debiera suministrar el concluyente a sus tres hijos; Tercero: Que tengáis a bien fijar un régimen de visita para que el padre concluyente pueda tener intimidad y compartir con sus hijos, consignando la sanción prevista en el código en caso de no cumplir con el régimen de visita a establecer; Cuarto: Descontinuar la orden de protección dada en su contra y/o cualquier otra decisión que impida al padre estar con sus hijos; Bajo reservas de derecho, es justicia que se os pide y espera merecer”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: que a partir de la fecha se le asigne una pensión definitiva al señor Heinz Siegfried Vieluf ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos oro dominicanos (RD\$70,000.00), mensuales a favor de sus hijos menores de edad Marc Vieluf Abel, Lucty Vieluf Abel y Jaime Vieluf Abel, pago que deberá realizar en manos de la demandante la señora Rosa Abel Lora, madre de los menores; Segundo: Que sobre la deuda acumulada del señor Heinz Siegfried Vieluf, la dejamos a la soberana apreciación de este pleno; Tercero: Que se ordene a la Dirección Nacional de Migración vía la Procuraduría General de la República, el impedimento de salida del país en contra del señor Heinz Siegfried Vieluf; y Cuarto: Que sea ordenada la prisión correccional suspensiva en contra del señor Heinz Siegfried Vieluf, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Sustantiva”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de una querrela en reclamación de pensión alimentaria,

incoada por Rosa Altagracia Abel Lora, en su calidad de madre de los menores Jaime, Lucty y Marc Vieluf Abel, procreados con Heinz Siegfried Vieluf Cabera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi;

Considerando, que en los términos de la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se entiende por alimentos, los cuidados, servicios, y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, indispensables para su sustento y desarrollo; que se encuentran comprendidos, por consiguiente: la alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica, entre otros; que a los fines de un proceso de reclamación de alimentos, estas obligaciones son de orden público;

Considerando, que en toda obligación alimentaria, los hijos procreados, sin ninguna distinción como personas, tienen el derecho de recibir alimentos de parte de su padre y madre o persona responsable; que de igual forma, en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, sean estas físicas o mentales, la obligación alimentaria de ambos padres o de la persona responsable, debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad;

Considerando, que en toda acción en reclamación de alimentos para poder imponer una pensión justa y equitativa, deben ser tomados en cuenta los aspectos siguientes, entre otros: la solvencia económica del padre; la solvencia económica de la madre o en todo caso de la persona responsable; pero, independiente de estos, con prioridad absoluta, el interés superior del niño, niña y adolescentes, entendiéndose éste, como la necesidad de que prevalezcan los derechos de éstos frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, el debido proceso exige, que la prueba que debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre

valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que de igual modo, aparte de la oralidad e inmediación a que se han hecho referencia, otro principio esencial en la práctica de la prueba es permitir a la defensa contradecir las pruebas de cargo, toda vez que dicho principio, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber del juzgador de posibilitarlo, que sólo la incomparecencia injustificada en el proceso o a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, podría justificar una decisión sin haber oído sus alegatos y examinado y ponderado las pruebas legalmente obtenidas;

Considerando, que por lo expuesto, únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios sustentados por esta Corte en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, además de las declaraciones de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, como padre de los menores reclamantes, y de la madre, Rosa Altagracia Abel Lora, han sido aportados al debate público y contradictorio, una



serie de piezas y documentos de manera de ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita decidir el monto de la pensión que es reclamada para el sustento de los menores procreados, priorizando el interés de los niños Jaime, Luty y Marc Vieluf Abel, sobre el de sus progenitores;

Considerando, que esas piezas y documentos, así como las declaraciones de ambos padres, únicos elementos aportados como pruebas, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas, sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración, permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que, en relación a este último aspecto analizado, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la documentación aportada y por las declaraciones de ambos padres, son hechos probados y retenidos como tales por esta Corte, los siguientes: que Heinz Siegfried Vieluf Cabrera es actualmente Senador de la República por la provincia de Montecristi; que Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, han procreado tres hijos que responden a los nombre siguientes: Jaime de Jesús, Luty María y Marc Enrique Vieluf Abel; que Jaime de Jesús Vieluf Abel, nació el 25 de noviembre del 1998 en la Ciudad de New Rochelle, en el Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; que Luty María Vieluf Abel, nació el 14 de febrero de 1997, en la ciudad New Rochelle, en el Estados de New York, Estados Unidos de Norteamérica y Marc Enrique Vieluf Abel, nació el 27 de julio del 2001, en la ciudad de New Rochelle, en el Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica; que los referidos menores se encuentran inscritos en el Colegio Carol Morgan School, en los cursos: 03Rd (Jaime); 06TH (Mark) y 05TH (Luty), habiendo

pagado el 12 de enero del 2007 la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Dólares (US\$26,410.00); que tanto los padres de los menores, como éstos son de nacionalidad norteamericana; que Heinz Vieluf Cabrera, posee la parcela número 3 del D. C. No 4 del Municipio de Dajabón, amparado en el certificado de Títulos No46, con una extensión superficial de 55 Has., 40 As., 19 Cas y la Parcela No 41 del D. C. No 4 del Municipio de Dajabón, amparado en el certificado de títulos No. 47, con una extensión superficial de: 99 Has., 82 As., 86 Cas., según certificación del Registrador de Títulos de Montecristi; que Heinz Vieluf Cabrera es Presidente de la Fundación Heinz Vieluf; que reposan en el expediente afiches promocionales, recortes de periódicos y otros documentos que relacionan a Heinz Vieluf Cabrera con las empresas comerciales Cibao Mets Products, al parecer empresa familiar; a la compañía Denisa, S. A., RCN 1-02-32251.1 , que a su vez es accionista de el Banco Múltiple Santa Cruz, Industria Vieluf Cabrera S.A., RCN 1-0234558-9 , Inversiones Valvieso , S.A., RCN 1-05-08594-1 , Compraventa Villa Vásquez, S.A., RCN 1-02-34554-6 y Constructora Trantón S.A., 1-02-34554-6; que Heinz Vieluf Cabrera, es además padre de seis hijos menores de edad; que Rosa Abel Lora, vive junto a sus hijos menores en la calle José Amado Soler esquina Retiro. Edificio Logroval VI, Apartamento B-4, Piantini, apartamento cuya propiedad está en litigio; que el niño Marc Vieluf Abel actualmente está sometido a tratamiento siquiátrica con el Dr. Rafael García Álvarez;

Considerando, que de las pruebas aportadas y de las declaraciones de los padres Heinz Siegfred Vieluf Cabrera y Rosa Abel Lora, así como de los hechos fijados por esta Corte, si bien en muchos casos la prueba directa sobre la capacidad pecuniaria de ambos se hace difícil de modo que permitan al Tribunal deducir una pensión alimentaria justa y equitativa para el sostenimiento de sus hijos, no es menos cierto, que la decisión del tribunal se debe formar sobre la base de una deducción ajustada al criterio racional, o, lo que es lo mismo, a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia a que se ha hecho referencia anteriormente; que los mis-

mos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, pero, entre todas las hipótesis imaginables que pueden fundarse en la prueba de este caso, no cabe dudas de que ambos padres tiene que cubrir las necesidades de los menores procreados en proporción de igualdad y que tales necesidades revisten un carácter de prioridad absoluta, pero, además, no existe dudas de que el padre posee un patrimonio mucho mayor al de la madre y, por consiguiente, su carga en el sostenimiento de los hijos debe ser superior;

Considerando, que todo lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, aprecia, que una pensión ajustada a las necesidades de los menores Jaime, Lutcy y Marc Vieluf Abel, compartida por ambos padres, aportando el padre, por la razones expuestas, una cuota mayor, debe ascender a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), de manera que dichos menores puedan satisfacer sus necesidades básicas, indispensables para su sustento y desarrollo normal;

Considerando, que por otra parte, la defensa del imputado Heinz Siegfred Vieluf Cabrera, solicita además: “tercero: Que tengáis a bien fijar un régimen de visitas para que el padre concluyente pueda tener intimidad y compartir con sus hijos, consignando la sanción prevista en el código en caso de cumplir con el régimen de visita a establecer; cuarto. Descontinuar la orden de protección dada en su contra y/o cualquier otra decisión que impida al padre estar con sus hijos”; que estas últimas conclusiones de la defensa, son extrañas al apoderamiento que ha recibido esta Corte y, por consiguiente, proceden ser desestimadas;

Considerando, que de acuerdo a los términos de la ley sobre la materia, las decisiones que intervengan en materia de alimentos son ejecutorias no obstante cualquier recurso; que además, el padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persistan en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” y la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

### Falla:

**Primero:** Asigna una pensión alimentaria mensual de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de los menores Jaime de Jesús, Lutcy María y Marc Enrique Vieluf Abel, hasta su mayoría de edad o emancipación legal, a cargo del padre Heinz Siegfred Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi; **Segundo:** Esta decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Dispone que en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones previstas en el artículo 196, de la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto:** Pone a cargo del ministerio público la ejecución de la presente decisión, sujeta a las disposiciones del artículo 32 de la Constitución de la República; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Mercado Dorrejo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel V. Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Alfredo Caraballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nidia Fernández, José Miguel Heredia y Porfirio Hernández Quezada.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Nulo/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Mercado Dorrejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38468 serie 37, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 48 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Repeco Leasing, S. A. y Budget Rent A-Car, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nidia Fernández, por sí y por los Dres. José Miguel Heredia y Porfirio Hernández Quezada, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida, Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de julio del 2004, a requerimiento de la Lic. María Virginia Dorrejo González, quien actúa en representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Luca Rafael Tejada Hernández, por sí y por los Licdos. Marcos Rosellines Pérez Solano y Raúl Quezada Pérez, quienes actúan en representación de Repeco Leasing, S. A., en la cual se indica que recurren porque la sentencia descrita está falta de motivos, derecho de defensa, falta de base legal, violación de ciertas normas procesales;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 12 de abril de 1990, ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo conducido por Diógenes Mercado Dorrejo, propiedad de Budget Rent a Car, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., arrolló al señor Tomás Caraballo, causándole la muerte; **b)** que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 5 de ju-

nio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, parte civil constituida, y Diógenes Mercado Dorrejo, prevenido y persona civilmente responsable, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta pronunció la sentencia el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Miguel Heredia, a nombre y representación de Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en fecha 11 de junio de 1993; b) Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; c) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993, todos contra sentencia No. 91-A de fecha 5 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Mercado Dorrejo culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Tomás Caraballo; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en lo que respecta a Budget Rent a Car, S. A., y Repeco Leasing, S. A., se rechaza por improcedente, porque al momento del accidente no tenían la guarda del vehículo. En cuanto al fondo, en lo que respecta a Diógenes Mercado Do-



rrejo lo condena a pagar en favor de la parte civil constituida señores Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo la suma siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de los intereses legales de dicha suma arriba indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero; y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal esta última de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Diógenes Mercado Dorrejo conjuntamente con la Budget Rent a Car y/o Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los herederos del señor Tomás Caraballo; Felipe Caraballo, Alfredo Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, como justa repara-

ción por los daños que ocasionara su hecho delictuoso, a consecuencia, del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que solicita la exclusión de la persona civilmente responsable que rentó el vehículo responsable del accidente alegando no tener la guarda del mismo, en razón de que la exclusión interpuesta por ellas no es oponible a los terceros, y por tanto, no puede perjudicar a las víctimas del accidente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por considerarla justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Miguel Heredia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Diógenes Mercado Dorrejo, prevenido y persona civilmente responsable, y Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 21 de julio de 1999, casando la sentencia por falta de motivos y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** que esta Corte pronunció la sentencia el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Miguel Heredia a nombre y representación de Alfredo Caraballo y Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en fecha 11 de junio de 1993; b) Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; c) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993, todos contra la sentencia No. 91-A de fecha 5 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Mercado Dorrejo culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Tomás Caraballo; y en

consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent a Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en lo que respecta a Budget Rent a Car, S. A., y Repeco Leasing, S. A., se rechaza por improcedente, porque al momento del accidente no tenían la guarda del vehículo. En cuanto al fondo, en lo que respecta a Diógenes Mercado Dorrejo condena a pagar en favor de la parte civil constituida señores Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo la suma siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de los intereses legales de dicha suma arriba indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Budget Rent a Car, S. A. y/o Repeco Leasing, S. A., persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C.

por A., y el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte modifica de la sentencia recurrida el ordinal tercero, en lo que respecta al fondo de la constitución en parte civil y condena a Diógenes Mercado Dorrejo conjunta y solidariamente con Budget Rent a Car, S. A. y/o Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los herederos del señor Tomás Caraballo; Felipe Caraballo, Alfredo Caraballo y Margarita Núñez Paula, madre y tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio y Martín Caraballo Núñez, distribuidos de la siguiente manera: solo Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Alfredo Caraballo, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Felipe Caraballo, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de los menores Rebeca, Gregorio y Martín Caraballo Núñez, representados por Margarita Núñez, madre y tutora legal de los menores como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Se condena a los demandados, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; **f)** que luego, esta sentencia fue recurrida en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por Diógenes Mercado Dorrejo, Budget Rent a Car, representada por Repeco Leasing, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual pronunció la sentencia del 28 de mayo del 2003, casando la sentencia por falta de motivos y falta de base legal en el aspecto penal, y por fallar de manera extra petita en el aspecto civil, y enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **g)** que esta Corte dictó la sentencia, ahora impugnada por Diógenes Mercado Dorrejo, Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car), en fecha 12 de julio del 2004, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

coados: a) Por el Lic. José Miguel Heredia a nombre y representación de Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, esta última quién es tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, del 11 de junio de 1993; b) Por el Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, del 22 de junio de 1993 y c) por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, del 22 de junio de 1993, todos contra la sentencia correccional pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia confirma el ordinal primero y sólo agrega que en lo referente a la violación del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, los numerales 1 y 4 del citado artículo; Confirma además el ordinal segundo de la sentencia recurrida. Por haberse demostrado la responsabilidad penal del prevenido Diógenes Mercado Dorrejo en el presente caso; **TERCERO:** Condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, realizada por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo, Margarita Núñez Paula, quien actúa en calidad de tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, por conducto del Lic. José Miguel Heredia M., y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en contra del prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent Car) en calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., actualmente representada por la Superintendencia de Seguros, por estar hecha de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia tomando en cuenta la falta de la víctima condena conjunta y solidariamente al

prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, por su hecho personal y a la compañía Repeco Leasing, S. A., (División Budget Rent Car), en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de: Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo, Margarita Nuñez Paula, esta última quien actúa en calidad de tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Greorio Caraballo y Martín Caraballo, todos hijos de la víctima Tomás Caraballo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los mismos en ocasión de la ocurrencia del accidente de tránsito en la que perdiera la vida su padre, el señor Tomás Caraballo. Quedando rechazadas las conclusiones de la barra de la defensa en ese sentido; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo por su hecho personal y a la compañía Repeco Leasing, S. A., (División Budget Rent Car), en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la cantidad fijada precedentemente como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos, actualmente representada por la Superintendencia de Seguros; **OCTAVO:** Condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, por su hecho personal y conjunta y solidariamente a la compañía Repeco Leasing, S. A., (División Budget Rent Car), en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de estas a favor del Lic. José Miguel Heredia y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Repeco Leasing, S. A. y/o  
Budget Rent A Car, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Diógenes Mercado**

#### **Dorrejo, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su sentencia dijo, en síntesis de manera motivada lo siguiente: "a) Que al contrastar las declaraciones dadas ante el plenario por el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, como por su esposa la informante María Dorrejo González, en el sentido de que: delante de ellos transitaba un vehículo marca Chevrolet y que fue éste que chocó a Tomás Caraballo el cual cayó encima de su vehículo; que si bien es cierto que ellos afirman tal situación, esto no ha sido corroborado por ninguna otra circunstancia de la causa; más aun cuando los daños que presentaba el vehículo conducido por el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, el cual se desplazaba en dirección Norte-Sur, procedentes de la ciudad de Puerto Plata a Santo Domingo, se encuentran dichos daños en el bomper y el guardalodo delantero derecho



del referido vehículo, todo conforme al acta policial depositada en el expediente, lo cual demuestra que ciertamente el señor Tomás Carballo hoy occiso intentaba cruzar la Autopista Duarte hacia la parte opuesta de la misma, cuando fue embestido por el vehículo conducido por Diógenes Mercado Dorrejo, el cual tampoco conducía con la debida prudencia, diligencia y apego a las normas de la materia a fin de evitar colisiones; que tal situación se comprueba además, porque el vehículo conducido por el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo no presentó daños en la parte frontal y lateral izquierdo, es decir ni en el bomper ni guardalodo izquierdo, ya que el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo y su esposa la informante Maria Dorrejo González, afirmaron ante este plenario que cuando el cuerpo del hoy finado Tomás Carballo, cayó encima de su vehículo, ellos se agarraron al muro de contención de la Autopista en el lado izquierdo y que esto fue lo que provoco daños en su vehículo; pero dicho vehículo solo presentó daños como anteriormente se cita, en el lado derecho, razón por la cual han quedado rechazadas dichas declaraciones por ser ambas contradictorias con las pruebas de los daños del vehículo; b) Que los hechos así apreciados soberanamente por esta corte demuestran que tanto el prevenido Diógenes Mercado Dorrejo, como la víctima Tomás Carballo, han cometido faltas en la concurrencia del accidente en cuestión. El primero por conducir en forma imprudente, atolondrada y sin tomar las previsiones de lugar, apegado a la ley, en el momento en que se desplazaba por la referida vía; y el segundo al intentar cruzar la Autopista Duarte en forma torpe, inadvertida y descuidada al no percatarse de que justamente en ese momento se desplazaba un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir



por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar a Diógenes Mercado Dorrejo a RD\$2,000.00 de multa hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula en el recurso de casación interpuesto por Diógenes Mercado Dorrejo, Repeco Leasing, S. A. y/o Budget Rent A- Car, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio del 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Diógenes Mercado Dorrejo, en su calidad de persona civilmente responsable, Repeco Leasing, S. A. y/o Budget Rent A - Car, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diógenes Mercado Dorrejo, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales y a éste y a Repeco Leasing, S. A. y/o Budget Rent A Car, C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Heredia, Porfirio Hernández Quezada y Nidia Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 7 de febrero del 2006, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 4

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lino Vásquez y Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Pedro Domínguez Brito.
<b>Denunciante:</b>	Enrique López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo y Maura Raquel Rodríguez y Licdos. Evangelina Lora Vásquez y Enrique López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de febrero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como consejo disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y a continuación llamar al magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, quien habiendo comparecido, dio sus generales de ley, expresando que es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0011986-1, actualmente Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Oído al Dr. Lino Vásquez conjuntamente con el Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz y al Lic. Pedro Domínguez Brito, ratificando calidades dadas en audiencia anterior en defensa del Magistrado Juez de la Instrucción de Bonaó, Reynaldo Antonio Soriano Cisneros;

Oído a la Licda. Evangelina Sosa Vásquez, conjuntamente con el Lic. Enrique López y la Dra. Maura Raquel Rodríguez por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo, ratificando calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y la presentación del caso;

Resulta, que con motivo de las imputaciones formuladas por el Dr. Ramón Pina Acevedo en correspondencia dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, contra el magistrado prevenido, fue realizada una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, que rindió un informe el 26 de julio del 2006, de conformidad con el cual se decidió someter a juicio disciplinario a dicho funcionario, procediendo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fijar por auto del 14 de agosto del 2006 la audiencia en Cámara de Consejo del 5 de septiembre del 2006 para conocer del mismo, audiencia que culminó con la sentencia siguiente: **Falla: Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del denunciante Enrique López y la defensa del prevenido Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, en el juicio disciplinario que se le sigue a este último, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del

día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que el 3 de octubre del 2006, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre los pedimentos de las partes falló de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza la medida de instrucción propuesta por la parte denunciante; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 17 de octubre de 2006 a las 9:00 a.m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos comparecientes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 17 de octubre del 2006, la misma culminó, previa deliberación, con la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, a fin de que sean citados Radhamés Jiménez García, Pedro Rafael Bueno Núñez, Leopoldo Francisco Núñez Batista y Ramón Martínez Morillo, así como a Tony Vargas, propuestos por el denunciante, a lo que se opusieron los abogados del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 14 de noviembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de noviembre de 2006, luego de retirarse a deliberar sobre pedimentos incidentales formulados por el prevenido, la Corte decidió: “**Primero:** La Corte se reserva el fallo sobre los pedimentos incidentales formulados por la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, en el sentido de que sea declarada la tacha de los

testigos Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez y que la Suprema Corte de Justicia decida sobre si los denunciados tienen o no calidad para formular conclusiones y estar presentes en el desarrollo del juicio, a los cuales se opusieron los denunciados y la representación del Ministerio Público sólo en cuanto al primero de los pedimentos; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de diciembre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”

Resulta, que el 12 de diciembre, la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo siguiente: “**Primero:** Declara que Enrique López y los abogados que le asisten pueden participar en la sustanciación del proceso que se le sigue al magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, con derecho a formular conclusiones sobre las medidas de instrucción que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen a dicho magistrado; **Segundo:** Admite la tacha presentada por la defensa del imputado contra los licenciados Ramón Martínez Morillo y Leopoldo Francisco Núñez; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en el desarrollo de esa audiencia y frente a un pedimento formulado por el prevenido, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, en razón de que en la audiencia anterior el señor Jesús Amador García dió sus generales como testigo quedando citado por sentencia de fecha 14 de noviembre del 2006, de esta Corte, para la audiencia de hoy, todo lo cual fue del conocimiento del prevenido, dando así cumplimiento a los requisitos legales sobre la materia; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que más adelante, en la audiencia de esa misma fecha la Corte dispuso: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de esta audiencia hasta el próximo jueves catorce (14) de diciembre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de escuchar los testi-

gos presentes y oír las conclusiones de las partes; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de diciembre del 2006, los abogados de la defensa del prevenido, concluyeron al tenor siguiente: “**Primero:** Que se declare al magistrado Reynaldo Soriano Cisneros Juez de la Instrucción de la Provincia Monseñor Nouel, no culpable de los hechos imputados, no sólo por la absoluta falta de pruebas, sino porque, además, el Magistrado Reynaldo Soriano Cisneros actuó conforme con lo establecido por la ley, la justicia y la moral; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente correspondiente”; mientras que el Ministerio Público procedió a dictaminar: “**Primero:** Referente a la denuncia, vamos a solicitar el descargo puro y simple a favor del Magistrado Dr. Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, en virtud de no existir ninguno de los elementos que puedan acarrear la comisión de alguna falta de conformidad con lo establecido en el artículo 59 y siguiente de la ley 327-98 y sus modificaciones; **Segundo:** Referente a la falta de vigilancia, cuidado y guarda de todo lo que suceda en el tribunal, como lo realizado por la Secretaria de dicho Juzgado de Instrucción, vamos a solicitar una sanción y que la misma sea una amonestación oral en contra del Magistrado Dr. Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley núm. 327-98 y sus modificaciones”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia frente a las conclusiones de las partes se reservó el fallo para ser pronunciado en esta fecha;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respecto a las leyes, la observancia de una

buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que en la especie al Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, se le imputa haber cometido irregularidades en el caso de una querrela interpuesta por el Sr. Enrique López contra el Republic Bank y los Señores Ian Sousa y Franklin Jeremías en el sentido de que en la audiencia sobre medida de coerción contra éstos y sin la presencia de los mismos, dictó una decisión en la que “declaraba terminado el caso ordenándose el archivo del expediente”, en vista de que el Ministerio Público lo había desapoderado;

Considerando, que en la sustanciación del proceso fueron escuchados el denunciante Enrique López, el prevenido Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros y el Lic. Jesús Amador, el Dr. Radhamés Jiménez, el Dr. Jesús María Tavares, y el Lic. Marco Herrera Beato en calidad de testigos;

Considerando, que en sus declaraciones el denunciante expresó que luego de apoderar el Fiscal de Bonaó de una querrela por estafa contra el Republic Bank y el Presidente y Vicepresidente del mismo, éste apoderó a su vez al Juez de la Instrucción, el cual fijó mediante auto la audiencia para conocer de la medida de coerción; que en el ordinal 3ro. de dicho auto se ordenó la conducencia de los imputados, quienes al enterarse de ello, se trasladaron dos días antes de la audiencia a la ciudad de Bonaó y lograron, sin conocimiento del denunciante, una certificación en la cual se suprime el mencionado ordinal, o sea que el Magistrado Cisneros modificó el auto y les dió una certificación en la que consta dicha modificación; que el día de la audiencia ellos llegaron a las 9:00 a.m., comenzándose la misma mucho más tarde sin la presencia de los imputados; que el fiscal solicitó que fuese “archivada la acción”; que cuando el juez se retiró a deliberar, algunas personas lo vieron en compañía del fiscal y fue luego cuando dió el fallo archivando el caso; que luego de proceder a apelar la sentencia fue a la prensa, la radio y la televisión para denunciar el caso y solicitó a la Suprema



Corte de Justicia la investigación del juez, indagación que arrojó una serie de irregularidades cometidas por dicho magistrado; que después de comenzada la investigación, el Banco, que le vendió un terreno que todavía no era de ellos, arregló su situación y le entregó el título de propiedad y además una indemnización; que fue luego de esto que la Corte de La Vega confirmó la decisión; que él cree que no fue por ignorancia que el juez procedió de esa manera porque éste es muy capacitado, pero que no sabe si lo hizo por corrupción;

Considerando, que por su parte, el prevenido Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros declaró que ciertamente fue apoderado por el Ministerio Público con relación a la indicada medida de coerción e inmediatamente ordenó a la secretaria que hiciera el auto para la vista, la cual se aplazó el primer día para regularizar la citación, puesto que no se había cumplido el plazo en razón de la distancia; que el día en que se conoció la medida, el fiscal solicitó in liminis litis que se dejara sin efecto la medida de coerción que había solicitado; que cerca de las 12:00 del medio día fue a almorzar a la casa, pues el fallo se había aplazado para las 3:00 p.m.; que desde que empezó a leer el fallo el Dr. Enrique López empezó a alterarse y a insultar a todos, lo que prosiguió por los medios de comunicación; que actuó apoderado por un pedimento hecho por el Ministerio Público y el Código Procesal Penal establece que sin acusación no hay caso; que el proceso no fue archivado, sino que se dejó sin efecto la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público; que con respecto a la modificación del auto, ese es un modelo donde se ordena la conducencia para el caso en que existan detenidos, pero como en este caso se trataba de una citación para una medida de coerción, la secretaria, no él, firmó una certificación con la debida corrección; que el auto con la conducencia lo firmó, por inobservancia, descuido o error, pero que no firmó un segundo auto, sino que eso fue una certificación de la secretaria que él no autorizó; que no tomó contra la secretaria ningún tipo de medida porque ella lo hizo por desconocimiento; que la decisión

del caso no fue ordenar el archivo, sino dejar sin efecto la medida de coerción como lo solicitó el Ministerio Público; que no vio a los funcionarios del Banco en la audiencia, pero sí a los abogados que los representaban; que sobre las faltas que los inspectores dicen en el informe haber detectado, las secretarías que hablaron en su contra fue porque se le había conocido en el juzgado medidas de coerción por riñas y otros problemas y sobre los abogados, dos de ellos ni siquiera los conoce; que conoció la medida sin la presencia de los imputados porque inmediatamente después de que los abogados dieran sus calidades, el Ministerio Público solicitó que se dejara sin efecto; que si el fiscal retira la acusación, no hay caso y al actor civil sólo le queda la acción privada; que si alguna equivocación cometió fue humanamente, no intencionalmente;

Considerando, que en su deposición el testigo Jesús Amador dijo a la Corte, que no tiene nada personal contra el juez y que sólo cuestiona su conducta pública o profesional, puesto que muchas veces ésta no encaja con la conducta que debe tener un juez, quien no puede tener casos ni abogados predilectos, como es el caso del Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros quien está muy lejos de la imparcialidad; que tiene prueba de proceso en que ordena prisión preventiva y al otro día sin vista alguna, levanta la orden porque el abogado del caso es uno de sus predilectos; que estos abogados son un grupo de cinco ó seis; que los abogados que firmaron la lista hablando en favor del juez, lo hicieron en su mayoría para que se les conozcan sus medidas, impulsados por el propio juez y la secretaria; que el inspector de la Suprema Corte de Justicia que realizó el informe no se identificó como tal y recibió informaciones de todo el mundo; que entre el juez y el fiscal hay una estrecha amistad, pero que la mayor vinculación es con el hermano de éste “que es la persona que conecta”; que la mayoría de los actos del juez son por corrupción lo que es muy difícil de probar; que no vio al inspector cuando se trasladó a Bonaó, sino que él se comunicó con él por teléfono y le envió su declaración por escrito;

Considerando, que el testigo Radhamés Jiménez expresó, que de los casos que ha llevado ante el Juzgado de la Instrucción ha recibido más fallos en contra que a favor y que así se hace constar en una certificación que tiene de ese tribunal; que lo une una gran amistad con el Magistrado prevenido desde niño, a pesar de lo cual no es favorecido por éste; que si formara parte del “anillo” del juez, el contenido de la certificación fuese otro y no el que se leyó en el plenario; que el denunciante lo que tiene es una persecución contra el magistrado

Considerando, que de su parte el Dr. Jesús María Tavárez, al ser oído como testigo dijo a la Corte que él fue el fiscal adjunto que participó en la audiencia y retiró la acusación y que entre él y el Magistrado Soriano no hubo componenda alguna; que él hizo lo que legalmente debía hacer puesto que ya no había caso; que ese caso había sido objeto de un archivo por el fiscal del Distrito Nacional por entender que se trataba de un asunto civil y fue en base a eso que solicitó in limine litis el archivo del expediente; que nunca ha oído ni visto recibir dinero al Magistrado quien es un ejemplo de trabajo y de justicia;

Considerando, que el Lic. Marco Herrera Beato declaró: que fungió como abogado del Banco; que lo de la certificación fue un error cometido por la secretaria pero que no intervino soborno ni nada a cambio; que el Magistrado no tuvo conocimiento de eso; que ejerce a veces en Bonaó y que a nivel profesional guarda mucho respeto por el Magistrado Soriano por la forma en que se maneja; que nunca ha sobornado ningún juez, ni ningún cliente suyo se ha prestado para eso; que en el caso, el título de la propiedad estuvo listo antes de la querrela, pero Enrique López no quiso recibirlo si no se le indemnizaba también;

Considerando, que de la instrucción del proceso y de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran declaraciones de testigos y algunas resoluciones que fueron cuestionadas, por el denunciante y particularmente del análisis de la resolución que constituye el objeto principal de las imputa-

ciones que se le atribuye al prevenido la cual se encuentra también depositada, se evidencia, que la misma está bien fundamentada en derecho y que no se probó que el Magistrado prevenido para dictarla, realizara actos reprochables y contrarios a la disciplina judicial, razón por la cual procede ser descargado de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas.

Por tales motivos y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial.

**Falla:**

**Primero:** Declara al Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2006.  
**Materia:** Correccional.  
**Recurrentes:** Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes.  
**Abogado:** Lic. Jorge Luis de los Santos.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto del Castillo Valle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082819-3, domiciliado y residente en la calle Padre Pina núm. 3 de la Zona Universitaria de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Inmobiliaria Las Marías, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Padre Pina No. 3 de la Zona Universitaria de esta ciudad, tercero civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20 segundo piso, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Jorge Luis de los Santos quien actúa en representación de los recurrentes, depositado el 22 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3712-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de febrero del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 13 de septiembre del 2003 mientras Carlos E. del Castillo Valle transitaba de este a oeste por la Autovía del Este, en un jeep propiedad de la compañía Inmobiliaria Las Marías, S.A. y asegurado con la compañía La Internacional, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Tomás Paniagua, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III fue apoderado para conocer del fondo del asunto, el cual dictó sentencia el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., Carlos E. del Castillo Valle e Inmobiliaria Las Marías, S. A., interpuesto el 22 de diciembre del 2005; 2) el Lic. Eric Raful y la Dra. Verónica Pérez Ho, actuando a nombre y representación de Carlos E. del Castillo Valle e Inmobiliaria Las Marías, S. A., interpuesto el 26 de diciembre del 2005, ambos contra la sentencia núm. 535-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el 12 de diciembre del 2005; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia marcada con el núm. 535-2005, dictada el 12 de diciembre del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al imputado Carlos E. del Castillo Valle, excluyendo la pena de prisión correccional de un año, permaneciendo la condena de la multa; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización para que conste que la misma es por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en beneficio de Tomás Paniagua Pérez,

en su condición de hijo del fallecido; **QUINTO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida, mediante el cual condenaba a las partes demandadas al pago de los intereses; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia no tocados en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Exime a las partes del pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** (Sic) Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, en provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, parte recurrida. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia del 8 de febrero del 2006, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 16 de junio del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 12 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación del señor Carlos E. del Castillo y las razones sociales Seguros La Internacional, C. por A., e Inmobiliaria Las Marías, S. A., el 22 de diciembre del 2005, en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos E. del Castillo Valle, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Carlos Ernesto del Castillo Valle, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 64 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley No. 114-99, por consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión correc-



cional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además se le condena al pago de las costas penales. **Cuarto:** (Sic): Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Tomás Paniagua Pérez, en calidad de hijo del occiso Tomás Paniagua, a través del Dr. César Augusto Frías Peguero, en contra de Carlos E. del Castillo Valle y la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A. y, la Compañía de Seguros La Internacional; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Carlos E. del Castillo Valle conjunta y solidariamente con la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de Tomás Paniagua Pérez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales que le produjo la muerte de su padre a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se rechaza la reclamación realizada por Tomás Paniagua Pérez, respecto a los daños de la motocicleta, por éste no demostrar al tribunal ser el propietario de dicho vehículo; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el abogado de la defensa, por los motivos antes expuestos; **Octavo:** Se condena a Carlos E. del Castillo Valle y a la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., en su indicada calidad, al pago de un 1% de los intereses legales de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Se condena a Carlos E. del Castillo Valle y a la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en lo que respecta a la compañía La Internacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por el imputado, el civilmente demandado y la

entidad aseguradora las Cámaras Reunidas dictó el 23 de noviembre del 2006 la Resolución núm. 3712-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 3 de enero del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundado en el hecho de que la Corte a-qua desestimó un recurso sin haber conocido el fondo del mismo en razón de que el imputado y la entidad aseguradora no estuvieron presentes en la audiencia”; en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la inasistencia del abogado a audiencia no refleja falta de interés del recurso de nuestros representados, por lo que al obrar de esta manera incorrecta la Corte a-qua violó el art. 307 del Código Procesal Penal y los derechos constitucionales de nuestros representados, sin tener en cuenta que en el curso de apelación las normas de la audiencia debe seguirse en la forma ordinaria como lo hacen la de primera instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que los recurrentes fueron debidamente citados por la Secretaria de esta corte mediante conversación por la vía telefónica de fecha 21 de julio del 2006, a las 12 M. horas hablando con Ana Elena Perdomo quien dijo ser asistente de Eric Raful Pérez y la Dra. Verónica Pérez Ho, abogados del recurrente, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, para comparecer a la audiencia del día de hoy 10 de agosto del año 2006, a las 9:00 A. M. por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación del señor Carlos E. Del Castillo y las razones sociales Seguros La Internacional, C. por A. e Inmobiliaria Las Marías, S.A. en fecha 22 de diciembre del año 2005 en contra de la sentencia de fecha 12 del mes de diciembre del años 2005 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

Sala III; que los recurrentes, no obstante haber sido debidamente citados en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtuvieron a dicha citación a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación, por lo que consecencialmente procede rechazar o desestimar el recurso de apelación interpuesto por él y en tal sentido procede confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación; que por los motivos expuestos procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación del señor Carlos E. del Castillo y las razones sociales Seguros La Internacional, C. por A. e Inmobiliaria Las Marías, S.A. en fecha 22 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III, por falta de interés, ya que no compareció no obstante citación legal, a sustentar los motivos en que fundamentan su recurso, en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío realizado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, para lo cual fijó audiencia para el 19 de agosto del 2006;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real

con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso de Carlos E. Del Castillo y las razones sociales Inmobiliaria Las Marías, S.A. y Seguros La Internacional, C. por A. alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Del Castillo y las razones sociales Inmobiliaria Las Marías, S.A. y Seguros La Internacional, C. por A. contra la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 14 de febrero del 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Anselmo Samuel Brito, Yony Peña Jiménez, Villamil Peña y Juan Francisco Medrano.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Nulo*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0006358-7, y Ramona Emilia Uceta Bueno, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 033-0005690-4, ambos domiciliados y residentes en la calle 1ra. No. 4, del barrio Batey Duarte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a nombre y representación de su hijo adolescente Epifanio de Jesús Torres Uceta, contra la resolución No. 00009/2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Villamil Peña y Juan Francisco Medrano, por sí y por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien actúan a nombre y representación de los recurrentes, Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 26 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Anselmo Samuel Brito, por sí y por el Lic. Yony Peña Jiménez, quienes actúan en representación de los señores Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de no-

viembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Romero Confesor, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querella incoada por Ramona Rojas contra el adolescente Epifanio de Jesús Torres, por violar el artículo 335 del Código Penal reformado por la Ley 24-97 (sustracción), en perjuicio de la también adolescente Tamara Valentina Rojas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió la resolución del 29 de abril de 1999, la cual tiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el dictamen del ministerio público en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta, por insuficiencia de pruebas y no existir el elemento constitutivo de la sustracción; y en consecuencia, ordena su descargo de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Dejar como al efecto dejamos sin ningún valor las decisiones provisionales emitidas por este tribunal en contra del joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria la presente, no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo hecha por la señora Juana Ramona Rojas E., madre de la menor



Tamara Valentina Rojas, por mediación de su abogada; **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del acusado por ser justas en cuanto al fondo últimos aspectos; **SEPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos, la comunicación de la presente a las partes y al ministerio público, en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia de fecha 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pura Mercedes López Cruz, en representación de la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 275 de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Se revoca, de la decisión recurrida, el ordinal quinto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija adolescente Tamara Valentina Rojas, al estimar esta corte que en el presente caso se encuentra caracterizado el hecho previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija, Tamara Valentina Rojas, en contra del joven Epifanio de Jesús Torres, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** Que la adolescente Tamara Valentina Rojas, y su madre la señora Juana Ramona Rojas, reciban terapia psicológica y familiar en el Núcleo de Apoyo a la Mujer, institución que informara a esta corte sobre la evolución de dicha terapia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los seño-

res Ramona Bueno y Simeón Torres, en su calidad de madre y padre, respectivamente, del joven Epifanio de Jesús Torres, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Ramona Rojas, constituida en parte civil, como justa reparación y a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija, la adolescente Tamara Valentina Rojas; **SEXTO:** Se condena a los señores Ramona Buena y Simeón Torres al pago de las costas civiles del procedimiento”; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, padres del adolescente Epifanio de Jesús Torres, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 18 de abril del 2001, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a – qua tomó como base para su fallo, documentos que no dio a la parte recurrente la oportunidad de conocer, violando así su derecho de defensa; tratándose de los resultados de las evaluaciones psicológicas, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pura Mercedes López Cruz, en representación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 275 del 29 de abril del 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el dictamen del Ministerio Público en función de Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declarar como al efecto declara no culpable al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta, por insuficiencia de pruebas y no existir el elemento constitutivo de la sustracción y en consecuencia ordena su descargo de los hechos que se les imputan; **Tercero:** Dejar como al efecto dejamos sin ningún valor las

decisiones provisionales emitidas por éste tribunal en contra del joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria la presente no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo hecha por la señora Juana Ramona Rojas E., madre de la menor Tamara Valentina Rojas, por mediación de su abogada; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del acusado por ser justas en cuanto a los dos últimos aspectos; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la comunicación de la presente a las partes y al ministerio público, en función de Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; **Octavo:** Declarar como al efecto declaramos la costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revocan, de la sentencia recurrida, los ordinales quinto y sexto, que son los aspectos de los que limitativamente se encuentra apoderada la Corte, al retener la falta atribuida a Epifanio de Jesús Torres Uceta, por el hecho infraccional de sustracción, previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la adolescente Tamara Valentina Rojas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena a los señores Simeón de Jesús Torres Rodríguez y Ramona Emilia Uceta Bueno, en calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de la señora Juana Ramona Rojas, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del referido acto infraccional; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto a los ordinales segundo y tercero el dictamen de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, representante del Ministerio Público, por improcedentes y mal fundados; **QUINTO:** Se condena a los señores Simeón de Jesús To-

rres Rodríguez y Ramona Emilia Uceta Bueno al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de la Licenciada Lucia Teresa Morel Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Peña Jones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia Roa.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechazado*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones, dominicano, mayor de edad, ex - sargento de la Policía Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 15733, serie 65, domiciliado y residente en Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 26 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, quien actúan a nombre y representación del prevenido recurrente, Pedro Peña Jones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de marzo de 1999, a requerimiento de Pedro Peña Jones, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 11 de abril del 2000, mediante el cual el Dr. Fausto Familia Roa, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela incoada por José Diloné Estévez, fueron sometidos a la acción de la justicia el Ex – Sgto. Pedro Peña Jones, P. N. y el Ex – 2do. Tte. Pedro Pablo Toribio Arroyo, P. N., a fin de ser procesados como presuntos autores de haber distraído en su provecho personal la cantidad de Tres Mil Doscientos Sesenta Dólares (US\$3,260.00), los cuales debieron figurar como cuerpo del delito en un caso cuya investigación estuvo a cargo de ellos, en su condición de miembros de la Policía Nacional, por haberle sustraído la suma de US\$3,260.00 en fecha 6 de noviembre de 1997, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, de Santo Domingo dictó providencia calificativa, por estimar que en el caso existían indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes, contra los procesados; **b)** que para el conocimiento del caso fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional pronunció sentencia el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia desglosa el expediente a fin de conocer la causa del ex – Sgto., P. N., Pedro Peña Jones, y en cuanto al Ex – 2do. Tte., P. N., Pedro Pablo Arroyo Toribio, P. N., se le prosiga el procedimiento en contumacia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al Ex – Sgto., P. N., Pedro Peña Jones, quien está acusado como presunto autor conjuntamente con el Ex – 2do. Tte., P. N., Pedro Pablo Toribio



Arroyo, de distraer en sus provechos personales la suma de US\$3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estevez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, cuando fue a retirar los dicho dinero fue encontrado por el plomero José de Js. Valera Aracena, quien realizaba trabajos de plomería en dicha residencia, el cual dice habérselo entregado a los citados ex miembros, P. N., hecho ocurrido en fecha 6 de noviembre de 1997, en esta ciudad; culpable de los hechos puestos en su contra y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para pasarlos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, D. N., en virtud de los Arts. 379 del Código Penal, 194 y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido Ex - Sgto., P. N., al pago de las costas de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial"; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Peña Jones, la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional pronunció la sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-Sargento Pedro Peña Jones, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular, contra la sentencia No.114-(1997), de fecha 3-4-97, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable conjuntamente con el ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., como presuntos autores de distraer en su provecho personal la suma de US\$3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estévez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, dinero éste que fue encontrado por el señor José de Jesús Valera Aracena quien alega que se lo entregó a los miembros de la P. N., ya mencionados, hecho ocurrido en fecha 6-11-96, en esta ciudad; y en consecuencia desglosa el presente expediente en cuanto al ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., para ser conocida en contumacia y se declara culpable al ex-Sargento P. N. a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N.,

todo de conformidad con los artículos 379 del Código Penal y 196, 194 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia condena al ex-Sargento P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex-Sargento P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 24 de marzo de 1998, casando la sentencia bajo la motivación de que el Ex - Sargento Pedro Peña Jones, P. N. había sido declarado culpable y condenado bajo los cargos de complicidad del hecho previsto, robo, por lo que la pena aplicable sería la inmediatamente inferior, la cual tiene un máximo de 2 años, por lo que al aplicarle la condena de tres (3) años se estaría aplicando una sanción excesiva, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Justicia Policial, con Asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación del 24 de marzo de 1998 sobre el recurso de casación interpuesto por el Ex - Sgto., Pedro Peña Jones, P. N., contra la sentencia de esta Corte de Justicia Policial No. 0011 del 2 de mayo de 1997 que condenó al Ex - Sgto., P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., al encontrarlo culpable de complicidad en la sustracción de la suma de US\$3,260.00 dólares conjuntamente con el Ex -2do. Tte., Pedro Pablo Arroyo, P. N., en perjuicio del Sr. José Dilón Estevez en virtud de los Arts. 59 y 60 del Código Penal, 196 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad modifica su

propia sentencia dictada el 2 de mayo de 1997, y en consecuencia condena al Ex – Sgto., Pedro Peña Jones, P. N., a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo recluido en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., interpretando el mandato de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya indicada y en virtud de lo que establecen los Arts. 86, 196 del Código de Justicia Policial, así como los Arts. 40, 59 y 60 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos los costos de oficio”;

Considerando, que el recurrente, Pedro Peña Jones, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de imparcialidad. Constitución irregular de la Corte de Justicia Policial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de los artículos 59 y 40 del Código Penal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 226 del Código de Procedimiento Criminal”; alegando en síntesis que, la Corte de envío estuvo irregularmente constituida, ya que el Dr. Pedro M. Ramos Peña integró la corte no obstante haber formado parte de los jueces que en grado de apelación dictaron la sentencia de fecha 24 de marzo de 1999, lo que supone estaba prejuzgado, por lo que debió inhibirse. Que no se oyeron ni al agraviado ni a testigos que fueron interrogados en instrucción, por lo que los jueces dictaron la sentencia, ahora impugnada, basada en presunciones. Que los jueces del fondo interpretaron que estaban en la obligación de condenar al acusado, aun en ausencia de pruebas;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, sobre la irregularidad en la integración de la Corte de envío, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue pronunciada y firmada por cuatro (4) jueces que no habían participado en instancias anteriores, de lo que se desprende que la misma fue dada por la mayoría, además de que el fallo le benefició, toda vez

que le redujo la condena de tres (3) años a un (1) año de prisión; en consecuencia, procede descartar el presente alegato;

Considerando, que contrario a los demás alegatos planteados por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis lo siguiente: “a) Que el artículo 87 del Código de Justicia Policial reza de la siguiente manera: “Cuando la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación anule la sentencia recurrida por incompetencia, enviará el asunto por ante la jurisdicción competente con las designación expresa de ésta. Si la sentencia es anulada por cualquier otro motivo, enviará el asunto a la misa Corte de Apelación Policial que conoció del caso, la cual, al fallar nuevamente el caso se estará obligada a abstenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; b) Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 24 de marzo de 1999, como Corte de Casación, casa la sentencia en razón de que el ex – sargento Pedro Peña Jones, P. N., fue juzgado en su condición de cómplice y como tal no debió imponérsele una pena mayor de la que establece la Ley, por lo que ha considerado que la ley ha sido mal aplicada, según lo establecido por el artículo 59 del Código Penal”; y modificó la condena a un (1) año de prisión correccional, diciendo además que, así lo hizo al interpretar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del casación, y en virtud de los que establecen los artículos 87 y 196 del Código de Justicia Policial, así como los artículos 40, 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas por el recurrente, por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Peña Jones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 26 de marzo de 1999, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Juez Liquidador, del 29 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Valdez Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osterman A. Suberví Ramírez.
<b>Querellante:</b>	Cirilio Brito de la Cruz.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechazado*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Valdez Roa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0138564-9, domiciliada y residente en la Ave. Independencia No. 68, del sector Luz Consuelo, Km. 11 de la Carretera Sánchez, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Juez Liquidador, el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osterman Antonio Suberví, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Osterman A. Suberví Ramírez, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito del querellante, Cirilo Brito de la Cruz, suscrito por él mismo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Supre-

ma Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 13 de la Ley núm. 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 11 de septiembre de 1997 fue sometida a la justicia Francisca Valdez Roa por violación de linderos en perjuicio de Claudio Brito, en su propiedad ubicada en la calle Los Almendros de esta ciudad de Santo Domingo; **b)** que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional fue apoderado del fondo del asunto, el cual pronunció la sentencia del 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisca Valdez Roa, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ésta pronunció la sentencia del 30 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Manuel Valdez, actuando a nombre y representación de Francisca Valdez Roa, en fecha 17 de abril de 1998, en contra de la sentencia No. 050-98, de fecha 13 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara común el callejón en la litis incoada tanto por la señora Francisca Valdez Roa, como por el señor Claudio Brito, ubicado en la calle Los Almendros, entre las viviendas marcada con los Nos. 17 y 29 de la Prolongación Ave. Independencia del sector Luz Consuelo de esta ciudad, por haberse evidenciado que el terreno es propiedad del Estado y que al momento de la presente litis ninguna de las partes pudo demostrar la propiedad de dicho callejón; **Segundo:** Se ordena la demolición de la pared construida en dicho callejón; **Tercero:** Se faculta



a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los trabajos de demolición; **Cuarto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por el señor Claudio Brito, por conducto de su abogado en contra de la señora Francisca Valdez Roa, se declara buena y válida en la forma y en cuanto al fondo se rechaza por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la señora Francisca Valdez Roa al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso"; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por la imputada ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 2 de junio del 2004, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarto Tribunal Liquidador; **e)** que este tribunal pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Manuel Valdez, hijo de la señora Francisca Valdez, querellante, contra la sentencia correccional No. 050-98 de fecha 13 de abril del año 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y circunstancias, tiene a bien modificar los ordinales primero, segundo y sexto, del aspecto penal de la sentencia recurrida; y confirmarla en los restantes, para que rece de la siguiente manera: **'Primero:** Se declara común el callejón en litis entre la señora Francisca Valdez Roa y el señor Claudio Brito, el cual está ubicado en la calle Los Almendros entre las viviendas

marcadas con los Nos. 17 y 29 de la Prolongación Av. Independencia del sector Luz Consuelo de esta ciudad, por los motivos expuestos que forman parte integral de esta decisión; **Segundo:** Se ordena la demolición del resto de la construcción que existe en el espacio del callejón; **Tercero:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los trabajos de Demolición; **Cuarto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por el Sr. Claudio Brito por conducto de su abogado en contra de la Sra. Francisca Valdez Roa, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la nombrada Francisca Valdez Roa, al pago de las costas penales del procedimiento, en la presente instancia; **Sexto:** Se comisiona al ministerial de estrado Sandy Trinidad Acevedo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de calidad; y **Cuarto Medio:** Violación al principio 'actore incumbit probatio'; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Juez a-quo no tomó en cuenta para dicha decisión la orden de replanteo emitida por la Suprema Corte de Justicia; que se ha violado en todas sus partes la ley 675 en relación a la pared medianera y lindero que dividen una propiedad de la otra; que el demandante no ha probado cantidad de terreno que posee; que somos nosotros lo que hemos probado la propiedad del terreno”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que existe un sometimiento marcado con el No. 002314 de fecha 11 de septiembre del 1997 por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en contra de la nombrada Francisca Valdez Roa, inculpada de violación de linderos en el cual figura como denunciante Claudio Brito; b) que este

tribunal sometió a la libre discusión de los debates, las declaraciones del agraviado en la presente instancia y las de la inculpada, así como todas y cada una de las piezas que conforman el expediente; c) que constituyen hechos controvertidos la determinación o no de si el espacio en disputa es un callejón, si está incluido en los 243.11 mts. propiedad de la señora Francisca Valdez Roa y la determinación de la responsabilidad penal de la misma; d) que los elementos constitutivos de la violación de lindero son: 1. Una edificación construida; 2. Que dicha obra se realice usufructuando la propiedad contigua o en la parte límite de dos propiedades colindantes en una zona residencial o en menoscabo de la distancia de tres metros; 3. La voluntad libre y manifiesta por parte del propietario para la construcción; y 4. El perjuicio ocasionado; e) que el sector donde está ubicado el punto del conflicto, es una zona sin diseño urbanístico, de terrenos con poca amplitud y con una palpable densidad poblacional, por ende, la realidad imperante es que entre linderos colindantes no existen tres metros como lo expresa la ley; f) que tanto el agraviado como la prevenida coincidieron en que ésta última le vendió la parte del terreno que ocupa el señor Claudio Brito, y según la procesada, le indicó el lindero establecido y adujo que éste ocupó la totalidad del terreno y partiendo de esas expresiones, se puede extraer que en el caso específico, el espacio que media del lindero señalado por la misma inculpada, ni siquiera alcanza la distancia de 1.50 metros, en relación a su propiedad, en virtud de que el espacio entre las casas colindantes apenas es de 86 centímetros; g) que el espacio de 86 centímetros tiene que ser la distancia que debe guardar la imputada para construir dentro de su propiedad, dado que es un retiro mínimo del lindero declarado por ella misma, y que forma parte del aval de los documentos aportados para justificar derecho de propiedad sobre la parcela 120-B, en la que existen las dos mejoras que tiene arrendadas en usufructo de terceros; h) que el espacio por décadas siempre ha estado libre, y por usos y costumbres, ya se traduce en un derecho consuetudinario que implica condiciones de igualdad entre las partes para el acceso común, y por demás, es el área donde el agra-

viado tiene instaladas de forma subterránea, las tuberías del agua y drenaje sanitario, amen de que le permite la mínima ventilación; i) que en lo referente a la inseguridad aludida por la procesada sobre el uso del espacio que sirve de lindero entre ambas viviendas como un callejón abierto, el tribunal es de criterio que se trata de un espacio libre ajustado a la ley, pero en relación a los dos colindantes; es decir, que ambos de común acuerdo, pueden adoptar las medidas apropiadas para su protección; j) que el espacio libre no implica reconocimiento de este Tribunal, del destino de las dos puertas laterales habilitadas por el agraviado, y que dan acceso de entrada y salida hacia esta área, ya que está prohibido por ley, hacer aberturas en la parte lateral de una propiedad, sobre todo porque el agraviado tiene una puerta frontal y una puerta trasera en su vivienda; k) que luego de un exhaustivo análisis de los hechos y circunstancias de la causa, y después de haber realizado el descenso al lugar, así como del estudio de los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales citados, este tribunal es de criterio que el referido callejón es un espacio de uso común, por cuanto la prevenida incurrió en trasgresión a la ley al haber construido en la parte limítrofe de las casas colindantes, el cual constituye el punto en conflicto, tal como lo estableció el Tribunal a-quo, aunque existan documentos que demuestran que la propiedad de la señora Francisca Valdez Roa fue comprada al Estado dominicano y está en vía de tramitación de Certificado de Título definitivo sobre terreno registrado; l) que al no haberse declarado la culpabilidad de la prevenida en ninguna de las fases anteriores del proceso, sin al debida observancia del principio de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que no se puede agravar la situación legal de la recurrente, quien no puede perjudicarse por los efectos de la interposición de su propio recurso, siendo éste el único; ll) que esta jurisdicción de alzada entiende que el tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin embargo, en razón, de que en la actualidad ya no existe una pared construida en el espacio libre, puesto que fue parcialmente destruida, por lo que queda una zapata y varios residuos de materiales, procede

modificar los ordinales primero y segundo así como el sexto; m) que el agraviado, al no haberse constituido en parte civil mediante el apoderamiento de un abogado que le represente en sus pretensiones de reparación e indemnizaciones, ante esta jurisdicción de segundo grado y no presentar conclusiones formales sobre dicho aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la imputada recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de RD\$20.00 a RD\$500.00 o prisión de 20 días a 1 año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que, al ordenar el Juzgado a-quo la demolición de la construcción que ocupa el callejón en disputa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Valdez Roa contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de febrero del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Tito Bell y Seguros Magna, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Francia Adames Díaz y Francia Díaz de Adames.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible/ Rechazado*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tito Bell, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 63303, serie 23, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 4, del sector Villa Vásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, Juan Tito Bell y Magna, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de abril del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa en representación de Juan Tito Bell y Magna, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 8 de octubre del 2002, mediante el cual la Dra. Francia Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Diaz de Adames, en representación de los recurrentes, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Enilda Reyes y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente;



Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito, mientras Juan Tito Bell, que conducía el vehículo marca BMW, de su propiedad, en dirección este a oeste, por la avenida Mauricio Báez, de San Pedro de Macorís, vio que el camión marca Toyota, conducido por Cecilio Salazar en dirección opuesta, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., rebasó un vehículo que se encontraba estacionado, trato de esquivarlo, y giró a la derecha subiendo a la acera y atropellando a Jacinto Rosario y a José del Carmen, resultando ambos con golpes y heridas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunció sentencia el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Tito Bell, Cecilio Salazar y Jacinto Rosario, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia el 11 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores co-inculpados Juan Tito Bell y Cecilio Salazar y por el agraviado y parte civil constituida Jacinto Rosario, contra la sentencia dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, en fecha 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo dice:

**Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Tito Bell, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a Cecilio Salazar, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Juan Tito Bell, a un (1) año de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a Cecilio Salazar se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley, a favor del Sr. Jacinto Rosario, en contra del Sr. Juan Tito Bell, y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por éste en su calidad de conductor, a Jacinto Rosario; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada a título de indemnización supletoria principal, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara común y oponible a la Magna Compañía de Seguros, S. A., por ésta ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de las costas, penales y civiles, las últimas con distracción de los Dres. Puro Paulino Javier y Luis Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a las penas impuestas e indemnización acordada en favor del agraviado Jacinto Rosario, parte civil constituida; **TERCERO:** Condena a Juan Tito Bell, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); descarga a Cecilio Salazar, de los hechos imputados, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Fija en la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); la indemnización que debe pagar el prevenido Juan Tito Bell al agraviado Jacinto Rosario; **QUINTO:** Confirma las restantes disposiciones contenidas en la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al preve-

nido Juan Tito Bell al pago de las costas penales y civiles, de la presente instancia, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados reclamantes, Dres. Puro Paulino Javier y Luis Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Juan Tito Bell quedando apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 20 de septiembre del 2000, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua no dio motivos suficientes ni pertinentes para justificar la condena impuesta al prevenido, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) días del mes de marzo de 1996, por los Dres. Odalis Ramos y Ludimaritza Bautista, a nombre y representación del prevenido Juan Tito Bell, contra la sentencia No. 21-96, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 1996, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Tito Bell, culpable de haber violado las disposiciones del Art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en la República Dominicana. Y a Cecilio Salazar culpable de haber violado las disposiciones del art. 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a Juan Tito Bell, a un año de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y en cuanto a Cecilio Salazar, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley, a favor del Sr. Jacinto Rosario, en contra del Sr. Juan Tito Bell, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjui-

cios ocasionados por éste en calidad de conductor a Jacinto Rosario; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada a título de indemnización supletoria principal, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de las costas penales y civiles, las últimas con distracción de los Dres. Puro Paulino Javier y Luis Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara a Juan Tito Bell Mathey, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad personal No. 63030, serie 023, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 4, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Jacinto Rosario, en su calidad de lesionado, en contra de Juan Tito Bell Mathey, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Tito Bell, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Jacinto Rosario, en su indicada calidad de agraviado, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Se confirman los demás ordinales del aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de Juan Tito Bell Mathey, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

### En cuanto al recurso de

#### **Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación ante las Cámaras Reunidas resulta afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Juan Tito Bell, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, Juan Tito Bell, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir e irracionalidad del monto acordado; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de la prueba testimonial, falta de motivos”; alegando en síntesis que, no se observa cuáles fueron los hechos que la Corte a-qua tomó para proceder a condenar al apelante, no hay forma de establecer una relación de hechos, de circunstancias de actitudes, de acciones cometidas por el conductor. Sólo se limita a considerar que fueron violados los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sin especificar ni señalar, ni aducir en qué consistió esa violación. Contradicción de motivos, al reconocer la Corte a-qua que al prevenido le fue ocupado su carril, no ponderó la conducta del otro conductor. La indemnización impuesta resulta irrazonable, no motivó la razón por la que la impuso. Que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del único testigo ocular del accidente;

Considerando, que contrario a los alegatos planteados por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en base a las declaraciones de las partes, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en síntesis lo siguiente: “a) Que las reglas básicas sobre la velocidad y sus límites está regu-

lada en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, específicamente en su Art. 61, a que debe señirse, todo conductor prudente y diligente, es el criterio del “debido cuidado”, teniéndose en cuenta: el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública; en cuanto a ese aspecto, el accidente se produjo en una vía pública urbana, la avenida Mauricio Báez, San Pedro de Macorís, próximo a la clínica Mauricio Báez, transitable en ambas direcciones, y en el momento del accidente, el conductor Juan Tito Bell, transitaba por dicha vía, de Este a Oeste; en dirección opuesta venía el indicado camión placa No. 917-518, en el momento en que fue a rebasar otro vehículo, que tomó mucho espacio en la vía, y para defenderse de que lo chocaran giró, “perdiendo el control” y se fue a la acera donde chocó y atropelló al lesionado Jacinto Rosario, quien se encontraba reparando la bujía de su motor, lo que hace sostenible y viable, la declaración del otro conductor Cecilio Salazar, de que Juan Tito Bell, al encontrarse de frente con este conductor, al venir a una “gran velocidad” y en dirección opuesta, trato de parar, perdiendo el control del vehículo y produciéndole lesiones corporales a Jacinto Rosario; por lo que, se infiere necesariamente que guiaba a una velocidad mayor que no le permitió ejercer el debido al dominio de su vehículo, reduciendo la velocidad y evitar el accidente, según está prescrito en el Art. 61 citado; ambas declaraciones que constan en la acta policial que hacen fe hasta prueba en contrario, la que resultaron ratificadas por ambos conductores en la audiencia al fondo por ante esta Corte, quedando de este modo caracterizada la falta general de imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos tipificados y establecidos en el Art. 49 de la Ley 241, citado y asimismo caracterizada la conducción descuidada y temeraria en desprecio de la vida y derecho de los terceros, según lo que prevé y sanciona el artículo 65 de la referida Ley 241, y comprobada la conducta del otro conductor, Cecilio Salazar, éste pudo mantener el control de su vehículo al no impactar con el conducido por Juan Tito Bell, ni con otro vehículo ni con el lesionado. Por lo que la falta determinante y exclusiva del accidente es la imputable; b) Que si el conductor del vehículo cita-

do, Juan Tito Bell, hubiera observado las reglas que establece la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no se hubiera producido el indicado accidente, por lo que le es imputable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente al conducir su carro, cuyas consecuencias obvias permiten caracterizar este hecho con sus elementos constitutivo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato de indemnización irrazonable, cabe destacar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, estuvo apoderada sólo del aspecto penal; que no obstante dicho apoderamiento, se abocó a conocer el fondo del aspecto civil, diciendo de manera motivada lo siguiente: “a) Que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecido los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa directa e inmediata, la falta en que incurrió el prevenido Juan Tito Bell, al conducir su vehículo al momento de producirse el indicado accidente, y quedando probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños indicados precedentemente; b) Que ponderados los indicados daños supraindicados, ocasionados por el citado vehículo conducido por el prevenido, y sufridos por la persona agraviada anterior citada, provocándole lesiones determinadas en esta Corte como ciertamente constan en la certificación médico legal anterior citada: “politraumatismos y fracturas en ambas piernas 1/3- 1/2, estas lesiones curarán después de 30 días y antes de 60 días, salvo complicaciones, produciendo intranquilidad personal y familiar lo cual es suficiente razón jurídica para que esta Corte estime justa la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos

(RD\$150,000.00)”; en consecuencia, y al rebajar la indemnización impuesta por el tribunal de segundo grado, el prevenido y persona civilmente responsable fue beneficiado; en consecuencia, y visto el proceder de la Corte a-quá, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile le recurso de casación incoado por Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Tito Bell, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Segura Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Izquierdo y Dr. Carlos Dores Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Segura Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0036210-3, domiciliado y residente en la calle Panchito Boché, No. 7-B, del Barrio 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Izquierdo por sí y por el Dr. Carlos Dores Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de mayo del 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Dores Ramírez y el Lic. Daniel Izquierdo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Guillermo Segura Ramírez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor Guillermo Segura Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Leonel Sosa Taveras y Carlos Dores Ramírez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Félix Rigoberto Heredia Terreiro, Eduardo Oller y Enríquez Pérez Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Condena, a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, señor Guillermo Segura Ramírez, una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos oro (RD\$900,000.00) M. N. como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados; **Tercero:** Condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Leonel Sosa Taveras y Carlos Dores Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y b) por el señor Guillermo Segura Ramírez, contra la sentencia civil No. 105-2001-219 de fecha 26 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y rechaza el recurso de apelación interpues-

to por el señor Guillermo Segura Ramírez por la razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Guillermo Segura Ramírez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y el Dr. Eduardo A. Oller M., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 9 y 15 de la Constitución de la República y 377 y 378 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en daños y perjuicios, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Promotora Eléctrica, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Mundo Eléctrico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., entidad comercial legalmente constituida y regida por las leyes de la República, con domicilio y asiento legal en la Av. Roberto Pastoriza No. 16, Edif. Diandy XIII, 3er. piso, en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138725-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 425 de fecha 16 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Roberto Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Mundo Eléctrico, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad comercial Mundo Eléctrico, C. por A.,

contra el Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Mundo Eléctrico, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia... a) Condena al Ing. Raúl Cabrera y Promotora, C. por A., al pago de la suma de ciento quince mil quinientos treinta dos con sesenta y tres centavos (RD\$115,532.63), a favor de Mundo Eléctrico, C. por A.; b) Condena al Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., al pago de las intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; c) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por Mundo Eléctrico, C. por A., mediante los actos Nos. 257 y 334 de fechas 24 de abril y 14 de junio del año 2000, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y controvertido de pleno derecho en embargo ejecutivo mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; d) Ordenar que las sumas que los terceros embargados, Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), Scotia Bank, N. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Fiduciario, S. A., Banco Osaka, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, B. H. D., S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Global, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, y Banco de Reservas de la República Dominicana, y se consideren deudores del Ing. Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., sean pagadas válidamente en manos de Mundo Eléctrico, C. por A., hasta la concurrencia de su crédito, en principal, y accesorios; e) Condena al Ing.

Raúl Cabrera y Promotora Eléctrica, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Porfirio Fernández Almonte, Lic. Moisés Arbaje Valenzuela y Lic. Ángel Miguel García Alberto, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte recurrida Mundo Eléctrico, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Raúl Cabrera contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto del 2001, marcada con el No. 036-00-4056/036-00-2572, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que “la parte recurrente fue autorizada a emplazar, mediante auto No. 2002-2389, dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de diciembre de 2002, al recurrido, que el primero ha notificado su auto de emplazamiento en fecha treinta y

uno (31) del mes de enero del año 2003, mediante el acto no. 186-03, del ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, violando las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la caducidad del recurso, si el mismo no es notificado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia”, concluyen los alegatos de la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 3 de diciembre de 2002, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Promotora Eléctrica C. por A., a emplazar a la parte recurrida Mundo Eléctrico, C. por A., y del acto núm. 186/2002 del 31 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cincuenta (45) días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibles por caduco el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Promotora Eléctrica, C. por A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 24 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Melania Reinoso Cordero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Jiménez Coplín.
<b>Recurrida:</b>	María Rosa Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Reinoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino y Félix Enrique Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0251170-6, 001-02522760-0 001-025114-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala el 24 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino y Félix Enrique Pérez Santana, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 034-2002-2837, de fecha 24 del mes de junio año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Rolando Jiménez Coplín, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida María Rosa Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por María Rosa Matos contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada los

señores Melania Reynoso Cordero y Santo Cecilio Rincón Sabino (inquilinos); de generales que constan, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, la señora María Rosa Matos, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino y Félix Enrique Pérez Santana, en sus respectivas calidades del inquilinos y de fiador respectivamente, al pago inmediato y solidariamente, a la señora María Rosa Matos, de la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (RD\$44,400.00), que les adeudan por concepto de seis (6) meses de alquiler que vencieron los días veinte (20) de enero hasta junio del año dos mil dos (2002), cada mes y en razón de estar ocupando los primeros como inquilinos, del inmueble que más adelante se indicarán y del cual se constituyó en fiador solidario el segundo, más al pago de las mensualidades de alquiler que se vencieren en el curso del procedimiento y hasta la ejecución de la sentencia que intervengan; **Cuarto:** Se condena a los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino y Félix Enrique Pérez Santana, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la presente demanda y hasta el completo pago de ella; **Quinto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato que existe entre los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino, Félix Enrique Pérez Santana y María Rosa Matos, con relación del inmueble indicado; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 164, de la calle Baltasar de los Reyes, Villa Consuelo, de esta ciudad, ocupado por los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino, o de cualquier otra persona que a cualquier título lo ocupare al momento del desalojo; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se condena a los señores Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino, Félix Enrique Pérez Santana, al pago inmediato y soli-



dario de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberle avanzado en su totalidad; **Novena:** Se comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la sentencia que intervenga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores Félix Enrique Pérez Santana, Melania Reynoso Cordero y Santo Cecilio Rincón Sabino, por falta de concluir, no obstante citación legal, según sentencia in-voce de fecha 28 de enero del año 2003; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del presente recurso a la señora María Rosa Matos, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores Félix Enrique Pérez Santana, Melania Reynoso Cordero y Santo Cecilio Rincón Sabino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de octubre de 2002, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido, no obstante haber sido emplazado mediante sentencia in voce de fecha 28 de enero del 2003, quien concluyó solicitando: “pronunciar el defecto en contra de las partes recurrentes por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple de la demanda en contra de María Rosa Matos”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melania Reynoso Cordero, Santo Cecilio Rincón Sabino, Félix Enrique Pérez Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala el 24 de junio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Rafael Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Bautista Florentino.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1270481-2, domiciliado y residente en el Apartamento núm. 201, de la calle Hatuey esquina calle 11, del sector Evaristo Morales, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Freddy Bautista Florentino, abogado de la parte recurrida José Francisco Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por José Francisco Díaz Mateo contra Jacinto Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Jacinto Martínez por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a el señor Jacinto Martínez al pago de la suma de treinta y un mil seiscientos pesos oro (RD\$31,600.00) a favor del demandante José Francisco Díaz Mateo más los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Jacin-

to Martínez al pago de la suma de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de el Lic. Freddy Batista Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Designa al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Lic. Jacinto Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada José Francisco Díaz Mateo, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto Martínez, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Lic. Jacinto Martínez, en favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia en la instrumentación del caso, violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 21 de mayo de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por dicha Corte mediante sentencia dictada en la audiencia del 13 de febrero de 1997, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida José Francisco Díaz Mateo del recurso de apelación interpuesto por Jacinto Rafael Martínez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rafael Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Freddy Bautista Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 144<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yonatan Peguero Ortega.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Marte Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. William Radhamés Cueto Báez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Peguero Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-001161-4, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de la calle Principal del sector de Las Malvinas, en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por el señor Yonatan Peguero Ortega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, Domingo Marte Javier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Domingo Marte Javier, contra el señor Yonatan Peguero Ortega, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 26 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como en efecto declaramos, buena y válida la en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Domingo Marte Javier, en contra del señor Yonatan Peguero Ortega; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos la entrega inmediata por parte de señor Yo-



natan Peguero Ortega del inmueble siguiente: Un área de cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados (437 mt<sup>2</sup>.), el cual mide al norte : 23 MT., al sur 23 MT., al Este 19 MT. y al Oeste 23 MT., y sus mejoras consistentes en: Dos casas; la primera con ocho (8) habitaciones, techo de zinc, piso de cemento y la segunda de dichas casas terminada en zinc, por un valor de cincuenta mil pesos (RD50,000.00), a su legítimo comprador el señor Domingo Marte Javier; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, el desalojo inmediato del señor Yonatan Peguero Ortega y/o cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles descritos y que han sido vendidos; **Cuarto:** Se condena al señor Yonatan Peguero Ortega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Catalina Velorio Calderón y William Radhamés Cueto Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte intimante Yonatan Peguero Ortega por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación; **Tercero:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al pago de las costas al recurrente, distraendo las mismas en provecho del Dr. William Radhamés Cueto Báez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá el 19 de septiembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 404-02 de fecha 4 de septiembre

de 2002, notificada por el ministerial Agustín Justo Pión, Ordinario de la Cámara Civil de Hato Mayor, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “Primero: Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y comparecer; Segundo: Que se descargue pura y simplemente a la parte recurrida y se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Peguero Ortega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. William Radhamés Cueto Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corona Auto Import, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y Lic. Daniel Fernández Hiciano.
<b>Recurrida:</b>	CC Encoframiento, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objío.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por el señor Carlos de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1016251-8, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia núm. 038-03-2883 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 9 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y el Lic. Daniel Fernández Hiciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida CC Encoframiento, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por CC Encoframiento, C.

por A. (CC Andamios), contra Corona Auto Import, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Corona Auto Import, C. por A., a pagar a la parte demandante la suma de Ocho Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicanos Con Cuarenta Centavos (RD\$8,310.40) que le adeuda por concepto de factura despachada y no pagada, mas los intereses, desde el inicio de la demanda hasta su ejecución; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corona auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y afirma Dr. Teófilo Andújar Sánchez, Juez de Paz, Gladys E. Espinal, secretaria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratiifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, Corona Auto Import, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, CC Encoframiento, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Corona Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 21 de la Ley 845 del año 1978; **Segundo**

**Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba fundamentadas y establecidas en las disposiciones del artículo 1315 del Código civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2003, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: “el defecto por no concluir, que se pronuncie el descargo puro y simple, condenar al recurrente al pago de costas”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Selma González y/o Dennis Tavares.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yoni Roberto Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Juan A. Hernández Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Antonio Hilario Hernández y Neftalí de Jesús González Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selma González y/o Dennis Tavares, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral núms. 086-0001655-7, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Félix Antonio Hilario Hernández y Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de la parte recurrida Juan A. Hernández Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Juan A. Hernández Vásquez contra Selma González y/o Dennis A. Tavares González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Selma González y/o Dennis Tavares González, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Juan A. Hernández V., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia condena a Selma González y/o Dennis Tavares G., a pagarle a la parte demandante la suma de ochenticinco mil pesos oro dominicano (RD\$85,000.00) más el

pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda por los conceptos indicados anteriormente; **Tercero:** Condena a Selma González y/o Dennis Tavares G., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix A. Hilario Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante el Sr. Selma González y/o Dennis A. Tavares, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Juan Hernández Vásquez, del recurso de apelación interpuesto por Selma González y/o Dennis A. Tavares González, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Selma González y/o Dennis A. Tavares González, con distracción y provecho de los Dres. Félix Antonio Hilario Hernández y Neftalí de Jesús González Díaz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Franca violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de junio de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada

por dicha Corte mediante sentencia dictada en la audiencia del 29 de abril de 1999, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Juan A. Hernández Vásquez del recurso de apelación interpuesto por Selma González y/o Dennis Tavares, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Selma González y/o Dennis Tavares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Félix Antonio Hilario y Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Gutiérrez Cuello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Figueroa.
<b>Recurridos:</b>	Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 056-1012672-7, domiciliado y residente en la casa núm. 76 de la calle Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia núm. 111-04, de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Robert Figueroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 814-2005 dictada el 12 de mayo de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en verificación de firmas, intentada por Joaquina Fernández López contra Jacinto Remigio Henríquez, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de enero de 1999 una sentencia que dice: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Jacinto Remigio Henríquez, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara que la firma contenida en los contratos de venta de fechas diez (10) del mes de marzo del año 1992 del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, Notario Público de los del número para éste Municipio de San Francisco de Macorís, no es la firma de la señora Joaquina Fernández López, para demandante, ya que la misma no concuerda con la firma estampada por la referida señora por ante el Juez Comisario y en consecuencia; **Tercero:** Deja sin efecto jurídico los actos bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 1992, del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, contentivos de contratos de venta entre los señores: Joaquina Fernández López y Jacinto Remigio Henríquez, sobre los siguientes inmuebles.- Solar núm. 4115 de la manzana S/N del Catastro Municipal cuyo terreno es propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, y tiene una extensión superficial de 175.68 metros cuadrados y está limitado así: Por un lado: calle Ing. Guzmán Abreu; y por los otros tres lados: Solares propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras de: una casa de blocks hasta altura de salomínica, maderas del país, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 100 de la calle Ingeniero Guzmán Abreu de esta ciudad y el derecho de arrendamiento sobre éste Solar descrito.- Y el Solar núm. 5359 de la Manzana núm. S/N del Catastro Municipal, ciudad de San Francisco de Macorís, con los siguientes límites: por su frente: calle Mella; y por los otros tres lados: Solares propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras de una casa de Blocks, techada de zinc, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias marcada con el núm. 106 de la calle Mella, de la ciudad de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Ordena a la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, impartir la resolución de lugar, a los fines de que el departamento de Catastro Municipal y la Conservaduría de Hipoteca, procedan a la radiación



y cancelación de los derechos de arrendamiento que figuren a nombre del señor Jacinto Remigio Henríquez, o de cualquier otra persona y que vayan en perjuicio de los derechos de la señora Joaquina Fernández López, contenidos en los contratos de arrendamiento marcado con los números 30 y 20 de fechas 15 y 22 de febrero del año 1984, los cuales son los únicos que tienen y conservan todos sus efectos jurídicos; ordenando la expedición de nuevos derechos de arrendamientos sobre los inmuebles descritos en otra parte de ésta sentencia, en favor de la señora Joaquina Fernández López; **Quinto:** Condena al señor Jacinto Remigio Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de tercería interpuesto por Jesús Gutiérrez Cuello, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra del codemandado Jacinto Remigio Henríquez, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Anula la sentencia marcada con el número 132-99-00021, del once (11) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con todas sus consecuencias legales en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se ordena el desalojo de cualquier otra persona que ocupe los solares números 4115 y 5359 y sus respectivas mejoras; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de una astreinte definitivo por improcedente en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** No se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a los señores Joaquina Fernán-

dez López y Jacinto Remigio Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emenegildo Gutiérrez Méndez y el Lic. Robert Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisión al ministerial Pedro López, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 827 de fecha 10 de junio del 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **Tercero:** Condena al señor Jesús Gutiérrez Cuello, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Huáscar Fernández Graciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir a conclusiones formales de dos (2) medios de inadmisión; con relación a las intervinientes (Miguelina Peña Paulino y Ana Altagracia García) y al propio recurso de apelación, intentado y notificado únicamente por la señora, Joaquina Fernández López; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso constitución y del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer debidamente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, el recurso de tercería interpuesto y como consecuencia la demanda en verificación de firma incoada por la hoy recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominga Souffront.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan B. Mieses Pimentel, Bismarck Bautista Sánchez y Candido Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fermín Espinal.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Souffront, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008287-3, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 43, Villa Valdez, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Fermín Espinal, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Souffront, contra la sentencia civil núm. 01296 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Juan B. Mises Pimentel, Bismarck Bautista Sánchez y Candido Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2004, suscrito por el Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida Rafael Antonio García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, cobro de valores y rescisión de contrato de alquiler, incoada por Rafael Antonio García contra Dominga Souffront, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó el 18 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se concede un plazo de diez (10) días a la parte demandada para deposito y estudio de documentos depositados por la parte demandante; **Tercero:** Se aplaza la audiencia para el día diez (10) del mes de abril del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Rafael Antonio García, por conducto de su abogado constituido, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el señor Rafael Antonio García, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Tercero:** Se declara de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Souffran contra la sentencia civil núm. 028 de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por haberse impugnado mediante este una sentencia preparatoria; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo conforme a esa desnaturalización y desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de la ley. Falta de base legal. Violación de los ar-

títulos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Violación del artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella no había solicitado en ningún momento prorroga para depositar documentos, sino que había promovido conclusiones perentorias e incidentales tendentes a que la recurrida depositara por ante el Juzgado de Paz los actos originales de venta y de alquiler fechados 18 de febrero de 2000 instrumentados por la Dra. Francisca Ceballos R. esto en virtud de que siempre hemos sostenido que nuestra cliente concertó un préstamo y no una venta; que como esa sentencia nos rechazó nuestras aspiraciones procedimos a recurrirla dictándose la sentencia ahora impugnada en casación; que en esta última el juez omitió examinar alegatos que pudieron haber inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de de una sentencia preparatoria, que solo tenía por finalidad la sustanciación de la demanda en desalojo por falta de pago de que estaba apoderado el Juzgado de Paz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias la sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo como lo es la comunicación de documentos concedida a las partes en causa;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, el juez de primer grado, luego de rechazar el pedimento de prorroga de la comunicación de documentos que le hiciera la parte demandada, le concedió a esta un plazo de 10 días para depositar y estudiar los documentos depositados por la parte demandante y fijó audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda; de donde resulta evidente que dicha sentencia fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve



ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir el Tribunal a-quo declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Souffront, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvira Luna Tineo y José Leonardo Franco Batista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Licda. Marisol Mena Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Didiár Faustino Echevarría Mota.
<b>Abogada:</b>	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Luna Tineo y José Leonardo Franco Batista, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, ama de casa y agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0019867-5 y 048-0019015-1, domiciliados y residentes en la sección de Sabana del Puerto de la ciudad de Bonao, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia in-voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 1ro. de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia in voce de fecha 01 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogada de la parte recurrida Didíar Faustino Echevarría Mota;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de inscripción de falsedad, incoada por José Leonardo Franco y Elvira Luna Tineo contra Didíar Faustino Echevarría Mota, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 1ro. de abril de 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; “**Pri-**  
**mero:** Se rechaza el pedimento de comunicación de documento hecho por la parte demandante en falsedad por las razones expuestas; **Segundo:** Se concede un plazo de 5 días a partir de la fecha de la presente sentencia a la parte demandada a fin de responder si hará uso o no del documento aludido de falsedad; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 216 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 12 de septiembre de 2005 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “**Único:** Sobreseer de manera definitiva el conocimiento de las demandas interpuestas por los señores Elvira Luna Tíneo y José Leonardo Franco Batista, contra la sentencia in voce de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año 2003, dictada en audiencia pública por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, de común acuerdo, las partes en litis decidieron renunciar a todos los recursos y demandas, en virtud del acuerdo transaccional firmado; asumiendo cada unas de ellas lo relativo a las costas del procedimiento y los honorarios profesionales incurridos en el proceso. Haciendo costar que junto a la presente instancia estamos depositando copia del acuerdo que sirve de soporte a la presente instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Elvira Luna Tíneo y José Leonardo Franco Batista, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 1ro. de abril de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mariana Sánchez Morel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Rodríguez Aristy.
<b>Recurrido:</b>	Elías Manzano Ciprián.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Zorrilla N.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Sánchez Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013592-0, domiciliada y residente en La Sabana de Nisibón, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación, interpuesto por la señora Mariana Sanchez Morel, contra la sentencia de fecha 29 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2003, suscrito por la Licda. Carmen Rodríguez Aristy, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. César Zorrilla N., abogado de la parte recurrida, Elías Manzano Ciprián;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el señor Elías Manzano Ciprián, contra Olegario Sánchez Perdomo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de el Seibo, dictó el 27 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica en defecto pronunciado en audiencia contra el señor Olegario Sánchez Perdomo por falta de concluir, no obstante haber sido citado para ello; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Olegario Sánchez Perdomo o cualquier otra persona que ocupe el inmueble siguiente: “Un solar con una extensión superficial de seiscientos veintiocho metros cuadrados (628 MTS<sup>2</sup>), ubicados en Las Lisas, sección de la

Sabana de Nisibon del municipio de Miches, con los siguientes linderos: al Norte: Ramón Vásquez, Al Sur: Camilo del Rosario, Al Este: Papito Andújar y Al Oeste: La Carreterita; con sus mejoras que lo es una (1) casa de negocio con Diez (10) habitaciones, una (1) cantina y una (1) casa de dormitorio, una (1) discoteca construida con blocks, piso de cemento y techada de cinc, ubicada en la casa # 39 de dicho paraje; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena al señor Olegario Sánchez Perdomo al pago de las costas, pero sin distracción de la misma por no haberlas solicitado el abogado concluyente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta del abogado constituido concluir al fondo; **Segundo:** Descarga a la parte intimada del recurso de que se trata; **Tercero:** Condenar en costas a la señora Mariana Sánchez Morel y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Zorrilla Nieves, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, literal J, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de julio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente ci-



tado mediante acto núm. 192-03 de fecha 9 de julio de 2003, notificada por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir, que se ordene el descargo puro y simple de la intimada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariana Sánchez Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Zorrilla Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francia y Dilia Petterson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Báez Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Agencia Comercial Romana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia y Dilia Petterson, dominicanas, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 026-034178-2 y 026-034179-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Santa Rosa No. 33 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede recha-

zar, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Francia Petterson y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Ariel Báez Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y la Dra. Adela Bridge de Beltré, abogados de la parte recurrida, Agencia Comercial Romana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de valores incoada por la Agencia Comercial La Romana, C. por A., contra Francia Petterson y Dilia Petterson, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, dictó el 15 de junio del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena a las señoras Francia Petterson y Dilia viuda Petterson al pago a favor de la Agencia Comercial Romana de la suma de cincuentiseis mil pesos (RD\$56,000.00), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Se ordena a las señoras Francia Petterson y Dilia viuda Petterson pagar las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Adela Brige de Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Francia y Dilia Petterson por acto No. 203/01 del veinte (20) de julio del 2001 del alguacil Juan Troncoso, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, en contra de la sentencia No. 441/01, dictada el día 15 de junio del año 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechazando, en consecuencia, el recurso de apelación tramitado en su contra por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenando a las apelantes al pago solidario de las costas, con distracción de su importe en provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltré, Darío A. Pérez y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas cubierto de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que en el presente caso la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, congruentes y procedentes para justificar el fallo conforme a derecho, pues no hay motivación para condenar a la recurrente, ya que

esta parte ni siquiera firma documentación alguna asumiendo su responsabilidad y deuda en el caso; que al estatuir como lo hizo, el tribunal de alzada ha dejado su sentencia sin sustentación jurídica;

Considerando, que la sentencia impugnada para justificar la confirmación de la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente, en sus motivaciones expreso que “el examen detenido de la sentencia recurrida, arroja que se dictó en apego a los cánones legales y que se encuentra adecuadamente substanciada; que en ese orden, ha lugar ha confirmarla sin ninguna reserva, muy en particular en mérito a las facturas y demás documentos que en el proceso hacen prueba del compromiso de pago insatisfecho de los apelantes para con los apelados; que las obligaciones tienen fuerza de ley en relación a quienes las contraigan, debiendo ser cumplidas de buena fe; que las demandantes recurrentes no han acreditado que el pago material de la deuda por la que clama su contraparte o cualquiera otra circunstancia liberatoria en los términos de la ley, las dispense de honrar su cargo”, concluyen las motivaciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte a-qua no expresó los motivos que la indujeron a condenar a dicha parte, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado, que el referido tribunal de alzada hizo constar en sus motivaciones que las facturas y demás documentos que figuraban en el proceso hacían prueba del pago insatisfecho de la deudora y que ésta no había probado su liberación, por lo que procedía condenar a la misma; en consecuencia, la Corte a-qua sí expresó los causales que la indujeron a fallar como lo hizo, por tanto, los alegatos de falta de motivos y base legal denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Peterson y Dilia Petterson contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ernesto Tolentino Garrido y la Dra. Adela Bridge de Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Luis García.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Báez Santiago y Lic. Nelson Enrique Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Emelinda Germán de García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0013203-3, domiciliado y residente en la calle A. núm. 32, Urbanización Álvarez, en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 039-02 de fecha 21 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2002, suscrito por el Dr. José Báez Santiago y el Lic. Nelson Enrique Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida Emelinda Germán de García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en tercería y daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de febrero de 2001, la sentencia núm. 90, cuya parte dispositiva dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, de declarar inadmisibles las demandas en tercería, por falta de depósito de la parte demandante ante este tribunal del cintillo emitido por la Dirección del Catastro Nacional; **Segundo:** Deja la fijación de la audiencia para continuar conociendo el referido proceso a la parte más diligente; **Tercero:** Reserva las costas

para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Ing. Luis García por falta de concluir; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 90 de fecha 6 del mes de febrero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condena al Ing. Juan Luis García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. María de los Ángeles Concepción y Francisco Calderón Hernández, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Dominga Grullon Tejada, ordinaria de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 725 del mismo código y artículo 44 de la Ley 834 de julio del 1978, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en desarrollo de los medios primero y tercero de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, y por convenir a la solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal puesto que no estatuyó sobre las conclusiones del recurrente, limitándose a pronunciar el defecto por falta de concluir, cuando en las páginas dos y tres de la misma, aparecen copiadas las conclusiones al fondo del recurrente; que al solicitar el recurrente en las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias que se declarara inadmisibles la demanda en tercería y daños y perjuicios de la recurrida y que se procediera en consecuencia a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 90 de fecha 6 de febrero del 2001”, está concluyen-

do al fondo; que al no ser contestadas las conclusiones incidentales ni las de fondo, la Corte deja el recurrente desprovisto de su derecho de defensa puesto que en ésta estaban contenidos sus medios de defensa; que al pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente, la Corte hizo una mala interpretación de los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 834, porque éste sí había concluido al fondo al solicitar la “revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que, efectivamente, la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada falló pronunciando el defecto por falta de concluir del recurrente y confirmado la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, con el argumento de que el recurrente en sus conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso de tercería, lo que a su juicio, no satisfacía el mandato contenido en una sentencia anterior del tribunal, sobre el mismo proceso, que ordenaba concluir al fondo;

Considerando, que en la página dos y tres de la sentencia impugnada, aparecen copiadas las conclusiones del recurrente a que se refiere la Corte a-qua, en las que solicita: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Juan Luis García en contra de la sentencia civil núm. 90 del 6 de febrero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Que antes de abocarse al conocimiento del fondo del presente recurso, declarar inadmisibles la demanda en tercería y daños y perjuicios incoada por la señora Emelinda Germán de García en contra del Ing. Juan Luis García, por esta no haber dado cumplimiento a la disposición del artículo 55 de la Ley 317 del 1968, sobre Catastro Nacional, al no depositar el cintillo o declaración catastral del inmueble objeto de dicha demanda, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 90 de fecha 6 de febrero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Que

condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Nelson Enrique Díaz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Que nos otorguéis un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y 15 adicionales para replica en el caso de que la parte recurrida solicite plazo para ampliar sus conclusiones.- Conclusiones Subsidiarias, para el improbable caso de que sean rechazadas las anteriores conclusiones: **Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Juan Luis García en contra de la sentencia civil núm. 90 del 6 de febrero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda en tercera y daños y perjuicios (la cual es de acuerdo a su origen y objeto una demanda en distracción), intentada por la señora Emelinda German de García, parte recurrida, por no haberla intentado en contra del señor Fulvio C. Abreu Díaz, deudor perseguido en el embargo inmobiliario practicado por el recurrente, tal y como lo estipula el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 90 de fecha 6 de febrero del 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho del Lic. Nelson Enrique Díaz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Otorgar al recurrente un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones, y 15 adicionales para replicar, en el caso de que la parte recurrida solicite plazo para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones”.- Más Subsidiarias, para el caso de que sean rechazadas las anteriores conclusiones: **Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. Juan Luis García en contra de la sentencia núm. 90 del 6 de febrero del año

2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declarar inadmisibile la presente demanda en tercería y daños y perjuicios, intentada por la señora Emelinda German de García, por falta de calidad, al tenor de lo estipulado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 90 del 6 de febrero del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Nelson Enrique Díaz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Otorgar al recurrente un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones, y 15 adicionales para replicar, en el caso de que la parte recurrida solicite un plazo para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que la sentencia de primera instancia núm. 90 del 6 de febrero del 2001, objeto del recurso de apelación, que se encuentra depositada en el expediente, decide en su dispositivo rechazar las conclusiones del demandado (hoy recurrente), “de declarar inadmisibile la demanda en tercería por falta del depósito de la parte demandante ante el tribunal, del cintillo emitido por la Dirección del Catastro Nacional”, y deja a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de una sentencia incidental, puesto que decide sobre un pedimento incidental, producida en el curso de una demanda en tercería y daños y perjuicios; que obviamente, como el recurso era contra dicha decisión, lo pertinente y correcto era, como lo hizo el recurrente, que sus conclusiones al fondo versaran o se refirieran a la reiteración de la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda y la revocación de la sentencia por los motivos que expuso, ya que sobre ésto fue que se pronunció el juez de primer grado en la sentencia apelada y no como consideró la Corte a-quá, al pronunciar el

defecto por falta de concluir, que debía referirse al fondo de la demanda original en tercería y daños y perjuicios, puesto que ésta todavía se estaba discutiendo en primera instancia; que como en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones denunciadas en sus medios por el recurrente, procede que la misma sea casada sin envío y sin necesidad de ponderar otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia núm. 039-02 de fecha 21 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en favor de Juan Luis García, parte recurrente en este proceso; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, del procedimiento en provecho del Dr. José Báez Santiago y el Lic. Nelson Enrique Díaz, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Enrique Arias.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. Bricann Rojas y Lic. Silvino J. Pichardo B.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 51 del sector el Ingenio abajo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia núm. 00269/2004, de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Juan Enrique Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bricann Rojas y el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores adeudados incoada por Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., contra Jorge de la Cruz Gómez Luciano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó su sentencia de fecha 26 de junio de 2003 en la que luego de pronunciarse el defecto por falta de concluir del demandado, se condenó a éste al pago de la suma de RD\$4,320,420.00; que dicha sentencia fue recurrida en apelación dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano contra la sentencia comercial número 15, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena al señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo B. y del Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano contra la sentencia comercial número 0001/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de una sentencia reputada contradictoria; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, al pago del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo B. y del Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y motivos infundados; **Segundo Medio:** Violación a la regla de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación por la Corte a-qua de los documentos depositados por el ahora recurrente en casación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en violación de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de oposición puesto que el mismo había sido realizado conforme con los hechos y el derecho, sobre todo haciéndose una relación amplia de todos los pagos realizados por el recurrente, lo que prueba que su deuda con la compañía había sido saldada; que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por los recurrentes donde se prueba que la suma de los prestamos ha sido saldada; que para justificar su decisión da una serie de motivos improprios e inoperantes luego de haberse celebrado dos audiencias y no haberse planteado ningún incidente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, por considerar que “la sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso se reputan contradictorias y por tanto no son susceptibles ni del recurso de apelación, ni de la oposición”;

Considerando, que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se

reputan contradictorias; que además ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ello es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis A. Bricann Rojas y el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2007, No. 15

- Ordenanza impugnada:** Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 10 de abril de 2003.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** José Benjamín Franco Luna.
- Abogados:** Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Licda. Marisol Mena Peralta.
- Recurrido:** Didiar Faustino Echevarría Mota.
- Abogada:** Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Franco Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068265-2, domiciliado y residente en la sección de Sabana del Puerto de la ciudad de Bonaó, municipio Monseñor Nouel, contra la ordenanza núm. 9, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, el 10 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Benjamín Franco Luna, contra la ordenanza civil núm. 09, de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogada de la parte recurrida Didiar Faustino Echevarría Mota;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 10 de abril del 2003, la ordenanza núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 38, de fecha 13 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda en suspensión propuesta por la demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y

carente de apoyatura legal, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante en suspensión José Benjamín Franco Luna, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Patricia M. Frías Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: "**Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Interpretación incorrecta de la Ley-artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documento aportados";

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 12 de septiembre de 2005 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: "**Único:** Sobreseer de manera definitiva el conocimiento de los recursos interpuestos por el señor José Benjamín Luna Tineo, contra la ordenanza civil núm. 09 de fecha diez (10) del mes de abril del año 2003, dictada en audiencia pública por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, de común acuerdo, las partes en litis decidieron renunciar a todos los recursos y demandas, en virtud del acuerdo transaccional firmado; asumiendo cada unas de ellas lo relativo a las costas del procedimiento y los honorarios profesionales incurridos en el proceso, haciendo constar que junto a la presente instancia estamos depositando copia del acuerdo que sirve de soporte a la presente instancia. Bajo toda clase de reservas";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por José Benjamín Franco Luna, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 10 de abril de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Pineda.
<b>Recurrida:</b>	Emco, Inc., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Concepción Cohen y Licdos. Alexander Olivero y Rafael Vinicio Delgado.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez, dominicanas, mayores de edad, empleadas privadas, domiciliadas y residentes en la avenida Bolívar núm. 456, Apartamento A-1 del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pineda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vinicio Delgado, abogado de la parte recurrida Emco, Inc. S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario, Neris del Carmen Jáquez, contra la sentencia núm. 63, de fecha 26 del mes de marzo año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Alexandra Y. Olivero C., abogados de la parte recurrida Emco, Inc., S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Emco, Inc., S. A., contra María del Rosario y/o Nerys del Carmen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala

dictó, el 20 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señora María del Rosario por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa marcada con el núm. 456, Apto. D-1 de la Av. Bolívar, Gacue, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa la señora María del Rosario en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora María del Rosario y/o Nerys del Carmen al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Socorro T. Guillén S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras María del Carmen Rosario y/o Nerys del Carmen Jáquez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-11746, de fecha 20 del mes de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Concepción Cohen y el Lic. Alexandra Olivero Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, desnaturalización y errónea apreciación y contenido de documento; **Segundo Medio:** Violación al Decreto Ley

4807 de 1959 cuyas reglas de interés general resulta de riguroso orden público; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, sobre impuesto a Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la improcedencia del recurso de casación por ser tardío de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de mayo de 2003, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de julio de 2003, que al ser interpuesto el 6 de agosto de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Nuesi Tavárez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Beneranda Torres Madera.
<b>Recurrida:</b>	Ana Flérida Arias Balbi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Sánchez de los Santos y Henry Alexis Sánchez de los Santos.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Nuesi Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Nuesi Tavárez, contra

la sentencia civil núm. 108, de fecha 14 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por la Licda. Beneranda Torres Madera, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Omar Sánchez de los Santos y Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida Ana Flérida Arias Balbi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares; en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, incoada por Ana Flérida Arias Balbi contra Fernando Nuesi Tavárez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra del señor Alberto Pascual Cid, por falta de concluir no obstante haber sido citado de conformidad a la ley, a la audiencia de fecha 30 de octubre del año 2001; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda civil en nulidad de contrato de venta, por estar hecha de conformidad con la ley y el derecho, y basado en prueba legales; **Tercero:** Acoge en parte la presente demanda civil en nulidad de contrato de venta, por ser justas y reposar sobre base legal, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico: a) la declaración jurada de fecha 25 de junio del año 1993, instrumentado por el Dr. Manuel E. González Jiménez, a favor del señor Alberto Pascual Cid, por haberse realizado posterior a la declaración jurada original de la mejora de fecha 14 de febrero del año 1991, relativa a la casa núm. 98 de la calle Primera esquina calle Cuarta, actual casa núm. 3, de la calle Miguel Ballester, esquina Alonso Sánchez, del sector El Almirante, Hainamosa, de esta ciudad; y consecuentemente: 2) El contrato de venta celebrado por los señores Alberto Pascual (vendedor) y Fernando Nuesi Tavárez (comprador) de fecha 29 de abril del año 1998, instrumentado y notariado por el Dr. Jhonny Emmanuel Hernández Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por estar fundamentado en la declaración jurada ya indicada; b) Rechaza el pedimento en reparación de daños y perjuicios solicitado por la señora Ana Flerida Arias Balbi, en contra del señor Fernando Nuesi Tavárez, por los motivos expuestos precedentemente; c) Ordena el desalojo inmediato del señor Fernando Nuesi Tavárez y de cualquier otra persona que se encuentra ocupando en cualquier calidad, la casa núm. 3, de la calle Ballester esquina Alonso Sánchez, del sector El Almirante, Hainamosa, de esta ciudad; d) Condena al señor Alberto Pascual Cid, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Omar Sánchez de los Santos y Henry Alexis Sánchez de los Santos, por haberlas avanzado en su totali-

dad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Nuesi Tavárez contra la sentencia marcada con el núm. 2002-0350-2699, de fecha 3 de abril del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el presente recurso, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Único Medio** de casación el siguiente: “Falta de base legal, exceso de poder y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que al establecer tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua la nulidad de la venta fundamentándose en la falta y fraude del vendedor, incurre en un exceso de poder; que la venta que realizara Alberto Pascual a Fernando Nuesi Tavárez fue objeto de registro primero que la que le hiciera Alberto Pascual y Ana Mercedes Balbi a la señora Ana Florida Arias Balbi, por tanto al ser esta última en el tiempo es última también en el derecho; que la sentencia impugnada viola la ley y por tanto carece de base legal al establecer la nulidad de una venta que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, bajo pretexto de que Alberto Pascual, al momento de la venta era el propietario no en virtud de la declaración jurada de 1993, sino en virtud de la declaración jurada de 1991, toda vez que la nulidad de esta declaración de mejora solo podría surtir efecto respecto de los derechos que no correspondieran al señor Pascual, esto es del 50% de las mejoras que podrían pertenecer a Ana Mercedes Balbi, si hubiere alguna causa de nulidad basada en la ley; pero, de ninguna manera



podría hablarse de nulidad respecto de los derechos que la primera declaración le reconoce al propietario Alberto Pascual, derechos que ratifica la segunda declaración de mejora de 1993; por lo que no procede la nulidad del acto en su totalidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que “el señor Pascual Cid, es co-propietario conjuntamente con Ana Mercedes Balbi, y en tal virtud no podía vender la mejora como único y absoluto dueño, tal y como lo hizo, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula; que la parte recurrente pretende que le sea reconocido al menos, el cincuenta por ciento (50%) de la venta correspondiente al señor Alberto Pascual; que no puede esta Corte acoger dichas pretensiones, en virtud de la misma disposición citada anteriormente, toda vez que la venta hecha por el señor Alberto Pascual Cid, fue amparada por un documento posterior que éste se hizo expedir y donde se beneficia él solo como propietario de una mejora que es co-propiedad de la señora Ana Mercedes Balbi Castillo, por lo que no puede esta Corte validar el 50% de la venta hecha por el señor Alberto Pascual Cid, ya que estaría validando un contrato que a nuestro juicio es nulo, tal como lo hemos expresado”;

Considerando, que la afirmación hecha por la parte recurrente en el primer aspecto de su único medio de casación, en cuanto a que ella procedió a registrar primero el acto de venta y por tanto era primero en el derecho, no ha podido ser comprobada por esta Suprema Corte, toda vez que ni en la sentencia impugnada, ni en el expediente consta el depósito de los documentos que permitieran verificar tal afirmación; que además, este aspecto del medio analizado no fue invocado ante los jueces del fondo y por tanto constituye un medio nuevo en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por él recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no

haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por lo que el primer aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua yerra al afirmar que no podía validar el 50% de la venta hecha por el señor Alberto Pascual Cid a Fernando Nuesi, por las razones apuntadas en su sentencia, toda vez que ella misma pudo comprobar y así lo establece en su decisión, que el señor Alberto Pascual era co-propietario, conjuntamente con la Sra. Ana Mercedes Balbi, de la mejora de que se trata, en la proporción ya indicada; que el propietario de un bien tiene el derecho de gozar y disponer de él en la forma en que le plazca siempre y cuando su actuación no conlleve un uso abusivo o prohibido por las leyes; que siendo esto así, y no estando en discusión su derecho de propiedad, él podía validamente vender la proporción que le correspondía de dicha mejora sin el concurso de la Sra. Balbi, por ostentar la calidad de propietario de dicha porción;

Considerando, que al anular la Corte a-qua la venta efectuada entre Alberto Pascual y Fernando Nuesi, por las razones en su sentencia señalada, incurrió en un exceso de poder, pues la venta efectuada por Alberto Pascual era solamente nula en cuanto a la porción que a él no pertenecía, es decir, en cuanto al 50% perteneciente a la señora Ana Mercedes Balbi, tal como lo alegara la hoy recurrente; por lo que procede acoger el segundo aspecto del único medio propuesto y, en consecuencia, proceder a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas, por no haberlo solicitado la abogada de la parte gananciosa.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Santiago, del 7 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martín Guillén.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Tavares G. y Antonio Suberví Herasme.
<b>Recurrido:</b>	César García García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0383584-9, con domicilio en la casa marcada con el No. 33, de la calle Julio Verne, 2da. Planta, Gazcue, ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Declarar

inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Guillén, contra la sentencia No. 312, de fecha 7 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Subsidiariamente: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Guillén, contra la sentencia No. 312, de fecha 7 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Francisco A. Tavares G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios, incoada por César A. García contra el señor Martín Guillén, la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de abril de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente, por haber sido interpuesta con-

forme a la ley y al derecho; **Segundo:** Ordena la reciliación del contrato verbal de alquiler existente entre el señor César A. García (propietario) y el señor Martín Guillén (inquilino); **Tercero:** Ordena el desalojo de la casa marcada con el número 33 de la calle Julio Verne (2da. Planta), del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa el señor Martín Guillén, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante, por los motivos precedentemente considerados; **Quinto:** Condena al señor Martín Guillén, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Guillén, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00186, de fecha 5 del mes de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se infieren los siguientes medios: Violación a los principios de regularidad, legalidad y temporalidad, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que, la recurrida ha propuesto la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el recurrente no em-

plazó a la recurrida, a producir su memorial de defensa dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, es decir, dentro del plazo de 15 días a partir del auto que fue expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para fines de emplazamiento, según dispone el artículo 7 de la referida ley, limitándose solamente a notificar en cabeza del referido acto el memorial de casación, copia de instancia en suspensión, copia del auto de emplazamiento;

Considerando, que del examen del acto No. 320-2002 del 10 de septiembre de 2002, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Martín Guillén, revela que el mismo se limita a notificar a la actual recurrida, César García García, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2002, así como el auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Corte, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ni existe constancia en el expediente de que se hubiera cumplido, por acto separado, con este requisito fundamental, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Martín Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lotería Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Rondón Santos, Manuel Antonio Carela López y Ernesto Matos Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Servicios Médicos de la Paz, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, Institución del Estado Dominicano, dependencia de la Secretaría de Finanzas, sustentada mediante la Ley No. 5158 del año 1959, y sus modificaciones, con asiento social en la Av. Independencia entre las esquinas formadas por las avenidas Jiménez Moya e Hipólito Herrera Billini, sito en el Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Dr. Aníbal Amparo García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-00822090-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 336 de fecha 21 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Rondón Santos, Manuel Antonio Carela López y Dra. Ernesto Matos Cuevas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Servicios Médicos de la Paz, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Servicios Médicos de la Paz, S. A. contra la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Finanzas y el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: a) Declara la rescisión unilateral de los contratos suscritos entre la Lotería Nacional y Servicios Médicos de la Paz, S. A. en fecha 17 del mes de abril del 1984 y 1ro. del mismo año 1984; b) Condena al Estado Dominicano, en las personas del Secretario de Estado de Finanzas y la Lotería Nacional a pagarle como justa reparación de los daños y perjuicios la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante Servicios Médicos de la Paz, S. A., así como incluyendo las sumas dejadas de pagar por la Lotería Nacional, según facturas que constan en el expediente: c) Condena al Estado Dominicano, en las personas del Secretario de Estado de Finanzas y la Lotería Nacional, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte(sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia más adelante: “**Primero:** Declara, perimida la instancia iniciada por el acto de apelación No. 135/86, de fecha 12 del mes de junio del año 1986, instrumentado por el ministerial Félix Ant. Rondón Rojas, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena, a las partes demandadas, la Lotería Nacional y al Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la recurrente se encuentra altamente perjudicada producto de no habersele notificado la sentencia de primer grado a los abogados, sino que le fue notificada a los recurridos, por lo que los abogados apoderados desconocían de dicha notificación; que las nulidades relativas a los vicios de forma, quien las invoca no tiene que probar el agravio que le ha causado la inobservancia de la ley; que la Corte a-qua juzgó ligeramente al interpretar que no le causó ningún perjuicio el hecho de que la hoy recurrida no haya notificado su demanda introductiva a los abogados como establece el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil; que lo que el legislador ha impregnado en el artículo 147 del referido código, ha sido vulnerado por la recurrida en su propio provecho, habida cuenta de que la sentencia de primer grado, dictada el 28 de mayo de 1986, nunca le fue notificada a los abogados de la Lotería Nacional; que, por las violaciones precedentemente citadas, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua juzgó ligeramente al establecer que no existía agravio alguno por la falta de notificación de la sentencia de primer grado en manos de los abogados de la parte recurrente, ésta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal y como entendió el tribunal de alzada, dicho pedimento es irrelevante puesto que fue la propia actual recurrente, Lotería Nacional, quien recurrió en apelación, por lo que la notificación de la sentencia mediante el referido acto cumplió su cometido; que, además, ha sido juzgado de manera constante que la notificación de la sentencia impugnada que hace correr efectivamente los plazos para la interposición de los recursos es la que se hace a la parte perdedora y no a los abogados; en consecuencia, las situaciones alegadas no le

causaron ningún agravio a la recurrente, razón por la cual procede desestimar este argumento por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la demanda en perención de instancia en grado de apelación no se hizo por medio de acto de abogado a abogado, violando así las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, un simple análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente en la demanda en perención de que se trata; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, precedentemente citado, que no se viola el derecho de defensa de las partes cuando éstas han tenido la oportunidad de defenderse oportunamente y han constituido abogado en tiempo hábil, como ocurre en el caso de la especie; por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tribunal de alzada para justificar su dispositivo ordenando la perención del recurso de apelación entendió que “desde la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación hasta la de la audiencia que conociera el fondo de la demanda en perención, es decir, el día 12 de junio de 1986 hasta el 18 de junio de 1997, han transcurrido más de once (11) años, sin que la recurrente realizara ningún acto de procedimiento”; que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente respecto a declarar pe-

rimido el recurso de apelación interpuesto en su momento por la parte recurrente, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los mismos deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Servicios Médicos de la Cruz.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2007, No. 20

- Ordenanza impugnada:** Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 10 de abril de 2003.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** José Benjamín Franco Luna.
- Abogados:** Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Licda. Marisol Mena Peralta.
- Recurrido:** Didiar Faustino Echevarría Mota.
- Abogada:** Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Franco Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068265-2, domiciliado y residente en la sección de Sabana del Puerto de la ciudad de Bonaó, municipio Monseñor Nouel, contra la ordenanza núm. 9, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, el 10 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Benjamín Franco Luna, contra la ordenanza civil núm. 09, de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y la Licda. Marisol Mena Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogada de la parte recurrida Didiar Faustino Echevarría Mota;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 10 de abril del 2003, la ordenanza núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 38, de fecha 13 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda en suspensión propuesta por la demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y



carente de apoyatura legal, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante en suspensión José Benjamín Franco Luna, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Patricia M. Frías Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Interpretación incorrecta de la Ley-artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documento aportados”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 12 de septiembre de 2005 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: **“Único:** Sobreser de manera definitiva el conocimiento de los recursos interpuestos por el señor José Benjamín Luna Tineo, contra la ordenanza civil núm. 09 de fecha diez (10) del mes de abril del año 2003, dictada en audiencia pública por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, de común acuerdo, las partes en litis decidieron renunciar a todos los recursos y demandas, en virtud del acuerdo transaccional firmado; asumiendo cada unas de ellas lo relativo a las costas del procedimiento y los honorarios profesionales incurridos en el proceso, haciendo constar que junto a la presente instancia estamos depositando copia del acuerdo que sirve de soporte a la presente instancia. Bajo toda clase de reservas”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por José Benjamín Franco Luna, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 10 de abril de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Naciona), del 21 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Darío Peguero Florián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valerio Florián y Shirley Acosta Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Lucía Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Peguero Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 251357, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 6, de la Urbanización Renacimiento, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Naciona) el 21 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valerio Florián, por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 541, de fecha 21 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1347-2003 dictada el 8 de julio de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Lucía Rosario, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por Lucía Rosario contra Ramón Darío Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte de-

mandada Ramón Darío Peguero F., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial intentada por la señora Lucía Rosario, por haber sido hecha y conforme a la ley de la materia, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial; **Cuarto:** Autodesigna al juez-presidente de este tribunal, juez-comisario por ante quien será presidida la partición y liquidación de bienes de que se trata; **Quinto:** Designa al Dr. A. Jesús Estévez Fortuna, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que en esta calidad, tenga lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación de dicho bienes comunitarios; **Sexto:** Designa al Ing. José Ramón Sánchez como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez-comisario, visite el o los inmuebles e muebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor e informe si éstos pueden ser divididos cómodamente, así como los bienes muebles, en éste casi fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle conforme fuere derecho; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Peguero Florián contra la sentencia relativa al expediente núm. 09382/99 dictada a favor de la señora Lucía Rosario en fecha 21 de julio del 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Primera Sala); **Segundo:** Compensa, por los motivos ya expuestos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación plantados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que el vicio de desnaturalización de los hechos está claramente evidenciado en la sentencia impugnada, la cual declara inadmisibile la demanda principal en nulidad de acto de notificación de sentencia por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, propuesto por el recurrente en apelación; que se puede apreciar claramente, que el recurrente en el acto de apelación notificado a la recurrida guardó las formas de plantear primero las cuestiones de derecho en lo que respecta al medio de nulidad propuesto en su recurso de apelación por ante la Corte a-quá, pues es evidente que este hizo depender la validez del recurso en la situación planteada de que el acto de notificación de la sentencia es nulo, en virtud de que no se cumplió con la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por esta motivación era procedente que se acogiera el recurso mencionado y luego se examinara el fondo; que la Corte a-quá no solo evadió el conocimiento de las conclusiones de la partes, sino también todos los hechos y circunstancias relativas a la demanda en partición de bienes originalmente incoada, la prescripción alegada por ante la jurisdicción de primer grado y la prescripción de la referida acción en partición alegada por el recurrente en casación, situación esta que deja sin resolver todos los aspectos de la causa, lo cual deviene en una motivación incompleta de los hechos que impide a esa Suprema Corte de Justicia determinar de una manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: “a) que la sentencia apelada le fue notificada al señor Ramón Darío Peguero en fecha uno (1) de agosto de 2000, a tenor del acto núm. 907 diligenciado a requerimiento a Lucía Rosario por el ministerial Miguel Odalis Espinal T., alguacil de estrados de la Cámara Civil...; b) que dicho señor Peguero Florián interpuso recurso de apelación en fecha 14 de junio de 2002, conforme con el acto no. 334/2002, notificado por Radhamés Morillo Encarnación...;” (sic) y mas adelante en la misma sentencia expuso: “que de un simple calculo aritmético permite establecer que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto, un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días después de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio 1978, establece que “los medios de inadmission deben ser invocados de oficios cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua al declarar de oficio el citado recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Peguero Florián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 29 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aura Arcenia Antonia López Cartagena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino J. Elsevy Pineda.
<b>Recurrida:</b>	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Arcenia Antonia López Cartagena, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 047-0067596-2, domiciliada y residente en la calle Jarabacoa núm. 26, Residencial Las Carolinas, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 45/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Marino J. Elsevy Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogado de la parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Aura Arcenia A. López Cartagena contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano, Alberto Vásquez S. y Hugo Francisco Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de ordenar un nuevo experticio caligráfico, de la firma del fenecido Mario Rafael Díaz Brache por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación del conocimiento de la presente litis; **Tercero:** Se reservan las costas, para que siga la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso y los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del ordinal tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto) y falta de base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aura Arcenia Antonia López Cartagena contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 16 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Bienvenido Peña y Furgón Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Guante Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Vásquez Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de Febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470575-9, actuando por sí y por el Furgón Comercial, C. por A., razón social organizado de conformidad con las leyes dominicana, ambos con domicilio social establecido en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, del sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 16 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Bienvenido Peña, y el Furgón Comercial, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Antonio Guante Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el Furgón Comercial, S. A. y/o Máximo Bienvenido Almánzar, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones, el cual se designa a continuación: “el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 41 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techo de zinc, solar que tiene una extensión superficial de 250 metros cuadrados, un decímetro cuadrado, y está limitado, al Norte, calle Francisco Henríquez y Carvajal; al Este, Solar núm. 5; al Sur, Juan A. Ibarra, C. por A., y al Oeste, José Saldaña, C. por A.” al Banco Popular Dominicano, C.

por A., por un precio de un millón trescientos cincuenta y tres mil pesos oro con 70/100 (RD\$1,327.353.70) (sic); **Segundo:** Ordena al embargo abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando del inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 35 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio del 1978;

Considerando, el abogado de la parte recurrida depositó el 25 de mayo de 2004 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: **Único:** Que en virtud del contrato de renuncia y/o desistimiento de instancia, y a la interposición de nuevas demandas o recursos, de fecha 4 de mayo del 2004, legalizada sus firmas por el Dr. Franklin Valentín Cruz T., alguacil de los del número del Distrito Nacional, esta Honorable Suprema Corte de Justicia declare inexistente, el recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que había depositado por ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre del 2003, y notificada en fecha 27 de octubre del 2003, mediante los actos núms. 563/2003 y 562/2003, respectivamente, del ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Máximo Bienvenido Peña Almánzar y la compañía el Furgón Comercial, S. A., en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Máximo Bienvenido Peña y/o el Furgón Comercial, C. por A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala el 16 de julio de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de febrero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Barra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Ramírez Suberví.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Medina Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0006617-5, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto No. 35 de la ciudad de Barahona, y José Antonio Pérez Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306902-7, domiciliado y residente en la calle Libertador No. 11 del barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Luis Ramírez Suberví, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley 1014 (entonces vigente), así como, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguiente: a) que el 24 de abril del 2000 el señor Leonelo Matos presentó una querrela en contra de José Antonio Pérez Paredes y Noemí Medina por violación a los artículos 150, 405, 407 y 379 del Código Penal Dominicano, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que dicho magistrado apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación por los imputados, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 20 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sandra Herminda Pineda, en nombre y representación de los prevenidos José Antonio Paredes y Noemí Medina, en contra de la sentencia incidental No. 1069 del 22 de agosto del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe reenviar, como al efecto reenvía, a fin de que el expediente sea remitido al magistrado Procurador Fiscal de Barahona, para que decida conforme a lo dispuesto por la ley, en lo relativo a las querellas con imputaciones de carácter criminal, mediante el apoderamiento del Juzgado de Instrucción correspondiente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto así lo declaramos, las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado José Antonio Paredes y ordena el envío del expediente por ante el Tribunal a-quo, para que sea juzgado conforme a la indicada prevención; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia incidental supra indicada; **CUARTO:** Se condena a la prevenida Noemí Medina, al pago de las costas del presente incidente, en cuanto a José Antonio Pérez Paredes, las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que los recurrentes no han depositado el memorial de casación, ni tampoco expusieron los medios en contra de la sentencia conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como ellos son imputados y por tanto no están obligados por el texto señalado, procede examinar su recurso;

Considerando, que tanto en primer grado, como en apelación la sentencia que han impugnado es una sentencia incidental, que dispone el envío del expediente por ante el Juez de Instrucción correspondiente, a través del Procurador Fiscal de Barahona, lo que pone de relieve que la misma no resuelve un conflicto entre las partes, tal como lo exige el artículo 1ro. de la Ley 3726, para apoderar a la Suprema Corte mediante su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en

otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente proceso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para que proceda en el caso siguiendo las normas del Código Procesal Penal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 2

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Pérez Román y Félix Román y Dr. Francisco Encarnación Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1108083-4, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 32 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Guillermo Pérez Román por sí y por el Dr. Francisco Encarnación Ramírez y el Lic. Félix Román, a nombre y representación del recurrente, depositado el 20 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 5 de diciembre del 2006 y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2006 Antonio Polanco fue imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Eddy Junior de Jesús del Rosario y de golpes y heridas en perjuicio de Dominguito Pérez, en un hecho ocurrido el 22 de julio del 2005, en el sector Los Castillo del distrito municipal de La Victoria; b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio el 29 de marzo del 2006, siendo apoderado del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada a los imputados 265, 266, 295, 304, 309 del Código Procesal Penal con sus modificaciones, por la violación a

los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Procesal Penal con sus modificaciones (Sic); **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Antonio Polanco, responsable del crimen de homicidio en perjuicio del señor Eddy Junior de Jesús, y el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor Dominguito Pérez Mambrú, hechos sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Procesal Penal, en consecuencia este Tribunal le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, pena a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al nombrado Juan Carlos Moreno, no responsable de la comisión de los hechos de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de los señores Eddy Junior de Jesús y Dominguito Pérez Mambrú, hechos sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Procesal Penal, por no haberse probado fuera de toda duda razonable que el mismo haya cometido los hechos imputados, en consecuencia, le descarga de responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Saturnina Brand y Eddy Franklin de Jesús del Rosario, por haber sido hecha conforme a lo establecido en los artículos 50, 51, 53, 118, 119, 267 y 270 del Código Procesal Penal, en consecuencia, en cuanto al fondo: a) Se condena al procesado Antonio Polanco al pago a favor de los señores Saturnina Brand y Eddy Franklin de Jesús del Rosario, de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$,1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ellos recibidos por la muerte de su hijo Eddy Junior de Jesús del Rosario, en razón de que los hechos imputados y probados constituyen una falta penal que ha posibilitado la pretensión de una falta civil; en cuanto al procesado Juan Carlos Moreno, se rechaza la indicada responsabilidad civil, por no haberse retenido una falta penal en razón de que no se le ha probado que el mismo haya cometido los hechos imputados, y que ello ha posibilitado la retención de una falta civil; **QUINTO:** Se condena al procesado



Antonio Polanco al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Salvador Justo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declaran las costas civiles de oficio a favor del procesado Juan Carlos Moreno, por los motivos expuestos en la sentencia; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 30 de junio del 2006 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las partes y fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 5 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Manuel María Mercedes Medina a nombre y representación de los señores Saturnina Brand y Eddy Franklin de Jesús Rosario; b) Dr. Francisco Encarnación Ramírez y los Licdos. Félix Román y Guillermo Perez Román a nombre y representación del señor Antonio Polanco, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Polanco por medio de sus abogados, Lic. Guillermo Pérez Román por sí y por el Dr. Francisco Encarnación Ramírez y el Lic. Félix Román, plantea el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** El fallo de la sentencia de la Corte a-qua, es contradictorio con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto del año 2005, en cuanto al alcance limitativo de la admisibilidad del recurso de apelación, en todos los medios posibles, toda vez que al determinar la admisibilidad de forma del recurso, tocaron aspectos del fondo sobre hechos que no le fueron notificados”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Pe-

nal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de los escritos de apelación, esta Corte ha podido determinar que contrario a lo externado por los recurrentes, el Juez a-quo, con su decisión, no ha incurrido en la violación de las condiciones exigidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso de apelación, pues la sentencia está fundamentada y motivada en prueba legal y en cumplimiento del debido proceso de ley, por lo que sus recursos devienen en inadmisibles”;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no de los recursos de apelación de que fue apoderada, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hu-

bieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Polanco contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sorteo aleatorio computarizado, apodere a una de sus Salas para que conozca sobre la admisibilidad o no, del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Erick Manuel Caraballo Valoy.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Domingo D'Oleo y Licdos. Naudy Tomás Reyes y Julio César Richardson.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Manuel Caraballo Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Juana Dolores Gómez No. 13 de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Erick Manuel Caraballo Valoy a través de sus abogados, Dr. Ramón Do-

mingo D'Oleo y los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Julio César Richardson, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto del 2005 fue encontrado el cuerpo sin vida de Ezequiel de la Rosa Sánchez, presentándose acusación contra Erick Manuel Caraballo Valoy conjuntamente con Gabriel Eugenio Federo Valdez y un tal Billy (éstos dos últimos prófugos); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Variar la calificación originalmente otorgada al caso por lo que establecen los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal que tipifican la complicidad en asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Ezequiel de la Rosa; **SEGUNDO:** Declarar a Erick Manuel Caraballo Valoy culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal en perjuicio de Ezequiel de la Rosa, en consecuencia, le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de los señores Juan de la Rosa y Ana Sánchez, en su calidad de progenitores de Ezequiel de

la Rosa en contra del procesado Erick Manuel Caraballo Valoy, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de una indemnización a favor de dicha parte civil constituida por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **CUARTO:** Se rechaza en parte las conclusiones del ministerio público y el actor civil, primero en el aspecto penal ya que no quedó probada la co-autoría con respecto al imputado, ni tampoco el porte ilegal de armas, y segundo en el aspecto civil ya que el monto solicitado resulta exorbitante; **QUINTO:** Condenar a Erick Manuel Caraballo Valoy al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles a favor del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar que con respecto a los objetos materiales relacionados con el hecho punible, permanezca bajo la custodia del ministerio público al tenor de lo previsto en los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación presentados por: a) Licda. Karla Inés Brioso Figuerero, en representación de Erick Manuel Caraballo Valoy, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2006; y b) el Dr. Ramón Domingo D’Oleo y los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Julio César Richardson en representación del imputado Erick Manuel Caraballo Valoy, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 475-2006, de fecha siete (7) de junio del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en audiencia, a los fines de

su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Erick Manuel Caraballo Valoy propone como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** que la Corte rechazó el recurso sin decidir como era su obligación en relación a conclusiones y pedimentos subsidiarios presentados por el imputado en audiencia de fecha 31 de octubre de 2006, relativas a la celebración de un nuevo juicio, al rechazo de la constitución en actores civiles y a la reducción de la pena impuesta, pedimentos estos que no fueron decididos o fallados como era su deber por la Corte, que la sentencia de la Corte sólo se refiere a uno de los cuatro medios propuestos en su recurso de apelación omitiendo referirse sin ninguna motivación a tres medios, por lo que incurrió en omisión de estatuir, obviando referirse a varios aspectos de su recurso, dejándolo en estado de indefensión, al no permitirle defenderse de la mala valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, que fueron aplicadas pruebas o documentaciones técnicas resultantes de una investigación realizada a otro implicado, obvió referirse a pedimentos o conclusiones formales, fue juzgado sin sopesar en forma alguna los motivos, argumentos y medios expuesto en su escrito de apelación por lo que la misma es infundada; que no se le dio cumplimiento a la formalidad de lectura en audiencia pública, oral y contradictoria, no hay acta de audiencia que relate los pormenores de lo ocurrido el día de la audiencia; que el tribunal colegiado violentó aspecto de forma y fondo fundamentales y exigidos a pena de nulidad del procedimiento, que no es cierto que la sentencia de la Corte fuera leída en audiencia pública, oral y contradictoria el 16 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** Vulneración de principios fundamentales que protegen la libertad y la dignidad del imputado, cambio del principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad, que no es el imputado quien tiene que demostrar su inocencia, sino el Fiscal y la acusación su culpabilidad; y primer grado partió

de la premisa contraria; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, que no se sopesó ni siquiera los argumentos presentados por el imputado, que primer grado distorsionó intencionalmente las pruebas presentadas al plenario; **Cuarto Medio:** Condena por asesinato sin sopesar los elementos de premeditación y acechanza, violación al principio de legalidad de los delitos y las penas, que en la sentencia de primer grado no están establecidos ni se dice de cuáles testimonios o cuáles pruebas aportadas por el Ministerio Público o la parte civil resultaron estos elementos fundamentales constitutivos del crimen de asesinato, que la sentencia recurrida no contiene una descripción de los hechos acreditados en la causa, no existe indicación de dónde extrajo el Magistrado que conoció el fondo del asunto los hechos y circunstancias considerados en la causa, que de lo declarado por los testigos ni siquiera se puede inferir que el imputado fuera el autor de la muerte; **Quinto Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia, violación al artículo 311 del Código Procesal Penal, que mal podría declararse buena y válida la acción civil cuando ni siquiera se ha depositado el acta de nacimiento que demuestre la calidad de hijo”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se analiza únicamente lo relativo al primer medio por la solución que se le da al caso, en el cual aduce en síntesis que la sentencia de la Corte sólo se refiere a uno de los cuatro medios propuestos en su recurso de apelación omitiendo referirse sin ninguna motivación a tres medios, por lo que incurrió en omisión de estatuir, obviando referirse a varios aspectos de su recurso, dejándolo en estado de indefensión, que fue juzgado sin sopesar en forma alguna los motivos, argumentos y medios expuesto en su escrito de apelación por lo que la misma es infundada;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-quá al momento de dictar su decisión, rechazando el recurso de apelación del recurrente, estableció lo siguiente: “...que en el recurso de apelación presentado por el recurrente e imputa-



do, por mediación del Dr. Ramón Domingo D'Oleo y los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Julio César Richardson, en representación de dicho imputado, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 475-2006, de fecha siete (7) de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, y el presentado por la Licda. Karla Brioso Figueroa, representando al mismo imputado, son coincidentes en cuanto a lo referente a la pena impuesta, y queda sobreentendida la misma contradicción al respecto, y en cuanto a la celebración de un nuevo juicio, por deducción lógica se excluye admisibilidad, dado el citado rechazo del mismo al aplicarse el artículo 422.1, que así preceptúa... que al ser rechazados ambos recursos por las razones deóntico jurídicas preceptuadas en el Código Procesal Penal, procede aplicarse el artículo 422.1 del mismo"; que ciertamente tal y como esgrime el recurrente la Corte a-qua omitió estatuir sobre los medios contenidos en su recurso de apelación, incurriendo en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Erick Manuel Caraballo Valoy, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006 y, en consecuencia, casa la referida decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Andrés Suárez Lamar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Abreu Galván.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Andrés Suárez Lamar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0649186-3, domiciliado y residente en la calle General Lucas Mieses No. 24 del sector Los Alcarizos Viejos del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, The Shell Company (W. I.) Limited, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Agustín Abreu Galván, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, dictó su sentencia el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, por no comparecer a la audiencia celebrada el 26 de septiembre del 2002, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, de generales que constan, culpable de la violación a los artículos 49 literal c, 65 y 89 de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999 de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como la suspensión de su licencia por un período de seis (6) meses; en cuanto al prevenido José Justo Báez Veras, se le declara no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en nin-

guna falta en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al prevenido José Justo Suárez Lamar las mismas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Justo Báez Veras, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la suma que deberá pagar la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, a favor de José Justo Báez Veras, como justa reparación por los daños morales sufridos por las lesiones físicas percibidas y los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluido lucro cesante; **SEXTO:** Condena a The Shel Company (W. I.) Limited, en su calidad ya expresada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la razón social La Nacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo marca Marck, placa número LB-Q948 causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación del 8 de noviembre del 2002, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, en representación del señor José Justo Báez Veras; y el de fecha 3 de diciembre del 2002, interpuesto por el Lic. Agustín Abreu Galván, actuando en nombre y representación de Pedro Andrés Suárez Lomar, La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), y la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en contra de la sentencia No. 252-B-2002, del 14 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, tienen bien confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente José Justo Báez Veras, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado”;

### **En cuanto al recurso de Pedro Andrés Suárez Lamar, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una me-

didada que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de The Shell Company (W. I.) Limited, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, expresaron lo siguiente: “que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales, como fue el medio de inadmisión del recurso incoado por terceras personas que no fueron parte del proceso en primer grado y por desnaturalización de los hechos, y violación a la ley”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el primer aspecto de sus medios, el Juzgado a-quo sí ponderó las conclusiones de las partes; procediendo al momento de motivar su decisión a contestar cada uno de los pedimentos que le fueran realizados, por lo que procede desestimar lo propuesto;

Considerando, que en sus dos últimos medios, los recurrentes no especifican cuáles hechos han sido desnaturalizados, ni en que ha consistido la violación a la ley por parte del Juzgado a-quo; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los presentes medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado Pedro Andrés Suárez Lamar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por The Shell Company (W. I.) Limited y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 21 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Escalante Galán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Escalante Galán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-002116-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto de la sección Hato Nuevo de la provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Modesto Cuevas Segura, persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., hoy Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, invocan como medios de casación, lo más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto a través de sus abogados, Dres. Nelson Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, por los señores Juan Bautista Guzmán Lucas, Luis Julián Batista y Santo A. Tejeda, en contra de la sentencia No. 266-2001-00113, dictada, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, cuyo dispositivo consta en otra parte de ésta sentencia, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica, en cuanto al fondo, los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores Juan Francisco Escalante Galán y Modesto Cuevas Segura, al pago de una indemnización de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), distribuidos así: Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00), a favor de Juan Bautista Guzmán Lucas; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de Luis Julián Batista; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para Santo A. Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de Juan Francisco Escalante Galán y el otro por ser la persona civilmente responsable; **TERCERO:** Se condena solidariamente a los señores Juan Francisco Escalante y Modesto Cuevas Segura, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales correspondientes a las sumas dinerarias asignadas en la sentencia interviniente a título de indemnización supletoria efectivo a partir del lanzamiento de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia No. 266-2001-00113, objeto del recurso de apelación en cuestión por las razones suprasedadas; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida en apelación al pago de las costas civiles, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso propusieron como medio de casación: “la misma ha sido dictada no conforme con los hechos que dieron origen a los daños causados, y no conforme al derecho, por lo que carece de motivos que justifiquen su dispositivo (Sic)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que tal como consta en las conclusiones vertidas por el abogado constituido por la compañía aseguradora, Universal América, se ha pedido por interés de esa parte puesta en causa, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida..., por no haber notificado a la compañía en cuestión ni al prevenido, pero dicho requisito no está previsto a pena de nulidad en ningún texto de ley, toda vez que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no obliga a la

parte civil constituida a cumplir con la notificación del recurso a las demás partes del proceso, máxime en la especie cuando ha sido constatado por esta jurisdicción, que la susodicha compañía aseguradora ha sido emplazada válidamente, por lo que procede rechazar por carecer de base legal esa parte de las conclusiones solicitadas en justicia; b) que el Juzgado a-quo hizo una adecuada apreciación tanto en hecho como en derecho del caso sometido bajo su jurisdicción, toda vez que retuvo como causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, la torpeza e imprudencia de Juan Francisco Escalante Galán, al abrir la puerta del camión sin tomar las precauciones de rigor, lo que dio lugar a que el conductor de la motocicleta, Juan Bautista Guzmán Lucas, se estrellara con dicha puerta, lo cual trajo consigo los golpes y las heridas sufridas por las víctimas, Juan Bautista Guzmán Lucas y Luis Julián Batista, cuyas lesiones constan en sendos certificados médicos..., además de los daños causados a la motocicleta en que se transportaban tales víctimas, en tanto que todo ello se desprende de las declaraciones consignadas en las actas policial y de audiencia, las cuales fueron dadas por Juan Francisco Escalante Galán y Juan Bautista Guzmán Lucas; d) que esta jurisdicción de alzada tras comprobar la existencia de la falta imputable al prevenido Juan Francisco Escalante Galán, a la luz de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, así como la relación de comitente-preposé entre dicho señor y Modesto Cuevas Segura, propietario del camión marca Daihatsu..., ha llegado a formarse su íntima convicción sobre la pertinencia de modificar los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia impugnada, toda vez que el Juzgado a-quo al imponer..., no actuó con racionalidad, puesto que tales montos económicos no están acorde con los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que se advierte por la motivación antes expuesta que el Juzgado a-quo hizo una relación detallada de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar plenamente su dispositivo, determinando, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa,

que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Juan Francisco Escalante Galán, aplicándole la sanción que consideró adecuada y correcta, de lo cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Modesto Cuevas Segura, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor; que al no incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Francisco Escalante Galán, Modesto Cuevas Segura y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peralvía el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Islanda García Pérez y Segna, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Luis de los Santos y Juan Soriano Aquino y Licdos. José Rivas y Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	Pelegrina Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa y Dr. Ramón Osiris Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0552546-3, domiciliada y residente en la Av. 25 de Febrero No. 293 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos por sí y por el Lic. José Rivas Díaz, en representación de la recurrente Islanda García Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Soriano Aquino por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la Superintendencia de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, en representación de la parte interviniente Pelegrina Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Juzgado a-quo, el 13 de octubre del 2006;

Visto el escrito de réplica ante el recurso de casación, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa a nombre de la interviniente Pelegrina Santana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 19 de agosto del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo a la entrada de Los Alcarrizos, cuando el jeep marca Mitsubishi, asegurado en Segna, S. A., conducido por su propietaria Islanda García Pérez atropelló a Arquímedes Santana, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Islanda García Pérez, Magiel Altagracia Santana y Arquímedes César Santana, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, trabado mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 116-2004 de fecha 31 de mayo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, por falta de interés, en mérito al artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Sra. Islanda García Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0552546-3 domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero No. 293 Villa Duarte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 de mayo del año 2004 no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la Sra. Islanda García Pérez, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1; 65 y 102 numeral 3 (sancionado por el literal b de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir cuatro (4) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales; **Terce-**



**ro:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Pelegrina Santana, en su calidad de madre, Magiel Altagracia Santana, José Alcides Torres Santana, Rafaela Santana, Rosa María Santana, Miguelina Santana y Fátima Santana, en sus calidades de hermanos de quien vida respondía al nombre de Arquímedes Santana, quien falleció a consecuencia de las lesiones físicas recibidas a consecuencia del presente accidente, en contra de la Sra. Islanda García Pérez, por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable como propietaria del vehículo conducido por la misma al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: a) Se condena a la Sra. Islanda García Pérez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. Pelegrina Santana como justa compensación por los daños recibidos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Se rechaza en cuanto a los Sres. Magiel Altagracia Santana, José Alcides Torres Santana, Rafaela Santana, Rosa María Santana, Miguelina Santana y Fátima Santana, por no haber demostrado los mismos el vínculo de dependencia económica que los uniera al Sr. Arquímedes Santana; **Quinto:** Se condena a la señora Islanda García Pérez, al pago de los intereses legales de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la señora Islanda García Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Islanda García Pérez, al momento del accidente, conforme certificación No. 4706 de fecha 5 de diciembre del año dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de

Seguros de la República Dominicana'; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es infundada y carente de motivación en razón de lo inobservante con las leyes vigentes, como son los artículos 8 de la Constitución, y 47 de la Ley 834; el Tribunal a-quo no da motivos de hecho ni de derecho para establecer lo que estableció en el numeral segundo de la sentencia al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los recurrentes, en razón de la falta de interés y que entendemos que la falta de interés estuvo en la falta de interés del Ministerio Público que no pudo dar cumplimiento al referido auto, el cual ordenó citar a los prevenidos, y se comprueba que no hay constancias de citas penales ni civiles; antes de declarar la inadmisibilidad el tribunal estaba en la obligación de comprobar si en el expediente para la fecha de la sentencia estaban las partes recurrentes citadas, para salvaguardarle su derecho a recurrir como lo establece el principio de la resolución 1920-2003; desde el 13 de enero del 2005 hasta el 11 de septiembre del 2006 no medió ni una cita penal a la recurrente; para el día que se consigna en la sentencia sólo fue citado el recurrido y tan infundada es la citación para este día que quien figura en ella es el señor Arquímedes Santana, que la cita fue recibida por Roque Díaz quien le manifestó al ministerial que es amigo del referido señor, cuando éste murió horas después del accidente, el tribunal obvió pronunciarse en cuanto a esto; esta sentencia adolece del principio de motivación de las decisiones, obligación de dicho tribunal a motivar aun sea de manera sucinta sobre el caso que estatuyó; este proyecto de sentencia no está dentro de los parámetros de una sentencia apegada al derecho; debe correr con la consecuencia jurídica de ser casada por falta de motivos e inobservantes del derecho constitucional, de personas que nunca fueron requeridas para que comparezcan por ante el tribunal a sostener o desistir de su recurso...”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la sentencia dictada por el Juzgado a-quo no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada la sentencia íntegra;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que el Juzgado a-quo ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación, pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; en consecuencia, procede los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pelegrina Santana en el recurso de casación interpuesto por Islanda García Pérez y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Islanda García Pérez y Segna, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que se proceda mediante el sistema aleatorio, apoderar una Sala para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 19 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Medrano Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Medrano Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, cédula de identidad y electoral No. 001-1325449-4, domiciliado y residente en la calle Fernández de Herrera No. 11 del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003, a requerimiento de

Víctor Medrano Mercedes, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 207 del Código de Justicia Policial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los sargentos Víctor Medrano Mercedes y Ramón E. Burgos Ureña P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 143-2003, de fecha 26 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en éste Palacio de la Policía Nacional, que los declaró culpables de recibir dádivas de manos de los señores Bárbara Bucco y Gianlucas Defazio, momentos que se encontraban de servicio y recibieran la suma de RD\$500.00, para no conducirlos detenidos por haber transitado en vía contraria, hecho ocurrido en fecha 11 de septiembre del 2002, en ésta ciudad, y en consecuencia se condenan el sargento Medrano Mercedes, P. N., a sufrir la pena de un (1) año y sargento Burgo Ureña, P. N. a seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los Arts. 207 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia de-

clara culpables a los sargentos Víctor Medrano Mercedes, Ced. 001-254549-4, y Ramón E. Burgos Ureña, Ced. 001-1177206-7, y los condena al 1ro. a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos recluso en la Cárcel Preventiva Naya-yo, San Cristóbal, R. D., y al 2do. a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, para cumplirlos recluso en la Cárcel para Alistados de éste Palacio de la Policía Nacional., en virtud de las disposiciones del Art. 207 del Código de Justicia Policial, acogiendo a favor del sargento Ramón E. Burgos Ureña, P. N., el beneficiario de las circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463-V1 del Código Penal; **TERCERO:** El sargento Víctor Medrano Mercedes, P. N., Ced. 001-1325449-4, queda dado de baja de las filas de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Art. 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos sargentos P. N., al pago de las costas de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Víctor Medrano Mercedes no ha invocado medio de casación alguno contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el presente hecho ocurrió en horas de la noche del 11 de septiembre del 2002, cuando los nacionales italianos Bárbara Bucco y Gianlucas Defazio, transitaban por los alrededores del Parque Independencia de esta ciudad, en un vehículo de su propiedad y fueron detenidos por los componentes de una unidad patrullera, Víctor Medrano Mercedes y Ramón Burgos Ureña, alegando que conducían en violación a la Ley de Tránsito, quienes los intimidaron diciéndole que los conducirían al Palacio de la P. N., para que amanecieran

presos si no pagaban la multa inmediatamente, por lo que según la señora Bucco, le pidió que le pusieran la contravención y le dieran la copia para ella ir a pagarla al día siguiente y al ver la negativa de éstos, entendió que el propósito de dichos agentes de la policía, era obtener dinero de ellos, por lo que Bárbara Bucco le entregó la suma de RD\$500.00 pesos, logrando que le permitieran marcharse; b) que interrogado el Sargento Víctor Medrano Mercedes, admitió haber recibido la suma de RD\$500.00 y que con ello cometió un error, por tanto se siente arrepentido y solicita una oportunidad al Tribunal; c) que el artículo 207 del Código de Justicia Policial dispone "El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto ilícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional";

Considerando, que el Tribunal de alzada expresó en el ordinal segundo de su sentencia, que el procesado recurrente era condenado a sufrir las penas allí establecidas, lo cual está dentro de sus atribuciones; sin embargo, la Corte a-qua debió sustituir el vocablo sufrir empleado en la decisión al referirse a la pena impuesta a los indicados, en razón de que en términos legales las penas privativas de libertad aplicadas por los jueces del orden judicial son con el objetivo de que éstas se ejecuten de conformidad con la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana; y en consecuencia, lo que se debe siempre ordenar mediante sentencia es el cumplimiento y no el sufrimiento de la reclusión en los penales del país;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Víctor Medrano Mercedes el delito de soborno, sancionado por el artículo 207 del Código de Justicia Policial, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; por lo que la Corte a-qua al modificar la decisión de primer grado, y condenar a Víctor Medrano Mercedes a seis (6) meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.



Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Medrano Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la palabra sufrir empleada en el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Richard G. Martínez García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacquelin Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard G. Martínez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1438383-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. Manzana 6, No. 6 del sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Malp, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero del 2004 a requerimiento de la Dra. Jacquelin Pimentel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Richard G. Martínez García, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 046-2003, del 21 de febrero del 2003, emitida por el Tribunal de Especial de Tránsito, Grupo III, el primero interpuesto por la Dra. María Cairo en nombre y representación de Ana Deysi Galván Peña, madre de la menor Dionaris E. Galván, por no estar de acuerdo con la indemnización en razones de que corresponden con los daños morales y materiales sufridos por la menor, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: ‘**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado por la sentencia in voce del 31/01/2003, en contra del señor Richard G. Martínez García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Richard G. Martínez García, de haber violado los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve meses (9) de prisión correccional, al pago de las costas del presente proceso y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Deysi Galván Peña, en su calidad de madre de la menor de edad lesionada Dionaris E. Galván, en contra del señor Richard G. Martínez García, por su hecho personal, la razón social Transporte Malp, S. A., persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Richard G. Martínez García, y a la razón social Transporte Malp, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Ana Deysi Galván Peña, en su calidad de madre de la menor de edad lesionada Dionaris E. Galván, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) percibidos por su hija menor; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al señor Richard G. Martínez García y a la razón social Transporte Malp, S. A., al pago de las costas civiles y ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, la presente sentencia a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Declarar irregular y no válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Lic. Minena de la Cruz, por haber sido interpues-

to fuera de plazo; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la Dra. María Cairo, en nombre de la señora Ana Deysi Galván Peña, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 46-2003 del 21/02/03, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Richard G. Martínez  
García, y Transporte Malp, S. A., personas civilmente  
responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Richard G. Martínez García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a

su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar irregular y no válido el recurso de apelación referido y fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Minena de la Cruz, el 5 de agosto del 2003, actuando en representación de Transporte Malp, S. A., Richard Martínez y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., procede declarar el mismo irregular, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez días establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; toda vez que obra en el expediente el acto No. 01290-03 del 21 de julio del 2003, contentivo de la notificación de la sentencia No. 046/03, emanada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, a los nombrados Richard Martínez, Transporte Malp, S. A., y La intercontinental de Seguros, S. A., por lo que los mismos interpusieron su recurso fuera del plazo”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por efecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose 1 día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el referido texto legal, es evidente que al declarar el Juzgado a-quo la irregularidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Richard G. Martínez García en su calidad de

persona civilmente responsable, Transporte Malp, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Richard G. Martínez García en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Tomás Sued López y Pedro Augusto Bisonó López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Tomás Sued López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0034342-9, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12 del sector Cerro Hermoso de la ciudad de Santiago y Pedro Augusto Bisonó López, imputados, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 7 de marzo del 2003 interpuesto por el Licdo. Francisco G. Ruiz, defensor técnico de los ciudadanos Alejandro Thomas Sued y Pedro Augusto Bisonó López, en contra de la sentencia incidental No. 311 de fecha 5 de marzo del 2003, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento del proceso, realizado por la defensa, por ser este pedimento extemporáneo; **Segundo:** Se envía el conocimiento de la presente audiencia seguida a los nombrados Alejandro Thomas y Pedro Augusto Bisonó López, inculcados de violar los artículos 402, 403, 405, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Isabel Concepción Lara de Reyes, María del Carmen

Lara Peralta, Ángela Viuda Lara, Ángela Concepción Reyes y William Peter, a fin de que se regularicen las citaciones de los señores William Humberto Genao y Porfirio de Jesús Genao Rodríguez, además para que sean citados los testigos e informantes del presente proceso, así como para solicitar al Banco BHD (Antiguo Gerencial y Fiduciario y al Banco Popular Dominicano, a través de la Superintendencia de Bancos, la remisión a éste Tribunal de una copia de los Microfilms referentes a los cheques librados respecto a las siguientes cuentas Nos. 040204168047, 044004168019, 040204168017, 040204139515, 040304168039 y 040104439014 del Banco Gerencial & Fiduciario (actual Banco BHD, S. A.), las cuentas Nos. 002-08115-6, 031-40174-0 y 002-57437-3, del Banco Popular Dominicano, además una certificación donde se informa cuáles personas tenían derecho a girar cheques respecto de cada una de ellas; **Tercero:** Se fija para el día 24 de abril del año 2003; **Cuarto:** Quedan citados por sentencia los coacusados Alejandro Thomas Sued y Pedro Augusto Bisonó, la agraviada Isabel Concepción Lara de Reyes y los abogados de la parte civil de la defensa; **Quinto:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, rechaza el recurso preindicado por carecer de objeto en virtud de la resolución No. 867-2003, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo del 2003; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente contenido del presente proceso al Tribunal a-quo para que siga la instrucción de la causa; **CUARTO:** Condena a Pedro Augusto Bisonó López y Thomas Sued López al pago de las costas penales en el presente incidente ”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, rechazo la sentencia incidental del Tribunal de primer grado, la cual rechazo el pedimento de sobreseimiento del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justi-

cia se pronunciara acerca de la demanda en designación de juez, argumentando la Corte a-qua que el recurso de apelación carece de objeto en virtud de la resolución No. 867-2003 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2003, la cual rechaza la demanda en designación de juez solicitada por Alejandro Tomás Sued y Pedro Augusto Bisonó López, por lo que, en ningún aspecto la sentencia de la corte de Apelación prejuzga el fondo del asunto, ya que se limita al rechazó del recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo del 2003 contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y ha ordenar la devolución del expediente al Tribunal a-quo para que siga la instrucción de la causa; por tanto, era improcedente recurrir en casación dicha sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alejandro Tomás Sued López y Pedro Augusto Bisonó López, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael E. Sánchez Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Sánchez Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1192696-05, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 13 del sector Los Frailes del municipio de Santo Domingo Este, prevenido, Rosanna Díez Tíneo, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de Rafael E. Sánchez Vásquez, Rosanna Díez Tineo (persona civilmente responsable), Ramona María Vargas y de la razón social Magna Compañía de Seguros, en fecha veinte (20) del mes de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del 2000, marcada con el número 719, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al co-prevenido Rafael E. Sánchez Vásquez, de generales que constan, culpable de violar los artículos

49 letra c, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran a los prevenidos Francis Moisés Amador Sena y Domingo García López, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Cuarto:** se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Domingo García López, Cirilo Santos Núñez, Francis Moisés Amador Sena y Manuel Salvador Rosado Beltré, en contra de Rosanna Díez Tineo, en su calidad de persona civilmente responsable y Ramona María Vargas, en su calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a las Sras. Rosanna Díez Tineo y Ramona María Vargas, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Domingo García López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Cirilo Santos Núñez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Francis Moisés Amador Sena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Manuel Salvador Rosario Beltré, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; e) al pago los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles del procedimiento distra- yendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gó-

mez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-601-25773, con vigencia hasta el 17 de agosto del 2000, a favor de Ramona María Vargas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Rafael E. Sánchez Vásquez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael E. Sánchez Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la ley en la materia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, en cuanto a la nombrada Ramona María Vargas, por no tener calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Rafael E. Sánchez Vásquez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Rosanna Díez Tineo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

**En cuanto al recurso de Rosanna Díez Tineo,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia im-



pugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Rafael E. Sánchez Vásquez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de acuerdo con el acta policial del 3 de diciembre de 1999, levantada en ocasión del accidente, y las piezas anexas al expediente, ha quedado establecido: que siendo las 18:00 horas del 3 de diciembre de 1999, en la intersección comprendida por la avenida Monumental y la República de Colombia, ocurrió una triple colisión entre el vehículo Toyota Placa AB-GK35,, propiedad de Requena Dealer, C. por A. y conducido por Francis Moisés Amador Sena, el vehículo Toyota Placa No. AA-0110, conducido por Domingo García López, y el vehículo tipo camión cabezote, placa No. SC-0175, propiedad de

Rosanna Díez Tineo, conducido por Rafael E. Sánchez Vásquez; que a consecuencia del accidente de que se trata resultaron lesionados Francis Amador Sena, quien presentó al serle practicado el examen físico, trauma cráneo con cefalea post trauma cercal, trauma cerrado en tórax con molestias para respirar y trauma en hombro izquierdo, siendo estas lesiones curables en un período de cuatro meses, tal como se consigna en el certificado médico del 23 de diciembre del 1999, y Domingo García López, quien presentó, al serle practicado el examen físico, trauma cervical (síndrome Lati-gazo), trauma cráneo cerebral leve con herida, trauma cadera derecha, trauma pierna derecha, siendo esta lesiones curables en cinco meses, tal como se consigna en el certificado médico del 23 de diciembre del 1999; b) que tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rafael E. Sánchez Vásquez, quien mientras, transitaba por la intersección compuesta por las calles Monumental y la República de Colombia, le fallaron los frenos e impactó tal como lo admite al vehículo conducido por Francis Moisés Amado Sena, quien a su vez impactó al vehículo de Domingo García López, quien se encontraba parado en la vía pues el semáforo estaba en rojo, constituyéndose en un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó las lesiones contenidas en los certificados médicos antes descritos y los daños consignados en el acta policial;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael E. Sánchez Vásquez, como responsable del delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el juez además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses; por lo que al

condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos (RD\$500.00) pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rosanna Díez Tíneo, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael E. Sánchez Vásquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 11

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 041-0013851-1, domiciliado y residente en el Batey Jaramillo de la provincia de Montecristi, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2003, a requerimiento de Andrés Avelino Popa Contreras, actuando en su propio nombre,

en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi Dr. Miguel Ángel Zabala Gómez y el inculpado Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, contra la sentencia criminal No. 45 del 5 de septiembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **'Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Faña, en consecuencia se condena al mismo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los hermanos del fallecido, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena al nombrado Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los hermanos fallecidos Ramón

Faña, Lucía Peña Faña, Emelinda Peña Faña y Altagracia Peña Faña; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Ramón Fermín Cruz Mora y Juan Eligio Faña Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al acusado Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Andrés Avelino Popa Contreras ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y procesado, y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 22 de agosto del 2001, Altagracia Peña Faña presentó formal querrela contra Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio, por el hecho de haber dado muerte a su hermano Rafael Faña en al Batey Jaramillo de esta ciudad, en la madrugada del 21 de agosto del 2001; b) que el 23 de agosto del 2001, fue sometido a la acción de la justicia Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio como presunto autor haber dado muerte armado con un machete a Rafael Faña, quien falleció a causa de herida punzante en húmero derecho, tórax anterior y posterior, según diagnosticó el médico legista; c) que desde el día de los hechos, el imputado ha admitido ser el autor de la muerte de la víctima, de-

clarándolo en la Policía Nacional, en Instrucción y en el juicio al fondo; d) que el imputado ha declarado que cometió el hecho debido a que fue provocado por la víctima, la cual le ocasionó un golpe con un palo, pero no ha probado por ningún medio legalmente admitido, que real y efectivamente ese golpe que presenta, haya sido ocasionado por el fenecido Rafael Faña, por tanto la Corte rechaza el pedimento de la defensa, que solicitó acoger a favor del procesado la excusa legal de la provocación; e) que en el presente caso, se encuentran reunidos todos elementos constitutivos del homicidio...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, así como el crimen de porte ilegal de armas blancas, previsto y sancionado en los artículos 50 y 56, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con multa de veinticinco (RD\$25.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) o prisión de uno a seis meses; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Andrés Avelino Popa Contreras (a) Arcadio en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Santiago Rojas Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felipe Santiago Rojas Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082522-3, domiciliado y residente en la Manzana 9 No. 17 del barrio INVI del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., persona civilmente responsable, Amigo Card, S. A. y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 10 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Licdo. Francisco Javier Tamárez C., por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en fecha tres (3) de febrero del año 2003, en representación de los señores Cruz Cabrera Turbí y

Alejandro Frías, en sus calidades de lesionada y propietario del vehículo accidentado; y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejeda de Báez, en fecha seis (6) de febrero del año 2003, a nombre y representación de Felipe Santiago Rojas Arias, la Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., en calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Segna, C. por A., contra sentencia No. 00183-2002 de fecha treinta (30) de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy Daniel Viviera Benzant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado de Felipe Santiago Rojas Arias, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Freddy Daniel Viviera Benzant, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Cruz Cabrera Turbí y Alejandro Frías, en sus calidades de agraviada y de propietario del vehículo accidentado, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dr. Johnny E. Valverde Cabrera el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia;

en cuanto al fondo, se condena a Felipe Santiago Rojas Arias e Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Cruz Cabrera Turbí, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata; Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Alejandro Frías, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra daño emergente, depreciación y otros; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, que afirman habarlas avanzado en su totalidad; c) sea declarada la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

### **En cuanto al recurso de Amigo Card, S. A.:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de solicitar la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Amigo Card, S. A. como parte de la sentencia impugnada ni habiéndole esta causado agravio alguno, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para recurrir en casación la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Felipe Santiago Rojas Arias, prevenido y persona civilmente responsable, Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado y ha acordado un monto indemnizatorio carente de criterio de razonabilidad; que el Juzgado a-quo ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 9 de octubre del 2002, se originó una colisión entre los vehículos tipo camioneta marca Mitsubishi conducido por Felipe Santiago Rojas Arias, propiedad de Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., y la camioneta marca Toyota, conducida Freddy Daniel Viviera Ben-zant; b) que ha sido depositada una rectificación de diagnóstico médico, en el cual establece que Cruz Cabrera Turbí presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en tres (3) meses; c) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Felipe Santiago Rojas Arias es el responsable del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada...; d) que el conductor Felipe Santiago Rojas Arias no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa

se puso de manifiesto que cometió faltas al entrar a un cruce de dos calles y conducir a exceso de velocidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Felipe Santiago Rojas Arias de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A. en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento del segundo medio esbozado en su memorial por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de las personas constituidas en parte civil, fueron establecidos por concepto de reparación de los daños morales experimentados por Cruz Cabrera Turbí, a raíz de las lesiones físicas percibidas en el accidente de que se trata, así como por los daños materiales sufridos por el vehículo colisionado; que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad alguna en los montos fijados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en lo atinente al tercer aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno

por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 9 de octubre del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en lo concerniente al cuarto argumento del segundo medio alegado por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se referían a la declaratoria del recurso de apelación como bueno y válido, así como que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que el prevenido recurrente compareció y junto a los demás recurrentes fue representado en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudieron plantear, como hicieron, sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Amigo Card, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Rojas Arias, Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Luis Lapaix Canario.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Luis Lapaix Canario, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Club No. 16 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina de la provincia San Cristóbal, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2004, a requerimiento de Rober-

to Luis Lapaix Canario, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Carmelo Leyba Amparo, en su propio nombre el 8 de agosto del 2003; y b) Roberto Luis Lapaix Canario, en su propio nombre, el 8 de agosto del 2003, ambos en contra de la sentencia No. 3783-03, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2003, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Carmelo Leyba Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex policía, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 25, Haina Santo Domingo, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria; Roberto Lapaix Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico automotriz, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Piedra Blanca No. 16, Santo Domingo, República Dominicana, actualmente guar-

dando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 02-118-05859 del 26/10/2002, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a los ciudadanos Carmelo Leyba Amparo y Roberto Luis Lapaix Canario a sufrir la pena de diez (10) años reclusión mayor; **Segundo:** Ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por los justiciables en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena a los ciudadanos Carmelo Leyba Amparo y Roberto Luis Lapaix Canario, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpables a los nombrados Carmelo Leyba Amparo y Roberto Lapaix Canario, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Carmelo Leyba Amparo y Roberto Luis Lapaix Canario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Roberto Luis Lapaix Canario no ha invocado medio de casación alguno contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 21 de septiembre del 2002, José del Carmen Peña Sánchez interpuso formal querrela contra Roberto Luis Lapaix Canario (a) Bernardo, Carmelo Leyba Amparo y tal Vicentico, por el hecho de éstos ar-

mados de revólver y chuchillo, después de abordarlo como pasajeros, lo despojaron del carro marca Toyota Corolla ..., y luego de lo golpearon y dejaron abandonado en un monte, siendo ocupado el carro al día siguiente en poder los detenidos; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia Roberto Luis Lapaix Canario (a) Bernardo, Carmelo Leyba Amparo, Hipólito Morillo de los Santos y tal Vicentico como presuntos autores de robo en perjuicio del querellante; c) que el agraviado José del Carmen Peña Sánchez expresó ante el Juez de Instrucción que pudo identificar a dos de los inculpados en la Policía Nacional; d) que del estudio y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las pruebas aportadas al debate, esta Corte ha podido convencerse de que real y efectivamente Roberto Luis Lapaix Canario (a) Bernardo y Carmelo Leyba Amparo, fueron las personas que el querellante José del Carmen Peña Sánchez señaló en la Policía Nacional como los individuos que lo atracaron el 21 de septiembre del 2002, llevándose su vehículo, golpeándolo y dejándolo abandonado en un monte; e) que los hechos establecidos reúnen todos y cada uno de los elementos constitutos del crimen de robo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Roberto Luis Lapaix Canario a ocho (8) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Luis Lapaix Canario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Deseado Lorenzo Ogando y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Corporán Robles.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deseado Lorenzo Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0956682-8, domiciliado y residente en la calle R No. 2 del ensanche La Agustina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Cable Televisión Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., y Segna, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 7 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención recibido el 21 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Carlos Corporán Robles, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61, 65, 71 y 74 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 01531-2002, dictada el 13 de junio de 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, interpuestos por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 13 de junio del 2002, en representación de Leasing Popular, S. A., compañía Nacional de Seguros, C. por A.; y Segna, S. A.; y por el Lic. Elvin Díaz Sánchez, por sí y por los Dres. Nelson, Jhonny y Alexis Valverde Cabrera, el 3 de julio del 2002, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Deseado G. Lorenzo Ogando, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Deseado G. Lorenzo Ogando, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 65, 71 y 74 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena a la pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Carlos Corporán Robles, quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde Cabrera, por se hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Deseado G. Lorenzo y Cable Televisión Dominicana, C. por A., en su calidad de conductor, prevenido y le segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente respon-



sable, al pago de una indemnización: 1) de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Carlos Corporán Robles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños ocasionados a su motocicleta y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Deseado Lorenzo Ogando, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Deseado Lorenzo Ogando, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Deseado Lorenzo Ogando  
y Cable Televisión Dominicana, C. por A., en su calidad de  
persona civilmente responsable, La Nacional de Seguros,  
C. por A. y Segna S. A., entidades aseguradoras:**

Considerando, que los recurrentes Deseado Lorenzo Ogando y Cable Televisión Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su re-

curso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, se arguye: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de motivos; que no se ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, toda vez que le accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que el Juzgado a-quo al no pronunciarse sobre las conclusiones de la defensa ha violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y en consecuencia ha violado el sagrado derecho de la defensa; que al acordar intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjujice, y el artículo 91 de la Ley 183-02”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que el 22 de enero del 2002, fue instrumentada acta policial a cargo de los nombrados Carlos Corporán Robles y Deseado Lorenzo Ogando, como presuntos autores de haber originado un accidente con los vehículos que conducía; b) que reposa certificado médico legal del 6 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, en examen practicado a Carlos Corporán Robles, diagnosticó fractura fémur derecho (operado) esquinca en tobillo izquierdo, trauma contuso diverso, curables en diez meses; c) que reposa certificado de incapacidad para el trabajo del 26 de febrero del 2002 a nombre de Carlos Corporán, donde se diagnostica Post-Dx fractura de fémur izquierdo, expedida por el Instituto de Seguros Sociales (IDSS); d) que este Tribunal entiende que el prevenido Carlos Corporán Robles no

tiene los conocimientos para conducir un vehículo en la vía pública, además que no portaba licencia de conducir, tampoco casco, por lo que se prueba que éste ha violado las disposiciones de la Ley 241 en sus artículos 29, 47 y 135, y al analizar el caso se determina que el prevenido violó la ley y se entiende que es de orden público, y que debió ser sancionado en el Tribunal de primer grado de acuerdo establece la ley que rige la materia, pero dado a que no existe apelación por parte de ministerio público este Tribunal no se pronuncia en ese sentido; e) que los conductores no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron faltas; f) que el prevenido Deseado G. Lorenzo Ogando, cometió una imprudencia, la de conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad y este Tribunal entiende que es una falta de imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia, y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente, y al percatarse que había una persona en la vía debió reducir la velocidad y hacer alguna maniobra pertinente para evitar el accidente y no lo hizo; g) que la responsabilidad civil, por hecho personal está establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad por los hechos del amo o comitente por los hechos de sus empleados y apoderados y de los guardianes; por el daño causado por una cosa, artículo 1384 del Código Civil, apoderado por sus funciones en que estén empleados; elementos que conforman la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de casualidad; h) que en este caso la relación de amo y comitentes se presume hasta pruebas en contrario, se deduce que entre el conductor prevenido Deseado G. Lorenzo Ogando y el guardián Cable Televisión Dominicana, C. por A., había un vínculo de subordinación, en la cual la responsabilidad del comitente y del propietario es constante”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y perti-

nentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente aspecto; que en lo referente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Corporán Robles en los recursos de casación incoados por Deseado Lorenzo Ogando, Cable Televisión Dominicana, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Deseado Lorenzo Ogando en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Deseado Lorenzo Ogando en su calidad de persona civilmente responsable, Cable Televisión Dominicana, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A., y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, y del Lic. Alexis E.

Valverde Cabrera, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Marte Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.
<b>Interviniente:</b>	José Antonio de la Cruz Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús Ceballos Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Marte Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0001902-4, domiciliado y residente en la sección de Sabana Santiago La Aviación del municipio de Dajabón provincia de Dajabón, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Ceballos Castillo, por sí y por el Lic. Jesús Ceballos Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente José Antonio de la Cruz Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el Lic. Osvaldo Belliard en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 25 de enero del 2005, en representación del recurrente, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente, en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2005;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que entre José Antonio de la Cruz Estévez y Gaspar Valenzuela se celebró un contrato verbal de arrendamiento de terreno; b) que el primero demandó al segundo por incumplimiento del mismo y en el curso de la litis el Juez de los referimientos designó guardián y administrador del terreno a Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo; c) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón ordenó a los administradores vender el arroz cultivado en el terreno arrendado, pero en razón de que a las partes en disputa sobre el arrendamiento, no se

le reportó el dinero de esa venta, José Antonio de la Cruz Estévez radicó una querrela por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal; d) que para conocer de la misma fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien dictó una sentencia incidental declinando el caso al tribunal criminal; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, y la Corte de Apelación de Montecristi confirmó esa sentencia; f) que conocido el fondo del caso por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, descargó a los inculcados del crimen que se le imputaba; g) que ante un recurso sobre la sentencia de fondo, la Corte de Apelación de Montecristi dictó dos sentencias, la primera en fecha 14 de mayo de 1984, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor José Antonio de la Cruz por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio de la Cruz, a través de sus abogados constituidos Lic. Humberto Santa Pión y Dr. Dionisio de la Rosa Belliard, como buena y válida; **TERCERO:** Que, debe revocar y revoca la sentencia del Tribunal a-quo de Dajabón, que acogió el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial y no obstante avocó el fondo al operar un descargo a los acusados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil condena conjunta y solidariamente e indivisiblemente a los nombrados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del nombrado José Antonio de la Cruz Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, como consecuencia de la distracción de los bienes puestos a cargo de dichos señores; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los inculcados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de las costas civiles del procedi-



miento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto A. Santana Pión y Dr. Dionisio de la Rosa Belliard, por estarlas avanzando en su totalidad”; y la segunda el 19 de marzo de 1985, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte y en consecuencia, revoca las sentencias dictadas tanto por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón y ordena el envío nuevamente del expediente al Tribunal de Primera Instancia de Dajabón, para que allí se dicte la debida instrucción del mismo y sea objeto del fallo definitivo sobre el fondo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento”; h) que en vista de este fallo último fallo, la de la Corte, nuevamente el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón apoderado por esta última sentencia de la Corte a-quá, dictó el 20 de febrero de 1989, otra sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desglosamos el presente expediente, con relación al Dr. Rafael C. Polanco ya que esta persona no ha sido ni citado ni oído legalmente en la presente causa; **SEGUNDO:** Pronunciamos el defecto contra el nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declaramos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, de generales que constan en el expediente, culpables de haber violado los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Antonio de la Cruz; en consecuencia, condenamos al nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto, a dos (2) meses de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; b) condenamos al nombrado Antonio Cepín Salcedo a quince (15) días de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en favor de ambos amplísimas circunstancias atenuantes, artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Anto-

nio de la Cruz en contra de los señores Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Humberto Santana Pión; y en cuanto al fondo, condenamos al nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, a pagar en favor del señor Antonio de la Cruz Estévez la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y en cuanto al nombrado Antonio Cepín Salcedo, lo condenamos al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Antonio de la Cruz, todo lo anterior es de manera individual, por concepto de indemnización y como justa reparación del daño sufrido por parte del señor Antonio de la Cruz; **SEXTO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, la presente condenación es de manera solidaria e indivisible; **SÉPTIMO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **OCTAVO:** Comisionamos al alguacil de estrados Juan Vialet para que notifique la sentencia a los inculpados”; i) que recurrida nuevamente en apelación la Corte de Apelación de Montecristi dictó otro fallo el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Antonio Cepín Salcedo y Miguel Marte Rivas en fecha 24 de febrero de 1989, contra la sentencia No. 38 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 20 de febrero de 1989, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Declarar, en cuanto al fondo, como al efecto declaramos, nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 38 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 20 de febrero de 1989 por violación a las reglas de procedimiento sancionadas por la ley a pena de nulidad;

**TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, de oficio las costas del procedimiento”; j) que por último frente a un recurso de casación de esta última sentencia está Cámara Penal casó la misma y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual falló el caso el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma en el recurso de apelación interpuesto por Antonio Cepín Salcedo y Miguel Marte Rivas, en contra de la sentencia correccional No. 38 de fecha 20 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido ejercido de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara nula y sin valor jurídico la sentencia correccional No. 38 de fecha 20 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por violación de normas no reparadas y avoca el conocimiento del fondo del presente asunto; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Antonio de la Cruz, por mediación de su abogado constituido, en contra de Miguel Marte Rivas, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Marte Rivas (a) Papaito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Antonio de la Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho culpable de Miguel Marte Rivas (a) Papaito; **QUINTO:** Condena a Miguel Marte Rivas, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio del Lic. Daniel Ceballos Castillo por sí y por María de Jesús Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso en sí, es bueno observar que del caso ha sido apoderada la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia dos veces en razón de que no se trata del mismo punto de la primera vez, condición indispensable conforme dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, para que el segundo recurso sea competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que así mismo, es necesario proceder a determinar si el recurso es o no admisible, antes de abocarse a conocer del fondo del mismo;

Considerando, que la Ley 278-02, en su artículo 2 establece: Causas en tránsito. Todos los procesos judiciales en curso, o no concluidos... continuarán rigiéndose en la instancia en que se encuentre, por el Código de Procedimiento Criminal. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tratarán conforme las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, habiendo sido dictada la sentencia recurrida el 20 de septiembre del 2004, así como el recurso se interpuso el 25 de enero del 2005, es preciso señalar que la instancia del expediente tenía que seguir rigiéndose por el Código de Procedimiento Criminal, como hemos visto;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone: La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario. Que al no haber cumplido el recurrente con la formalidad antes expresada, su recurso deviene inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio de la Cruz Estévez en el recurso de casación interpuesto por Miguel Marte Rivas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al

recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Daniel Ceballos Castillo y Jesús Ceballos Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco González Castellanos y Seguros Popular, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco González Castellanos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0387459-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 Norte No. 6 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reynalda Gómez a nombre y representación de los señores Emilio Antonio Medrano y Tirso Abad Soriano, el 1ro. de septiembre del 2000; b) Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación del señor Francisco González Castellanos y de las empresas Embotelladora Dominicana y Consorcio Agroindustrial Delta, S. A., el 18 de febrero del 2000; y c) Dr. Héctor Heriberto Hernández Pérez en representación de los señores Francisco González Castellanos, Emilio Antonio Medrano y la compañía Universal América el 25 de febrero del 2000, todos en contra de la sentencia del 1ro. de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncie el defecto en contra de los prevenidos Francisco González Castellanos y Emilio Antonio Medrano, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco González Castellanos, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la referida ley; en cuanto al prevenido Emilio Castro Medrano, se declara culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se les condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Emilio Castro Medrano y Tirso Abad Soriano en sus respectivas calidades de agraviado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, a través de sus abogados Lic. Samuel Guzmán, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Embotelladora Dominicana, C. por A., y Ruedas Dominicanas; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la compañía Embotelladora Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Emilio Castro Medrano, en su calidad de lesionado; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Tirso Abad Soriano, en su calidad de propietario de las motocicletas envueltas en el choque; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Samuel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:**



Se rechaza la constitución en parte civil, presentada por los señores Emilio Castro Medrano y Tirso Abad Soriano, contra la empresa Ruedas Dominicanas, toda vez, que la misma no es propietaria del vehículo en cuestión, según consta en certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19 de agosto del 1999, de acuerdo a la cual, el propietario de dicho vehículo es la empresa Jugo Trópico, la cual no ha sido puesta en causa y por lo tanto el Tribunal no se pronuncia al respecto; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 21 de mayo de 1999'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra los prevenidos Francisco González Castellanos y Emilio Castro Medrano, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca el ordinal cuarto (4to.) en su letra a, y se excluye a la Embotelladora Dominicano, C. por A., y que en este proceso su única condición es beneficiaria de la póliza o aseguradora y ello no la hace persona civilmente responsable; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Francisco González Castellanos y Emilio Castro Medrano, al pago de las costas penales y éste último conjuntamente con Tirso Abad Soriano, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Popular, C. por A.,  
continuadora jurídica de La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación alguno ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Francisco González Castellanos, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 31 de marzo de 1999, Francisco A. González Castellanos, conducía una camioneta marca Citröen, propiedad de Ruedas Dominicanas, S. A., en dirección norte a sur por la calle 21, cuando al llegar a la intersección con la calle Juan Erazo, colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Emilio Castro Medrano; b) que a consecuencia del accidente Emilio Castro Medrano presentó traumatismos en la región torácica y trauma severo en la región pélvica, lesiones curables en 5 meses, según certificados médicos expedidos

al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que el accidente se debió a la falta de los prevenidos Francisco González y Emilio Castro, debido a que no tomaron las precauciones de lugar al llegar a la intersección de las calles Juan Erazo y 21, resultado en dicha colisión Emilio Castro con lesiones que de acuerdo al certificado médico expedido eran curables en 5 meses; d) que el Tribunal de primera instancia de una manera correcta, retuvo falta penal a Francisco González por violación a los artículos 49, literal c, 61 y 74 de la Ley No. 241 y al prevenido Emilio Castro por violación a los artículos 65 y 74 de la ley precedentemente indicada, por lo que esta Corte entiende que procede confirmar en todos sus aspectos penales la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que al condenar a Francisco González Castellanos al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco González Castellanos; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Trinidad y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1097313-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 2 del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Eleuterio Ramírez, persona civilmente responsable, Ramón Antonio Ramírez, beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 97 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero el 28 de febrero del 2001, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Trinidad, Ramón Antonio Ramírez, Eleuterio Ramírez y la compañía de seguros La Monumental, C. por A.; y el segundo por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de la señora Miosotis Alcántara (Sic), ambos en contra de la sentencia No. 08463-99, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, el 22 de enero del 2001, por haber sido hechos de

conformidad con las normas procesales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Trinidad, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ramón Antonio Trinidad, de violación a los artículos 65 y 97 literal d, de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); en cuanto al prevenido Roberto Días Pérez, se declara no culpable de violación a la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Ramón Antonio Trinidad, al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Roberto Días Pérez las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución, en parte civil, interpuesta por la señora Miosotis Almánzar Morel, en contra de los señores Ramón Antonio Ramírez por su hecho personal y en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros y Eleuterio Ramírez en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Ramón Antonio Ramírez y Eleuterio Ramírez, en sus indicadas calidades, a pagar a la señora Miosotis Almánzar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Ramírez y Eleuterio Ramírez en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a favor de la señora Miosotis Almánzar; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Antonio Ramírez y Eleuterio Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándolas a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-9768'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón Antonio Trinidad, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a los señores Ramón Antonio Ramírez y Eleuterio Ramírez, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Eleuterio Ramírez,  
persona civilmente responsable, Ramón Antonio  
Ramírez, beneficiario de la póliza, y La Monumental  
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de perso-



na civilmente responsable, beneficiario de la póliza, y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Antonio Trinidad, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, las declaraciones del prevenido y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, resultan comprobados los hechos siguientes: que el 11 de noviembre de 1999, mientras el carro placa No. AB-T592, conducido por Roberto Díaz Pérez y propiedad de Miosotis Alcántara Morel, transitaba por la Carretera Punta-Yamasá en dirección este a oeste, fue embestido por el vehículo tipo camión placa No. LJ-9768, propiedad de Eleuterio Ramírez y el cual era conducido por Ramón Antonio Trinidad, mientras este transitaba por la mencionada vía en dirección oeste a este; que el accidente de tránsito se produjo mientras ambos conductores conducían en la carretera Punta-Yamasá pero en carriles contrarios, irrumpiendo Ramón Antonio Trinidad en el carril por el que conducía Roberto Díaz Pérez; que del análisis de los hechos y de las circunstancias de la causa, el Tribunal establece que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por Ramón Antonio Trinidad al penetrar de manera imprudente al carril en el cual conducía Roberto Díaz Pérez, por lo que el mismo conducía de forma temeraria y atolondrada; que si el mismo tenía la intención de realizar un rebase, debió esperar que la vía en la cual iba a irrumpir para realizar su maniobra estuviera despejada, evitando así colisionar

de frente con el otro conductor, ...; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Ramón Antonio Trinidad, ya que su falta de precaución constituye la causa generadora del accidente, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; que el prevenido Ramón Antonio Trinidad, al conducir su vehículo en esa forma fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su sentencia, al considerar a Ramón Antonio Trinidad, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 65 y 97 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; en consecuencia, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Eleuterio Ramírez, Ramón Antonio Ramírez, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Trinidad; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 18

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Elvin Perdomo Espinosa y compartes.
- Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
- Intervinientes:** Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo.
- Abogados:** Licda. Clara Cepeda y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0093349-7, domiciliado y residente en la calle Prologación Constitución No. 4 del sector Los Molinas de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Freddy Alberto Batista Estrella, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de agosto del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que con-

denó al prevenido Elvin Perdomo Espinosa a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), y a éste junto a Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el 7 de agosto del 2002 por lo Lic. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de Elvin Perdomo Espinosa y Segna Compañía Nacional de Seguros, S. A.; y el 15 de agosto del 2002 por el Dr. José Oscar Reynoso Quezada, en representación de Omar Santos Upía e Hilario Paula, contra la sentencia No. 2125 del 7 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia el 9 de junio del 2003 en contra del prevenido Elvin Perdomo Espinosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** Declarar al prevenido Elvin Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 002-0093349-7 de más generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Elvin Perdomo Espinosa, por su hecho personal y Freddy Alberto Batista Estrella, en calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias

procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a Elvin Perdomo Espinosa solidariamente con Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Omar Santos Upía como justa reparación por los daños corporales y perjuicios recibidos, como consecuencia del accidente; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor del señor Hilario Paula Lorenzo, como justa reparación por los desperfectos recibidos por su motocicleta placa NS-B325 incluyendo daño emergente y lucro sesante; **SEXTO:** Condenar a Elvin Perdomo Espinosa solidariamente con Freddy Alberto Batista Estrella en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Rechazar el ordinal tercero de las conclusiones de la parte civil, ya que las indemnización solicitadas en el acto introductivo de la demanda son excesivas; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa ya que el accidente no se origina por causa exclusiva de la víctima; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Segna, S. A, (Compañía Nacional de Seguros) en la proporción y alcance de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente de la especie; **DÉCIMO:** Condenar a Elvin Perdomo Espinosa y Freddy Alberto Batista Estrella, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Elvin Perdomo Espinosa, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Elvin Perdomo Espinosa fue condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Elvin Perdomo Espinosa y Freddy Alberto Batista Estrella, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo al estatuir como lo ha hecho no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para fundamentar en hecho y derecho la sentencia impugnada, toda vez que en cuanto al aspecto civil no da motivos suficientes para la determinación del monto de la indemnización acordada;



que no ha tipificado ni caracterizado conforme al derecho en que ha consistido la falta que le es atribuible al imputado recurrente, por lo que por consiguiente deja la sentencia impugnada huérfana del elemento constitutivo de la responsabilidad civil, que es la falta por lo que por consiguiente jurídicamente la sentencia carece de fundamento legal; además por otra parte para estatuir el monto indemnizatorio por concepto de los daños materiales ocasionados no describe en la sentencia recurrida en que han consistido dichos daños materiales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los señores Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, se han constituido en parte civil en contra Freddy Alberto Batista Estrella en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y en contra de Elvin Perdomo Espinosa, por su hecho personal, llevando la acción civil accesoria a la acción pública de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; b) que se ha establecido en forma plena y suficiente que el accidente de que se trata se originó por la imprudencia temeridad y torpeza del conductor Elvin Perdomo Espinosa, al irrumpir en una intersección no controlada por semáforo, ni policía de tránsito sin tomar precauciones necesarias para evitar que se origine un accidente de tránsito; que la acción civil puede ser ejercida en forma conjunta contra el prevenido y contra la presunta persona civilmente responsable, según el interés de quienes soliciten la reparación; tal y como sucede en el caso de la especie; que Freddy Alberto Batista en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente se presume guardián del mismo, y que quien conduce un vehículo de motor se refuta que lo hace con la autorización del propietario; c) que la constitución en parte civil de que se trata fue hecha conforme con las normas y exigencias procesales, por lo que procede declarar la buena y validez en cuanto a la forma; que Omar Santos Upía recibió daños corporales los cuales han sido descritos, y que

le han producido incapacidad para el trabajo productivo por un período de tres meses, y en consecuencia un lucro cesante, que debe ser reparado conforme la magnitud del mismo; que en cuanto a la motocicleta propiedad de Hilario Paula Lorenzo, recibió torcedura del chasis, abolladura de guardalodos delantero, tapa de cadena, amortiguadores y luces, las cuales fueron descritas en el acta policial y que conforme con el artículo 237 de la Ley 241 serán creídas como verdadera para los efectos de esa ley, hasta prueba en contrario”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Omar Santos Upía e Hilario Paula Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por Elvin Perdomo Espinosa, Freddy Alberto Batista Estrella, y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Elvin Perdomo Espinosa en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Elvin Perdomo Espinosa en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Alberto Batista Estrella, y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Antonio Contreras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1353 serie 16, domiciliado y residente en la calle Central No. 36 Ensanche Altagracia del sector de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Plaza Lama, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Contreras, Plaza Lama, S. A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., el 21 de noviembre del 2001; b) la Dra. Reynalda Celeste Gómez, a nombre y representación José Antonio Báez, Zaida Helena Nelly y Rafael Báez, el 27 de noviembre del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 2181 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el

defecto en contra de los prevenidos Marcos Antonio Contreras y José Antonio Báez Morales por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Marcos Antonio Contreras de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de colisionar con el vehículo marca BMW, placa No. AU-0417, ocasionando daños físicos y materiales a los ocupantes del mismo, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido José Antonio Báez Morales de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constituciones parte civil, interpuesta por los señores Jhonny Gregorio Olivero García, José Antonio Báez Morales, Zaida Elena Kelly y Rafael Báez Morales, en contra de Marcos Antonio Contreras, como persona responsable por su hecho personal, la razón social Plaza Lama, C. por A., como persona civilmente responsable, y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, chasis No. FE43E-501298, placa y registro No. LF-2416 por estar hecha conforma a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Marcos Antonio Contreras y a la parte civilmente responsable Plaza Lama, C. por A., al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para ser repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Zaida Elena nelly, por las lesiones físicas que sufrió en el accidente; b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Rafael Báez Morales, como justo pago por los daños físicos que fueron ocasionado como consecuencia del accidente; c) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de José Antonio Báez Morales, por los

daños físicas que sufrió en el accidente; y d) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Jhonny Gregorio Olivero García, por los daños materiales que le ocasionó a su vehículo el accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordada, contados a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, S. A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, chasis No. FE43E-501298, placa y registro No. LF-2416, causante del accidente; **Octavo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynosos y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Marcos Antonio Contreras, Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Marcos Antonio Contreras, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levanta en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 24 de abril de 1998, se produjo una colisión entre los vehículos tipo camión, placa No. LF-2416, propiedad de la compañía Plaza Lama, S. A., conducido por Marcos Antonio Contreras V., quien transitaba por la Pedro A. Lluberes esquina Pedro Henríquez Ureña en dirección norte a sur y el vehículo tipo automóvil placa No. AU-0417, propiedad de Jhonny Gregorio Olivero García y conducido por José Antonio Báez Morales, que transitaba por la Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, en dirección oeste a este; que a consecuencia del accidente el vehículo conducido por José Antonio Báez Morales sufrió daños materiales, según consta en el acta policial y resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: 1) José Antonio Báez Morales quien al ser examinado presentó: traumatismo contuso con dolor a los movimientos, trauma moderado de cadera, trama en pierna izquierda, politraumatismo, laceraciones múltiples, hematoma subdural derecho, cefalea constante, síndrome del látigo, refiere dolor en todas las partes del cuerpo, curables en cinco meses, conforme al certificado médico legal del 17 de julio de 1998; 2) Zaida Elena Nelly, quien al ser examinada presentó: trauma en abdomen por lo que esta sintiendo contracciones embarazo de 37 semanas, contusión de muslo del cuello con laceración en los movimientos, trau-



ma de región lumbo, dificultad en los movimientos, trauma craneal, trauma región cervical, síndrome del latigazo, dificultad respiratoria, curables en seis meses, conforme al certificado médico legal del 17 de julio de 1998; 3) Rafael A. Báez Morales, quien al ser examinado presentó: trauma en región clavicular derecho, trauma en región lumbo sacra, trauma craneal, trauma tórax, traumatismo contuso de ambos miembros superiores, trauma en el hemitorax, trauma en región dorsal, laceración múltiples, dificultad para respirar, curables en cinco meses, conforme a certificado médico legal del 17 de julio de 1998; b) que se ha establecido que el accidente se produce en la avenida Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes de esta ciudad, cuando el vehículo conducido por Marcos Antonio Contreras V. trataba de cruzar dicha intersección, en el momento en que el vehículo conducido por José Antonio Báez Morales ya estaba cruzando; c) que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido Marcos Antonio Contreras V., que entró en una intersección sin tomar las precauciones necesarias para evitar un accidente, impactando el vehículo que conducía José Antonio Báez Morales, quien estaba cruzando la intersección, por su imprudencia y negligencia; d) que la falta del prevenido Marcos Antonio Contreras V. se desprende de sus propias declaraciones, cuando admite haber reconocido la presencia del vehículo conducido por José Antonio Báez Morales en la intersección, porque el fue la persona que se introdujo en la intersección sin ningún tipo de cuidado donde su calle no poseía la preferencia, y sin embargo alega que el otro vehículo se apareció de repente, lo que revela su prudencia y descuido en el manejo de su vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Marcos Antonio Contreras V., como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentran sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de pri-

sión y multa de Cien pesos (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Contreras en su calidad de persona civilmente responsable, Plaza Lama, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Marcos Antonio Contreras en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 16 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Rafael Rivera Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0128056-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 1 Multifamiliares de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, Leasing Automotriz del Sur, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez E. quien actúa a nombre del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la que no se expresan cuales son los medios de casación que se harán valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 sobre la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de enero del 2001 ocurrió en la carretera Sánchez, próximo a la ciudad de Azua un accidente de automóvil entre un vehículo propiedad de Leasing Automotriz del Sur, S. A., conducido por Alexis Rafael Rivera Polanco y asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., y una motocicleta conducido por Juan Antonio Román Pérez, quien iba acompañado de Daniel Polanco y Daniel Rivera, resultando los tres con lesiones corporales, el primero con fractura y los otros dos con lesiones curables en diez días; b) que para conocer del accidente fue apoderado el Juzgado de Paz de Azua, quien produjo su sentencia el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia el 12 de abril del 2002, en contra de los prevenidos Alexis Rafael Rivera Polanco y Juan Antonio Román Pérez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declaran no culpables los nombrados Alexis Rafael Polanco y Juan Antonio Román Pé-

rez, prevenidos de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se descargan de tales hechos por no haberse determinado falta alguna en violación a las disposiciones de la mencionada Ley 241; se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el coprevenido Juan Antonio Román Pérez y el agraviado Freddy Xavier Rivera Acosta, por haber sido interpuesta conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado concluyente”; c) que la misma fue recurrida en apelación tanto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua, como por los agraviados, y el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó su sentencia como tribunal de alzada, el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alexis Rafael Rivera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación de la sentencia No. 969 del 23-5-2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Se recova dicha sentencia en todas sus partes, y declara culpable al prevenido Alexis Rafael Rivera, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por el coprevenido Juan Antonio Román Pérez y el agraviado Freddy Xavier Rivera Acosta, por haber sido interpuesta conforme el derecho; en cuanto al fondo, condena a la razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de una indemnización distribuida de la forma siguiente: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Antonio Román Pé-

rez; 2) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Freddy Xavier Rivera Acosta; 3) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Juan Antonio Román Pérez, propietario de la motocicleta, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos, y para la reparación de la motocicleta envuelta en el accidente; **QUINTO:** Se condena a la razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrerías, Jhonny E. Valverde Cabrerías, y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrerías, abogados concluyentes de la parte civil constituida; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la entidad aseguradora el vehículo que ocasionó los daños”;

**En cuanto al recurso de Leasing Automotriz del  
Sur, S. A., persona civilmente responsable, y  
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente en esa época, dispone que el ministerio público, la parte civil y la parte civilmente responsable, extensivo a las compañías aseguradoras, que recurra en casación, están obligados a depositar un memorial que contenga los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada, si no lo han hecho en el momento de deducir su recurso, a pena de nulidad, por lo que al incumplir los recurrentes esa obligación su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Alexis Rafael Rivera Polanco, prevenido:**

Considerando, que dicho recurrente tampoco dio cumplimiento a lo establecido por el referido artículo 37, pero como se trata del imputado procede examinar su recurso;

Considerando, que para revocar el descargo operado en el primer grado a favor del imputado, el Juez a-quo, actuando como Tri-

bunal de alzada, y mediante los elementos probatorios que le fueron ofertados, dio por establecido que dicho recurrente no pudo trazar una curva con éxito, arrollando a los tres agraviados que transitaban en el motor, debido a la velocidad que llevaba, por lo que entendió que era el único responsable del accidente y, en consecuencia le aplico los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos imponiéndole una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Rivera Polanco, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 16 de octubre del 2002 cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Alexis Rafael Rivera Polanco; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Suero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adalgisa Tejada y Kelvin Espejo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521464-7, domiciliado y residente en calle Jesús de Galíndez No. 12 del ensanche Ozama, Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Tricom, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. María Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Santo Suero y La Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Kelvin Espejo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Tricom, S. A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada con la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en se ella se extraen los siguientes hechos: a) que el 29 de diciembre del 2000 ocurrió un accidente de automóvil en el que intervinieron un vehículo propiedad de Tricom, S. A., conducido por Santo Suero y asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., y otro conducido por Sigfrido Moya Paulino, en el que iba Alicia Ramona Hernández y Mariluz Díaz, quienes resultaron agraviadas; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; c) que la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 17 de septiembre del 2002 en virtud de los recursos de apelación interpuestos por todas las partes y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento de la parte recurrida compañía Tricom y La Nacional de Seguros, C. por A., y el prevenido Santo Suero, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación de la parte civil, por no haber sido notificado a la co-demandada en virtud de lo que establece la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2001 emanada de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el apelante no tiene la obligación de notificar su recurso a las demás partes del proceso; **SEGUNDO:** Se declara de oficio inexistente el recurso de apelación supuestamente intentado por Santo Suero, La Nacional de Seguros, C. por A., y la compañía Tricom, S. A., por no haberse depositado en el expediente el acto contentivo del recurso; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bienvenida A. Ibarra Méndez, en nombre y representación de los señores Sigfrido Moya Paulino, Alicia Ramona Hernández, Mariluz Díaz Melo y Adolfo Antonio Peralta, en fecha 24 de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 380-2001, de fecha 24 de octubre del 2001 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Santo Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521464-7, domiciliado y residente en calle Residencial Jesús de Galíndez, culpable de violar el artículo 65 párrafo primero, artículo 49 letra c, modificado por el artículo primero de la Ley 114-99, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) se ordena la suspensión de la licencia del señor Santo Suero, por un período de tres (3) meses acorde con el párrafo final de la referida letra; **Segundo:** Se condena al

pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Sigfrido Moya Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11751-1, domiciliado y residente en la calle Flor de Copada, No. 9, Los Tres Brazos, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por los señores Sigfrido Moya Paulino, Mariluz Díaz, Alicia R. Hernández y Adolfo Antonio Peralta, contra los señores Santo Suero, Tricom S. A. y La Nacional de Seguros, S. A.; a) en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Santo Suero, en su calidad de persona responsable, por su hecho personal, a la razón social Tricom, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de una suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Sigfrido Moya Paulino, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Mariluz Díaz Melo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; y una suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); a favor y provecho de Adolfo Antonio Peralta, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del referido accidente; c) Se condena al señor Santo Suero y Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los señores Santo Suero y Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir, común y oponible a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente. Sic.'; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Santo Sue-

ro por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Santo Suero, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Santo Suero, en su calidad de persona civilmente responsable, Tricom, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone al ministerio público, a la parte civil constituida y al tercero civilmente demandado extensivo a las compañías aseguradoras de depositar un memorial que contenga los agravios en contra de la sentencia, si no lo han hecho en el momento de interponer su recurso a pena de nulidad, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santo Suero, prevenido:**

Considerando, que dicho recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) lo que manifiesta, en la especie, es aplicable el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, referente a que los condenados que excedan los seis meses no pueden recurrirse en casación, si no están en prisión o en libertad bajo fianza, lo que dicho no fue comprobado por una certificación del Ministerio Público, por lo que el recurso es inadmisibles en razón a que no existe en el expediente la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santo Suero en su calidad de persona civilmente responsable, Tricom, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Santo Suero en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cosme de la Cruz Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme de la Cruz Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0020854-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 18 del sector Doña Ana de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Julio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido el 12 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1ero. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inexistente el recurso de apelación interpuesto por Héctor Medina Rodríguez, Deyanira Lami Peralta y la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por no reposar en el expediente el acta contentiva del recurso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bienvenida Iba-

rra, a nombre y representación del señor Cosme de la Cruz Alcántara, en contra de Héctor Medina Rodríguez, Deyanira Lami Peralta y La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 12-3-02, en contra de la sentencia No. 021-2002, del 26-2-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara a Cosme de la Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 1 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Héctor Medina Rodríguez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero.** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Cosme de la Cruz Alcántara, contra el señor Héctor Medina Rodríguez, por su hecho personal y como beneficiario de la póliza de seguros; y en contra de Deyanira Lami Peralta como persona civilmente; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes dicha constitución por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Cosme de la Cruz al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Aurelio Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Cosme de la Cruz Alcántara por no comparecer no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Cosme de la Cruz Alcántara, al pago de las costas penales del procedimiento ordenando la distracción de los últimos a favor y provecho del Lic. Aurelio Guerrero por afirmar haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, alega en su memorial, en síntesis lo siguiente: **"Primer Medio:** Falta absoluta de motivos, vio-



lación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil Dominicano, ya que la sentencia rendida por el Juzgado a-quo carece de una pormenorizada relación sobre la forma y circunstancia en que los hechos ocurrieron, sin que se verifique en ella la justificación de la condena penal a Cosme de la Cruz Alcántara, y sin particular señalamiento de las faltas que cometió Héctor Medina Rodríguez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, primera y tercera parte del Código Civil Dominicano, falta eficiente de motivos y carente de base legal de los textos del primer medio y el artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; debido a que toda vez que la causa única exclusiva y generadora del accidente fue la ocasionada por Héctor Medina Rodríguez, quien no cumplió con los requisitos señalados por los artículos 49, 65, 76 y 79 de la Ley 241”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 8:00 de la mañana del 30 de junio del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega & Gasset, mientras Cosme de la Cruz Alcántara conducía su motocicleta marca Honda C-50, en dirección este-oeste por la 27 de Febrero y Héctor Wilfredo Medina Rodríguez, conducía su vehículo marca Mitsubishi por la misma vía en dirección opuesta; b) que Héctor Wilfredo Medina Rodríguez realizó un giro a la izquierda en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega & Gasset, impactando la motocicleta conducida por Cosme de la Cruz Alcántara, quien a consecuencia del accidente resultó con golpes y su motocicleta con daños; c) que de las declaraciones de las partes en el Tribunal a-quo y en la Policía Nacional, este Tribunal ha podido determinar que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de Cosme de la Cruz Alcántara, quien al llegar la intersección antes indicada, no se detuvo ni redujo la velocidad, sin tomar en cuenta al agente de AMET que dirigía el tránsito, no tomando así las precauciones de lugar, manejando sin el debido cuidado, poniendo en peligro la seguridad de las personas; d) que de acuerdo al acta poli-

cial Cosme de la Cruz Alcántara no poseía licencia de conducir ni tenía asegurada su motocicleta con una póliza de seguros, que por los motivos expresados anteriormente se desprende que éste violó las disposiciones del artículo 65 de Ley 241 y 1ero. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en el primer y segundo medio planteados, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su análisis; se advierte por la motivación antes expuesta, que la Corte a-qua pudo determinar y así lo hizo, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Cosme de la Cruz Alcántara, aplicándole la sanción que consideró adecuada y correcta; así como también pone de manifiesto que la conducta de Héctor Medina Rodríguez sí fue analizada por ese Tribunal de segundo grado; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme de la Cruz Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Severino y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.
<b>Abogadas:</b>	Dras. María Cairo, Olga Mateo Ortiz y Melania Ingrid Hidalgo Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, cédula de identidad y electoral No. 001-1681954-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Morel No. 11 del barrio La Isabelita del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. María Cairo, por sí y la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando en nombre y representación de Roberto Severino, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. Melania Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III dictó su sentencia el 6 de marzo del 2003, donde condenó a César Adolfo Guerrero a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia por un período de un (1) mes y a éste junto a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de

junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de Leasing BHD, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación en fechas 11 de marzo y 6 de octubre del 2003, interpuestos por los prevenidos señores César Adolfo Guerrero Pineda, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Roberto Severino, en contra de la sentencia No. 57-03 del 6 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar en parte la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia y, en consecuencia: **Primero:** Se declara al prevenido César Adolfo Guerrero, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, modificado por la Ley No. 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Roberto Severino, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, y se declaran las costas penales del procedimiento de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara al coprevenido Roberto Severino, de generales que constan, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones establecidas de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales del procedimiento de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Roberto Severino, en su calidad de lesionado, en contra de César Adolfo Guerrero Pineda, por su hecho personal, Leasing BHD, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, se declara: a) en cuanto a la forma,

buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

#### **En cuanto al recurso de Roberto Severino, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Roberto Severino, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso del Procurador Fiscal del Distrito Nacional:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida al ministerio público, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Severino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas.
<b>Interviniente:</b>	María Altagracia Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 14032 serie 33, domiciliado y residente en la calle Francisca Fernández viuda Vargas No. 6 del municipio de Esperanza, de la provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., persona civilmente responsable y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de octubre de 1993, por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de María Altagracia Báez, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de enero de 1991; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora María Altagracia Báez, contra la sentencia correccional No. 003 dictada en fecha 18 de enero de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra el señor Luis Manuel Ramos por falta de comparecer, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Manuel Ramos, culpable de violar el Art. 49, No. 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Brunilda Altagracia Rodríguez (fallecida), en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **Tercero:** Se descarga al señor Canoabo Rodríguez por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora María Altagracia Báez, madre de la menor fallecida en el accidente Brunilda Antonia Rodríguez Báez, contra el coprevenido Luis Manuel Ramos y la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., en consecuencia condena a Luis Manuel Ramos y compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora María Altagracia Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija señalada más arriba; **Quinto:** Condena al señor Luis Manuel Ramos y a la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se

declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros; **Séptimo:** Condena al señor Luis Manuel Ramos al pago de las costas penales y a éste y la compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte de apelación obrando por propia autoridad y a contrario imperio, modifica únicamente de la sentencia recurrida el ordinal cuarto de su parte dispositiva en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, aumentando a la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida, señora María Altagracia Báez, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia del accidente de tránsito que le ocasionó la muerte a su hija menor Brunilda Antonia Rodríguez Báez; **TERCERO:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condenar al prevenido Luis Manuel Ramos y a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., persona civilmente responsable, y con oponibilidad dentro de los término de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Citizens Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad ”;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Ramos, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., personas civilmente responsables y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

### **En cuanto al recurso de Luis Manuel Ramos, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Ramos, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Báez en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ramos, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Manuel Ramos en su calidad de persona civilmente responsable, Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Manuel Ramos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Concepción Suriel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico Guillermo Hasbún y Numitor S. Veras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Concepción Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 37269 serie 67, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 395 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Asociación de Transportaciones de Petróleo, Inc., Luis Manuel González hijo, S. A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, en representación de Luis Antonio Concepción, Asociación de Transportaciones de Petróleo, Luis Manuel González Hijo, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Numitor Veras, en representación de Luis Antonio Concepción, Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González Hijo, S. A.;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de mayo de 1997, por el Dr. Numitor S. Veras, en representación de Luis A. Concepción Suriel, Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc. y Luis Manuel González Hijo, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ro., 52, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 1993; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Federico Guillermo Hasbún, el 6 de julio de 1993, a nombre y representación del prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, la persona civilmente responsable La Asociación de Transportadores de Petróleo, Luis Manuel González Hijo, S. A., y la entidad aseguradora La Universal de Seguros C. por A.; b) Dr. Geramo López Quiñones, por sí y por los Dres. Alga Mateo de Valverde, María L. Cairo, Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Xiomara Mateo Ortiz, el 6 de julio de 1993, a nombre y representación de la parte civil constituida y c) Dr. Geramo A. López Quiñones, el 30 de agosto de 1993, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Fernando Langer, Luz Langer Villar y Ezequiel Langer Villar, contra la sentencia No. 735 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Luis Antonio Concepción Suriel, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Luz Langer del Villar, en consecuencia se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se admite como regular y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, incoadas por los señores Esther Langer Villar, Fernando Langer, Elizandro Langer Villar,



Sagrario Elizabeth Castillo Langer, Ezequiel Langer Villar, contra el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel y La Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González e Hijos, C. por A., con la puesta en causa de la compañía la Universal de Seguros, C. por A., **Tercero:** En cuanto al fondo de las constituciones en parte civil, contenida en el ordinal segundo de la presente sentencia, condena a Luis Antonio Concepción Suriel, la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel Concepción e Hijo, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la constitución en parte civil a nombre de Esther Langer Villar, por los daños y perjuicios morales recibidos en su condición de hermana de la víctima; 2) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la constitución en parte civil a nombre de Fernando Langer, por los daños y perjuicios morales recibidos en su condición de padre de la víctima; 3) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la constitución en parte civil a nombre de Elizandro Langer Villar, por los daños y perjuicios morales recibidos en su condición de hermano de la víctima; 4) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la constitución en parte civil a nombre de Ezequiel Langer Villar, por los daños y perjuicios morales recibidos en su condición de hermano de la víctima; 5) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la constitución en parte civil a nombre de Sagrario Elizabeth Castillo Langer, por los daños y perjuicios morales y materiales en su condición de hija de la víctima; **Cuarto:** Se condena a Luis Antonio Concepción Suriel, a la Asociación de Transportadores de Petróleo y a Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Olga Mateo de Valverde, María L. Cairo Terrero, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Xiomara Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Universal de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se

declara culpable al nombrado Luis Antonio Concepción Suriel, por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Esther Langer Villar, Fernando Langer, Elizandro Langer Villar, Sagrario Elizabeth Castillo Langer, Ezequiel Langer Villar, contra el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González Hijo, S. A., con la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Luis Antonio Concepción Suriel, a la Asociación de Transportadores de Petróleo y Luis Manuel González Hijo, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Esther Langer Villar, en su calidad de hermana de la víctima; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Elizandro Langer Villar, en su calidad de hermano de la víctima; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ezequiel Langer Villar, en su calidad de hermano de la víctima, d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Sagrario Elizabeth Castillo Langer, en su calidad de padre de la víctima; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Sagrario Elizabeth Castillo Langer, en su calidad de hija de la víctima; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, a la Asociación de Transportadores de Petróleo y a Luis Manuel González, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gerardo López Quiñones, Olga Mateo de Valverde, María L. Cairo Terrero, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Xiomara Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de La Universal  
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Antonio Concepción Suriel,  
prevenido y persona civilmente responsable, y Transporta-  
dores de Petróleo, Inc. y Luis Manuel González hijo, S. A.,  
personas civilmente responsables:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de la ley. Que la sentencia recurrida adolece de un motivo vago e impreciso de los hechos y circunstancias de la causa, específicamente de las medidas de instrucción realizadas; que la Corte a-qua hace una descripción general e insuficiente de los hechos generadores del accidente, puesto que se limita a pervertir y desnaturalizar los hechos y circunstancias de la causa; que las declaraciones del acta policial del prevenido así como las expuestas por ante la Corte a-qua, advertimos que nuestro representado dijo, contrariamente a lo que establece la sentencia; que en

su aspecto civil la sentencia impugnada acuerdo a tres hermanos de la fallecida Langer del Villar indemnizaciones sin haber probado ¿en qué consistió el perjuicio? Cuando se trata de colaterales se impone la prueba del supuesto perjuicio; que la Corte a-qua deo de ponderar en sus consideraciones las declaraciones del prevenido Luis Antonio Concepción y del testigo Julio César del Valle Ramírez, testigo ocular cambiando sus declaraciones; que basándose en la responsabilidad penal ilegalmente retenida al prevenido, derivó indemnizaciones civiles a ser resarcidas por su comitente, en flagrante violación a las más elementales previsiones legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 30 de enero de 1993 mientras el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel conducía el camión cabezote marca Mack por la carretera Sánchez en dirección este a oeste, al llegar a Piedra Blanca de Haina atropelló a Luz Langer del Villar, a consecuencia de lo cual falleció, según acta de defunción registrada con el No. 13, libro 13 del año 1993, expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Los Bajos de Haina; b) que dicho prevenido, declaró ante el Oficial encargado de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, Destacamento de Los Bajos de Haina y así consta en el acta policial correspondiente que: “mientras yo transitaba por la carretera Sánchez, en dirección este a oeste y al llegar a Piedra Blanca de Haina había una guagua desmontando pasajeros y por el frente de la guagua salió una señora a cruzar la pista y yo iba pasando por el centro de la pista y ella que iba, yo le toque bocina y frené pero muy sobre el vehículo e hice colisión con dicha señora”; pero en el interrogatorio practicado en la audiencia al fondo en primera instancia, el prevenido declaró: “yo venía y la señora salió delante de la guagua y el guardalodos de la guagua le dio”; a pregunta del juez sobre: ¿A qué distancia? Respondió “cuando salió de la guagua”; que ante la Cámara Penal de esta Corte, en la audiencia al fondo, el prevenido da la siguiente versión: “cuando yo venía la

guagua me rebasó y cuando pase la guagua estaba parada, y cuando me di cuenta la señora cayó”; que un análisis de estas tres versiones pone de manifiesto las contradicciones en que ha incurrido el prevenido al declara; que él iba pasando por el centro de la pista y ella que iba yo le toque bocina; y ante el Tribunal a-quo: de que la señora salió delante de la guagua y el guardalodos de la guagua le dio y que el golpe se produjo cuando la víctima salió de la guagua y que cuando me di cuenta la señora cayó, lo que demuestra que es un conductor imprudente, descuidado y que pone en peligro y seguridad de las personas, como en la especie; c) que la falta cometida por el prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, quedó confirmada con la declaración del testigo Julio César del Valle Ramírez, quien depuso ante esta Cámara Penal de la Corte en la forma siguiente: “a pregunta de ¿cómo ocurrieron los hechos? Respondió “me encontraba frente a la bomba de Haina, salía una señora y un señor de un minibús y ahí mismo vi, cuando la señora fue golpeada, “¿dónde fue el accidente? Respondió “frente a la bomba de Haina; ¿de dónde cayó la mujer? Respondió “al lado de la bomba”; ¿en qué parte de esas dos vías estaba el minibús? Respondió el minibús estaba en el paseo; ¿a qué velocidad venía el banquero? “yo me di cuenta cuando había frenado”; a interrogatorio del abogado de la defensa respondió dicho testigo: “no le puedo decir si fue que se desmontó o esperaba para cruzar”; por consiguiente, el prevenido no conducía el tanquero por el centro de la pista, sino que lesionó a la víctima próximo al paseo, mientras ésta esperaba para cruzar la pista, por lo que ha quedado establecido la conducción imprudente y temeraria de dicho prevenido, por lo que procede declarar al prevenido Luis Antonio Concepción Suriel único culpable del accidente en violación a la Ley 241 del 1967; d) que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte de Luz Langer del Villar, hecho previstos en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motos, sancionado en el inciso 1ero. de dicha disposición legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, por lo tanto procede condenar al

prevenido Luis Antonio Concepción Suriel, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$1,000.00, confirmando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; y asimismo violación al artículo 65 de dicha Ley 241; e) que no se ha establecido que la víctima Luz Langer Villar haya cometido falta alguna que eximiera de responsabilidad al prevenido; f) que a consecuencia de la muerte de Luz Langer Villar, se han constituido en parte civil Esther Langer Villar, Fernando Langer, Elizando Langer Villar, Sagrario Elizabeth Castillo Langer y Ezequiel Langer Villar; g) que Elizabeth Castillo Langer, es hija de la occisa, según se establece por el acta de nacimiento registrada en el No. 527, libro 43, folio 127 del año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega; h) que Fernando Langer, es el padre legítimo de la finada, según se establece por el acta de nacimiento de dicha víctima, registrada con el No. 4018, libro 209, folio 55 del año 1955 de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; i) que Esther Langer, Ezequiel Langer y Elizandro Langer Villar, son hermanos de la occisa, según constan en las actas de nacimiento depositadas en el expediente”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua en el cuarto ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida literales a, b, y c, dispone el pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de cada uno de Esther Langer Villar, Elizandro Langer Villar y Ezequiel Langer Villar, en sus calidades de hermanos de la víctima, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer la relación de dependencia con las víctimas, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el vínculo afectivo, en consecuencia procede casar la sentencia

impugnada en ese aspecto, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Esther Langer Villar, Elizandro Langer Villar y Ezequiel Langer Villar, en sus calidades de hermanos de la víctima y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos José Marichal García y Filonilda García Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Antonio Guzmán y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Intervinientes:</b>	Empresa Núñez Peralta y Asociados y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arsenio Rivas Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Marichal García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 136284 serie 31, domiciliado y residente en la calle B No. 1F Reparto del Este de la ciudad de Santiago, prevenido y Filonilda García Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de diciembre de 1993 a requerimiento del Lic. Basilio Antonio Guzmán, actuando a nombre y representación de Carlos José Marichal García y Filonilda García Peña, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de enero de 1996, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por los intervinientes Empresa Núñez Peralta y Asociados, José Francisco Tejada y Nilda Altagracia Sánchez, suscrito el 29 de enero de 1996 por el Lic. Arsenio Rivas Mena;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 52, 61 literales a y

b, 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor; 463 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahilly Webder García, a nombre y representación del nombrado Carlos José Marichal (coprevenido), Filomena García Peña (persona civilmente responsable) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 530 del 3 de noviembre del 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Carlos José Marichal, culpable de violar los artículos 49 literal b, 61, 65 y 123 de la Ley 241 del 28-12-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de José Francisco Tejada y, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena al nombrado Carlos José Marichal, al pago de las costas del procedimiento penal; **Tercero:** Descarga a los nombrados José Francisco Tejada y Germán Pérez Guzmán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y declara las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Miguel Estévez, a favor de la compañía Núñez Peralta & Asociados, representada por

la señora Miguelina Núñez de Tejada; y en representación de los señores José Francisco Tejada y Nidia Altagracia Sánchez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la nombrada Filomena García Peña (persona civilmente responsable) propietaria del vehículo Mercedes Benz, pero conducido por el nombrado Carlos José Marichal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la compañía Núñez Peral & Asociados; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del nombrado José Francisco Tejada; y c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la nombrada Nidia Altagracia Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo de la actuación delictuosa del nombrado Carlos José Marichal; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la nombrada Filomena García Peña, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condena a la nombrada Filomena García Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Arsenio Rivas Mena, representado en audiencia por el Lic. Miguel Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Rechaza las conclusiones de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar y condena al prevenido Carlos José Marichal, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Filomena García Peña (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Arsenio Rivas M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al memorial de casación depositado por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que a pesar de que Seguros San Rafael, C. por A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Carlos José Marichal García, prevenido y Filonilda García Peña, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil, toda vez, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, ha acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a la recurrente Filonilda García Peña, al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, lo que hace evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil; que al declarar la Corte a-qua solidaria la indemnización acordada a la parte civil constituida, así como las costas e intereses legales, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, que prescribe que la solidaridad no se presume, así como al artículo 1384 del Código Civil, que no califica de solidaria esta obligación, sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, que en la especie la responsabilidad de la compañía aseguradora es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de

daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la sentencia recurrida carece de fundamento, al no contener pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, ya que, el solo hecho o circunstancia del choque, no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño, como acontecimiento valedero capaz de servir de base para fijar el monto de la indemnización acordada; que por otra parte, la Corte a-qua no se detuvo a analizar la forma en que incurrió dicho accidente para fijar el monto de la indemnización acordada en el caso de la especie, que si el Tribunal hubiese ponderado como era su deber, la imprudencia cometida por los demás co-prevenidos es obvio que hubiera llegado a otras consideraciones y por tanto otra hubiese sido su decisión; Que la sentencia impugnada no señala cual fue la falta eficiente generadora del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido recurrente Carlos José Marichal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de conformidad con las declaraciones del prevenido recurrente Carlos José Marichal, mientras conducía el vehículo marca Mercedes Benz, por la avenida Monumental en dirección de norte a sur, impactó el vehículo que transitaba delante de él, conducido por José Francisco Tejada, al éste detener la macha repentinamente; 2) Que contrario a las declaraciones del prevenido recurrente Carlos José Marichal, el co-prevenido Francisco Tejada, precisó que el vehículo que conducía resultó impactado por detrás, por el prevenido recurrente cuando se encontraba parado con las luces direccionales encendidas para doblar, agregando que con el impacto se vio precisado a impactar a su vez, a una Station marca Datsun, que se encontraba en el carril de la izquierda, conducida por Germán Pérez Guzmán; 3) Que a consecuencia del presente accidente, José Francisco Tejada, resultó con lesiones curables en un período de 15 días de conformidad con el certificado médico legal, que consta en el expediente; 4) Que en igual sentido, los vehículos conducidos tanto por el prevenido recurrente Carlos José Marichal, como por José

Francisco Tejada y Germán Pérez Guzmán, resultaron con daños de consideración; 5) Que a entender de esta Corte la única, directa y determinante causa del accidente lo fue la negligencia cometida por el prevenido Carlos José Marichal, al no tomar las precauciones a fin de evitar la eventualidad de un accidente al conducir detrás de otro vehículo llevando la distancia y prudencia necesaria en tales circunstancias; 6) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente Carlos José Marichal, y los daños recibidos por José Francisco Tejada y Nidia Altagracia Santos, al ser la propietaria del vehículo conducido por éste último; 7) Que de conformidad con lo establecido en el acta policial, expedida el 17 de enero de 1992, por el Departamento de Tránsito de Santiago, el vehículo placa No. P138-769, se encontraba asegurado al momento del accidente por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que el vicio de falta de base legal y violación al artículo 1153 del Código Civil, invocado por los recurrentes en el primer aspecto del primer medio planteado, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, el aspecto enunciado, debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio planteado por los recurrentes, el mismo carece de fundamento, al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio alegado, toda vez, que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua no declaró la solidaridad de la indemnización acordada a la entidad aseguradora de Seguros San Rafael, C. por A., sino que declaró la oponibilidad de la sentencia impugnada a la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes en su segundo medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Carlos José Marichal, que al actuar así, examinó la conducta de José Francisco Tejada, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Núñez Peralta y Asociados, José Francisco Tejada y Nidia Altagracia Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos José Marichal García y Filonilda García Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Carlos José Marichal García, al pago de las costas penales del proceso y a Filonilda García Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Arsenio Rivas Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen L. Batlle de Batista y Cosme J. Batlle Sucesores, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix R. Castillo Plácido y M. A. Báez Brito.
<b>Interviniente:</b>	José E. Nadal Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen L. Batlle de Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10459 serie 37, domiciliada y residente en calle Padre Billini No. 31 de la ciudad de La Vega y Cosme J. Batlle Sucesores, S. A., prevenida y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Navarro, en representación de los Dres. Félix R. Castillo Plácido y M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Marcio Mejía Ricart, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente José E. Nadal Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido por sí y a nombre de M. A. Báez Brito, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de junio de 1994, por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Félix R. Castillo P., en representación de Carmen Lilian Batlle de Batista, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de junio de 1994, por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Félix R. Castillo P., en representación de Cosme J. Batlle Sucesores, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de junio de 1994, por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., en representación de José Enrique Nadal Sánchez;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Ley No. 3723 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de julio del 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por Marcio Mejía Ricart, y el interpuesto por el José Enrique Nadal Sánchez, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 16 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos, la inadmisibilidad, tanto la acción pública como la acción civil, ejercida contra la señora Carmen L. Batlle de Batista, como Presidenta de la compañía Cosme J. Batlle, S. A., por el Ing. José Enrique Nadal Sánchez, por falta de calidad de dicho ingeniero; **Segundo:** Condena como al efecto condena al ingeniero José Enrique Nadal Sánchez, al pago de las costas penales (Sic); **Tercero:** Admitir como al efecto admitimos regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Carmen Lillian Batlle de Batista y la compañía Cosme J. Batlle Sucesores, S. A., en contra del Ing. José Enrique Nadal Sánchez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fon-

do, se condena al Ing. José Enrique Nadal Sánchez, a una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), a favor de la señora Carmen Lílían Batlle de Batista y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la compañía Cosme J. Batlle Sucesores, S. A.; **Cuarto:** Se condena al Ing. José Enrique Nadal Sánchez, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Víctor Almonte Jiménez, Félix R. Castillo Plácido y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto, la antes expresada sentencia, por carencia de motivos de la misma, a su vez ordena, que el expediente de que se trata sea declinado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que ésta como Tribunal Original competente conozca del mismo; **TERCERO:** Sea condenada la Cosme J. Batlle y Sucesores, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndola en provecho de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Marcio Mejía Ricart, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, la recurrente Cosme J. Batlle Sucesores, S. A., ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta y contradicción de motivo y lo decidido por la sentencia recurrida y violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal. En el caso de la especie, la sentencia recurrida no contiene motivación alguna que justifique lo decidido en el original segundo del dispositivo de la misma; que mientras por una parte entiende que las reglas jurídicas han sido bien aplicadas por el Juez de primer grado, en la decisión, entiende a su vez que la sentencia es nula y sin efecto; que si la Corte a-qua considera que la sentencia es nula... por carecer de motivos, entendiendo a su modo de ver las cosas, que esa es una violación u omisión no reparada, no podía "declinar el asunto para ante el tribunal de primer grado, pues la ley le manda a retener el asunto y decidir sobre el fondo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal y falta de motivos. La revocación de la sentencia del

Juez de primer grado, no decide nada con respecto del fondo, sino que se anula esa sentencia por “acrecencia e motivos y se envía el asunto al mismo juez, el asunto no ha sido juzgado, por consiguiente, no puede considerarse sucumbiente a una parte en una instancia para fines de condenación en costas, cuando el resultado del asunto, en la especie de un recurso de apelación y para tomar la decisión, no se relacione con “la parte”, sino con una obligación a cargo del juez, es decir, que en buen derecho, la Corte entiende premiar su error a no avocar el fondo y considera que la recurrente ha sucumbido en la instancia de la apelación cuando la apelación no ha sido regularmente juzgada y decidida”;

Considerando, la recurrente Carmen Lilian Batlle de Batista, ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta y contradicción de motivos entre lo razonado y lo decidido por la sentencia recurrida. La sentencia no contiene motivación alguna que justifique la decisión tomada; que la contradicción entre lo razonado y lo resuelto es por demás manifiesta, por si por una parte considera que ... el Juez a-quo, ha realizado una buena aplicación de las reglas jurídicas, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes... en su parte dispositiva, entiende que ... es nula y sin ningún efecto la antes expresada sentencia, por carencia de motivos...necesariamente que se impone reconocer la existencia del vicio señalado que conlleva la casación de la sentencia recurrida, debiendo por demás dejar claramente establecido, que en el aspecto de declaratoria de nulidad, no se establece en la sentencia ningún motivo valedero a tales fines, por tanto, no solamente existe demostrada la contradicción denunciada sino y por igual la falta total de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y falta de motivos. Falta de motivos y de base legal. Que conforme el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia del 24 de noviembre de 1987, la Corte a-qua llega a la conclusión de que procede anular la sentencia por carencia de motivos, y a su vez, ordena el envío del expediente de que se trata sea declinado, por ante

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata... a fin de que éste como tribunal original competente conozca del mismo...es decir, que la Corte a-qua, arriba a la conclusión de “nulidad” bajo el predicamento de que la sentencia no contiene motivación que justifique su parte dispositiva”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos, en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que Carmen Lilian Batlle de Batista fue sometida a la acción de la justicia represiva, acusada del crimen de violación de la Ley No. 633; b) que apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, éste a su vez apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por su sentencia de fecha 16 de julio del año 1987 declaró la inadmisibilidad, tanto de la acción pública como privada ejercida en contra de Carmen L. Batlle de Batista, como presidenta de la compañía Cosme J. Batlle, S. A., por el ingeniero José Enrique Nadal Sánchez, por falta de calidad de dicho ingeniero; c) que la sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por el Dr. Máximo Mejía Ricart y el Ing. José Enrique Nadal Sánchez”;

Considerando, que en el último considerando de su página No. 7, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua entendió que el Juez a-quo realizó una buena aplicación de las reglas jurídicas, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, pero en el segundo ordinal de su dispositivo declara nula y sin ningún efecto la sentencia apelada;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, se advierte que hay una evidente contradicción en esas dos disposiciones, puesto que la primera confirma la sentencia impugnada, mientras que en la segunda, en cambio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la referida decisión, en consecuencia, procede casar la senten-

cia, sin necesidad de examinar los demás medios argüidos en sus memoriales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Enrique Nadal Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Carmen L. Batlle de Batista y Cosme J. Batlle Sucesores, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Inoa Bisonó y Héctor Rivas Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Eladio Simeón Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, cédula de identificación personal No. 14786 serie 33, domiciliado y residente en la calle Fernández Domínguez No. 23 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1994 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de noviembre de 1995, por el Lic. Héctor Rivas Nolasco en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, en representación de Eladio Simeón Álvarez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

de los presentes recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Núñez, en contra de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 10 de marzo del 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Ramón Antonio Núñez, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Simeón Álvarez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declara, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Eladio Simeón Álvarez, en contra de Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y la compañía Seguros Patrias, S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños, respectivamente; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de Antonio Dimas y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados y citados para la audiencia celebrada al efecto; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Eladio Simeón Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar, como al

efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente como indemnización principal, a favor de Eladio Simeón Álvarez, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lic. Anselmo Brito Álvarez y Carlos Manuel Peña Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, legalmente emplaza y puesta en causa'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Ramón Antonio Núñez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor de los Lic. Anselmo Brito y Robert Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía Seguros Patria, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1995, su memorial de casación, a través del cual solicita que se rechace la sentencia impugnada, informando que el presente proceso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable entre las partes, anexando al mismo el cheques con el le

pagó al reclamante Eladio Simeón Álvarez, y el descargo firmado por éste, así como el cheque emitido a favor de sus apoderados especiales Licdos. Anselmo S. Brito y/o Carlos Manuel Peña, por concepto de pago total y definitivo de sus honorarios y el descargo, firmado por éstos; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

### **En cuanto al recurso de Ramón Antonio Núñez, prevenido**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Núñez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quado, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que mientras Eladio Álvarez, trataba de cruzar la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, fue alcanzado por el motor marca Honda, el cual era conducido por el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez; 2) Que a consecuencia de dicho impacto, resultaron con lesiones tanto Eladio Simeón Álvarez como el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales, aportados al proceso a tales fines; 3) Que el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que mientras transitaba en dirección de sur a norte por la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, al llegar frente a las cabañas, salió Eladio

Simeón Álvarez, de repente a cruzar la vía y se le estrelló encima de la motocicleta; 4) Que por el contrario Eladio Simeón Álvarez, declaró que se encontraba parado en el paseo de la calle María Altagracia Sánchez, esperando el momento para cruzar la vía, que el prevenido recurrente venía locamente en su vehículo y lo chocó, que la velocidad con la cual transitaba éste, fue lo que le impidió frenar; 5) Que a entender de esta Corte la causa única, directa y determinante del accidente ha sido la imprudencia cometida por el prevenido recurrente Ramón Simeón Álvarez, al conducir su vehículo sin la suficiente y razonable seguridad, que le permitiera ejercer el control para prevenir cualquier eventualidad como ocurrió en la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Simeón Álvarez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recur-

so de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Núñez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Inoa Bisonó y Héctor Rivas Nolasco.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9165 serie 33, domiciliado y residente en la calle 3 No. 14 del sector Monte Rico de la ciudad de Santiago, prevenido, Francisco Antonio Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1994 a requerimiento de la Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Héctor Rivas Nolasco, en representación de Rafael Batista y Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Rafael Batista y Lorenzo Miguel Tamárez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados: **SEGUNDO:** Que debe declarar y decla-



ra al nombrado Rafael Batista, culpable de violar los Arts. 49 párrafo 1 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Santos y el menor Claudio Morán, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Lorenzo Miguel Tamárez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **CUARTO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Julia Mercedes Morán y Gladys María Santos quienes actúan en su calidad de madre la primera del menor Claudio Morán y la segunda en su calidad de esposa superviviente del fallecido Ramón Burgos Santos, en contra de los señores Francisco Antonio Fernández, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Julia Mercedes Morán, y b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Gladys María Santos Vda. Burgos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las graves lesiones sufridas y recibidas por el menor Claudio Morán y por la muerte ocurrida al señor Ramón Burgos Santos en el presente accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S.

A., en su calidad ya expresada; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Batista, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Lorenzo Miguel Tamárez; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Antonia Ivelisse Espaillat Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisónó en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Rafael Batista, en contra de la sentencia No. 719-Bis de fecha 6 de diciembre de 1990, y fallada el día 12 de febrero de 1991, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Batista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Francisco Antonio Fernández y Rafael Batista, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y condena a Rafael Batista, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe declara como al efecto declara la presente

sentencia común, oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Fernández,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Francisco Antonio Fernández, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía Seguros Patria, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1996, su memorial de casación, a través del cual solicita que se rechace la sentencia impugnada, informando que el presente proceso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable entre las partes, anexando al mismo fotocopias de los cheques con los cuales les pagó a las reclamantes Julia Mercedes Morán y Gladys María Morán, y los descargos firmados por éstas, así como copia del cheque emitido a favor de su apoderado especial Lic. Jaime Cruz Tejada, por concepto de pago total y definitivo de sus honorarios; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez

que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

### **En cuanto al recurso de Rafael Batista, prevenido**

Considerando, que el recurrente Rafael Batista, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que por el estudio de las piezas que forman el expediente, de la lectura del acta policial, por las declaraciones prestadas por el menor Claudio Ventura Mora, en el primer grado, las cuales fueron leídas en audiencia, lo mismo que las prestadas en la Policía Nacional, por los co-prevenidos Rafael Batista y Lorenzo Miguel Tamárez y por el estudio de la sentencia recurrida, puede establecerse la violación de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que las únicas declaraciones que reposan en el expediente del prevenido recurrente Rafael Batista, fueron dadas por ante la Policía Nacional, dónde declaró entre otras cosas que mientras transitaba por la carretera de La Ciénega en dirección de norte a sur, venía una motocicleta en dirección opuesta, ocupándole el carril de la derecha, que por defenderlo se estrelló en la parte trasera de la camioneta placa No. 263-825, que estaba estacionada en la misma vía, provocando que esta rodara hasta alcanzar un motorista que estaba ahí parado; 3) Que las personas que resultaron lesionadas por el accidente resultaron ser José Ramón Burgos Santos, el cual viajaba en la camioneta chocada, por el Jeep conducido por Rafael Batista, y murió a

consecuencia del accidente, y Claudio Ventura Mora, el cual presenta a consecuencia del accidente, lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el acta de defunción y el certificado médico legal aportados a tales fines al proceso; 4) Que la Corte ha podido comprobar que el único responsable del accidente lo es el prevenido recurrente Rafael Batista, el cual por su manejo temerario e imprudente, no pudo evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionando con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a uno o más personas, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Rafael Batista a dos (2) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Batista; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Modesto Valdez Japa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. William Piña M. y Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Florentino Puello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Valdez Japa, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identificación personal No. 27302 serie 2da., domiciliado y residente en la calle Terminal Esso No. 33 del sector de Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de septiembre de 1992 a requerimiento del Dr. William Piña M., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 10 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en representación de Rafael Florentino Puello;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 so-



bre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II en fecha 30 de agosto de 1990, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de julio del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos a) Por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en fecha 11 del mes de septiembre del año 1990, a nombre y representación del señor Rafael E. Florentino Puello; y b) por la Dra. Layda Musa, en fecha 15 de septiembre del año 1990, a nombre y representación del señor Modesto Valdez Japa, del Estado Dominicano, y de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1375 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, de fecha 30 de agosto del año 1990, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: ‘**Primero:** Se declara al señor Modesto Valdez Japa, culpable de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a una multa de RD\$75.00 y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al señor Emeterio Florentino (Sic), se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Rafael E. Florentino Puello, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena Modesto Valdez Japa, prevenido y al Estado Dominicano, persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos), a favor del señor Rafael E. Florentino Puello, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la pre-

sente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles distraídas a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los expresados recursos de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Modesto Valdez Japa, al pago de las costas penales de estos recursos de alzada; **CUARTO:** Condena por último, al nombrado Modesto Valdez Japa y al Estado Dominicano, en su expresada calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en conjunto los recurrentes exponen en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 21 de mayo de 1989, mientras Modesto Valdez Japa transitaba en dirección oeste a este por la avenida por la avenida John F. Kennedy de esta capital, conduciendo el camión marca Ford, al llegar a la intersección formada con la avenida Tiradentes, fallaron los frenos y chocó violentamente en la parte trasera al carro placa No. 109-210, en el momento en que estaba para-

do, debido a que el conductor esperaba que el semáforo cambiara la luz del color rojo al color verde para continuar con la intención de llegar al sector al cual se dirigía; b) que a consecuencia de este accidente de tránsito, el carro resultó con abolladuras y roturas de consideración; c) que la infracción delictuosa por la cual Modesto Valdez Japa, ha sido traducido a la acción de la justicia, constituye el delito de violación de los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241; d) que el aludido accidente de tránsito tuvo su origen por imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido; e) que la afirmación que antecede, se fundamenta en la confesión hecha voluntariamente por el prevenido, al declarar que el accidente ocurrió porque fallaron los frenos del camión que conducía; f) que por la consumación de este hecho delictuoso, la parte civil constituida, Rafael Florentino Puello, sufrió daños y perjuicios que deben ser reparados”;

Considerando, que en cuanto a las alegadas indemnizaciones supletorias o adicionales impuestas a los recurrentes, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael E. Florentino Puello, en el recurso de casación interpuesto por Modesto Valdez Japa, el Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Modesto Valdez Japa, el Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Sánchez (a) Carmelito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio Rodríguez Boyer.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 19612 serie 12, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 76 de la sección Sábana Alta del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Juan Antonio Rodríguez Boyer, actuando a nombre y representación del recurrente José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Antonio Rodríguez Boyer a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia el 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de los hechos que se le acusan al Sr. José del Carmen, de violar la Ley 5869, en perjuicio de la Sra. Adela Sánchez Abreu y, en consecuencia, se condena al Sr. José del Carmen Sánchez al pago de una multa de Doscien-

tos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa el Sr. José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, propiedad de la Sra. Adela Sánchez, y de cualesquiera otro ocupante de la misma, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por la Sra. Adela Sánchez Abreu en contra del Sr. José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena al Sr. José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados a la Sra. Adela Sánchez Abreu; **QUINTO:** Se condena al Sr. José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho a favor del Dr. Franklin Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que recurrida en apelación esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado en casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Boyer, abogado, actuando a nombre y representación del señor José del Carmen Sánchez, en fecha 16 del mes de octubre del año 1995, contra la sentencia correccional No. 275 de fecha 26 de mayo del año 1995, por haberse establecido que el mismo fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por nuestro ordenamiento procesal, ya que la sentencia le fue notificada mediante acto No. 01-95 de fecha 4 del mes de julio del año 1995, en la persona de su vecina señora Marelis Martínez; **SEGUNDO:** Condena al señor José del Carmen Sánchez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento dealzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Franklin Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo si-

guiente: “**Primer Medio** (primer aspecto): Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el acto de alguacil No. 01-95 suscrito el 4 de julio de 1995, a través del cual le fue supuestamente notificada la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, en manos de una vecina, no se encuentra firmado por la misma, ni se ha cumplido con las demás formalidades exigida por el mencionado texto legal, en caso de que ésta vecina no haya querido firmar o no pudiese; **Primer Medio** (segundo aspecto): Violación a las disposiciones del artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, al considerar que el ministerial Richard Wilson Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, que suscribió el acto No. 01-95, no era competente para realizar dicha notificación en razón de la materia; **Segundo Medio**: Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, tomando en consideración que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no le fue debidamente notificada al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, en consecuencia su recurso de apelación es válido, al ser interpuesto, al momento de tener conocimiento de la existencia de tal disposición legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 2 de julio de 1993, Adela Santos de Abreu, interpuso formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, contra el prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, por el hecho de éste haberse introducido arbitrariamente en una casa propiedad de Otilio Abreu, ubicada en la sección Sabana Alta del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, y negarse a desocuparla; 2) Que una vez apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia correccional No. 275 el 26 de mayo de 1995, la cual fue notificada por la querellante Adela Sánchez Abreu, al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, en manos de una vecina, mediante el acto No. 01-95



instrumentado el 4 de julio de 1995, por el ministerial Richard Wilson Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito de San Juan; 3) Que no conforme con la decisión emitida por el Tribunal de Primer grado, el prevenido recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la misma el 16 de octubre de 1995; 4) Que una vez apoderada esta Corte, en la audiencia celebrada el 11 de julio de 1996, la parte civil constituida, concluyó solicitando la irrecibibilidad del recuro de apelación interpuesto por el prevenido José del Carmen Sánchez, por haber sido realizado fuera de los plazos establecidos por la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, alegato al que se opuso el abogado de la parte recurrente, alegando que según certificación expedida el 26 de febrero de 1996, por la Secretaría de esta Corte de Apelación, en el expediente no constaba ningún acto de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; 5) Que previo al debate precedentemente indicado, el abogado de la parte recurrente, depositó en audiencia el original del acto No. 01-95 instrumentado el 4 de julio de 1995, por el ministerial Richard Wilson Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito de San Juan, actuando a requerimiento de Adela Santos de Abreu, mediante el cual notificó al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, en la persona de su vecina Marelis Martínez, copia de la sentencia correccional No. 275 dictada el 26 de mayo de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; 6) Que según copia de la sentencia que reposa en el expediente, la misma fue pronunciada el 26 de mayo de 1995 y según el acto ya antes indicado, fue notificada al prevenido recurrente el 4 de julio de 1995 y el recurso de apelación que reposa en el expediente, fue interpuesto por éste el 16 de octubre de 1995, por lo que queda claramente establecido que el recurso fue interpuesto tres (3) meses y doce (12) días después de la notificación de la sentencia; 7) Que en el presente caso ha quedado claramente establecido que al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, le fue notificada la sentencia que dictara el Tribunal de primer grado, en la persona de su vecina y que el mismo inter-

puso recurso de apelación en tiempo no hábil, habiéndolo hecho además con una fecha de sentencia que no es la correcta; que el hecho de que dicho acto no esté firmado por la vecina, hecho que ninguna de las partes hizo mención, no conlleva a la nulidad del acto, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los aspectos invocados por el recurrente en su primer medio, relativo a la nulidad del acto No. 01-95 instrumentado el 4 de julio de 1995, por el ministerial Richard Wilson Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito de San Juan, a través del cual la querellante Adela Sánchez Abreu, notificó la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado al prevenido recurrente José del Carmen Sánchez, constituyen un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, máxime, cuando la Corte a-quá, ha señalado que el mencionado acto, fue presentado en audiencia por la parte civil constituida y la parte recurrente no formuló pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ésta; por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en el segundo medio planteado, la Corte a-quá al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez, que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado el 26 de mayo de 1995, le fue notificada por la querellante Adela Sánchez Abreu, a través del acto No. 01-95 instrumentado el 4 de julio de 1995, por el ministerial Richard Wilson Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito de San Juan, y éste recurrió en apelación dicha sentencia el 16 de octubre de 1995, cuando ya había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sánchez (a) Carmelito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Ureña y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Félix o Felito Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32142 serie 49, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes No. 49 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 1996 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por el interviniente Félix o Felito Ramírez, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Gerardo A. López Quiñones, en nombre y representación de Felito Ramírez o Félix Ramírez, en fecha 29 de marzo de 1995; b) Licda. Adalgisa Tejada M., por sí y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en nombre y representación de Antonio Ureña, compañía Banco Popular Dominicano, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 7 de abril de 1995, contra la sentencia No. 72-95 de fecha 29 de marzo de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio Ureña, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de la presente causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Ureña, de generales anotadas, culpables del delito de violación, al artículo 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Felito Ramírez, que le causó lesión curable en tres (3) meses, en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Felito Ramírez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Felito Ramírez, en contra del prevenido Antonio Ureña y de la persona civilmente responsable Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al

nombrado Antonio Ureña y al Banco Popular Dominicano, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Felito Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); y b) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del Dr. Luis A. González G., como justa reparación por los daños materiales ocasionándoles al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Condena al nombrado Antonio Ureña y al Banco Popular Dominicano, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Felito Ramírez y el Dr. Luis A. González G.; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, al nombrado Antonio Ureña y al Banco Popular Dominicano, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones y Héctor A. Quiñones López, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Antonio Ureña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Ureña al pago de las costas penales y conjuntamente con el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Héctor A. Quiñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de

seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Antonio Ureña,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie tal como ha sido invocado por la parte interviniente, la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1995, y notificada al recurrente Antonio Ureña, el 24 de noviembre de 1995, a través del acto No. 1031-95, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al interponer el recurrente su recurso de casación el 13 de febrero de 1996, resulta extemporáneo, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso del Banco Popular Dominicano,  
C. por A., persona civilmente responsable y La Universal  
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido Antonio Ureña, se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: **“Primer Medio:** Falta de motivos, estableciendo que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo en su dispositivo, pues no establece como era su obligación en qué consisten los verdaderos daños en todo su sentido y alcance, pues al no establecer qué tiempo estuvo sin dedicarse a sus labores habituales el conductor Felito Ramírez, y cuáles eran sus ingresos habituales, incurrió en el vicio denunciado y más aún al no dar motivos de por qué confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado,



cuando según la documentación aportada al debate los daños ocasionados eran de menor cuantía; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al no establecer la Corte a-qua con criterio legal, en qué consistió la falta atribuible al prevenido Antonio Ureña, de la cual se deriva el establecimiento de las indemnizaciones civiles; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, en razón de que al ponderar la prueba material aportadas en relación a los daños ocasionados al Dr. Luis A. González, en el vehículo de su propiedad, la cual consiste en un presupuesto por orden de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), le ha dado un sentido y alcance que no tenía, al otorgar una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 2 de diciembre de 1994, mientras el prevenido recurrente Antonio Ureña, transitaba de este a oeste por la avenida San Vicente de Paúl de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Fernández de Navarrete, impactó con el camión que conducía el vehículo conducido por Felito Ramírez, el cual transitaba por la misma vía, delante de él y había detenido la marcha obedeciendo la señal de pare del agente de tránsito situado en la vía, resultado el último conductor con lesiones curables en un período de 3 meses de conformidad con el certificado médico legal, aportado al efecto, y el vehículo conducido por éste propiedad de Luis A. González C., con abolladuras en el baúl, tapa, guardalodos traseros, micas traseras y la puerta derecha desajustada; 2) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Antonio Ureña y el agraviado Felito Ramírez, y por las vertidas por ante el Tribunal de primer grado por el propio agraviado, ha quedado establecido que el prevenido recurrente Antonio Ureña, fue imprudente, temerario y descuidado, y esto así, ya que él estaba consciente de que conducía

un vehículo pesado, que transitaba por la vía de mayor acceso de vehículos del sector de Los Mina, y que por tanto tenía que estar atento en la conducción del mismo y más aún transitar a una velocidad que le permitiera frenar su vehículo si fuera necesario, como en el caso de la especie; donde aun cuando pudo observar que el vehículo conducido por Felito Ramírez, se detuvo ante la señal de pare del agente de tránsito, no pudo evitar impactar dicho vehículo dada la velocidad a que transitaba; 3) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido Antonio Ureña y el daño ocasionado a Felito Ramírez; 4) Que el lazo de comitente a preposé existente entre el prevenido Antonio Ureña y la persona civilmente responsable Banco Popular Dominicano, quedó establecido por ante esta Corte, cosa ésta que no fue desmentida ni probado lo contrario; 5) Que según lo establece el presupuesto elaborado por la firma Volga, C. por A., el propietario del vehículo dañado placa No. 078-458, para su reparación deberá incurrir en un gasto ascendente a la suma de (RD\$12,754.00); 6) Que todo vehículo que es impactado es necesario para su reparación que sea llevado a un taller a tales fines, lo que priva a su propietario de su uso durante se mantenga en reparación; 7) Que cualquier vehículo que sea impactado sufre depreciación; 8) Que procede declarar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo establecido en la certificación No. 6383, expedida el 15 de diciembre de 1994, por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al realizar la Corte a-qua una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido caracterizar la falta atribuida al prevenido Antonio Ureña, fundamento ju-

rídico del establecimiento de las indemnizaciones acordadas, sin incurrir en su desnaturalización, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte, tal como se puede apreciar, la Corte a-qua para fijar el monto acordado por concepto de los daños materiales sufridos por Luis A. González C., se basó en los documentos depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante; por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix o Felito Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Ureña, Banco Popular Dominicano, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Antonio Ureña; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Antonio Ureña, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dickson Rafael Ovalle Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco José Canó Matos.
<b>Intervinientes:</b>	Denni Milagros Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dickson Rafael Ovalle Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5150 serie 59, domiciliado y residente en la Manzana B del edificio 3 apartamento 1-A del sector Cancino II, del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 1994 a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de abril de 1996, por el Dr. Francisco José Canó Matos en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de abril de 1996 por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez en representación de Denni Milagros Medina, Piter Marún y Natividad Méndez de la Rosa, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 15 de diciembre del 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Dickson Rafael Ovalle Torres, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 letra c, y 65 en perjuicio de Dennis Milagros Medina Durán, que le causó lesiones curables en seis (6) meses, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Dennis Milagros Medina Durán, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia la condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Dennis Milagros Medina Durán, Piter Marún y Natividad Méndez de la Rosa, por intermedio de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, en contra del prevenido Dickson Rafael Ovalle Torres y de la persona civilmente responsable Barceló & Cia., C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Dickson Rafael Ovalle Torres y a la compañía Barceló & Cia., C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Dennis Milagros Medina Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales ella sufridos, (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Piter Marún, como justa

reparación por los daños morales y materiales por él sufrido, (lesiones física); y c) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Natividad Méndez de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo en su propiedad; **QUINTO:** Condena a Dickson Rafael Ovalle Torres y a Barceló & Cia., C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la defeca de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Dennis Milagros Medina Durán, Piter Marún y Natividad Méndez de la Rosa; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena además a Dickson Rafael Ovalle Torres y a Barceló & Cia., C. por A.; en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Hoy del Distrito Nacional), el 31 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Francisco Canó Matos, en representación de Dickson Rafael Ovalle Torres, Barceló & Cia., C. por A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., el 10 de enero del 1994; b) por la Dra. Delia Martínez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 24 de abril del 1994, contra la sentencia del 15 de diciembre del 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue notificada mediante acto de alguacil No. 780/93 el 25 de diciembre del 1995, instrumentado por el ministerial Rafael Emilio Geraldo Suero, alguacil ordinario de la



Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia procede declarar la caducidad de ambos recursos por extemporáneos”;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no han enunciado expresamente en su memorial de casación, los vicios imputados a la sentencia impugnada, los mismos han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primero:** Que la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, sin haber tenido en consideración que dicho recurso operó de forma tardía en razón de que la sentencia de primer grado fue notificada en la tarde del 23 de diciembre de 1993, lo que les imposibilitó recurrir dicha sentencia en tiempo hábil, no obstante, ser habilitada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe ser tomado en consideración por esta Suprema Corte de Justicia, lo establecido en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 2 y 4, en relación a la propiedad de los vehículos de motor, la cual debe probarse a través de la matrícula que expide la Dirección General de Impuestos Internos, prueba que no fue aportada por la parte civil constituida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que la policía Nacional sometió a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al prevenido recurrente Dickson Rafael Ovalle Torres, por violación a la Ley 241, sobre Tránsitos de Vehículos, en perjuicio de Piter Marún y compartes; 2) Que apoderado del expediente la Novena Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 1993, su sentencia, la cual fue recurrida en apelación por Dickson Rafael Ovalle Torres, Barceló & Compañía, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., el 10 de enero de 1994; 3) Que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos, el 10 de enero de 1994, actuando a nombre y representa-

ción de los recurrentes Dickson Rafael Ovalle Torres, Barceló & Compañía, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., resulta inadmisibles, por haber sido hecho fuera del plazo legal de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que la sentencia por ellos impugnada de fecha 15 de diciembre de 1993, les había sido notificada el 23 de diciembre de 1993, a través de acto No. 780/93, instrumentado por el ministerial Rafael Emilio Geraldo Suero, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que las irregularidades invocadas por los recurrentes e imputadas a la Corte a-qua, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Denni Milagros Medina, Piter Marún y Natividad Méndez de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Dickson Rafael Ovalle Torres, Barceló & Co., C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Dickson Rafael Ovalle Torres, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ronólfido López B., y del Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Navalis o Navales Valentín Montás y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Francisco Álvarez y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Navalis o Navales Valentín Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 55627 serie 47, domiciliado y residente en la sección El Pinito de Sabaneta del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regu-

lares y válidos en el fondo y la forma, por haber sido hechos legalmente los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Pedro Antonio Tavárez y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1097 de fecha 21 de octubre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Navales Valentín Montás, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Marina Paulino y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juana María Fernández Paulino, Ana Beatriz Fernández Paulino, María Margarita Fernández Paulino e Ynalda Alt. Fernández Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel Ramos Espinal Ruiz y José Rafael Abreu Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Navales Valentín Montás y Pedro Ant. Taveras (Sic), el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Mil (RD\$10,000.00), a favor de cada una de las demandantes que son: Juana María, Ana Beatriz, María Margarita e Ynalda Alt., todas Fernández Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia de la muerte de su madre legítima, señora Marina Paulino, con motivo del accidente provocado por Navales Valentín Montás; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además por esta misma sentencia a los nombrados Navales Valentín Montás y Pedro Ant. Taveras (Sic), en sus calidades antes dicha al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman

haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Navales Valentín Montás y la persona civilmente responsable Pedro Antonio Tavárez, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, en este a excepción de la indemnización, la cual modifica rebajándola a Tres Mil (RD\$3,000.00), para cada una de las partes civiles, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por ellas, por la muerte de su madre Marina Paulino a consecuencia del supra referido accidente, y además confirma los quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena dicho prevenido Navalis Valentín Montás y las partes apelantes persona civilmente responsable Pedro Antonio Tavárez y compañía Seguros San Rafael, C. por A., ésta por haber actuado en su propio nombre, al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de  
Navalis o Navales Valentín Montás, prevenido  
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Navalis o Navales Valentín Montás, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éste, la autoridad de la cosa juzgada; que por demás la decisión dictada por la Corte a-quá, lejos de perjudicarlo le beneficia, toda vez, que la Corte a-quá al modificar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado redujo los montos indemnizatorios acordados en contra del prevenido recurrente; por consiguiente, en virtud de que la decisión atacada, no agravó la situación del recurrente, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de casación de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido recurrente Navalís o Navales Valentín Montás, se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: **“Primer Medio** (primer aspecto): Falta de motivos y base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que la parte demandante no ha aportado prueba alguna justificativa de que el vehículo productor del accidente al momento de su ocurrencia se encontraba asegurado en la compañía Seguros San Rafael, C. por A., ya que no aportó tal como era su deber la certificación legal expedida por la Superintendencia de Seguros; que ha sido sostenido en innumerables decisiones de ese alto Tribunal, que el acta policial no hace prueba de la existencia del seguro de un vehículo, que por el contrario, lo que prueba la existencia del seguro de un vehículo, es la certificación que da la constancia de ello, expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros; **Primer Medio** (segundo aspecto): Que al declarar la Corte a-qua solidaria la indemnización acordada a la parte civil constituida, así como las costas e intereses legales, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, que prescribe que la solidaridad no se presume, así como al artículo 1384 del Código Civil, que no califica de solidaria esta obligación sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, que en la especie la responsabilidad de la compañía aseguradora es un dolo puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley”;



Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "1) Que en horas de la noche aproximadamente 8:00 P. M., del día 11 de enero de 1982, mientras el prevenido recurrente Navales Valentín Montás, conducía una motocicleta marca Yamaha, por la carretera que conduce de La Vega a la sección de Sabaneta, al llegar a la proximidad de la rotonda que está en la avenida Rivas, atropelló con la motocicleta a Marina Paulino; 2) Que a consecuencia del accidente, Marina Paulino resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte de conformidad con lo establecido en el acta de defunción, que consta en el expediente, suscrita por el Dr. Genaro de Jesús Hernández, Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; 3) Que el prevenido recurrente Navales Valentín Montás, declaró entre otras cosas que, atropelló a la hoy occisa Marina Paulino, porque ésta cruzó de repente la avenida Rivas, por donde él transitaba, que frenó pero no pudo evitar el impacto; 4) Que Juana María, Ana Beatriz, María Margarita e Ynalda Altgracia Fernández Paulino, hijas de la hoy occisa Marina Paulino, han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Navales Valentín Montás, por su hecho personal, Pedro Antonio Taveras, por ser el propietario de la motocicleta causante del accidente y de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil que puedan generar los daños morales y materiales que ocasionen su motocicleta; 5) Que si bien el Dr. Hugo Álvarez Valencia, abogado apoderado de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., concluyó en la audiencia celebrada por ante esta Corte solicitando que la sentencia no le fuera oponible a dicha compañía, en razón de que no existe relación contractual entre el propietario de la motocicleta Pedro Antonio Taveras y la supra indiciada compañía, ya que sólo existía una simple certificación firmada por un agente que no tiene calidad para emitir contrato de seguros; no menos cierto es que el abogado de la parte civil constituida, depositó en audiencia sendos recibos de fecha 11 de enero de 1982, por concepto de sal-

do de la póliza y conductor y otro del 3 de marzo de 1982 por concepto de saldo de la póliza No. A3-43847, ambos suscrito por el agente autorizado de la compañía Seguros San Rafael, C. por A., razón por la cual esta Corte entiende, que la motocicleta causante del accidente estaba asegurada al momento del mismo, por Seguros San Rafael, C. por A., por lo que la sentencia debe serle oponible”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por la recurrente en el primer aspecto de su primer medio invocado, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas, toda vez, que al declarar la sentencia impugnada común y oponible a la recurrente Seguros San Rafael, C. por A., lo hizo al ponderar dentro de su facultad de apreciación y selección de las pruebas aportadas al proceso que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión, esta era la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente, de conformidad con los recibos depositados en audiencia, expedido por dicha compañía por concepto de pago de póliza, a nombre de Navalis Valentín Montás Sánchez y Pedro Antonio Tavárez, por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio planteado por la recurrente, el mismo carece de fundamento, al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio alegado, toda vez, que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte a-qua no declaró la solidaridad de la indemnización acordada a Seguros San Rafael, C. por A., sino que declaró la oponibilidad de la sentencia impugnada a la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Navalis o Navales Valentín Montás, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado

por Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo F. Álvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr.

Hugo F. Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de diciembre de 1995, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de Marcelino Acosta, Hacienda el Yunque y/o Hacienda Ganadera y/o E. León Jiménez, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Marcelino Antonio Acosta, Felipe López y Salustiano Marte, contra sentencia No. 566 del 15 de octubre del 1991, dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** a) Se declaran culpables a los nombrados Felipe López y Marcelino Acosta, de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Se condena a los señores Felipe López y Marcelino Acosta a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) cada uno; c) Se condena a los señores Felipe López y Marcelino Acosta al pago de las costas penales; **Segundo:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Salustiano Marte por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Segundo Rafael Pichardo en contra de E. León Jiménez, C. por A. y/o Hacienda El Yunque, C. por A., por ser regular en cuando a la forma; b) En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Salustiano Marte, en contra impropiciente toda vez que ha sido resarcido satisfactoriamente por la parte demanda según se comprueba en cheque endosado y cobrado por el demandante; c) Condena al señor Salustiano Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a Felipe López y Marcelino Acosta, de violar la Ley 241 en perjuicio de Salustiano Marte y, en consecuencia se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por Salustiano Marte, por ser regular en la forma y justa en el fondo, contra la Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, C. por A., y en consecuencia la condena al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por Salustiano Marte, condenándola además al pago de los intereses legales de esa suma, computados desde la fecha del hecho generador del daño y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena la Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E.

León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Segundo Rafael Pichardo García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que aun cuando Marcelino Acosta, prevenido, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

Considerando, que, por otra parte si bien los recurrentes compañía Hacienda El Yunque, C. por A., y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, no recurrieron en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, no es menos cierto que resulta procedente la admisión de su recurso de casación, toda vez que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios;

Considerando, que en atención a los planteamientos anteriores, los recurrentes compañía Hacienda El Yunque, C. por A., y/o Hacienda Ganadera, C. por A., y/o E. León Jiménez, C. por A., en su memorial alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la falta interpretación de la libertad de las convenciones entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes arguyen en síntesis, lo siguiente: “si se examina la sentencia de la Corte, se verá, que en ninguna parte se responden las conclusiones formales que le fueron planteadas, y que por ende estaba en la obligación de responder; no existe ningún motivo para justificar la condenación de Hacienda Ganadera, C. por A. y/o E. León Jiménez, C. por A.; es preciso señalar que se trata de tres entidades morales completamente distintas, y que en el acta policial, así como en la certificación de Rentas Internas sobre la propiedad del tractor, que obra en el expediente, sólo se señala que el mismo es propie-

dad de la Hacienda El Yunque, C. por A., pero no de Hacienda Ganadera, C. por A. o de E. León Jiménez, C. por A.”;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua no respondió, como era su deber, a ese aspecto fundamental de las conclusiones de los recurrentes Hacienda El Yunque, C. por A., Hacienda Ganadera, C. por A. o de E. León Jiménez, C. por A., personas civilmente responsables, lo que constituye una falta de base legal, ya que los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 36

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1993.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén.
- Abogados:** Dres. Bernarda Contreras, Bienvenido Montero de los Santos y Francisco José Canó Matos y Licdos. Luz Arelis Ortíz, Ángel Delgado Malagón y Miguel Jacobo T.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cabrera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 145634 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 13 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Carmen María Pérez Egurén, peruana, mayor de edad, soltera, cédula No. 82-00254, domiciliada y residente en la avenida Sarazota edificio 15, apartamento No. 241 Jardines del Embajador de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Tejada en representación del Lic. Miguel Jacobo T., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Rafael Cabrera Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, actuando a nombre y representación de Rafael Cabrera Hernández, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo de 1993, a requerimiento de la Licda. Luz Arelis Ortiz, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, actuando a nombre y representación de Rafael Cabrera H., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo de 1993, a requerimiento de los Dres. Bernarda Contreras y Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de Carmen María Pérez, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Rafael Cabrera Hernández, de violar la Ley 2402; **SEGUNDO:** Se le fija una pensión al señor Rafael Cabrera H., de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de su hija menor procreada con la señora Carmen María Pérez; **TERCERO:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional, a falta de cumplimiento; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la sentencia; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales externadas por la parte querellante y replicadas por los abogados de la defensa, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos por ajustarse a los procedimientos legales establecidos, los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido como por la querellante; **TERCERO:** Se rechazan, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo externadas tanto por la parte querellante, como por los abogados de la defensa del prevenido, por considerarlas improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso examina, se modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, el cual reza “se le fija una pensión al señor Rafael Cabrera H., de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de su hija menor procreada con la señora Carmen María Pérez”, fijando en la presente instancia dicha pensión alimentaria para la menor Alejandra, en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales; **QUINTO:** Se confirma, como al efecto confirmamos los cuatros numerales restantes (1ro., 3ro., 4to. y 5to.) de la susodicha sentencia de primer grado; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas generadas hasta la presente instancia”;

**En cuanto al recurso Carmen María Pérez Egurén,  
parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Carmen María Pérez Egurén, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Rafael Cabrera Hernández, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso Rafael Cabrera Hernández,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de

hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del Tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amparo Eladio Santana Rincón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna, Ariel A. Sepúlveda Hernández, Danilo Gómez Díaz y John N. Guilliani V.
<b>Intervinientes:</b>	Julio César Villar Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde y Jhonny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amparo Eladio Santana Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 142488 serie 1era., domiciliado y residente en la calle El Sol 24 de septiembre No.11 del sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Baterías Quisqueyana, C. por A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sen-

tencia en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna por sí y por el Dr. Ariel A. Sepúlveda Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el Dr. Danilo Gómez Díaz por el Dr. John N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, en nombre de los recurrentes;

Oído el Dr. Germo A. López Quiñones, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Julio César Villar Santana;

Oído el Dr. Germo A. López Q., en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Ramona Antonia Brito;

Oído el Dr. A. López Quiñones, en representación del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Santos Arcadio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Johnn Guilliani V., en representación de Baterías Quisqueyana C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda L., en representación de Amparo E. Santana y Baterías Quisqueyana, C. por A., en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Johnn N. Guillian V., a nombre de Amparo Eladio Santana, Baterías Quisqueyana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de octubre de 1997 suscrito por los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández, a nombre de Baterías Quisqueyana, C. por A. y Amparo Eladio Santana Rincón, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, en representación del interviniente Julio César Villar Santana;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en representación de la parte interviniente Ramona Antonia Brito;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación del interviniente Santos Arcadio Santana;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;



Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 102 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Sepúlveda, en fecha 15 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Baterías Quisqueyana, C. por A., y del prevenido Amparo E. Santana Rincón; b) y por el Dr. Jhon N. Guilliani V., a nombre y representación de los señores Amparo E. Santana Rincón, Baterías Quisqueyana, C. por A., y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 20 del mes de diciembre de 1994, contra sentencia de fecha 13 del mes de diciembre del año 1994, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Pronuncia el defecto contra Amparo E. Santana Rincón, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Amparo E. Santana Rincón, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamó Milagros Margarita Santana, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I, 65 y 102 de la Ley No. 241, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:**

Condena al prevenido Amparo E. Santana Rincón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Santo Arcadio Santana, a nombre y representación de Milagros Santana (fallecida); del señor Julio César Villar Santana, a nombre y representación de los menores Pedro Julio, Linaury Madelyn Villar Santana, hijos de quien en vida se llamó Milagros M. Santana y de la señora Ramona Antonia Brito, por intermedio de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo y Olga M. Mateo de Valverde, en contra de Amparo Eladio Santana Rincón, por su hecho personal, de la compañía Baterías Quisqueyana, C. por A., persona civilmente responsable y que declara oponible a la Universal de Seguros, C. por A., por haberse hecho con arreglo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Amparo Eladio Santana Rincón, conjunta y solidariamente con la compañía Baterías Quisqueyana, en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de Santos Arcadio Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a su hija Milagros Margarita Santana (fallecida); b) la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de Ramona Antonia Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles con la muerte de su hija Milagros M. Santana Brito; c) la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Julio César Villar Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a sus hijos Pablo Julio, Linaurys y Madelyn Villar Santana, procreados con quien en vida se llamó Milagros M. Santana Brito; todo como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Amparo Eladio Santana Rincón y Baterías Quisqueyana, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a

partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor del señor Santo Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito y Julio César Villar; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además al prevenido Amparo Eladio Santana Rincón y Baterías Quisqueyana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Geramo López Quiñones, María L. Cairo y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amparo E. Santana Rincón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** La Corte de Apelación actuando por propia autoridad: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas dealzada, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Marmolejos Dominici y Alejandrina Bautista de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Johnny Valverde Cabrera); **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, en cuanto al desistimiento de Santos Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito y Julio César Villar Santana, que para que el desistimiento sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma, o por un apoderado especial; que el desistimiento de que se trata, contenido en un acuerdo transaccional de fecha 16 de febrero de 1999, está firmado únicamente por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera,

Olga M. Mateo Ortiz, Gerardo A. López Quiñones, Johnny Marmolejos y Licda. Alejandrina Bautista, abogados de los intervinientes, quienes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual Santos Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito y Julio César Villar Santana los autorizara a efectuar ese desistimiento; que en esas condiciones el desistimiento resulta inaceptable;

Considerando, los recurrentes Amparo Eladio Santana, Baterías Quisqueyanas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. La Corte a-quá no se pronunció sobre las conclusiones incidentales de las partes, sobre la irregularidad de las citas a las partes envueltas en el proceso; **Segundo Medio:** No ponderación de la conducta de la víctima, desnaturalización de los hechos, monto de la indemnización desproporcionada e irrazonable. La Corte a-quá no ponderó la conducta de la víctima, ya que en ningún momento, examinó el aspecto de por qué la víctima procedió a cruzar la autopista Duarte, una vía de tanta magnitud como esa, sin tomar las debidas medidas de precaución, que de haber hecho esto, quizás la solución dada al presente caso hubiera sido otra eventualmente; que al decidir como lo hizo confirmando el monto de las indemnizaciones que había fijado el tribunal de primer grado, no ponderó adecuadamente esa decisión, pues el monto total ascendente a RD\$900,000.00 constituye una exageración injustificada, que no fue motivada, ni justificada, por lo que es prudente definirla como irrazonable en su monto”;

Considerando que los recurrentes Baterías Quisqueyanas, C. por A. y Amparo Eladio Santana Rincón, han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia del requerimiento del ministerio público para citar al prevenido. Falta de motivos, violación al derecho de defensa del prevenido (artículo 8 párrafo 2, letra j, de la Constitución de la Repúbli-

ca). Que en los dos grados de jurisdicción la parte recurrente en casación, ha venido sosteniendo mediante conclusiones para la audiencia de fecha 2 de septiembre de 1994, donde se pronunció el defecto contra el prevenido, la ausencia en el expediente del requerimiento del ministerio público para citarla para esa fecha, sin que ningún tribunal se pronunciara al respecto ni mucho menos dieran motivos pertinentes en cuanto a esa irregularidad procesal; **Segundo Medio:** La falta de la víctima debe ser tomada en cuenta para fijar la reparación. Los jueces no pueden poner indemnizaciones irrazonables. Que en ninguno de los grados de jurisdicción tomaron en cuenta las declaraciones vertidas en el acta policial por el hoy recurrente en casación; que el Tribunal de primer grado y la Corte a-qua al fallar de ese modo, han descartado indebidamente la falta de la víctima y no han dado motivos suficientes en el sentido en qué se fundamentaron para imponer sumas tan elevada”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa del prevenido, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el 18 de agosto de 1994 a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el 23 de agosto a requerimiento de Julio César Villar Santana, parte civil, fue citado el prevenido, para comparecer a la audiencia a celebrarse el día 2 de septiembre de 1994 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la cual este no compareció no obstante citación legal y se conoció el fondo del asunto; que ante esa situación su derecho de defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional, el 26 de octubre de 1993, mientras el ca-

miación marca Mitsubishi transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 40, atropelló a Milagros Margarita Santana que estaba cruzando de un lado a otro dicha vía a consecuencia del cual falleció, según certificado médico legal expedido al respecto; b) que cuando por ante un Tribunal de alzada no existen declaraciones de prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces ser formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos; c) que el prevenido declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Mientras yo transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 40 en ese momento dicha persona se defendió de una patana, pero parece que la brisa la dominó y luego se me lanzó encima, yo frené pero no la pude evitar, atropellando dicha persona, resultando mi vehículo con abolladura en la parte delantera y parabrisa delantero roto”; d) que Julio César, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Yo era el esposo de Milagros, yo tenía 3 hijos con ella, ella iba a cruzar en el kilómetro 26 de la autopista Duarte y ese vehículo se la llevó”; e) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, además de las declaraciones dadas por ante el Tribunal a-quo por Julio César, quedó establecido que el prevenido y recurrente en la conducción de su vehículo fue torpe, imprudente, temerario y descuidado, y esto es así, si como él mismo narró en sus declaraciones vertidas en la Policía Nacional de que vio a la víctima en momentos en que se defendía de una supuesta patana que transitaba por la vía, su deber era mantenerse en todo momento atento a lo que pudiese derivarse del paso de la dicha patana por el lado del peatón, es decir, mantener el debido dominio de su vehículo para que en caso de una emergencia como la que dice se presentó poder aplicar los frenos de su vehículo con seguridad para evitar atropellar a cualquier persona que estuviese haciendo uso de la vía, y no ver la situación

que alega se estaba originando y continuar la marcha sin tomar ninguna de las medida previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, con lo cual hubiese evitado hacerse violado de las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Además de esto, no cumplió con su deber como conductor frente a un peatón que está haciendo uso de la vía, lo que es lo mismo decir, si real y efectivamente se presentó la situación que narrara en su declaración ya indicada, tenía que tomar como medida de precaución aminorar la marcha de su vehículo y si era necesario detenerlo a fin de que la persona que estaba cruzando la vía terminara de hacer uso de ella, pues de haberlo hecho así y aún cuando la brisa la hubiera dominado como expresara, le hubiese dado tiempo de evitar arrollarla, por lo que al no cumplir con ese deber generó una de las causas principales del accidente que nos ocupa, haciéndose pues violador de las disposiciones contenidas en el artículo 102, inciso 3ro. de la citada Ley No. 241; f) que al quedar establecido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación que el prevenido con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarias a Milagros Margarita Santana, que le ocasionaron la muerte, en violación a los artículos 49 inciso 1ero., 65 y 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el Juez a-quo condenarlo al pago de una multa de RD\$2,000.00 compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, procede confirmar la sentencia apelada, por el juzgado a-quo haber realizado una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones, lo aducido por los recurrentes carece de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua dio por

establecido que el Juez a-quo, al condenar a los demandados a pagar una indemnización de: a) RD\$200,000.00, a favor de Santos Arcadio Santana por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hija; b) RD\$200,000.00, a favor y provecho de Ramona Antonia Brito, como justa reparación por los daños ocasionados con la muerte de su hija; c) RD\$500,000.00, a favor de Julio César Villar Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Pablo Julio, Linaurys y Madelin Villar Santana, procreados con quien en vida se llamó Milagros M. Santana Brito y d) los intereses legales de los valores acordados, así como al pago de las costas civiles, fue justo y equitativo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada; que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Villar Santana, Ramona Antonia Brito y Santos Alcadio Santana en los recursos de casación interpuestos por Amparo Eladio Santana Rincón, Baterías Quisqueyanas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 38

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo de 1989.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Jorge Blanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Rafael Manuel Luciano Pichardo y Virgilio Bello Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Jorge Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 31708 serie 31, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 265, Apto. 201 de esta ciudad, contra resolución No. 44-89 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1989, a requerimiento de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Rafael Manuel Luciano Pichardo y Virgilio Bello Rosa, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que declaró inadmisibile su apoderamiento, en razón de que el mismo versa sobre una querrela contra un Juez de Primera Instancia de

carácter penal, sin que dicho apoderamiento sea la actuación del Ministerio Público competente y por ello, en violación a los artículos 347 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, intervino la Resolución objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la decisión de esta Corte de apelación, del 13 de marzo del 1989, por carecer de fundamento”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 149 y 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley de Organización Judicial y el acápite j, del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículo 4 y 100 de la Constitución en cuanto consagran el derecho de acceso a los tribunales; **Cuarto Medio:** Violación del último párrafo del artículo 7 de la Ley de Organización Judicial; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que: “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en la especie, no reviste ninguna de las características señaladas por el texto legal de referencia, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Jorge Blanco, contra resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo de 1989,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 12 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enemencio Jáquez Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nieve Luisa Soto y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Plácido A. Rodríguez Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rosario Arámbolles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Jáquez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 50769 serie 47, domiciliado y residente en la calle Mella No. 3 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Ayuntamiento de La Vega, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de junio de 1992 a requerimiento de la Licda. Nieve Luisa Soto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de octubre de 1993, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de octubre de 1993, por el Lic. Julio César Rosario Arámboles, en representación de Plácido A. Rodríguez Rivas, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo 1ero. 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados

por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó su sentencia el 5 de octubre de 1990, dispositivo que copiado textualmente expresa: **'Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Plácido A. Rodríguez Rivas, por medio de sus abogados, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena al señor Enemencio o Emenegildo Jáquez Núñez, y al Ayuntamiento Municipal de La Vega, al pago de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por daños personales y morales sufridos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$6,850.00); c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de lucro cesante; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento municipal de La Vega; **Cuarto:** Se condena al señor Enemencio Jáquez Núñez, al Ayuntamiento municipal de La Vega, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Rosario A. y Anibelca Rosario A., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic.Nieve Luisa Soto en fecha 5/10/90, en contra de la sentencia 8 bis de fecha 5/10/90, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anulan las sentencias No. 592 de fecha 2/10/90 y la No. 8 bis de fecha 5/10/20 dictada por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por existir en las mismas vicios de forma y de fondo; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Enemencio Jáquez, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Enemencio Jáquez por haber violado la Ley 241 y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena además al pago de las costas; **SEXTO:** Se descarga al nombrado Plácido A. Rodríguez por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio; **OCTAVO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Plácido Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio César Rosario A., en contra de Enemencio Jáquez como prevenido y el Ayuntamiento de la Vega, como persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condenan a Enemencio Jáquez, como prevenido; , el Ayuntamiento del municipio de La Vega, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización a favor del señor Plácido A. Rodríguez Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños morales y gastos de reparación del automóvil sufridos por el a consecuencia del accidente; **DÉCIMO:** Se condena además a Enemencio Jáquez como prevenido y el Ayuntamiento de La Vega, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena además al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Julio César Rosario Arámbales quien afirma haberlas avanzado en mayor parte; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base le-



gal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil, artículo 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; falta de base legal en otro aspecto: Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil, y 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927; falta de base legal en otro aspecto: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso g, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis que ninguno de los esfuerzos y elucubraciones a que se contrae el fallo recurrido, para dar aspecto de teoría jurídica a los motivos que lo sustentan, ninguno de estos ni todos conjugados son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que fue escuchado Plácido Estévez en calidad de testigo y depuso al Tribunal diciendo que co-prevenido Plácido Rodríguez transitaba por la avenida Rivas frente al mercado y detrás suyo venía el camión de la basura y al querer rebasarle le engancho por el lado y la arrastró por unos minutos hasta que se soltó se estrelló; b) que fue escuchado el co-prevenido Plácido Rodríguez, quien relato que ciertamente el transitaba a baja velocidad por la avenida Rivas cuando el camión de la basura conducido por Enemencio Jáquez quiso rebasarle y le enganchó arrastrándole hasta frente al Banco Dominicano Hispano donde lo soltó y ya sin control de su vehículo se estrelló; c) que las evidencias y declaraciones vertidas en el Tribunal señalan a Enemencio Jáquez como el único responsable del accidente, toda vez que al intentar rebasar en una calle muy transitada sin observar la distancia prescrita por la ley, engancha al vehículo conducido por Plácido Rodríguez hasta hacerle perder el control; d) que producto de la imprudencia del

conductor Enemencio Jáquez el vehículo y negligencia que conducía Plácido Rodríguez sufrió considerables daños, la parte trasera izquierda como el vidrio de la puerta delantera; e) que el conductor Plácido Rodríguez producto del accidente sufrió según certificado médico expedido por el médico legista de esta ciudad: “trauma del hemitorax izquierdo, lesión que curo antes de los 10 días”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el aspecto que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se analiza, los recurrentes sostienen que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, es evidente que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, los recurrentes alegan que en el presente caso, la responsabilidad de la compañía es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que lo resuelto por la Corte a-qua es correcto en derecho, por cuanto, en la condena impuesta no se consagra solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones pronunciadas, conforme lo dispuesto en el décimo segundo ordinal; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto aspecto del primer medio los recurrentes alegan que la sentencia recurrida no fue pronunciada en audiencia pública, en la forma y condiciones que lo establecen las disposiciones legales señaladas; pero, si bien es cierto que la sentencia impugnada no expresa con claridad que ésta fue pronunciada en audiencia pública, en el texto de la misma se expresa: "Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar su audiencia pública compuesta por ...", de donde se infiere que la sentencia fue dictada en el recinto donde el Juzgado a-quo acostumbra a reunirse ordinariamente para celebrar los juicios, lugar al que tiene acceso el público, con lo cual se cumplió el voto de la Ley 821, en su artículo 17, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en el quinto y último aspecto del primer medio esgrimido por los recurrentes, estos sostienen en síntesis que en ninguna de ambas jurisdicciones se ha explicado en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo, ya que una simple descripción contenida en el acta policial, no puede justificar el monto de la indemnización concedida para su reparación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo estableció lo siguiente: "...en la especie Plácido Rodríguez demostró al tribunal los daños sufridos por su vehículo (fotografías), la imposibilidad de su uso por un tiempo así como los daños materiales sufridos por él, amparados en el certificado médico...", además constan las facturas de varios objetos comprados para la reparación del vehículo de que se trata; lo que

se estima suficiente para que los jueces pudieran apreciar el monto de las indemnizaciones que, en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes arguyen que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones que se aducen para justificar su dispositivo, carecen en lo absoluto de relevancia jurídica, por cuanto la misma adolece de fundamento ya que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, y que el solo hecho o circunstancia de los golpes curables antes de diez días sufridos por la parte civil, no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño, como acontecimiento valedero capaz de servir de base para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas; que el tribunal no se detuvo a analizar los daños sufridos por dicho vehículo para fijar el monto de la indemnización en el caso de la especie;

Considerando, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y por ende pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, a condición de que los montos fijados no sean irrazonables, que en la especie, el Juzgado a-quo anuló la sentencia impugnada por existir vicios de forma y de fondo, avocándose a conocer el fondo del asunto y en consecuencia condenó al prevenido recurrente al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, a favor de Placido A. Rodríguez, por los daños morales y gastos de reparación del automóvil sufridos por él a consecuencias del accidente; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Plácido A. Rodríguez Rivas en el recurso de casación interpuesto por Enemencio Jáquez Núñez, el Ayuntamiento de La Vega y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de

que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., sociedad comercial creada, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de abril de 1992 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de septiembre de 1994, por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de Vicente Raúl Rodríguez y Embotelladota Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie; el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó su sentencia el 8 de mayo de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado señor Vicente Raúl Rodríguez Minaya, por no haber comparecido a la audiencia no obs-

tante estar legalmente citado; **Segundo:** Se condena al señor Vicente Raúl Rodríguez Minaya, inculpado de violar la Ley 241, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Tercero:** Se condena al señor Vicente Raúl Rodríguez Minaya, al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al señor Ramón Eduardo Mota, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se condena a la compañía Embotelladora al pago de la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por los daños sufridos, como consecuencia del accidente que el produjo el camión placa No. 001-7709, marca Toyota, modelo 78, color verde y blanco, registro No. 282041, chasis No. LA116-26509, y su chofer Vicente Raúl Rodríguez Minaya; **Sexto:** Se condena al señor Vicente Raúl Rodríguez Minaya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco García Tíneo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.'; como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Álvarez V., a nombre y representación de Vicente Raúl Rodríguez Minaya y la Compañía Embotelladora en contra de la sentencia de fecha 8 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de La Vega, en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia No. 650 de fecha 8 de mayo de 1987; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Vicente R. Rodríguez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y se declara culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez y en consecuencia se condena a un (1) mes de P. C. y al pago de las costas; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón E. Mota a través de sus abogados



constituidos Dr. Francisco A. García Tineo y Cinthia M. Estrella en contra de Vicente Raúl Rodríguez prevenido y Embotelladora Dominicana, persona civilmente responsable; **QUINTO:** Se condena a Vicente R. Rodríguez y Embotelladora Dominicana, S. A., parte civil responsable, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Ramón Antonio Sánchez, por los daños ocasionados a consecuencia del hecho; **SEXTO:** Se condena a Vicente Raúl Rodríguez y Embotelladora Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. García Tineo y Cinthia M. Estrella quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara esta sentencia no oponible a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., a pedimento de la parte civil constituida y la defensa”;

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de base legal y violación de las reglas de la prescripción delictual”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, el recurrente esgrime en síntesis lo siguiente: que en la audiencia final, celebrada por la Primera Cámara Penal el 23 de abril de 1992, solicitaron la prescripción tanto del aspecto penal del asunto como de lo civil; en ninguno de los motivos de la sentencia el juez responde como era su obligación esas conclusiones; que la apelación se hizo el 16 de octubre de 1987, último acto válido, antes de conocerse el expediente en la Primera Cámara Penal, que lo fue, como ya hemos dicho el 23 de abril de 1992, entre el 1987 y 1992, han transcurrido cinco (5) años y como la prescripción de los delitos penales y la acción accesoria a esto, es de tres (3) años, obviamente el asunto está prescrito;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar que tal como sostiene la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., solicitó a los jueces del Juzgado a-quo que declaran prescrita la acción civil en

contra de esta por haber transcurrido más de 3 años y que dicho Juzgados no ponderó esas conclusiones;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que ciertamente el expediente permaneció inactivo, es decir, sin que se realizara ningún acto de procedimiento desde el 16 de octubre de 1987, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación hasta el 10 de diciembre de 1991 fecha en que fueron citados por acto de alguacil del ministerial Martín Suberví, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional las partes envueltas en el asunto de que se trata, para que comparecieran a la audiencia a celebrarse en fecha 16 de diciembre de 1991 por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega para conocer del recurso de apelación, advirtiendo que la inactividad antes dicha duró cuatro años y dos meses; que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por lo tanto, si después de interpuesta la apelación transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún acto interruptivo se haya producido, la prescripción genera inevitablemente su efecto; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil constituida conservar su acción, y evitar la prescripción, realizando las actuaciones procesales necesarias, y como en este lapso han transcurrido más de 3 años, es obvio que el Juzgado a-quo debió examinar esta situación y pronunciar la prescripción de la acción pública por los motivos expuestos;

Considerando, que por tanto, los medios que se examinan deben ser acogidos y la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios expuestos en su memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 22 de noviembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Regino González Alberto.
<b>Abogado:</b>	Dr. César R. Pina Toribio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Regino González Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 214073 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 20-30 No. 134 de sector de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 22 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1991 a requerimiento de Luis Manuel Regino González Alberto, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Tribunal Militar del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 6 de mayo de 1992; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Tribunal Militar del Consejo de Guerra

de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 22 de noviembre del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y los co-acusados Cap. de corbeta Luis Ml. Regino G. Alberto, MDG., Cap. Pil. Pedro R. Valenzuela Quiroz FAD., y ex cabo Leoncio Ml. García Hámilton, DMG. En contra de la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1991, por haber sido interpuestos en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1991, por haber sido interpuestos en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en la forma siguiente: **Primero:** Se declara al Cap. de corbeta Luis Ml. Regino González Alberto, Mdeg., culpable del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron lesión permanente en perjuicio del Cap. Pil. Pedro R. Valenzuela Quiroz, FAD., en violación al Art. 309 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con lo establecido en el Art. 463 escala 4ta. del Código Penal, con las consecuencias dispuestas por el Art. 107 del Código de Justicia de la FF. AA.; **Segundo:** Se declara no culpable del delito de violación al Art. 311 del Código Penal, al Cap. Pil. Pedro René Valenzuela Quiroz, FAD., y Ex Cabo (OF) Leoncio Ml. García Hámilton, Mdeg., y les descarga de toda responsabilidad penal, por falta de pruebas”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 66, 67 y 68 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (inadmisibilidad del recurso de apelación del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, 66 y 67 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y violación al derecho de defensa (inadmisibilidad de los recursos de los inculpados descargados); **Tercer Medio:** Violación por errada

aplicación del artículo 309 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis: “que el recurso del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación, ante la jurisdicción de segundo grado, resultaba inadmisibles en virtud de las disposiciones que organizaban el recurso de apelación en las jurisdicciones militares que lo son los artículos 66, 67 y 68 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; que otro de los recursos que dieron lugar al apoderamiento del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, fue el que interpusieron los abogados Lic. Luis A. Marte Alcántara y Lic. Héctor Manuel Bobadilla, en fecha 19 de abril de 1991, actuando a nombre del Capitán Piloto René Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana y el ex cabo Leoncio García Hámilton, Marina de Guerra, quienes habían sido descargados por la sentencia de primer grado; que esa apelación, es a todas luces inadmisibles; que al declarar admisible el recurso de los co-inculpadados descargados, la sentencia impugnada no sólo violó las disposiciones de los señalados artículos, sino que lesionó el derecho de defensa del procesado, en razón de que se le obligó a enfrentar una disimulada parte civil, cuya presencia sólo buscaba reforzar el rol de la acusación, a cargo como hemos visto del Ministerio Público que ejerció un recurso al que no tenía derecho”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto esgrimido por el recurrente en relación al recurso del Ministerio Público, contrario a lo esgrimido por este, las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas disponen

que el fiscal podrá interponer recurso de apelación en las mismas formas, plazos y casos que el inculpado; por lo que en ese sentido, se rechaza el aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que en relación al segundo aspecto en cuanto al recurso de los co-acusados, es de principio, que el prevenido no puede, por falta de interés, intentar recurso de apelación contra una sentencia de descargo; pero ante la confirmación de la sentencia impugnada esta no causó ningún agravio al recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que el último aspecto del medio que se analiza carece de fundamento, toda vez que los Tribunales Militares solamente pueden estatuir sobre la acción pública, razón por la cual nadie puede constituirse en parte civil ante estos; en consecuencia se rechaza el aspecto que se analiza;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por las características que éstos presentan, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primer grado como la de la apelación, condenaron al exponente por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal en su forma agravada; que independientemente de los vicios en que esa pretendida motivación incurre, la misma hace una aplicación errada, y por ello violatoria del texto invocado; que en tal vicio incurrieron los Jueces a-quo, cuando le atribuyen al certificado médico haber señalado que los golpes sufridos por el capitán piloto Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana, son considerandos “como lesión permanente por los médicos actuantes”; que ese certificado médico, no califica la lesión como permanente sino como disminución de la visión; pero piezas que fueron aportadas al plenario, provenientes de organismos calificados de la Fuerza Aérea Dominicana, demostraron que el Capitán Piloto Valenzuela Quiroz no quedó impedido de continuar no sólo desempeñándose como piloto, sino de continuar con su entrenamiento y perfeccionamiento; que los Jueces a-quo no tuvieron en cuenta esas piezas, de una idoneidad probatoria inobjetable, las cuales demostraron que el capitán



piloto Valenzuela Quiroz continuó con normalidad su carrera como tal, lo cual hubiera sido imposible si hubiera sufrido una lesión permanente;

Considerando, que en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los Jueces de hecho; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante la Corte a-qua el recurrente de que se trata, haya hecho pedimento alguno en relación a que las lesiones sufridas por el agraviado, que por tanto, los alegatos que se examinan constituyen un medio nuevo inadmisibile en casación;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente alega en síntesis que en el caso de la especie, los Jueces a-quo dejaron de dar las razones con las cuales justificaban la admisión de los recursos incoados por los co-procesados descargados en primer grado y por el fiscal del Consejo de Guerra de Apelación; que así mismo no se ofrecieron razones específicas por las cuáles se califica como permanente una lesión que no tenía tal carácter, demostrado por el certificado médico alegado;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente, el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional expresa lo siguiente: "a) que fue cierto que siendo aproximadamente las 07:10 del día 25-11-89, mientras el capitán piloto Pedro René Valenzuela Quiroz, escuadrón de combate, Fuerza Aérea Dominicana, transitaba de oeste a este, por la calle Activo 20-30, conduciendo el carro marca Plymouth Valiant, en compañía del cabo Leoncio Ml. García Hámilton, Marina de Guerra, al llegar a la avenida 1era. ensanche Alma Rosa, chocó en la parte trasera a un carro marca Toyota que conducía el teniente de navío Luis Ml. Regino González Alberto, Marina de Guerra, originándose un incidente entre ambos oficiales, resultando el capitán Fuerza Aérea Dominicana, con "trauma contuso orbital izquierdo" y otras lesiones de pronostico reservado, que se las ocasionó a maquinazos con un resolver el oficial de la Marina de Guerra, a consecuencia de las cuales fue internado en el Hospital Mili-

tar Fuerza Aérea Dominicana “Dr. Ramón de Lara”; b) que el capitán de corbeta Luis Ml. Regino González Alberto, Marina de Guerra, está prevenido del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio del capitán piloto Pedro René Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana, en violación al artículo 309 del Código Penal; c) que las piezas que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones vertidas en las audiencias celebradas por esta Corte Militar, hemos podido establecer de manera categórica, que el acusado capitán de corbeta Luis Ml. Regino González Alberto, Marina de Guerra, fue quien ocasionó los golpes al capitán piloto Pedro René Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana, en el incidente ocurrido en fecha 25 de noviembre de 1989; d) que conforme los certificados médicos que reposan en el expediente, dichos golpes ocasionaron al capitán piloto Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana, fractura en el hueso molar y lesiones en el ojo izquierdo, consideradas como lesión permanente por los médicos actuantes en el presente caso; e) que los hechos así establecidos en el plenario, constituyen los elementos característicos del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; f) que este Tribunal Militar, al momento de dictar sentencia en éste proceso, retuvo a favor del prevenido capitán de corbeta González Alberto, Marina de Guerra, circunstancias atenuantes, que reducen su condena al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 463 escala 4ta. del Código Penal; que asimismo, ésta jurisdicción militar dispone la aplicación de las disposiciones del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en perjuicio del prevenido citado anteriormente, con todas sus consecuencias legales; g) que éste Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al momento de juzgar al capitán piloto Pedro René Valenzuela Quiroz, Fuerza Aérea Dominicana, así como al ex cabo (oficial) Leoncio Ml. García Hámilton, Marina de Guerra (éste último en virtud del artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, modificado por la ley 866, de fecha 22 de julio de 1978),

quienes están prevenidos del delito de golpes voluntarios que no dejaron lesiones visibles, en violación al artículo 311 del Código Penal, los descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que entre los documentos a se refiere la sentencia impugnada, figura el certificado médico legal en el que se hace constar que Pedro René Valenzuela Quiroz presenta: “Según informe médico suscrito por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de fecha 22 de junio de 1990, certifica: fractura del hueso molar de ese mismo lado, una cicatriz en la retina y la formación de un agujero macular en el ojo. Las lesiones en retina macular le reducen la visión a 20/200 de manera que el ojo esta prácticamente ciego y esto de manera irreversible. El ojo derecho es normal”. paciente refiere visión borrosa en ojo izquierdo, lo cual lo explica por la lesión macular retiniana. Anexo presentamos un reporte del Dr. Adrián Batlle (oftalmólogo), quien hace causa común con la junta que examinó al paciente. Estas lesiones curaran: Lesión macular retiniana de carácter permanente (según motivos y síntomas del paciente (sic); que la validez y sinceridad de éste certificado médico no fue discutida ante los jueces del fondo, los que apreciaron soberanamente la magnitud de las lesiones corporales recibidas por Pedro René Valenzuela Quiroz, en consecuencia, éste último medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Regino González Alberto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el 22 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix M. Espinal Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa María de López y Dr. Néstor Díaz Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix M. Espinal Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 60757 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 7 del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 1988 a requerimiento de la Licda. Rosa María de López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 1987,

intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ero. de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de Félix María Espinal, prevenido, Ramón Núñez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 587 del 9 de octubre del 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero.** Que debe declarar y declara al nombrado Félix María Espinal, culpable de violar los artículos 65, 49 y 102 de la Ley No. 241 en perjuicio de José Nicodemos Lendof Disla (fallecido); **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Félix María Espinal, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Tomasa Disla de Lendof, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados Licda. Magaly Camilo de la Rocha y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de Félix M. Espinal, prevenido, Ramón Núñez, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Félix M. Espinal Ramírez, prevenido y Ramón Núñez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Tomasa Disla Lendof, como compensación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Félix M. Espinal y Ramón Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Félix M. Espinal y Ramón Núñez, al pago de las costas civiles del

procedimiento, con distracción de las misma en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía de Seguros La Alianza, S. A.'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$18,750.00), por considerar que el agraviado Nicodemo Lendof Disla, cometió una falta proporcional a un 25%, a la cometida por el prevenido Félix M. Espinal, que de no haber cometido el nombrado Nicodemo Lendof Disla una falta proporcional a la cometida por Félix M. Espinal, indicada anteriormente, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix M. Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Camilo de la Rocha y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 65 y 102 de la Ley de Tránsito de Vehículos, marcada con el No. 241, aplicación parcial del artículo 101 de la predicha ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en



síntesis lo siguiente: “que tanto el Tribunal de primer grado, como el de segundo grado incurrieron en mala aplicación de los artículos 65 y 102 de la Ley de Tránsito No. 241, porque la violación de dichos texto por el conductor, Félix M. Espinal Ramírez, no se desprende, ni de sus declaraciones en el destacamento de la Policía Nacional, ni de la versión del testigo, José Antonio Santelises; que si el Tribunal de primer grado como el de alzada hubiera analizado esas declaraciones, hubieran determinado que la causa generadora del accidente, fue la imprudencia cometida por el peatón, José N. Lendof, quien trató de cruzar la vía en una zona oscura, sin tomar las precauciones necesarias y en un curva como declaró el testigo, José Antonio Santelises; que el Tribunal a-quo, tratando de enmendar la mala aplicación de los artículos citados, en el ordinal cuarto de su sentencia retuvo una falta a la víctima, José N. Lendof y rebajó las indemnizaciones acordadas; pero el tribunal no aplicó el artículo 101 de la Ley 241, correctamente en su sentencia, tampoco lo citó, porque de aplicarlo en su verdadero sentido y no parcialmente como lo hizo implícitamente, pronunciaría el descargo del prevenido, Félix M. Espinal, porque ni en la Policía Nacional, ni en el plenario se demostró que el conductor violó los artículos 65 y 102 de la ley precitada; que la Corte de Apelación, en su sentencia incurrió en la falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no hacer constar las declaraciones en audiencia del prevenido Félix M. Espinal, tampoco los motivos que justifiquen su decisión; que la sentencia hoy recurrida en casación tiene fecha 1ro. de junio de 1988 y en cambio, en su página No. 4 hace constar que la audiencia del fondo fue celebrada en esa misma fecha y el fallo fue reservado, lo que implica que el fallo no fue leído en audiencia pública violando de esa manera las normas de derecho; que el Tribunal a-quo al aplicar los artículos señalados en su sentencia y no motivarla con verdadero fundamento, justificó el medio que se invoca”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber

dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 13 de junio de 1987, mientras el camión marca Hino, transitaba de este a oeste por la autopista Puerto Plata-Navarrete, antes de cruzar el tunel, atropelló a José Nicodemus Lendof Disla; b) que a consecuencia del impacto la víctima resultó muerto, de acuerdo al acta de defunción anexa al expediente, el camión sin daño alguno; c) que el prevenido en la Policía Nacional, aduce que mientras transitaba por la referida vía, en horas de la noche, esa persona se le atravesó cuando trató de cruzar la vía, él intentó defenderlo pero fue imposible, agrega que cuando se detuvo para auxiliarlo un grupo de personas le salió al frente con machete, por lo cual huyó y se presentó luego al Departamento Policial del municipio de Navarrete; d) que ante este plenario compareció como testigo José Antonio Santelises Espinal, el cual declaró que la víctima estaba terminando de cruzar cuando el camión le dio, agrega que en el lugar hay una curva, el conductor no se paró después del atropello, por lo cual lo seguí en un motor, le pare y le dije a un patrullero que ese conductor avía matado uno pero tampoco escuchó el patrullero, finalmente lo apresaron en Santiago; e) que por las declaraciones del testigo presencial del accidente y otros elementos del proceso se determina que el prevenido cometió imprudencia y faltas de precaución que generaron el mismo, violando las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 102 de la Ley 241, por tanto el Tribunal a-quo actuó correctamente al condenarlo a pagar una multa de RD\$100.00; f) que Tomasina Disla de Lengof, se constituyó en parte civil en razón de los daños morales, materiales que le ocasionó la muerte de su cónyuge, contra el prevenido, éste tribunal modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso y reduce la indemnización acordada a la parte civil constituida de RD\$25,000.00 a RD\$18,750.00, por considerar que la víctima cometió una falta proporcional a un 25%, a la cometida pro el prevenido, por tanto ésta resulta ser la suma justa y adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados a dicha parte civil constituida como consecuencia del accidente;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario, dio motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix M. Espinal Ramírez, Ramón Núñez y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seferino Javier Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Fulvio Antonio de la Cruz Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Vanoil de Jesús de la Cruz Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Javier Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 1377 serie 64, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 4 de la urbanización Martínez del municipio de Tenares provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Severino Javier Henríquez;

Oído al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández por sí y por el Dr. Vanoil de Jesús de la Cruz Vargas, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Fulvio Antonio de la Cruz Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1993 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de mayo de 1994, por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 11 de mayo de 1994, por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Vanoil de Jesús de la Cruz Vargas, en representación de Fulvio Antonio de la Cruz Vargas;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 3143, sobre Trabajo realizado y no pagado, y los artículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 27 de mayo de 1993; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1993, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Seferino Javier Henríquez, contra sentencia correccional (incidental) No. 135 de fecha 27 del mes de mayo del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en materia correccional para conocer de la acusación interpuesta contra Seferino Javier de violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado No Pagado; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas junto al fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Seferino Javier Henríquez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente

consta un acta de casación levantada por la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 3 de agosto de 1993, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por el secretario de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, no figura a nombre de quién se interpuso el mismo, este ha actuado en instancias anteriores en defensa de los enteres del prevenido Seferino Javier Hernández, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia de fecha 3 de agosto de 1993, confirmó la decisión impugnada, la cual rechazó las conclusiones de la defensa por improcedente y declaró regular y válido el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en materia correccional para conocer de la acusación por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; lo cual evidencia que no tocó el fondo del asunto; por tanto, la decisión ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fulvio Antonio de la Cruz Vargas en el recurso de casación interpuesto por Seferino Javier Henríquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Seferino Javier Henríquez; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para que conozca y rinda sentencia en cuanto al fondo del asunto; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Vargas y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Figuerero Méndez y Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 765742 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 137 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 8 de noviembre de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris D’ Oleo en fecha 22 de noviembre de 1985, a nombre y representación de Lourdes Rojas o Lorenza Ciriaco, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón A. Vargas por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 30 de octubre de 1985, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón A. Vargas, de generales que constan, culpable de violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Lourdes Rojas o Lorenza Ciriaco, madre y tutota legal del menor Frank Félix Pérez, contra Ramón A. Vargas, hecha a través de sus abogados Dres. Osiris D’ Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se ordena al nombrado Ramón A. Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Lourdes Rojas o Lorenza Ciriaco, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hijo menor Frank Félix Pérez, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón A. Vargas, al pago de los intereses de las sumas indicadas, a contar del día de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Osiris D’ Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo que causó el accidente, conforme al artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se rechazan la reapertura de debate presentada por el prevenido Ramón A. Vargas S. y la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundadas, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Vargas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Vargas al pago de las costas penales y civiles, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Osiris D' Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no tomar en cuenta la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas, las condiciones que se presentaron en la ocurrencia del accidente, es decir, si la víctima circulaba por los andenes o acera o si lo hacía por la vía destinada a la circulación de automóviles, o si al momento del accidente iba acompañado de mayores de edad, porque es una imprudencia y negligencia de la persona que está a cargo de un menor de edad permitir su salida a las calles sin la vigilancia de una persona mayor de edad, por que si ocurre un accidente, tal como el caso de ahora, los jueces están en la obligación de analizar la culpa de los padres, porque el menor de edad no está capacitado para evaluar los peligros que se derivan de la circulación automotriz; **Segundo Medio:** Falta de calidad de la reclamante, toda vez, que en el acta de nacimiento del menor accidentado consta que es hijo legítimo de Francisco Pérez Flete y no de la persona

que figura como demandante Lourdes Rojas o Lorenza Ciriaco, por lo que no se ha establecido que la madre es tutora legal del menor lesionado, de manera que si la víctima es hijo legítimo de Pérez Flete no hay razón para que la madre invada la patria potestad que de acuerdo a las leyes vigentes pertenece al padre en los casos de hijos legítimos y que vivan con sus padres”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 16 de diciembre de 1982, en la calle Pedro Livio Cedeño esquina Duarte, fue arrollado el menor Frank Félix Pérez por el carro marca Volkswagen, conducido por el prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas; 2) Que el prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas, que mientras transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño, en dirección de este a oeste, al llegar a la esquina Duarte, vio al menor Frank Félix Pérez, que se encontraba en el contén del lado derecho, que éste de repente cruzó la calle detrás de una pelota, que él trató de defenderlo, frenando, pero de toda forma lo impactó, resultando el menor con golpes y heridas, motivos por los cuales lo llevó al Centro Médico Luperón; 3) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que el prevenido Ramón Antonio Vargas, impactó con la parte delantera del vehículo por él conducido al menor Frank Félix Pérez; 4) Que es criterio de esta Corte, que de haber conducido el prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas, con el debido cuidado, a una velocidad moderada, como era lo procedente, máxime por tratarse de una vía de mucho tránsito como lo es la Pedro Livio Cedeño esquina Duarte, éste no habría arrollado con su vehículo al menor Frank Félix Pérez; 5) Que al conducir de una manera torpe, descuidada e imprudente el prevenido recurrente, le causó al menor Frank Félix Pérez, lesiones curables en un período de 90 días, según certificado médico legal que reposa en el expediente; 6) Que de conformidad con la certificación expedida el 7 de diciembre de 1983, por la Dirección Gene-

ral de Impuestos Internos, el vehículo causante del accidente es propiedad del prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas, por lo que éste tiene la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; 7) Que la compañía Unión de Seguros, C. por A., es la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, el carro placa No. P04-7568, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 5 de diciembre de 1983 y que consta en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en su primer medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Ramón Antonio Vargas, que al actuar así, examinó la conducta del menor Frank Félix Pérez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al confirmar el monto de la indemnización acordado por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el planteamiento de falta de calidad de la reclamante, esbozados en el segundo medio del memorial de casación depositado por los recurrentes, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Jus-

ticia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede rechazar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 45

- Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio de 1993.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Repeco Leasing División Budget Rent a Car, S. A. y compartes.
- Abogados:** Dres. Roberto Mejía García y Ramón Tapia Espinal y Lic. Raúl Quezada Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repeco Leasing División Budget Rent a Car, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en una de las esquinas formadas por la avenida John F. Kennedy y Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por el presidente de su Consejo de Administración Aníbal H. Salado Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 374839 serie 1era., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cá-



mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1993 a requerimiento del Dr. Roberto Mejía García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de abril de 1997, por el Dr. Roberto S. Mejía García, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de abril de 1997, por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de Budget Rent a Car División de Repeco Leasing, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal e, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 3 dictó su sentencia el 23 de julio de 1990, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco R. Inoa; se declara culpable de violar los artículos 65 y 74-e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Ignacio A. Tejada Espinal de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se les descarga de toda responsabilidad y en cuanto a ellos, las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Ignacio A. Belliard Tejada, en contra de Francisco R. Inoa y Budget Rent a Car; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Francisco R. Inoa y Budget Rent a Car, en sus calidades de preposé y comitente, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 y sus intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en provecho de Ignacio A. Belliard Tejada, por los daños sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco R. Inoa y Budget Rent a Car, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Sres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Y. Peña G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma por ajustarse a la ley, los recursos de apelación elevados por las compañías Budget Rent a Car y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan como al efecto rechazamos en todas y cada una de sus partes, los citados recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados en el derecho; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco R. Inoa, en razón de que estando legalmente citado no compareció a la audiencia celebrada; **CUARTO:** Se declara la sentencia recurrida fechada el veintitrés (23) de julio del año mil novecientos noventa (1990) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, definitiva en su aspecto penal, por haber adquirido ésta la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada en contra del co-prevenido Francisco R. Inoa, ya que éste no apeló la misma en los plazos hábiles establecidos por la ley; **QUINTO:** Se confirman, como al efecto confirmamos todos y cada uno de los términos ordinales de la sentencia apelada y precitada en el numeral cuarto, tanto en su aspecto penal, como en su aspecto civil; **SEXTO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles generadas hasta la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bernarda Contreras, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Raúl Quezada Pérez, en el cual se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes los de-

sarrollen, aunque sea de manera sucinta; que al no hacerlo, dicho memorial no será considerado; y el segundo por el Dr. Roberto S. Mejía García, en el que se invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “...que en el acta de la audiencia que culminó con la sentencia recurrida, así como en el dispositivo de la misma, en sus ordinales cuarto y quinto, se hace mención y se confirma una sentencia del día 23 de julio del 1990, que no es la sentencia que fue recurrida”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, el Juzgado a-quo confirmó una sentencia que no fue la recurrida, toda vez que la sentencia apelada conforme las actas que constan en el expediente de que se trata data de fecha 8 de febrero de 1990; y por error en sus ordinales cuarto y quinto se menciona y confirma la sentencia de fecha 23 de julio de 1990, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Damián Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damián Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1356 serie 72, domiciliado y residente en la calle Enriquillo de la ciudad de Nagua, prevenido, María Altagracia Paredes, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó su sentencia el 2 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, contra el prevenido Damián Peña y la señora María Altagracia Paredes, como persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Se descarga a Sergio Antonio de León, por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se pronuncia el

defecto contra Damián Peña, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se declara a Damián Peña, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Sergio Antonio de León, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él; **SEXTO:** Se condena al mismo al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, que como consecuencia de los recursos de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ludovico Alonzo Raposo, en representación de el prevenido Damián Peña, la persona civilmente responsable María Altigracia Paredes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, en representación de Sergio Antonio de León, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 458 del 2 de julio del 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley y cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia apelada y la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Sergio Antonio de León, parte civil constituida; **TERCERO:**



Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Damián Peña, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, María Altagracia Paredes, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

**En cuanto al recurso de María Altagracia Paredes, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Damián Peña, prevenido**

Considerando, que el recurrente Damián Peña, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el

presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el día 10 de diciembre de 1984 siendo las 5:00 a. m., el nombrado Sergio Antonio de León, transitaba en una motocicleta en dirección sur a norte por la calle Respaldo Progreso y al llegar a la esquina con la calle María Trinidad Sánchez se originó una colisión con el camión volteo marca Nissan conducido por el prevenido recurrente Damián Peña; 2) Que a consecuencia del accidente Sergio Antonio de León, resultó con lesiones curables después de treinta (30) días y antes de los cuarenta (40), días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal suscrito el 21 de febrero de 1985, por el Dr. Fabio Ortiz Báez, médico legista, que se encuentra depositado en el expediente; 3) Que es criterio de esta Corte que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del prevenido recurrente Damián Peña, al girar el camión por él conducido de forma sorpresiva sin tomar las debidas precauciones, lo que originó que impactara la motocicleta conducida por Sergio Antonio de León”;

Considerando, que en la especie la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Damián Peña, a seis (6) meses de prisión correccional, por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del mencionado artículo estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Sergio Antonio de León, son curables de 30 a 40 días, por lo cual esta Suprema

Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente constituyen la violación a las disposiciones del literal c, del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, tal como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-quá al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no debió condenar al prevenido Damián Peña, sólo a seis (6) meses de prisión correccional, sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible de ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Paredes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Damián Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José María Holguín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Holguín, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación personal No. 3092 serie 87, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 43 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Multi-Transporte, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 25 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre del 1996, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia defecto en contra del nombrado José María Holguín por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José María Holguín de haber violado la Ley 241, en perjuicio de Marino Gregorio Gómez Gonzá-

lez, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **TERCERO:** Se le condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se descarga al señor Marino Gregorio Gómez González por no haber violado la Ley 241; **QUINTO:** En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Marino Gregorio Gómez González a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Altagracia E. Ortiz y Lic. Nelson de Jesús Mota, en contra de José María Holguín, prevenido, Multitransporte, C. por A., y/o Productos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a José María Holguín prevenido conjunta y solidariamente con Multitransporte, C. por A., y/o Productos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Marino Gregorio Gómez, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en su contra a consecuencia del presente accidente; **OCTAVO:** Se condena además a José María Holguín prevenido, al pago conjunto y solidario Multitransporte, C. por A., y/o Productos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable, de los intereses legales de la suma indemnizatoria y a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Se ordena por esta sentencia el vencimiento de la fianza otorgada a favor de José María Holguín por la San Rafael de Seguros, C. por A., mediante contrato No. 117300 del 10 de enero de 1995 por valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para que cuyos beneficios sean otorgados a favor del señor Marino Gregorio Gómez; **DÉCIMO:** Se condena además a José María Holguín, prevenido conjunta y solidariamente con Multitransporte, C. por A., y/o Productos Induveca, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Dra. Altagracia E. Ortiz y el Lic. Nelson de Jesús Mota, abogados que afirman haberlas avanzado en su ma-

yor parte; **UNDÉCIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido José María Holguín”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Multi-Transporte, C. por A., y/o Productos Induveca y la Cía. Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 390, del 30 de octubre de 1995 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya sentencia fue anulada por vicios de forma no reparables; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José María Holguín de violar la Ley 241, en perjuicio de Marino Gregorio Gómez González, y en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Marino Gregorio Gómez González contra José María Holguín, Multi-Transporte, C. por A., y/o Productos Induveca, con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal, C. por A., por estar hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Descarga a Marino Gregorio Gómez González de violar la Ley 241, por no haber cometido ninguna falta, imprudencia violatoria de su reglamento; declara en cuanto a él las costas de oficio; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José María Holguín, Multi-Transporte, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Marino Gregorio Gómez González, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; declara los daños sufridos por el motor a justificar por estado, por no existir en el expediente ninguna documentación que justifique la cuantía de los mismos; en cuanto a la constitución en parte civil en contra de Productos Induveca, C. por A., se declara inadmisibles, porque Productos Induveca es una



entidad diferente a Fabrica de Embutidos Induveca; **SEXTO:** Se condena a José María Holguín, Multi-Transporte, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a los recurrentes Multi-Transporte, C. por A., José María Holguín, y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz y Lic. Leopoldo Fco. Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía de seguros La Universal, C. por A.”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que en la misma la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto “contra sentencia correccional No. 224 de fecha 25 de noviembre de 1996”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que figura en el expediente, aparece lo antes indicado, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada esta marcada con el No. 185 de fecha 25 de noviembre de 1996, lo cual no deja lugar a dudas que se trata de un error material;

**En cuanto a los recursos de José María Holguín, Multi-Transporte, C. por A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la

sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José María Holguín, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el 8 de enero de 1995 transitaba en dirección oeste a este por la autopista Duarte tramo La Vega – Bonaio al llegar la camioneta marca Nissan a la altura del kilómetro 8 ½ de dicha carretera, en la sección El Pino – La Vega, delante transitaban dos carros, los cuales frenaron de golpe y para no chocar dichos carros, al momento de frenar la camioneta de cuadró girando a la izquierda, ocupando el carril contrario, momentos en que venía la motocicleta marca Suzuki y se estrelló en la puerta derecha de la camioneta, saliendo ileso su conductor, la camioneta con daños que constan en la copia del acta de la Policía Nacional levantada al efecto al igual que la motocicleta, y el motorista resultó con lesiones físicas consistentes en trauma cerrado de abdomen, fractura de la meseta, fractura tercio del radio y luxura-

ción radio catpiana de pronostico reservado, según consta la copia del acta de la Policía Nacional; b) que en la Corte declaró como testigo: a) Juan Almonte: “yo venía de Bonaó – La Vega, vi una guagua que venía, se salió de su carril y se atravesó y ahí venía Marino en una motocicleta, yo venía detrás de Marino, cuando le dio la guagua al motorista, el golpe fue en la puerta del lado derecho, yo venía como pasajero en un vehículo, venía en un carril derecho y el motorista delante de nosotros, el señor dobló en un sorpresivamente y ahí le dio a Gregorio, Marino no tuvo tiempo de frenar, los vehículos quedaron mitad a mitad”; b) Marino Gregorio Gómez, agraviado entre otras cosas declaró lo siguiente: “yo venía de Jima Abajo hacia La Vega en mi derecha, desperté en la sala de emergencia del hospital, fue como un relámpago, no se decirle como fue, tengo mucho tiempo manejando motor, tengo un clavo en la pierna, la cadena, un brazo, el hígado, los intestinos, el estomago, la cabeza no sufrió nada, yo no vi nada que viniera de frente, yo no hice ningún viraje, ni nada, no se decir la distancia porque fue muy rápido; c) el prevenido declaró entre otras cosas lo siguiente: “cuando pasó el accidente iba para Cotuí para la zona franca a buscar unas piezas, delante de mí iban dos carros y frenaron de golpe, como yo iba en una guagua Datsun 1200 y es muy liviana, al ellos frenar de golpe yo no pude más que tirarme al carril izquierdo y fue ahí donde Marino que venía muy rápido en el motor me da en el lado derecho y con el impacto rompe el cristal, en el momento del accidente yo trabaja para Induveca, Multi-Transporte, C. por A., mi vehículo quedó atravesado en la autopista del lado izquierdo, la motocicleta quedó del mismo sitio, mi camioneta tenía todos esos daños, le dije que mi puerta estaba abollada, pero pude salir por ahí, usted sabe que el motorista venía muy rápido, como a 75 kilómetro y no pudo defenderse, el motorista venía como de de 20 a 25 metros, la camioneta siguió frenando y se paró frenada en la barandilla; d) que por las declaraciones prestadas por el prevenido en la Corte y en la Policía Nacional robustecidas por las dadas en la Corte por el agraviado y el testigo, queda

por establecido que el accidente ocurrió tal como dice el prevenido, en el sentido de que tubo visibilidad de frenar y girar a su izquierda para evitar chocar, un caro iba delante de él en su carril derecho, el que tuvo que frenar bruscamente, por lo que esta Corte estimó que el único culpable del accidente lo es José María Holguín, al conductor su vehículo a una distancia tan corta conforme a la velocidad que llevaba que no pudo parar su vehículo y sin tener la necesidad abandonar su derecha, para no chocar el carro y tomar la derecha del motorista, por lo que el culpable ha violado las disposiciones de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, conduciendo en una forma atolondrada, descuidado a exceso de velocidad, de acuerdo al caso, sin observar la distancia prudente del vehículo que iba delante de él y por su carril correspondiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios; por lo que , al modificar la sentencia de primer grado y condenar a José María Holguín al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José María Holguín en su calidad de persona civilmente responsable, Multi-Transporte, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 25 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José María Holguín en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dominico Miranile y compartes.
<b>Abogados</b>	Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta, Leonel Sosa Taveras y Manuel R. Morel Cerda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominico Miranile, italiano, mayor de edad, empresario, residencia dominicana No. 44-48020, domiciliado y residente en La Caleta del municipio y provincia de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable, Ida Pierotti, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1997 a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, en representación de Dominico Miranelli, Ida Pierotti y Seguros Pepín, S. A., en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1997 a requerimiento del Dr. Leonel Sosa Taveras, en representación de Dominico Miranile e Ida Pierotti, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de enero de 1999 suscrito por el Dr. Manuel R. Morel Cerda, a nombre y representación de Dominico Miranile, Ida Pierotti y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117

sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó su sentencia el 23 de febrero de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al prevenido Dominico Miranile, de violar la Ley 241 en sus artículos 47 y 49 en su párrafo 2 inciso 1ro. y se le descargo; **SEGUNDO:** Las costas penales declaran de oficio; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acogen las conclusiones dadas por el Dr. Darío Antonio Nín en todas sus partes y en consecuencia se condenan a los señores Dominico Miranile, Ida Pierotti a pagar a los señores Tomasa Marmolejos y José Andrés Pérez, la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), para cada uno por los daños recibidos; en el caso de Tomasa Marmolejos por la muerte en el accidente de su hijo Máximo Marmolejos y a José Andrés Pérez en su calidad de tutor padre del menor José Andrés Pérez Guzmán, como consecuencia de la muerte de su madre Maribel Guzmán; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía aseguradora Pepín, S. A. entidad expió la póliza de seguros que ampara dicho vehículo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **QUINTO:** Se condena a los señores Dominico Miranile, Ida Pierotti, al pago de una astreinte definitivo de Mil Pesos diarios (RD\$1,000.00) una vez le sean notificada la presente sentencia y no cumpla con lo ordenado en esta; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía aseguradora Pepín, S. A.; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en su aspecto civil no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **OCTAVO:** Se condena a Dominico Miranile e Ida Pierotti, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Darío Antonio Nín, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recur-



so de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogemos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y por el prevenido Dominico Miranile, y la persona civilmente responsable Ida Pierotti, contra la sentencia correccional No. 36-96, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por ser hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos las sentencias recurridas No. 36-96, y en consecuencia declaramos culpable a Dominico Miranile, de violación al Art. 49, párrafo d-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los que en vida respondían al nombre de Máximo Marmolejos y Maribel Guzmán, y se condena a dicho prevenido, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declaramos buena y válida la constitución formulada por los señores Thomasa Marmolejos y José Andrés Pérez, representados por el Dr. Darío A. Nin, contra el prevenido Dominico Miranile e Ida Pierotti, persona civilmente responsable dueño del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) cada uno, a favor de dichos señores, por los daños morales y materiales sufridos por estos, con motivo del accidente, en sus respectivas calidades de madre de Máximo Marmolejo y José Andrés Pérez Guzmán, tomando en consideración las faltas comunes; **CUARTO:** Se condena al prevenido Dominico Miranile y la persona civilmente responsable Ida Pierotti, al pago de las costas civiles del presente procedimiento y se ordena su distracción de la misma en provecho del señor Dr. Darío Antonio Nin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oniponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.”;

**En cuanto al acta de  
desistimiento de Dominico Miranile e Ida Pierotti:**

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado especial; que en la especie, el desistimiento del recurso de casación del prevenido y la persona civilmente responsable, ha sido intentado por su abogado, por acuerdo transaccional depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no habiendo justificado dicho abogado haber recibido mandato especial de sus clientes para solicitarlo, por lo que dicho desistimiento no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de Dominico Miranile,  
prevenido y persona civilmente responsable, Ida Pierotti,  
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de motivos), equivalente a falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y circunstancias”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó la disposición legal y los principios que sirven de sustento al presente recurso de casación, y una simple lectura de la sentencia recurrida, es suficiente para determinar que la misma no contiene una relación ni somera de los hechos y circunstancias de la causa, ni cual fueron los elementos de juicio, que condujeron a la Corte a establecer y comprobar que Dominico Miranile era responsable de dicho accidente, ya que en la sentencia recurrida ni siquiera se determina la fecha del accidente, la hora, las abolladuras de los vehículos después del accidente, el lugar en que quedaron después del accidente, la forma y dirección en que se desplazaban estos; única manera de determinar si el prevenido, transitaba a una

velocidad fuera de la ley, y si fue imprudente y negligente en el manejo del vehículo que conducía al momento del citado accidente, para sobre todo la Corte en el aspecto civil, igualmente la sentencia recurrida, no contiene ninguna motivación que permita determinar, de qué elementos de juicio se prevaleció para llegar a la conclusión y establecer el exagerado monto de los daños y perjuicios a que fueron condenados el prevenido y la persona civilmente responsable con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que esta Corte después de haber estudiado el caso con motivo a un accidente automovilístico ocurrió tramo carretero Mella-Duvergé a la altura del kilómetro I carretera Mella de este a oeste, se produjo un choque entre la camioneta marca Mitsubishi y la passola marca Yamaha Jou, conducida por Máximo Marmolejos, quien falleció al instante al igual que su acompañante que viajaba en la parte trasera de dicho vehículo Maribel Guzmán; b) que esta Corte al ponderar los elementos de juicios aportados al debate, al formar su convicción de los elementos del proceso, así como de las declaraciones del prevenido y del testigo José Ramón González, quien afirma que el volteo no le impidió doblar a las víctimas, establecido que dicho prevenido transitaba conduciendo a una velocidad, fuera de lo permitido en ese lugar donde hay un liceo de educación, lo que evidencia una imprudencia manifiesta; c) que igualmente se da por establecido que el Máximo Marmolejos cometió de su parte una imprudencia al tratar de internarse desde la carretera que conduce al cruce de Mella y a la pista que da desde este municipio hacia Duvergé, sin tomas las precauciones debidas y así evitar el accidente dónde tanto él como su acompañante Maribel Guzmán, perdieron la vida; d) que los hechos así establecidos ponen a cargo del prevenido la violación a la Ley 241 en su artículo 49 acápite I, del párrafo d; al ocasionar la muerte de los occisos mencionados, sancionado con 2 años a 5 años de prisión y multa de 500 a 2000 pesos; e) que procede acoger circunstancias ate-

nuantes a favor del prevenido, prevista por el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por haber circunstancias de falta; f) que el delito cometido por el prevenido ha ocasionado daños y perjuicios tanto morales como materiales a la parte civil constituida, por lo que procede condenarla al pago de las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo expuesto anteriormente se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso; que, además, la Corte a-qua, al establecer como causa eficiente y generadora del accidente la falta cometida por el prevenido Dominico Miranile ponderando la actuación del otro conductor y estableciendo que este fue imprudente, expuso en su sentencia motivos suficientes y pertinentes para justificar tanto la pena impuesta al prevenido como la indemnización acordada a favor del agraviado, la cual no es irrazonable, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominico Miranile, Ida Pierotti y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Gazcue, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar No. 357 esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mercedes Aquino en la lectura de sus conclusiones el 3 de enero del 2007, a nombre y representación de Juana Altagracia Pimentel López;

Oído al Lic. Francisco Caro Ceballos, en la lectura de sus conclusiones el 3 de enero del 2007, a nombre y representación de Carmen Josefina Villanueva Ortiz, actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la audiencia del 3 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso a nombre y representación de Centro Médico Gazcue, S. A., depositado el 29 de agosto del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Mercedes Aquino, a nombre y representación de Juana Altigracia Pimentel López, depositado el 1ro. de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Centro Médico Gazcue, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 320 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 1999 fueron sometidos a la acción la justicia Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altigracia Pimentel, imputados de golpes y heridas involuntarias; b) que para el

conocimiento de la prevención fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo se describe en el fallo impugnado; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altigracia Pimentel López, en fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), en contra de la sentencia marcada con el No. 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gaz-

cue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, revoca la presente sentencia en cuanto a la señora Juana Altagracia Pimentel López, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente Centro Médico Gazcue, S. A., alega en su recurso de casación los siguientes medios: "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida no examina los alegatos de la recurrente, que el imputado Juan Francisco Contreras no trabaja en el Centro Médico Gazcue y que la empleada de ese lugar lo es Juana Pimentel; que la Corte a-qua no ponderó que Carmen Josefina Villanueva Ortiz tiene una lesión en la piel y la misma no está contemplada en nuestro código como una lesión permanente; que no sabe de dónde la Corte saca la idea de



homicidio cuando el expediente fue calificado de golpes y heridas involuntarios, que no hay acta de defunción ni existe acta médico legal de lesión permanente, por lo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, dijo: “que la intervención quirúrgica que se trata fue realizada en el Centro Médico Gazcue, por el señor Francisco Contreras, por lo que compromete su responsabilidad civil, en su calidad de persona civilmente responsable, al establecer una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo orden, dirección y subordinación del Centro Médico Gazcue... que después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos y escritos de conclusiones fundamentados en su recurso y contestaciones de las partes, con los elementos de prueba sometidos a la consideración de la Corte y de un análisis ponderado del recurso de apelación presentado por el Licdo. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López, somos de criterio, que en el caso de la especie la Juez a-quo realizó una correcta aplicación del derecho, al considerar que existían pruebas suficientes para sustentar una condena pecuniaria, haciendo una correcta valoración de las mismas, en cuanto al Centro Médico Gazcue, no así con relación a la señora Juana Pimentel; toda vez que siempre debe establecerse la relación directa entre los hechos alegados por el querellante y la participación del imputado en los mismos. Que en tal virtud, para sustentar una condena pecuniaria, la participación del imputado debe establecerse fuera de toda duda razonable, ya que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, por lo que procede declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras y revoca la sentencia en cuanto a la señora Juana Pimentel y confirma en todos los demás aspectos la sentencia marcada con el número 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999, dictada por la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente expresó en su recurso de casación que en nuestra legislación una lesión en la piel no constituye una lesión permanente, y que la Corte a-qua calificó erróneamente los hechos al considerar que se trató de un homicidio; sin embargo, contrario a lo expuesto, la sentencia impugnada no toca ningún aspecto en torno a la imputación aplicada, toda vez que desglasa el proceso en torno al imputado Juan Francisco Contreras Rosario por razones de salud y excluye a la imputada Juana Altagracia Pimentel López; por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que contrario a lo expresado por el Centro Médico Gazcue, S. A., en su recurso de casación, al señalar que el imputado Juan Francisco Contreras Rosario no es empleado ni médico de dicha institución y que la Dra. Juana Rosario, si lo es, la Corte a-qua dio por establecido la relación de comitencia-preposé entre ambos; sin establecer en base a qué determinó dicha comitencia; lo cual genera una falta de base legal;

Considerando, que la razón social recurrente expresó en el desarrollo de su recurso de casación, que la Corte a-qua no examinó sus alegatos, los cuales procedemos a analizar a fin de determinar si la ley fue debidamente aplicada;

Considerando, que en la especie las partes envueltas en el proceso, recurrieron en apelación, cuya aplicación procesal recaía en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haber sido recurrida la decisión de primer grado en el año 2001; en tal sentido, las partes no estaban obligadas a presentar sus argumentos en el acta de apelación levantada, sino que podían sustentarlo en la audiencia que se celebrara a tal efecto; que en ese tenor, el Dr. Amauris Contreras compareció por ante la Corte a-qua, en representación del imputado Juan Francisco Contreras Rosario y del hoy recurrente Centro Médico Gazcue, donde concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que revoquéis la sentencia de primera instan-

cia y que ordenéis el descargo del señor Juan Francisco Contreras Rosario, por no haber cometido falta ninguna en el ejercicio de su profesión ni en el ejercicio que se le hiciera a la querellante Carmen Josefina Villanueva Ortiz; Segundo: Que descarguéis al Centro Médico Gazcue, S. A, por no haber cometido ninguna falta, ni daño a la señora Carmen Josefina Villanueva Ortiz, y le pedimos a la Corte que le ponga un stop a los médicos puertorriqueños para que no sigan con lo mismo”;

Considerando, que ante la lectura de esas conclusiones, es evidente que la Corte a-qua no se pronunció sobre las mismas, tal como alega la razón social recurrente, ya que no consta en la parte dispositiva que haya rechazado o declarado con lugar su recurso sino que, como ya hemos mencionado, se limitó a desglosar el proceso en cuanto al imputado Juan Francisco Contreras Rosario y a excluir a la imputada Juana Altagracia Pimentel López, en torno a los cuales declaró con lugar su recurso de apelación; sin embargo, al confirmar todos los demás aspectos de la sentencia de primer grado, causó una violación al derecho de defensa de la recurrente, una falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua al mantener el desglose del proceso en torno al imputado Juan Francisco Contreras Rosario, y concluir que confirma la sentencia en sus demás aspectos, deja entre ver que la indemnización solidaria que fue fijada por el tribunal de primer grado le es aplicable a la entidad moral, Centro Médico Gazcue, S. A., lo cual resulta contrario a la ley, por entenderse que el aspecto penal que dio lugar a la acción civil, aún no se ha ventilado; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por la recurrente; por lo que es prudente, que al decidir el presente recurso de casación, el proceso que se le sigue a Juan Francisco Contreras Rosario, si a la fecha no ha sido solucionado, y al Centro Médico Gazcue, S. A., sea conocido en una sola corte, a fin de que no se genere una eventual duplicidad de sentencias;

Considerando, que en torno a la exclusión de Juana Altagracia Pimentel López, la misma no fue impugnada por las partes en-

vueltas en el proceso ni por el ministerio público, en consecuencia, la actuación de la Corte a-qua adquirió frente a ella carácter irrevocable;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la misma no se pronuncia en torno al recurso de apelación presentado por el Lic. Francisco Caro Ceballos, a nombre y representación de Carmen Josefina Villanueva Ortiz (actora civil), incoado el 25 de junio del 2001; por lo que, en procura de mantener la igualdad y garantía procesal, y de manera excepcional, ya que dicha persona no recurrió en casación, se debe tomar en cuenta, en razón de que existe una violación de índole constitucional debido a que la víctima, al igual que el imputado, tienen derechos que deben ser respetados y garantizados. En tal sentido, la Corte a-qua, al no referirse en torno al recurso interpuesto por la referida recurrente, no obstante la parte adversa haberlo solicitado mediante las conclusiones formales presentadas por Juan Altagracia Pimentel López, causó una indefensión que degenera en desigualdad procesal; por consiguiente, procede que se ventile el conocimiento de dicho recurso por ante la Corte de envío, a fin de garantizar una sana justicia y el debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Gazcue, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio y se envía el caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de que conozca de los recursos de apelación; **Tercero:** Ordena a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el envío de las demás piezas que forman el proceso, en torno a Juan

Francisco Contreras Rosario, por ante la indicada corte de envío;  
**Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Laura Florián y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista y Lic. Armando Reyes Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laura Florián, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 018-0033469-8, y Jonaira Ferreras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 018-0024456-7, ambas domiciliadas y residentes en la calle Mella No. 249 del distrito municipal de Jaquimeyes del municipio El Peñón provincia Barahona, actoras civiles; y por Luis Antonio Pérez Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 079-0013458-1, domiciliado y residente en la calle Concepción Tavera No. 8 del sector Villa Rosa de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Montero Batista, actuando a nombre y representación de las recurrentes Laura Florián y Jonaira Ferreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Apolinar Montero Batista, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso a nombre y representación de Laura Florián y Jonaira Ferreras;

Visto el escrito del Lic. Armando Reyes Rodríguez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación de Luis A. Escalante y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Luis A. Escalante y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado por el Dr. Apolinar Montero Batista, a nombre y representación de Laura Florián y Jonaira Ferreras;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2006, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Laura Florián y Jonaira Ferreras; y por Luis A. Escalante y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlos el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre del 2002, en el tramo carretero Azua-Barahona en la sección El Higuito del distrito municipal de Fondo Negro del municipio de Vicente Noble, cuando la camioneta marca Toyota asegurada por La Monumental de Seguros, C. por .A, conducida por su propietario Luis Antonio Pérez Escalante, chocó con la motocicleta conducida por Emmanuel Florián, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble para conocer del asunto, éste decidió declarar vencida la fianza otorgada a Luis A. Pérez Escalante por no obtemperar las citaciones del tribunal, y al fallar el fondo del asunto, también estableció la distribución de la fianza, que la sentencia fue dictada el 28 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable de violar los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, al prevenido Luis Antonio Pérez Escalante; y en consecuencia, acogiéndonos a lo que establece el artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463 del Código Penal Dominicano sobre las circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a sufrir un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por la parte civil, a través de su abogado Lic. Apolinar Montero Batista y se condena la imputado al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Laura Florián y la madre del menor Elvin Florián; señora Yonaira Ferreras, como justa reparación de los daños sufridos por la muerte de su pariente el occiso Emmanuel Florián; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas de la barra de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condenar al prevenido al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte civilmente constituida por ha-



berla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que la sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A. hasta el límite de su póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que conducía el señor Luis Antonio Pérez Escalante; **SEXTO:** En cuanto al vencimiento de la fianza se ratifica el ordinal segundo de la sentencia No. 110-05-00114 de fecha 22 de diciembre del 2005, que ordena el vencimiento de la fianza y se ordena la distribución de la manera siguiente: Un diez (10%) por ciento para los gastos hechos por el Ministerio Público, un cinco (5%) por ciento para el pago de la multa, un diez (10%) por ciento para los gastos incurridos por la parte civil; un diez (10%) por ciento para el Estado; un sesenta y cinco (65%) por ciento para el pago de las indemnizaciones acordadas por esta sentencia a favor de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Luis Antonio Pérez Escalante, al pago de las costas penales”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el imputado Luis A. Pérez Escalante, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Luis A. Pérez Escalante, de homicidio intencional causado con el manejo de vehículos de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emmanuel Florián, en violación a los artículos 65 y 49 letra d, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (R\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Laura Florián y Yonaira Ferreras, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Luis A. Pérez Escalante, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de las señoras Laura Florián y Yonaira

Ferreras, la primera madre del occiso y la segunda madre del menor Elvin Emmanuel Florián Ferreras, procreado con el occiso, como justa reparación de los daños recibidos; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Antonio Pérez Escalante, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Apolinar Montero Batista; **SEXTO:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, y en consecuencia revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Laura Florián y Jonaira Ferreras, actoras civiles:**

Considerando, que en sus motivos, el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de las recurrentes Laura Florián y Jonaira Ferreras, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal; falta de fundamento e ilogicidad de la sentencia y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio las recurrentes alegan que la Corte a-qua con su sentencia lo que hizo fue favorecer a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al revocar la disposición de primer grado de distribuir la fianza, bajo el argumento de que el día del conocimiento de la audiencia el afianzado estaba presente, pero que ese día que la compañía de seguros lo presentó, también solicitó que se cancelara la fianza y el juez no consintió su solicitud, pero la Compañía Dominicana de Seguros no realizó ningún recurso ante esta negativa; que fue ante la declaración de vencimiento de la fianza que obligó a la afianzadora a presentarlo; que la Ley 341-98 trata esta situación de manera especial, cuando en el párrafo V de su artículo 121 establece que “La sentencia o auto dictado por el Juez de Instrucción o de Primera

Instancia, según la materia que declare vencida la fianza cuando ésta fuere presentada en forma de garantía por una compañía de seguros podrá ser recurrida dentro de las 48 horas”; que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no recurrió la sentencia del 22 de diciembre del 2005 del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, que es la que declara el vencimiento de la fianza otorgada al imputado Luis Antonio Pérez Escalante, la cual se dictó en audiencia oral, pública y contradictoria y en presencia de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., razones que fueron más que suficientes para que el Tribunal a-quo rechazara su recurso de apelación; que si bien es cierto que dicha compañía apela la sentencia del 28 de febrero del 2006, ésta no es la sentencia que declara vencida la fianza del imputado Luis Antonio Pérez Escalante, sino que la misma lo que hace es ejecutar el ordinal segundo de la sentencia 110-05-00114 del 22 de diciembre del 2005 del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua revocando el ordinal sexto de la sentencia apelada viola los principios legales contenidos en los artículos 118, 120, 121 y 122 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, toda vez que no fue la sentencia apelada la que declaró vencida la fianza, sino que fue la ejecución de la sentencia 110-05-00114 del 22 de diciembre del 2005, la cual no fue recurrida, ni ha sido por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., quien con su acción le dio aquiescencia; en consecuencia, la sentencia recurrida ha violado la ley al hacer una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y no observar la ley;

Considerando, que en su segundo medio las recurrentes alegan que es lógico entender si ni la afianzadora ni el imputado recurrieron la sentencia 110-05-00114 del 22 de diciembre del 2005 del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que es de entender que el Juzgado de Paz no puede volver atrás ante la comparecencia del imputado a la audiencia del día 3 de febrero y dejar sin efecto la sentencia anterior, la cual resolvió de manera definitiva un trámite

del proceso, y las partes no lo solicitaron, lo que hizo la sentencia del 3 de febrero del 2006, fue darle cumplimiento a la sentencia que declaraba vencida la fianza otorgada al imputado Luis A. Pérez Escalante; que no es cierto lo alegado en la sentencia recurrida, el imputado no fue presentado a la audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tampoco fue intimada a que lo presente, ya que el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble mediante sentencia No. 110-01-00114 del 22 de diciembre del 2005 en su ordinal primero dice: “Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa en virtud de que la compañía afianzadora fue legalmente emplazada para que presente a su afianzado y la misma no lo presentó en el tiempo establecido por este tribunal”; que como se observa la recurrente solicitó al tribunal el aplazamiento de la audiencia para otra fecha a los fines de presentar al imputado, pedimento que fue rechazado por el tribunal y declaró vencida la fianza, mal podría el Tribunal a-quo pretender que el Juzgado de Paz volviera por motu proprio sobre un asunto definitivamente resuelto; que no puede invalidar la sentencia anterior la comparecencia del imputado, no se trata de un mero incidente, se trata de una sentencia definitiva y firme, que el tribunal no podía revocar; no corresponde a la verdad que el vencimiento de la fianza otorgada a favor del imputado Luis Antonio Pérez Escalante fuera decretada en presencia del imputado, éste compareció a la audiencia del 3 de febrero del 2006 y el vencimiento de la fianza se produjo el 22 de diciembre del 2005; que si bien es cierto que el 11 de junio del 2004 la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., presentó al imputado y pidió la cancelación de la fianza, el tribunal rechazó dicho pedimento, y la recurrente no pidió al tribunal que lo redujera a prisión, paso previo para solicitar la cancelación de la fianza, el tribunal puede, como al efecto hizo, rechazar o no consentir dicha cancelación, de acuerdo al artículo 120 de la Ley 341-98; que es ilógico y sin fundamento la decisión de la Corte a-qua de revocar el ordinal sexto de la sentencia del 28 de febrero del 2006 del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, bajo los argumentos expuestos, toda vez que al imputado se le había declarado vencida

su fianza el día 22 de diciembre del 2005 y para la audiencia del 3 de febrero del 2006 debía de comparecer arrestado y conducido en virtud de la sentencia del 22 de diciembre del 2005 que declaró vencida su fianza; que no es legal ni lógico imponerle al tribunal la obligación de revocar su sentencia anterior, la cual de manera definitiva había resuelto un trámite del proceso; que si bien es cierto que la simple comparecencia del imputado suple la puesta en mora de la compañía afianzadora para que lo presente, esto jamás puede ocurrir cuando dicha fianza haya sido declarada vencida y dicho fiador haya sido puesto en mora, sino que se presentó a la audiencia que conocerá del fondo de manera voluntaria, sin que ella sea parte del proceso, puesto que no recurrió la decisión ni hizo otro recurso, es por ello que la sentencia recurrida no está fundamentada en derecho, es ilógica, es injusta y violatoria a la norma jurídica”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez Escalante, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogado de los recurrentes, Luis Antonio Escalante y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación del artículo 112 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes exponen que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Cód-

go Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; independiente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la cesación de la sentencia; es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no pueda pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siendo bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que en otro aspecto de la sentencia recurrida acusa de una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en orden de las pruebas retuvo la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que la sentencia no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la distribución de la fianza cancelada, es por ello que la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes arguyen que en la sentencia rendida por la Corte a-qua se revela que la misma incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de interpretación de la ley que rige la materia; que el artículo 122 de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, vigente para la ocasión de la ocurrencia del accidente establece la forma de distribución de la fianza vencida; que al ser cancelada la fianza otorgada por la afianzadora La Monumental de Seguros, S. A., a favor del prevenido Luis A. Pérez Escalante, automáticamente cesó en

su responsabilidad, y en consecuencia es responsabilidad del ministerio público dar cumplimiento al último párrafo del artículo 122 de la Ley No. 341-98, y no proceder la corte en la forma en que lo hizo, a distribuir una fianza cancelada en todos sus efectos, es por ello que la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte distinta y del mismo grado que dictó la sentencia impugnada; que en la sentencia impugnada los Jueces a-quo no dan motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuvieran para distribuir una fianza cancelada después de haber terminado los efectos para la afianzadora La Monumental de Seguros, C. por A., tal como lo establece la ley, de manera que el más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto, sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en ninguna parte de sentencia impugnada aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, queda de manifiesto que la sentencia impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia; de todo lo anterior, es evidente que el espíritu de la ley persigue un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo; que ese control por parte de nuestro más alto tribunal sólo es posible en la medida en que los jueces ofrezcan en sus sentencias motivos suficientes para tomar decisión, más aun después de declarar admisible un recurso de apelación como acuerda la ley;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación, es necesario precisar, que el objeto de la fianza tiene dos finalidades, la primera garantizar la comparecencia de la per-

sona afianzada a todos los actos del procedimiento, y la segunda distribuir el monto de la fianza de conformidad con lo que establece la ley, tanto para el fisco como para el actor civil; que en la especie, el Juez de Paz de Vicente Noble, ante la incomparecencia del imputado, y habiéndosele otorgado el plazo a la compañía aseguradora para que lo presentara, sin haberlo hecho, declaró cancelada y vencida la fianza y fijó la audiencia para conocer el fondo en una fecha posterior;

Considerando, que en esta audiencia de fondo el imputado compareció, y no obstante eso el Juez a-quo ratificó el vencimiento de la fianza y ordenó su distribución de conformidad a la ley, que lo que debió haber hecho dicho juez en su primera sentencia era cancelar la fianza para que se obligara al imputado a comparecer, ya que el vencimiento de la fianza debe ser con motivo de la sentencia que condena, lo cual podía hacer si el imputado no hubiera comparecido a la audiencia de fondo, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente a revocar dicha decisión;

Considerando, que en el aspecto referente a que la primera sentencia ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque no hubo recurso de apelación de la compañía afianzadora, se impone señalar que dicha sentencia no le había sido notificada a la compañía afianzadora, por lo que ésta pudo recurrir en tiempo hábil ante la Corte a-qua y hacer los alegatos que culminaron con la revocación de esa decisión, por lo que dichos recursos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Laura Florián y Jonaira Ferreras, y por Luis Antonio Pérez Escalante y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 51

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Monciano Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Moisés Peña Félix y Dr. Monciano Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Monciano Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 100-0003722-5, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón B de la urbanización Cabilma del Este en la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Monciano Rosario por sí y por intermedio de su abogado, Lic. Moisés Peña Félix, interpone

el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2006 el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo ordenó conducencia contra el Dr. Monciano Rosario a fines de someterlo a un juicio disciplinario por abandono de la defensa de un proceso llevado ante el referido tribunal; b) que el Tribunal de referencia dictó su sentencia el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al Lic. Monciano Rosario, culpable de cometer deslealtad procesal y régimen disciplinario, en violación a los artículos 134 y 135 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena al pago de una multa de diez (10) días de salario de un Juez de Primera Instancia, ascendente al monto de Treinta Mil Cuarenta y Tres Pesos (RD\$30,043.00), en un plazo de tres (3) días; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, así como también al Colegio de Abogados de la República Dominicana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Moisés Peña Félix, a nombre y representación del Dr. Monciano Rosario, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró su recurso inadmisibile, no obstante el tribunal de primer grado incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, toda vez que no se le dio la oportunidad de que se hiciera asistir por un abogado para que postulara en su favor; que se dio inicio a la audiencia en atribuciones disciplinarias, y el abogado recurrente por sí solo demostró mediante resoluciones los motivos que provocaron su ausencia momentánea de ese tribunal, causa más que suficiente para que la Corte revocara la sentencia en cuanto al fondo, ya que adolece de vicios que constituyen inobservancia a las normas procesales”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “que del motivo alegado por el recurrente y del examen de la sentencia impugnada se revela que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, ni tampoco se observa violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, pues se le dio la oportunidad de ejercer su defensa y de explicar las razones del abandono de la defensa técnica”;

Considerando, que el artículo 135 del Código Procesal Penal instituye el régimen disciplinario para los casos de deslealtad procesal, y a esos fines dispone lo siguiente: “Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa. Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presen-

te prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella”;

Considerando, que del contenido del artículo precedentemente transcrito se colige que cuando las faltas arriba indicadas han sido cometidas durante una audiencia, se lleva a cabo un procedimiento expedito, consistente en la interpelación, hecha por el Juez, a la parte que se le atribuye haber incurrido en falta, a fin de que ésta explique el por qué de su actuación y presente prueba de descargo; lo cual se realiza en la misma audiencia; que por tratarse de la aplicación de una sanción meramente disciplinaria, mediante un procedimiento en el que a la parte se le brinda la oportunidad de explicar y justificar su comportamiento, no se hace necesaria la constitución de un abogado defensor, como erróneamente entiende el recurrente; máxime cuando, como en la especie, quien comete la falta es un abogado litigante; es decir, un profesional del Derecho en el ejercicio de la defensa técnica; por lo que con su decisión la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna violación a la ley; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Monciano Rosario, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dayanara García Ulloa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Bienvenido Mercedes, José Antonio Araújo y José Emilio Guzmán y Lic. Julio Sabá Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dayanara García Ulloa, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 023-01125002-9, domiciliado y residente en la calle Hostos edificio Armenteros de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable, Seguros Unidos, S. A., La Imperial de Seguros, S. A., y La Primera Oriental, S. A., entidades afianzadoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes, a nombre y representación de Dayanara García Ulloa, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. José Emilio Guzmán, a nombre y representación de Seguros Unidos, S. A., La Imperial de Seguros, S. A. y La Primera Oriental, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Julio Sabá Encarnación, a nombre y representación de La Imperial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. José Antonio Araújo, a nombre y representación de La Primera Oriental, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de septiembre del 2003, por el Dr. José Antonio Araújo, de Seguros La Primera Oriental, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto ala forma, por haber sido elevados en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación, interpuestos: a) por la prevenida Dayanara García Ulloa, en fecha 19 de septiembre del año 2000; b) por el Dr. Eulógio Santana, en fecha 21 del mes de septiembre del año 2000, actuando a nombre y representación de la prevenida y la compañía Seguros Unidos, S. A.; y c) por el Dr. José Antonio Araújo, en fecha 26 del mes de septiembre del año 2000, actuando a nombre y representación de la Dra. Cira Pimentel, quien a su vez representa ala compañía La Primera Oriental de Seguros, C. por A., todos contra sentencia de fecha 11 del mes de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil (2000), a las 9:00 a.m., a fin de dar oportunidad al co-prevenido Antonio Miguel Maduro a preparar sus medios de defensa; **Segundo:** En cuanto a la inculpada Dayanara García, se declara vencida la fianza intervenida entre el representante del Ministerio Público, y las compañías La Imperial de Seguros, La Primera Oriental y Seguros Unidos, S. A., por no haberse cumplido con lo dispuesto mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000); **Tercero:** Vale citación legal a las partes presentes y representadas, así como a los testigos comparecientes en el día de hoy; **Cuarto:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia in-



cidental recurrida; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido elevados en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación, interpuestos: a) por el Dr. Bienvenido Mercedes, en fecha 24 del mes de agosto del año 2001, actuando en nombre y representación de Dayanara García Ulloa; b) por el Dr. José Emilio Guzmán, en fecha 12 del mes de diciembre del año 2002, en representación de Seguros Unidos; c) por el Dr. Julio Sabá Encarnación Medina, en fecha 13 del mes de febrero del año 2002, en nombre y representación de la compañía Imperial de Seguros y la señora Dayanara García Ulloa; y d) por el Dr. José Antonio Araújo, en fecha 15 del mes de febrero del año 2002, en representación de la compañía afianzadora La Primera Oriental de Seguros, todos contra sentencia de fecha 16 del mes de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la nombrada Dayanara García Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle Sánchez No. 26, centro de la ciudad, prevenida de violar los Arts. 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Ramón Santana, y inconsecuencia se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Antonio Miguel Maduro, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 023-0021319-2, residente en la calle Emilio Prud Homme, de esta ciudad, prevenido de violar el Art. 49, inciso 1 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal a su cargo por no haber cometido ninguna falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma interpuesta por la señora Ingrid Mercedes Martínez Lugo Vda. Santana, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos W. Miguel Matos, en contra de la señora Dayanara García Ulloa, por haber

sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Dayanara García Ulloa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la Dra. Ingrid Mercedes Martínez Lugo Vda. Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión adicional a falta de pago de la indemnización establecida, en virtud de lo establecido en el Art. 52 del Código Penal; **Octavo:** Se condena a la nombrada Dayanara García Ulloa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos W. Miguel Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara vencida la fianza prestada por la compañía aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., La Primera Oriental, S. A. y Seguros Unidos, S. A., distrayendo el monto de la manera siguiente: 1) al pago de los gastos realizados por la parte civil; 2) al pago de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida; 3) al pago de la multa; 4) al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público y el resto a favor del estado Dominicano; **Décimo:** Se ordena el arresto de la señora Dayanara García Ulloa, en virtud del Art. 122 del Código de Procedimiento Criminal'; **CUARTO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia sobre el fondo, de fecha 16 del mes de agosto del año 2001, recurrida mediante los mencionados recursos; **QUINTO:** Se condena a la prevenida, Dayanara García Ulloa, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a Dayanara García Ulloa, al pago de las costas civiles”;

**En cuanto a los recursos de Dayanara García Ulloa,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
La Imperial de Seguros, S. A. y Seguros Unidos, S. A.,  
entidades afianzadoras:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Dayanara García Ulloa, prevenida:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que la recurrente Dayanara García Ulloa fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora:**

Considerando, que la recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violó la ley de fianza al declarar la misma vencida, desconociendo que la compañía afianzadora pre-

sentó a su afianzada Dayanara García Ulloa para que el tribunal dispusiera de ella; que la Corte de Apelación no debió declarar la fianza vencida sino mas bien cancelarla como lo establecen los artículos 119 y 120 de la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente La Primera Oriental, S. A., no presentó a su afianzada en el plazo que se le había concedido para obtemperar a ello, no es menos cierto que posterior a declararse vencida la fianza la prevenida afianzada compareció a todas las audiencias celebradas posteriormente por ante los tribunales de primer y segundo grado, resultando subsanado con la presentación de la misma el vencimiento de la fianza, en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Dayanara García Ulloa en su calidad de persona civilmente responsable, La Imperial de Seguros, S. A. y Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Dayanara García Ulloa en su condición de prevenida; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relacionado a la fianza; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Taveras López (a) Freddy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Taveras López (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 9 No. 16 del barrio Colinas parte atrás de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, actuando a nombre y representa-

ción del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación del 21 de julio del 2003, interpuesto por el abogado ayudante del Procurador Fiscal Lic. Rosendy Joel Polanco P., previa autorización del Magistrado Procurador Fiscal Dr. Miguel Ángel Sabala Gómez, visto oficio No. 9169, del 18 de julio del 2003, en contra de la sentencia criminal No. 239-003-00037, del 18 de julio del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los acusados José Peña Carrasco y Alfredo Taveras López (a) Freddy, culpable de violar los artículos 379, 383, 384, 385, 386, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a ambos a prisión cumplida; **Segundo:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el ordinal cuarto del dictamen del Ministerio Público, toda vez que el acusado cumplió la pena impuesta en la sentencia del 8-12-2000, ya que la misma fecha 10/3/2000, fecha en que ingreso y que fue sometido por ante el Magistrado Juez de la Instrucción, mediante reque-

rimiento del Magistrado Procurador Fiscal; **Cuarto:** En cuanto al desglose del expediente del N. H., un tal Andrés (profugo), se acoge en todas su partes para que sea juzgado conforme a lo que establece la ley; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara culpable al imputado Alfredo Taveras López (a) Freddy, de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal, en consecuencia, se revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y se condena al imputado Alfredo Taveras López (a) Freddy a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia; **CUARTO:** Se condena al inculpable Alfredo Taveras López (a) Freddy, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Taveras López (a) Freddy, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que si bien es cierto los tribunales del orden judicial pueden valerse de las declaraciones de los procesados para fundamentar sus fallos, no menos cierto es que, es a condición de las mismas no sean meras transcripciones sino los razonamientos del examinador de tales exposiciones; que en la especie el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, evidencia que la Corte a-qua motivó su senten-

cia en base a las declaraciones dadas por el procesado ante dicho Tribunal, las cuales aparecen transcritas;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 10 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo Alberto Mendoza Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Alberto Mendoza Mejía, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-001131-2, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 1 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, Jesús Antonio Mendoza de los Santos, persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido el 17 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 29, 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y de los nombrados Jesús Antonio Mendoza y Wilfredo Mendoza,

el 23 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 026-2001, del 23 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de este municipio de La Romana por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Wilfredo Mendoza, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 65 de la Ley 241, así como el artículo 49 ordinal 1, de la Ley 114-99, que modifica y amplía la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Scroggins Montero y, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ramón Scroggins, padre de la víctima Carlos Manuel Scroggins Montero a través de su abogado apoderado y en contra de los nombrados Wilfredo Mendoza, Jesús Antonio Mendoza de los Santos y la Universal de Seguros, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Wilfredo Mendoza, en su calidad de conductor y Jesús Antonio Mendoza de los Santos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago en beneficio de Ramón Scroggins, padre del occiso, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le fueron ocasionados por su hecho delictual; **Tercero:** Se declara, como al efecto declaramos común, oponible y ejecutable hasta el valor de la póliza, la presente sentencia a la compañía la Universal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Wilfredo Mendoza, Jesús Antonio Mendoza de los Santos y La Universal de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso y ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Otilio Morillo Reyes, abogado que afirma y justifica haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., y el señor Jesús Antonio Mendoza de los Santos,

persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Esta Cámara Penal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia libera del pago de las costas del procedimiento a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Wilfredo Mendoza y al señor Jesús Antonio Mendoza de los Santos, al pago de las costas civiles de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Otilio Morillo Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, en el aspecto civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a que se refiere el presente expediente”;

### **En cuanto al recurso de Wilfredo Alberto Mendoza Mejía, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Wilfredo Alberto Mendoza Mejía,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
José Antonio Mendoza de los Santos, persona  
civilmente responsable, y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en los medios de su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa; que al acordar intereses legales el Juzgado a-quo ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02 y el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del día 15 de junio del 2000, ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Principal casi esquina calle S/N del sector Los Mulos, próximo al cuartel de la Inspectoría de la Policía Nacional, en el cual el vehículo tipo camioneta marca Daewoo, conducido por Wilfredo Mendoza, propiedad de Jesús Antonio Mendoza de los Santos, al hacer un viraje hacia la izquierda, con el fin de tomar dicha calle en dirección este-oeste, colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Carlos Scroggins Montero en dirección oeste-este por ésta última vía; b)

que a consecuencia de los golpes recibidos en el referido accidente, perdió la vida Carlos Scroggins Montero de 20 años de edad, al recibir politraumatismo, fractura de fémur derecho y shock hipovolémico; c) que la causa eficiente y determinante del accidente consistió en la falta exclusiva del inculpado Wilfredo Mendoza quien al iniciar un giro a la izquierda, tomó el lado izquierdo de la avenida principal y entró a la calle S/N por el carril de su izquierda, en lugar de arrimarse al centro de la calzada de la derecha, lo que provocó que la motocicleta conducida por la víctima Carlos Scroggins Montero, por esta última vía en dirección oeste-este por el carril de su derecha se le estrellara, causándole la muerte a aquel; d) que además el prevenido no tomó las precauciones de lugar al entrar a dicha intersección, la cual queda en una pendiente, lo que le obligaba a actuar con mesura y comedimiento, que Wilfredo Mendoza ha admitido que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que constituye una falta a cargo suyo, que además dicho prevenido no estaba provisto al momento del accidente de la correspondiente licencia para conducir vehículo de motor; e) que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Daewoo, es propiedad de José Antonio Mendoza de los Santos, por tanto éste es el comitente de Wilfredo Mendoza, al tener el control y dirección sobre el mismo; d) que Ramón Scroggins, en su calidad de padre Manuel Scroggins Montero se constituyó en parte civil en contra ..., a tal efecto ha anexado al expediente el acta de nacimiento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Wilfredo Mendoza de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Jesús Antonio Mendoza Santos, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al primer argumento del segundo medio egrimido por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa y que fue vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que el prevenido recurrente compareció a la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudo plantear sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; que por otro lado, los demás recurrentes fueron debidamente citados a la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo, por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado;

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02 y preceptos constitucionales, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 15 de junio del 2000, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Wilfredo Alberto Mendoza Mejía en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alberto Mendoza Mejía en su calidad de persona civilmente responsable, Jesús Antonio Mendoza de los Santos y La

Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Fernández Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Georgina González Fabián.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Fernández Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identidad y electoral No. 065-0022087-6, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 17 de la ciudad de Samaná, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2005, a requerimiento de la Lic. Georgina González Fabián, actuando en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de mayo del 2005, suscrito por la Lic. Georgina González Fabián, en nombre y representación del recurrente, en que se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el acusado Wilton Fernández Santos; b) la parte civil constituida; c) y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; todos contra la sentencia criminal No. 147, dictada el 16 de diciembre del 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declarando culpable al acusado Wilton Fernández Santos (a) Canano, de violar los artículos

330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Exmerlin Yinet Rodríguez Hidalgo, en tal sentido condena al acusado a una pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Samaná, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la indemnización solicitada por la parte civil, en virtud de que en el expediente no reposan las actas de nacimiento del querellante y la agraviada que justifiquen su parentesco; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, que declaró culpable al acusado Wilton Fernández Santos, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Esmerlin Yinet Rodríguez Hidalgo, por lo cual le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al acusado Wilton Fernández Santos, al pago de las costas penales del segundo grado; **CUARTO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Vicente Rodríguez Peña, padre de la menor Esmerlin Yinet Rodríguez Hidalgo, por haber sido hecha de conformidad a la ley]; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al acusado Wilton Fernández Santos, a pagar la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por dicha parte, por lo que esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la última parte del ordinal segundo y además el tercero de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al acusado Wilton Fernández Santos, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando la distracción y provecho de las mismas, a favor y provecho

de los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Víctor Pérez Grandel, así como del Dr. Cruz M. Santana, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el 6 de mayo del 2003, en la cual estuvo presente y representado el procesado Wilton Fernández Santos y la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora impugnado; que al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, el hoy recurrente su recurso el 13 de mayo del 2005, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hizo tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilton Fernández Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Aura Saturnina Toribio de Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Sebastián Ricardo y Rafael Acosta González.
<b>Interviniente:</b>	Dismerys Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre las instancias en casación interpuestas por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 044-0015552-1, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 13 de la ciudad de Santiago, Banca Carlitos Sport y Carlos Rodríguez, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Senior, en la lectura de sus conclusiones en representación de Dismerys Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación emitida por la secretaría de la Corte a-qua del 25 de julio del 2005, en la cual se hace constar que no existe ningún recurso de casación sobre la sentencia No. 235-2004-00097 de fecha 16 de abril del 2004;

Visto la instancia depositada el 14 de octubre del 2004, en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Juan Sebastián Ricardo y Rafael Acosta González, en representación de la parte recurrente;

Visto la instancia depositada el 18 de mayo del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Juan Sebastián Ricardo, en representación de los recurrentes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Acosta González, el 19 de diciembre del 2002, actuando a nombre y representación de la señora Aura Toribio de Rodríguez, en contra de sentencia correccional No. 1422 del 22 de octubre 2002, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 27 de agosto del 2002, contra la inculpada Aura S. Toribio de Rodríguez, por no comparecer a la audiencia el 27 de agosto del 2002, no obstante estar legalmente citada en la persona de su esposo Carlos Rodríguez, por el ministerial ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, ciudadano Héctor Sánchez A., el 19 de julio del 2002; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de forma reconventional, incoada por los señores Dismerys Martínez, José Adriano Encarnación, Emilio Antonio Genao y Thomas E. Bueno, quienes la realizaran a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Víctor Senior y José Rivas Villanueva, quienes realizaran en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, en cuanto a la forma; **Tercero:** Se descargan de toda responsabilidad penal a los señores inculcados Dismerys Martínez, José Adriano Encarnación, Emilio Antonio Genao y Thomas E. Bueno, toda vez que contra los mismos no existían elementos de prueba que los comprometan con relación a la violación de los artículos 405 y 401 del Código Penal de la República Dominicana y la Ley 3664; **Cuarto:** Declarando las costas de oficio con relación a los inculcados; **Quinto:** Se declara culpable a la señora Aura S. Toribio de Rodríguez, de la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas del proceso; **Sexto.** Se condenan a la banca de apuestas Carlitos Sport y/o Carlos Rodríguez, así como a Aura S. Toribio de Rodríguez, a pagar a los señores Dismerys Martínez, José A. Encarnación, Emilio Antonio Genao y Thomas E. Bueno, la suma de Ciento Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$105,920.00), a favor de dichos señores, cantidad que la Banca Carlitos Sport, debió pagar y no lo hizo por ahorrar su compromiso con relación a los tickets que resultaron agraciado y que se negaron a pagar; **Séptimo:** Se condena a la Banca Carlito Sport y/o Carlos Rodríguez, así como



a Aura S. Toribio de Rodríguez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que con sus acciones le produjeron a los requerientes; **Octavo:** Se condena a la Banca Carlitos Sport y/o Carlos Rodríguez, así como Aura S. Toribio de Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma contenida en el presente expediente por la condena de daños y perjuicios, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **No-veno:** Se condena a la Banca Carlitos Sport y/o Carlos Rodríguez, al pago de las costas de éste proceso, a favor y provecho de los abogados Víctor Senior y José Rivas Villanueva, quienes afirman que las avanzaron en su totalidad<sup>1</sup>; por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el referido recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes los ordinales quinto, sexto y octavo, modifica el ordinal séptimo, para en lo que sigue diga: “Séptimo: se condena a la Banca Carlito Sport, Carlos Rodríguez y Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Dismerys Martínez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, como consecuencia de la querrela presentada en su contra en fecha 15 de febrero del año 2001, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de dicha sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia y de manera reconvenicional por los señores Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, Banca Carlitos Sport y Carlos Rodríguez, en contra de los señores Dismerys Martínez, José Adriano Encarnación, Emilio A. Genao y Tomás Estévez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil reconvenicional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según los motivos que se exponen más arriba en esta sentencia; **SEXTO:** En cuanto a las costas del procedimiento,

las penales se declaran de oficio y las civiles se compensan por haber sucumbido las partes, en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que para mitigar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del Tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron dos instancias en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual pretendían interponer sendos recursos de casación contra la sentencia No. 235-2004-00097 dictada por dicho Tribunal; que existe además, una certificación de la secretaria de este Tribunal de alzada en que señala que no existe ningún recurso de casación contra la decisión de que se trata; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dismerys Martínez en las instancias en casación incoados por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, Banca Carlitos Sport y Carlos

Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, Banca Carlitos Sport y Carlos Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Isabel Suárez Almonte de Milán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isabel Suárez Almonte de Milán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0013453-4, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 4 del sector de Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable; Santo Domingo Motors Company, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 17 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, dictó su sentencia el 8 de mayo del 2005 cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Isabel Suárez Almonte de Milán, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 29 de abril del 2003; **SEGUNDO:** Se declara a Isabel Suárez Almonte de Milán culpable de violar los artículos 65 y 49 acápite 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, éste úl-

timo modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Pablo Rosario de la Rosa, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable a Pablo Rosario de la Rosa, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos que se le imputan, se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Pablo Rosario de la Rosa y Damián Ceballos, el primero en su calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario de la motocicleta placa No. NS-HY41, por conducto de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a la entidad Santo Domingo Motor Company, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Pablo Rosario de la Rosa, como justa reparación por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente que se trata, que conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, curan en dos (2) meses; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Damián Ceballos como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta placa NS-HY41 envuelta en el accidente; **QUINTO:** Se condena a la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma fijada en la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y Alexis Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Segna, S. A., aseguradora del Jeep, marca Nissan, chasis JN8AR09X11W581537, mediante póliza No. 1-50-020127 cau-

sante del accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, el 9 de mayo del 2003, en representación de la señora Isabel Suárez Almonte de Milán, y la razón social Santo Domingo Motors Company y la entidad aseguradora Segna, S. A., contra la sentencia 1375 del 8 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable a Isabel Suárez Almonte de Milán, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constituciones parte civil hecha por Pablo Rosario de la Rosa, en su calidad de lesionado y de Damián Ceballos, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo: a) se condena a Isabel Suárez Almonte de Milán y Santo Domingo Motors Company, el primero en su calidad de conductora del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsa-

ble, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurrida a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Damián Ceballos, ya que no probó por ningún medio la propiedad del vehículo que reclama, ni en el acta policial ni por otro documento como establece la ley, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal como civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa; que la Cámara a-qua ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 10 de febrero del



2003, ocurrió un accidente automovilístico entre Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa, quienes conducían los vehículos Jeep marca Nissan, y la motocicleta marca Honda, respectivamente; b) que mediante certificado médico legal, se establece que Pablo Rosario presentó diversos traumas con posible fractura en brazo derecho, cuyas lesiones curarían en dos (2) meses; c) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que los prevenidos Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa son responsables y causantes del accidente al manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada...; d) que los conductores prevenidos no tomaron las medidas precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron una falta, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la misma vía, pero al no ser condenado Pablo Rosario de la Rosa, en primer grado, y no habiendo apelación por parte del ministerio público este tribunal no se pronunciará en torno a los hechos que en buen derecho y en una sana administración de justicia le serían imputables; e) que se determina que hubo violación a los artículos 61 y 74 que establecen la velocidad y la forma en que debe conducirse un vehículo en la vía pública, por las declaraciones de Isabel Suárez Almonte, quien cometió la falta al chocar la motocicleta conducida por Pablo Rosario de la Rosa, quien no portaba casco protector ni licencia de conducir violando las disposiciones de los artículos 2, 47, 61 65 y 135 de la ley que rige la materia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Isabel Suárez Almonte de Milán de la cual derivó su responsabilidad civil y la de

la recurrente Santo Domingo Motors Company en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente; que por otro lado, como se advierte de la motivación expuesta, el Juzgado a-quo determinó la concurrencia de faltas por parte de Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de los Santos en la ocurrencia del accidente, lo cual incidió en el monto de las indemnizaciones acordadas por primer grado que fueron disminuidas por dicho tribunal de alzada, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se referían a la declaratoria del recurso de apelación como bueno y válido, así como que fuera rechazada la constitución en parte civil; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que la prevenida fue legalmente citada y junto a los demás recurrentes, representada en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudieron plantear, como hicieron, sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado;

Considerando, que en lo atinente al tercer aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combina-

ción de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Suárez Almonte de Milán, Santo Domingo Motors Company y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida decisión que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Estévez Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mauricio Méndez Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	José Pinales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Ramírez Abad.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Estévez Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1432270-4, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó No. 72 del barrio La Esperanza del sector San Felipe de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez a nombre y representación de Juan Antonio Estévez Ceballos, depositado el 29 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad a nombre y representación de José Pinales, depositado el 5 de octubre del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Estévez Ceballos, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2006 José Pinales presentó acusación contra Juan Antonio Estévez Ceballos, imputándole de violación de propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, la cual dictó sentencia el 26 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por el actor civil José Pinales, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre del 2006, y su dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en representación del señor José Pinales, en fecha 21 de julio del 2006, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, al justiciable Juan Antonio Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1432270-4, domiciliado en la calle Mamatingó No. 72, sector San Felipe, Villa Mella, La Esperanza, no culpable de haber trasgredido ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, hecho previsto y establecido en la Ley 5869, en perjuicio de José Pinales, en consecuencia se ordena la absolución por insuficiencia de elementos probatorios; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Pinales, por intermedio de su abogado constituido Dr. Severino Salas León, por sí y por el Dr. Pedro Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza la demanda civil por el tribunal no haberle retenido ninguna falta civil, ni penal, que comprometa la responsabilidad civil del justiciable; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena al actor civil y querellante, al pago de las civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Mauricio Méndez Ramírez; **Quinto:** Se fija lectura íntegra del presente proceso para el día trece (13) de julio del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y

representadas'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al señor Juan Antonio Estévez, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, modificada por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964, en perjuicio del señor José Pinales y se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Juan Antonio Estévez o cualquier otro ocupante ilegal de la parcela No. 1-REF-B-201-Bis-1, amparada por el certificado de título No. 91-3935, parcela No. 1-Ref-B-201-Bis-1, amparada por el certificado de título No. 91-3963, parcela No. 1-Ref-B-201-Bis-3, amparada por el certificado de título No. 91-3937, y la parcela No. 1-Ref-B-201-Bis-4, amparada por el certificado de título No. 91-3938, todos del D. C. No. 20 del D. N. y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en las mismas; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Pinales, por intermedio de su abogado, en contra del señor José Antonio Estévez, por su hecho personal, y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el actor civil a causa del presente hecho; **QUINTO:** Condena al señor Juan Antonio Estévez, al pago de las costas procesales y las civiles distraídas a favor del Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión, la Constitución de la República artículo 8, numeral 2, letra j; al artículo 18 del Código Procesal Penal, al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Illogicidad (motivos contradictorios)”;

Considerando, que los medios descritos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, no están presentes los elementos constitutivos de la infracción imputada; que la Corte a-qua hizo una mala y errónea aplicación del derecho al no asegurarse con pruebas claras, precisas y concisas, como son: a) informe sobre la cosa puesta en litis, de que realmente se corresponde con esa área física, por tratarse de un inmueble, tales como: planos y deslindes; b) pruebas sobre la violación de propiedad, haciéndola valer por cualquier medio; tampoco observó que el IAD tenía carta constancia sobre el inmueble en litis e hizo un asentamiento, el 446, donde consta en posesión Juan Antonio Estévez Ceballos; que en dicho lugar se debió realizar un informe de peritos en materia de tierra”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión determinó que: “tal como alega el recurrente que el tribunal de juicio desconoció la fuerza probante de los certificados de títulos e hizo una errónea aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en desmedro de los derechos de la víctima”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso, no valoró en su justa medida las pruebas aportadas;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua únicamente se basó en los certificados de títulos aportados por el



actor civil; sin embargo, consta en el expediente que fueron aportados otros documentos, tales como: certificaciones, certificado de título y decreto; que otorgan la propiedad al Instituto Agrario Dominicano, sin que la Corte a-qua haya determinado si los terrenos ocupados por el imputado pertenecen efectivamente al actor civil; ya que no obra en las actuaciones del proceso ningún deslinde u informe pericial competente, que permita esclarecer, fuera de toda duda razonable, si los terrenos ocupados por el imputado Juan Antonio Estévez Ceballos corresponden al actor civil José Pinales o al Instituto Agrario Dominicano, el cual emitió una constancia de título provisional a favor del imputado; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Estévez Ceballos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Geraldo Rivera Marten y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Briseida Jacqueline Jiménez García, Ángela Miguelina Jiménez Crespo y Francisco S. Durán González y Dr. Alberto Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Geraldo Rivera Marten, dominicano, mayor de edad, soltero, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-182758-2, domiciliado y residente en la calle Lope de Vega No. 33 de esta ciudad, N. R. Telemarketing, Jhonny Francisco Castro y Global Network, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Ángela Miguelina Jiménez Crespo, por sí y Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García, Dr. Alberto Alcántara y Lic. Francisco Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2001, a requerimiento de la Lic. Briseida J. Jiménez García, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Briseida Jacqueline Jiménez García, Francisco S. Durán González y el Dr. Alberto Alcántara, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 1ero. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Briseida Jacqueline Jiménez, a nombre y re-

presentación de los prevenidos Nelson Geraldo Rivera Marten y Johnny Castro, quienes a su vez representan a la empresa Global Network, S. A. y la compañía en formación Telemarketing, en fecha trece (13) de enero del mil novecientos noventa y ocho (1998); b) El Dr. Tomás Rafael Hernández Metz, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha diecinueve (19) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge dictamen del representante del Ministerio Público, que copiado textualmente es como sigue: Que se declare a los prevenidos Nelson Geraldo Rivera Marten y Johnny Castro, no culpables de violación al artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia se les descargue por no haber cometido los hechos que se le imputan. Se declaren las costas de oficio; **Segundo:** Se ordene la devolución de los documentos y equipos que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la compañía Codetel por órgano de sus abogados especiales apoderados por improcedentes e infundadas y carente de asidero legal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional hecha por los señores Nelson G. Rivera Marten y Johnny Castro, en contra de la compañía Codetel por haberse hecho con arreglo a la ley y al declararla justa en cuanto al fondo; condena a la compañía Codetel, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de los señores Nelson G. Rivera Marten y Johnny Castro, por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la acción de mala fé por la parte civil; b) condena a la compañía Codetel, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jacqueline Jiménez y Lic. Francisco S. Durán y Dr. Alberto Alcántara, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca

el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en consecuencia se rechaza la constitución en parte civil reconvenional intentada por los señores Nelson G. Rivera Maten y Jhonny Castro en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), en razón de que al interponer la denuncia esta empresa ejerció un derecho y no actuó de mala fe y con intención de dañar; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados señores Nelson Rivera y Jhonny Castro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz y Francisco Álvarez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Geraldo Rivera Marten Nelly, N. R. Telemarketing, Jhonny Francisco Castro y Global Network, S. A., en sus calidades de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por

cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Geraldo Rivera Marten Nelly, N. R. Telemarketing, Jhonny Francisco Castro y Global Network, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eduardo Miguel Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Hernández Concepción y Richard Gómez Gervasio.
<b>Interviniente:</b>	Carolina Betances Anyermeyer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Demetrio Fco. de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Miguel Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1334033-5, domiciliado y residente en la avenida Enriqueillo No. 56, Edificio Susana K, apartamento 701, del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, cuyo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Hernández Concepción y Richard Gómez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Demetrio Francisco en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la agraviada y actora civil Carolina Betances;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Richard Gómez Gervasio y Luis Hernández Concepción, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación depositado por el Lic. Demetrio Francisco Francisco de los Santos, actuando a nombre y representación de Carolina Betances Anyermeyer, agraviada y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Eduardo Miguel Rojas, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:  
a) que con motivo de un sometimiento en contra de Luis Eduardo Miguel Rojas, imputado de violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal en perjuicio de Carolina Betances, fue admitida la acusación del ministerio público por el Cuarto Juzgado



de la Instrucción del Distrito Nacional en audiencia preliminar del 22 de noviembre del 2005, dando apertura a juicio en contra del imputado; b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del caso y dictó sentencia el 18 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al imputado Luis Eduardo Miguel Rojas, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1334033-5, soltero, domiciliado y residente en la calle Buy esquina Mayaguana, Los Cacizcos, culpable de haber cometido el crimen de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar hechos previsto y sancionados por las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997) en perjuicio de Carolina Betances, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena que la pena impuesta sea ejecutada en la cárcel modelo de Najayo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **QUINTO:** Declara bueno y válido la constitución en actor civil en cuanto a la forma realizada por la señora Carolina Betances Anyermeyer, por mediación de su abogado Lic. Demetrio Francisco Francisco de los Santos, y en cuanto al fondo se condena al imputado Luis Eduardo Miguel Rojas al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales causados por éste con su hecho punible; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Eduardo Rojas al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Demetrio Francisco Francisco de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: los Licdos. Richard Gómez Gervasio y Luis Hernán-

dez Concepción, actuando a nombre y representación de Luis Eduardo Miguel Rojas, en fecha 26 de enero del 2006, contra la sentencia No. 05-2006 de fecha 18 de enero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, modifica, la sentencia atacada en el aspecto penal, específicamente en el ordinal primero, en lo que respecta a la pena de prisión impuesta, ordenando la suspensión de la ejecución de la pena de dos (2) años de prisión correccional, prevaleciendo la condena civil impuesta al imputado relativa al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), al tenor de las disposiciones de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal, e impone al imputado Luis Eduardo Miguel Rojas dominicano, mayor de edad, de 35 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001 1334033-5, comerciante, con domicilio real y procesal en la calle Buy esquina Mayaguana, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, la obligación de asistir a los cursos de terapia familiar en una institución pública o privada del país, según lo considere el Juez para la Ejecución de la Pena donde fue enviado a cumplir la pena por la sentencia recurrida, debiendo el imputado presentarle a dicho Magistrado, el documento que avale la realización de la condición impuesta, como forma de liberarse de la pena de prisión que pesa en su contra; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua tomó como verdaderas todas las argumentaciones y violaciones que el tribunal de primer grado había establecido; que al hacer como propia las comprobaciones del tribunal de primer grado, comete las mismas violaciones y los mismos errores y contradicciones existentes en dicha sentencia; que la corte sólo hace

referencia a las comprobaciones de hecho de las declaraciones emitidas por la parte demandante, pero en ninguna parte se refiere a los argumentos y a las pruebas sometidas al debate por el imputado, y en ese sentido la decisión es anulable por falta de estatuir; que la sentencia debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quia dio por establecido lo siguiente: “A) Que de la sentencia recurrida, analizada a la luz de los planteamientos del recurrente precedentemente indicados, se advierte que de las pruebas aportadas al debate del juicio del primer grado, quedó claramente establecido, los siguientes aspectos: a) Que la Sra. Carolina Betances Anyermeyer fue agredida físicamente según puede constatarse en el certificado médico legal No. 18044; b) Que las lesiones recibidas por la Sra. Carolina Betances Anyermeyer tienen un período de curación de 21 a 30 días; c) Que entre la Sra. Carolina Betances Anyermeyer y el Sr. Luis Eduardo Miguel Rojas existió una relación sentimental por un año aproximadamente; d) Que la relación sentimental que existió entre ambos se tornó inestable y accidentada fruto de los conflictos que se suscitaron entre ellos; e) Y que el imputado Luis Eduardo Miguel Rojas fue el autor de los hechos, lo cual se comprueba sobre la base de las declaraciones de la propia víctima y testigos referenciales que comparecieron al juicio como son: Horacio Betances Marranzini y Ricardo Esteban Sención Quezada; B) Que tratándose el caso que nos ocupa de violencia contra una mujer, y siendo este hecho una situación que recae dentro del marco de los flagelos socioculturales que atentan contra la dignidad de este ser humano y el sano desarrollo de la sociedad, esta Tercera Sala de la Corte entiende que la sentencia atacada decide el conflicto que se analiza sobre la base de las comprobaciones derivadas del desarrollo de un juicio, apegado a todas las garantías que consagra la Constitución de la República y la normativa procesal penal vigente; C) Que a propósito de las comprobaciones de hecho y de derecho advertidas en la sentencia que se analiza, esta Tercera Sala de la

Corte resalta el hecho de que el Tribunal a-quo falló conforme a la situación planteada, que contrario a lo que establece el recurrente, en el sentido de que la sentencia carece de motivos, la misma contiene una descripción lógica y precisa de los hechos fácticos, donde los juzgadores de primer grado dejan por establecido fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de los hechos que se le atribuyen; D) Que así las cosas, al entender de esta Corte los medios planteados por el recurrente, transcritos anteriormente, no tienen pertinencia, en razón de que sus fundamentos no guardan relación con el contenido de la sentencia atacada, y más aún los recurrentes no han podido probar, ni demostrar en el plenario los alegatos vertidos en su escrito de apelación, ya que tal y como establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, “Para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso debe versar sobre la omisión, inexactitud o falsedad, del acta, debate o sentencia, para la cual el apelante presenta prueba por escrito indicando lo que pretende probar”, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que esta Corte entiende que procede desestimarlos; E) Que en el caso analizado, el tribunal de primer grado impuso como pena al procesado Luis Eduardo Miguel Rojas dos (2) años de prisión y el pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales causados por éste, al declararlo culpable de haber cometido el crimen de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero del año 1997); F) Que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal otorgan facultades a los tribunales para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurren las siguientes condiciones: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; G) Que en el caso de la especie se cumplen las dos condiciones requeridas por la disposición legal anteriormente transcrita, toda vez que la sentencia recurrida condena penalmente al

imputado recurrente Luis Eduardo Miguel Rojas, a dos (2) años de prisión, y contra éste no fue presentado ningún medio de prueba que estableciera que el mismo había sido condenado con anterioridad al hecho que nos ocupa; H) Que no obstante haber quedado establecido la responsabilidad del señor Luis Eduardo Miguel Rojas sobre los hechos imputados, y contener la sentencia recurrida sanciones tanto penales como civiles acorde con la magnitud y naturaleza del hecho punible, en aplicación a los postulados del artículo 2 de la norma procesal vigente, “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”. Por lo que al entender de esta Tercera Sala de la Corte, en este caso que se analiza procede suspender la ejecución de la pena de prisión indicada, bajo las condiciones previstas en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, prevaleciendo la condena civil impuesta en la sentencia marcada con el No. 05-2006 de fecha dieciocho (18) del mes de enero de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo concerniente al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales causados por el imputado; I) Que es deber de esta Sala de la Corte, al disponer la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Luis Eduardo Miguel Rojas, establecer las reglas a las que éste queda sujeto, tal como lo expresan las disposiciones del artículo 41 de la norma procesal vigente, en ese sentido se establece la obligación del imputado Luis Eduardo Miguel Rojas de asistir a cursos de terapia familiar en una institución pública o privada del país, según lo considere el Juez para la Ejecución de la Pena correspondiente a la cárcel donde fue enviado el imputado por la sentencia recurrida, quedando bajo responsabilidad del imputado Luis Eduardo Miguel Rojas, presentarle a este Magistrado el documento que avale el cumplimiento de la condición impuesta, como forma de evitar la ejecución de la prisión ordenada en su contra, situación

que la Corte pondera como útil al procurar siempre la solución de conflictos, y para que ayude a los ciudadanos envueltos en situaciones de violencia familiar, a reflexionar sobre su conducta frente a los seres más cercanos a su vida, y a quienes suponemos debe mayor consideración”;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, ofreciendo las consideraciones pertinentes, toda vez que el objetivo de la imposición de una pena privativa de libertad, en la especie, es la rectificación de la conducta del agresor, y al suspender la ejecución de esta pena, e imponerle una opción para la terapia que el mismo necesita, la Corte a-qua actuó apegada a las disposiciones legales; sin embargo, en lo referente al monto de la indemnización impuesta, ésta resulta irrazonable, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida en cuanto al contenido de la certificación médico-legal que da fe del tipo de lesiones sufridas por la parte agraviada y el tiempo de curación, así como la magnitud del daño moral recibido por la víctima con la agresión de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Miguel Rojas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Modifica la decisión impugnada respecto a la condenación civil impuesta y fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) el monto de la indemnización a cargo de Luis Eduardo Miguel Rojas, en beneficio de Carolina Betances Anyermeyer, y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 6 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Licda. Mayury Cruz.
<b>Interviniente:</b>	Hermógenes Germosén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Emiliano Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros Segna, S. A., con domicilio y residente en la carretera Luperón edificio Plaza Gurabo No. 204 segunda planta de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Felipe Emiliano Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Hermógenes Germosén, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación emitida por la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de febrero del 2006, en la cual se hace constar, que existe un recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, liquidadora legal de Seguros Segna, S. A., contra la sentencia No. 272-2004-115-Bis dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2004, haciendo constar que dicho recurso fue depositado en la secretaría del referido tribunal el 13 de noviembre del 2005, mediante instancia;

Visto el memorial de casación depositado en el Juzgado a-quo el 13 de septiembre del 2005, por la Licda. Mayury Cruz, en representación de la recurrente, en el cual invocan los medios contra la decisión impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de septiembre del 2005, por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Hermógenes Germosén, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Rolando Agüero Ripoll, por no haber comparecido, no obstante citación legal a su cargo, mediante ministerio de alguacil requerido al efecto por el digno representante del ministerio público de este Distrito Judicial de Puerto Plata, y en amparo de lo contemplado en el artículo 185 del CPC; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Germán Martínez en nombre y representación de la entidad comercial Baltimore Dominicana, C. por A., la entidad de seguros Nacional de Seguros y Segna, C. por A., ésta última continuadora jurídica de la segunda y el señor Rolando Agüero Ripoll, incoado en fecha 07/07/2003, contra la sentencia correccional No. 282-2003-3025, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha 30/04/2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo reza como sigue: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Rolando Agüero Ripoll, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara el prevenido Rolando Agüero Ripoll, culpable de violar la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en sus artículos cuarenta y nueve (49) literal (c), sesenta y cinco (65) primera parte, setenta y seis (76) letra (c), en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$625.00), y pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Hermógenes Germosén, no culpable de violar la Ley doscientos Cuarenta y uno (241) del mil novecientos sesenta y siete, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley Ciento Catorce y Noventa y Nueve (114-99), en ninguno de sus artículos y reglamentos en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no existir en su contra, hechos que le pueden ser imputados y las costas penales del procedimiento se le

declara de oficio; **Cuarto:** Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada por el señor Hermógenes Germosén, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en contra de Rolando Agüero Ripoll y la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Rolando Agüero Ripoll, (conductor), conjuntamente con la compañía Baltimore Dominicana, C. por A. (propietario), en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable al pago de: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000), moneda de curso legal, en provecho del señor Hermógenes Germosén, como justa reparación por las lesiones daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; b) así como también se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda en justicia, hasta la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al prevenido Rolando Agüero Ripoll, conjuntamente con la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., en su indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma, en provecho del licenciado Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil de la compañía Segna continuadora jurídica de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de acuerdo a la póliza No. 150-010178, vigente desde el treinta y uno (31) del mes de diciembre año dos mil dos (2002); **Octavo:** Se comisiona a la ministerial Jacqueline Coronado Beaton, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad y

semejante imperio, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho el magistrado juez una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho en cuyos motivos de hechos y de derechos fundamentó su sentencia recurrida en apelación, No. 282-2003-3025, de fecha 30 de abril del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** En consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Agüero Ripoll, y la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., compañía de Seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia 282-2003-3025, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha 30 de julio del año 2003; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra compañía Baltimore Dominicana, C. por A., compañía de Seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza establecida mediante contrato; **SEXTO:** Se condena la prevenido Rolando Agüero Ripoll, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Rolando Agüero Ripoll, conjuntamente con la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsables, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado que representa los intereses civiles de los agraviados, Dr. Felipe Emiliano Santiago Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en la certificación expedida por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero del 2006, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto el 13 de noviembre del 2005, pero;

Considerando, que tanto en el memorial de casación depositado por la Licda. Mayury Cruz, en representación de la Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora de Segna, S. A., a los fines de interponer el presente recurso de casación, como en las notificaciones del mismo, se hace constar que el referido memorial fue recibido por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre del 2005, y no el 13 de noviembre del 2005, como se establece en la certificación expedida por la mencionada secretaria el 28 de febrero del 2006, por lo que esta cámara examinará el recurso partiendo del 13 de septiembre del 2005;

Considerando, que es de principio que precedentemente a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2004, le fue notificada a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Segna, S. A., en la persona de Mélida García quien declaró y dijo ser secretaria, mediante acto del ministerial José Joaquín Cabrera del 20 de junio del 2005, por lo que, al incoar su recurso el 13 de septiembre del 2005, la re-

currente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Herógenes Germosén en el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Edison Guillermo Blanco Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martha Cuevas Félix y Daniel Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Guillermo Blanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1265397-3, domiciliado y residente en la calle C Oeste No. 20 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Martha Cuevas Félix y Daniel Ceballos, actuando a nombre y representación del recurrente Édison Guillermo Blanco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Daniel Ceballos Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de marzo del 2005 por la parte recurrente, suscrito por el Lic. Daniel Ceballos Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Édison Guillermo Blanco R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1265397-7, domiciliado y residente en la calle C Oeste No. 20 San Jerónimo de esta ciudad, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el aumento de pensión intentado por la señora Carolina del Carmen Rodríguez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 068-03-00745 de fecha 22/5/03 dictada por este Tribunal, en lo referente a la pensión alimenticia, interpuesta



al señor Édison Guillermo Blanco R., para el menor de edad, procreado con la señora Carolina del Carmen Rodríguez, para que en lo adelante dicha pensión sea la siguiente Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, a partir del 22/1/04, más 50% de gastos de salud del menor de edad que se trata debidamente comprobados, más vestidos y calzados por lo menos en el mes de julio y diciembre de cada año, en los demás aspectos se confirma la sentencia anterior; **CUARTO:** Condena al referido señor a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensivos a falta de cumplimiento; **QUINTO:** Declaran las costas de oficio”; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación referido precedentemente, interpuesto por el señor Édison Guillermo Blanco Rodríguez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada de fecha veintidós (22) de enero del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en su ordinal tercero, y fija la provisión alimentaria en provecho del alimentario, el menor Alan Gabriel, en un monto de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos) mensuales, más gastos médicos y escolares, pagadera por el alimentante, señor Édison Guillermo Blanco Rodríguez, y confirma en los demás ordinales la referida sentencia; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas generadas en este proceso, por tratarse de un asunto que incumbe al orden público y al interés de la familia; **CUARTO:** Dispone y ordena que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación en la forma que establece la ley; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley 14-94 de 1994, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente Édison Guillermo Blanco Rodríguez, fue condenado a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, por lo que, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señalada, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Édison Guillermo Blanco Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 20 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mayobanex Alexander Arias Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez y Eneas Núñez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Alexander Arias Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0040475-4, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 46 del 12 de Haina del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Levapán Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantados por la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de juio del 2004 a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de abril del 2006 por el Lic. Eneas Núñez Fernández en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, que contiene los medios de casación que se examinaran más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-06, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que regula el tránsito de los expedientes nacidos bajo el imperio del Código de Procedimientos Criminal al Código Procesal Penal, por no haber casado la aplicación de aquel el 27 de septiembre del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que en jurisdicción de la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, ocurrió un accidente de tránsito en que intervinieron un camión conducido por Mayobanex Alexander Arias Jiménez, propiedad de Levapán Dominicana, S. A., y asegurado con La Colonial, S. A., otro conducido por Quirico Sánchez García, propiedad de Comercial San Esteban, asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A. y un tercero conducido por Valentín Guarionex Vásquez Cabral, asegurado con Seguros Pepín, S. A.; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, Grupo I, el cual dicto

su sentencia el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; c) que esta resultó apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, dictando su sentencia el 20 de julio del 2004 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Lic. Luis Antonio Romero Paulino, en representación del procesado Mayobanex Alexander Arias Jiménez, en sus calidades de autor de los hechos, y a la persona civilmente responsable, compañía Levapán Dominicana, S. A., respectivamente y la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A.; recurso de apelación incoado por el Lic. José M. Cabrera, en representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 001005-2003, del 10 de octubre del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala 1, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Quirino Sánchez García y Mayobanex Alexander Arias Jiménez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citados a comparecer de acuerdo a la ley y exigencias procesales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Mayobanex Alexander Arias Jiménez, de violar el artículo 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en ese sentido se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al nombrado Quirino Sánchez García, en ese sentido se compensan las costas penales a su favor; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Guarionex Valentín Vásquez Cabral, por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se compensan las costas penales a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Gua-

rionex Valentín Vásquez Cabral, de generales que reposan en el original del expediente, intentada a través de su abogado constituido y apoderado especiales Dr. Rene Ogando Alcántara, Lic. José Miguel Cabrera Rivera, en contra de Mayobanex Alexander Arias Jiménez (co-prevenido), Levapán Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y a las exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Mayobanex Alexander Arias Jiménez y a Levapán Dominicana, S. A., en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, al pago solidario de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como pago solidario al señor Guarionex Valentín Vásquez Cabral, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación y daños emergentes, a favor del señor Guarionex Valentín Vásquez Cabral; **Séptimo:** Condena al señor Mayobanex Alexander Arias Jiménez y a la empresa Levapán Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena al señor Mayobanex Alexander Arias Jiménez y a Levapán Dominicana, S. A., en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los señores René Ogando Alcántara y José Miguel Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa Lic. Luis Antonio Romero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Que debe confirma, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. René Ogando Alcántara y

José Miguel Cabrera Rivera, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expresan lo siguiente: Falta de base legal, calidad de propietario;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que lo único que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula del mismo o la certificación que expida la Dirección General de Impuestos Internos, y que a quien se le acordó una indemnización, no demostró ser propietario del mismo con uno de esos documentos, que por tanto la sentencia carece de base legal en ese sentido, pero;

Considerando, que quien alega un hecho es quien debe probarlo, que quien se considera liberada del mismo, es quien debe aportar la prueba; que puesto que los recurrentes hicieron defecto en todas las instancias, es claro que no contestaron las conclusiones de los agraviados en el sentido de que ellos tenían calidad para constituirse en actores civiles, lo que no pueden hacer en grado de casación, por lo que procede desestimar su recurso;

Considerando, por otra parte, que quedó evidenciado en el plenario, mediante testimonios y pruebas fehacientes que el conductor del camión propiedad de Levapán Dominicana, S. A., embistió por detrás al vehículo conducido por Quirino Sánchez García, el cual tuvo que detenerse porque el que le antecedía, conducido por Valentín Guarionex Sánchez Cabral se detuvo, lo que pone en evidencia que el primero, hoy recurrente, violó el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicándosele una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Alexander Arias Jiménez, Levapán Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20



de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Evangelista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la autopista Duarte, prevenido, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada ante la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se invocan;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de abril del 2006, por los abogados de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación desarrollados en el mismo, serán analizados más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que se extraen del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la jurisdicción de San Cristóbal entre un camión de propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., conducido por Lucas Evangelista y asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., (hoy Segna) intervenida por la Superintendencia de Seguros; y dos motocicletas una conducida por Felipe Medrano Robles y la otra conducida por Roberto Antonio Ramírez, resultando estos dos últimos con diversas lesiones corporales, y las motocicletas con daños materiales, fueron sometidos los tres por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua que se examina; b) que esta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como consecuencia de los recursos de alzada elevados

por el imputado Lucas Evangelista, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., el 31 de octubre del 2002, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio del 2001, por la Lic. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez y el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y representación del prevenido Lucas Evangelista, Pasteurizadora Rica, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2570, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Lucas Evangelista, de generales anotadas de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Felipe Medrano Roble, de generales anotadas, de violación a los artículos 5, 29 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecho por Felipe Medrano Roble, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. César Darío Nina y Rasalina Jiménez Brea, por se hecho en tiempo hábil de conformidad con las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del reclamante Felipe Medrano Roble, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente

del que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Licdos. César Darío Nina y Rosalina Jiménez Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros, La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Lucas Evangelista, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen los recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-quá no ha dado suficientes motivos, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha hecho una relación correcta entre los hechos y el derecho lo que constituye el vicio de falta de base legal, y por último que ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, al acordar intereses legales, que fueron suprimidos por la misma, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario y la propia confesión del imputado Lucas Evangelista, en el acta policial, ya que nunca compareció a defenderse, que mientras transitaba a gran velocidad por la autopista de Santo Domingo a San Cristóbal, arrolló impactándolo

por detrás al primer conductor de la motocicleta Felipe Medrano Robles, y luego invadió el carril contrario al que transitaba, por donde venía Roberto Antonio Ramírez, también arrollándolo, todo lo cual pone de manifiesto que el único responsable del accidente lo fue Lucas Evangelista, debido a su velocidad al conducir un vehículo de motor;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 91 de la Ley 183-02, no se produjo, toda vez que el accidente ocurrió el 24 de marzo de 1999, cuando todavía no había votado esa ley, por todo lo cual procede desestimar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Lucas Evangelista, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Claudia Beatriz Roa Ochoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Juan Arturo Rodríguez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Nicolás Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Beatriz Roa Ochoa, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1177820-5, domiciliada y residente en la calle coronel Minaya Fernández No. 2 del barrio para oficiales en la Base Aérea de San Isidro en el municipio Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Nicolás Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Claudia Beatriz Roa Ochoa por intermedio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 28 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. César Nicolás Castillo Capellán en representación de Juan Arturo Rodríguez Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina resultó apoderado de un proceso por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos contra Claudia Beatriz Roa Ochoa, con respecto del cual, el 1ro. de junio del 2006, dictó un auto, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ni-



colás Castillo Capellán, en nombre y representación de Juan Arturo Rodríguez Díaz, en fecha 7 de julio del 2006, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declarar como por medio de la presente declaramos la extinción de la acción penal en contra de la imputada Claudia Beatriz Roa Ochoa, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente, la lectura de la presente sentencia vale cita para las partes'; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida, se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento e ilegitimidad en aplicación a los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La extinción de la acción penal; **Cuarto Medio:** Plazo para concluir la investigación”;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión emitida por la Corte a-qua se puede observar que la misma declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, anuló la sentencia de primer grado, ordenó la celebración total de un nue-

vo juicio y envió el proceso por ante un tribunal distinto a los fines de que realizara una nueva valoración de la prueba; decisión ésta, que a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, no constituye un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia no es susceptible de ser recurrida en casación, y procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Arturo Rodríguez Díaz en el recurso de casación interpuesto por Claudia Beatriz Roa Ochoa contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudia Beatriz Roa Ochoa, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por no haberse solicitado el pago de las mismas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 66

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Roberto González.
<b>Interviniente:</b>	Marino Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Risk y Javier Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1102266-1, domiciliado y residente en la calle Juan Lockward No. 3 del sector Alameda de esta ciudad, actor civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Roberto González Rodríguez, en nombre y representación del señor Domingo Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que

la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Risk junto al Lic. Javier Sánchez en representación del interviniente Marino Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Antonio Rodríguez, interpone su recurso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Juan Roberto González;

Visto el acto de acuerdo y entrega de la cosa, de fecha 28 de diciembre del 2006, suscrito por Marino Arias Valdez de una parte, y de la otra parte Domingo Antonio Rodríguez, con firmas legalizadas por el Dr. José Emigdio Morillo Morillo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente Domingo Antonio Rodríguez desiste del recurso de casación por él interpuesto;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246 y 398 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Atendido, que el recurrente Domingo Antonio Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**Resuelve:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Antonio Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Salcedo Nicasio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Recurridos:</b>	Arelis Jiménez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rocío Peralta y Lidia María Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Salcedo Nicasio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0494507-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fernández de Navarrete No. 26 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis Aquino en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto quien actúa a nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rocío Peralta junto a la Licda. Lidia Guzmán en representación de Arelis Jiménez, Rubén Ogando y Francisca Guzmán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 27 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Lidia María Guzmán en representación de Arelis Jiménez Ogando, Rubén Jesús Ogando y Francisca Guzmán Jorge, depositado el 11 de octubre del 2006 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Alberto Perallón García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Segna, S. A., y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Salcedo Nicasio, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la

avenida Hermanas Mirabal próximo a la avenida Lic. Jacobo Majluta de esta ciudad, cuando Ramón del Carmen Salcedo Nicasio, conduciendo el camión de volteo marca Mercedes Benz, propiedad de Julio Alberto Perallón García, colisionó con la parte trasera del automóvil marca Daewoo, propiedad de Francisca Guzmán Jorge, conducido por Rubén Jesús Ogando Ogando, quien resultó con lesiones, al igual que su acompañante Arelis Jiménez Ogando, y el vehículo con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada en casación; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ramón Salcedo Nicasio, Julio Alberto Perallón y Segna, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) en contra de la sentencia No. 795-2004 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de junio del cursante año 2004, en contra de los ciudadanos Ramón del Carmen Salcedo Nicasio y Rubén Jesús Ogando Ogando, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Ramón del Carmen Salcedo Nicasio, de generales que constan, culpable de



violiar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (\$2,225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio del no cúmulo de penas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Rubén Jesús Ogando Ogando, de generales que constan, no culpable de violiar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Arelis Jiménez Ogando, Rubén Jesús Ogando y Francisca Guzmán Jorge, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Lidia María Guzmán por haber sido hecha en pureza e integridad de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Julio Alberto Perallón García por ser la persona civilmente responsable de forma conjunta y solidaria, con el señor Julio Alberto Perallón García, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago una indemnización distribuido de la siguiente forma; a) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Arelis Jiménez Ogando, como justo desagravio por los daños morales y lesiones corporales; b) La suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor Rubén Jesús Ogando Ogando, como justa satisfacción por los daños morales y lesiones corporales; c) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Guzmán Jorge, como compensación por los daños materiales, y pérdidas sufridas, a propósito del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a los señores Julio Alberto Perallón García y Julio Alberto Perallón García, en sus respectivas calidades al pago de un dos

(2%) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 1ro. de julio del 2003; **Séptimo:** Condena a los señores Julio Alberto Perallón García y Julio Alberto Perallón García, en sus calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licda. Lidia María Guzmán, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Antillana por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 02-01-59912, con vigencia desde el día 31 de marzo de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000, expedida de señor Julio Alberto Perallón García'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación aduciendo que la sentencia es manifiestamente infundada, pues se le impuso una multa excesiva, ya que el accidente había ocurrido cinco meses antes de la promulgación de la Ley 114-99, con lo cual el Juez a-quo incurrió en la misma inobservancia del tribunal de primer grado, violando el principio de la inmediación, al confirmar dicha sentencia, y omitiendo contestar sus conclusiones, en cuanto al descargo a favor del imputado;

Considerando, que del examen de la sentencia se advierte que el Juzgado a-quo dió por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, “que el 18 de julio de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermanas Mirabal esquina avenida Presidente Jacobo Majluta cuando Ramón del Carmen Salcedo Nicasio conducía el vehículo tipo camión volteo, propiedad de Julio Alberto Perallón García, mientras que Rubén J. Ogando Ogando conducía el vehículo tipo camioneta, propiedad de Francisca Guzmán Jorge; resultando agraviados Arelis Jiménez Ogando y Rubén

J. Ogando, con lesiones curables en un plazo de 4 y 5 meses, respectivamente; siendo la causa eficiente y generadora del accidente la falta en que incurrió Ramón del Carmen Salcedo Nicasio al no tomar las precauciones de lugar en la conducción del camión volteo”;

Considerando, que tal y como es aducido por el recurrente, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia que lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 123 de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando el agraviado se viere imposibilitado durante veinte días o más, como sucedió en la especie, por lo que, al fallar como lo hizo, y condenar a Ramón Salcedo Nicasio al pago de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, porque la situación del recurrente no puede ser agravada con el ejercicio de su propio recurso; sin embargo, el Juzgado a-quo tampoco se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa máxima, por lo que procede acoger el medio esgrimido en cuanto al excedente del límite máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata, consistente en Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD\$1,725.00).

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Salcedo Nicasio contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el excedente del monto de la multa impuesta a Ramón Salcedo Nicasio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Cruz Zapata y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Ereni Soto Muñoz, Clemente Familia Sánchez y Gregorio Magno de los Santos.
<b>Interviniente:</b>	Rafael E. Duval Féliz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista y Lic. Armando Reyes Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Cruz Zapata, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Donante No. 54 del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona, imputado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Pura María Concepción Tejada Franco de Mateo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 003-0001825-6, domiciliada y residente en la calle Nicolás Heredia No. 27 del barrio Santa Elena de la ciudad de Baní provincia Peravia, tercera civilmente responsable; Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., compañía afianzadora, y el incoado por La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Montero Batista, actuando a nombre y representación de Rafael E. Duval Félix, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Armando Reyes Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2006, mediante el cual interpone el recurso a nombre y representación de Juan Ramón Cruz Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito del Lic. Ereni Soto Muñoz, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre del 2006, mediante el cual interpone el recurso a nombre y representación de Pura María Concepción Tejeda Franco de Mateo;

Visto el escrito del Lic. Clemente Familia Sánchez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone el recurso a nombre y representación de Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito del Lic. Gregorio Magno de los Santos, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone el recurso a nombre y representación de La Primera Oriental, S. A.;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Cruz Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A.; Pura María Concepción Tejeda Franco de Mateo; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por La Primera Oriental, S. A., depositado por el Dr. Apolinar Montero Batista, actuando a nombre y representación de Rafael Ercilio Duval Félix;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre del 2006, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Barahona entre un vehículo conducido por Juan Ramón Cruz Zapata, propiedad de Pura Concepción María Tejada Franco de Mateo, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Rafael Duval Aquino, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, para fallar el fondo del asunto, éste dictó sentencia el 24 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra del prevenido Juan Ramón Cruz Zapata, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido Juan Ramón Cruz Zapata, culpable de violar la Ley 114-99, en su artículo 49, inciso 1 y el artículo 65, que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida la presente constitución en parte civil, por el señor Rafael Ercilio Duval Félix, padre del fallecido Rafael Duval Aquino, por estar hecha de conformidad con la ley a través de sus abo-

gados legalmente constituidos, Dres. Apolinar Montero Batista y Belkis Restituyo Reynoso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civilmente responsable por mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Acoger, como al efecto acogemos la presente constitución en parte civil, en cuanto al fondo por ser justa y responsable en pruebas legales y en consecuencia, se condena a la señora Pura Concepción María Tejada Franco de Mateo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales experimentados por el conductor del vehículo, a causa del accidente acontecido; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos a la señora Pura Concepción María Tejada Franco de Mateo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso en distracción de los Dres. Apolinar Montero Batista y Belkis Restituyo Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo puesto en causa”; c) que recurrida en apelación, fue decidida la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el imputado Juan Ramón Cruz Zapata, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan Ramón Cruz Zapata, culpable de haber causado la muerte inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor del nombrado Rafael Duval Aquino, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Ercilio Duval Félix por la muerte de su hijo Rafael Duval Aquino, contra la nombrada Pura Concepción María Tejada Franco, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en



cuanto al fondo se condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Rafael Ercilio Duval Félix, como justa reparación de los daños recibidos; **CUARTO:** Condena a la señora Pura Concepción María Tejeda Franco al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Apolinar Montero Batista; **QUINTO:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Declara vencidos los contratos de fianzas No. 2210 de fecha 25 de febrero del 2002, de La Primera Oriental, S. A., por la suma de Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,375,000.00), 21222 y 4089 fechados 25 de febrero del 2002, de Dominicana de Seguros, C. por A., por las sumas de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), distribuyéndose sus valores de la siguiente manera: un setenta por ciento (70%) para el pago de las indemnizaciones; un diez por ciento (10%) para los gastos del ministerio público; un diez por ciento (10%) para el pago de las costas y un diez por ciento (10%) para el Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes por improcedentes”;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Juan Ramón Cruz Zapata, imputado y La Monumental  
de Seguros, C. por A., compañía aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Armando Reyes Rodríguez, abogado de los recurrentes Juan Ramón Cruz Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-quá dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de cons-

titucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; independiente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia; que la Corte a-qua para fallar y decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siendo bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que la sentencia dada por la Corte a-qua no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la distribución de la fianza cancelada, es por ello que la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación del artículo 112 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; que la sentencia rendida por la Corte a-qua se revela que la misma incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de interpretación de la ley que rige la materia; que al ser cancelada la fianza otorgada por la afianzadora La Monumental de Seguros, S. A., a favor del prevenido Juan Ramón Cruz Zapata, automáticamente cesó en su responsabilidad, y en consecuencia es responsabilidad del ministerio público dar cumplimiento al último párrafo del artículo 122 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y no proceder como lo hizo a distribuir una fianza

cancelada en todos sus efectos, es por ello que la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de nuevo juicio por ante otra corte distinta y del mismo grado que la que dictó la sentencia impugnada; que en la sentencia impugnada, no dan motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuviera para distribuir una fianza cancelada después de haber terminado los efectos para la afianzadora La Monumental de Seguros, S. A., tal como establece la ley que en la sentencia impugnada los Jueces a-quo no dan motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuvieran para distribuir una fianza cancelada después de haber terminado los efectos para la afianzadora La Monumental de Seguros, S. A., tal como lo establece la ley; de manera que el más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto, sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en ninguna parte de la sentencia impugnada aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, queda de manifiesto que la sentencia impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia; de todo lo anterior, es evidente que el espíritu de la ley persigue un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo; que ese control por parte de nuestro más alto tribunal solo es posible en la medida en que los jueces ofrezcan en sus sentencia motivos suficientes para tomar decisión, más aun después de declarar admisible un recurso de apelación como acuerda la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “A) Que fueron piezas del expediente sometidas al debate: a) acta de querrela de fecha 18 de febre-

ro del año 2006; b) acta policial levantada en fecha 20 del mes de febrero del año 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana; c) acta de sometimiento de fecha 20 de febrero del año 2004; d) certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su archivo computarizado de fecha 5 del mes de marzo del año 2004, que certifica que el expediente correspondiente al vehículo tipo automóvil, placa anterior No. AB-PJ90, placa actual No. A001942, marca Toyota, modelo Corolla, color verde, chasis No. 2T1AE09B2RC065025, es propiedad de Pura Concepción María Tejada Franco de Mateo; e) certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 10 del mes de marzo del año 2004, que da cuenta que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. 126180, con vigencia desde el 20 de abril del 2003 al 20 de abril del 2004, a favor de Delbi Radhamés Tejada Peña, para asegurar el vehículo marca Toyota, chasis No. 2T1AE09B2RC065025; f) certificado médico definitivo, de fecha 19 del mes de febrero del año 2004, a nombre de Juan R. Cruz, quien presenta cuerpo extraño en ojo izquierdo, curable después de los tres (3) días y antes de los cinco (5) días; g) certificado médico legal y acta de defunción No. 67, libro 01, folio 67 del año 2004, de la cual se extrae que en fecha 18 del mes de febrero del año 2004, falleció a causa de politraumatizado, trauma cráneo facial severo, en Barahona, el joven Rafael Duval Aquino, es hijo de Rafael Ercilio Duval Félix y Dominga Aquino Custodio; B) Que el imputado Juan Ramón Cruz Zapata, declaró en la Policía, que el conductor de la motocicleta que transitaba en dirección opuesta a él, trató de rebasarle a un vehículo en el instante que él iba y por eso chocaron de frente, sin embargo, los testigos Freddy González Olivero y Domingo Martínez Félix, declararon en audiencia que también en esos instantes en dirección opuesta a Juan Ramón Cruz Zapata, en una motocicleta, y que tuvieron que defenderse del vehículo que aquel conducía por la forma en que iba y la velocidad que llevaba y que al momento vieron cómo se produjo el choque con la motocicleta que conducía el hoy fenecido Rafael

Duval Aquino, sin que detrás de ellos fuera ningún otro vehículo al que Rafael Duval Aquino tratara de rebasar; C) Que esta Cámara Penal retiene las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos Freddy González Olivero y Domingo Martínez Félix, por la coherencia en sus afirmaciones, en el sentido de que transitaban en dirección contraria a la que transitaba el vehículo conducido por Juan Ramón Cruz Zapata, el cual viajaba a gran velocidad y del que ellos tuvieron que defenderse para no ser chocados, chocando dicho vehículo más adelante con el motorista que resultó muerto; D) Que del análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos y de las piezas que conforman el expediente, a juicio de esta Cámara Penal, el accidente en que perdió la vida el nombrado Rafael Duval Aquino, el 18 de febrero del 2004, mientras conducía una motocicleta por la calle Uruguay de Barahona, se debió única y exclusivamente a la imprudencia como conducía Juan Ramón Cruz Zapata, el vehículo Toyota, placa A001942, por lo que se hizo reo de violación de los artículos 65 y 49, letra d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de 1999; E) Que por la muerte de su hijo Rafael Duval Aquino, el señor Rafael Ercilio Duval Félix, se constituyó en parte civil contra la señora Pura Concepción María Tejada Franco, llevando la acción civil conjuntamente con la acción penal, por ante el Tribunal a-quo, como lo dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, manteniendo dicha constitución en parte civil por ante esta Cámara Penal, demostrando su calidad de padre del occiso, mediante acta de nacimiento No. 1024, libro 313-T, folio 24, año 1994 de la Oficialía de Estado Civil de Barahona; F) Que con la muerte de su hijo, el señor Rafael Ercilio Duval Félix ha recibido daños y perjuicios morales y materiales; G) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) un daño; b) una falta; c) una relación de causa a efecto, en el caso de la especie, la forma temeraria como conducía el nombrado Juan Ramón Cruz Zapata, produjo el accidente que le causó la muerte a Rafael Duval Aquino; H) Que según certificación de fecha 5 de marzo del 2004, expedida

por la Superintendencia de Seguros, La Monumental de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. 16180, con vigencia desde el 20 de abril del 2003 hasta el 20 de abril del 2004, a favor de Delbi Radhamés Tejeda Peña, para asegurar el automóvil marca Toyota chasis No. 2T1AE09B2RC065025; I) que el Lic. Armando Reyes Rodríguez, plantea también que el Tribunal a-quo impuso un monto excesivo de indemnización, al condenar a la persona civilmente responsable al pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), argumento que esta Cámara Penal entiende que debe ser acogido por considerar que ciertamente la suma impuesta a modo de indemnización a la persona civilmente responsable, no se corresponde con los daños recibidos y debe ser adecuada proporcionalmente a dichos daños”; por lo que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua sí dio motivos suficientes y pertinentes, que justifican su decisión, por lo que su recurso debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Pura María Concepción Tejeda Franco de Mateo,  
tercera civilmente responsable:**

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la recurrente Pura María Concepción Tejeda Franco de Mateo, fundamenta su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua señala que la parte civilmente responsable sólo podía probar que había vendido el vehículo aportando el acto de venta original, lo cual resulta materialmente imposible, porque este lo conserva el señor Delbi Radhamés Tejeda Peña; que la recurrente no sólo depositó la fotocopia del acto de venta con la mención al dorso de que está registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del municipio de Nizao, Baní, sino que además depositó en original la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del municipio de Nizao, donde se señala que dicho acto de traspaso se encuentra registrado en esos archivos, lo cual viene a ser un verdadero y perfecto complemento que avala el contenido de la fotocopia; que si bien es

cierto que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil hacen responsable tanto al causante del daño como al amo y comitente por el hecho de su criado o de su preposé, no menos cierto es que la relación de comitente a preposé debe ser probada, aunque con la prueba de la falta del causante directo del daño, es suficiente para hacer responsable al amo o al comitente sin necesidad de probarle la falta, que ninguno de los elementos para establecer la responsabilidad de la recurrente como comitente, se encuentran reunidos, ya que la misma había traspasado el vehículo a Delbi Radhamés Tejeda Peña, a quien originalmente la parte civil emplazó a comparecer y luego el tribunal no ponderó nada con respecto a éste, dejando sin tocar el nombre de quien resulta ser el verdadero comitente o persona civilmente responsable por el hecho del preposé Juan Ramón Cruz Zapata”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto de la recurrente Pura María Concepción Tejeda Franco de Mateo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “A) Que el Lic. Ereni Soto Muñoz, en su recurso de apelación en representación de la persona puesta en causa como civilmente responsable, señora Pura Concepción María Tejeda Franco, alega que al momento de ocurrir el accidente, su representada había traspasado su vehículo y por tanto no era propietaria del mismo y en esa virtud no podía ser condenada en daños y perjuicios, aportando como medio probatorio, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Nizao, donde consta que en esos archivos existe un acto de traspaso de vehículo, registrado con el No. 471, folio 471, notariado por el Dr. Salvador Encarnación Peguero en fecha 26 de junio del 2002 y una fotocopia de un acto de cesión y traspaso de vehículo de motor, entre Pura Concepción María Tejeda Franco y Delbi Radhamés Tejeda Peña, de fecha 24 de junio del 2002, donde la primera cede al segundo, el carro Toyota Corolla, 1994, chasis No. 2T1AE09B2RC065025; B) Que si bien es cierto que el artículo 111, letra j de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre del 2002, dis-

pone que propietario, es la persona a cuyo nombre figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta, no es menos cierto, que quien alega que no es propietario de un vehículo, en ocasión de un accidente de tránsito, por haberlo traspasado a otra persona, debe probarlo con el original registrado, del acto levantado en ocasión de la venta, porque sabido es que en justicia las fotocopias no hacen prueba y la recurrente lo que ha aportado al proceso, como se ha dicho antes, es una fotocopia del acto y en cuanto a la certificación expedida por el Ayuntamiento de Baní, ésta no hace prueba de traspaso de ese vehículo, por lo que este argumento debe ser rechazado”; por lo que, también respecto a este recurso la Corte a-qua ha dado motivos suficientes que justifica su decisión por lo que el recurso debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por la Dominicana de Seguros, C. por A.,  
compañía afianzadora:**

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogado de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** La contradicción, la sentencia objeto del presente recurso es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia, en este sentido la Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en ese sentido la corte no establece los motivos, medios de manera clara y precisa en los cuales fundamentó su decisión para condenar a la recurrente, ya que a la misma no le fue notificado el auto que declaró admisible los recursos, ni fue convocada para ninguna de las audiencias celebradas, no obstante haber la Corte a-qua suspendido una audiencia para empla-



zar a la recurrente, que es por todo esto que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación a la recurrente, ya que no es la afianzadora del imputado, porque dichos contratos carecen de los requisitos y formalidades de los contratos de fianza judiciales emitidos por la compañía, y los mismos no fueron emitidos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el señor Juan Ramón Cruz Zapata no se encuentra registrado en la misma; **Tercer Medio:** En la sentencia dada por la Corte a-qua existe una errónea aplicación del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, normativa en virtud de la cual debió conocerse los recursos de apelación; que al pronunciar el defecto en contra del imputado Juan Ramón Cruz Zapata, por no haber comparecido aplicó el Código de Procedimiento Criminal, el cual no aplica en esta fase porque fue derogado y la Corte a-qua, al pronunciar el defecto en contra del imputado Juan Ramón Cruz Zapata por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, siendo aplicable para este caso el artículo 100 del Código Procesal Penal, además es evidente la errónea aplicación de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 11 de septiembre del 2002, en su artículo 68 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y existe una franca violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente consagrado en la Constitución Dominicana, en su artículo 8, numeral 2, letra j, ya que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ya que la recurrente no fue convocada para el conocimiento del recurso, por ende este recurso debe ser declarado con lugar y la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que las compañías aseguradoras, Dominicana de Seguros, C. por A., y La Primera Oriental, S. A., afianzadoras del imputado Juan Ramón Cruz Zapata, fueron puestas en mora por el Tribunal a-quo, para presentar por ante dicho tribunal a su afianzado frente a la incomparecencia de éste, a los requerimientos de la justicia, a lo cual lo obtemperaron, ni tam-

poco lo presentaron ante esta Cámara Penal, alegando el abogado de Dominicana de Seguros, C. por A., que el señor Juan Ramón Cruz Zapata, no se encuentra registrado en dicha compañía aseguradora, según consta en certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 11 de noviembre del 2005, pero contrario a este argumento, en el expediente existen los contratos Nos. S2122 y 4089, fechados el 25 de febrero del 2004, por Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), respectivamente, de Dominicana de Seguros, C. por A., mediante los cuales Juan Ramón Zapata, que es la misma persona de Juan Ramón Cruz Zapata, obtiene su libertad provisional bajo fianza, al estar privado de libertad por haber participado en el accidente en que perdió la vida Rafael Duval, por lo que este argumento debe ser rechazado; Que al ser puestas en mora las compañías aseguradoras Dominicana de Seguros, C. por A., y La Primera oriental, S. A. para presentar a su afianzado Juan Ramón Cruz Zapata a la justicia y no presentarlo, procede declarar vencidas las fianzas y ordenar la distribución de los montos de la misma”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la Corte a-qua sí respetó su derecho de defensa, y la misma estuvo debidamente representada, respondiendo debidamente la Corte a-qua todos los argumentos presentados por la recurrente, por lo que su recurso debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por La Primera Oriental, S. A., compañía afianzadora:**

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Gregorio Magno de los Santos, abogado de La Primera Oriental, S. A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que en la aludida sentencia no se tomaron en cuenta documentos fundamentales que sin lugar a dudas de ser tomados en cuenta hubiesen variado la decisión tomada; que en la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito no se tomó en consideración el artículo 63 de la Ley 146-02, ni

las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros Nos. 003-2003, 006-2003 y 003-2204, aportadas, que clausuraban a la recurrente, por lo que no podía al momento de producirse el accidente vender pólizas de seguro, ni de fianza; por cuanto, al no valorar la Corte de Apelación estas resoluciones, deja el error cometido por el Juzgado de Paz; que todo acto realizado por una persona ya sea física o jurídica que no esté sustentado en base legal es nulo de toda nulidad; que la condena de Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil (RD\$1,375,000.00) impuesta a La Primera Oriental no se corresponde, ya que se fundamentó en el contrato No. 2210 del 25 de febrero del 2002, contrato que es nulo, ya que dicha compañía estaba clausurada por la Superintendencia de Seguros que es la única institución facultada por la Ley 146-02 para autorizar a la Compañías a operar en negocios”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que el Lic. Gregorio Magno de los Santos, recurrente, en representación de la Compañía Primera Oriental, argumenta en su recurso, que el Tribunal a-quo condenó a su representada a Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,375,000.00), sin considerar el artículo 63 de la Ley 146-02 y que no valoró las resoluciones 003-2003, 006-2003 y 003-2004. En cuanto al artículo 163 de la Ley 146-02, se refiere a los aseguradores y reaseguradores que mostraren una situación deficitaria en su patrimonio técnico ajustado en cuanto a la liquidez mínima, deberán someter a la Superintendencia, un plan financiero para corregir, sin que se libere a la compañía afianzadora de la responsabilidad de presentar a su afianzado cuando le sea requerido por la justicia, por lo que este argumento debe ser rechazado; Que en lo que respecta a las resoluciones mencionadas por el abogado de la compañía de seguros La Primera Oriental, en el expediente existen copias de las 003-2003 y 006-2003 de fechas 19 de mayo y 3 de julio del 2003, en la primera se le impone una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y la suspensión de la autorización para operar el negocio de seguros, en la segunda se le revoca la autoriza-

ción. De la 003-2004 no existe documentación alguna en el expediente y el recurrente no explica su contenido en su escrito que sirve de base a su recurso, ni lo expuso en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal, pero la emisión de esas resoluciones, no la exime de la responsabilidad asumida resultante de los contratos en que han sido parte anterior a la emisión de dichas resoluciones y lo cierto es que en el expediente, existe el contrato de fianza No. 2210, de fecha 24 de febrero del 2004 de La Primera Oriental, S. A., por la suma de Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,375,000.00) mediante el cual, junto a los contratos emitidos por la Compañía Dominicana de Seguros, el imputado Juan Ramón Cruz Zapata, obtuvo su libertad, siendo ambas compañías puestas en mora frente a la incomparecencia de dicho imputado, para que lo presenten a la justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98 no obtemperando dicho pedimento; Que al ser puestas en mora las compañías aseguradoras Dominicana de Seguros, C. por A., y La Primera Oriental, S. A. para presentar a su afianzado Juan Ramón Cruz Zapata a la justicia y no presentarlo, procede declarar vencidas las fianzas y ordenar la distribución de los montos de la misma”;

Considerando, que tal como se evidencia, la Corte a-qua respondió de forma correcta cada uno de los planteamientos realizados por la recurrente, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Cruz Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A.; por Pura María Concepción Tejada Franco de Mateo; el de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el incoado por La Primera Oriental, S. A., todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julián Bisonó Morfe.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Francisco Capellán Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Bisonó Morfe, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 081-0006621-9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 26 del municipio de Rio San Juan de la provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Julián Bisonó Morfe, por intermedio de sus abogados, Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Francisco Capellán Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2004 Amado Rodríguez Reyes interpuso una querrela en contra de Julián Bisonó Morfe ante el Destacamento Policial del municipio de Gaspar Hernández, por violación al artículo 454 del Código Penal y a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat procedió a emitir su fallo el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Julián Bisonó, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Julián Bisonó, culpable de violar el artículo 456 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber destruido la cerca que bordea la propiedad y arrancar los postes de la cerca y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Peso (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado in-

tervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, quien actúa en nombre y representación del señor Julián Mores Bisonó, contra la sentencia criminal No. 165-05-00145 de fecha 26 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva fue copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 3, 77 y 438 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2 letra j de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, sobre Garantías Judiciales, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, serie sobre Tratados OEA No. 36, 1144, serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor del 18 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “que el Juez del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la Corte a-qua, al dictar sus sentencias, violaron el derecho constitucional a la legítima defensa y al doble grado de jurisdicción, tal como dispone la Constitución de la República en su artículo 8 inciso 2 letra j, la Convención Americana de los Derechos Humanos y los tratados internacionales, al no haber citado debidamente al imputado y juzgarlo en defecto, sin observancia de las reglas procesales vigentes”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad



del recurso del imputado, entre otras cosas, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “que al comprobar la Corte en esta fase del proceso que los alegatos aducidos por el recurrente no existen, pues en la Jurisdicción a-qua no hubo violación al derecho de defensa, ni se incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ni violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en consecuencia, al no manifestarse en la Cámara a-qua y por consiguiente en la sentencia recurrida los motivos que permiten aperturar el recurso de apelación en el nuevo ordenamiento procesal penal, no ha lugar a la fijación de un juicio oral, pues esta Corte estima, y así lo decide, inadmisibles los recursos de que se trata por los motivos aludidos”;

Considerando, que, contrario a la opinión emitida por la Corte a-qua, mediante el examen del acto de citación que convocaba al imputado a comparecer a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de primer grado, se observa que el mismo fue citado en manos de un tercero, en la finca objeto de la presente litis, ubicada en el paraje de Río Piedra del municipio de Gaspar Hernández en la provincia Espaillat, dirección esta distinta al domicilio del procesado, toda vez que conforme a diversos actos y documentos que obran en el expediente el mismo se circunscribía al municipio de Río San Juan, específicamente en la salida de la autopista Río San Juan; que además dicho imputado fue citado en calidad de querrelante; sin que tales irregularidades fueran tomadas en cuenta por el tribunal de primer y segundo grado; por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julián Bisonó Morfe, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Antonio Morán Castillo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Freddy Antonio Morán Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 065-0024422-0, domiciliado y residente en la Avenida 6 de Noviembre No. 16 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Federico Jesús Lalane José, persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de enero del 2004, a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Freddy Antonio Morán Castillo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 507-2003, de fecha 20-12-2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III; el primero interpuesto por los señores Marcelino Rosario Lorenzo e Ireneo Rosario Lorenzo, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por estar conforme con el monto de la indemnización; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Freddy Morán Castillo, Federico Lalane José y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a través de su abogada constituida y apoderada Licda. Adalgisa Tejada M., por no estar conforme con la misma. cuyo dispositivo de sentencia, copiado

textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto al prevenido Freddy Antonio Morán Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-00244220, domiciliado y residente en la Avenida No. 6 de Noviembre, No. 16, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se declara culpable, de violar los artículos No. 65 y 49 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), seis meses (6) de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Freddy Antonio Morán Castillo por un período de dos (2) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto al prevenido Marcelino Rosario Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0879478-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 5, No. 7, residencial Rosmil, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal en su contra; las costas de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Marcelino Rosario Lorenzo e Ireneo Rosario Lorenzo, en contra del señor Freddy Antonio Morán Castillo, por su hecho personal, en contra el señor Federico Jesús Lalane José, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Freddy Antonio Morán Castillo, por su hecho personal al señor Federico Jesús Lalane, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Marcelino Rosario Lorenzo, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos, a consecuencia del accidente; y al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del

señor Ireño Rosario Lorenzo, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Freddy Antonio Morán Castillo y Federico Lalane José, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía la Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente<sup>1</sup>; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 507-2003, de fecha 20 de diciembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrado de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

### **En cuanto al recurso de Freddy Antonio Morán Castillo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Freddy Antonio Morán Castillo y Federico Jesús Lalane José, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Freddy Antonio Morán Castillo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Morán Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, Federico Jesús Lalane José y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Ventura Tavárez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama contra de la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de la licenciada Altagracia Ventura Tavárez en representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama del 10 de junio del 2005, la cual termina así: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión de la Resolución No. 642-2005, emitida por la Cámara Pe-

nal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Anular la Resolución No. 642-2005, de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por existir una certificación de la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, que demuestra que interpusimos el recurso de apelación conforme lo establece la ley; **TERCERO:** Ordenar un nuevo juicio a los fines de que se puedan ser valoradas de nuevo las pruebas”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el ordinal 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando que son hechos que se extraen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia lo siguiente: a) que el 17 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer en el cual Ángel María Santos, conduciendo un vehículo propiedad de Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, arrolló una motocicleta conducida por Carlos María Peralta Padilla; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de Paz de Villa González, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre del 2004 con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara al nombrado Ángel María Santos, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114 del 16 de diciembre del año 1999; 50 literal a, numeral 2, 61 inciso 3; 63 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Se condena en consecuencia al justiciable Ángel María Santos, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00, por haber cometido la falta causante del accidente de que se trata, ordenando además la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir conforme como lo dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Máxima Padilla, en calidad de madre del fenecido Domingo Estrella Padilla, en contra de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama,

en calidad de propietaria del vehículo causante del daño y de la compañía de Seguros Atlantica Insurance, aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión por haber sido intentada conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al nombrado Ángel María Santos y Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiples Río Ozama, en sus respectivas calidades, de culpable el primero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y a la segunda en su calidad de propietaria civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Máxima Padilla, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en el cual resultó muerto su hijo Domingo Estrella Padilla; **QUINTO:** Condena a Ángel María Santos, Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente además a Ángel María Santos y Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de los civiles a favor y provecho de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Gladis Jiménez Gómez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Atlantica Insurance, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente de que se trata”; c) que la misma fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, Inc. y el imputado Ángel María Santos; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia el 16 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos a las 12:25 P. M., del día 20 del mes de enero del año 2005., por la Licda. Altigracia Ventura Tavárez,

quien actúa a nombre y representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama; y a las 11:00 A. M. del día 25 del mes de enero del año 2005, por la Licda. Miceny E. Matías C., quien actúa a nombre y representación de Ángel María Santos y Atlántica Insurance, S. A., ambos en contra de la sentencia correccional No. 135 de fecha 17 de diciembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González”; e) que además la misma fue recurrida en casación por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama Inc., y la Cámara Penal de la Suprema Corte dictó una Resolución el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública para el día 3 de mayo del 2006 a las 9:00 horas de la mañana en la sala de audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión contra la señalada decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la impetrante ha solicitado la revisión de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, aduciendo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al conocer de su recurso lo decidió sobre la base de que el mismo había sido intentado como lo exige el artículo del Código Procesal Penal, lo que es incierto, según afirma, toda vez, que ante la secretaría del Juzgado de Paz de Villa González fueron depositados dos recursos motivados, uno suscrito por la licenciada Altagracia Ventura Tavárez y el otro por la licenciada Miceny E. Matías;

Considerando, que en apoyo de su recurso de revisión depositaron una certificación de la secretaría del Juzgado de Paz, mencio-

nado donde consta que en efecto existían dos recursos de apelación debidamente motivados;

Considerando, por otra parte, que dicha secretaría admitió que por un olvido no remitió conjuntamente con el expediente dichos escritos de apelación debidamente motivados, lo que dio origen a la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y a la de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en vista de esa evidencia y de conformidad con lo que dispone el ordinal 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal expresa: “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho”, esta Cámara Penal declara admisible el recurso de revisión mediante su Resolución del 30 de marzo del 2006, y al efecto ordenó la celebración de una audiencia para conocer de la misma;

Considerando, que en virtud a lo que dispone el artículo 434 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede anular directamente la sentencia del caso u ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que dada la naturaleza de la especie, en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no conoció el fondo de los recursos que existían en contra de las sentencias del Juez de Paz de Villa González, lo más correcto es que sea la misma Corte que lo conozca.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de que conozca de los recursos de apelación depositados por las Licdas. Altagracia Ventura Tavárez, en representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, y Miceny E. Matías, en representación de Ángel María Santos y Atlántica Insurance, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Gil Amadís y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Agripina Peña Arredondo y Samuel Moquete de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Gil Amadís, dominicano, mayor de edad, casado, Sargento Mayor, cédula de identidad y electoral No. 001-1185273-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 15 del sector La Hacienda Estrella de esta ciudad, José Antonio Gil Amadís, dominicano, mayor de edad, soltero, inspector, cédula de identidad y electoral No. 001-1146352-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 30 del sector La Hacienda Estrella de esta ciudad, y Sotero María Gil Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0586005-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 75 del sector La Hacienda Estrella de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atri-

buciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Agripina Peña Arredondo y Samuel Moquete de la Cruz, en representación de los recurrentes, en el cual invocan sus medios, que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Williams López Mejía, actuando a nombre y representación del nombrado Rodolfo Rosario Polanco, el 29 de septiembre



de 1999; y b) el nombrado Rodolfo Rosario Polanco, a nombre y representación de sí mismo, el 29 de septiembre de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 447-99 del 28 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al acusado Rodolfo Rosario Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, calle Antonio Machín, No. 2, Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en calidad de coautor, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al acusado Rodolfo Rosario Polanco, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por Sotero Gil y José Antonio Amadis, en contra de Rodolfo Rosario Polanco; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Rodolfo Rosario Polanco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los referidos agraviados, como justa y adecuada reparación por los daños morales ocasionados a los mismos, como consecuencia del hecho delictivo del referido acusado; **Cuarto:** Se condena al acusado Rodolfo Rosario Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Agripina Peña Arredondo y Demetrio Hernández de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en consecuencia se declara al nombrado Rodolfo Rosario Polanco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de detención variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:**

Se condena al nombrado Rodolfo Rosario Polanco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Agripina Peña, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Gil Amadís, José Antonio Gil Amadis, y Sotero Gil Espinal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 19 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edward L. Crespo Prats y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Carlos Rafael Peguero Melo y Wilton Deibi Victoriano Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward L. Crespo Prats, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Chicaro No. 23 del sector El Milloncito de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Emilio Suazo Báez, persona civilmente responsable y, Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa recibido el 16 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Carlos Rafael Peguero Melo y Wilton Deibi Victoriano Báez, parte interviniente;

Visto la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 123, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Edward L. Crespo Pratts por no haber com-

parecido a audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto por el prevenido Edward L. Crespo Pratts y Seguros La Antillana, S. A., por intermedio de la asistencia letrada del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en contra de la sentencia No. 265-2002-017, dictada en fecha 19 de julio del año 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **TERCERO:** Se modifica en cuanto al aspecto punitivo el ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, se condena al nombrado Edward L. Crespo Pratts al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tras acoger circunstancias atenuantes en su favor, previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en apelación en cuanto al ordinal sexto, en consecuencia, se condena al prevenido Edward L. Crespo Pratts y al señor Rafael Emilio Suazo Báez, ambos en sus respectivas calidades, al pago solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los agraviados en el caso de la especie, distribuidos como sigue: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), para resarcir los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el señor Carlos Rafael Peguero Melo; y b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para reparar los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el señor Wilton Deibi Victoriano Báez a causa de las lesiones físicas y de las averías provocadas a la motocicleta de su propiedad, además del pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Drs. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso; **SEXTO:** Se ordena en el aspecto civil la oponibilidad de la sentencia interviniente en el caso ocurrente a la razón social Se-

guros La Antillana, S. A., por tratarse de la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión”;

**En cuanto al recurso de Edward L. Crespo Pratts y Rafael Emilio Suazo Báez, personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Edward L. Crespo Pratts, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que esta jurisdicción de alzada, le constan los siguientes hechos: un accidente ocurrido entre el vehículo tipo Jeepeta marca Mitsubishi conducido por Edward L. Crespo Pratts, propiedad de Rafael Leonidas Suazo Báez, y la motocicleta marca Honda conducida por Wilton Deibi Victoriano Báez, en la que se transportaba como pasajero Carlos Rafael Peguero Melo, los cuales resultaron con lesiones físicas curables en 20 y 120 días, respectivamente, según consta en sendos certificados clínicos de orden pericial; b) que tanto de las declaraciones rendidas en el plenario, como de las piezas de convicción obrantes en el consabido expediente, queda establecido indubitativamente que Edward L. Crespo Pratts ha violado los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Vehicular, pues al chocar por la parte trasera a la motocicleta conducida por el agraviado Wilton Deibi Victoriano Báez hay cabida para concluir que ello se debió a la falta cometida por tal conductor, tras guiar su vehículo de lujo sin guardar la distancia prudente, con torpeza, imprudencia, inadvertencia, con descuido y atolondramiento, lo cual comporta que el susodicho infractor haya de comprometer su responsabilidad penal y civil a la vez; b) que tras examinar el contenido fáctico y jurídico de la sentencia recurrida en apelación, se puede comprobar la existencia de una adecuada ponderación de los hechos y del derecho aplicado en el caso ocurrente, pero en procura de propiciar la equidad en la especie juzgada por el Tribunal a-quo, a esta jurisdicción de alzada le parece justo mitigar la pena impuesta al prevenido mediante el acogimiento de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, por tratarse de un asunto infraccional de carácter meramente inintencional o exento de intención dolosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias causadas

con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, 65 y 123, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en primer grado el prevenido Edward Crespo Pratts fue declarado condenado a cumplir dos años de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el recurrente y la entidad aseguradora, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que el Juzgado a-quo erró al agravar la situación del prevenido aumentando el monto de la multa impuesta por el tribunal de primer grado ante la admisión de circunstancias atenuantes que excluyeron la pena de prisión y la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa fijada por el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Rafael Peguero Melo y Wilton Deibi Victoriano Báez, en los recursos de casación interpuestos por Edward L. Crespo Pratts, Rafael Emilio Suazo Báez y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peralvia el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Edward L. Crespo Pratts en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael



Emilio Suazo Báez y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el exceso de la multa impuesta a Edward L. Crespo Pratts; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Ferrier y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Alberto Ferrier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0096484-9, domiciliado y residente en el No. 92 del kilómetro 5 ½ de la carretera Sánchez de la provincia San Cristóbal, prevenido; Dominicana de Equipos Marán, S. A., persona civilmente responsable y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de agosto 2002 por el Lic. José Francisco Beltré en representación de Francisco Alberto Ferrier Pinales, Dominicana de Equipos Marán, S. A. y Magna Compañía de Seguros; y en fecha diecinueve (19) de agosto 2002 por los doctores Jhonny Valverde y Nelson Valverde en representación de la parte civil constituida Ciriaco Herrera Moreta, contra la sentencia correccional No. 388 de fecha veintiséis (26) de julio 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra de los prevenidos Francisco Alberto Ferrier y Ciriaco Herrera Moreta en audiencia de fecha 4 de junio del 2003 por no comparecer no obs-

tante estar regularmente citados; **TERCERO:** Declarar a Francisco Alberto Ferrer Pinales de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal g de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar a Ciriaco Herrera Moreta, de generales que constan, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Ciriaco Herrera Moreta, Juan Herrera Chevalier y Leoncia Moreta, de generales antes dicha, por intermedio de sus abogados Jhonny Valverde y Nelson Valverde, en contra de Dominicana de Equipos Marán, S. A., en calidad de civilmente responsable, por haber sido incoada conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, condena a Dominicana de Equipos Marán, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Ciriaco Herrera Moreta, como justa reparación por los daños corporales recibidos y para la reparación de su motocicleta, marca Honda, chasis No. C50-8927572; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Juan Herrera Chevalier y Leoncia Moreta, divididos en partes iguales en sus calidades de padres del adolescente Jorge L. Herrera Moreta, por las lesiones físicas recibidas por éste, en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Dominicana de Equipos Marán, S. A., en su ya indicada calidad de civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros (Segna) en la proporción y alcance de la póliza emitida por ésta, con el No. 3-50-65114-7 vigente a la fecha

del accidente de que se trata, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Condenar a la recurrente Dominicana de Equipos Marán, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Jhonny Valverde y Nelson Valverde que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Francisco Alberto Ferrier, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal G, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Dominicana de Equipos  
Marán, S. A., persona civilmente responsable y  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Ferrier, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Equipos Marán, S. A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 75

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pedro Soriano Ozuna y compartes.
- Abogados:** Licdos. Wascar Leandro Benedicto, Lucy Martínez y José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Soriano Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0654980-1, domiciliado y residente en la calle Hilda Gutiérrez No. 11 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido, Gil Milcíades Vólquez Pérez, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, conjuntamente con la Licda. Marisol González, en representación del Lic. Wascar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Lic. Sandy Pérez Encarnación, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Pedro Soriano Ozuna, Gil Milcíades Vólquez Pérez y Magna Compañía de Seguros, S. A. en contra de la sentencia No. 194-2001, de fecha primero (1ro.) de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Pedro S. Soriano Ozuma, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0654980-1, domiciliado y residente de la calle Hilda Gutiérrez No. 11, Boca Chica, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Pedro Soriano Ozuna, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a un año (1) de prisión correccional más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al co-prevenido Pedro Antonio López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0642654-7, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle El Edén No. 54, El Paraíso Km 19 Las Américas, D, N., de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Sexto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Pedro Antonio López, Eddy López en sus calidades de agraviado físicamente, y de Francisco Santana Valenzuela, en su calidad de propietario del vehículo afectado, por intermedio de sus abogados Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra del señor Gil Milcíades Vólquez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Mitsubishi, placa IC-2139; por haberse realizado conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gil Milcíades Vólquez, en su ya enunciada calidad, al pago de los siguientes valores: 1. la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor del señor Pedro Antonio López, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente, 2. la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Francisco Santana Valenzuela,

como justa indemnización por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente; 3. la suma de Cuarenta y Cinco Mil (RD\$45,000.00), a favor del señor Eddy López, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente; **Octavo:** Se condena al señor Gil Milcíades Vólquez, en su referida calidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena al señor Gil Milcíades Vólquez, en su calidad ya mencionada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa IC-2139, responsable del accidente, según certificación No. 5075 de fecha 30 de noviembre del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro D. Soriano Ozuna, por no haber comparecido a la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro D. Soriano Ozuna, al pago de las costas penales en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor Gil Milcíades Vólquez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynaldo Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Gil Milcíades Vólquez Pérez,  
persona civilmente responsable, y Magna Compañía  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Pedro Soriano Ozuna, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Pedro Soriano Ozuna fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gil Milcíades Vólquez Pérez, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Pedro Soriano Ozuna; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2000.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Arturo Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Pouerriet, Jesús María Rijo Papúa y Miguel Antonio Catedral Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 028-0003111-0, domiciliado y residente en la calle Los Almendros No. 122 del sector de Buena Vista de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2000 a requerimiento de los Dres. Ramón Pina Pouerriet y Jesús María Rijo Papúa por sí y por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, en representación del recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Violación a los procedimientos establecidos por la ley en la Constitución y violatoria fundamentalmente a las prerrogativas constitucionales y de inocencia de todos justificable”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 15 de junio del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, el recurso de apelación llevado a cabo por el Dr. Juan de la Cruz Rijo Guilamo, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de septiembre de 1998, contra la sentencia correccional en materia de habeas corpus dictada en esa misma fecha por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial y cuyo dispositivo declara que no existen indicios de culpabilidad en contra del impetrado ingeniero Carlos A. Zorrilla y ordena su inmediata puesta en libertad;

**SEGUNDO:** Declara inadmisibile la acción constitucional de Hábeas Corpus incoada por el impetrado Carlos A. Zorrilla en virtud de que contra el mismo pesa la orden de prisión emanada de la cámara de calificación que conoció de la instrucción del proceso puesto a su cargo en fecha 6 de agosto de 1999; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 del 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, dispone que: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto cuando, al momento de la solicitud de habeas corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación enviando al peticionario por ante el Tribunal competente”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación interpuesto por el propio impetrante en habeas corpus y actual recurrente, declarando inadmisibile dicha acción, por existir contra el mismo orden de prisión emanada de la cámara de calificación que conoció de la instrucción del proceso puesto a su cargo, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua obró conforme derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Fiordaliza Medina Rosado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Díaz Zapata.
<b>Interviniente:</b>	Luis Alfau.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Medina Rosado, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 6 No. 14 del ensanche Paraíso de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rubén Corniel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Luis Alfau;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, actuando en representación del interviniente Luis Alfau;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Ignacio Rivas Solano, por sí y por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, actuando a nombre y representación de Fior Daliza Medina Rosado, en fecha 4 de julio del año 2001, en contra de la sentencia de fecha 2 de julio del año 2001, marcada con el número 157-A, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se decla-

ra prescrita la acción pública en relación con el presente proceso seguido a la señor Fior D`Aliza Medina Rosado, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Alfau, en virtud de las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara inadmisibles y en consecuencia nulo el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Víctor José Pantaleón, en representación de la señora Fior D`Aliza Medina Rosado, contra la sentencia No. 440-96, de fecha 20 de diciembre del 1996, dictado por este tribunal ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de la ley, amén de que la parte oponente no compareció a la primera audiencia, esto conforme a lo que establecen los artículos 151 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Fior Daliza Medina Rosado, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; **CUARTO:** Condena a la prevenida Fior D`Aliza Medina Rosario, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la ope-

sición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Fiordaliza Medina Rosado, se deduce que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles sus recursos por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alfau en el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Medina Rosado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Fiordaliza Medina Rosado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 26 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel G. Arias Adames y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Pedro E. Cordero Ubri.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel G. Arias Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1189448-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1ra., No. 69 residencial Matías Mella sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, procesado; Cristian Medina Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 6893588, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Ledesma No. 34 sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, procesado, y Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de

las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Bernardo Ureña Bueno, actuando a nombre y representación de Manuel G. Arias Adames, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Pedro E. Cordero Ubri, actuando a nombre y representación de Cristian Medina Batista, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 304 párrafo II, 309 y 463 escala 3ra., del Código Penal Dominicano; 113 del Código de Justicia Policial; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los

presentes recursos de casación, dictado en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el sargento Manuel G. Arias Adames y cabo Cristian Medina Batista P. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de fecha 13-6-2001, que los condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hugo Felipe Pineda y Pineda, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal Dominicano, para cumplir en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, y la separación por mala conducta de las filas de la P. N., al tenor de lo que dispone el artículo 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, obrando por autoridad de la ley, modifica la preindicada sentencia y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, establecida en el artículo 463 escala 3ra. del Código Penal Dominicano y en consecuencia condena al sargento Manuel G. Arias Adames P. N., a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y al cabo Cristian Medina Batista P. N., a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hugo Felipe Pineda Pineda, ambas penas para cumplirlas en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional; **TERCERO:** Se ordena la separación por mala conducta de ambos alistados de las filas de la P. N., en virtud de lo que establece el Art. 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Se ordena la incautación de la pistola marca Brico, cal. 9mm, No. 9744482, y que la misma sea enviada al intendente General Material Bélico de las Fuerzas Armadas, para registro”;



**En cuanto al recurso de Bernardo Antonio Jiménez Furcal,  
Procurador General del Consejo de Guerra de Apelación  
Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente caso, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su calidad de representante del ministerio público, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Cristian Medina Batista, procesado:**

Considerando, que el procesado Cristian Medina Batista, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente su recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del procesado, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "1) Que el 5 de noviembre del 2000, mientras los procesados Manuel G. Arias Adames y Cristian Medina Batista, miembros de la Policía Nacional realizaban labor de patrullaje por el área comprendida entre el puente Juan Carlos y la Charles de Gaulle, a eso de las 4:00 horas del citado día, se originó un confuso incidente en el cual resultó con heridas que le causaron la muerte a Hugo Felipe Pineda; 2) Que en vista de los experticios de balística que consta en el presente expe-

diente, se pudo determinar que aunque el co-procesado Manuel G. Arias Adames, participó en el supuesto enfrentamiento, ninguno de los proyectiles de su arma de reglamento impactó en el cuerpo del occiso; 3) Que las pruebas balísticas han determinado que todos los proyectiles que impactaron en el cuerpo del extinto Hugo Felipe Pineda Pineda, correspondieron al arma del co-procesado Cristian Medina Batista; 4) Que de acuerdo a las piezas que integran el expediente, así como por las declaraciones vertidas en la audiencia por ante esta Corte Militar, se ha podido establecer de manera categórica, que los procesados Manuel G. Arias Adames y Cristian Medina Batista, le causaron la muerte al hoy occiso Hugo Felipe Pineda Pineda, utilizando sus armas de reglamento; 5) Que ambos alistados se contradicen en sus declaraciones, al afirmar que se originó un intercambio de disparos con varios elementos, entre los cuales se encontraba el hoy occiso Hugo Felipe Pineda Pineda, versión que no pudo comprobarse, ya que supuestamente emprendieron la huida; 6) Que a los procesados recurrentes, le fueron presentadas en audiencia las armas que se utilizaron el día que fue herido de bala el occiso Hugo Felipe Pineda Pineda, y éstos ratificaron que son la mismas que tienen asignadas como armas de reglamento en la Policía Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del procesado Cristian Medina Batista, la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, que sanciona al culpable de homicidio con la pena de reclusión mayor de 3 a 20 años; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que había condenado al procesado a 20 años de reclusión mayor, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena a cinco (5) años de reclusión, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley;

### **En cuanto al recurso de Manuel G. Arias Adames, procesado:**

Considerando, que aunque la condenación inmotivada por violación al artículo 309 del Código Penal no fue alegada por el recurrente,

te, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido, al inferirse del análisis de la sentencia impugnada que la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del procesado Manuel G. Arias Adames, lo condenó a 2 años de reclusión, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación legal establecida por el tribunal de primer grado, sin ofrecer ninguna argumentación en este sentido;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; que por consiguiente, al no exponer la Corte a-qua el fundamento para la condena de Manuel G. Arias Adames, luego de la variación de la calificación legal dada al hecho atribuido al imputado de referencia, este aspecto de la sentencia impugnada es susceptible de anulación por ser manifiestamente infundado;

Considerando, que a la luz de la legislación vigente, no son aplicables los viejos principios legales que conferían a los tribunales militares y/o policiales competencia para conocer de las infracciones penales de todo tipo cometidas por los efectivos militares y agentes policiales, de cualquier rango, en el ejercicio de sus funciones o cometidas dentro de los cuarteles, destacamentos, fortalezas u otro recinto perteneciente a los cuerpos armados de la nación; que, en ese orden de ideas, se aplica en todos los casos de ocurrencia de hechos punibles en el país, las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Penal, siendo competentes para ello los tribunales penales ordinarios; toda vez que la Ley 278-04, en su artículo 15, numeral 13, deroga de manera expresa la parte del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y del Código de Justicia Policial relativa a la competencia de

los tribunales militares y policiales para el procesamiento de los miembros de los organismos castrenses y policial, reteniendo sólo la capacidad legal para conocer de las faltas disciplinarias e infracciones estrictamente del orden militar y/o policial que no estén comprendidas dentro de los tipos penales de derecho común;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Medina Batista; **Tercero:** Casa la parte del ordinal segundo de la sentencia recurrida relativa a la condenación del co-acusado Manuel G. Arias Adames, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal; **Cuarto:** Declara de oficio las costas en cuanto al Procurador del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; condena al recurrente Cristian Medina Batista, al pago de las costas penales, y las compensa en cuanto al procesado Manuel G. Arias Adames.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2007, No. 79

<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Querellantes directo:</b>	Teófilo Ceballos Díaz y compartes.
<b>Querellados:</b>	Dra. Fanny R. Cervantes y compartes.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre la querrela presentada con constitución en parte civil por Teófilo Ceballos Díaz, Lilian Ceballos, Gregorio Peñaló, Álvaro Ceballos Peñaló, Herodes Peñaló, Rosanna Ceballos Güilamo y la menor Ana Teury Ceballos Llano en sus calidades de padre, hermanos e hijos del malogrado Procurador Fiscal Adjunto de Puerto Plata, Teódulo Ceballos Peñaló, en contra de Fanny R. Cervantes de Vales, Dr. Bolívar Sánchez Veloz, Amado José Rosa, Félix Álvarez y Domingo Belliard, coronel P. N., Alejandro Dipré Sierra, 2do. teniente, Félix Reynaldo Ventura Montaña, Héctor José Pérez, raso P. N., Jean Emmanuel Robles Soto, cabo P. N., Enrique de Jesús Giraldo 1er. teniente P. N., Julio Emmanuel Valenzuela Peña, Guillermo Antonio Tejada Kranwinkel Herrera, D. N. C. D., Tte. piloto, Jorge Luis Primera Herrera, Sgto. Nicolás Penzo González, el Estado dominicano y compartes por violación de los artículos 59, 66, 62, 147, 148, 186, 265, 266, 267, 298, 302 y 304 de Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1382 del Código Civil;

Visto la instancia depositada por los querellantes por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dirigida al Honorable Procurador General de la República, y a los Honorables Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de jueces de instrucción, firmada por los arriba señalados y recibida el 10 de enero del 2007, la cual concluye así: **“En cuanto a la forma: PRIMERO:** Interponen formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores: Dra. Fanny R. Cervantes de Vales, por asociación de malhechores, coautora de prevaricación, coautora o cómplice de homicidio por imprudencia, negligencia, falta de previsión, omisión, torpeza y falta de cumplimiento de los reglamentos, la ley y la Constitución; Dr. Bolívar Sánchez Veloz y Lic. Frank Soto, coautoría de prevaricación, cómplice de homicidio por imprudencia, negligencia, falta de previsión, omisión, torpeza y falta de cumplimiento de los reglamentos y la ley, falso testimonio, falsedad de escritura pública; Lic. Gisela Altigracia Cueto González y Dr. Amado José Rosa coautores de prevaricación, cómplices de homicidio por imprudencia, negligencia, falta de previsión, omisión, torpeza y falta de cumplimiento de los reglamentos y la ley y falsedad en escritura pública; Dr. Félix Álvarez y Dr. Domingo Belliard cómplices de homicidio, por imprudencia, negligencia, falta de previsión, omisión, torpeza y falta de cumplimiento de los reglamentos y la ley; coronel P. N. Alejandro Dipré Sierra, 2do. Tte. Félix Reynaldo Ventura Montaña, Héctor José Pérez, raso P. N., Jean Enmanuel Robles Soto, cabo P. N., Enrique de Jesús Giraldo, primer teniente P. N., Julio Enmanuel Valenzuela Peña, Guillermo Antonio Tejada Kranwinkel (miembro de la D. N. C. D.), Tte. piloto Jorge Luis Rivera Herrera, sargento E. N. Nicolás Penzo González, homicidio agravado con premeditación y asechanza, falsos testimonios, golpes, torturas, violación de los derechos humanos, el Estado dominicano persona civilmente responsable, por los daños y perjuicios morales y materiales por tratarse de crímenes cometidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y compartes, por violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 186, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código

Penal, 39 de la Ley 36 sobre Comercialización, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del Magistrado Dr. Teódulo Ceballos Peñaló; **SEGUNDO:** En consecuencia declararla buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo por reposar en las pruebas legales y tener los querellantes los atributos de calidad, capacidad e interés para poner en movimiento la acción pública contra los imputados; **TERCERO:** Dictar medida de coerción de prisión preventiva contra todos los imputados, además de dictar medidas cautelares o precautorias contra todos, incluyendo impedimento de salida del país; en cuanto al fondo: **CUARTO:** Condenar los imputados Dra. Fanny R. Cervantes de Vales, Dr. Bolívar Sánchez Veloz, Lic. Frank Soto, Lic. Gisela Altagracia Cueto González, Dr. Amado José Rosa, Dr. Félix Álvarez, Dr. Domingo Belliard a una pena de reclusión menor, a la pena accesoria de degradación cívica; **QUINTO:** Condenar a los imputados coronel P. N. Alejandro Dipré Sierra, 2do. Tte. Félix Reynaldo Ventura Montaña, Héctor José Pérez, raso P. N. Jean Enmanuel Robles Soto, cabo P. N. Enrique de Jesús Giraldo, primer teniente P. N. Julio Enmanuel Valenzuela Peña, Guillermo Antonio Tejada Kranwinkel (miembro de la D. N. C. D.), Tte. piloto Jorge Luis Rivera Herrera, sargento E. N. Nicolás Penzo González, a la pena de reclusión mayor, como autores de asociación de malhechores, homicidio agravado con premeditación y asechanza, violación de la Ley 36; **SEXTO:** Condenar al Estado dominicano, al pago de una indemnización de Cien Millones de Pesos oro dominicanos por los daños y perjuicios causados por los hechos de que se trata”;

Considerando, que el artículo 25 de la Ley 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se expresa así: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional, si el caso es criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley 25-91 dice así: Asimismo es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción, a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente”;

Considerando, que de los textos transcritos se infiere que las querellas por apoderamiento directo, como es el caso, deben ser interpuestas por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y no por ante esta Cámara Penal.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la querella de Teófilo Ceballos Díaz, Lilian Ceballos, Gregorio Peñaló, Álvaro Ceballos Peñaló, Herodes Peñaló, Rosanna Ceballos Güilamo y la menor Ana Teury Ceballos Llano, cuya parte dispositiva se ha copiado más arriba; **Segundo:** Ordena que la misma sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2007, No. 80

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Carlos Morel Batista.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Carlos Morel Batista, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1322373-9, domiciliado y residente en la calle Peatón 4, No. 43, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Morel Batista;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Carlos Morel Batista, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 87 de fecha 10 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Melanie Allen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Florida;
- b) Acta de Acusación No. 03-20613-CR-SEITZ, registrada el 31 de julio de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- c) Orden de Arresto contra Carlos Morel, expedida en fecha 19 de septiembre de 2003, por la Ilmo. Sra. Patricia A. Seitz, Juez de Distrito de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Carlos Morel;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 4 de mayo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 23 de junio del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Morel Batista;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Carlos Morel, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Carlos Morel, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Carlos Morel, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Carlos Morel Batista, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 03-20613-CR-SEITZ, registrada el 31 de julio de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida; así como una Orden de Arresto contra Carlos Morel, expedida en fecha 19 de septiembre de 2003, por la Ilmo. Sra. Patricia A. Seitz, Juez de Distrito de los Estados Unidos; para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno: Confabula-

ción para distribuir una sustancia controlada (MDMA), en violación de las secciones 846 (a) (1) y 841 (b) (1) (c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Cargo Dos: Tentativa para poseer una sustancia controlada (MDMA) con intenciones de distribuirla, en violación a las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 12 de febrero del 2007, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

### Falla:

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Carlos Morel Batista, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 81

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2005 y 7 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Pérez Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Taveras y Licdos. José Miguel Heredia y José Valentino Varoni.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Pérez Morales, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1208521-2, domiciliado y residente en la calle D, No. 9 del sector Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad, y la empresa Sumelca, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 23 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, representada por su presidente administrador Ramón Pérez Morales, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; y por Manuel Alejandro Medina de los Santos, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1314229-3, domiciliado y residente en la suite No. 208 de la plaza comercial Embajador, y Naftex International, Inc., compañía organizada conforme a las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras, quien actúa a nombre y representación del recurrente Manuel Alejandro Medina de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Miguel Heredia, quien actúa a nombre y representación de Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Miguel Heredia M., por sí y por el Lic. José Valentino Varoni, a nombre y representación de Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., imputados, depositado el 17 de junio del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex International, Inc., actores civiles, depositado el 28 de abril del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. José Miguel Heredia M., a nombre y representación de Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., depositado el 8 de mayo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex International, Inc., depositado el 10 de enero del 2007 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a nombre y representación de Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., depositado el 8 de mayo del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 3 de octubre del 2006, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., imputados, y Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex International, Inc., actores civiles, y fijó audiencia para conocerlos el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00 del 3 de agosto del 2000; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Michael J. Mardis, presidente de Naftex International Inc. otorgó un poder a Manuel A. Medina, a los fines de que éste llevara por ante los tribunales dominicanos un proceso judicial en contra de Sumelca, C. por A., y sus representantes, por haberle emitido un cheques sin la debida provisión de fondos; b) que Ramón Pérez Morales es el presidente de Sumelca, C. por A.; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimien-



to de la prevención; sin embargo, los imputados Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., interpusieron declinatoria por sospecha legítima, la cual fue acogida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución No. 1130-2002, del 12 de agosto del 2002, siendo apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 5,160 el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente, según consta en el acta de oposición levantada por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A.: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón M. Pérez Morales, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 29 de agosto del 2003, no obstante citación legal, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ramón M. Pérez Morales, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Naftex International, Inc., debidamente representada por el señor Manuel Alejandro Medina, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por Naftex International Corporation, debidamente representada por el señor Manuel Alejandro Medina, por haber sido hecha de conformidad con el derecho y las leyes procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Sumelca, C. por A., y/o Ramón Pérez Morales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Naftex International Corporation, debidamente representada por el señor Manuel Alejandro Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados; **QUINTO:** Se condena al prevenido Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contando a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al prevenido Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Dres. Francisco A.

Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicho tribunal al conocer en oposición la indicada decisión, dictó la sentencia No. 453 del 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el fallo emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, descrito más abajo; e) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia incidental el 6 de junio del 2005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por la barra de la defensa sobre la inadmisibilidad de la acción intentada por Naftex International, Inc., por haber quedado sin efecto el poder del querellante, conforme a la certificación aportada a esta audiencia, debidamente legalizada, expedida en fecha 13 del mes de mayo del 2005, por el Departamento de Estado de la Florida, en la que consta que la referida corporación fue disuelta el día 19 del mes de septiembre del 2003, por no haber presentado su informe anual de negocios uniforme, como requiere la ley, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento del proceso, para el 4 de julio del 2005, a los fines de darle oportunidad a la parte civil constituida de renovar su instancia, conforme a lo que dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se reservan las costas del presente proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; f) que el 7 de marzo del 2006, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 97-06, sobre el fondo del recurso, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Valentino Baroni Bethancourt, en representación del señor Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., en fecha trece (13) de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el número 453 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón M. Pérez Morales, por no haber comparecido a la audiencia de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el Lic. José Valentino Baroni, por sí y por el Dr. Danilo Caraballo, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón M. Pérez Morales, en contra de la sentencia No. 5,160-2003, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por esta Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara nulo el presente recurso de oposición, en razón de que el prevenido Ramón M. Pérez Morales, no compareció a la audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de alguacil de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), lo que trae consigo la nulidad del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se condena al prevenido opo- nente al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Pérez Morales, por no haber comparecido ante este tribunal no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia: **CUARTO:** Declara al prevenido Ramón Pérez Morales, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso; **QUINTO:** Declara, a fa-

vor del señor Ramón Pérez Morales, las costas penales de oficio; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Alejandro Medina de los Santos, en calidad de continuador jurídico de Naftex International, Inc., contra Sumelca, C. por A. y el señor Ramón Pérez Morales, por reposar en derecho en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, rechaza la indicada constitución en parte civil por falta de calidad; **OCTAVO:** Condena al señor Manuel Alejandro Medina de los Santos al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia; **NOVENO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 13 del mes de febrero de 2006”;

Considerando, que mediante resolución dictada el 3 de octubre del 2006, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para conocer del presente recurso de casación para el día 15 de noviembre del 2006, en la cual, el abogado de la parte recurrente, Manuel Alejandro Medina de los Santos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Aplazar la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a Manuel Alejandro Medina de los Santos, de hacer un memorial de defensa acerca del recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A.”; a lo que no se opusieron ni el abogado que representa a Ramón Pérez Morales ni el Ministerio Público, al concluir el primero: “No nos oponemos”, y dictaminar el segundo: “No nos oponemos a lo solicitado por la parte recurrente”;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., imputados:**

Considerando, que los recurrentes Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., por intermedio de sus abogados, Lic. José Miguel Heredia M., por sí y por el Lic. José Valentino Varoni, en su recurso de casación contra la sentencia del 6 de junio del 2005, plantean los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de las

disposiciones constitucionales, y demás disposiciones de orden constitucionales contenidas en los pactos internacionales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley en perjuicio del imputado; **Tercer Medio:** Falta de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos del imputado, no ponderación de las piezas del proceso; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado por inobservancia de la ley”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Pérez Morales y Sumelca, C. por A., en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho, que la Corte deja plasmada dos situaciones que desnaturalizan la esencia misma del medio de inadmisión propuesto, las cuales son el rechazo puro y simple, y la renovación de instancia en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y que hace referencia a la renovación de instancia por sustitución de abogado, cuestión no solicitada por la parte civil y que no se corresponde al caso; que la calidad o condición de querellante de Naftex International, Inc. es lo que le da vigencia a la acción penal llevada en contra del recurrente mediante el apoderamiento del señor Manuel Medina; que el Tribunal a-quo hace una interpretación acomodaticia y complaciente en beneficio de la querellante y parte civil constituida de las disposiciones legales que rigen tanto el medio de inadmisión planteado como la extinción o culminación del poder, mandato o procuración establecido en el artículo 2003 del Código Civil y por ende la acción penal sostenida en base a dicho poder, ya que el mandato o poder dado por Naftex International, Inc., terminó”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrente de manera principal Manuel Alejandro Medina de los Santos, a las que no se opuso el Ministerio Público, así como tampoco la parte interviniente, y en consecuencia suspende la audiencia a fin de que pueda tomar

conocimiento de los recursos incidentales interpuesto por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., los que deben ser notificados por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, reponiendo así los plazos de ley correspondientes; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 6 de diciembre del 2006 a las 9:00 horas de la mañana por ante esta Cámara Penal para la continuación de la causa; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes”;

Considerando, que en la audiencia del 6 de diciembre, el abogado de Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex Internacional, Inc., concluyó de la manera siguiente: “Único: Solicitamos que sea suspendida el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia del 15 de noviembre del 2006 dictada por esta Cámara Penal, para hacer los reparos oportunos en garantía de guardar los derechos de nuestro representado”; por su parte, el abogado de Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., parte interviniente y recurrente concluyó al respecto de la siguiente manera: “Único: Nos oponemos y pedimos que se continúe el conocimiento de la presente audiencia”; y el ministerio público dictaminó: “ÚNICO: No nos oponemos al pedimento realizado por Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex Internacional, Inc.”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrente de manera principal Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex Internacional, Inc., a las que se opuso la parte interviniente y no el Ministerio Público y en consecuencia se suspende la audiencia a fin de darle cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2006 dictada por esta Cámara Penal; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 10 de enero del 2007 a las 9:00 horas de la mañana por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para la continuación de la causa; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en la audiencia del 10 de enero del 2007, el abogado de Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., concluyó de la manera siguiente: “En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 6 de junio del 2005, dictada por la Corte a-qua, y en virtud de lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, desisten del recurso de casación interpuesto en contra dicha sentencia, el 17 de junio del 2005, por falta de objeto e interés del mismo, ya que con dicho recurso se pretendía la casación y el envío de la sentencia atacada, lo cual ya resulta inútil al tratarse de una sentencia incidental que debió ser fallada previo al conocimiento a la sentencia, de la cual ahora es parte recurrida”; que además, concluyó solicitando: **“Primero:** De manera principal, declarando inadmisibile el presente recurso de casación por las razones expuestas precedentemente; y de manera subsidiaria; **Segundo:** Rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad o mayor parte”; mientras que el abogado que representa a Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex Internacional, Inc., concluyó de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 97-06 de fecha 7 de marzo del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por el mismo haber sido interpuesto con estricto apego a las normas procesales y legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo casar con envío la referida sentencia con todas sus consecuencias legales, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos”; por su parte, el Ministerio Público dictaminó: **“Primero:** Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación de Manuel Alejandro Medina de los Santos, Naftex Internacional Inc., por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes; ordenando la celebración de un nuevo

juicio ante un tribunal distinto para una valoración de las pruebas; **Tercero:** En cuanto al recurso incidental de fecha 12 de junio del 2005 interpuesto por Ramón Pérez Morales y Sumelca C. por A., procede rechazarlo por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el recurrente, Ramón Pérez Morales, firmó en el acta de audiencia, dando aquiescencia al desistimiento de su recurso, planteado por su abogado; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: **“Único:** Da acta del desistimiento del señor Ramón Pérez Morales, del Recurso de Casación contra la sentencia de fecha 6 de junio del 2005, y se reserva el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo del asunto”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., en la audiencia del 10 de enero del 2007, con motivo del conocimiento de los recursos de casación presentados, desistieron de su recurso de casación interpuesto el 17 de junio del 2005, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia del 6 de junio del 2005, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dio acta de desistimiento, mediante un fallo in voce; en consecuencia, ratifica el acta de desistimiento levantada en audiencia; por lo que no procede pronunciarse sobre los medios expuestos por dichos recurrentes;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex  
International, Inc., actores civiles:**

Considerando, que el recurrente Manuel Alejandro Medina de los Santos por sí y en representación de Naftex International, Inc., no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan en síntesis lo siguiente: “que no se le dio oportunidad de presentar alegatos y conclusiones sobre los pedimentos incidentales



realizados por la defensa, con lo cual se le violó el derecho de defensa al no poder responder sobre los medios de inadmisión, lo cual generó en el actor civil un estado de indefensión; que la Corte sólo estaba apoderada para determinar si la sentencia de primer grado que declara nulo el recurso de oposición estaba bien o mal aplicada; que exageró en su dispositivo cuarto al establecer que Ramón Pérez Morales era no culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, cuando el mismo fue sancionado en violación al artículo 405 del Código Penal, por lo que incurre en un vicio al referir sanción que nunca fue objeto de discusión; que la Corte a-qua incurre en un error al establecer como regular y válida la constitución en parte civil y luego la rechaza por falta de calidad, por lo que crea confusión”;

Considerando, que en torno, al primer argumento expuesto por los recurrentes, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dio la oportunidad a los recurrentes de elaborar y depositar su escrito de defensa, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, S. por A., contra la sentencia del 6 de junio del 2005, por lo que fue subsanada la violación al derecho de defensa alegada en tal sentido;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes la Corte a-qua sólo estaba apoderada para conocer del recurso de apelación contra una sentencia dictada en oposición el 30 de junio del 2004, por lo que le eran aplicables las normativas del Código de Procedimiento Criminal de 1884; en consecuencia, la Corte a-qua debió observar si el tribunal de primer grado al aplicar las disposiciones del artículo 188, al oponente no compareciente, actuó conforme a lo vertido en dicho texto legal; por lo que procede acoger dicho argumento;

Considerando, que la Corte a-qua al conocer directamente los hechos dio al proceso una calificación distinta a la establecida por el tribunal de primer grado, toda vez que descargó al imputado por violación a la ley sobre cheques, cuando éste fue condenado en

primer grado por estafa; cuyas figuras jurídicas requieren para su tipificación elementos constitutivos distintos; por lo que se advierte una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que otro de los puntos señalados por los recurrentes es el hecho de que la sentencia recurrida señala como regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil y luego la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de calidad, lo cual es contradictorio, toda vez que la calidad es un vicio de forma que debe ser observado antes del conocimiento del fondo; sin embargo, en la especie, obran en el expediente documentos (poder) que le permiten al recurrente Manuel Alejandro Medina de los Santos representar a la compañía Naftex International, Inc., y otros que no solamente señalan que no han otorgado poder, sino que también, declaran la inexistencia de la deuda, situación que debe ser debidamente analizada para que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada; por lo que procede acoger los argumentos presentados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Medina de los Santos y Naftex International, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ratifica el desistimiento levantado el 10 de enero del 2007, por Ramón Pérez Morales y/o Sumelca, C. por A., contra la sentencia incidental del 6 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, con exclusión de la Primera Sala; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Severino Apolinar Cruz García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin L. Arias Morbán.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Arciniegas Santos, Nelson Antonio y Nelson Valentín Arciniegas Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Apolinar Cruz García, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 002-0062561-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. esquina 3ra. del barrio La Altigracia de la sección Najayo Arriba de San Cristóbal, imputado; Juana Suero Pozo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1582842-8, domiciliada y residente en la calle El Sol No. 3 de la urbanización Galaxia del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputada; Rafael Antonio Arciniegas Valentín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

No. 002-0061949-2, domiciliado y residente en Connecticut de Estados Unidos, actor civil; Nelson Antonio Arciniegas Valentín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1179909-4, domiciliado y residente en la calle 20 Este No. 4 del sector San Gerónimo de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia No. 2399-06, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Arciniegas Santos por sí y por los Licdos. Nelson Antonio y Nelson Valentín Arciniegas Santos, en la lectura de sus conclusiones el 10 de enero del 2007, a nombre y representación de Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en la audiencia del 10 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Elvin L. Arias Morbán, a nombre y representación de Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, depositado el 29 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Nelson Antonio Arciniegas V., por sí y por los Licdos. Nelson Antonio Arciniegas Santos y David Antonio Arciniegas Santos, a nombre y representación de Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, depositado el 29 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Luna Domínguez, a nombre y representación de Severino Apolinar Cruz García, imputado, depositado en la secretaría de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vistos los escritos de intervención suscritos por el Lic. Nelson Antonio Arciniegas V., por sí y por los Licdos. Nelson Antonio Arciniegas Santos y David Antonio Arciniegas Santos, a nombre y representación de Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, depositados el 6 y el 9 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 27 de noviembre del 2006, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, imputados; Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, actores civiles, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Juan Antonio Cadena Mota, Tomás Cuevas Jerónimo, Santo Pastor Jiménez Sierra, Juan Jiménez Sierra, Diómedes Arias, Juana Suero del Pozo y Severino Apolinar Cruz García, fueron imputados de violación de linderos y de no someter los planos de construcción a su debida aprobación, en

perjuicio de Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín; b) que el nombrado Nelson Antonio Arciniegas Valentín fue imputado de violación de lindero por Severino Apolinar Cruz García, a nombre y representación de Juana Suero Pozo; c) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia No. 0203/2004, el 24 de noviembre del 2004, en torno a la querella presentada por Severino Apolinar Cruz García, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Severino Apolinar Cruz García, por no comparecer no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara nula la querella interpuesta, por el señor Severino Apolinar Cruz García, en contra del señor Nelson Antonio Arciniegas Valentín, por falta de poder y calidad para actuar en justicia; **TERCERO:** Se declara al nombrado señor Nelson Antonio Arciniegas Valentín, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 675, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, así como también declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Se condena al señor Severino Apolinar Cruz García, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Julio César Tineo y David Arciniegas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la continuación de la construcción en la propiedad de la señora Juana Suero Pozo; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, para la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia No. 108 CPP, el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto se refiere al recurso de apelación incoado por el señor Nelson Antonio Arciniegas Valentín, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del 2004, por conducto de los Licdos. Nelson

Arciniegas Santos, David Arciniegas Santos, Julio César Tineo y Ángel Alberto Arias, se declara con lugar; **SEGUNDO:** En consecuencia se revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada y confirma los demás aspectos; **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por el querellante señor Apolinar Severino Cruz García, constituido en parte civil a nombre de Juan Suero del Pozo, por conducto de su abogado Lic. Elvin L. Arias Morbán, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal; **CUARTO:** En consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida conforme la prescribe el artículo 422 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; e) dicha sentencia fue recurrida en casación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante resolución No. 977-2005 del 10 de junio del 2005 decidió lo siguiente: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Nelson Antonio Arciniegas Valentín en el recurso de casación incoado por Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García, contra la decisión dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García, contra la referida decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Tineo, Nelson Antonio Arciniegas Santos y David Antonio Arciniegas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; f) que posteriormente, el indicado Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, emitió la sentencia No. 0111-05, el 9 de junio del 2005, en torno a la otra acusación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de los querellantes constituidos en actores



civiles, del representante del ministerio público y de la defensa de los imputados y por tanto: a) declara culpable a Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García, de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley No. 675 (modificada), sobre Urbanización y Ornato Público del 31 de agosto de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6138, en perjuicio de Nelson Antonio Arciniegas y Rafael Antonio Arciniegas, y en consecuencia se les condena a cada uno de los inculpados indicados, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y b) descarga a Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré Álvarez, de toda responsabilidad penal, por no habersele probado la comisión de hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena a Juana Suero Pozo y Severino Cruz García, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza las demás conclusiones presentadas en el aspecto penal por los querellantes constituidos en actores civiles, el representante del ministerio público y la defensa de los imputados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de los querellantes constituidos en actores civiles con las modificaciones que fueron pertinentes y por tanto: a) rechaza por extemporáneo la nulidad por falta de calidad planteada por la defensa de los imputados antes indicados, de que los querellantes constituidos en actores civiles carecen de calidad para actuar en el presente proceso, por no haber sido planteado en el plazo que establece la parte segunda del artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley 76-02); b) condena a Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Nelson Antonio Arciniegas y Rafael Antonio Arciniegas, como justa reparación por los daños y perjuicios que les causó su acción ilegal; **QUINTO:** Condena a Juana Suero Pozo y Severino Cruz García, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Julio César Tíneo, Nelson Antonio Arciniegas y David Arciniegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el vienes diecisiete (17) de junio del dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) a. m., de la

mañana; **SÉPTIMO:** Declara que el dictado de la presente decisión vale notificación y citación a las partes presentes y representadas para comparecer a escuchar la lectura integral de la misma en la fecha referida”; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo No. 463, el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar con lugar, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Licdos. Nelson Antonio Arciniegas Santos, David Antonio Arciniegas Santos y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, a nombre y representación de los señores Rafael A. Arciniegas Valentín y Nelson A. Arciniegas Valentín, de fecha 30 de junio del año 2005; b) por el Lic. Hernán H. Mejía, en representación de los señores Juana suero Pozo y Severino Cruz García, de fecha 24 de junio del 2005; c) por el Lic. Elvin L. Arias Morbán, actuando a nombre y representación de Juana Suero Pozo, de fecha 1ro. de julio del 2005, contra la sentencia No. 0111-05, dictada por el Magistrado Lic. Juan Francisco Carvajal Cabrera, Juez designado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia Más arriba; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, la nulidad de la sentencia recurrida, y se apodera al Juzgado de Paz del Municipio de Haina, Tribunal distinto del que pronunció la sentencia y de este departamento judicial para la celebración total de un nuevo juicio, para que realice una nueva valorización de la prueba, tanto en el aspecto penal como civil; **TERCERO:** Se eximen a las partes del pago de las costas penales, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por no ser atribuible a las partes las causas de la nulidad de la sentencia recurrida; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, para esta audiencia en la audiencia al fondo del 19 de septiembre del 2005; **QUINTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente correspondiente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Haina,

del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; h) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina dictó su sentencia el 21 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al arquitecto Severino Apolinar Cruz García, a pagar una multa de Cuatrocientos Cincuentas Pesos (RD\$450.00) por haber violado el artículo 13 de la Ley 675, en perjuicio de los querellantes constituidos en actores civiles y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos de toda responsabilidad penal, a los señores Juana Suero Pozo, Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré, rechazando de este modo las demás conclusiones penales de los actores civiles; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos conjunta y solidariamente en el aspecto civil, al arquitecto Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, al pago de los daños ocasionados por éstos, de acuerdo a su relación de comitente a preposé, previo el avalúo de dichos daños por una comisión de ingenieros designados para realizar dicha evaluación, por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores Dominicano (CODIA); **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la notificación de la presente sentencia al Colegio de Ingenieros y Agrimensores Dominicano (CODIA), para ejecución de la misma conjuntamente con las partes litigantes; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Juana Suero Pozo y el arquitecto Severino Apolinar Cruz García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. David Arciniegas Santos, Nelson Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Arciniegas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia”; i) que dicho fallo fue recurrido en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia No. 2399-06, el 20 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos

de apelación interpuestos por: a) Lic. Wilfrido Jiménez Reyes, quien actúa a nombre y representación de Juana Suero Pozo, imputada, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006); y b) los Licdos. Nelson Antonio Arciniegas Santos, David Antonio Arciniegas Santos, Nelson Arciniegas, quienes actúan a nombre en representación de Rafael Arciniegas V. y Nelson A. Arciniegas V., en fecha diez (10) de mayo del año dos mil seis (2006), sendos recursos contra la sentencia No. 65 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados la Cámara Penal de la Corte, declara culpable al arquitecto Severino Apolinar Cruz García, de haber violado el artículo 1, 11, 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornatos Público, en perjuicio de los querellantes constituidos en actores civiles, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, así como también al pago de las costas; **TERCERO:** Se descargan de toda responsabilidad penal a los señores Juana Suero Pozo, Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara no oponible a los señores Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, las copias de los actos que le fueron notificados relativa a un supuesto poder especial de fecha 24 de noviembre de 1999, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York y supuestos contratos de la compraventa, suscritos el primero entre el señor José Antonio Tejeda Montás, en calidad de vendedor y alta Tensión Nacional (ALTENSA), como compradora y el segundo por Inmobiliaria Dipré & Asociados, C. por A., INDICA, en calidad de vendedor y la señora Juana Suero Pozo, en calidad de compradora, del solar ubicado en la intersección de las calles Presidente Billini y Prolongación María Montés, de la ciudad de San Cristóbal, en virtud de que los documentos señalados no fueron registrados de acuerdo con la ley, por cuanto no tienen fecha cierta y no pueden ser oponibles a los terceros de conformidad con el ar-

título 1328 del Código Civil Dominicano, además que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula; **QUINTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, en fechas trece (13) de octubre del 2004, dos (2) de diciembre del dos mil cuatro (2004) y diecinueve (19) de enero del dos mil cinco (2005), respectivamente, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de la señora Juana Suero Pozo, Juan Antonio Cadena Mota, Severino Apolinar Cruz García y Gil Dipré Álvarez, por haber sido hecho en tiempo y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza con respecto a los señores Juan Cadena Dipré y Gil Dipré Álvarez, y la acoge en cuanto a los señores Juana Suero Pozo y Severino Apolinar Cruz García, y se condenan de manera conjunta y solidaria al pago en provecho de los señores Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que han ocasionado a consecuencia de la constitución ilegal que llevaron a cabo; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y/o el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en base a las disposiciones del artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, la demolición de la parte de la pared medianera que en violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y la Ley 687 del 27 de julio del 1982, fue levantada por los imputados ilegalmente sobrepasando la altura de los siete (7) pies establecidos por la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones para las paredes medianeras, de manera que dicha pared medianera no pueda ser utilizada como lado lateral del edificio en construcción, así como la parte de dicha pared que se introduce en el terreno de los señores Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Arciniegas Valentín; **SÉPTIMO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas; **OCTAVO:** Se rechazan las

conclusiones de la defensa por improcedentes e infundados; **NOVENO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todos los que fueron convocados”;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, imputados:**

Considerando, que los recurrentes Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, en su recurso de casación de fecha 29 de septiembre del 2006, alegan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la relación que guardan los medios planteados, ambos guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta para su mejor entendimiento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que de conformidad con el informe pericial de fecha 01-06-2005, que evidencia que la parte que reclaman los Arciniegas que es de 0.83 centímetros, se lo vendieron al propietario de una farmacia que colinda por la parte Oeste con el inmueble de su propiedad; que los querellantes y actores civiles no han probado su calidad, ya que no han depositado acta de nacimiento; que la indemnización de RD\$2,000,000.00 es injusta ya que no se ajusta a la evaluación depositada por los actores civiles, la cual es de RD\$345,869.33; que la parte querellante en ningún momento ha reclamado pared medianera sino que se le violó el lindero, en consecuencia la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación del artículo 13 de la Ley 675; que la Corte a-qua no ponderó los medios de pruebas aportados violentando el derecho de defensa y ni siquiera se ha pronunciado en ninguna de sus

motivaciones, violando con esto los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; que es inaceptable que la Corte declare no oponible el contrato de venta objeto de la propiedad que ostenta la imputada y en contradicción con esta decisión la condena a pagar RD\$2,000,000.00 de manera solidaria con el imputado recurrente”;

Considerando, que la para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...que el arquitecto Severino Apolinar Cruz García actuó por mandato y bajo orden de la señora Juana Suero Pozo quedando de este modo comprometida su responsabilidad civil al tener del artículo 1382 del Código Civil; que dicho arquitecto era preposé de Juana Suero Pozo, quien siendo comitente responde solidariamente con los daños y perjuicios, que en el dispositivo de esta sentencia se ha fijado en razón de la existencia de una falta atribuible a ellos, el perjuicio que consta y es evidente, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio causado”;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en el sentido de que los actores civiles no aportaron sus actas de nacimiento, y que la Corte a-qua no observó los documentos aportados al proceso, se advierte que reposan en el proceso las actas de nacimiento correspondientes a los actores civiles, y que la Corte a-qua rechazó aquellos documentos, que para su oponibilidad frente a terceros requieren de fecha cierta, por no haber cumplido con este requisito; por lo que actuó de manera correcta, y al condenar en el aspecto civil a la recurrente Juana Suero Pozo, lo hizo por entender que ésta dio mandato para la construcción de una obra determinada; lo cual no entra en contradicción con el rechazo de los documentos presentados por la recurrente para determinar su condición de propietaria; por lo que carecen de fundamento dichos argumentos;

Considerando, que en torno a lo señalado por los recurrentes de que la indemnización de RD\$2,000,000.00 es injusta ya que no se corresponde con el monto de la evaluación de los daños ocasio-

nados, depositados por los actores civiles, el cual es de RD\$345,869.33; los jueces al momento de fijar una indemnización deben establecerla de manera proporcional al daño causado, y en la especie, la tasación realizada para la reparación de los daños recibidos por los actores civiles, no es proporcional al monto concedido por el tribunal a su favor; por lo que en este sentido, la sentencia es manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger dicho argumento;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson  
Antonio Arciniegas Valentín, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, en su recurso de casación de fecha 29 de septiembre del 2006, alegan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización o errónea interpretación de los hechos; falta de motivos y base legal; no ponderación de pruebas y documentos aportados; contradicción de motivos y dispositivos e inobservancia de preceptos constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al descargar en lo penal a los imputados Juana Suero Pozo, Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré Álvarez, y no imponer sanciones civiles por daños y perjuicios a los últimos dos imputados, ha incurrido, lamentablemente por omisión de lo que posiblemente consideró puntos no tan importantes, en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, toda vez que los imputados mencionados conjuntamente con el imputado



Severino A. Cruz García tuvieron un papel estelar en la construcción ilegal, en la violación de linderos, destrucción de cercas propiedad de los señores Arciniegas, así como la realización de las excavaciones y erecciones de las estructuras que produjeron los cuantiosos daños a la propiedad de los querellantes, además de que no obtemperaron a las órdenes de paralización de la obra”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, por medio de sus abogados constituidos, en su escrito de apelación, plantearon a la Corte a-quá: “que los señores Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré Álvarez realizaron una serie de actuaciones y maniobras tendentes a la materialización de la obra de construcción ilegal que comprometieron su responsabilidad penal en el caso, y que independientemente de que el tribunal les condene o descargue por la comisión de los hechos que les son imputados en este caso, como autores principales o cómplices procede la retención de una falta civil”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-quá no decidió sobre los aspectos planteados en el sentido de que las pruebas no fueron debidamente ponderadas, por no haberse pronunciado sobre los imputados Juan Antonio Cadena Mota y Gil Dipré Álvarez; en consecuencia, la Corte a-quá sólo se limitó a decir: “...3) Que los demás co-imputados señores: Juana Suero Pozo, Juan Antonio Cadena Mota, no han violado la ley penal, por lo que procede descargarlos de toda responsabilidad penal”; sin embargo, en cuanto a su solicitud de que éstos sean condenados en el aspecto civil, solamente fue rechazado en el dispositivo de la sentencia; por consiguiente, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes ni responde a los planteamientos realizados por los recurrentes; por todo lo cual procede acoger el cuarto medio propuesto sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín en el recurso de casación interpuesto por Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Severino Apolinar Cruz García y Juana Suero Pozo, imputados; Rafael Antonio Arciniegas Valentín y Nelson Antonio Arciniegas Valentín, actores civiles, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, con exclusión de la Primera Sala; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Díaz Frías y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Confesor Abreu.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Díaz Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0272566-0, domiciliada y residente en la manzana I, Colonia Doctores, casa No. 105 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte; Julio Arismendy Dujarric Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 225-0015722-1 y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 225-0024049-8, domiciliados en la misma dirección, y que son continuadores jurídicos del decujus Juan Arismendy Dujarric Díaz, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Andrés Confesor Abreu interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de noviembre del 2006,;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2003 Juan Arismendy Dujarric Cruz interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Luis D. Lara Andújar imputándolo de violación de propiedad, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó su sentencia el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido, señor Luis D. Lara Andújar culpable de haber violado el artículo 1 de la Ley No. 5869-62 sobre Propiedad Urbana y Rural en la República Dominicana de 1962, en perjuicio de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos

(2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del prevenido señor Luis D. Lara Andújar, o cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela No. 899 subdividida 29-a del Distrito Catastral No. 8 Azua, R. D., así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y se declara ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, en contra del prevenido señor Luis D. Lara Andújar a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Andrés Confesor Abreu, para reclamar daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del hecho de que se trata, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, esposa e hijos, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del proceso de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido señor Luis D. Lara Andújar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución reconvensional hecha por el prevenido, señor Luis D. Lara Andújar, en contra de los señores Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz, continuadores jurídicos en renovación de instancia del decujus

Juan Arismendy Dujarric Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenicional, se rechaza la misma por improcedente, infundada y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Alberto de los Santos, actuando a nombre y representación de Luis Deufredis Lara Andújar, de fecha 17 de julio del 2005, contra la sentencia No. 051 de fecha 15 de junio del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme a lo preceptuado, en la resolución 2529-2006, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por aplicación de lo preceptuado, en el artículo 422.2 y 2.1 declara con lugar dicho recurso, revocando la sentencia a-qua, descargando de toda responsabilidad penal y civil al imputado Luis Deufredis Lara Andújar, por no haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Se declaran eximidas las costas, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 25 de octubre del 2006, y se ordena la entrega de copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 8 de la Constitución, que es violatoria al artículo 13 de la Constitución, ya que la misma toma como base de sus motivaciones el decreto 62-06 del 22 de febrero del 2006 que declara de utilidad pública la parcela cuyo propietario es el señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, que el artículo 8 numeral 13 de la Constitución establece el derecho de propiedad y cuyo propietario debe

ser indemnizado previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente y hasta la fecha la presidencia de la República ni la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales ha pagado a los continuadores jurídicos del decujus, y en consecuencia aún siguen siendo legítimos propietarios de la parcela en litis, que la Corte tomó como base legal este Decreto y la Resolución 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando la querrela fue interpuesta el 4 de agosto del 2003 y la sentencia del tribunal es del 15 de junio del 2005, en consecuencia ni el Decreto ni la Resolución pueden ser tomados como base legal para motivar la decisión; **Segundo Medio:** Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, que la Corte se contradice con una sentencia anterior de ese mismo tribunal, ya que en la sentencia 224 del 26 de julio del 2005 evacuada por la misma Corte estableció la propiedad legítima del querellante sobre la parcela y luego en esta decisión establezca que la propiedad pertenece al IAD, cuando fueron los mismos jueces quienes la firmaron; **Tercer Medio:** Violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, que durante el desarrollo de la causa no se depositó ni el imputado pudo demostrar que el IAD tuviera algún derecho registrado sobre la parcela en litis, y máxime cuando el imputado penetró a la propiedad del querellante sin su consentimiento y con previa oposición y después procedió a realizar mejoras en dicho terreno; **Cuarto Medio:** violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que estaban reunidos los elementos constitutivos de dicha ley ya que el imputado no tenía permiso de penetrar a la propiedad en litis, y la Corte hace una apreciación infundada y una interpretación de la intención del imputado, la cual nunca durante el proceso fue mostrada como un acto de entrega voluntaria de la parcela, ya que penetró aún previa oposición del querellante; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 14 y 15 de la resolución 2529-06 del Pleno, de fecha 31 de agosto del 2006, que se refieren a las causas en tramites ante la Corte en atribuciones liquidadora y hace una errónea interpretación de dicho artículo porque en el caso de la especie el Tribunal de Primera

Instancia de Azua en atribuciones de Juez Liquidador evacuó su sentencia en fecha 15 de junio del 2005 y el recurso de apelación es del 17 de julio del 2005, y con esa apelación el caso pasó a formar parte del nuevo Código Procesal Penal, y en consecuencia dicho proceso no pertenecía a las causas en trámites ante la Corte en atribuciones liquidadora; **Sexto Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la causa corresponde al nuevo Código Procesal Penal y la Corte establece que la misma se encuentra en trámite ante la Corte en atribuciones liquidadora cuando la decisión de primer grado y el recurso de apelación es de luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 421 y 335 del Código Procesal Penal que la Corte se reservó el fallo el 25 de octubre del 2006 y le dio lectura íntegra el 13 de noviembre, es decir después de vencido el plazo de los diez días para su lectura”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo al cuarto medio, por la solución que se le da al caso, en el cual aducen violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que estaban reunidos los elementos constitutivos de dicha ley ya que el imputado no tenía permiso de penetrar a la propiedad en litis, y la Corte hace una apreciación infundada y una interpretación de la intención del imputado, la cual nunca durante el proceso fue mostrada como un acto de entrega voluntaria de la parcela, ya que penetró no obstante la oposición del querellante;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber establecido, en síntesis, lo siguiente: “...que la convicción de la sinceridad del prevenido sobre sus declaraciones de no haber actuado con la intención de violar la ley, constituye en el proceso certeza jurídica, que debió tomar el juez al momento de fallar, por lo que queda establecido que, al haber acogido el juez dichas declaraciones como las calificó de sinceras, debieron ser tomadas en cuenta para que la presunción de inocencia primara al momento



de examinarse la intención de cometer un hecho, que es posteriormente cuando los propietarios reclaman su legítima propiedad cuando el señor Luis D. Lara Andújar, tenía usufructuando, al creerse beneficiado para utilizarlo tal como lo recibieron sus colindantes del Instituto Agrario Dominicano, pero nunca con el propósito de invadir, ya que, tal como respalda el Juez a-quo, dicha sinceridad desconocía la existencia de propietario alguno, lo cual ha sido una verdad que al ser refrenada por dicho Juez se subsume a lo judicial y por vía de consecuencia debió primar a la hora de juzgar bajo el calificativo que se le dio a dicho hecho y eximirse a dicho prevenido de toda culpabilidad penal y por cuanto no a causado daño alguno probado, también en lo civil... máxime cuando se trata de un hecho criminal, por lo que en los casos de más hechos punibles, debe tomarse en cuenta dicha intención, y como es el presente caso, la sinceridad del prevenido fue acogida por el Juez condenador existe una contradicción en dicha sentencia al condenar a quien ha demostrado no tener la más mínima intención de cometer un hecho que se le reputa como violación, que no ha cometido, y mucho menos ha causado daño de alguna especie a sus querellantes constituidos en parte civil, por lo que procede que se declarada la absolución total en el presente caso...”;

Considerando, que del examen del referido fallo se desprende, que la Corte para descargar penal y civilmente al imputado Luis D. Lara Andújar dijo haber establecido la contradicción en la sentencia de primer grado en el sentido de haber condenado a quien demostró no tener la intención de cometer un hecho, ya que sus declaraciones al respecto fueron sinceras, tal y como estableció el Juez a-quo, pero;

Considerando, que para que se determine la ausencia del elemento intencional en el caso de la especie, debe demostrarse la buena fe del invasor, que el imputado manifestó no tener conocimiento de que esas parcelas tenían sus legítimos propietarios, que nunca ha tenido la intención de poseer lo que no le pertenece, que él reconoce que no tiene documentos y que si ellos le venden él les

compra, lo que parecería descartar el elemento intencional del infractor, pero en el caso de la especie lo que ha sucedido es que el imputado ocupaba ilegalmente esos terrenos, tal y como afirmó el Juez a-quo, en razón de en fecha 4 de agosto del 2003 el propietario (fallecido) Juan Arismendy Dujarric Cruz se constituyó en parte civil en contra del imputado, por el hecho de que pese a los intentos amigables de que éste desalojara la parcela el mismo se negaba a hacerlo, demanda esta que continuaron los sucesores del mismo, que al parecer el imputado quería que le vendieran, a lo que ellos se negaban, situación esta que pone de manifiesto la mala fe del imputado, ya que el mismo en el transcurso de los años permanecía en calidad de invasor de dicha parcela, por lo que con su descargo tanto penal como civil, la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, dejando en un limbo jurídico la situación de los hoy recurrentes con respecto a la parcela en cuestión, sobre la cual la Corte en su fallo no se pronunció sobre la suerte de la misma; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz en renovación de instancia del decujus Juan Arismendy Dujarric Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa la citada decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de celebrar un nuevo juicio total para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 84

<b>Auto impugnado:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Administrativa.
<b>Recurrente:</b>	Zeneida Tavárez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miriam Paulino.
<b>Interviniente:</b>	José Elías Rodríguez Blanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Eduardo López Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida Tavárez de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el auto No. 04-IGH-1999, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2000 a requerimiento de la Lic. Miriam Paulino, representación de Zeneida Tavárez de Jesús, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Lic. Miriam Paulino, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 9 de noviembre del 2000 por el Dr. Joaquín Eduardo López Santos, a nombre y representación del Dr. José Elías Rodríguez Blanco;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de la impugnación de gastos y honorarios de la Lic. Miriam Paulino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de mayo del 2000 dictó el auto No.04-IGH-1999, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios, impugnado por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00)”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a una de las formalidades prescritas a pena de nulidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida”, pero;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, consigna la forma de impugnar los estados de gastos y honorarios, concluyendo en la forma lo siguiente: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario, será ejecutado inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tiene el estado de gastos y honorarios”, y como ha sido debidamente aprobado conforme al mencionado artículo, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a José Elías Rodríguez Blanco en el recurso de casación incoado por Zeneida Tavárez de Jesús, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zeneida Tavárez de Jesús; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal del 21 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Guadalupe Ramírez Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mildred Montás Fermín, Filiberto D'Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos.
<b>Intervinientes:</b>	Narciso Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guadalupe Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 8982 serie 82, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 10 del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Oscar Arturo Chalas Guerrero, persona civilmente responsable, Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora y Delsa Maricela Canario, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Filiberto D`Oleo Soler por sí y por el Lic. Antonio Jiménez de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Guadalupe Ramírez, Oscar Arturo Chalas, Seguros La Antillana, S. A. y Delsa Maricela Canario;

Oído el Dr. Félix R. Santana Rosa por sí y el Dr. Ramón Osiris Santana, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Narciso Ramírez, Manuel de la Cruz Vólquez, Marcelina Cuevas y Baldomiro Medina Medina, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2002 a requerimiento de la Lic. Mildred Montás Fermín, en representación de Guadalupe Ramírez, Oscar Arturo Chalas y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Filiberto D`Oleo Soler, en representación de Delsa Marisela Canario, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de julio del 2002 suscrito por la Licda. Mildred Montás Fermín, a nombre de Guadalupe Ramírez Pérez, Oscar Arturo Chalas Guerrero y Seguros La Antillana, S. A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 4 de febrero del 2004 suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Narciso Ramírez, Manuel de la Cruz Vólquez, Marcelina Cuevas y Baldemiro Medina Medina, partes intervinientes;



Visto el escrito de desistimiento depositado el 4 de febrero del 2004 suscrito por los Licdos. Filiberto de Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos, en representación de Delsa Maricela Canario;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal numeral 1ro. y literal c, 65 y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 28 de diciembre de 1999, por la Licda. Mildred Montás Fermín, a nombre y representación del prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, la persona civilmente responsable, Oscar Arturo Chalas Guerrero, y la compañía aseguradora La Antillana, S. A.; b) 11 de enero de 2000, por el Dr. Felipe R. Santana Rosa, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Narciso Ramírez, Manuel de la Cruz Vólquez, Marcelino Cuevas y Baldermiro Medina Medina; y c) 28 de enero de 2000, por los Lic. Filiberto D'Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos, en representación de la señora Delsa Marisela Canario en contra del prevenido, persona civilmente responsable y la asegurado-

ra, antes indicados, todos contra la sentencia No. 2114, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara a Guadalupe Ramírez Pérez, cédula No. 8982-82, residente en la calle Gregorio Luperón No. Yaguare, San Cristóbal culpable de violar los artículos 49 literales c y d, y 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena a Guadalupe Ramírez Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto declara a Narciso Ramírez no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo y declarar en cuanto a él las costas penales de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Dersa Maricela Canario, Narciso Ramírez, Marcelina Cuevas, Manuel de la Cruz Vólquez y Oscar Arturo Chalas Guerrero, por haber sido hecho conforma a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar conjunta y solidariamente a Guadalupe Ramírez Pérez por su falta personal y Oscar Arturo Chalas Guerrero en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Delsa Maricela Canario madre de la menor Karla Cuevas Canario; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la madre del fallecido la señora Marcelina Cuevas; c) en cuanto a Baldemiro Medina, una indemnización a justificar por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y otros daños; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Narciso Ramírez (lesionado); e) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Manuel de la Cruz Vólquez (lesionado); **Sexto:** Declarar regular y válido en cuanto a

la forma la constitución en parte civil, intentada por Dersa Maricela Canario contra Narciso Ramírez y Baldemiro Medina por haber sido incoada conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada, al no haberse establecido comisión de falta en la persona de Narciso Ramírez; **Séptimo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Edward Méndez Cuevas, contra Guadalupe Ramírez Pérez y Oscar Arturo Chalas, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haber este aportado la prueba del perjuicio económico que le fue causado con la muerte de su hermano Carlos Alberto Cuevas; **Octavo:** Condenar a Guadalupe Ramírez Pérez y Oscar Arturo Chalas Guerrero, en las supreindicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Antillana, S. A.; en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Guadalupe Ramírez Pérez; **Décimo:** Condenar a Guadalupe Ramírez Pérez y Oscar Arturo Chalas Guerrero prevenido, comitente y propietario respectivamente, al pago de las costas civiles generales en esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Lic. Feliberto D' Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos y los Dres. Ramón Osiris Santa Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 8982-82, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. Yaguata, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en consecuencia se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogándose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en partes civiles de los señores: a) Dersa Maricela Canario, en su calidad de

madre de la menor Karla Cuevas Canario, procreada con el occiso Carlos Alberto Cuevas; b) Narciso Ramírez lesionado, Manuel de la Cruz Vólquez lesionado, Marcelina Cuevas, madre de dicho occiso; y c) Baldemiro Medina Medina propietario del vehículo envuelto en el accidente, por mediación de su abogado Dr. Felipe R. Santana Rosa, todos contra el prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, la persona civilmente responsable Oscar Arturo Chalas Pérez, por haber sido hechas conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de las referidas partes civiles, se confirma el monto de las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo, y se confirma asimismo los demás aspectos de la sentencia recurrida incluida la declaración de oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Antillana, S. A., conforme a la póliza No. 02-01-41076; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles al prevenido y las personas civilmente responsables indicados, con distracción en provecho de los abogados constituidos por las partes civiles, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Filiberto D´Oleo Soler, a nombre y representación de Dersa Marcelina Canario, en el sentido de condenar como persona civilmente responsable a Narciso Ramírez y Baldemiro Medina Medina, por no habersele retenido falta en primera instancia al primero y al no ser recurrida en este aspecto la sentencia de primer grado, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y por consiguiente, el señor Baldemiro Medina Medina, ha quedado liberado como persona civilmente responsable”;

#### **En cuanto al desistimiento de Delsa Maricela Canario, parte civil constituida:**

Considerando, que para que el desistimiento de que se trata sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que el desistimiento de que se trata, esta contenido en un escrito de intervención depositado el 4 de febrero del 2004, está firmado únicamente por los Licdos. Felipe de Oleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos, abogados apoderados, quie-

nes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual Delsa Maricela Canario los autorizara a efectuar ese desistimiento; que en esas condiciones el desistimiento de que se trata resulta inaceptable;

**En cuanto al recurso de  
Delsa Maricela Canario, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Guadalupe Ramírez Pérez prevenido y persona civilmente responsable, Oscar Arturo Chalas Guerrero, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes esgrimen en síntesis que el fallo impugnado está cargo de graves irregularidades, ya que en el expediente no hay nada en que pueda fundamentarse una condena contra Guadalupe Ramírez Pérez; que el prevenido fue condenado sin haberse establecido su culpabilidad, no se aportaron pruebas testimoniales ni de ningún otro tipo; que ha habido una interpretación errada de los textos legales, lo que se traduce en una real falta de base legal, habiendo intervenido un fallo complaciente”;

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido por los recurrentes, existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que en el caso de la especie los recurrentes no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le dio un sentido y alcance que no tienen, por lo que procede desestimar, por improcedente y carente de base legal el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes arguyen en síntesis que en la sentencia impugnada no hay motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo; que la sentencia carece de fundamento, no se aportan pruebas, no se emiten consideraciones jurídicas firmes que hagan presumir una condena justa, no explicándose por qué la condenó a quien debería ser descargado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por el acta policial que reposa en el expediente, levantada al efecto en fecha 12 de septiembre de 1995, en el cuartel de la 17ma. Compañía de la Policía Nacional, San Cristóbal, sometida al debate oral, público y contradictorio, y se estableció que: entre Guadalupe Ramírez Pérez conductor del camión placa PP-3715 marca Ford y Narciso Ramírez conductor del

camión placa No. 917-899 marca Daihatsu, se produjo un choque entre ambos vehículos, en el cual falleció a) Carlos Alberto Cuevas, el cual presenta: Trauma cráneo cerebral severo, cura, fallecido; b) Narciso Ramírez, el cual presenta: politraumatismo, trauma cerrado tórax, cura en espera de informe radiológico; c) Manuel de la Cruz Vólquez, el cual presenta: politraumatismo, trauma cráneo facial, trauma ojo derecho, herida contusa pierna izquierda, cura en espera de informe radiológico; b) que son hechos fijados que a consecuencia de dicha colisión los señores: a) Carlos Alberto Cuevas, sufrió: politraumatismo, trauma cráneo cerebral, lesiones estas que le causaron la muerte; según certificado médico legal expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha 12 del mes de septiembre de 1996; b) Narciso Ramírez, sufrió: politraumatismo, trauma cerebral, trauma cerrado de tórax y laceraciones diversas, lesiones curables a los 120 días; c) Manuel de la Cruz Vólquez, sufrió: politraumatismo, trauma cerrado-facial con lesión en ojo derecho, herida contusa pierna izquierda y laceraciones diversas, lesiones curables a los 120 días; según certificado médico legal expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha 8 de marzo de 1996; c) que el prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, según consta en dicha acta policial, declaró lo siguiente: "... mientras yo iba en la misma vía y dirección, al llegar al lugar mencionado un camión frenó y lo choqué por la parte trasera. Con el impacto mi vehículo resultó con abolladura completa del frente, vidrio delantero y otros daños más; mientras que el agraviado Narciso Ramírez "mientras yo iba de San Cristóbal a Baní, al llegar al cruce de Yaguaté, un camión me frenó, al verlo yo también frené y el camión que venía detrás me chocó, donde resultó una persona muerta y mis dos acompañantes con golpes y el vehículo resultó con rotura del vidrio delantero, abolladura de la cama, abolladura de bomper trasero, con puerta y otros daños más"; d) que por los hechos precedentemente expuestos, y mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como

son: la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradicho; y de las declaraciones del prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, que constan en el acta policial, según las cuales: él transitaba en la misma dirección que el lesionado, y observó que un camión me frenó de golpe y lo choque por una esquina de la parte trasera; y en las declaraciones en audiencia dicho prevenido declaró que iba a una velocidad de 50 km., y a una distancia de 10 metros, y que frenó de golpe, ya que la visibilidad era un poco oscura pero que la pista estaba mojada, y que hizo todo lo posible por no chocar; comparando esas declaraciones con las dadas por el lesionado Narciso Ramírez, y que constan en el acta policial, al llegar al cruce de Yaguaté, un camión me frenó, al verlo yo también frené y el camión que venía detrás me chocó, donde resultó una persona muerta y mis dos acompañantes con golpes, coincide con el prevenido, en el sentido de que transitaba en la misma dirección, y que frenó de golpe y lo choque por una esquina de la parte trasera; circunstancia ésta que fue observada por el prevenido: que el lesionado estaba en su misma dirección, y expuso además, que de repente el vehículo conducido por el prevenido Guadalupe Ramírez Pérez, se estrelló detrás de él, lo que se comprueba, por el lugar en que recibió el golpe el camión “parte trasera”, según se constata en el acta policial, no rebatida, de lo que resulta necesariamente, que el vehículo conducido por el prevenido, no guardaba una distancia razonable y prudente, respecto al camión que lo antecedía, de acuerdo con la velocidad, a que conducía, según su declaración en la audiencia al fondo, 50 kilómetros, las condiciones de la vía que estaba mojada y no había visibilidad, y del tránsito, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, que el prevenido ha observado el camión, frenó según su confesión y no pudo controlar su vehículo ante la eventualidad que se presentó; lo que constituye una infracción al artículo 123 de la Ley No. 241”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y con-



gruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el medio argüido en estos aspectos debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Narciso Ramírez, Manuel de la Cruz Vólquez, Marcelina Cuevas y Baldemiro Medina Medina, en el recurso de casación incoado por Guadalupe Ramírez Pérez, Oscar Arturo Chalas Guerrero, Seguros La Antillana, S. A. y Delsa Maricela Canario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Delsa Maricela Canario; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Ramírez Pérez, Oscar Arturo Chalas Guerrero y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2007, No. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángelo Alberto Bordonaro Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0988872-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 30 ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Jakussi del Caribe, beneficiario de la póliza, y Seguros Segna, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ángelo Alberto Bordonaro Sánchez, al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), y a éste junto a David Bernard Alain, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaren regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos en fecha, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez en fecha 23 de julio del

2002, en representación del prevenido Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, La Nacional de Seguros, C. por A. y la persona civilmente responsable Yakusi del Caribe; y el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 24 de julio del año 2002, en representación de los señores Leonel Pérez Colón, Francisco Garabito, Domingo Pérez y Martín Colón, contra la sentencia No. 01937-2002 de fecha veintitrés (23) de julio de 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ángel Alberto Bordonro Sánchez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Martín Colón, de violación a los artículos 49, letra c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Leonel Pérez Colón, Francisco Garabito, Domingo Pérez y Martín Colón, en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y Daniel Bernard Alain, en su calidad el primero de conductor y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de los reclamantes repartido en formas iguales, como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena a Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y Daniel Bernard Alain, al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Jakussi del Caribe, beneficiario de la póliza:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Jakussi del Caribe como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Alberto Bordonaro  
Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable,  
y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada, ya que el Juez a-quo no ha motivado suficiente y claramente en hecho y derecho la sentencia, por lo que la misma carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de enero del 2002, la Policía Nacional de San Cristóbal, sometió al Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal el expediente a cargo de Ángel Alberto B. Sánchez, como presunto autor de haber sostenido una colisión entre el vehículo que conducía tipo camioneta placa No. IB-T488, propiedad de Daniel B. Alain, y una camioneta placa No. O-17668, propiedad de Irapa, conducida por Martín Colón; b) que ha sido depositado un certificado medico legal del 22 de enero del 2002, donde se establece que exámenes practicados a Ángel Bordonaro, diagnosticó que presenta trauma contuso severo en cavidad bucal y laceración de rodilla derecha, cuyas lesiones curarán en treinta días; c) que ha sido depositado una rectificación de diagnóstico médico del 22 de mayo del 2002, donde se establece que exámenes practicados a Martín Colón, diagnosticó que presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarán en tres meses; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que los prevenidos Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y Martín Colón, son los responsables causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, ocupó el carril que ocupaba el conductor Martín Colón, ya que la calle estaba siendo reparada y había escombros en la misma que dificultaban el tránsito, probada en el plenario la dualidad de falta con la conducción de sus vehícu-

los, ya que inobservaron las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente los señores Leonel Pérez Colón, Domingo Pérez y Francisco Garabito, sufrieron heridas curables en tres meses, conforme a certificados médicos legales del 22 de mayo del 2002, sometidos al debate, oral, público y contradictorio; e) que en este caso la relación de amo y comitentes se presume hasta prueba en contrario, se deduce que entre el conductor Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y el propietario Daniel Bernard Alain había un vínculo de subordinación, en la cual la responsabilidad del comitente y del propietario es constante ...; f) que el conductor prevenido Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas al cruzarse de un carril a otro de dirección opuesta y conducía a exceso de velocidad, que conducía un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los artículos 71 y 65 de la ley que rige la materia; g) que el conductor prevenido Martín Colón, no tomó las medidas de precaución para conducir en unavía pública que estaba en reparación y existían escombros que obstaculizaban el tránsito y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas al rebasarle a un motor, según declara el conductor Ángel Alberto Bordonaro Sánchez, en el acta policial”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su segundo medio, en síntesis, que no se ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, toda vez que el accidente

se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que el imputado Ángel Alberto Bordonaro Sánchez declara que el accidente se produjo por el rebase hecho por el conductor Martín Colón, el cual ocupa parte de su carril, admitiendo que rebasó en una curva y que no vio el vehículo conducido por Ángel Alberto Bordonaro Sánchez a tiempo, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que al no pronunciarse sobre las conclusiones de la defensa ha violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y en consecuencia ha violado el sagrado derecho de defensa; que al acordar intereses legales, ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 y el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjujice;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que el Juzgado a-quo estableció la responsabilidad penal de los prevenidos Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y Martín Colón, causantes del accidente, por tanto fue ponderada la falta de la víctima; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, en consecuencia se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, y en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Jakussi del Caribe, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Alberto Bordonaro Sánchez y Seguros Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-2078542-6, domiciliado y residente en la calle Rómulo Tejada No. 44 del municipio de Sabana Grande de Palenque de la provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 20 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Pedro Pascual Sánchez a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto en representación del prevenido Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, contra la sentencia No. 1057-2003 del 19 de marzo del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal, por haber sido incoa-

do en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar a Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años, y que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por Cornelio Asencio Campusano por intermedio de sus abogados José Francisco Mejía y Leonel Antonio Crecencio Mieses, en contra de Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar a Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, al pago de un indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Cornelio Asencio Campusano, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la muerte en el accidente de Tránsito, de su hermano José de los Santos Asencio Campusano; más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se rechazan, en parte, las conclusiones del abogado de la parte civil en cuanto a los montos indemnizatorios solicitados, respecto de la demanda en contra de Arístides Lora Guillén y la oponibilidad contra La Unión de Seguros y La Atlántica Insurance, S. A., ya que las mismas fueron excluidas, en la sentencia objeto del recurso, no existe constancia de que la parte civil la haya apelado, lo que significa, que dio aquiescencia la referida decisión; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Alfredo Brito Liviano, en representación de Pascual Sánchez, en cuanto a que se declare la sentencia oponible a la Unión de Seguros, ya que conforme certificación expedida el 22 de octubre del 2002 por la Superintendencia de Seguros de la Re-

pública Dominicana, la póliza No. 0064865, a favor de su representado estuvo vigente sólo hasta el 23 de marzo del 2001, lo que significa que a la fecha del accidente no existía ninguna obligación de la referida aseguradora para con el propietario del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, al pago de las costas penales y civiles del proceso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. José Francisco Mejía Martínez y Leonel Antonio Crecencio Miseses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Pascual Sánchez  
Vizcaíno, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se vislumbra que lo alegado por el recurrente, en síntesis, es lo siguiente: “la senten-

cia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a los sucesores de la víctima, pero tampoco el magistrado del Juzgado a-quo, no aprecia la falta cometida por la víctima, en el presente accidente y cómo esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas; que las mismas son irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber ponderado lo siguiente: “a) que el acta de tránsito del 1ero. de mayo del 2001, establece que se originó un accidente de tránsito en la carretera Sánchez tramo Madre Vieja, el 30 de abril del 2001, entre un primer vehículo tipo autobús, propiedad de Transporte Insurance Compañía, conducido por Arístides Lora Guillén, un segundo vehículo tipo carro conducido por Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, y un tercer vehículo tipo motocicleta, conducido por José de los Santos Asencio, quien falleció producto de los traumas recibidos en la colisión; b) que quedó probado en forma plena y suficiente, que el accidente de que se trata se originó por la imprudencia y la torpeza de Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, quien al advertir la presencia de un motorista que se disponía a atravesar la carretera en el tramo Madre vieja sur, no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente; c) que el reclamante Cornelio Asencio Campusano, mediante acto de notoriedad instrumentado por el Dr. Merillo Antonio Espinosa asistido de siete testigos, el cual no ha sido impugnado en esta instancia, da constancia, de que dependía económicamente de su hermano fallecido José de los Santos Asencio Campusano, por lo que procede, acordar una reparación, pero también es válido; d) que Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, además, de comprometer su responsabilidad penal, también es responsable civilmente por su hecho personal y por ser el propietario de la cosa que causó el daño”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se puede comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, la sentencia impugnada contiene una relación de los

hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio sostiene, que el magistrado Juez Presidente del Tribunal a-quo, sólo juzga la conducta penal del prevenido Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno, conductor del vehículo tipo automóvil, y no así, juzgó como era su deber, la conducta penal del prevenido fallecido José de los Santos Asencio Campusano, quien conducía un vehículo tipo motocicleta y Arístides Lora Gillén, razón por la cual el Juez del tribunal de primer grado, debió juzgar su conducta penal, y declarar extinguida la acción penal en su contra por haber este fallecido en el accidente que nos ocupa, aunque ninguna de las partes lo solicitara, estaba en el deber de pronunciarla por ser una cuestión de orden público;

Considerando, que el recurrente no planteó, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Eliezer Estévez Lugo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arlen Peña, Miguel Durán y Ramón Ant. Jorge.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Eliezer Estévez Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0321042-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 154 del sector Gurabito de la ciudad de Santiago, prevenido, Federico Lizandro Estévez, persona civilmente responsable, y La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de marzo del 2004 a requerimiento de la Licda. Arlen Peña, por sí y por el Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Jorge, actuando a nombre y representación de Federico Eliezer Estévez Lugo, Federico Lizandro Estévez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de febrero del 2004, por el Lic. Ramón Antonio Jorge, en representación de Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lizandro Estévez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos, regulares y válidos en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Fernández en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada quien a su vez representa a los señores Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano; así como también recurso de apelación interpuesto por el Lic. Saturnino Estrella Peña a nombre y representación de Federico Eliezer Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 392-03-04205 (Bis) de fecha 27 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos cuya parte dispositiva es como sigue: **‘Primero:** Se declara culpable a Federico Eliezer Estévez Lugo por el delito de golpes y heridas involuntarias sin intención con el manejo y conducción de vehículo de motor en perjuicio de Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano por su conducción temeraria y descuidada causando daños materiales a la motocicleta placa No. NV-SZ09 marca Honda, modelo 90, color verde, chasis No. 0503130710, a nombre de Rafael Guzmán Acosta, violando los artículos 49 párrafo I, literal c, y artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se le condena a Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable a Felipe Andrés Peña Hiciano por su temeraria y descuidada causando daños materiales al vehículo carro placa No. AE-Y452, marca Toyota, color blanco, modelo 87 a nombre de Federico Lisandro Estévez Azcona; **Cuarto:** Se le condena a Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar y se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, en contra de Federico Lisandro Estévez Azcona y oponible a la compañía La Antillana, S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente por ser justa y por estar de acuerdo a las exigencias de las normas legales vigentes en la materia por lo que procede condenarle y se le condena, al pago de la suma de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Felipe Andrés Hiciano, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Hiciano, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra, por el conductor Federico Eliezer Estévez Lugo; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria y a partir de la fecha de la demanda, a favor de Felipe Andrés Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez Azcona, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y se declara la presente sentencia oponible de la compañía de seguros La Antillana, S. A., dentro de los límite de la póliza'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Tribunal de alzada modifica el ordinal primero y declara culpable al co-prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241; **TERCERO:** Se confirman las demás partes de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Federico Eliécer Estévez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida quienes afirman avanzarla en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a

la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Federico Eliezer Estévez  
Lugo, prevenido y Federico Lisandro Estévez, persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 del Código de procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones principales del abogado de la defensa de la parte civilmente responsable y del co-inculpado Federico Eliezer Estévez Lugo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 1014 en su artículo 2; **Sexto Medio:** falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; **Octavo Medio:** Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; **Noveno Medio:** Mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que en la sentencia impugnada el Juzgado a-quo no motivó ni estatuyó, sobre las conclusiones principales de la defensa, sobre declarar inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios incoados por los señores Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, por haberse realizado dicha demanda en base a documentaciones falsas;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, no consta en las actas de audiencias ni en la sentencia impugnada la motivación del Juzgado a quo a los planteamientos hechos por los recurrentes, sobre el pedimento de revocación de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesto por Federico Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de estatuir, expuesto por los recurrentes, por lo que procede acoger este tercer medio, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que si bien es cierto, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, por lo que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos se le ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas por ante la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Decena Mena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Decena Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0944724-3, domiciliado y residente en la calle 11 No. 6 del sector Las Palmas Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Grupo Bermúdez y/o Aquiles Bermúdez, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae el 29 de agosto del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; a) interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2001, por la Lic. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del prevenido Leonardo Decena M., J. Armando

Bermúdez & Co. C. por A., y/o Grupo Bermúdez y/o Aquiles Decena M., J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y/o Grupo Bermúdez y/o Aquiles Bermúdez y/o Aquiles Bermúdez y/o Destilería del Yaque, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de La Nacional de Seguros, C. por A.; y por el Lic. Rafael Antonio Chevalier, en representación de la parte civil constituida, en fecha 18 de septiembre del año 2001, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2001, marcada con el No. 225, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado a los nombrados Leonardo Decena Mena y José Luis Filpo Isabel, por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Decena Mena, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 49 inciso c, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y como consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800. 00), se ordena la suspensión de la licencia del nombrado Leonardo Decena Mena, por un período de tres meses, y que la sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre, para su ejecución; **Tercero:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al nombrado José Luis Filpo Isabel, no culpable de violar los artículos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y se declara las costas de oficio en su provecho; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los nombrados José Luis Filpo Isabel, Elogio Cerón Campusano y Pascual Marte, lesionados, y José García, propietario del vehículo, por órgano de su abogado constituido Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y de conformidad de la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a: J. Armando Bermúdez en su calidad de persona civilmente responsable, y a Leonardo Decena Mena, en su calidad ya mencionada, al pago de

una indemnización de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Filpo Isabel, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales por el sufridos; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Eulogio Cerón Campusano, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales por el sufridos; c) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho del señor Pascual Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales por él sufridos; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor José García; **Séptimo:** Se condena a J. Armando Bermúdez C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haberla avanzado en su totalidad, y al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora, del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** Este tribunal, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, en sus atribuciones de Tribunal de alzada, pronuncia el defecto en contra de los prevenidos, Leonardo Decena Mena y Juan Luis Filpo Isabel, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia celebrada en fecha 28 de noviembre del año dos mil uno (2001); **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, en cuanto prevenido, Leonardo Decena Mena, en consecuencia lo declara culpable de violar los artículos 49 ordinal primero letra c, y 65, de la Ley 241 y sus modificaciones, y lo condena a pagar una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Leonardo Decena Mena, al

pago de las costas penales del proceso y a la compañía J. Armando Bermúdez C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos fehacientes, congruentes y coherentes, en el aspecto penal, así como en el aspecto civil, toda vez que no tipifica la falta; que al juzgar como lo hizo, no ha sustentado con base jurídica y legal la sentencia recurrida, pues al no establecer de un modo fehaciente en qué ha consistido la falta, así como también no ha establecido con criterio de razonabilidad, las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas; que al estatuir le ha dado una ponderación de los hechos determinando su sentido y alcance de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”, pero;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que según acta policial levantada el 13 de febrero del 2001, el co-prevenido y conductor José Luis Filpo Isabel, declaró lo siguiente: “Mientras transitaba por la carretera Sánchez, en dirección oeste-este, al llegar a los rieles de Yaguaté, el conductor del camión placa No. LC-1470, venía haciendo un rebase, ocupó mi carril y me chocó, donde resultó mi vehículo con la parte delantera destruida, ambos guardalodos, bonete, entre otros”; b) que mediante acta policial, el co-prevenido Leonardo Decena Mena, expresó: “que mientras transitaba por la carretera Sánchez, en dirección este-oeste, y que al llegar a los rieles de Yaguaté, iba

haciendo un rebase y ocupó el carril del carro placa No. AD-N525 y lo choque”; c) que tal y como se desprende del acta policial antes señalada, y según las declaraciones de ambos prevenidos, se evidencia que el accidente se debió, única y exclusivamente, a la falta imputable al conductor, Leonardo Decena Mena, en razón de que el mismo, no se percató de la presencia del vehículo que transitaba en dirección opuesta al suyo, y al hacer su rebase, y al ocupar el carril contrario, se encuentra de frente con el conductor del vehículo placa No. AD-N525, el cual estaba haciendo uso debido de su vía”; c) que a consecuencia de dicha colisión resultaron lesionados los señores: José Luis Filpo, con heridas curables en 6 meses; Pascual Marte, con heridas curables en 4 meses; y Eulogio Campusano, con heridas curables en 6 meses, según certificados médicos expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, de fecha 2 de junio del año 2001; d) que al ser citado el co-prevenido, Leonardo Decena M., para la vista causa a fondo, este no compareció, y que al ponderar sus declaraciones se aprecian implícitamente, que dicho conductor ha incurrido en la negligencia e imprudencia, así como la inobservancia al manejo de vehículo pesado, y causante de los daños ya citados”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido que Leonardo Decena Mena ocupó el carril contrario al cual transitaba lo que ocasionó la colisión, dando motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican sus dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando, que por último, los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Decena Mena, Grupo Bermúdez y/o

Aquiles Bermúdez y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Javier Osvaldo Piñeiro Deliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcial A. Guerrero de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Osvaldo Piñeiro Deliz, puertorriqueño, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1268878-3, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 159 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Marcial Guerrero en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Marcial Arias A. Guerrero de los Santos, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de junio del 2001 por el Licdo. Marcial A. Guerrero de los Santos, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 literales a, b y c de la Ley 687; 13 de la Ley 675, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Henry Antonio Acevedo Reyes, quien actúa a nombre y representación de Javier Osvaldo Piñeyro Deliz y Lourdes Irrizarry de Piñeyro, contra la sentencia marcada con el número 62-97 de fecha 31 de julio del año 1997, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, por ha-



ber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Javier Osvaldo Piñeyro Deliz y/o Lourdes Irrizarry de Piñeyro, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de haber violado el artículo 17 en sus incisos a, b y c de la Ley 687 que deroga el título IV de la Ley 675 y haber violado el artículo 13 de la Ley 675 mod. en su artículo 111 de la Ley 3509 y en consecuencia se condena: a) se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) se condena a Treinta (30) días de prisión; c) se ordena la demolición del edificio que consta de siete (7) pisos levantado de manera ilegal, ubicado en la calle Abraham Núñez de Boca Chica (detrás del Hotel La Mansión); d) se faculta a Obras Públicas Urbanas (OPU) del A.D.N., para la ejecución de los trabajos de demolición; e) se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Stefano Kriesi por conducto de su abogado en contra del señor Javier Osvaldo Piñeyro Deliz y/o Lourdes Irrizarry, en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); f) se condena al pago de las costas; g) se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, incluyendo las letras b, y e, y en consecuencia declara culpable al prevenido Javier Oscaldo Piñeyro Deliz, de violar el artículo 17 inciso a, b, c y d de la Ley 687 que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines y artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable a la prevenida Lourdes Irrizarry Rivera, de generales que constan, de violar los textos legales precedentemente señalados y en consecuencia se le descarga de

toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Stefano Kriesi, en contra de los señores Javier Osvado Piñeyro y Lourdes Irrizarry Rivera, por sus hechos personales, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Javier Osvado Piñeyro, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Stefano Kriesi, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles como consecuencia de la violación de linderos y construcción ilegal de que fue víctima; **OCTAVO:** Se condena al señor Javier Osvado Piñeyro, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Úrsula Carrasco y Sixto Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la señora Lourdes Irrizarry Rivera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **DÉCIMO:** Se condena al señor Stefano Kriesi al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Manuel Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por el prevenido Javier Osvado Piñeyro Deliz, contra el señor Stefano Kriesi, al haberse producido por primera vez en grado de apelación; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. En el primer caso consiste en expresar que se interpuso una denuncia en contra del hoy recurrente, cuando de una simple ojeada de los documentos que reposan en el expediente constataremos que se trata de una temeraria querrela con constitución en parte civil, puesto que lo que alegó el querellante fue la viola-

ción al artículo 13 de la Ley 675 del año 1944, que como analizaremos más adelante no se trata sobre la violación de linderos, sino sobre los límites de construcción dentro de un solar en un barrio residencial; en el segundo caso de conformidad con los artículos 17, 26 y 40 de la Ley 687 y 30 de la Ley 675, se establece que la aplicación de dichas leyes es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y de los Ayuntamientos, por cuanto Stefano Kriese carece de calidad para querellarse y constituirse en parte civil, motivo por el cual entendemos que el Juez a-quo hizo una mala interpretación y peor aplicación del referido artículo 17; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Que el Tribunal a-quo, fundamenta su decisión en que obra en el expediente un acta de descenso a la calle Duarte No. 56 en fecha 30 de mayo de 1997, practicado por el Juez a-quo y el Fiscalizador, sin que en el participara ni interviniera la parte acusada violando con ello el derecho de defensa del impetrante, en consecuencia, a tomar el Juez a-quo un acto a todas luces irregular del Tribunal a-quo como fundamento para emitir su fallo vicia su propia sentencia; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 13 y 30 de la Ley 675 del año 1944, a los artículos 17, 26 y 30 de la Ley 687 del año 1982, artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, y artículo 8 ordinal 2, letra j, de la Constitución. En el presente caso no se trata de un solar ubicado en un barrio residencial sino que dicho solar esta ubicado en la zona comercial del casco urbano del poblado de Boca Chica; que los requisitos estuvieron dados por lo que fue solicitado lindero, expidiendo la certificación expediente 181-98, código 058-98 de fecha 2 de marzo del año 1998, documento éste que fue aportado al Tribunal a-quo a los fines de descargo y sobre el cual la juez omitió ponderar y estatuir al momento de dictar sentencia; que no es a los tribunales del orden judicial ordinario a quien compete ordenar la demolición de un edificio, pues no se trata de una sanción de carácter penal sino de una medida administrativa tendente a la seguridad ciudadana, razones por la cual el ministerio público no debió haber pedido tal medida y mucho menos acoger un pedimento de un particular sin calidad demostrada para interponer

una supuesta denuncia o querrela con constitución en parte civil; que la falta de calidad puede ser propuesta en todo estado de causa, razón por la cual la Juez a-quo debió acoger dicho pedimento formal hecho en audiencia”;

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido por el recurrente, existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia en la sentencia de que se trata la existencia de estos vicios, por lo que procede desestimar, por improcedente y carente de base legal el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en casación es inadmisibles un medio nuevo que no fue propuesto por ante los jueces del fondo, a menos que sea de orden público; que en el caso de la especie el acta de descenso al inmueble objeto de la controversia no fue discutida ante el Juzgado a-quo; que habiendo sido alegada por primera vez ante esta Cámara Penal, debe declararse inadmisibles por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas regularmente durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que Stefano Kriese interpuso denuncia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Municipal de Palo Hincado del Distrito Nacional, en la cual acusó a Javier Osvaldo Piñeyro Deliz y/o Lourdes Irizarry de Piñeyro de construir una edificación de seis (6) plantas violentando los linderos, ya que dice se construyó pegado a sus paredes y según declaraciones de dicho denunciante los prevenidos no tienen planos aprobados por los organismos competentes; b) que obra en el expediente un acta de descenso de fecha 30 de mayo de 1997 en la cual se consigna el traslado del Juez a-quo y del Fiscalizador a la calle Duarte No. 56 Boca Chica, Distrito Nacional y observaron una edificación de seis (6) pisos cons-

truida detrás del hotel del querellante pegado a su pared y que la construcción está paralizada; c) que compareció ante este tribunal Stefano Kriesim, en calidad de agraviado, quien se expresó en el sentido de que tiene una pensión llamada “la pequeña Suiza”, que construyó un edificio de seis (6) pisos completamente pegado a su propiedad en franca violación a la ley; que esa construcción fue hecha en la arena de la playa, lo que a su entender constituye un peligro público, agregando que como consecuencia de esto ha dejado de percibir alrededor de RD\$300,000.00, pues ese edificio no permite que circule el aire que viene de la playa lo que ha hecho que los clientes se vayan de su negocio y que cuando conversó con Piñeyro acerca del problema éste le manifestó que el tenía permiso para construir y que estaba actuando conforme a la ley”; d) que interrogada ante este plenario la co-prevenida Lourdes A. Irizarry Rivera, nos manifestó que ella se casó con Javier Osvaldo Piñeyro por el régimen de separación de bienes y se divorció y que después de esto fue que él adquirió esa propiedad; que por ende, no sabe nada de esto, que nunca se le emplazó para nada y que lo único que esta situación le ha causado es muchos gastos pues cada vez que la citan tiene que dejar su negocio solo; manifestado además, que se enteró de este asunto porque Javier se lo dijo y que esto para ella ha significado mucho pues se siente muy presionada; e) que también fue interrogado por ante este plenario el prevenido, quien se expresó en el sentido de que adquirió esa propiedad en el año 1984 y que empezó a construir en el año 1986, que ese edificio fue aprobado para construir seis (6) pisos y que no es cierto que está en la playa pues fue construido en la calle Abraham Núñez. Que Lourdes y él están divorciados y que ella no tiene nada que ver con esto, que cuando empezó la construcción de su edificio su colindante era el tío del hoy supuesto agraviado y que antes de que Kriesi empezó a construir su edificio ya estaba, por lo que entiende que el que se pegó a su construcción fue el agraviado y que lo hizo para sacarle provecho a la situación; f) que obra en el expediente una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 31 de agosto del 1998, donde se

hace constar que hasta esa fecha no había sido expedida licencia de construcción al edificio de seis (6) niveles, propiedad de Javier Osvaldo Piñeyro, ubicado en la calle Abraham Núñez, solar 20-A, manzana F, D. C. No. 32, Distrito Municipal de Bocha Chica, certificado de título 85-2207, encontrándose el mismo depositado en la oficina central de tramitación de planos, para fines de revisión y aprobación; g) que según las disposiciones de la Ley 687 toda construcción debe estar amparada por los planos aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación y de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, formalidad que no fue cumplida en el caso de la especie al momento de iniciar la construcción del edificio, además de que el incumplimiento de esta formalidad conlleva penas tanto represivas como pecuniarias así como el pago de los impuestos adeudados y la demolición de todo lo construido ilegalmente; h) que respecto de la co-prevenida Lourdes Irryarry Rivera no pudo establecerse ante este tribunal que tuvo participación en el presenta caso además de que hace tiempo que está divorciada del Sr. Piñeyro”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer aspecto del tercer medio, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; que los jueces son soberano en la apreciación de la prueba que le son sometidas por las partes; por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del tercer medio esgrimido por el recurrente, lo que se alega en esencia, es la falta de calidad del ahora recurrido; que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los jueces de hecho; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante el Juzgado a-quo el recurrente de que se trata haya hecho pedimento alguno en cuanto a la falta de calidad del demandante

ahora recurrido, que de ello resulta que lo propuesto es un medio nuevo, que no puede ser suscitado por primera vez en casación, por lo que el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Javier Osvaldo Piñeiro Deliz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvano Neón Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0091135-9 domiciliado y residente en la calle José María Rodríguez No. 44 de la ciudad de Moca, y Rafael Valentín Collado Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 054-0036952-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 20 sector Juan Lopito de la ciudad de Moca, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 3, 4, 5 literal a, 6 literal c, 35 literal d, 60 y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado, contra la sentencia criminal No. 31, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento del abogado de la defensa de declarar la nulidad de las actuaciones del ministerio público, actuando en el presente caso en razón de que el mismo al momento de las actuaciones no había sido nombrado por el Poder Ejecutivo, en virtud de que según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1822 de 1948 modificada por la Ley 473 de 1969, le da facultad al Procurador General de esta Corte de Apelación correspondiente según el caso nombra a un abogado de los tribunales del país que reúna la capacidad requerida por la constitución; **Segundo:** Declarar a los justiciables Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez, ambos de generales que constan, culpables de violar los artículos 4 Acp. d, 5 acápite a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y en consecuencia se condenen a siete (7) años de reclusión mayor; y al pago de Cincuenta Mil Pesos de cada uno; y en razón de que quedó demostrado en el tribunal por las declaraciones de los informantes y por las contradicciones de los justiciables que la supra indicada droga apareció en la mencionada vivienda, y además porque éste es un delito instantáneo y es suficiente con la sola presencia de un agente de la Policía Nacional que demuestre con seriedad la existencia de la misma; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la incautación e incineración de las drogas que figura como cuerpo del delito; **Quinto:** Se ordena la incautación de un celular Nokia y la suma de Seiscientos Cinco Pesos (RD\$605.00) y Diez Pesos (Sic) que figuran como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Se declaran a los nombrados Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado, culpables de violar el artículo 5, letra a, párrafo III y el Art. 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la confiscación e incineración de la cantidad de 16.8 gramos de cocaína decomisados como cuerpo del delito, así como el dinero envuelto en la misma”;

**En cuanto al recurso de  
Silvano Neón Zorrilla, imputado:**

Considerando, que según certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de enero del 2004, en la cual se hace constar que el recurrente Silvano Neón Zorrilla desiste del recurso de casación de que se trata; certificación que copiada textualmente dice así: “Por ante mí, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el señor Silvano Neón Zorrilla, dominicano, de 37 años de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 00091135-9 serie 54, con dirección en la calle José María Rodríguez No. 44, Moca, quien me expresó que venía a interponer como al efecto interpone formal desistimiento de su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de abril de 2002, ya que su audiencia fue fijada para el día 28 de enero del 2004; Firmado: Grimalda Acosta de Subero y Silvano Neón Zorrilla”;

**En cuanto al recurso de  
Rafael Valentín Collado Pérez, imputado:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** a) Violación al artículo 99 de la Constitución de la República; b) Violación al artículo 55 acápite I, de la Constitución de la República; c) Violación al artículo 66 de la Ley 821 del 21 de noviembre del 1927; d) Violación al artículo 6 de la Ley 1822 del 16 de octubre del 1948; e) Violación al artículo 8 del decreto No. 228-96 de fecha 03 de agosto del 1996; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 218, 239 y 240 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 acápite 2 letra j, de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Falta de motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de manera conjunta del primer y segundo, el recurrente sostiene, en síntesis, que el Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez usurpaba la función de abogado ayudante del Ministerio Público, al momento de practicar el “allanamiento” en fecha 21 de octubre del 2000, pues el 10 de enero del 2001, mediante decreto No. 42-014 del Poder Ejecutivo, fue nombrado abogado ayudante del Ministerio Público de Espaillat, no tenía calidad para dirigir, practicar allanamiento, lo que viola el artículo 99 de la Constitución; que además viola el artículo 55, acápite I de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 66 de la Ley 821; el artículo 6 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 y el artículo 8 del Decreto No. 288-96 de fecha 03 de agosto de 1996”;

Considerando, que la referida acta de allanamiento le mereció credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación por estimar sería el acta instrumentada por el fiscal actuante, la que contiene la realidad expuesta en la misma, puesto que hizo contar con claridad la respuesta que le dieron los justiciables en el momento de ser detenido, por lo que se rechazan los medios que se analizan;

Considerando, que en el tercer y cuarto medio, el recurrentes sostiene de manera conjunta que no le fue notificada por el ministerio público el acta de acusación como lo exige a pena de nulidad el artículo 218 del Código de Procedimiento Criminal, y por ende viola el derecho de defensa de los justiciables, establecido en el artículo 8 acápite 2 letra j, de la Constitución; que el presidente no le dio cumplimiento al artículo 239 del Código de Procedimiento Criminal; que el presidente de la Corte a-qua en ningún momento le informó al justiciable los cargos en su contra; que tampoco le dio cumplimiento al artículo 249 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia ataca-

da a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, tal como afirma el recurrente, no consta que él presentara ante la Corte a-qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado; que, en consecuencia, los medios propuestos deben ser desestimados por constituir medios nuevos presentados por primera vez en casación;

Considerando, que en su quinto y último medio, el recurrente esgrime en síntesis que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y convincentes para sustentar la sentencia emitida, fue muy superficial y aérea, sólo se basó en darle credibilidad al acta de allanamiento, cuando en verdad, en el expediente de marras no existe constancia del nombramiento del Lic. Lantigua Gutiérrez como abogado ayudante, por el contrario, si existe el Decreto No. 41-01 de fecha 10 de enero del 2001 del Poder Ejecutivo nombrándolo como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Espailat; tampoco da motivo, ya sea para acogerlas o descartarla; que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de los hechos y no tomó en cuenta la contradicción del Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez que dice que “la droga le fue lanzada al piso en su presencia”, pero todos los testigos e informantes y los propios justiciables; que no enseñó la supuesta droga; pero tampoco, utilizó la lógica, pues si la droga fue lanzada al piso, no podía estar en el patio, ya que del lugar donde estaban los recurrentes, era imposible lanzarla y que cayera en el patio, porque no hay una dirección recta, las diferentes puertas en forma de zig zag lo impedían; que no dio motivos y guardó silencio ante los alegatos de la defensa, de todas las violaciones cometidas como son: artículo 99, 55 de la Constitución, 6 y 66 de la Ley 821, 41 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, 88 de la Ley 50-88, 218 y 240 del Código de Procedimiento Criminal, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto por ante el Juez de Instrucción, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat como por ante la Corte de Apelación, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 7 de noviembre del 2000, fueron formalmente sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, los nombrados Silvano Neón Zorrilla (a) Silvio y Rafael Valentín Collado Pérez, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicados abiertamente al trafico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, siendo éstos detenidos en fecha 21 de octubre del 2000, mediante allanamiento realizado en la residencia del primero ubicada en la calle José María Rodríguez, casa No. 44 de la ciudad de Moca, bajo el mando del encargado de la Sección de la D. N. C. D., primer teniente José Luis Abreu Peña, E. N. y demás miembros de esa, debidamente acompañados del Licdo. Oscar E. Lantigua G., abogado ayudante del Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, habiéndole ocupado la cantidad de cuarenta y seis (46) porciones de cocaína, con un pesos de 16.8 gramos; en violación a los artículos 4, 5 letra (modificado por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995), 6 letra a, 8, 9 y 10 letras b y c, 33, 34, 58, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, donde se realizó la sumaria correspondiente y se interrogó a los nombrados Silvano Neón Zorrilla, Rafael Valentín Collado Pérez, José Luis Abreu Peña y Ana Bárbara Florencio Guzmán, concluyendo el Magistrado Juez del referido Juzgado de Instrucción con la providencia calificativa No. 9, de fecha 4 de enero del 2001; c) que de dicho expediente fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espaillat, la cual en fecha 23 de febrero del 2001, dictó su sentencia No. 31, en contra de los nombrados Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Perez, objeto del presente recurso de apelación; d) que en el expediente de que se trata hay una certificación del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República de fecha 25 de octubre del 2001, donde consta que del análisis de una cuarenta y seis (46) porciones de polvo envueltas en plástico con un peso de 16-8 gramos, resultó ser cocaína; e) que en el expediente reposa un acta de allanamiento instrumentada por el Lic. Oscar E. Lantigua G., abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, donde consta que se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Policía Nacional, a la calle José María Rodríguez No. 44, de la ciudad de Moca, donde reside el nombrado Silvano Neón Zorrilla (a) Silvio, dominicano, 33 años de edad, sin cédula, ex alcalde de la Cárcel Pública 2 de Mayo, y haber comprobado y ocupado lo siguiente: “He podido comprobar, ocupar cuerpo de delito y lo que halla servido para cometerlo, PRIMERO: Cuarenta y Seis (46) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, lista para vender; SEGUNDO: Un celular marca Nokia para recibir y hacer llamadas; TERCERO: Una sumadora o calculadora; CUARTO: La suma de RD\$605.00 pesos, producto de la venta de la droga. Estas 46 porciones de cocaína fueron lanzadas al piso en mi presencia por el señor Silvano Neón Zorrilla (a) Silvio, en una bolsa de tela, conteniendo 44 porciones, más (a) una porción debajo de su asiento y otra porción de cocaína en los bolsillos del segundo, junto con el dinero, señor Rafael Valentín Collado Pérez, quien estaba sentado en el mueble y en el piso Silvano Neón Zorrilla”; f) que los acusados Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez fueron aprehendidos por violación a la Ley 50-88 y han permanecido negando que la droga encontrada en la residencia de Silvano Neón Zorrilla donde también se encontraba Rafael Valentín Collado Pérez tal como dice el magistrado Procurador Oscar Lantigua la misma era propiedad de ellos dos, puesto que

ninguno de los dos se atribuye la propiedad de la misma; g) que en las declaraciones presentadas en el Juzgado de Instrucción el acusado Silvano Neón Zorrilla éste entre otras cosas declaró: el fiscal se dirigió sólo al patio de la casa, cuando regresó a la sala reunió a todos los policías que estaban ahí y le dijo aquí íbamos amanecer buscando droga, cogió de nuevo para el patio con la P. N. y de allí vino para la sala con una bolsita en las manos diciendo ya si fue verdad que lo agarre. Comenzó a registrar la casa y no encontró nada comprometido”; Rafael Valentín Collado Pérez, entre otras cosas declaró en el Juzgado de Instrucción: “Luego de buscar mucho rato el fiscal, en el interior de la casa, se trasladó al patio y de allí vino con un paquetito en las manos y nos dijo mira lo que encontré, nos llevaron preso a Silvano, a mi, a Bárbara y Rocío, a las dos muchachas la soltaron y nos sometieron a Silvio y a mi”; h) que el testigo José Luis Abreu Peña, militar miembro de la D. N. C. D., entre otras cosas declaró en el Juzgado de Instrucción “Silvio se encontraba sentado en los escalones de la casa cuando yo llegue, el chofer del fiscal dijo que había encontrado una porción de droga al lado del mueble, luego vi que un policía y el fiscal venían con un bultito en las manos y dijeron que la habían encontrado en la cocina, cerca del patio de atrás”; i) que Ana Bárbara Florencio Guzmán en el Juzgado de Instrucción declaró como informante, sobrina de uno de los acusados entre otras cosas lo siguiente: “El fiscal dijo aquí vamos amanecer buscando droga, cogió para el patio y casi de una vez apareció con un bultito en las manos, y dijo miren la droga aquí donde estaba, dentro de la casa nos retrató a mi y a Rocío y le tiró otra foto a Silvio y a Rafael y nos llevaron preso a los cuatro”; j) que como se ve los justiciables niegan que la droga encontrada en la vivienda ocupada por ellos fuera de ellos, diciendo que se la pusieron y que en juicio declararon más o menos lo mismo que habían declarado en el Juzgado de Instrucción al igual que lo hicieron los testigos y la informante; que la Cámara Penal de la Corte le da todo el crédito al trabajo realizado por el magistrado Oscar Lantigua, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat por estimar sería el acta instrumentada



por éste en razón del trabajo realizado del presente caso, la que contiene la realidad expuesta en la misma, puesto que hizo contar con claridad la respuesta que le dieron los justiciables en el momento de ser detenido y que además ninguno de ellos señaló ningún motivo con fuerzas suficientes para ser creíble que la droga se la pusieron, y que la bolsita donde apareció la droga fue presentada en la sala de audiencia por figurar en el expediente; que el magistrado Lantigua no iba a procurar con sus medios económicos la cantidad de cocaína que le fue encontrada, entendiéndolo que sus declaraciones no son más que medios de defensa a los que tienen pleno derecho”;

Considerando, que contrario a lo enunciado por el recurrente, de lo indicado precedentemente, se advierte que la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para adoptar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Silvano Neón Zorrilla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Valentín Collado Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Eduardo García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Glauco Delgado y Jhon Guiliani.
<b>Intervinientes:</b>	Julia Andrea Marmolejos y Selegny Amador Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ronólfido López y Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0241824-5, domiciliado y residente en la calle 13 No. 11 Gurabo al Medio de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, persona civilmente responsable, Transporte Seiffe, persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Glauco Delgado por sí y en representación del Lic. Jhon Guiliani, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Sebastián García Solís, en representación de los Dres. Ronólfido López y Reynalda Gómez, en representación de la parte interviniente Julia Andrea Marmolejos y Selegny Amador Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. John Garrido por sí y por el Dr. John Guiliani, en representación de los recurrentes, en la que no se expresan cuales son los vicios que a su entender anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Jhon Guiliani en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación invocados en el mismo serán examinados adelante;

Visto las conclusiones de la parte interviniente, vertidas in voce en esta Cámara Penal;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documento en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos

los siguiente: a) que la calle Isabela Aguiar de esta ciudad de Santo Domingo, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Juan Gabriel de Jesús Castillos Matos conducido por José Eduardo García, asegurado con Seguros Palic, S. A., y otro vehículo conducido por Carlos Elías Marmolejos, quien resultó muerto en el accidente; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien falló el asunto el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-qua, cuyo recurso de casación se conoce; c) que esta fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2002, como consecuencia de los recursos de todas las partes envueltas en el accidente y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Jhon N. Guilliani, actuando a nombre y representación de José Eduardo García, Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, Transporte Seiffe y la compañía de Seguros Palic; b) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Dra. Olga Mateo, por sí y por el Dr. Ronólfido López, en contra de la sentencia No. 1409-00 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al nombrado José García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 inciso 1, 61 literales a, y c, 65, 74 letra d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; **Segundo:** Se condena al nombrado José García al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, rea-

lizada por las señoras Julia Andrea Marmolejos y Selegny Amador Santana, en su calidad de madre y tutora del menor Greidy Reinier, a través de su abogado constituido el doctor Ronólfido López, en contra del prevenido José García, de Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, Juan Gabriel de Jesús Castro Matos (Sic), Transporte Seiffe y con oponibilidad a la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por a señora Selegny Amador Santana, en su calidad de esposa del occiso, se rechazan por no haber probado un agravio; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por la señora Julia Andrea Marmolejos se condena al señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Julia Andrea Marmolejo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellas, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Carlos Elias Marmolejos; **Sexto:** Se condena al señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Ronólfido López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la compañía Transporte Seiffe, se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Volqueta Mack, registro No. LM-4221, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 17-12-99; **Décimo:** En cuanto a la ejecución se rechaza por mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:**

Rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió a la falta única de la víctima y de que esta última estaba en estado de embriaguez, por no haberse probado estas circunstancias; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara culpable a José Eduardo García de violar los artículos 49 inciso 1, 61 literales a y c, 65, 74 letra d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a José García, Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos y Transporte Seiffe, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Selegny Amador Santana; **QUINTO:** Condena a José García al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a José García, Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos y Transporte Seiffe, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo éstas a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronólfido López y Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes están invocando el siguiente medio de casación: inobservancia a la aplicación de la ley y mala aplicación de la misma;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, se alega en síntesis, que la ley fue mal aplicada por lo que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua debieron ponderar la falta exclusiva de las víctimas como eximente de la responsabilidad civil y penal del imputado y su comitente, pero;

Considerando, que conforme las pruebas documentales y las testimoniales, la Corte a-qua consideró que el imputado le dió por detrás a la motocicleta, empujándolo con tal violencia que fue a estrellarse contra un poste del alumbrado y con el impacto el conductor fue expulsado de la motocicleta que conducía, producién-

dole la muerte, todo lo cual pone en evidencia que la falta única y generadora del accidente lo fue el imputado, por lo que se rechaza el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julia Andrea Marmolejos y Selegny Amador Santana en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo García, Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, Transporte Seiffe y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José R. Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Luis Antonio Romero Paulino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0602601-6, domiciliado y residente en la calle Duarte Vieja, Los Arroces, de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, Mayra Desireé Rodríguez, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a las Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes G. Torres, quienes representan al Lic. Porfirio Verás Mercedes, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-quo el 13 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, en representación de los recurrentes, en la que no se indican, ni desarrollan cuales son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, vertidas en la audiencia celebrada el 19 de abril del 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que organiza el tránsito de los expedientes nacidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, por haber cesado aquel el 27 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que en las proximidades de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, ocurrió un accidente de circulación en el que colisionaron un vehículo conducido por José R. Castro, propiedad de Mayra Desireé Rodríguez y una motocicleta conducida por Martín Díaz Rodríguez, quien falleció en el accidente y la motocicleta con grandes desperfectos materiales; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

quien dictó su sentencia el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; c) que esta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Martínez Cbral y el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quienes actúan a nombre y representación de Bernardo Díaz Peña y Carmen Hernández Robles, quienes a la vez representan a los menores Hairo M. Díaz y Yésica Díaz, contra la sentencia correccional No. 65-2002, del 4 de junio del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado José R. Castro, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de mayo del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José R. Castro, culpable del delito de golpes y heridas intencionales que causaron la muerte y manejo temerario en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Martín Díaz Rodríguez, en consecuencia le condenamos a un (1) año de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; a la suspensión por dos (2) años de su licencia de conducir; y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara, prescrita la acción pública en contra del justiciable Martín Díaz Rodríguez, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo que prescribe el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que fuere incoado por los nombrados Bernardo Díaz Peña y Carmen Hernández Roble, en representación de los menores Hairo Martín Díaz Hernández y Yésica Díaz Malena, hija del occiso

Martín Díaz Rodríguez y Luis Manuel Santiago, éste último en su calidad de propietario de la motocicleta colisionada, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel Ramón Conce y lic. Rafael Martínez Cabral, en contra de José R. Castro, por su hecho personal, Mayra Desireé Rodríguez Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de motor causante del accidente de tránsito, por haber sido hecho conforme al derecho; **Quinto:** Que debe declarar en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenando a los nombrados José R. Castro y Mayra Desireé Rodríguez Valdez, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la siguientes indemnizaciones: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Hairo Martín Díaz Hernández y Yésica Díaz Maleno, representado por Bernardo Díaz Peña y Carmen Hernández Robles, así como a favor de Luis María Santiago, como resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados con motivo del accidente de tránsito en el que pierde la vida quien se llamó Martín Díaz Rodríguez; les condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dr. Manuel Ramón Conce y Rafael Martínez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de marzo del 2004, en contra del prevenido José R. Castro y Mayra Desireé Rodríguez Valdez, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la misma no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización impuesta por el Juez a-quo, para que en lo adelante diga de la si-

guiente manera; se condena a José R. Castro y Mayra Desireé Rodríguez Valdez, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hairo M. Díaz Hernández; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yésica Díaz, en la calidades descritas anteriormente; y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Luis Manuel Santiago, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena al prevenido José R. Castro, al pago de las costas penales y las civiles, conjunta y solidariamente con Mayra Desireé Rodríguez Valdez, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Rafael Martínez y el Dr. Ramón Peña Conce, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a posar en audiencia sus conclusiones solicitando la casación de la sentencia, sin especificar cuales son los vicios de la sentencia, lo que tampoco hicieron, como ya se ha dicho, en el momento de establecer su recurso de casación en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, lo que no llena el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece, a pena de nulidad, que la parte civil, el Ministerio Público y la persona civilmente responsable, lo que también es extensivo a las compañías aseguradoras, deben formular sus agravios mediante un memorial de casación depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de la fecha del recurso, o en su defecto por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por lo cual dicho recurso está afectado de nulidad, por tanto solo se examinará el recurso del prevenido, dispensado expresamente de esa obligación ineludible;

Considerando, que para confirmar la sentencia del primer grado, que entendió y al efecto así lo hizo, que el conductor José R. Castro interfirió la marcha normal que llevaba el conductor de la motocicleta, doblando hacia la izquierda, en el carril de la autopista Duarte, en el momento en que el otro vehículo venía en su derecha, lo que a juicio correcto, tanto del Tribunal de primer grado, como de la Corte a-qua, el único culpable del accidente fue el referido José R. Castro, por lo que procede rechazar su recurso, al establecerse que los motivos en que se sustenta la sentencia son correctos y coherentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José R. Castro, Mayra Desireé Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de interpuesto por Mayra Desireé Rodríguez y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José R. Castro; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Belkis del Carmen Pujols Díaz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belkis del Carmen Pujols Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0014888-1, domiciliado y residente en la calle Cedro No. 9 del sector Alameda de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Domingo Antonio Espinal Almonte, persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de junio del 2003 a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por José Román Cáceres, Carmen Paulino, Luis Mateo Mora, Maribel Taveras Ortiz, Mariano Villar Ortiz, Juana, Belkis del Carmen Pujols Díaz, Domingo Antonio Espinal Almonte y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 483-02 del 7 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala No. 3; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por José Román Cáceres, Carmen Paulino, Luis Mateo Mora, Maribel Taveras Ortiz, Mariano Villar Ortiz, Juana, Belkis del Carmen Pujols Díaz, Domingo Antonio Espinal Almonte y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia 483-02 del 7 de noviembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala No. 3, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurri-

da, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014 888-1, domiciliada y residente en la calle C/ Cedro No. 09 Alameda, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a, incisos 1 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Luis A. Mateo Mora y Maribel Taveras Turbí, actuando en calidad de padres de la menor lesionada María Estefany Mateo Vargas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. José G. Sosa Vásquez y la Dra. María L. Cairo Terrero, en contra de la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal, Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, mediante la póliza No. 1-50-047557, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal y a Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Luis A. Mateo Mora, por los daños morales y materiales y la lesiones sufridas por su hija la menor María Estefany Mateo Vargas; y b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de la señora Maribel Taveras Turbí, por los daños morales y materiales y las lesiones sufridas por su hija la menor María Estefany Mateo Vargas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José Ramón Cáceres y Carmen Paulino Payano, actuando en calidad de padre lesionada Josmery Altagracia Cáceres Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic.



José G. Sosa Vásquez y la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal, Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños mediante la póliza No. 1-50-047557, se declara bueno y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal y a Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de los señores José Ramón Cáceres y Carmen Paulino Payano, por los daños morales y materiales y las lesiones sufridas por su hija la menor Josmery Altagracia Cáceres Paulino, como consecuencia del accidente que se trata; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Mariano Villar Ortiz y Juana de la Cruz, actuando en calidad de padres de la menor lesionada Ana Iris Villar de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra de la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal, Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños mediante la póliza No. 1-50-047557; se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz, por su hecho personal y a Domingo Antonio Espinal Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Mariano Villar Ortiz, por los daños morales y materiales y las lesiones sufridas por su hija la menor Ana Iris Villar de la Cruz; y b) Cuarenta Mil Pesos

(RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Juana de la Cruz, por los daños morales y materiales las lesiones sufridas por su hija menor Ana Iris Villar de la Cruz; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, tipo jeep, Chasis No. JMYLRV76W1J000217, según la póliza No. 1-50-047557, con vigencia desde el 14-5-2001 al 14-11-002, expedida a favor del señor Domingo Antonio Espinal Almonte; **Sexto:** Se condena a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz y a la parte civilmente responsable Domingo Antonio Espinal Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de las fechas de las demandas; **Séptimo:** Se condena también a la prevenida Belkis del Carmen Pujols Díaz y a la parte civilmente responsable Domingo Antonio Espinal Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez y de las Dras. María L. Cairo Terrero y Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Belkis del Carmen Pujols Díaz, Domingo Antonio Espinal Almonte, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que

no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Belkis del Carmen Pujols Díaz, prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Belkis del Carmen Pujols Díaz fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Belkis del Carmen Pujols Díaz en su calidad

de persona civilmente responsable, Domingo Antonio Espinal Almonte, y Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Belkis del Carmen Pujols Díaz en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 95

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juan Antonio Céspedes de la Rosa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Céspedes de la Rosa, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Héctor Remegil No. 107 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2004, a requerimiento de Juan Antonio Céspedes de la Rosa, actuando su propio nombre,

en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 8 de abril del 2002 por el Dr. Francisco Estévez Santana, actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, en contra de la sentencia No. 92-2002 del 26 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en la presente sentencia por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la pena impuesta en cuanto a la multa y devolución referente al valor de los cheques y la indemnización, por consiguiente declara culpable al nombrado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, de generales que constan en el expediente imputado de delito de violación a la Ley de Cheques, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley No.

2859 y el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccionales y al pago de una multa de Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$229,434.93) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena al imputado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, la devolución de la suma de Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$229,434.93) a la razón social Radio Centro, C. por A., por concepto del pago de los cheques No. 639, 640 y 641, de fecha 15 de abril del 2001, 30 de abril del 2001 y 15 de mayo del 2001, respectivamente girados contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por la razón social Radio Centro, C. por A., y/o ingeniero Francisco Moronta, en contra del prevenido Juan Antonio Céspedes de la Rosa, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la razón social Radio Centro, C. por A., y/o ingeniero Francisco Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho delictivo; **SÉPTIMO:** Se condena a Juan Antonio Céspedes de la Rosa, al pago de los intereses legales de la suma mas arriba indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y la Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el procesado Juan Antonio Céspedes de la Rosa, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 11 de noviembre del 2004 formal recurso de casación contra la sentencia del 28 de julio del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio Céspedes de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Secundino Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Polanco y Saturnino Lasose Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Secundino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1778314-6, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 446 del sector Buena Vista Primera del municipio Santo Domingo Norte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2002, a requerimiento de los Licdos. José Manuel Polanco y Saturnino Lasose Ramírez, actuando en representación del recurrente, en la cual señala recurre cimentado en lo que más adelante se indica;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Pedro Franklin Rodríguez Espinal, a nombre y representación de los señores Patricio Castillo y Pablo Secundino Rodríguez, en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2001; b) la Licda. Melania Reyes J., actuando a nombre y representación del señor Pedro B. Fernández, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2001, en contra de la sentencia No. 19-2001, de fecha 27 de abril del año 2001, del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido conforme a la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Patricio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Patricio Castillo, de haber violado el artículo 65 de la

Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Pedro Bolívar Fernández González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Pedro Bolívar Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Melania Reyes José y Víctor Ramírez, en contra de Patricio Castillo, por su hecho personal, y Pablo Secundino Rosario (Sic), propietario del vehículo, en contra de la aseguradora Pepín, S. A., por mediación de sus abogados Licdos. Melania Reyes José y Víctor Ramírez; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Patricio Castillo y a Pablo Secundino Rosario (Sic), en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de Pedro Bolívar Fernández, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente incluyendo daño emergente y lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de ésta sentencia; **Sexto:** Se condena a Patricio Castillo y Pablo Secundino Rosario (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Melania Reyes José y Víctor Ramírez, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad<sup>1</sup>; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Patricio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 28 de enero del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo éste tribunal actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 19/2001, de fecha 27 de abril del 2001, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Nacional, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena al nom-

brado Pablo Secundino Rosario (Sic), en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Bolívar Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso el siguiente medio: “por violación 8 literal de la Constitución, en su numeral 2”(Sic);

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso el recurrente se limitó a enunciar el medio indicado pero no lo desarrolló, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen del mismo; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Secundino Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Núñez Javier (a) Papo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Javier (a) Papo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0033483-9, domiciliado y residente en el Respaldo San Miguel, Villa Verde de la ciudad de la Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004, a requerimiento de Julio

César Núñez Javier (a) Papo, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al imputado Julio César Núñez Javier (a) Papo a quince (15) años de reclusión mayor, y declaró inadmisibles la constitución en parte civil realizada por Nativida Samboy, por no haber probado de manera fehaciente su alegada calidad de madre de la víctima, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero del 2003 por el acusado Julio Núñez Javier (a) Papo, contra sentencia criminal No. 52/2003, del 21 de febrero, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, por consiguiente declara culpable al nombrado Julio Núñez Javier (a) Papo, de generales que constan en el expediente, imputado del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado en el ar-

título 309, parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francis Alejandro Pillier Samboy y en consecuencia le condena al cumplimiento de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que en el caso de la especie, después de haber ponderado los elementos de juicio, legalmente aportados en la instrucción del proceso, ha quedado establecido lo siguiente: que es un hecho cierto que el 7 de octubre del 2001, mientras el hoy occiso Francis Alejandro Pillier Samboy, transitaba por la calle Guido Gil de la ciudad de La Romana, en compañía de unos amigos, se detuvo a hablar con una joven y luego el imputado Julio Núñez Javier (a) Papo, le quitó la llave de la pasola, propiedad del occiso y cuando éste se la reclamó le propinó un planazo con un machete en la cabeza, que le produjo la muerte ocho días después; que el imputado se encontraba en compañía de otras personas que no participaron en el hecho; que por las declaraciones vertidas en el plenario por imputado y la madre de la víctima, se desprende que Julio Núñez Javier es reincidente en este tipo de delito; b) que los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la causa y el valor probatorio de los elementos y circunstancias que incriminan a las personas sometidas por vulnerar las leyes penales, salvo la desnaturalización de los hechos; c) que en el caso de la especie procede dictar sentencia condenatoria, en razón de que las pruebas aportadas han sido suficiente para poder establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Julio Núñez Javier (a) Papo, en los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Julio César Núñez Javier (a) Papo, el crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quien en vida se llamó Francis Alejandro Pillier Samboy, hecho previsto por el artículo 309 parte in fine del Código Penal, y sancionado con la pena de reclusión menor aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquél; por lo que al condenar la Corte a-qua, al imputado recurrente, a doce (12) años reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Núñez Javier (a) Papo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Andrés Acevedo Perdomo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Luis Andrés Acevedo Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0372651 (Sic), domiciliado y residente en la calle Hatey No. 79 del sector Los Cacizcos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 10 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Avelino Abreu, C. por A., Luis Abreu Acevedo Perdomo y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., el 27 de mayo del 2002; b) la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en representación de los señores Eusebio López, Félix Veloz Torres y Benito Acevedo Vargas, el 23 de mayo del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 98-02, del 30 de abril del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del

señor Luis Andrés Acevedo Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 2 de abril del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Luis Andrés Acevedo Perdomo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido Luis Andrés Acevedo Perdomo, por un período de tres (3) meses, en virtud de lo que establece el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines correspondiente; **Cuarto:** Declara al prevenido Eusebio López, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Declara prescrita la acción civil pretendida por el señor Federico Rojas, por los daños causados a su vehículo, representado por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra del señor Luis Andrés Acevedo Perdomo, como persona directamente responsable, por ser el conductor del vehículo que provocó el accidente, de la compañía Avelino Abreu, C. por A., como persona civilmente responsable, por ser la propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo; **Sexto:** En cuanto las pretensiones del señor Benito Acevedo Vargas, rechaza por improcedente, mal fundada y carentes de base legal, toda vez que se demostró en el plenario que el vehículo marca Colt Galán, placa TB-0499, chasis No. 100232, no es de su propiedad; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Eusebio López y Félix Veloz Torres, en calidad de personas lesionadas, representados por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra del señor Luis Andrés Acevedo Perdomo, como persona directamente responsable por

ser el conductor del vehículo que provocó el accidente y de la compañía Avelino Abreu, C. por A., como persona directamente responsable, por ser propietario del vehículo, y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hecha conforma a la ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Luis Andrés Acevedo Perdomo, como persona directamente responsable, y a la compañía Avelino Abreu, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), así como al pago de los intereses legales de dicha suma, distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Eusebio López por sus lesiones, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Félix Veloz Torres, por sus lesiones; **Noveno:** Condena al prevenido Luis Andrés Acevedo Perdomo, como persona directamente responsable y a la compañía Avelino Abreu, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimoprimero:** Comisiona al ministerial de estrados Fruto Marte Pérez, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Luis Andrés Acevedo Perdomo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Eusebio López por las lesiones físicas sufridas, y b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fé-

lix Veloz Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Andrés Acevedo Perdomo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Avelino Abreu, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Luis Andrés Acevedo Perdomo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artícu-

los 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Andrés Acevedo Perdomo y Avelino Abreu, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Andrés Acevedo Perdomo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Acevedo Perdomo en su calidad de persona civilmente responsable, Avelino Abreu, C. por A.,

y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ramón Papaterra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Estévez, Jorge Luis Polanco B. y Aristides J. Trejo Liranzo.
<b>Interviniente:</b>	José Miguel Grullón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal C. y Dr. Guarino Mella Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Papaterra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0036548-0, domiciliado y residente en la calle E esquina 11 Oquet de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el Lic. Franklin Estévez por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representaron del recurrente;

Oído el Lic. Manuel Espinal C. por sí y por el Dr. Guarino Mella Gómez, en representación del interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2002 a requerimiento del Licdo. Arístides J. Trejo L., en representación del recurrente, en la cual invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley, violación del régimen de la prueba y carencia de motivos”;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Guarino Mella Gómez y el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de José Miguel Grullón;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo que co-

piado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Luis Ramón Papaterra y Santos Luciano, culpables de violar el artículo 1, de la Ley 5869 y por tanto se condena a pagar (RD\$500.00) (Quinientos Pesos) de multa, acogiendo a su favor el artículo 6to. del artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los ocupantes del módulo correspondiente al ingeniero José Miguel Grullón, del cual fue sacado y sus pertenencias tiradas al pasillo, con la dimensión desde la última viga, hasta la mitad del cubículo total; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Aquiles Baret, no culpable de violar la Ley 5869 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Santos Luciano y Luis Ramón Papaterra al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Aquiles Baret; **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Licdo. Roberto Martínez y el doctor Víctor González a nombre y representación del ingeniero José Miguel Grullón y en contra del señor Luis Ramón Papaterra, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Luis Ramón Papaterra, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Miguel Grullón, por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia del referido hecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Ramón Papaterra, al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Ramón Papaterra, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Roberto Martínez y Dr. Víctor González, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de

agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundado y carente de base legal, toda vez que el señor José Miguel Grullón, es propietario de la compañía Incosol y que además no se han aportado al expediente documentos que demuestren que dicha compañía estuviera legalmente constituida; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia para el día 24 de octubre del año 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación lo siguiente: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, rechazó las conclusiones de la defensa sobre las bases de que no fueron aportados los documentos que demuestren que la empresa Incosol, C. por A., estuviera legalmente constituida; decisión esta que es preparatoria y no prejuga el fondo del asunto, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviene a José Miguel Grullón en el recurso de casación incoado por Luis Ramón Papaterra, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de que se trata; **Tercero:** Se or-

dena el envío del presente expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que continúe conociendo del fondo del proceso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Camilo Cuevas Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
<b>Intervinientes:</b>	Aurelio de Jesús Vásquez Rosario y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0258190-1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 7 del barrio Los Ángeles del kilómetro 13 de la autopista Duarte municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; José Antonio López y Asociados, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Martínez Cabral y al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Martínez Cabral, actuando por sí y en representación del Dr. Ramón Peña Conce, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 10 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Rafael Martínez Cabral, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 20 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M., y Uralina Cornielle de Jesús;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nidia Fernández, a nombre y representación de los señores Roberto Antonio Tejada Manzueta, Uralina Cornielle y Aurelio Vásquez Rosario, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil uno (2001); y b) Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. Manuel Peña Conce, actuando a nombre y representación de los señores Camilo Cuevas, José A. López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia No. 31180 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Camilo Cuevas Gómez por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Camilo Cuevas Gómez de violar los artículos 49 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Roberto Antonio Tejada M., se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de conducir sin estar provisto

de su licencia de conducir; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M. y Uralina Cornielle de Jesús a través de su abogada Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, contra Camilo Cuevas Gómez, como persona responsable por su hecho personal; José Antonio López Peralta y/o José Antonio López Peralta y Asociados, como personas civilmente responsables, y compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. WDB346013153436341, placa No. SB-0129, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Camilo Cuevas Gómez y a José Antonio López Peralta y/o José Antonio López Peralta y Asociados, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) para ser repartidos de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Uralina Cornielle de Jesús por las lesiones físicas que sufrió en el accidente; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Tejada M., por las lesiones físicas; y c) Treinta y Cinco Mil (RD\$35,000.00), a favor del señor Aurelio Vásquez Rosario por los daños materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. WDB34601315343641, placa No. SB-0129, que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda'; **SEGUNDO:** Pronuncia



el defecto en contra del prevenido Camilo Cuevas Gómez, por no haber comparecido por ante este Tribunal no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Camilo Cuevas Gómez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo ésta últimas a favor y provecho de la Lic. Nidia Fernández, abogada apoderada”;

Considerando, que aun cuando los recurrentes han alegado en el memorial de casación por ellos depositados como vicios contra la sentencia impugnada, omisión de estatuir, violación del doble grado de jurisdicción, violación al derecho de defensa y exceso de Poder Judicial, los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestimar estos medios planteados y se procede al análisis de aquellos debidamente desarrollados, que son a saber: **“Primer Medio:** Violación a la Ley, toda vez, que la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, establece claramente que todo conductor tendrá que estar provisto de una licencia para la conducción de un vehículo de motor, y el Tribunal de primer grado declaró no culpable a Roberto Antonio Tejada, de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aun cuando éste no estaba provisto de una licencia para conducir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, en razón de que cuando la Corte a-qua atribuye a un accidente de tránsito en el que ha habido heridas y lesiones graves a una persona un carácter de contravención, se evidencia a toda luz que se ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez, que un hecho de carácter correccional nunca debe ser interpretado con un carácter contravencional”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 3 de julio de 1996, siendo las 9:00 horas de la mañana, coli-

sionaron el vehículo tipo camión de volteo, marca Mercedes Benz, conducido por el prevenido recurrente Camilo Cuevas Gómez, y el automóvil marca Toyota, conducido por Roberto Antonio Tejada, mientras transitaban por la avenida Lope de Vega esquina San Martín de esta ciudad; 2) Que a consecuencia del accidente se que se trata, sufrieron lesiones tanto Roberto Antonio Tejada como Uralina Corniel de Jesús, de conformidad con los certificados médicos legales aportados al proceso, a tales fines; 3) Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas y que constan en el expediente, han podido establecer, que el accidente de que se trata se debió a la falta de prudencia o advertencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido Camilo Cuevas Gómez, el cual conducía el vehículo tipo Camión volteo, marca Mercedes Benz, de manera descuidada y temeraria; sin guardar la debida precaución para poder detener la marcha en caso de ser necesario, poniendo en peligro la vida y propiedades de las personas, pues según sus mismas declaraciones, golpeó por la parte trasera, el vehículo conducido por Roberto Antonio Tejada, quien iba en la misma vía, delante de él, inobservando de esa manera, tal como expresáramos, las normas de precaución establecidas en el texto de ley enunciado; 4) Que el accionar del prevenido recurrente Camilo Cuevas Gómez, le ha provocado un perjuicio moral y económico a los señores Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada y Uralina Corniel de Jesús, parte civil constituida, el primero por el perjuicio económico sufrido a consecuencia de los daños producidos a su vehículo; y los dos últimos por las lesiones sufridas por ellos en el accidente de que se trata; convirtiéndose en tal sentido en beneficiarios de una indemnización por parte del prevenido, causante del accidente, conjuntamente con José Antonio López Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable; 5) Que reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros el 12 de septiembre de 1996, en la que consta que el vehículo

marca Mercedes Benz, se encontraba asegurado al momento del accidente por La Intercontinental de Seguros, S. A.; 6) Que igualmente reposa en la especie una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de septiembre de 1996, por el cual se constata que ciertamente el vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, es propiedad de José Antonio López Peralta”;

Considerando, que los vicios de violación a la ley y desnaturalización de los hechos de la causa, invocados por los recurrentes en el memorial de casación depositado, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, se desestiman los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M., y Uralina Corniel de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Camilo Cuevas Gómez, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con José Antonio López y Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 1ro. de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pelagio de la Cruz Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes Amaro y Pura Luz Núñez Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pelagio de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15651 serie 6, domiciliado y residente en la calle Pastor No. 5 del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, José Antonio Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 102 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de junio del 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina Santana, a nombre y representación de Pelagio Cruz Ramírez, en su calidad de prevenido, el señor José Andrés Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sen-

tencia No. 1137 de fecha 10 del mes de junio del año 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que referida sentencia les fue notificada mediante acto No. 258/98 de fecha dos (2) de julio del año 1998, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación es de fecha trece (13) del mes de julio del año 1998; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre y representación de Pelagio Gruz Ramírez, en su calidad de prevenido, el señor José Antonio Castillo Sánchez, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 1137 de fecha diez (10) de junio del año 1998, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido, señor Pelagio Cruz Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 30 de enero de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara al señor Pelagio Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15651-6, residente en la C/ Pastor No. 5, Los Alcarrizos, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, inciso 1ro. 65 y 102, letra "a", inciso 3ro. de la Ley No. 241, de fecha 28 de octubre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Castillo Sánchez, y, en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil incoada por la señora Soleida Sánchez, en su calidad de madre y tutora legal del menor José Antonio Castillo Sánchez, por intermedio de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Pedro Reyes, en contra de los señores Pelagio Cruz Ramírez, por su hecho personal y José Andrés Cruz, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Pelagio Cruz Ramírez y José Andrés Cruz, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Soleida Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hijo menor, quien en vida respondía al nombre de José Antonio Castillo Sánchez, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Pelagio Cruz Ramírez y José Andrés Cruz, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Pelagio Cruz Ramírez y José Andrés Cruz, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Pedro Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Volkswagen, color azul, chasis No. 1103089121, placa No. P123-721, mediante póliza No. 653290-F2 a favor de señores José Andrés Cruz, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de Pelagio Cruz Ramírez, José Andrés Cruz y Seguros Pepín, S. A. por no haber comparecido ni representados, no obstante haber sido debidamente citados a la audiencia de fe-



cha 23 de abril del año 2001, en la cual se conoció el fondo del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena, a los recurrentes Pelagio Cruz Ramírez y José Andrés Cruz, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Ernesto Mateo Cuevas (Sic)";

En cuanto al recurso de Pelagio de la Cruz Ramírez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a seis (6) meses prisión, a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pelagio de la Cruz Ramírez  
y José Antonio Cruz, personas civilmente responsables  
y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y el derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis que los jueces de primer y segundo grado, hicieron una errada e incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, particularmente sobre la forma en que los hechos ocurrieron de manera que fundamentaran, como era su deber las fal-

tas supuestamente cometidas por el prevenido Pelagio de la Cruz Ramírez; que los jueces de primer y segundo grado no justifican, ni explican las razones ni los motivos que tuvieron, ni los elementos de juicios tomados en consideración para condenar a la suma de RD\$200,000.00 solidariamente al prevenido y al propietario del vehículo, advirtiéndose una ausencia de motivos en cuanto las condenaciones civiles;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 7 del mes de diciembre del año 1995, mientras el vehículo Volkswagen transitaba en dirección norte a sur por la avenida John F. Kennedy, al llegar a la esquina formada en al calle Pedro B. atropelló al menor José Andrés Castillo Sánchez, ocasionándole golpes y heridas, que le produjeron la muerte; b) que conforme el acta policial anexa, instrumentada al efecto del presente proceso, el procesado declaró por ante la Policía Nacional, que el accidente de que se trata tuvo lugar mientras transitaba por la avenida Kennedy, esquina Padre B., de esta ciudad y de repente el menor salió de la parte trasera de un vehículo, por cuanto no tuvo tiempo para detenerse, atropellándolo en consecuencia; c) que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, esta Corte ha podido establecer que el accidente de que se trata, se debió a la falta de prudencia o advertencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241, por parte del prevenido, quien atropelló al menor, lo que le causó la muerte; al no tomar las precauciones de lugar para poder detener la marcha ante cualquier imprevisto; d) que tal como juzgó y determinó el tribunal a-quo, el prevenido cometió el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 inciso 1ero. de la Ley No. 241, violando igualmente, los artículos 65 y 102 letra a, inciso 3ro.; e) que del mismo modo esta Corte entiende justo confirmar la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, a procesado, por entender que se encuentra ajustada a los hechos y el derecho;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Pelagio Cruz Ramírez sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechazan los medios esgrimidos en este sentido;

Considerando, que en cuanto a las sumas fijadas como indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada por el juzgado a-quo, por entender ésta suma, justa y adecuada a la reparación del daño moral y económico sufrido por Soleida Sánchez, madre del menor fallecido, por lo que procede rechazar este argumento de los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pelagio de la Cruz Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pelagio de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, José Antonio Cruz y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Germán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Daniel Ibert Roca.
<b>Interviniente:</b>	Antoliano Peralta Romero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto A. García y Dr. Juan Francisco Monclús.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0291070-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 13 del barrio 27 de Febrero del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Daniel Ibert Roca en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA);

Oído el Lic. Roberto A. García por sí y por el Dr. Juan Francisco Monclús en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Antoliano Peralta Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de Freddy Germán y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de marzo del 2003 a requerimiento del Licdo. Daniel Ibert, en representación de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de noviembre del 2003, suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Daniel Ibert Roca en representación de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. I dictó su sentencia el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **PRIMERO:** Declara al prevenido Freddy Germán, dominicano, mayor de edad, soltero provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0291070-0, domiciliado y residente en la calle doña Chucha No. 252, barrio 27 de febrero, ensanche Lupe-rón, según consta en el expediente marcado en con número esta-dístico 073-99-07691, culpable de haber impactado el vehículo propiedad del nombrado Antoliano Peralta Romero, causando da-ños al mismo, como consecuencia del manejo imprudente, teme-rario y descuidado de su vehículo, hechos provistos y sancionados por los artículos 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara a la prevenida María del Rosario García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100691 (Sic), domiciliada y residente en la calle Abraham Lincoln No. 1053, Santo Domingo, de esta ciudad, no culpable de violación a las dis-posiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se pronuncia el de-fecto en contra de la compañía Seguros Pepín, por no haber com-parecido a la audiencia celebrada el 12 de marzo del 2002, no obs-

tante debida citación; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Antoliano Peralta Romero, el primero en calidad de propietario del vehículo marca Honda, placa No. AD-M924, que sufrió los daños del accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan B. Cuevas M., en contra del prevenido Freddy Germán, en calidad de conductor y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y la compañía Induca, C. por A., en su calidad de propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del mismo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Freddy Germán e Induca, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del nombrado Antoliano Peralta Romero, en su calidad de propietario del vehículo marca Honda, placa AD-M924, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 1ro. de octubre de 1999, tomando en consideración el lucro cesante; **SEXTO:** Condena además a Freddy Germán e Induca, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de su abogado Dr. Juan B. Cuevas M., quien las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-6943, causante del accidente, según póliza No. A-989404-FJ, con vigencia desde el 12/12/1998 hasta el 12/12/1999”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido recurrente Freddy Germán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 20 de enero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 12 de junio del 2002, interpuesto por el Dr. Pedro Pablo Yérmenos Forastieri, actuando a nombre y representación del co-prevenido Freddy Germán, la razón social Induca, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 056-2002, del 28 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al co-prevenido recurrente Freddy Germán, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la razón social Induca, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Industrial Constructora, C. por A., ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de un criterio jurisprudencial. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, esgrime en síntesis que sería injusto que únicamente se le sancionara por los daños causados a la parte civil, más aún si se toma en cuenta que la conducción del vehículo la tenía un tercero y que según se expondrá no tenía el control ni la dirección del mismo; que en su sentencia el Tribunal de alzada no se pronunció sobre ese pedimento, el cual



influiría en lo que se refiere a la responsabilidad de las partes condenadas, y las consecuencias jurídicas de la ejecución de la sentencia; que no tenía el control ni la dirección del vehículo causante del accidente que generó el proceso que hoy debatimos en casación, ya que había sido transferido anteriormente; que en ese momento sosteníamos al Tribunal a-quo que el aludido contrato de venta fue legalizado por ante la Procuraduría General de la República, en fecha 26 de junio del 1995, con lo cual se puede deducir una fecha cierta de esta operación jurídica y comercial; que el tribunal a-quo debió advertir que en la certificación rendida por la Dirección General de Impuestos Internos, aportada por la contraparte, se observaba que el vehículo causante del accidente era intransferible al momento de ocurrir el accidente, por lo que su traspaso oficial por ante la citada dirección era imposible en ese momento, situación que no exoneraba a INDUCA de su obligación pero si la postergaba para luego de cesar el impedimento a traspaso;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta ponderó todas las conclusiones sometidas por las partes, en tal sentido dio por establecido, que si bien es cierto que el contrato de venta alegado por la entidad INDUCA fue registrado ante la Procuraduría General de la República, no menos cierto es que conforme criterio jurisprudencial, para establecer la presunción de comitencia de quien conduce un vehículo, sólo admite la prueba en contrato cuando se pruebe que: la solicitud de traspaso ha sido depositado antes del accidente de que se trate en la oficina encargada de expedir la matrícula correspondiente; cuando se pruebe que el vehículo conforme documento con fecha cierta había sido traspasado a otra persona y por último cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente, situaciones estas que no ocurrieron en el caso de la especie, por lo que los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de de Freddy Germán, prevenido y persona civilmente responsable, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 65 y 74 letra de la Ley 241/67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación del Art. 52 de dicha ley. Falta de base legal; **Segundo medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el recurso se extiende a la decisión del primer grado, por haber sido confirmada, en todos sus aspectos la sentencia impugnada, sin dar motivos que justifiquen la decisión adoptada; que el prevenido Freddy Germán, manifiesta en el acta policial de referencia que “mientras conducía en la dirección mencionada en sentido oeste-este, al llegar a la intersección choque con el vehículo placa No. AD-M924, por el lado derecho”, resultando mi vehículo con numerosos desperfectos, es evidente que el prevenido no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal en el caso, por lo cual procede su descargo puro y simple; que la responsabilidad civil o contractual de la entidad aseguradora, no esta en la especie comprometida por la actuación de su asegurado; que la sentencia evacuada no contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, careciendo de motivos que justifiquen su decisión, limitándose confirmar la sentencia dada por el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en el expediente se encuentra depositada el acta levantada por ante la Policía Nacional, en fecha 1ro. de octubre del 1999, donde se establece que ese mismo día ocurrió un choque entre la camioneta marca Ford y el carro Honda, hecho ocurrido en la avenida Max Henríquez Ureña esquina Lope de Vega; b) que a raíz de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños, en el caso de María del Rosario García su vehículo presentó daños en la puerta delantera derecha, cristal de la puerta, el sistema eléctrico del vidrio y otros posibles daños; mientras que el vehículo conducido por Freddy Germán resultó con daños en el guardalodos izquierdo, parrilla, bumper, farol y otros posibles daños; c) que el coprevenido Freddy Germán, según las declaraciones que constan en el acta policial, manifestó lo siguiente: “mientras yo conducía en la dirección mencionada en sentido oeste-este, al llegar a la intersección choque con el vehículo placa No. AD-M924, por el lado derecho; resultando mi vehículo con daños en el guardalodos izquierdo, parilla, bomper, farol y otros posibles daños”; d) que de igual modo la coprevenida María del Rosario García, manifestó por ante la misma institución que: “mientras yo conducía en la avenida Lope de Vega en sentido norte-sur, en eso el conductor del vehículo placa No. LB-6943, se atravesó, chocándome en el lado derecho, causándome daños a mi vehículo en la puerta delantera derecha, cristal de la puerta, el sistema eléctrico del vidrio y otros posibles daños; e) que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el coprevenido Freddy Germán al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a la disposición de dicho artículo; tal y

como lo apreciara el Tribunal de primer grado, este Tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; f) que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del coprevenido recurrente Freddy Germán, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Freddy Germán sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antoliano Peralta Romero en el recurso de casación incoado por Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A., (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Rodolfo Cruceta Sandoval.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ignacio y Luis Leonardo Félix Ramos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 122-0002672-7, domiciliado y residente en el municipio de Jima provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ignacio por sí y por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás Decamps Rosario por sí y por el Lic. Félix Francisco Abreu Fernández a nombre de José Ramón Rodríguez Abreu en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de su abogado Lic. Luis Leonardo Félix Ramos interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas próximo a la sección Geremías de la jurisdicción de La Vega, entre el carro marca Toyota Corola, propiedad de Rosa Elba Hilario Paulino, conducido por José Rodolfo Cruceta Sandoval, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el automóvil marca Toyota Camry, conducido por su propietario José Ramón Rodríguez Abréu, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 1 del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 10 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), por no haber comparecido no

obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), de violar los artículos 61, 65 y 74-a de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de dos (2) meses y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al señor José Ramón Rodríguez, se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** en cuanto al señor José Ramón Rodríguez se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Ramón Rodríguez a través de sus abogados en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, Rosa Elba Hilario, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, conjunta y solidariamente con Rosa Elba Hilario Paulino, persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Ramón Rodríguez Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; **OCTAVO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señora Rosa Elba Hilario al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Tomás Decamps Rosario, Lorenzo Ramón Decamps Rosario y el Lic. Francisco Abreu Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se dará lectura íntegra de la presente sentencia el 19 de abril del 2006 a las 9:00 horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el señor José Rodolfo Cruceta Sandoval, a través de su abogado Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en contra de la sentencia No. 289 de fecha 10 de abril del 2006, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena a José Rodolfo Cruceta Sandoval, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente José Rodolfo Cruceta Sandoval propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, que la sentencia está fundamentada en las declaraciones del co acusado José Ramón Rodríguez Abreu, y las supuestas declaraciones del testigo Eddy Rivas, dejando de lado que el recurrente venía en la vía principal y que el señor José Ramón Rodríguez Abreu ocupaba una vía marginal y no respetó la señal de Pare y de manera atolondrada penetró en la vía principal provocando el accidente que produjo daños a ambos automóviles; que el Juez de primer grado para tomar su decisión tomó como prueba lo declarado en el acta policial y del análisis de ésta se observa que en las declaraciones contenidas en las mismas fueron obtenidas de manera ilegal en razón que en el momento en que fueron prestadas el imputado hoy recurrente no estaba asistido de ningún defensor técnico, por lo que esa prueba fue obtenida de manera ilegal, confirmando la Corte esta decisión; que el Juez no tomó en consideración que el accidente que juzgaba no ocasionó daños significativos como para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, imponiendo una sanción de dos meses de prisión donde nadie resultó con heridas y los daños materiales fueron mínimos, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su único medio expone en síntesis, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica dejando de lado que el recurrente venía en la vía principal y que el señor José Ramón Rodríguez Abreu ocupaba una vía marginal y no respetó la señal de Pare y de manera atolondrada pe-



netró en la vía principal provocando el accidente que produjo daños a ambos automóviles; que el Juez de primer grado para tomar su decisión tomó como prueba lo declarado en el acta policial y del análisis de ésta se observa que en las declaraciones contenidas en las mismas fueron obtenidas de manera ilegal en razón que en el momento en que fueron prestadas el imputado, hoy recurrente, no estaba asistido de ningún defensor técnico, por lo que esa prueba fue obtenida de manera ilegal, confirmando la Corte esta decisión;

Considerando, que en el aspecto que nos atañe, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció en síntesis lo siguiente: "...Que de la argumentación desarrollada precedentemente por el recurrente y luego de un estudio a la sentencia que se examina, no se desprende que la misma esté afectada del vicio que le señala el recurrente, toda vez que el Magistrado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, tomó como validas las declaraciones del nombrado José Ramón Rodríguez (prevenido descargado), combinada con el testigo juramentado Eddy Rivas, de cuyas declaraciones el Juez a-quo asumió el hecho de que ya el conductor José Ramón Rodríguez, había ganado la intersección cuando fue impactado por el otro conductor, que esa afirmación se desprende como ya se ha dicho de las declaraciones que constan en el legajo de piezas que componen el proceso...";

Considerando, que independientemente de la forma en que fuera obtenida la declaración del imputado, en ausencia de un representante legal, alegato que fue presentado ante la Corte a-qua para que se pronunciara, es preciso advertir que tanto el Juez de primer grado, como la Corte a-qua, hacen una interpretación incorrecta de las declaraciones vertidas en dicha acta policial, ya que no tomaron en consideración que el ordinal d) del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece claramente que los vehículos que transitaran en una vía principal tendrán preferencia sobre los que lo hicieran por una vía pública secundaria, y si como se observa, el recurrente transitaba por la avenida Rivas, que es una vía de preferencia sobre la del otro conductor, y si como éste

declara, lo alcanzó a ver a 100 metros, por esa vía preferencial, debió esperar que aquel rebasara la intersección, y no introducirse en ella pensando erradamente que podía pasar sin que se produjera la colisión; en consecuencia procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de hacer una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Díaz Boyá y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Luis de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Díaz Boyá, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1294006-9, domiciliado y residente en la calle 8 No. 6, Residencial Arismar, Km. 10½ de la autopista Las Americas del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Alfredo Martina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 9 del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1999, se produjo un accidente de tránsito en la avenida México esquina Emilio Prud`Homme, cuando el autobús conducido por Francisco Alberto Díaz Boyá, propiedad de Alfredo Martina, supuestamente atropelló a la señora Nilia Hernández, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al prevenido Francisco Alberto Díaz Boyá, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1294006-9, residente en la calle 8 No. 6, edificio Residencial

Arismar, Los Frailes, Km. 12, D. N., según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-00610, fecha 26 de enero del 2000, y con el No. de Cámara 047-00-00047, de fecha 26 de enero del 2000, culpable de haber atropellado con el minibús que conducía a la señora Nilia Hernández, a quien ocasionó golpes y heridas involuntarios, que posteriormente le causaron la muerte, como consecuencia de manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, según acta de defunción que consta en el expediente. Hechos previstos y sancionados por los artículos 49, párrafo y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir la una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores: Adalgisa Victoria de Lambertus, Danilo Antonio Betances Hernández y Francisco Aníbal Betances Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Pomplilio Bonilla Cuevas y Licdos. Mario Santana y Mairení Sánchez Caraballo, en contra de Francisco Alberto Díaz Boyá, por su hecho personal, Alfredo Martina, en calidad de persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, y en ocasión de la puesta en causa a la compañía Seguros Unidos, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca GMC, placa No. ID-9526, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Francisco Díaz Boyá y al señor Alfredo Martina, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Adalgisa Victoria de Lambertus, Danilo Antonio Betances Hernández y Francisco Aníbal Betances Hernández, en su calidad de herederos y sucesores universales de la señora hoy occisa, Nilia Hernández de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre;

**CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Díaz Boyá y al señor Alfredo Martina, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Adalgisa Victoria de Lambertus, Danilo Antonio Betances Hernández y Francisco Aníbal Betances Hernández, en sus ya indicadas calidades; **QUINTO:** Condena además al prevenido Francisco Díaz Boyá y al señor Alfredo Martina en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pompillo Bonilla Cuevas y los Licdos. Mario Fontana Jiménez y Mairení Sánchez Carballo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Unidos, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. ID-9526, causante del accidente, según póliza No. 18213, con vigencia desde el 22 de marzo de 1999 hasta el 22 de marzo del 2000”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Francisco Díaz Boyá, Alfredo Martínez (Sic) y Seguros Unidos, S. A., en fecha tres (3) de junio del año dos mil dos (2002); b) por el Dr. Alfredo Antonio Prensa Núñez, actuando a nombre y representación de Alfredo Martina (Sic), en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dos (2002); y c) por el Lic. Marcio Silvestre, actuando a nombre y representación de Francisco Alberto Díaz Boyá, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002), todos contra la sentencia marcada con el No. 148-2002 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto penal la sentencia No. 148-2002, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al prevenido Francisco Alberto Díaz Boyá, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, cédula de identidad y electoral No. 001-1294006-9, domiciliado y residente en la calle 8 No. 6, Residencial Arismar, kilómetro 10 ½ autopista Las Americas, Santo Domingo Este, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suprime el ordinal cuarto de la sentencia apelada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia no tocados en la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “Sentencia infundada, en el sentido de que la Corte a-qua, no ponderó los medios probatorios en cuanto a las circunstancias atenuantes del hecho, toda vez que el imputado no fue el conductor que atropelló a la finada, sino que éste fue forzado por la autoridad del agente policial que lo detuvo a que la auxiliara, o sea, que hubo una desnaturalización clara de los hechos; que según la testigo que sirvió de base al fallo, manifiesta que el autobús tenía un letrero en el vidrio trasero que reseña ‘El Avión’ y que el autobús del imputado lo tiene pero en el lado delantero; nadie pudo observar cuál de los vehículos atropelló a la víctima; que se basa en el testimonio de la testigo ocular del hecho, se desprende que ella vio cuando nuestro representado fue detenido por el policía de AMET, y que éste auxilió a la víctima y la llevó al hospital en otro vehículo, por lo que el testimonio que sirvió de prueba condenatoria está repleto de contradicciones, en razón que ella escuchó que el mismo chofer le había sugerido a las personas que no

era nada serio que le echaran agua, pero por otro lado observó que el policía de AMET, había parado al conductor de un vehículo, y que éste prestó su ayuda a la hoy occisa; en el caso de la especie no fueron escuchados testigos que plantearan tesis acabadas y correctas de cómo ocurrieron los hechos y que en modo alguno la responsabilidad de su asegurado estaba del todo comprometida ante situaciones fortuitas donde nuestro conductor, no fue imprudente en el manejo de su vehículo”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que las declaraciones ante este plenario de la testigo Ana Cecilia Melva Victorino, en el sentido de que: ‘Yo resido en Villa Consuelo y camino en la zona todos los días, venía subiendo la Emilio Prud’Homme, la señora estaba en la México y él (Francisco) viene subiendo la Emilio Prud’Homme, ya ella, la señora occisa, había bajado la acera y ahí fue que él vino y la arrastró al pavimento’, declaraciones que fueron ampliamente controvertidas revelan que el acusado señor Francisco Alberto Díaz Boyá, es sin duda la persona causante del accidente en que perdió la vida la señora Nilia Hernández de Jesús”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, los documentos que obran en el expediente y en relación a los alegatos del recurso de casación, se ha podido comprobar que ciertamente, existe una duda razonable sobre las causas del accidente, toda vez que la única testigo dice que vio todo, pero que se presentó a declarar luego de haber leído la noticia en la prensa porque no se podía quedar callada, según ella los pasajeros del autobús le gritaban al chofer que parara porque había matado a la señora, sin embargo, el agente policial que actuó en el presente caso dice que ‘Nadie señala a Díaz Boyá, en el minibús habían más personas, incluso yo pregunté, pero nadie me quiso decir nada, en ese momen-



to no había mucho flujo de vehículos porque eran las 6:00 A. M.', lo que claramente demuestra una contradicción entre las declaraciones de la testigo y el agente policial; además el imputado dice que sólo se detuvo para auxiliar a la señora que estaba herida; en consecuencia, procede acoger los alegatos planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Díaz Boyá, Alfredo Martina y Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Líder Payano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diega Heredia Paula y Leandro A. Tavera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Líder Payano, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0528426-9, domiciliado y residente en la calle Los Robles No. 28 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Licdos. Diega Heredia Paula y Leandro A. Tavera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Domingo Líder Payano fue sometido a la acción de la justicia, imputado de asesinato en perjuicio de Gregorina Estela Díaz Castillo; b) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra el procesado, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 301 del Código Penal; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006, y su dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Renzo Olivero y Julián Ernesto Matos López, a nombre y representación de Domingo Líder Payano, en fecha 7 de abril del 2006, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Domingo Líder Payano, dominicano, 54 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00I-0528426-9, domiciliado y residente en la calle Los Robles, No. 28, La Caleta, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 248 y 301 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena a Domingo Líder Payano, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a Domingo Líder Payano, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RDS2,000,000.00), a favor de Moraima Estela Castillo Peguero; **Cuarto:** Se condena a Domingo Líder Payano al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Luis Manuel Rosado, quien haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se convoca a las partes para el día 29 de marzo del 2006, a las 9:00 A. M. para fines de lectura integral de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal; que los soberanos juzgadores sólo se limitaron a transcribir uno de los motivos que la defensa técnica del imputado plasmó en el recurso de apelación; que en el considerando 3, 4 y 5 dicha Corte de Apelación sólo se limitó a decir que al examinar la sentencia no se encontraron los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal

y que en ese sentido la sentencia es justa; que la defensa planteaba la contradicción de la sentencia en cuanto a los hechos formulados y los valorados en la misma, los cuales establecen que la muerte de la occisa fue por arma de fuego, mientras la acusación y el certificado médico establecen que fue por sustancia química; que la defensa planteaba la ausencia de descripción del elemento moral en la imputabilidad, ya que el tribunal de juicio no definió de qué manera se verificaban los elementos del iter criminis en la acción criminal, pero, la Corte de Apelación no se refirió a ese elemento del recurso de apelación, ni siquiera para nombrarlo; que los jueces tienen la obligación de motivar las resoluciones judiciales ya que sus motivaciones sirven de legitimidad democrática de la actuación jurisdiccional y controla las resoluciones”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por Domingo Líder Payano, la Corte a-qua expuso las motivaciones siguientes: “a) que el Juez a-quo ponderó y valoró los elementos de prueba presentados para retenerle la responsabilidad penal al imputado; b) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el Juez al fallar observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal; c) que al no configurarse ninguno de los presupuestos del artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la página 3 de la decisión impugnada, la Corte a-qua resume lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación, en donde se observa el alegato siguiente: “artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a-quo establece en el segundo considerando de la página 12 de la sentencia recurrida, que la muerte de la señora Gregorina Díaz Castillo fue causada por heridas de armas de fuego provocadas por el recurrente, por lo que se trata de una situación tipificada como un crimen agravado con la premeditación, prevista y sancio-

nada por los artículos 295, 296, 297, 298 y 301 del Código Penal, sin embargo, el hecho que dio origen a que el imputado Domingo Líder Payano, fuera condenado por el Tribunal a-quo fue la acción de dar a ingerir una sustancia química a la hoy occisa, así como habérsela arrojado en la superficie corporal, por lo que claramente se evidencia una ilogicidad y contradicción en la sentencia recurrida, que es necesario que los elementos de prueba sean valorados y obtenidos legalmente”;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente, en su recurso de apelación propuso alegatos que no podían ser obviados por la Corte a-qua, y dejarlos sin contestación alguna, con lo que se evidencia que dicha Corte incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, puesto que los jueces están obligados a contestar todos los puntos que le son formalmente sometidos, razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Domingo Líder Payano contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente proceda a apoderar una de las Salas de dicha Corte, mediante sorteo aleatorio computarizado, la cual deberá conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorg Otto Mehl.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Werner Fridolin Zimmermann.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Juan Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorg Otto Mehl, alemán, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 9510880780, residente en el municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Juan Reyes en la lectura de sus conclusiones, a nombre de Werner Fridolin Zimmermann, parte recurrida;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jorg Otto Mehl a través de sus abogados Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de réplica de fecha 19 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio a nombre de Werner Fridolin Zimmermann, en contra del citado recurso de casación ;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo del 2004 Jorg Otto Mehl presentó formal querrela contra Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann, imputándolos de estafa en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando su sentencia el 8 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andreas Muller por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena a los nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann culpable de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal

Dominicano, y en consecuencia los condena a sufrir la pena: el primero declarado como autor principal señor Andreas Muller a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y el señor Werner Fridolin Zimmermann cómplice de éste a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, ambos en la cárcel pública de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a los nombrados Andrés Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de la suma total de Quinientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$532,430.00), los cuales se desglosan de la siguiente manera: Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00), pagado como compensación o completo efectivo del precio de la camioneta antes señalada; b) la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$243,430.00, por concepto de gastos de reparación del vehículo permutado y alquiler del vehículo para el traslado del mi requirente; c) La suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), por concepto del valor del vehículo entregado por mi requirente a mi requeridos en la permuta; **CUARTO:** Condena a Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Jorg Otto Mehl, por ser hecha conforme a nuestros cánones legales; **SEXTO:** Condena a los nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales por el ilícito hecho cometido; **SÉPTIMO:** Condena a lo nombrados Andreas Muller y Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta cámara el ciudadano Eligio Rojas González para la notificación de la presente sentencia”; c) que como consecuencia de dicho fallo, el mismo fue recurrido en apelación, siendo apoderada la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual el 1ro. de febrero del 2006 anuló dicha decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de agosto y 23 de octubre del 2005, por el licenciado Carlos Juan Reyes, en nombre y representación de Werner Fridolin Zimmermann y por los licenciados César Emilio Olivo y Mary Francisco en nombre y representación de Jorg Otto Mehl, en contra de la sentencia número 272-200-5046 de fecha 8 del mes de julio del 2004 (Sic), dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente; **SEGUNDO:** Declara admisible en la forma y con lugar en el fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de agosto y 23 de octubre del año 2005, por los licenciados Carlos Juan Reyes y César Emilio Olivo y Mary Francisco en nombre y representación de los señores Werner Fridolin Zimmermann y Jorg Otto Mehl, en contra de la sentencia aludida anteriormente; **TERCERO:** Anula la sentencia número 272-200-5046 de fecha 8 del mes de julio del 2004 (Sic), dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante uno de los jueces del Tribunal Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, para que se proceda a una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Se exime de costas el proceso”; d) que fruto del envío de la Corte fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión el 25 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al Sr. Werner Fridolin Zimmermann, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que instituye y sanciona el delito de estafa en perjuicio del señor Jorh Otto Mehl; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann a cumplir seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00);

**TERCERO:** Condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Jorg Otto Mehl en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de la suma de Quinientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$528,430.00) desglosado de la siguiente manera: a) La cantidad de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00) como compensación o pago efectivo del precio de la camioneta antes señalada; b) la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$243,000.00) por concepto de gastos de reparación del vehículo entregado a querellados y permuta a favor del querellado y actor civil Jorg Otto Mehl; c) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por concepto del valor del vehículo entregado por el querellante a los querellados y la permuta; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de la parte civil que se conde- ne al Sr. Werner Fridolin Zimmermann al pago de los daños y perjuicios, se rechaza por no justificar cuantificar a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento solicitado. Por lo que se rechaza dicha solicitud en este aspecto, por las razones antes expuestas; **SEXTO:** En cuanto a la demanda reconventional incoada por el Sr. Werner Fridolin Zimmermann se rechaza por ser carente de base legal, toda vez que la parte demandante reconventionalmente no ha demostrado falta alguna a cargo de la parte querellante y actor civil. Y en tal sentido es improcedente y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al Sr. Werner Fridolin Zimmermann, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor de los Licdos. César Emilio Olivo y Mary Francisco, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelaciones siguientes: a) El interpuesto a las dos y diez (02: 10) horas de la tarde, del día 14 de agosto del 2006, por los Licdos. César

Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, abogados representantes del señor Jorg Otto Mehl, y b) El interpuesto a las cuatro y cuarenta y dos (04:42) horas de la tarde del día 14 de agosto del 2006, por el Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, abogado representante del señor Werner Fridolin Zimmermann, ambos en contra de la sentencia No. 272-02-00045-2006, de fecha 25 de julio del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Recova la sentencia apelada; y en consecuencia, declara no culpable al imputado Werner Fridolin Zimmermann, de la infracción de estafa, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a Jorg Otto Mehl al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que el recurrente Jorg Otto Mehl a través de sus abogados Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, propone como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que si bien es cierto que la venta es un contrato legal, no menos cierto es que la propiedad del objeto de esa venta estaba siendo cuestionada y era del conocimiento de quien la ejecutó, el señor Zimmermann, que él sabía que la camioneta que le vendió permutó al señor Jorg Otto Mehl era reclamada por el señor Rafael Díaz Faña, toda vez que la misma le había sido vendida por el señor Andreas Muller, quien en ese momento estuvo representado por el señor Michael Scherr, constando una sentencia en el expediente en donde se condena a Andreas Muller y Michael Scherr por estafar a Rafael Díaz Faña, que con esto se caracterizan en contra del imputado las maniobras fraudulentas y la intención delictuosa; que la Corte no realizó una correcta evaluación de los hechos ni una justa aplicación del derecho, con motivos escuetos e insuficientes; que la indemnización acordada era irrazonable, que si la Corte no entendía que las pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, no declarando pura y simplemente que no existe el delito de estafa y descargando al im-

putado sin pensar en los derechos de la víctima; **Segundo Medio:** Violación a los principio de motivación de las decisiones y de legalidad de la prueba, consagrados en los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, que la Corte dictó una sentencia carente de motivos, pues no basta con decir que del análisis profundo e imparcial, del estudio y la apreciación de cada una de las pruebas, el tribunal ha podido mediante la lógica y la sana crítica, sino que debe explicarse con lujo de detalles no sólo los razonamientos mediante los cuales se ha llegado al convencimiento de la no culpabilidad del prevenido, que debe contener una relación detallada y sucinta de todos y cada uno de los elementos que hayan sido utilizados para fundamentarla, que no ha tenido la oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia en cuestión; **Tercer Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, que la Corte conoce el fondo del recurso en fecha 7 de noviembre del 2006 y falla suspendiendo la audiencia el 21 del mismo mes y año, es decir no leyó ni siquiera el dispositivo de la sentencia; tenía la obligación de fallar al concluir la audiencia, pues no existía ninguna complejidad en el asunto que se estaba conociendo”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, único que se examina, sostiene en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que Zimmermann no ignoraba que la camioneta objeto de la permuta a Jorg Otto Mehl estaba siendo reclamada por Rafael Díaz Faña, a quien se la había vendido Andreas Muller, el poderdante del primero, lo que a su juicio constituyen las maniobras fraudulentas del artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma el recurrente, la Corte a-qua dejó de ponderar la relevante circunstancia de que en efecto Zimmermann no ignoraba las dificultades suscitadas por la reclamación que hacía un tercero sobre ese vehículo; que si la Corte entendía que no se configuraba la estafa, sí pudo retener una falta civil e imponerle la condigna indemnización en favor del actor civil querellante, que al no hacerlo así, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorg Otto Mehl contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación del recurrente; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 107

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Yuri Ivanhoe Félix Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wander Rodríguez Félix.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuri Ivanhoe Félix Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0124742-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 72 del sector El Vergel de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wander Rodríguez Félix, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Yuri Ivanhoe Félix Sosa, por intermedio de su abogado, Dr. Wander Rodríguez Félix, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yuri Ivanhoe Félix Sosa y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo del 2006 Jorge Santana Segura interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Yuri Ivanhoe Félix Sosa por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y al artículo 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en actor civil, interpuesta por el acusador

privado y actor civil, señor Jorge Santana Segura, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa, al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$164, 000. 00), monto igual al valor del importe de los cheques Nos. 000189, de fecha primero (1) de septiembre del 2005, y 000192 de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2006, emitidos por el imputado, señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa, sin la debida provisión de fondos; y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000. 00), a favor y provecho del acusador privado y actor civil, señor Jorge Santana Segura, como justa reparación de la acción producida por el señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa; **QUINTO:** Se condena al imputado, señor Yuri Ivanhoe Félix Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Jacinto Santana Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en lo que respecta a la acusación y actoria civil, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día siete (7) de julio del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **OCTAVO:** Vale citación para las parte presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“UNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Dr. Wander Rodríguez Félix, actuando a nombre y representación del imputado Yuri Ivanhoe Félix Sosa, contra la sentencia No. 192-06, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 334, 413 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente aduce: “que en la resolución atacada no se indican las generales del inculpadado; que el recurso de apelación fue elevado el 17 de julio del 2006, y remitido a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2006, siendo apoderada la Tercera Sala de dicha jurisdicción el 18 de agosto del 2006, procediendo a emitir la resolución objeto del presente recurso el 1ro. de septiembre del 2006, fuera del plazo establecido en el artículo 413 de la nueva normativa procesal; que en el décimo considerando, plasmado en la página número 5, así como en otros párrafos de la resolución objetada, la Corte comete el error procesal de avocarse al conocimiento del fondo del proceso, obviando que en esa fase dicho Tribunal sólo debía limitarse a analizar y referirse en torno a la admisibilidad o no del recurso de marras, pues de esta manera concedió créditos absolutos a planteamientos justificativos de la sentencia de primer grado, respecto a sucesos y circunstancias acontecidas en dicho proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del último argumento, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua, en la resolución mediante la cual declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación tocó aspectos relativos al fondo del mismo;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Sala de la Corte, de los alegatos planteados por el recurrente, de la inspección de la sentencia se verifica que el Juzgado a-quo respetó el derecho de defensa del recurrente, ya que el rechazar conclusiones incidentales no implica violación alguna al sagrado derecho de defensa; que fue considerado el principio de contradicción al mo-

mento de instruir el proceso, toda vez que las partes estaban presentes en la audiencia de fondo, donde las pruebas presentadas fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y la máxima experiencia del fruto racional de las mismas, valorizadas bajo estos requisitos de aceptación, enfocando al Juez hacia la determinación de los hechos, por lo que estos puntos planteados por el recurrente no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia objeto del presente recurso, porque al entender de esta Sala la misma no contraviene el motivo aducido del artículo 417 de la norma vigente, que en consecuencia la acción recursoria carece de motivos y procede su inadmisibilidad, toda vez que la decisión recurrida cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yuri Ivanhoe Félix Sosa, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 108

<b>Resolución impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ingris Peña y Leandro A. Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

obre los recursos de casación interpuestos por Joel Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1644821-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 446 del sector Los Tres Ojos en el municipio Santo Domingo Este; y Jauris Caraballo Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1545409-2, domiciliado y residente en la calle María de Arana No. 62 del sector Los Mina en el municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Ingris Peña, por sí y por el Lic. Leandro A. Taveras, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Virgilio Made Zabala, por sí y por la Licda. Sandra Capellán en la lectura de sus conclusiones a nombre de Nicolasa Familia Valenzuela, actora civil;

Visto el escrito mediante el cual Joel Bautista Ramírez, por intermedio de su abogado, Lic. Leandro A. Taveras, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Jauris Caraballo Matos, por intermedio de su abogada, Licda. Ingris S. Peña Peña, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 22 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, en representación de Nicolasa Familia Valenzuela, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2005 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo apoderó a la

Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos, imputados de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Blacito Familia Valenzuela; b) que apoderado del proceso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de enero del 2006 dictó auto de apertura a juicio enviando a los imputados a un juicio de fondo; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a Jauris Caraballo Matos, en sus generales de ley, dominicano, 29 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1545409-2, domiciliado y residente en la calle Alonso Sánchez, Peatón K, edificio 2-B, El Almirante, provincia Santo Domingo, y Joel Bautista Ramírez, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1644821-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 446, Los Tres Ojos, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 304 párrafo II; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse encontrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a una pena de veinte (20) años de reclusión en una cárcel de la República Dominicana, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Nicolasa Familia Valenzuela, actor civil; **TERCERO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Virgilio Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se convoca a las partes del procedo para el día 9 de junio del 2006, a las 9: 00 A. M.,



para la lectura integral de la presente decisión”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Ingris S. Peña Peña, a nombre y representación del señor Jauris Carballo Matos; b) el Lic. Leandro Tavera, a nombre y representación del señor Joel Bautista Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Jauris Carballo Matos invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Joel Bautista Ramírez invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente Jauris Carballo Matos sostiene: “que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos, pues el artículo 420 del Código Procesal Penal impone como obligación a las cortes, si estiman admisible un recurso, fijar una audiencia para conocer del mismo, sin embargo, en la especie, sin permitirle a la parte recurrente asistir a una audiencia a sustentar los términos y méritos de su recurso, se pronuncia, decidiendo el mismo en cámara de consejo, estando el recurso debidamente motivado, tal como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que al

declarar inadmisibile el recurso se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, ya que examinó el fondo, en cámara de consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que respecto del recurso de apelación de Jauris Caraballo Matos, el cual alega en el desarrollo de sus motivos que el Tribunal a-quo no expresó en su sentencia lo citado por la defensa en el entendido de que el acta de registro no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal; sin embargo, el recurrente se limita a presentar conclusiones sobre el fondo, sin hacer ningún alegato formal sobre la forma de la obtención de los medios de prueba. En cuanto al alegato de falta de motivación, de la lectura y análisis se la sentencia se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y claros donde establece la responsabilidad del imputado, luego de valorar los medios de prueba aportados por las partes al proceso; en cuanto al recurso de apelación de José Bautista Ramírez, respecto al primer alegato, la Corte no tiene la certeza de que éste se haya opuesto a la incorporación del testimonio de la señora Felicia Alexis T., por no estar identificable con un documento oficial y señalando que él no aceptó tal pedimento y que tampoco lo hizo constar en el acta de audiencia ni en la sentencia; que en ese sentido el abogado de la defensa técnica del imputado debió hacer un pedimento formal y al no constar en el acta de audiencia de que hizo tal petición, esta Corte se ve en la imposibilidad de decidir sobre el mismo; que respecto de la valoración de la prueba testimonial y la contradicción manifiesta, esta Corte entiende, en sentido contrario, que el Tribunal a-quo valoró todos los medios de prueba aportados por las partes al proceso, incluyendo las declaraciones ofrecidas por la testigo y por los propios imputados, entre otros, y sobre esa base estableció la res-

ponsabilidad penal y civil de los imputados, aplicándoles una sanción enmarcada dentro del parámetro de penas establecidos por el texto penal violado”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar el medio propuesto por el coimputado Joel Bautista Ramírez; todo conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Considerando, que el escrito de defensa fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y no ante la secretaría de la Corte que dictó la decisión, en contraposición a lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Nicolasa Familia Valenzuela, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos, contra la indicada decisión, en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rincón de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor Antonio Quiñones López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Rincón de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 200115 serie 1era., domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la carretera Villa Mella sección Mata Gorda del municipio Santo Domingo Norte Provincia Santo Domingo, co-prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 30 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Ronólfido López, por sí y por el Lic. Héctor Antonio Quiñones López, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Quiñones, en representación del señor Francisco Rincón de Jesús, en fecha 4 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Pedro Linares Reyes, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; se declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra

el coprevenido Francisco Rincón de Jesús, por no comparecer no obstante estar citados; se le declara culpable de violar los artículos 137 y 138 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Francisco Rincón de Jesús, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Wendy Santos abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Francisco Rincón de Jesús, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Francisco Rincón de Jesús, co-prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han sido aportados los siguientes hechos mediante los cuales ha quedado establecido que: el 26 de julio de 1994, Pedro Linares Reyes, conductor de la camioneta, placa No. 302-104, propiedad de Multiflor, S. A., mientras transitaba por la carretera Villa Mella, Km. 9 ½ atropelló a Francisco Rincón de Jesús; que a consecuencia del accidente Francisco Rincón de Jesús resultó con lesiones físicas curables en siete meses, conforme a certificado médico legal del 15 de julio de 1996, en el cual consta fractura 1/3 proximal fémur izquierdo mal consolidada, pseudo artrosis fémur izquierdo; b) que la causa generadora del accidente está determinada por el hecho cierto de que el co-prevenido Francisco Rincón de Jesús trataba de cruzar una vía de acceso rápida, por un lugar donde no existe el derecho al cruce de vía e incluso que la carretera está separada por la parte central por una isleta que separa los cuatro carriles, lo que constituye una imprudencia que se determina como una falta imputable a la víctima; c) que Francisco Rincón de Jesús no compareció ante el Juez de primer grado ni ante la Corte para aportar sus medios de defensa, por tanto violó las reglas que establece el artículo 137 literal a, en lo referente a que colocándose con su triciclo detrás del camión que se encontraba estacionado en la carretera de Villa Mella, vía esta por lo demás de acceso rápido, no tomó las precauciones debidas al momento de intentar cruzar la misma, debido a que se encontraba colocado en un lugar donde no tenía ni él ni los demás conductores visibilidad, lo que al intentar cruzarla esta constituye una imprudencia que se determina como una falta imputable al mismo”;



Considerando, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su sentencia, al considerar a Francisco Rincón de Jesús, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 137 y 138, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa Veinticinco Pesos (RD\$25.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Francisco Rincón de Jesús en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de co-prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Gracia Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Valenzuela, Bolívar Soto y Fernando Gutiérrez y Licdos. Renso Antonio López. y Francisco Inoa Bisonó.
<b>Interviniente:</b>	Asociación Social de Promoción Humana Campesina, Inc. (Procesadora San Martín de Porres).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Gracia Reyes, puertorriqueño, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Jazmín No. 618 Reparto Valencia Puerto Rico, prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., la Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Patria, S. A., entidades afianzadoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1995 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de José Antonio Gracia Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1995 a requerimiento del Licdo. Rensó Antonio López, en representación de Seguros La Intercontinental, S. A. y José A. Gracia Reyes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1995 a requerimiento del Licdo. Francisco Inoa Bisonó, en representación de José Antonio Gracia Reyes y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de Seguros Patria, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de febrero de 1997 por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de José A. García y la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de febrero de 1997 por el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, en representación de la Acción Social de Promoción Humana Campesina, Inc. (Procesadora San Martín de Porres);

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1991; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Héctor Valenzuela, abogado que actúa a nombre y representación de José Antonio Gracia Reyes, prevenido y la compañía afianzadora La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 1013 de fecha 12 de noviembre del 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copia textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Antonio Gracia, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar,

como al efecto declara al nombrado José Antonio Gracia, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de la Proce-sadora San Martín, representada por el Dr. Juan Alberto Santana y/o Juan Núñez Collado, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Antonio Gracia Reyes, no culpable de violar la Ley 2059 (Sobre Cheque) en consecuencia en consecuencia lo descarga por no estar caracterizado los elementos constitutivos del mismo; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la cancelación de la fianza que ampara la libertad provisio-nal del prevenido José Antonio Gracia Reyes y se ordena la distri-bución de la misma de acuerdo con el artículo II de la Ley sobre Fianza; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el se-ñor Juan Alberto Santos y/o Juan Núñez Collado, en contra del prevenido José Antonio García Reyes, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor José A. Gracia Reyes, al pago de lo estafado ascendente a la suma de US\$24,096.00 (Veinticuatro Mil Noventa y Seis Dólares) o su equivalencia en moneda nacional; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor José A. Gracia Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria'; **SEGUNDO:** Que debe como al efecto pronun-cia el defecto contra el prevenido José Antonio Gracia Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, ya que la compañía afianza-dora no lo presentó; **TECERO:** Debe declarar, como al efecto declara la cancelación de la fianza que ampara la libertad provisio-nal del prevenido José Antonio Gracia Reyes y se ordena la distri-bución de la misma de acuerdo con el artículo II a la Ley sobre Fianza; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a José Anto-

nio Gracia Reyes, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Manuel Emilio Montán Bisonó, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Seguros Patria, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidades afianzadoras:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las entidades aseguradoras recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua confirmó el aspecto penal y civil, no resultando perjudicada en grado de apelación, por lo cual su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Gracia Reyes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Gracia Reyes, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad afianzadora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “a) Falta de base legal, b) Inimputabilidad penal al recurrente; c) Falta aplicación del artículo 405

del Código Penal; c) Falta de aplicación del artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua al calificar de fraudulentos los actos realizados por el recurrente y calificarlo como estafa, desnaturalizó los hechos de la causa y el verdadero sentido y alcance de la operación comercial realizada; la sola entrega del cheque sin la provisión correspondiente no constituye un manejo fraudulento que tipifique lo que preceptúa el 405, como elemento del delito de estafa, y peor aún, las sentencias no establecen si tal entrega fue acompañada de maniobras fraudulentas en que se hicieran intervenir a terceras personas o se emplearan otros medios para lograr el fin que se propusiera el prevenido, de nada de esto se especifica en las sentencias evacuadas por los tribunales de los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los jueces de hecho; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante la Corte a-qua los recurrentes de que se trata hayan hecho pedimento alguno en cuanto a la errada calificación del hecho de que se trata como estafa, que por tanto, el alegato que se examina constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en relación al segundo aspecto esgrimido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 7 de octubre de 1986 compareció por ante el Departamento de Investigación de Criminales y Delitos contra la propiedad, Policía Nacional Juan A. Núñez Collado, quien presentó formal querrela en contra de José Antonio García, por el hecho de que en fecha 11 de agosto de 1985 y 19 de marzo de 1986, la Procesadora San Martín

de Porres le vendió conservadas de frutas por un valor de US\$24,096.00, girándome tres cheques: uno de US\$9,096.00, de fecha 10 de febrero de 1986, otro de US\$5,000.00 de fecha 20 de junio de 1986 y el otro de RD\$5,000.00 de fecha 30 de junio de 1986, los cuales resultaron no tener fondos; b) que en fecha 12 de noviembre de 1991, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, por violación al artículo 405 del Código Penal su sentencia marcada con el No. 1013; c) que contra la preindicada sentencia recurrió en apelación el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del prevenido José Antonio Gracia Reyes y la compañía afianzadora La Unión de Seguros, S. A.; c) que en el caso que nos ocupa, tomando en consideración el artículo precedentemente citado, es que procede declarar al nombrado José Antonio Gracia Reyes, culpable de violar el mismo en perjuicio de la Procesadora San Martín de Porres, representada por Juan Alberto Santana y/o Juan Núñez Collado, por encontrarse enmarcado el hecho en dicho artículo; d) que a juicio de esta Corte, la pena impuesta al prevenido José Antonio Gracia Reyes, por el Tribunal a-quo, consistente en seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), merece ser mantenida; e) que por todas las razones expuestas en el curso de la presente sentencia, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, incluyendo el monto de la indemnización acordada por el Juez a-quo, a favor de la parte civil constituida, la cual asciende a la suma de USA\$24,096.00 o su equivalente en moneda nacional, correspondiente al pago del valor estafado, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación,



sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Acción Social de Promoción Humana Campesina, Inc. (Procesadora San Martín Porres), en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Gracia Reyes, La Intercontinental de Seguros, S. A., La Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por José Antonio Gracia Reyes en su condición de prevenido, Seguros Patria, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de José Antonio Gracia Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto del 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Ramón Ozuna Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bernarda Contreras P. y Ariel Acosta Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Ozuna Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 24155 serie 28, domiciliado y residente en la calle Primera No. 13 del residencial Ofelia de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Unidad Coordinadora de Programas de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, persona civilmente responsable, y Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 1996 a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras P., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de julio de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529 – 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 párrafo 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto de 1996, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Antonio Guerrero R., el 16 de julio de 1995; y b) el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, el día 1ro. de agosto de 1995, contra la sentencia No. 527 dictada por el Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 1995, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Bolívar Luna, en contra del prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos; y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000,00), a favor del señor Rafael Bolívar Luna, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como producto del accidente en la especie, más al pago de los intereses legales de a suma acordada a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte

de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Bolívar Luna, a través de su abogado Julio César Vizcaíno, en contra del prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y de la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000,00), a favor del señor Rafael Bolívar Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de la persona constituida en parte civil; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, sostienen en síntesis, lo siguiente: “que en el aspecto civil, la jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal, que había acordado una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00), a favor de la parte civil constituida, sin que ninguna de dichas decisiones, establecieran ni justificaran mucho menos la magnitud de los daños sufridos que pudieran justificar una indemnización tal elevada y sin ningún fundamento ni aval que pudiera servirle de sostén en sus apreciaciones; que según se advierte en el caso ocurrente, la evaluación del daño se ha hecho de manera arbitraria, no “in-concreto”, como debió hacerse, tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su actividad productiva o no y al agente o sea a la parte civil constituida, soslayando la sentencia impugnada aspectos de hecho y de derecho, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, tampoco examina la conducta de la víctima y de la parte civil constituida en el accidente de que se trata, situación que de haber ocurrido estamos seguros que otra hubiese sido la decisión hoy recurrida; que la Corte a-qua no estableció ni dio motivación alguna, sobre las faltas retenidas para inculpar al prevenido por violación a los textos legales citados; que por otra parte la decisión impugnada, incurre en violación de las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, contraviniendo el principio de que no hay defecto contra el Estado, si no que; el tribunal debe requerir que el representante del ministerio público ostente su representación, a no haber concurrido el Estado a dicha audiencia lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recu-

rrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace corres a partir de la demanda en justicia, es evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil, no importa la naturaleza de la demanda para aplicar dicho texto legal;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia impugnada, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que por instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha 30 de julio de 1994 se ha establecido que el conductor de la camioneta marca Isuzu atropelló a Bolívar Luna Valdez; b) que conforme las declaraciones del prevenido dadas en el Cuartel 17 compañía Policía Nacional, San Cristóbal, según consta en el acta policial, levantada al efecto “yo transitaba en dirección oeste a este por el tramo carretero que conduce de Baní a San Cristóbal, al llegar al cruce de Doña Ana se me atravesó un señor a cruzar la vía, al verlo frené pero siempre impactó con mi vehículo en el lado derecho, con el impacto yo resulte ileso y mi vehículo resultó con rotura del espejo retrovisor lado derecho y abolladura del guardalodos delantero derecho, lo que informo para su conocimiento y fines de lugar”; c) que de la exposición de los hechos según el acta policial resulta que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa persona que cruzaba la referida vía; y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que había una persona que estaba cruzando la carretera,, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; d) que a consecuencia de dicha colisión Bolívar Luna Valdez sufrió politraumatismo, trauma y luxación hombro izquierdo.

Trauma contuso en muslo derecho; abierto post-trauma, curable a los 120 días más menos; conforme certificado médico legal, de fecha 25 de octubre del 1994; e) que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito por golpes y heridas por imprudencia en el artículo 49 de la Ley 241, sancionado en la letra “c” de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad para el trabajo de la víctima durarse 20 días o más, como en la especie y el de conducción temeraria o descuidada previsto en el artículo 65 de dicha Ley 241, por lo tanto procede a condenar a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes al pago de la multa que se indica más adelante; f) que no ha quedado establecido que el agraviado haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata; g) que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido con la conducción de su vehículo quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta, y los daños enunciados conforme a los citados certificados médicos legales; h) que vista la gravedad de los daños morales y materiales sufrido por la parte civil constituida, es razonable una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) igual a la fijada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos por los recurrentes sobre estos aspectos carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la indemnización supletoria o adicional impuesta por la Corte a-qua a los recurrentes, esta lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones



contenidas en el artículo 1153 del Código Civil; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Ramón Ozuna Espinal, Unidad Coordinadora de Programas de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto del 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bermúdez International, Inc. y Productos Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bienvenido Ledesma y Dres. Pablo R. Rodríguez A., Juan A. Torres P., Pedro José Pérez F. y Artagnán Pérez Méndez.
<b>Interviniente:</b>	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime Lambertus y Marcas J. Troncoso Leroux y Dr. Pedro Manuel Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bermúdez International, Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., compañías organizadas de conformidad con las leyes de Panamá y República Dominicana, representadas respectivamente por José Armando Bermúdez P., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0031431-3, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 57 de la ciudad de Santiago y, Rafael A. Luna Madera, dominicano, mayor de edad, casado, em-

pleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0033232-3, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 415 de la ciudad de Santiago, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Ledesma por sí y por los Dres. Pablo R. Rodríguez A., Juan A. Torres P., Pedro José Pérez F. y Artagnán Pérez Méndez en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Manuel Troncoso por sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime Lambertus en representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Juan A. Torres P. y Pedro José Pérez F. y el Dr. Artagnán Pérez Méndez interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pedro Manuel Troncoso y los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux y Jaime Lambertus en representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., representada por Carlos A. Bermúdez Pippa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2002 la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., representada por Carlos A. Bermúdez Pippa, por intermedio del Dr. Pedro Manuel Troncoso y los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux, Efraín Vásquez y José Ramón Vega, presentó formal querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra Bermúdez Internacional, Inc. y Productos Santo Domingo, por supuesta violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció sentencia el 21 de noviembre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable a la razón social Bermúdez Internacional, Inc. & Productos Santo Domingo, S. A., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167, 168 y 173 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en consecuencia se ordena la absolución a favor de los imputados José Armando Bermúdez y Rafael Antonio Luna Madera, por no existir pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución hecha por el actor civil J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., debidamente representada por su Presidente Carlos Armando Bermúdez Pippa en contra de Bermúdez Internacional Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios hecha por el actor civil contra Bermúdez Internacional Inc. y Productos Santo

Domingo, S. A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena a J. Armando Bermúdez y Co. C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez A., Juan A. Torres P. y Bienvenido A. Ledesma, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto en la especie, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:27 A. M. del día 20 del mes de diciembre del año 2005, por los doctores Pedro Ml. Troncoso y los licenciados Marcos J. Troncoso Leroux, Efraín Vásquez y José Ramón Vega, en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., compañía legalmente constituida bajo las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0033917-9, en contra de la sentencia número 439-2005, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo con las normativas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, con una valoración total de las pruebas, en una Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago distinta de la que dictó la sentencia atacada, lo que resulta del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea comunicada a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, apodere la Sala Penal que deberá conocer del nuevo juicio”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 143, 335, 413 y 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, y por vía de consecuencia, a los artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución; 12 del Código Procesal Penal; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y errónea interpretación sobre la legalidad e incorporación de la prueba; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 413 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que de la lectura de la decisión rendida por la Corte a-qua se puede observar, que la misma declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, anuló la sentencia de primer grado, ordenó la celebración total de un nuevo juicio y envió el proceso por ante un tribunal distinto a fines de que realizara una nueva valoración de las pruebas; sentencia ésta, que a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, no constituye un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., representada por Carlos A. Bermúdez Pippa, en el recurso de casación interpuesto por Bermúdez International, Inc. y Productos Santo Domingo, S. A., representadas por José Armando Bermúdez y Rafael A. Luna Madera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Pedro Manuel Troncoso y de los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux y Jaime Lambertus, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cirilo Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Bautista Argüelles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 002-0073877-1, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 92 del sector Canastita de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y parte civil constituida; Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el Dr. Carlos Rodríguez por sí y en representación del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de las partes intervinientes Juan Bautista Argüelles y Francisco Argüelles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 literal a, 47, 48 literal b, y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de junio del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil (2000), por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, conjuntamente con el Dr. Nelson Valverde Cabrera, a nombre y representación de los señores Cirilo Brito, Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, contra la sentencia No. 2065, de fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil dos (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos dos (2002), en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara el defecto contra Cirilo Brito y Samuel Antonio Martínez Medrano, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara a Juan Bautista Argüelles Salas, culpable de violar los artículos 29, 47 y 48 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la violación del artículo 49 de la Ley 241, se le descarga, pues éste no cometió ninguna falta que provocara el accidente que se trata; **Tercero:** Se declara a Samuel Antonio Martínez, no culpable de violar la Ley 241, por no habersele probado ninguna responsabilidad penal en su contra; **Cuarto:** Se declara a Cirilo Brito, culpable de violar los artículos 65, 29, 47, 48 y 123 de la Ley 241, en consecuencia se le condena Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, iniciada por Cirilo Brito, Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, en sus respectivas calidades, por haber sido hecha conforme a la ley, contra el señor Juan Bautista Argüelles Salas; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal, pues el señor Juan Bautista Argüelles Salas, no ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirman los ordinales 2do., 4to. y 5to. de la sentencia recurrida;

**TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa en el sentido de que se declare extemporáneo el recurso de apelación, por improcedente e infundada en derecho; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte civil y de la defensa, que sean contrario a los ordinales confirmados; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes Cirilo Brito, Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción al afirmar que se realizó el daño y que no se realizó; **Tercer Medio:** Exceso de poder, violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y 1382, 1383, 1384 del Código Civil, falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la resolución No. 40-34, de fecha 11 de diciembre del año 1985, adoptada por las Nacionales Unidas sobre principios fundamentales de las víctimas, y consecuentemente, del artículo 3 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes esgrimen en síntesis, que la Corte razonó y motivó que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de mayo del año 2000, Francisco Javier Argüelles S. es propietario del vehículo generador del daño más arriba descrito, confirmando de éste modo la consignada en el acta policial levantada al efecto; que en esa calidad se presume que es guardián de dicho vehículo, y por consiguiente, es responsable del daño que causa con las cosas que están bajo a su cuidado, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en su contra en su calidad de guardián y persona civilmente responsable; más aún cuando dichas calidades

no fueron ni atacadas ni impugnada por la parte; si procedía acoger nuestra demanda en contra del señor Francisco Javier Argüelles S., por qué entonces el dispositivo, es evidente la contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que los alegatos que ahora hacen por primera vez los recurrentes en su primer medio, constituyen medios nuevos, y como tales no pueden ser presentados por primera vez en casación por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes arguyen que si la Corte, por el considerando transcrito, dice y afirma que Francisco Javier Argüelles S., “es el propietario del vehículo generador del daño más arriba descrito” cómo acoge, las declaraciones de Juan Argüelles S., de que no chocó con la motocicleta?, es evidente, que hay una desnaturalización de los hechos y una evidente contradicción; que la Corte a-qua acoge como falta, la falta de licencia de Cirilo, mientras que no acoge como falta, la falta de licencia Juan Argüelles, entonces, la Corte a-qua, ha violado una regla que debería guiar a los jueces; Considerando, que al desarrollar el tercer medio el recurrente esgrime en síntesis que la Corte a-qua cometió un exceso de poder, cuando, sin invocarle la falta de la víctima, que es un medio de defensa, la promueve de oficio; que adoptamos la resolución No. 40-34, votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 11 de diciembre de 1985, por la cual los estados miembros se comprometen a realizar un fácil acceso a la justicia y a un trato justo, y en su artículo 4 los estados miembros se comprometen a que las víctimas “deben” ser tratados con compasión y en respeto a su dignidad; que al rechazar, sin dar motivos adecuados y coherentes, se ha violado la resolución adoptada por nosotros y a su espíritu”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que encontrándose en nuestro despacho en el ejercicio legal de nuestras funciones como encargado de la Sección de

Procedimiento de Accidente de Tránsito, Policía Nacional, por ante el 1er. Teniente Federico L. Florentino, se presentó Samuel Antonio Martínez Medrano, y nos declaró: “Mientras me encontraba estacionado para entrar a la autopista Sánchez, en dirección norte a sur, y se produjo la colisión con ese motorista, que en ese momento había sido chocado por el camión placa No. LS-8014, resultando mi carro con abolladura en el guardalodos delantero izquierdo, rotura del plástico izquierdo”; b) que el día 18 de mayo del 2000, se presentó Juan Bautista Argüelles Salas, y nos declaró: “Mientras transitaba de este a oeste, por la autopista Sánchez, al llegar próximo al kilómetro 1, se produjo la colisión con ese motorista mencionado más abajo, resultando mi camión sin daños”; c) que también compareció Cirilo Brito, quien nos declaró: “mientras transitaba de este a oeste por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 1, había un carro y yo me detuve, y el camión placa LS-8014, me chocó y me tiró encima del carro placa AB-AP66, y luego al pavimento, resultando yo y mi acompañante Ramón Lorenzo, con golpes y el motor resultó con torcedura del tenedor, timón, llanta, guardalodos entre otros daños más; d) que en el referido accidente, resultaron lesionados el conductor Cirilo Brito, Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, según certificados médicos de fecha 7 de junio del 2000, que obran en el expediente; e) que por los hechos establecidos en la instrucción de la causa constituye a cargo de Cirilo Brito, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo en el artículo 49 letra c, de la Ley 241, el cual se refiere a golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, sancionado de la manera siguiente: De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; f) que el prevenido Cirilo Brito incurre en contradicción entre sus declaraciones dadas en el acta policial, en fecha 18 de mayo del 2000, donde declara que: “mientras yo transitaba de este a oeste por la autopista Sánchez, al llegar al kiló-

metro 1, había un carro parado y yo me detuve, y el camión placa LS-8014 me chocó y me tiró encima del carro placa AB-AP66, y luego al pavimento”, mientras que en la audiencia al fondo celebrada el 12 de marzo del 2002, el co-prevenido, confiesa lo siguiente: a pregunta sobre: ¿Estaba parado o corriendo? declaró “corriendo”; a pregunta de ¿con qué parte recibió el impacto?, respuesta: “con la cama”, a otra pregunta ¿por dónde usted iba?, “respondió por la orilla de la pista” y a pregunta ¿y cómo le rebasa si la pista estaba libre? simplemente respondió “fue así”, a otra pregunta ¿cuándo ve el accidente o qué se iba a producir? respondió “él venía atrás”, sobre la pregunta ¿el carro ocupaba parte de la Sánchez? respondió “no, el camión iba a una alta velocidad”; g) que ponderando las declaraciones de Cirilo Brito, resulta evidente la contradicción: de estar parado e ir corriendo, lo que es un contradictorio; lo mismo al declarar que él iba a la orilla de la pista, que el vehículo conducido por Juan Bautista Argüelles iba detrás, o sea que conducía por la orilla de la pista y a alta velocidad, lo que es incoherente y contrario a la conducta normal de un conductor que hace uso de la pista, por lo que las declaraciones de Cirilo Brito, dada la contradicción existente carecen de veracidad para fundamentar la convicción de los jueces, lo que unido además, a la falta de licencia para conducir vehículo de motor, a su desconocimiento de que no saber lo que es el “tenedor” de un motor y declara también que su motor no tenía espejo retrovisor, todo lo cual son pruebas circunstanciales que apreciadas conjuntamente con las declaraciones de Juan Bautista Argüelles y consignadas configuran a cargo de Cirilo Brito la violación a los artículos 29, 47, 48, 65 y 123 de la Ley 241”; h) que con las declaraciones en forma de respuestas que ofrece Cirilo Brito, en el sentido de que su vehículo iba corriendo, de que iba a la orilla de la vía y que el vehículo de Argüelles iba detrás de él y que este, Argüelles, conducía por la orilla de la pista, hace notar con su confusión o contradicciones. Se está en presencia de un conductor que guiaba en forma descuidada, en forma atolondrada y por consiguiente puso en peligro la vida de su acompañante y de las demás personas que se vieron en-

vueltas en el accidente de que se trata en violación a lo establecido en el artículo 65 de dicha ley; i) que Juan Bautista Argüelles Salas, tanto ante el tribunal de primer grado como ante esta Cámara Penal de la Corte, niega rotundamente haber chocado al motorista ni a ningún otro vehículo, al declarar ante el tribunal a-quo, entre otras cosas: que se dirigía hacia Baní, que iba más o menos de 10 ó 20 kilómetros por hora, que no chocó a nadie, que no vio al motor ni al carro, que tiene licencia para conducir categoría 2, que tiene más de 30 años conduciendo”; j) que en ese mismo orden, declara ante esta Corte, reiterando no haber chocado ni con motor ni con carro alguno, y declara, entre otras cosas: “yo no vi nada, venía a 10 ó 20 kilómetros por hora, no impacte con nadie, Martínez (refiriéndose al conductor del carro, me dijo que el motorista le ... la mano al camión y me dijo que tuvo colisión con el motorista, Martínez me alcanzó y me dijo que hubo un accidente y que habían dos personas lesionadas, nunca vi el motor ni cuando le dio al camión”, manifiesta también, “que tiene licencia por más de 30 años, reiterando no haber chocado”, por lo que esta Corte infiere que Argüelles no es responsable del accidente de que se trata, y procede confirmar su descargo por no haber cometido falta alguna a las prescripciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo Motor;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, estableciendo que Cirilo Brito guiaba en forma descuidada y atolon-drada y por consiguiente puso en peligro la vida de su acompañante y de las demás personas que se vieron envueltas en el accidente de que se trata, por lo que procede rechazar este alegado de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción, mal podría la Corte a-qua agravar la situación del co-prevenido Juan Bautista Argüelles Salas en ausencia de recurso del ministerio pú-

blico, por lo que procede desestimar el medio propuesto bajo este fundamento por carecer de sustentación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista Argüelles y Francisco Argüelles en el recurso de casación incoado por Cirilo Brito, Ramón Lorenzo y Marcelino Constanza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 114

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 11 de febrero y 15 de diciembre de 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Renzo Muñoz Brayan y compartes.
- Abogado:** Dr. Otto B. Goyco.
- Interviniente:** Tomás Silverio.
- Abogado:** Dr. José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Renzo Muñoz Brayan, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 103-0002778-5, domiciliado y residente en la calle Higueral No. 314 del batey Higueral del municipio y provincia de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Central Romana Corporation LTD, persona civilmente responsable; La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 11 de febrero del 2003, y la de fondo de fecha 15 de diciembre del 2003, ambas dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a quo de fecha 24 de febrero del 2003 y 13 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio de casación contra las sentencias impugnadas;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Otto B. Goico, abogado de los recurrentes, en el que se expresan cuáles son los medios y razones en los que se fundamentan los recursos, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Tomás Silvestre depositado por su abogado José Ángel Ordóñez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de ambas sentencias impugnadas y de los documentos en que ellas se sustentan, se extraen los siguientes hechos: a) que en jurisdicción de El Seybo ocurrió un ac-

cidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Renzo Muñoz Brayan, propiedad del Central Romana Corporation LTD, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Tomás Silvestre, en el cual este último resultó con severas lesiones corporales; b) que sometidos ambos conductores por ante el Juez de Paz de El Seybo, éste dictó su sentencia el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, apoderada de los recursos de apelación de todas las partes en causa, dictó primero una sentencia incidental el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad de la sentencia apelada marcada con el No. 159-2001-0072, formulada por el Dr. Otto B. Goyco en su calidad de abogado de las partes recurrentes; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa en virtud de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley 3723; **TERCERO:** Se reservan las costas”; y posteriormente el 15 de diciembre del 2003, dictó una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación del prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan; Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 15 del mes de junio del año 2001; b) El Dr. José Oscar Reinoso por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Tomás Silvestre, parte civil constituida, en fecha 15 del mes de junio del año 2001, en contra de la sentencia correccional No. 159-2001-0072, de fecha 15 del año 2001; dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Santa Cruz de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En cuanto al aspecto penal declara culpable al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, por haber violado los artículos 49, 61 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a una pena

de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y de las costas penales; **Segundo:** En cuanto aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Tomás Silvestre, en contra del señor Juan Renzo Muñoz Brayan y la Empresa Central Romana Corporation, LTD, y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Juan Renzo Muñoz Brayan por su falta personal, y la empresa del Central Romana Corporation LTD en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, y de los daños a pagar una indemnización en favor de Tomás Silvestre, de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), moneda de curso legal, por los golpes y heridas recibidas que le causaron una lesión permanente en la pierna izquierda en plena juventud; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, por tres (3) meses; **Quinto:** Se declara culpable de violación al artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo el agraviado Tomás Silvestre, y se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas; **Sexto:** Se condena el prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, y al Central Romana Corporation LTD, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas en favor y provecho de los Dres. de la parte civil constituida, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Juan Renzo Muñoz Brayan, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Tomás Silvestre, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;

**TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Otto B. Goico, en su calidad de abogado del prevenido, de la civilmente responsable Central Romana Corporación LTD y de la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al Central Romana Corporación LTD y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. José Oscar Reinoso y José Ángel Ordóñez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la  
sentencia incidental del 11 de febrero del 2003:**

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que en ellas le solicitan al Juez de alzada la “nulidad de la sentencia recurrida, la avocación del fondo y la fijación de una fecha para conocer el fondo del mismo proceso”; que dicho juez dictó una sentencia rechazando ese incidente por medio de una sentencia dictada en dispositivo, sin ninguna motivación, que por lo tanto ha violado los artículos antes mencionados;

Considerando, que ciertamente la sentencia incidental de que se trata no fue motivada por el juez, pero en razón de lo que se expresa más adelante al responder el recurso de la sentencia sobre el fondo, anular ésta resultaría frustratorias, ya que a nada conduciría esa solución;

**En cuanto a la sentencia  
de fondo del 17 de diciembre del 2003:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de dicha sentencia, apoyándose en lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos que motivaron la imposición de una sanción indemnizatoria civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Insuficiencia en la ponderación de pruebas. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, al no ponderar y decidir sobre pedimentos hechos mediante conclusiones. Lesión del derecho de defensa. Violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que el Juez a-quo para condenar al imputado a la pena que le impuso y a la indemnización que le acordó, tomó en consideración un certificado médico expedido un mes antes del accidente, o sea el 23 de abril del 2000 y el accidente ocurrió el 24 de mayo del 2000, además agregan los recurrentes, en el mismo se dice que el lesionado experimentó una lesión permanente en su pierna izquierda, lo que no es cierto, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que el certificado médico que el Juez tomó en consideración al dictar su sentencia lo fue el de la Dra. Martha Teresa Aquino expedido el 23 de agosto del 2000, es decir posterior al accidente que fue el 24 de mayo del 2000, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega en síntesis, que la pena a imponer es mucho menor, teniendo en consideración que las heridas de Tomás Silverio curaban en 20 días, por lo que la indemnización es excesiva, dada la poca gravedad de los hechos, pero;

Considerando, que el certificado médico de la legista de El Seybo Martha Teresa Aquino consigna que la curación fue en 9 meses no en 20 días como sostiene, por lo que se rechaza el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen que el juez incurre en una contradicción al expresar en su sentencia: “que si bien es cierto que éste se detuvo al momento en que le rebasó al camión”, “no tuvo la precaución de dejar pasar al conductor de la motocicleta que si tuvo que haberlo visto o se descuidó en la visión puesto que produjo el choque”, expresiones que ellos entienden que se refiere al conductor de la motocicleta de donde, dicen ellos, surge la duda de quien chocó a quien, pero;

Considerando, que aún cuando la redacción de ese considerando es un tanto confusa, lo que motiva la especulación de los recurrentes, es bueno admitir que el Juez se está refiriendo al conductor de la camioneta, que fue quien trató de rebasar al camión, y se detuvo cuando advierte que la motocicleta viene en esa vía y esa maniobra, se debió a que se dio cuenta que le estaba ocupando parte de la vía al conductor de la motocicleta; lo que contrario, es decir atribuirle la expresión “se detuvo” al conductor de la motocicleta resulta ilógico a la luz de lo que sucedió, por tanto procede rechazar este medio;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes expresan en síntesis, que ellos plantearon al Juez el examen de la conducta del conductor de la motocicleta, toda vez que este no estaba provisto de la licencia de conducir, lo que demostraba su falta de destreza para conducir vehículos de motor, y además, continúan ellos, el artículo 137 de la Ley 241 impone a los que conducen motocicletas que deben hacerlo lo más próximo posible al contén, en la orilla derecha de la vía pública, y el Juez, expresan los recurrentes, no contestó esas conclusiones formales, incurriendo en el vicio de falta de base lega, pero;

Considerando, que los jueces están obligados a responder todas las conclusiones formales que les sean presentadas, pero no los ar-

gumentos que se desarrollan en el curso de su defensa; que en la especie no consta en las conclusiones de los recurrentes lo que están arguyendo en este medio, pero que por parte, lo expresado en el artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos no fue ponderado por el Juez, en razón de que ningún testigo afirmó que dicho conductor de la motocicleta iba por el centro de la calzada, además su misma contraparte afirma que el cayó en la cuneta izquierda, o sea en la derecha del agraviado; que por otra parte la carencia de licencia constituye una infracción, pero no necesariamente influyó en la ocurrencia del hecho, infracción por la que fue condenado a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación al artículo 29 de la Ley 241, por todo lo cual procede rechazar el medio arriba examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Silverio en los recursos de casación incoados por José Renzo Muñoz Brayan, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental del 11 de febrero del 2003 y la de fondo del 15 de diciembre del 2003, dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyos dispositivos se copian en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso del fallo incidental y rechaza el de fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Enéas Núñez y Dr. Alejandro Mercedes Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Hipólito Cruz Llubes y María Cruz Vargas.
<b>Abogados:</b>	Nelson Sánchez Morales y Andrés M. Ángeles Lovera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0301135-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 96 del sector Villa Agrícola de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Juan Francisco Jiménez Pérez, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por el Lic. Andrés M. Ángeles Lluberés, abogados de la parte interviniente Hipólito Cruz Lluberés y María Cruz Vargas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, el 4 de julio del 2005 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Enéas Núñez el 19 de abril del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de los recurrentes, el cual contiene los medios de casación que más adelante se ponderarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, suscrito por los abogados Nelson Sánchez Morales y Andrés M. Ángeles Lovera;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que en la sección El Pino, jurisdicción de La Vega, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Francisco Rodríguez, propiedad de de Juan Francisco Jiménez, asegurado con la Colonial de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Carlos Marte, quien llevaba en su parte trasera a Marisol Díaz y Juan Cruz Vargas, resultando estos dos últimos muertos en virtud del accidente; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 12 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) Que esta se produjo en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el Lic. Luis Antonio Romero Paulino a nombre y representación del prevenido José Francisco Rodríguez, incoado en contra de la sentencia correccional No. 471, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad en la ley y el derecho, y cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado José Francisco Rodríguez de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 del Código Penal y el arts. 52 de la ley 241; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se

recibe como bueno y válido las constituciones en parte civil hechas por Hipólito Cruz Lloberes y María Esperanza Vargas, quienes actúan en calidad de padres de la finada Juana Cruz Vargas; Jacqueline Romero Vargas en calidad de hija de la finada Juana Cruz Vargas; Juan José Romero Vásquez en calidad de padre y tutor legal de los menores Juan María Romero Vargas, Evarista Romero Vargas y Laureano Romero Vargas hijos de la finada Juana Cruz Vargas a través de su abogado y apoderado especial el Lic. Andrés M. Ángeles Lloberas, en contra del prevenido José Francisco Rodríguez y Juan Fco. Jiménez Pérez en calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Colonial, S. A. en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José Fco. Rodríguez en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con Juan Fco. Jiménez Pérez persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor de los señores Hipólito Cruz Lloberes y María Esperanza Vargas, padres de la finada Juana Cruz Vargas, como justa reparación por los daños y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su hija; b) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor de Jacqueline Romero Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su madre; c) Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de Juana María Romero Vargas, Evaristo Romero Vargas y Laureano Romero Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su madre; **Quinto:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles a favor del abogado y apoderado especial Lic. Andrés M. Ángeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común

y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y haber hecho el Juez a-quo una correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Condena al prevenido José Francisco Rodríguez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido José Francisco Rodríguez y al señor Juan Francisco Jiménez, en su condición de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Andrés Ángeles Lovera y el Dr. Nelson Sánchez Morales; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de los riegos del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes han depositado dos memoriales de casación el primero suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio Méndez y el segundo el día de la audiencia, suscrito por el Lic. Enéas Núñez, por lo que serán examinados los medios contenidos en ambos;

Considerando, que en el primero se está sosteniendo que se violó el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que a su entender no se aplicó el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que sólo se les notificó el dispositivo de la sentencia de la Corte y no la sentencia íntegra a fin de poder preparar los agravios en contra de la misma, pero;

Considerando, que la notificación de la sentencia es un hecho posterior a la fecha en que esta es dictada, y en materia penal la notificación del dispositivo durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, tenía por finalidad hacer correr el plazo para que se interpusiera el recurso de casación, lo que ellos hicieron en tiempo hábil, y visto que la audiencia fue celebrada por esta Cámara el 19 de abril del 2006 tuvieron tiempo suficiente para conocer la sentencia y preparar sus medios de casación, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su otro memorial ellos están alegando la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en síntesis, sostienen dichos recurrentes que la Corte no ponderó la relevante circunstancia de que el conductor de la motocicleta salía de una vía secundaria invadiendo una vía principal, como es la autopista Duarte, conformándose la Corte a decir “que el mismo conductor que dice le dio medio a medio al motor y que el impacto fue en el carril izquierdo, cuando bien pudo evitarlo girando a la derecha”, lo que revela, dicen los recurrentes, que la Corte impone una obligación al conductor que iba por preferencia, y no destaca que la falta inicial fue de la motocicleta;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes la Corte debió ponderar de quien partió la falta inicial, si como parece dio por establecido que la motocicleta salió de una vía secundaria a una principal de preferencia, llegó al carril izquierdo de la autopista Duarte, sin especificar si era por el que transitaba el recurrente imputado o si era el del otro carril distinto al que él venía, lo que pone de manifiesto que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Cruz Lluberes y María Cruz Vargas en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez, Juan Francisco Jiménez Pérez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Andrés Barbaur Martín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicasio Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Andrés Barbaur Martín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 67346 serie 26, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 8 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana; Rafael Gabriel Yan (a) Rafa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 90907 serie 26, domiciliado y residente en la calle Eugenio Miranda No. 19 de la ciudad de La Romana, y Juan Carlos Renault (a) Lindo, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 90891 serie 26, domiciliado y residente en la calle D No. 67 del sector Savica de la ciudad de La Romana, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Nicasio Cedano, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2003, a requerimiento de Juan Carlos Renaut, Felipe A. Barbaur, y Gabriel Yan, en representación de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, 1, 2, y 3 de la Ley No. 583 que incrimina el crimen de Secuestro, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a los imputados Fernando A. Ernesto Ruiz Aponte (a) More a cuatro (4) años de reclusión, a Bienvenido Baly Jaro a quince (15) años de reclusión y a Felipe Barbaur Martín, Rafael Gabriel Yan y Juan Carlos Renaut a treinta (30) años de reclusión, y los condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la parte civil constituida, intervi-

no el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: a) en fecha 17 del mes de febrero del año 1997, por los co-acusados Juan Carlos Renault (a) Lindo, Felipe Andrés Balbaur Martín, Rafael Gabriel Yan (a) Rafa y Bienvenido Baly Jaro (a) Bienve; y b) en fecha 21 del mismo mes y año antes indicado, por el Lic. Jesús María Rijo Papua, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del co-acusado Fernando Ruiz Aponte (a) More, ambos contra sentencia criminal s/n, de fecha 13 del mes de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad anula en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por haber establecido que se incurrió en violaciones a los artículos 280 y 281, del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los imputados recurrentes Rafael Gabriel Yan (a) Rafa, Felipe Andrés Balbaur Martín, Juan Carlos Renault (a) Lindo y Bienvenido Baly (a) Bienve, de la comisión de los crímenes tipificados en los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379, 382, 384, y 385 del Código Penal, 1, 2 y 3 de la Ley 583 del 26 de junio del año 1970, que tipifican los hechos cometidos por estos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Lucía Pérez Ramírez, Almacenes Duco, Amador Reygoso González y José Manuel Rodríguez, y en consecuencia se les condena: a) Rafael Gabriel Yan, Juan Carlos Renal (a) Lindo y Felipe Andrés Balbaur Martín, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; b) a Bienvenido Baly Jaro (a) Bienve, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al co-acusado Fernando Ruiz Aponte (a) Moro esta Corte omite estatuir en cuanto al mismo, por haber establecido que se

encuentra en libertad, después de haber cumplido la pena que le fue impuesta en el tribunal de primer grado; **QUINTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha pro el Dr. Antonio León Saso, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Almacenes Iberia, C. por A. y Almacenes Duco, debidamente representada por su presidente Manuel Rodríguez Rodríguez, en contra de los co-acusados, ya antes mencionados, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a los co-acusados: Juan Carlos Renaut (a) Lindo, Felipe Andrés Balbaur Martín, Rafael Gabriel Yan (a) Rafa y Bienvenido Baly Jaro (a) Bienve, al pago conjunto y solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Almacenes Iberia, C. por A, y Almacenes Duco, entidades comerciales debidamente representada por su presidente Manuel Rodríguez Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con la comisión de su hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Condena a los co-acusados al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de los últimos, a favor y provecho de los Dres. Antonio y Emilio León Saso, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena el decomiso y devolución de las armas y mercancías que figuran como cuerpo del delito ordenando la devolución de los últimos a sus legítimos propietarios”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrente, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anula-

rían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso de los procesados, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente así como por las declaraciones de los agraviados y testigos comparecientes, la lectura de sus declaraciones de los no presentes, pero legalmente citados así como también la de los mismos acusados, los jueces pudieron formar su íntima convicción basamentado en los siguientes hechos: que el 19 de agosto de 1994, mientras el nombrado José Lucía Pérez Ramírez, se encontraba de servicio en el pertón Bahía de Chavón o Km. 16 de Casa de Campo en horas de la noche como vigilante de la compañía de Seprisa fue secuestrado y despojado de un revólver marca S&W, calibre 38 No. AUW5129, propiedad de la referida compañía, siendo asesinado, habiendo aparecido su cadáver en un cañaveral del Batey Cacata del Central Romana el 6 de septiembre de 1994; que el 17 de diciembre de 1995, fueron secuestrados en la ciudad de la Romana los ciudadanos españoles José Manuel Rodríguez y Amador Reygozo González, ambos ejecutivos de la tienda Almacenes Duco, siendo obligados a abrir la caja fuerte de la tienda y a entregarles la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); b) que de acuerdo con el examen forense practicado en el Instituto Nacional de Patología Forense, cuya copia reposa en el expediente, de fecha 30 de septiembre de 1994, “el deceso de José Lucía Pérez es de causa y manera indeterminada”; c) que no obstante esto, los jueces que conforman esta Corte han podido establecer que fueron los coacusados lo que produjeron la muerte y que los hechos ocurrieron tal y como ellos lo explicaron ante el plenario, no habiendo podido ser establecido por el examen forense, por el estado de putrefacción

en que fue encontrado el cadáver; d) que el revólver marca S&W, calibre 38 No. AUW5129, propiedad la compañía antes indicada fue recuperado en manos de los coacusados; e) que los coacusados fueron precisos y admitieron la comisión de su hecho, no quedando dudas a los jueces de que: los coacusados necesitaban el arma del guardián, por ello fueron, le ejecutaron y se quedaron con la misma; su objetivo era el arma para poder seguir cometiendo actos delictivos, por ello asecharon y planificaron asaltar el camión que transportaba dinero de Almacenes Duco y al no lograrlo, secuestraron a sus propietarios, habiendo obtenido la cantidad de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); que en sus planes estaban, tal como lo expresaron seguir haciendo atracos y robar a comerciantes prósperos de la plaza de la ciudad de la Romana; f) que así mismo se estableció: que Rafael Gabriel Yan (a) Rafa, fue la persona que rentó el vehículo en que fue secuestrado el guardián y luego los propietarios de Almacenes Duco; y que los ejecutivos Almacenes Duco, José Manuel Rodríguez y Amador Reygoso, identificaron a Juan Carlos Renaut (a) Lindo”;

Considerando, que por los hechos expuestos anteriormente se configuran a cargo de los imputados Juan Carlos Renaut (a) Lindo, Rafael Gabriel Yan (a) Rafa, y Felipe Andrés Barbaur Martín los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, secuestro y robo con violencia y porte y tenencia de armas, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de José Lucía Pérez Ramírez, y de los señores Amador Reynoso González, José Manuel Rodríguez y Almacenes Duco, hechos previstos por los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 2 y 3 de la Ley No. 583 que incrimina el crimen de Secuestro, y sancionados con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al declarar la Corte a-qua a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Felipe Andrés Barbaur Martín, Rafael Gabriel Yan (a) Rafa, y Juan Carlos Renaut (a) Lindo, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en sus condiciones de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tommy Roger Lievens.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Pineda Mesa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tommy Roger Lievens, Belga, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1452832-6, domiciliado y residente en la calle Manuel González No. 32 de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004, a requerimiento del Dr.

José Pineda Mesa, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ero. de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Tommy Roger Lievens a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Glennys María Félix, parte civil y el prevenido Tommy Roger Lievens, en fecha 16 y 20 de mayo del 2003, respectivamente; contra la sentencia correccional número 143-2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo, cuarto y quinto, y en consecuencia: a) declara culpable al nombrado Tommy Roger Lievens, de violar el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes, conforme a lo establecido en el artículo 463, ordinal sexto; b) ordena al prevenido Tommy Roger



Lievens, a la devolución de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000,00), en proporción al monto entregado para la terminación de la obra dejada de realizar más los intereses legales a partir de la demanda; c) condena al prevenido Tommy Roger Lievens, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización, a favor de la señor Glennys María Félix, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero y sexto; **CUARTO:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido Dr. José Pineda Mesa, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al acusado Tommy Roger Lievens, al pago de las costas penales y las civiles del abogado de la parte civil ”;

**En cuanto al recurso de Tommy Roger Lievens,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Tommy  
Roger Lievens, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el 22 de agosto del 2002, el Dr. Ariel Cuevas Félix, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, levantó Acto de No Acuerdo sobre la fase de conciliación intentada por Glennys María Félix Reyes y Tommy Roger Lievens; b) que el 30 de julio del 2002, el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, actuando en nombre y representación de Glennis María Félix Reyes, presentó formal querrela con constitución en parte civil contra el Ing. Tommy Roger Lievens y la compañía Tommy Lievens, S. A., por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por violación al artículo 1ero. de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; c) que el 25 de enero del 2001, Glennis María Félix Reyes, Chmielowski Kristian Henryk y de otra parte Tommy Roger Lievens, suscribieron un contrato de trabajo para una obra determinada, por ante el Dr. José Santana Muñoz, Abogado Notario Público, en el que la segunda parte se compromete a darle terminación a una mejora construida en block y techada en hormigón armado, ubicada en la parcela No. 21-C del Distrito Catastral 14/1era del municipio de Barahona, la cual consiste en hacer los pisos en cerámicas, puertas en pino y pintura interior y exterior, el precio convenido entre las partes fue la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), no entregándosele inicial para el inicio de los trabajos, ni fecha de comienzo ni fecha de término del mismo; que el 30 de septiembre del 2001, se instrumento un nuevo contrato de trabajo ante el Dr. José Santana Muñoz, Abogado Notario Público, entre Glennis María Félix Reyes, de una parte y de la otra parte Tommy Lievens, en donde la segunda parte, se compromete a darle terminación a la mejora y los trabajos a realizar se circunscriben a hacer en loseta imperial zafiro 20x30 las paredes del baño, loseta parís índigo 33x33 en el piso del baño, loseta laguna beige 33x33, todos los pisos de dicha mejora, todos los closet y puertas en madera de pino, terminación de la cisterna y sistema cloacal, pintura exterior e inte-

rior, en blanco colonial y toda terminación establecida en el contrato del 25 de enero del 2001, el precio convenido fue la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) con un inicial de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$44,559.00) y la fecha de entrega de dicho trabajo, será el primero de diciembre del 2001; d) que figura un recibo de ingreso del 7 de marzo del 2002, bajo la firma del prevenido Tommy Roger Lievens, en donde éste declara haber recibido la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) más, por concepto de trabajo en la verja, galería y jardín en la casa de referencia, suma esta que unida a la establecida en el contrato del 30 de septiembre del 2001, realmente se iguala al monto de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), establecido por el prevenido; e) que ésta Cámara Penal el 29 de octubre del 2003, realizó un descenso a la construcción con la presencia de las partes, en donde se pudo constatar el estado de la vivienda en construcción, en donde varias de las obligaciones a las que se había comprometido el prevenido, tales como terminación del piso en loseta, terminación del baño, terminación de los closets, terminación del sistema eléctrico y cloacal, terminación de pinturas exterior e interior, terminación de las verjas y el acondicionamiento del área del jardín, no fueron terminadas; f) que el prevenido en todo momento reconoció haber pactado con la agraviada, los términos fijados en los contratos que figuran en el expediente, de igual modo reconoció no haber terminado los trabajos, a los que se había comprometido bajo el supuesto alegato, de que le habían obstruido la entrada a la casa en construcción; g) que la fecha acordada por las partes, para la terminación y entrega de los trabajos detallados en los actos descritos anteriormente, fue el día primero del mes de diciembre del 2001, vencido el plazo y no cumplidas las obligaciones contraídas, quedará demostrada la intención fraudulenta, en este caso del prevenido Tommy Lievens; h) que en materia de Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, la intención fraudulenta se mide en función del cumplimiento o no de la persona llamada a darle terminación a una obligación determinada dentro del plazo acordado o en su de-

fecto dentro de un tiempo razonable; el prevenido además de reconocer haber recibido la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), también reconoció no haber concluido con las obligaciones a las que se había comprometido, por lo que se hace pasible de violación a la ley de referencia”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Vicente Tommy Rogers Lievens, como responsable de los hechos, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por el artículo 1ero. de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, disposiciones sancionadas por el artículo 401 del Código Penal con pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Tommy Roger Lievens en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Tejada Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mauricio Acevedo Salomón.
<b>Interviniente:</b>	Isidra Catalina Tejada de Sosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Félix Ramírez y Martín de la Cruz Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tejada Javier, dominicano, mayor de edad, demás generales ignoradas, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Pérez Peguero, abogado de la parte interviniente Isidra Catalina Tejada por sí y el Dr. Martín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de diciembre del 2004, a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en representación del recurrente, en la cual no se expresan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Juan Félix Ramírez y Martín de la Cruz Mercedes, en representación de la parte interviniente Isidra Catalina Tejada de Sosa;

Visto el artículo 17 de la Resolución 2529-06 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual organiza el tránsito de los expedientes surgidos durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera Mella en las proximidades de San Pedro de Macorís ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Valencia propiedad de Domingo Hernández Santana; otro conducido por Juan Santana Carty, propiedad de Manuel Tejada Javier y un tercero por Andrés Sosa Herrera, propiedad de Augusto Garabito Germosén, en el cual resultó muerto Andrés Sosa Herrera y lesionado Juan Santana Carty; b) que los dos primeros conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al co-prevenido señor Juan Santana Carty, de generales anotadas, culpable de

violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y del artículo 49 numeral 1ro. de la Ley 114-99, en consecuencia conde a una multa de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido señor José Valencia, no culpable de violación a la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan declarándose de oficio las costas penales en cuanto a el; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción pública con relación al co-prevenido Andrés Sosa Herrera, por haber fallecido con motivo de la colisión que se ventila y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio en cuanto a el; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Isidra C. Tejeda de Sosa, en su calidad indicada, en contra del señor Manuel Tejada Javier, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al señor Manuel Tejada Javier, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Isidra Catalina Tejeda de Sosa, por ser justa y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Valentín, contra el señor Manuel Tejada Javier, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se le condena al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (D\$100,000.00), por ser justa y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el co-prevenido señor Juan Santana Carty, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base le-

gal; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de Seguros América, C. por A., por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que su asegurado cometió la falta que generó el accidente que se ventila; **OCTAVO:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía de Seguros América, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **NOVENO:** Se condena además al señor Manuel Tejada Javier, en su calidad indicada, al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Martín de la Cruz Mercedes, Manuel de la Cruz y Julio César Peguero Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Juan Santana Carty, Manuel Tejada Javier y Seguros Universal América, C. por A., del cual resultó apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual produjo su sentencia incidental, que es la recurrida en casación el 5 de julio del 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa, por considerarlo improcedente, en consecuencia se ordena la continuación del conocimiento de la audiencia; **SEGUNDO:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el 28 de julio del 2004, a las 9:00 a. m.; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente, tercero civilmente demandado no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a la parte civil, al ministerio público y al tercero civilmente demandado, extensiva a las compañías aseguradoras, el depósito de un memorial de casación que concluye los medios que se invocan contra la sentencia impugnada, si no se han presentado en el momento de establecer el recurso en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, a pena de nulidad, por lo cual dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidra Catalina Tejada de Sosa en el recurso de casación interpuesto por



Manuel Tejada Javier, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Tejada Javier; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena a Manuel Tejada Javier al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Félix Ramírez y Martín de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dionis García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Francisco Guerrero y Fernando J. E. Ruiz Suero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionis García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0020200-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Dolores Tejada No. 12 de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando J. E. Ruiz Irrizari, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2004 a requerimiento de los Dres. Hugo Francisco Guerrero y Fernando J. E. Ruiz Suero en representación del recurrente, en el que no se expresan cuales son los vicios que a si entender anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación serán analizados adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que organiza el tránsito de los expedidos nacidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que el ella se hace referencia, son hechos que constan los siguiente: a) que en fecha 4 del mes de octubre del 2002 Dionis García presento por ante el Procurador Fiscal de La Romana, formal querrela en contra de Pedro A. Zorilla por violación a la Ley 5859, violación de Propiedad; b) que para conocer de la misma fue apoderado por el Procurador Fiscal el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el que dictó sentencia el 29 de agosto del 2002, con el siguiente dispositivo; **“PRIMERO:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Pedro A. Zorilla, de generales que constan en el expediente no culpable de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **SEGUNDO:** Se de-

claran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dioni García, a través de sus abogados constituido en contra de Pedro A. Zorilla, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundad y carente de base legal”; c) que inconforme con esa decisión Dionis García recurrió en apelación, apoderándose la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la que dictó su sentencia el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto el 17 de septiembre del 2002, por el señor Dioni García, contra sentencia correccional No. 289/2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Pedro A. Zorilla Ávila, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró al nombrado Pedro A. Zorilla, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **CUARTO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de alzada de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Dioni García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido interpuesta conforme a derecho; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **SEXTO:** Omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles del procedimiento, por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que el recurrente solicita la anulacion de la sentencia apoyándose en los siguiente: 1) Violación de la Ley 5859; de la Constitución de la República en su artículo 8 literal j, y 13 numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Dere-

chos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como también de los artículos 1184, 1323, 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que del examen de todos los medios reunidos, por así convenir a la solución que se le da al caso, y además por la forma como esta presentado el memorial de casación, se infiere que en síntesis el recurrente alega, que la Corte no interpretó incorrectamente el artículo 1ro. de la Ley 5859 sobre Violación de Propiedad, al atribuirle la calidad de inquilino (arrendatario) a Pedro A. Zorrilla, desconociendo las múltiples razones que el expuso el recurrente ante el Juez a-quo y ante la Cámara Penal de la Corte a-qua; que, continua, la Corte interpreto incorrectamente lo que son delitos continuos, como es el de la violación de propiedad; por último que el hecho destacado en la sentencia de que Zorrilla le hizo una oferta de pago, es revelador de que estaba ocupando ilegalmente los terrenos del querellante, pero;

Considerando, que como se observa, todos los medios de casación arriba expuestos se refieren al aspecto penal de la sentencia, que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ante la ausencia de apelación del Ministerio Público, y en cambio, el actor civil, Dionis García no se refiere al aspecto que le concernía, que era la indemnización que eventualmente podía solicitar por el delito que le atribuía haber cometido a Pedro A. Zorrilla; que aunque la Corte en su sentencia expresa que sólo estaba apoderado del aspecto civil, sin embargo, declara no culpable a Zorrilla, cuando lo que debió referirse únicamente al aspecto civil, pero esa incorrección no invalida la sentencia, por tanto procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Dionis García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2004, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lenin Batista Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Diego Balcácer.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lenin Batista Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0174689-9, del domicilio y residente en el kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Industria del Block América, S. A. (BLOCASA), persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso por sí y por la Dra. Reynalda Gómez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se dirán y analizarán;

Visto el escrito de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente y depositado por ellos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como los textos legales cuya violación invocan los recurrentes;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se sustentan, los siguientes: a) que en fecha 7 de mayo de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervino un vehículo conducido por Lenin Batista Marte, propiedad del Consejo Adv P. B. Ginebra Finca Islabon y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,



y otro conducido por su propietario Diego Balcácer, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el que este último resultó con lesiones corporales; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que esta se produce en virtud de los recursos de alzada elevados por Lenin Batista Marte, Block América, S. A. (BLOCASA) y La Nacional de Seguros, C. por A., apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), quien dictó su sentencia el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido a en cuanto a la forma, par haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo can la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de marzo del año 2002, por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de Lennin Batista Marte, Industria de Block América, S. A. (INBLOCASA) y la Compañía Nacional de Seguros, contra la sentencia marcada con el No.102-02, de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto en audiencia contra los prevenidos: Lennin Batista Martes y Diego Balcácer por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido Diego Balcácer, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia se le descarga por no haber retenido falta, a su favor declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Lennin Batista Martes, culpable de violación del artículo 49, letra c, de la Ley 241, del 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Diego Balcácer, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como al pago de las costas; **Cuarto:** Decla-

ra regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Diego Balcácer, a través de sus abogados Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Industria del Block América, S. A., Inblocosa y Consejo Administrativo P. B. Ginebra Finca Islabon por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Industria del Block América, S. A. INBLOCASA y al Consejo de Administración P. B. Ginebra Finca, Islabon, a pagarle la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Sexto:** Condena a Industria del Block América, S. A. INBLOCASA y al Consejo Administrativo P. B. Ginebra Finca, Islabon, al pago de los intereses legales de la suma acordadas; **Séptimo:** Condena a industria del Block América, S. A. INBLOCASA, al pago de las costas civiles del procedimiento causados ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. hasta el monto de la póliza No. 150-027283, entidad aseguradora del vehículo placa número UB-2026, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Lennin Batista Marte, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 del mes de mayo del año 2003, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto a fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Lennin Batista Marte, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y conjunta y solidariamente con la compañía Industria del Block América, S. A. (INBLOCASA) al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

**En cuanto al recurso de  
Lenin Bastita Marte, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los prevenidos recurrir en casación cuando la pena impuesta exceda de seis meses de prisión correccional, se no estuvieron presos o en libertad bajo fianza, lo cual será certificado por el Procurador Fiscal correspondiente, lo que no ha sucedido en la especie; que aun cuando la sanción impuesta a Lenin Batista Marte, fue de seis meses de prisión correccional, y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) es preciso interpretar que esta última también es una pena, la que aunada a la prisión excede de los seis meses arriba expresados, por lo que se debe pronunciar la nulidad del recurso;

**En cuanto al recurso de Industria del Block América, S. A. (BLOCASA), persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su primer medio dichos recurrentes expresan que los motivos que sustentan la sentencia son incoherente y dejan subsistir la cuestión litigiosa; además y en el aspecto civil, no procedieron a valorar la indemnización que debía imponerse, excediéndose en grado sumo, pero;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, la Corte se basó en la propia declaración de Lenin Batista Marte, quien admite que chocó por detrás a Diego Balcácer, produciéndole las lesiones que presentó y daños considerables a su vehículo, que como dicho conductor era subordinado de Block América, S. A. (BLOCASA) y por tanto comitente de esta última,

debe responder de los daños y perjuicios causados por aquel, y que la Corte da motivos adecuados y certeros para imponer la indemnización que figura en el dispositivo, que no es irrazonable, por tanto se desestima este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega que se ha violentado el principio de la indivisibilidad de la comitencia, puesto que se ha condenado tanto a Block América, S. A. (BLOCASA) como a otra entidad Consejo de Administración P. B. o Administrativo P. B. Ginebra Finca Islabon, y por último que se ha acordado intereses en violación del artículo 91 de la Ley 183-02, pero;

Considerando, que si bien es cierto que en primer grado fueron condenadas ambas entidades sociales como comitentes de Lenin Batista Marte, es no menos cierto que el Consejo de Administración P. B. o Administrativo P. B. Ginebra Finca Islabon, la cual es la propietaria del vehículo y por tanto comitente, no recurrió en apelación ni tampoco recurrió en casación, por lo que frente a ella la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable; que en cuanto a Block América, S. A. (BLOCASA) procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, lo que no afecta, para que la sentencia sea oponible a la entidad aseguradora en virtud del artículo 116 de la Ley 146-02;

Considerando, que el acápite b, del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros dispone que el propietario o el tenedor de la póliza serán considerados comitentes del conductor del vehículo causante del accidente, en la especie Block América, S. A. o Industria del Block América, S. A. (BLOCASA) eran los tenedores de la póliza y en esa virtud fueron condenados para que la sentencia les sea oponible, lo que es correcto;

Considerando, que por último, que la Ley 183-02, fue votada y promulgada en el 2002, por lo que habiendo ocurrido el accidente en 1999 obviamente la misma no puede tener efecto retroactivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diego Balcácer en el recurso de casación incoado por Lenin Batista

Marte, Block América, S. A. o Industria del Block América (BLOCASA) y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Lenin Batista Marte; **Tercero:** Rechaza el recurso del tercero civilmente demandado y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Lenin Batista Marte al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y la compensa en cuanto a Block América y/o Industria del Block América, S. A. (BLOCASA).

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo Meléndez García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel de Jesús Rosario Arias y Francisco T. Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Celestino Reynoso y Dra. Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Meléndez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 062-0007907-8, domiciliado y residente en la calle Las Damas No. 89, sector El Puerto del municipio de Villa Altigracia, prevenido, Grupo Bus, S. A., persona civilmente responsable y Santiago Import, S. A., beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Celestino Reynoso, por sí y la Dra. Reynalda Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los intervinientes Manuel de Jesús Rosario Arias y Francisco T. Liranzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantado por la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez Taveras, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de Onésimo Meléndez García, Grupo Bus, S. A. y Compañía de Seguros Magna, S. A. en el que se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia que más adelante se examina;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de los interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo ocurrió un acci-

dente de tránsito entre un vehículo conducido por Onésimo Meléndez, propiedad del Grupos Bus, S. A., y asegurado en la compañía de seguros Magna, S. A., y otro conducido por Manuel de Jesús Rosario Arias, en el que éste y Francisco T. Liranzo sufrieron lesiones corporales y los autobuses con daños materiales; b) que ambos conductores fueron sometido a la acción de la justicia por ante el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, cuya sentencia se dictó en virtud de los recursos de alzadas de Onésimo Meléndez, Grupos Bus, S. A., y Santiago Import, S. A., el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo dice así; **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Ramos actuando a nombre y representación de Onésimo Meléndez, Grupo Bus S. A., y Santiago Import S. A., el 21 de febrero del 2000; y b) la Licda. María Estela Ferreras actuando a nombre y representación del los señores Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, el 10 de junio del 2000; ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el No. 66-00, del 16 de febrero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Onésimo Meléndez García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Onésimo Meléndez García de violar los artículos 49 letra b, y 65 de la Ley 421 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al co-prevenido Manuel de Jesús Rosario Arias, de violar el artículo 47 inciso de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de



Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel de Jesús Rosario Arias y Francisco T. Liranzo, en contra de las razones sociales Grupo Bus S. A., en calidad de persona civilmente responsable puesta en causa y Santiago Transporte S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales Grupo Bus S. A., y Santiago Transporte S. A., en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Rosario Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Francisco T. Liranzo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia de la colisión (lesión física); c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolos a favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil por el señor Manuel de Jesús Rosario Arias, en cuanto a los daños sufridos por su vehículo, al no haberse demostrado la propiedad del mismo; **Noveno:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S.A., entidad aseguradora del vehículo, al haberse emitido la póliza No. 1-601-21869, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, a favor de Santiago Transporte, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Onésimo Meléndez García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 4 de agosto del 2003; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Onésimo Meléndez García, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al prevenido Onésimo Meléndez García y a las compañías Grupo Bus S. A., y Santiago Transporte S. A., al pago de las costas civiles en grado de apelación del procedimiento, distrayendo las ultimas a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, en otro aspecto insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio se alega que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, violando así la Corte a-qua el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, pero;

Considerando, que contrariamente a dicha afirmación la sentencia de la Corte expresa: “La Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas...etc, lo que pone de relieve que la sentencia cumple con el voto de la ley, por los que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene de manera genérica, que la Corte no dio motivos que sustentaran radicalmente su sentencia, sino que se limitó a hacer una relación de hechos, lo que es insuficiente, al entender de los recurrentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto impidió que esta Cámara Penal determine la correcta o no de la decisión adoptada, pero;

Considerando, que contrariamente a dicha afirmación, la Corte dio por establecido de conformidad con las declaraciones de los conductores, que Onésimo Meléndez procedió con torpeza y ne-

gligencia al conducir con una velocidad inadecuada por una vía muy transitada lo que impidió que maniobrará con destreza para evitar la colisión con el otro vehículo, cuyo conductor a juicio de la Corte, también incurrió en una falta al iniciar la marcha sin advertir que otro vehículo venía próximo, estando él detenido; que ambas faltas concurren para que se produjera el accidente, por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que en el memorial de casación que se examina figura entre los recurrentes la Compañía de Seguros Magna, S. A., pero en el recurso establecido por ante la secretaría de la Corte a-qua, la misma no figura como tal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Rosario Arias y Francisco T. Liranzo, en el recurso de casación interpuesto por Onésimo Meléndez García, Grupos Bus, S. A., y Santiago Import, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Francisco Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Ricardo Ventura Molina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Francisco Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 35736, serie 56, domiciliado y residente en la calle B No. 5 del barrio Altos de la Javiela de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Ana Agustina Hidalgo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle A No. 26 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 1986 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por carecer la sentencia impugnada de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, el 5 de enero del 2001 suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación de Juan Danilo Núñez Rosario prevenido, agraviado y persona civilmente responsable, de la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; así como del Dr. Ricardo Ven-

tura Molina, a nombre y representación de Ana Agustina Hidalgo, persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 369 de fecha 23 de julio del año 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación del señor Otilio Cepeda; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por los Dres. Ezequiel Ant. González Reyes y Teódulo Genao Frías, a nombre y representación de Manuel de Jesús Francisco Morales, Antonio Difo Rosario, Altagracia Marizan y Ana Agustina Hidalgo; **Tercero:** Se declaran a Juan Danilo Núñez y Manuel de Jesús Francisco Morales, culpables de violación al Art. 49 en sus incisos a, y c, de la Ley 241, en perjuicio de Antonio Difó Rosario y Altagracia Marizán, el primero por viajar a exceso de velocidad y el segundo por imprudencia y negligencia, de acuerdo a las declaraciones de las partes y por presunciones y en consecuencia, se condenan a cada uno al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condenan solidariamente al prevenido Manuel de Jesús Francisco Morales y Ana Agustina Hidalgo, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Otilio Cepeda, por los daños materiales por él sufridos; **Quinto:** Se declara oponible en este último aspecto a la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condenan solidariamente al prevenido Juan Danilo Núñez Rosario y Otilio Cepeda, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Ana Agustina Hidalgo, por los daños materiales por ella sufridos; Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor de Manuel Francisco Morales; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Altagracia Marizan y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Antonio Difó Rosario, por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Séptimo:** Que

las partes condenadas a indemnizaciones lo son también al pago de los intereses legales de las sumas establecidas por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se declara oponible al ordinal 6to. y 7mo. A la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Noveno:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles por haber sucumbido ambas partes'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Danilo Núñez Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos las sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Danilo Núñez Rosario al pago de las costas penales del presenta recurso”;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Francisco Morales, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie el recurrente Manuel de Jesús Francisco Morales, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ana Agustina Hidalgo, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa, los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de aquellos medios contenidos en el memorial de casación que ataquen el aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el recurso del

prevenido Manuel de Jesús Francisco Morales, resulta inadmisibile; siendo este: “**Medio Único:** Falta de motivos, al establecer que la Corte a-qua no dio motivos justificativos de la indemnización acordada a favor del agraviado Otilio Cepeda, señalando que no precisa los daños sufridos sujetos a indemnización, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 23 de mayo de 1978, siendo aproximadamente las 8:00 p. m., en la carretera que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís a la altura del kilómetro 4, ocurrió un accidente entre una camioneta placa No. 526-554, marca ford, conducido por Juan Danilo Núñez Rosario, el cual transitaba de sur a norte por la citada vía y la camioneta placa No. 525-832, marca Datsun, conducida por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Francisco Morales; 2) Que como consecuencia del accidente resultaron lesionados Antonio Difó Rosario y Altagracia Marizán, los cuales acompañaban al prevenido recurrente Manuel de Jesús Francisco Morales, según se hace constar en los certificados médicos legales que se encuentran depositado en el expediente, que además, los vehículos conducido por los prevenidos resultaron con daños de consideración; 3) Que de acuerdo con las declaraciones del co-prevenido Manuel de Jesús Francisco Morales, y de sus acompañantes y parte civil constituida Antonio Difó y Altagracia Marizán, cuyas afirmaciones han sido sopesadas por esta Corte, el causante del accidente fue Juan Danilo Núñez Rosario, por conducir a exceso de velocidad, no dar cambio de luz, no bajar la luz alta y transitar dando bandazos; 4) Que según las declaraciones del co-prevenido Juan Danilo Núñez Rosario, y su acompañante José Francisco Morales, cuyas afirmaciones también han sido sopesadas por esta Corte, quien cometió faltas fue el co-prevenido Manuel de Jesús Francisco Morales, por conducir dando bandazos, a



alta velocidad y sin dar cambio de luz; 5) Que avalando las circunstancias, hechos y elementos de la causa, esta Corte pudo apreciar que ambos conductores conducían a exceso de velocidad, en forma temeraria, por lo que se hacen merecedores de una sanción; 6) Que en la especie existe una relación de causa a efecto entre el daño recibido por los demandantes y las faltas imputadas al prevenido Manuel de Jesús Francisco Morales; 7) Que es criterio de esta Corte que la indemnización acordada a la parte civil constituida, en primer grado, es justa y guarda relación con el daño y la falta, más allá de toda duda razonable; 8) Que ha quedado establecido a través del proceso que la camioneta marca Datsun, conducida por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Francisco Morales, es propiedad de Ana Agustina Hidalgo, y se encontraba asegurada mediante la póliza No. 52020, por La Unión de Según, C. por A., al momento del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para acordar la indemnización impuesta, justificando plentamente su dispositivo, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Francisco Morales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ana Agustina Hidalgo y La Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero del 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez y Miguel Durán y Manuel Espinal Cabrera.
<b>Interviniente:</b>	Maximino Antonio Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Antonio García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 136861, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 13 de la carretera Santiago-Navarrete, prevenido, Rafael Blanco Salce, persona civilmente responsable, Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago, beneficiaria de la póliza de seguro y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 1996 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nelson Domínguez, Rafael Blanco Salce, la Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago y Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 1996 a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Blanco Salce y la Asociación de Furgoneros de Santiago, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Nelson Domínguez, la Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago y Seguros Bancomercio, S. A., suscrito el 6 de junio de 1997, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 6 de junio de 1997, por el Lic. Julián Antonio García, en representación de la parte interviniente Maximino Antonio Fernández;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Mario Fernández y Julián García, a nombre y representación de Nelson Domínguez (prevenido), Asociación de Transportista de Furgones de Santiago y Seguros Bancomercio, S. A., a nombre de Máximo Antonio Fernández y Mario de Jesús Escaño, respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 245 de fecha 17 de mayo de 1995, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Nelson Domínguez por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a los nombrados Nelson Domínguez y Mariano de Jesús Escaño, culpables de violación a la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967; **Tercero:** En cuanto a Nelson Domínguez por violación a los artículos 49 d, 143, 145 y 147 y en tal virtud lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago

de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), con motivo de su participación en la violación de un ochenta y cinco por ciento (85%); **Cuarto:** Condena a Mario de Jesús Escaño, por violación al artículo 49 (primera parte) y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en proporción a su participación de quince por ciento (15%); **Quinto:** Condena a Nelson Domínguez y a Mariano de Jesús Escaño, al pago de las costas penales; **Sexto:** En el aspecto civil, declara regular y válido en la forma la constitución hecha por el Lic. Julián Antonio García, abogado constituido y apoderado especial del señor Maximino Fernández, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, hecha contra el señor Rafael Blanco Salced y la compañía de seguros Bancomercio, S. A.; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Blanco Salced, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Maximino Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido, con la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, esto es proporcional a su falta común de la ocasión delictuosa cometida por su preposé Nelson Domínguez; **Octavo:** Condena a Rafael Blanco Salced, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Condena a Rafael Blanco Salced, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Antonio García, abogado de la parte civil que alega haberlos avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y en razón de su falta común'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del coprevenido Nelson Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la asociación de Transportistas de

Furgones de Santiago, Inc. y a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en sus indicadas calidades; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los nombrados Mariano de Jesús Escañó y Nelson Domínguez, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Rafael Blanco Salce, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Rafael Blanco Salce, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Nelson Domínguez, prevenido:**

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Nelson Domínguez, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 143, 145 y 147 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Nelson Domínguez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago, beneficiaria de la póliza de seguro, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad asegurada:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Nelson Domínguez, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: “**Medio Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos, al ponderar que la Corte a-qua no ofreció motivos serios, claros, precisos y concordantes que justifiquen las condenaciones civiles pronunciadas en perjuicio de los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que transitando el prevenido recurrente Nelson Domínguez, en el camión marca Mack, placa No. 336-111, por el kilómetro 9 de la carretera de Navarrete a Puerto Plata, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 141-174, conducido por Mariano de Jesús Escaño; 2) Que el prevenido Mariano de Jesús Escaño, expuso por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que, impactó la parte trasera del camión conducido por el prevenido recurrente Nelson Domínguez, porque transitaba a poca distancia del mismo cuando éste frenó de repente, que no pudo evitar el impactó y que no pudo percatarse de la reducción de la velocidad realizada por el prevenido Nelson Domínguez, ya que no tenía luces en la parte trasera del camión; 3) Que a consecuencia del accidente el acompañante del prevenido Mariano de Jesús Escaño, Maximino Fernández, resultó con una lesión de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal, aportado al proceso; 4) Que por ante la Policía Nacional el co-prevenido Nelson Domínguez, declaró entre otras cosas que al llegar al kiló-



metro 9 de la carretera de Navarrete a Puerto Plata, próximo al túnel, comenzó a reducir su velocidad e inmediatamente sintió cuando lo impactaron en la parte trasera de su vehículo; 5) Que a entender de esta Corte la causa directa y determinante que originó el accidente, la constituye la actuación de ambos prevenidos, por lo que ambos han comprometido su responsabilidad penal; 6) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre el daño sufrido por Maximino Fernández y la falta imputada al prevenido Nelson Domínguez; 7) Que de conformidad con lo establecido en el acta policial levantada al efecto, Rafael Blanco Salce, es el propietario del vehículo placa No. 336-111, conducido por el prevenido Nelson Domínguez, por lo que ha quedado establecida la relación comitente a prepose, existente entre éstos; 8) Que en el expediente reposa una certificación expedida el 27 de mayo de 1993, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se hace constar que Seguros Bancomercio, S. A., era la entidad aseguradora del camión marca Mack, conducido por el prevenido Nelson Domínguez, al momento del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se desprende que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez, que ha determinado claramente la falta del prevenido recurrente Nelson Domínguez, una de las causas generadoras del accidente en cuestión, y que da origen a las condenaciones civiles impuestas en su contra; las cuales, en la especie, no son irrazonables; por lo que procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maximino Antonio Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Nelson Domínguez, Rafael Blanco Salce, Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Blanco Salce y Nelson Domínguez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago y Seguros Bancomercio, S. A.; **Cuarto:** Condena a Nelson Domínguez, al pago de las costas penales del proceso y Rafael Blanco Salce y Asociación de Transportistas de Furgones de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Bancomercio, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Aquilino Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonel Angustia Marrero, José Ángel Ordoñez González, Juan Alvarez Castellanos y Hugo Álvarez Pérez y Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Roque Ant. Medina Jiménez.
<b>Intervinientes:</b>	Isidro Portorreal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alejandro Fco. Mercedes M. y Lic. Porfirio Veras Mercedes y Carlos Fco. Álvarez Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aquilino Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11925 serie 33, domiciliado y residente en la calle principal del El Maizal del municipio Esperanza provincia Valverde Mao, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Antonio Ramírez, persona civilmente responsable, Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía Ochoa Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, en representación de José Aquilino Reyes y Manuel Antonio Ramírez, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1997 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de Ochoa Motors, C. por A., Seguros Bancomercio, S. A., José Aquilino Reyes y Manuel Antonio Ramírez, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1997 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Pérez, en representación de Seguros Américas, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero por sí y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de José Aquilino Reyes, Manuel Antonio Ramírez, Ochoa Motors, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, a

nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Alejandro Fco. Mercedes M. por sí y por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en representación de los intervinientes Ingrid Yulisa Constanzo Fernández, Isidro Portorreal y Fresa Altagracia Fernández;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de octubre del 2000, suscrito por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, en representación de Isidro Portorreal y Napoleón Burdie, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ro., 65 y 66 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Isidro Portorreal, prevenido y de Ingrid Yulisa Constanzo, José Aquilino Reyes, Manuel Antonio Ramírez, Lic. Marcos Ant. Moronta, a nombre del Magistrado Procurador General de La Vega, Ochoa Motor, C. por A., Seguros Bancomercio, S. A. contra sentencia No. 381, de fecha 28 del mes de septiembre del 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable los nombrados Isidro Portorreal y José Aquilino Reyes, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia se les condena a RD\$200.00 de multa a cada uno, acogiendo en sus favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina, en contra de Isidro Portorreal prevenido Napoleón Burdier Fernández, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ingrid Julisa Constanzo Fernández, Isidro Portorreal y Fresa Altagracia Fernández, la última en calidad de abuela y tutora legal del menor Andrew Fernández hijo de la señora Milén Fernández (fallecida) a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en contra de José Aquilino Reyes, prevenido, Manuel Antonio Ramírez, persona civilmente responsable y/o Ochoa Motor, C. por A. y en oponibilidad a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto a la forma; por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo; a) se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Antonio Ramírez, por improcedente y carente de base legal; b) se condena al señor José Aquilino Reyes, prevenido conjunta y solidariamente con Ochoa Motor, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor del menor Andrew Fernández, representado por su abuela y tutora legal Fresa Altagracia Fernández; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor de Ingrid Yulisa Constanzo Fernández; y c) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor Isidro Portorreal, por concepto

de los daños y perjuicios causados en su contra a consecuencia del presente accidente; **Sexto:** Se condena además al señor José Aquilino Reyes, prevenido y Ochoa Motor, C. por A. persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena además al señor José Aquilino Reyes, prevenido y Ochoa Motor, C. por A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licdo. Porfirio Veras M. y Dr. Alejandro F. Mercedes M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía de Seguros América, C. por A.; **Noveno:** Se condena además al señor Manuel Antonio Ramírez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común oponible y ejecutoria en contra de la compañía de Seguros Bancomercio, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños<sup>1</sup>; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, el segundo, tercero, cuarto, quinto, que lo modifica en el aspecto de rebajar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporción RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de Teresa Altgracia Fernández, abuela del menor Andrew Fernández; RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de Isidro Portorreal, por considerar esta Corte que son las sumas justas y equitativas para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente; confirma el ordinal sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; **TERCERO:** Condena los recurrentes José Aquilino Reyes, Ochoa Motor, C. por A., Manuel Antonio Ramírez y Seguros Bancomercio, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho de los abogados, Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Alejandro Martínez y Lic. Hugo

Álvarez Pérez, de acuerdo a sus respectivas calidades, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al acta de  
desistimiento de Seguros Las Américas, S. A.:**

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado especial; que en la especie, el desistimiento del recurso de casación de la entidad aseguradora, Seguros Las Américas, S. A., ha sido intentado por su abogado, por declaración de él mismo ante la secretaría de la Corte a-qua, no habiendo justificado dicho abogado haber recibido mandato especial de su cliente para solicitarlo, dicho desistimiento no puede ser admitido;

**En cuanto al memorial depositado  
por Transglobal de Seguros, S. A.:**

Considerando, que a pesar de que Transglobal de Seguros, S. A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;



Considerando, que en la especie, la recurrente, en sus indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Aquilino Reyes, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Antonio Ramírez, persona civilmente responsable, y Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Ochoa Motors, C. por A., ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas aportadas al debate y/o cualquier otro medio que pudiese ser suplido con posterioridad. Que la Corte a-qua no justifica la responsabilidad Ochoa Motors, C. por A., se limita a darle una interpretación antojadiza a los documentos depositados al debate; que la sentencia de la Corte se basa en declaraciones parcializadas de la parte civil y es por eso que en la parte de motivaciones las invoca al considerar que existió falta común de ambos conductores; que la causa eficiente y determinante del accidente fue el manejo temerario y la alta velocidad a que transitaba el conductor de la camioneta Mazda; que en este caso la contradicción de motivos esta ampliamente comprobada al leer la sentencia que omitió de manera formal la falta del exclusiva del conductor Isidro Portorreal; que al otorgarle la calidad de guardián de la cosa inanimada y persona civilmente responsable como comitente a Ochoa Motors, C. por A., es una falsa interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil pues para ser guardián hay que ser dueño; que quedó demostrado que al Ochoa Motors, vender el vehículo, la guarda quedo traspasada a Manuel Antonio Ramírez; que no se puede invocar la comitencia del conductor José Aquilino Reyes sobre Ochoa Motors, C. por A., pues quedo demostrado que este era empleado de Manuel Antonio Ramírez tanto por las declaraciones de éste como por los

documentos de venta precitados y mencionados en el acta policial; que existe desnaturalización de las declaraciones de los testigos ya que no se le dio el carácter que merecían las declaraciones de Victoriano López quien declaró que vivía frente a donde ocurrió el accidente y quien declaró que el camión quedó a su derecha”;

Considerando que los recurrentes José Aquilino Reyes, Manuel Antonio Ramírez y Ochoa Motors, C. por A., han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Que los jueces de la Corte a-qua no insertaron en su sentencia las motivaciones de hecho y de derecho que sustentan su veredicto; la sentencia en cuestión carece de motivos y sólo se limita hacer una descripción fugaz de los hechos de la causa, dicho fallo no cuenta con motivos algunos, toda vez que, de la lectura de sus escasos considerandos no se estima que los mismos constituyan propiamente una motivación a la luz de la legislación vigente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente, cuando señala a los que el vehículo conducido por José A. Reyes al momento del hecho era propiedad de Manuel Antonio Ramírez y/o Napoleón Burdier Fernández y/o Ochoa Motors, C. por A., lo cual demuestra que no quisieron valorar en su justa dimensión y con un criterio jurídico lo aceptaron como cierto los razonamiento de los demandantes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Que la Corte a-qua en forma inusual admite como ciertos hechos divorciado de la realidad para justificar, desbordando los límites de la lógica, su inicua sentencia”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por esta-

blecido lo siguiente: “a) que el 22 de marzo de 1993 José Aquilino Reyes conducía el camión marca Daihatsu chocó con la camioneta marca Mazda, resultando lesionados los nombrados Isidro Portorreal, Milén Fernández, fallecida, David Wazana Fernández, Ingrid Yulissa Constanzo Fernández, recibiendo agravios personales que figuran en certificado médico legal expedido al efecto; los vehículos resultaron con daños y desperfectos de consideración, los cuales figuran descritos en el acta de la Policía Nacional instrumentada a consecuencia del accidente, copia de la cual hemos tenido a la vista; b) que la Cámara Penal de la Corte practicó un descenso al lugar del accidente en fecha 2 de julio de 1997, y una vez allí procedió a interrogar a las personas conocedoras del mismo, por lo que se interrogó al testigo Marino Canela, el que declaró lo siguiente: Cuando el accidente no me encontraba, pero al momento vine y vi el camión con el tren volteado y tenía la vía ocupada, el camión ocupando parte de la otra vía, de eso hace aproximadamente 4 años, la carretera no está como antes, tenemos los puntos donde ocurrió el accidente, la carretera era así antes, eso sucedió como a las 9:00 de la noche, soy el Alcalde de esta comunidad, la camioneta estaba ocupando la autopista, el camión iba y la camioneta bajaba, cuando llegué ya se habían llevado los ocupantes de la camioneta, el camión tenía la abolladura del lado derecho, el camión venía cargado de ajíes, la camioneta quedó en medio del tránsito con la cola para acá, la guagua iba bajando, la camioneta se le estrelló el camión de acuerdo a como estaban los vehículos, estaban desbaratados del lado del frente, el camión quedó allá parado (y señala el sitio), los vehículos quedaron sobre el paseo, ahora no hay una línea que divida la autopista, en ese entonces sí, las gomas quedaron en el pavimento, la camioneta quedó con el frente para la loma, la velocidad de la camioneta fue que hizo que se virara, como estaban los vehículos tirados puedo decidir quien lo dio a quien, tenemos dos testigos que estamos de parte del camión, la camioneta venía vacía, eran como las 9:00 de la noche, el chofer de la camioneta venía una joven y en la sala de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 1996 declaró: “lo que yo

puedo decirle es que cuando pasó el accidente yo no estaba pero me puso la Policía a cuidar el camión que estaba cargado y tirado a la derecha y la camioneta estaba en la izquierda; eso pasó en Miranda, eso pasó como a las 8:00 de la noche, cuando yo llegué estaba la Policía, yo soy Alcalde Pedaneo, la camioneta venía con 4 ó 5 personas, en el accidente murió la señora que venía en la camioneta, el camión subía iba de aquí para Santo Domingo, y la camioneta venía. El camión tenía golpes en el lado izquierdo, la camioneta estaba desbaratada y estaba atravesada en la autopista, no ví si habían vidrios, la camioneta estaba en el medio, el camión estaba virado para el lado derecho, los ajíes se voltearon y cayeron en la cera pero en su mismo lado que iba, quedaron como de 5 a 20 metros, el camión iba para Santo Domingo y la camioneta venía para acá, el camión iba a su derecho y quedó a su derecha en el paseo, eso pasó en la subida casi terminando la subida de Miranda, el camión iba cargado de ajíes, el se viró mitad a mitad al paseo, yo llegué después, yo tengo viviendo en Miranda como 30 años, hay dos carriles para ir a Santo Domingo, el camión quedó hacia la derecha volteado mitad a mitad al paseo y la camioneta quedó atravesada, cogió en el que ella bajaba y mitad del otro, la Policía me mandó a buscar porque soy el Alcalde, yo cuide la carga del camión y me pagó el señor que vino a buscar el camión; c) que en la audiencia celebrada en la Cámara Penal de la Corte el 18 de septiembre de 1996 declaró como testigo Victoriano López, el que declaró lo siguiente: “Yo vivo frente a donde pasó el caso, y estaba cenando cuando oí eso, y cuando baje vi la camioneta que quedó atravesada para donde estaba el camión y cuando nosotros vimos había una muchacha adelante muerta porque se desbarató adelante, el camión iba subiendo entre el paseo y la vía, yo oí el ruido y salí de mi casa corriendo porque puede ser un familiar mío, cuando yo llegue ví que el camión estaba volteado para su derecha, ahí tres carriles, la parte de la camioneta sufrió la parte delantera izquierda, son dos para subir y uno para bajar, la subida esta como el que va para la capital, esta subida hay dos vías, y uno para bajar. Yo no ví el choque, yo salí por el impacto, o sea por el ruido. La camioneta le ocu-

pó el carril al camión, yo fui una de las primeras personas que llegó, yo me bebí un traguito de Barceló que llevaba, se dice que la camioneta iba para el aeropuerto de Puerto Plata, dicen eso. El camión tenía los daños del lado izquierdo, yo ayude a auxiliar a los testigos, en el camión no había bebidas alcohólicas y el chofer iba con una señora, los vehículos quedaron de 3 a 4 metros, el camión llevaba ajíes, yo salí por el impacto pero cuando yo estaba cenando ví la guagua porque había Barceló y laticas de cervezas, de ese accidente quedaron gente vivas y ellos dijeron que iban para el aeropuerto, la camioneta quedó en el lado derecho de la raya amarilla, quedó en la raya amarilla que no es su derecha, ví vidrios del lado derecho de la camioneta, eso quedó regado por todas partes; d) que declaró como testigo Francisco Canela el que entre otras cosas declaró lo siguiente: “yo estaba para aquí, señalando el lugar, venía la camioneta a una velocidad que no se puede precisar, el camión viene subiendo parte en el paseo y parte en la pista, el camión se viró con la cola hacia la zanja y la cabina hacia el pavimento, el golpe del camión fue del lado izquierdo, el chofer tenía una herida en la cabeza, la carga de ajíes quedó en el pavimento, había en la camioneta ron y cervezas, eso lo vi yo, eso sucedió como a las 9:00 de la noche, los golpes que recibió fue en la puerta izquierda y la camioneta en el frente, el camión viene dejando su paseo libre ocupando su derecha, cuando le dio se quedó ahí y la parte del camión por donde venía el chofer quedó desbaratada, ellos venían tomando “Gran Añejo”, de la cerveza había una llena y otra rota, estaban en el suelo de la camioneta, la camioneta quedó atravesada en la pista con el frente para la loma, el camión venía a una velocidad moderada, la camioneta venía a una velocidad de ciento y pico para allá, en la autopista no había ningún obstáculo, la camioneta dio un bandazo y le dio al camión, yo estaba con un amigo de Bonaio y ahí sucedió el accidente, la camioneta dio un bandazo para arriba del camión, tuve que empujar a mi amigo para que no se lo llevara la camioneta, cuando la camioneta chocó ya estaba encima del camión”; e) que en el lugar de los hechos declaró José Aquilino Reyes el que entre otras cosas declaró lo siguiente: “yo venía sub-

iendo al paso y la guagua fue y se me estrelló, quede medio apretado con el guía, el camión venía cargado de ajíes, el golpe fue al lado izquierdo, cuando chocamos fue en el mismo frente, venía con tres personas Milén, Ingrid y el esposo de Milén, ellos llevaban rón porque se lo llevaban para el extranjero, no venía durmiendo ni tomando rón, cuando vi el camión estaba frente a mí, yo venía en el medio del carril mío, cuando lo veo me tiro a mi derecha, el camión cogió para el mío, el impacto fue de frente, iba a una velocidad de 80 y algo más, la camioneta quedó totalmente destruida; en la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 1996, el prevenido José Aquilino Reyes, declaró lo siguiente: La camioneta vino y se me estrelló, ahí no hubo frenos, nada ellos venía volando y cuando yo iba para la capital a llevar ajíes, eran como las 7 o las 8 de la noche, yo siempre viajo para allá por ahí, es un camión Daihatsu, yo quede a mi derecha, porque cuando vi esas luces, me sorprendí y cuando vine a ver ya estaba arriba de mí, yo estaba chocado en el lado izquierdo y tirado para el paseo, el camión se le rompió el vidrio y yo quede atrapado entre el guía, lo que pasó fue un patanista que me socorrió y me ayudó a salir y me llevaron a curar, yo oí decir que habían muertos y vine aquí, me curé y fui donde el dueño del camión, yo iba en el carril de la derecha, extrema derecha, la señora era una bola no era nada mío, yo iba de 30 a 40 kilómetros por hora, yo no había tomado, ni iba tomando porque yo estaba trabajando, la camioneta fue que se me estrelló a mí, yo manejaba un Daihatsu de gasoil e iba cargado de ajíes, la camioneta fue que se estrelló a mí, la camioneta se desvió y oyó quede para la zanja, cojí un poco del paseo y parte del carril, el camión se ladio con el impacto y no camino más, yo iba en el carril derecho extremo al lado del paseo, la camioneta se me estrelló, no pude hacer nada, los golpes lo recibió el camión en el lado mío, o sea del lado izquierdo”, y en la Policía Nacional declaró lo siguiente: yo transitaba en dirección oeste a este por la autopista Duarte tramo La Vega – Bonaño, al llegar a la altura del kilómetro 15 de dicha carretera, venía esa camioneta y respectivamente giró hacia la izquierda ya que venía en dirección opuesta y me ocupó mi carril, yo trate de defen-

derlo pero mi vehículo estaba cargado de ajíes, éste me tambaleó y cuando dicho vehículo se me estrelló en el lado delantero izquierdo me volteo mi camión, donde yo salí ileso”; f) que en el lugar del hecho declaró el conductor de la camioneta, Isidro Portorreal lo siguiente: “el accidente fue donde se empatan las dos vías, yo venía subiendo de Santo Domingo a Santiago, vengo por la vía, yo venía en el carril que me pertenece, cuando ví el camión ya estaba en frente de mi vehículo, él me chocó de frente, venía a una velocidad de 80 y algo más, salí a Bonaó, no puedo decir donde quedó la camioneta, yo di cambio de luz, veníamos delante todos, yo era chofer de ellos, tengo 14 años manejando, ese es mi trabajo, tengo 39 años de edad, no me acuerdo cuando fue el accidente, yo trate de evitarlo, el impacto fue donde se empalman las cuarto vías, los vehículos no quedaron para allá, en ese entonces la autopista estaba dividida por las rayas, ví las luces cuando estaba de frente, después del accidente no me di cuenta de nada, quede semi inconsciente, fue un Teniente que me llevó al hospital, y en la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 1996, declaró lo siguiente: “yo venía a mi derecha, ahí hay casi cuatro vías, ahí eso fue medio a medio del carril del medio, yo iba para Puerto Plata, con 4 personas, iba un canadiense y su esposa, su amiga, otro hombre y yo, ahí no había ron ni cerveza porque el canadiense no toma y yo no tomo, eso ahí es claro, cuando ocurre el impacto y el golpe, no recuerdo más nada porque me dio el guía un golpe y esta agarrado, yo cogí el carril del centro, ahí esta dividido en cuanto vías, el accidente pasó porque él no cogió su carril, él fue que se me atravesó y me dio de frente”, y en la Policía Nacional entre otras cosas declaró lo siguiente: “a mi derecha hay los carriles de preferencia, yo iba por el carril del medio de mi vía, subiendo la cuesta de Miranda y fue cuando de repente vino ese camión que transitaba en dirección opuesta por la misma carretera ocupando el carril del medio que es de mi preferencia, y cuando yo me di cuenta de inmediato gire a mi derecha y ocupe el otro carril de los vehículos pesados, y el conductor de ese camioncito también giró pero hacia la izquierda y cuando yo vi esa maniobra, gire a la izquierda y volví a ocupar

el carril del medio y ahí se produjo la colisión, yo resulte lesionado”; g) que como se puede apreciar el accidente ocurrió porque ambos conductores, por circunstancias no previstas abandonaron sus carriles correspondientes y así se produjo el accidente; el conductor del camión declara que el conductor de la camioneta le ocupó su derecha pero lo mismo dice el conductor de la camioneta, por lo que es de nuestra apreciación que ambos conductores condujeron sus vehículos en violación al artículo 49 en su primera parte, esto es con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la letra a, del artículo 66 y violaron el 65, al conducir sus vehículos en una forma temeraria y descuidada, todos de la Ley 241, circunstancias estas que fueron apreciadas por la Corte en el lugar del accidente; en lo referente a las declaraciones de los testigos Victoriano López, Marino Canela y Francisco Canela, estas son creíbles en partes porque declararon que el camión venía por el paseo de su derecha y el conductor del camión dice que venía por su carril derecho, lo que contradice las declaraciones de los testigos no nos merecerían una total veracidad pues Marino Canela dice que el camión ocupó parte del otro carril y luego dice que la camioneta se le estrelló al camión pero comenzó diciendo que no se encontraba en el sitio, en el momento del accidente; Francisco Canela declara que el camión venía parte en el paseo y parte en la pista; Victoriano López dice que el camión iba subiendo entre el paseo y la vía; pero el conductor del camión declaró que iba conduciendo por el carril del centro, lo mismo declaró el conductor de la camioneta; h) que en el expediente figuran tres certificados médicos legal definitivo donde consta que: 1) Milén Fernández, presentó politraumatismo severo a cuya consecuencia falleció, y además una copia del acta de defunción; 2) Ingrid Yulissa Constanzo, presentó herida de pabellón oreja izquierda, herida contusa de aspecto desagradable en región parietal derecha y contusiones de parte superior espalda derecha (región escapular) y del cuello; curables después de 10 días; 3) Isidro Portorreal presentó herida región parietal, contusión región occipital, herida supra orbitaria, contusión de la cara; todos



curables después de diez días; y que dichas lesiones las recibieron a causa del accidente que hemos estado haciendo referencia”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la no responsabilidad de Ochoa Motors, C. por A., por causa de transferencia de la guarda del automóvil a favor de Manuel Antonio Ramírez y/o Napoleón Burdier Fernández, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, y que constan en la sentencia que se examina, si la propietaria quería eludir su responsabilidad civil, alegando que la cosa no estaba bajo su cuidado, o que entre el conductor del vehículo y la empresa no existía ningún vínculo de comitencia, era a ésta última en su condición de propietaria, a la que correspondía aportar la prueba de lugar para destruir la presunción de comitencia, aportando la certificación de la Dirección General de Rentas Internas y el contrato el alegado contrato de venta, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización, los recurrentes no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalizaron; que lo expresado por estos no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isidro Portorreal, Napoleón Burdie, Ingrid Yulisa Constanzo Fernández y Fresa Altagracia Fernández, en los recursos de casación interpuestos por José Aquilino Reyes, Manuel Antonio Ramírez, Ochoa Motors, C. por A., y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de de casación incoado por Seguros Bancomercio, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Aquilino Reyes, Manuel Antonio Ramírez y Ochoa Motors, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Fabián Martín y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Francisco González Mena.
<b>Intervinientes:</b>	Luis A. Prida Yavona y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandy Fabián Martín, norteamericano, soltero, empleado privado, pasaporte No. Z-4665575, domiciliado y residente en la calle Respaldo D No. 2 Alcon Segundo del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Luis Alberto Prida Yavona, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 332178 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 37 del sector de Naco del Distrito Nacional, prevenido, persona civil-

mente responsable y parte civil constituida; Antillana Comercial, C. por A., persona civilmente responsable; Editora Corripio, C. por A., persona civilmente responsable; Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora; Verónica Yeara, parte civil constituida y Miriam Yeara, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1992 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Editora Corripio, C. por A., Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., y Sandy Fabián Martín, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1992 a requerimiento del Lic. Francisco C. González Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sandy Fabián Martín, Luis Alberto Prida, Verónica Yeara y Miriam Yeara, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Sandy Fabián Martín, Antillana Comercial, C. por A., Editora Corripio, C. por A., y Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., el 25 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 1996, suscrito por los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación de Luis A. Prida Yavona, Verónica Yeara y Miriam Yeara, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 28, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 25 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Prida, Verónica y Miriam Yeara; b)

por el Lic. César Castaños Guzmán, en fecha 23 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Editora Corripio, C. por A.; c) por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 25 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Sandy Fabián Martín, Editora Corripio, C. por A. y la compañía de seguros Comercial Unión Assurance Company, L. T. D.; d) por el Dr. William A. Piñá, en fecha 6 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de Luis Alberto Prida Yavona y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y e) por el Lic. Francisco González, en fecha 27 de octubre de 1989, actuando a nombre y representación de Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1989, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Sandy Fabián Martín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 31 de julio de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Sandy Fabián Martín, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Resp. "D" No. 2, Alcón 2do., Arroyo Hondo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de una vehículo de motor, en perjuicio de Verónica Yeara, curables en 30-45 días, de Luis Alberto Prida, curables en 3-4 semanas, de Miriam Yeara, curables antes de diez días, en violación a los artículos 49, letras a, y c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Alberto Prida Yavona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 332178, serie 1ra. Domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 37 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Sandy Fabián Martín, curables en 3 semanas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una

multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha en audiencia por los señores: a) Luis Alberto Prida Yavona, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz; b) Verónica Yeara y Mirian Yeara, por intermedio del Dr. Rafael Milcíades, en contra de la persona civilmente responsable Sandy Martín y/o Antillana Comercial, de la Editora Corripio, y la declaración de la puesta en causa de la compañía comercial Unión Assurance Company, L. T. D., representada en el país por la compañía B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; c) Sandy Fabián Martín y Sandy Martín, por intermedio de los Dres. Francisco C. González y Sergio Estévez Castillo, en contra del prevenido Luis Alberto Prida Yavona, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles; **Primero:** Se condena a Sandy Martín y/o Antillana Comercial, y la Editora Corripio, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Prida Yavona, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Yavona, como justa reparación por los daños materiales por él recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles a su carro de su propiedad; c) de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Verónica Yeara, como justa reparación por los daños por ella recibidos (lesiones físicas); d) de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Mirian Yeara, como justa reparación por los daños por ella recibidos (lesiones físicas); **Segundo:** Se condena al co-prevenido Luis Alberto Prida Yavona, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de

Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Sandy Martín, como justa reparación por los daños por él recibidos (lesiones físicas); de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Sandy Martín, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles a su vehículo, incluyendo lucro cesante y depreciación, todos a raíz del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a los señores Sandy Martín y/o Antillana Comercial y la Editora Corripio y a Luis Alberto Prida Yavona, en sus susodichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Rafael Milcía-des Herrera, Licdos. Francisco C. González y Sergio Estévez Castillo, abogados de las partes civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías de seguros a) Comercial Unión Assurance Company, L. T. D. representada por la Compañía Preetzman Aggerholm, C. por A., por ser ésta la entidad del carro placa No. P148-466, chasis No. 250-80-3970, causante del accidente; b) Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 127-434, chasis No. SBD-7L61 395, causante del accidente, según póliza No. 01101558, de conformidad con lo dispuesto pro el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.), letras: a y b, de la sentencia apelada, y en consecuencia condena a Sandy Martín y/o Antillana Comercial y la Editora Corripio, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto



Yavona, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente; y, b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Yavona, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles al vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; confirma las letras “c” y “d” del mismo ordinal; por estimar la Corte, que estas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los señores Sandy Martín y/o Antillana Comercial y la Editora Corripio, y a Luis Alberto Prida Yavona, en sus calidades mencionadas precedentemente, al pago solidario de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Lic. Francisco C. González y Sergio Estévez Castillo, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías de seguros: Comercial Unión Assurance Company, L.T.D., representada por la compañía Preetzman Aggerholm, C. por A. y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al memorial de casación depositado por Antillana Comercial, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Antillana Comercial, C. por A., en su indicada calidad, depositó un memorial de casación esgrimando los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón

de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Luis Alberto Prida Yavona, persona civilmente responsable, y parte civil constituida; Verónica Yeara, parte civil constituida, y Miriam Yeara, parte civil constituida:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Alberto Prida Yavona, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Luis Alberto Prida Yavona, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 6 de junio de 1987 a la 1:30 de la mañana, mientras el carro placa No. P127-434, marca Honda, conducido por el prevenido recurrente Luis Alberto Prida, transitaba de sur a norte por la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Max Henríquez Ureña, se originó una colisión con el carro placa No. P148-466, marca Mercedes Benz, conducido por el prevenido recurrente Sandy Fabián Martín, el cual transitaba por la misma vía; 2) Que de las declaraciones de los co-prevenidos recurrentes Sandy Fabián Martín y Luis Alberto Prida, ha quedado establecido, que el co-prevenido Sandy Fabián Martín, en la conducción de su vehículo fue imprudente, negligente y descuidado, y esto se colige del hecho de que si ciertamente tal como declarara por ante la Policía Nacional, al momento del accidente transitaba en el carril de la derecha, atrás del vehículo que conducía el co-prevenido Luis Alberto Prida, tenía que permanecer atento al vehículo que aunque iba en otro carril iba delante de él y además observar cualquier señal que éste hiciera, ya fuera para doblar hacía la izquierda o hacía a derecha, señal que según declaró en ningún momento vio, lo que demuestra que no estaba atento en la conducción de su vehículo, ni mucho menos tomó ninguna de las medidas de precaución al acercarse a dicha intersección, sino que por el contrario y según se puede apreciar por las fotografías aportadas al proceso, en relación a los daños sufridos por los vehículos envueltos en el accidente, aceleró la marcha, impactando en la parte derecha el vehículo que conducía Luis Alberto Prida; 3) Que el prevenido Luis Alberto Prida, en la conducción de su vehículo fue atolondrado, torpe y descuidado; que de conformidad con lo observado en las fotografías de los vehículos impactados, el mismo no transitaba totalmente a su derecha, toda vez, que si así hubiera sido para el otro vehículo impactarlo tenía que haber subido a la acera y esto no sucedió, de donde se infiere que éste realmente transitaba en el carril central, lo que por lógica lo obliga-

ba para efectuar el giro que hizo, tomar todas las medidas de lugar, inclusive pararse si era necesario para que el vehículo que transitaba por el carril de la derecha continuara su marcha; que el simple hecho de haber puesto la luz direccional no bastaba para introducirse repentinamente en otro carril y doblar sin observar las reglas de tránsito, por lo que se entiende que su negligencia es una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa; 4) Que ha quedado establecido por ante esta Corte, que el co-prevenido Sandy Fabián Martín, con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios a Verónica Yeara, curables de 30-45 días, a Luis Alberto Prida, curables de 3-4 semanas y a Miriam Yeara, curables antes de 10 días, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales aportados al proceso, violando así las disposiciones de los artículos 49 literales a, y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así también que el co-prevenido Luis Alberto Prida, con la conducción de su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios al co-prevenido Sandy Fabián Martín, curables en 3 semanas, según certificado médico legal, que consta en el expediente; 5) Que en la especie los prevenidos recurrentes Sandy Fabián Martín y Luis Alberto Prida, han comprometido su responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre los daños sufridos por éstos y las agraviadas Verónica y Miriam Yeara, y la falta que se les imputa; 6) Que las partes civilmente constituidas, en apoyo de sus respectivas demandas depositaron, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Seguros, fotografías de los vehículos accidentados, facturas, cotizaciones y copia de la matrícula de los respectivo vehículos, en apoyo de sus pretensiones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Alberto Prida, la violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-quá, el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Luis Alberto Prida, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso;

**En cuanto al recurso de Sandy Fabián Martín, prevenido, persona civilmente responsable, y parte civil constituida; Editora Corripio, C. por A., persona civilmente responsable, y Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **Primer Medio**, Primer Aspecto: Falta de motivos, al considerar que la Corte a-quá al estatuir en el aspecto penal para justificar las condenaciones impuestas al recurrente Sandy Fabián Martín, no precisa de un modo adecuado, cuales fueron los medios de pruebas legales, contundentes, fehacientes, debidamente establecidos para declarar culpable a éste, que además no establece la falta generadora de dicho hecho así como la causa eficiente del mismo, que pudiese atribuírsele al conductor recurrente, cuando en realidad la causa única eficiente y generada del accidente a que se contrae el presente caso, lo constituye el hecho de que el co-prevenido Luis Alberto Prida, se le atravesó a dicho conductor; **Primer Medio**, Segundo Aspecto: Falta de motivos, al establecer que la Corte a-quá en el aspecto civil no hizo una correcta aplicación de los principios que gobiernan la responsabilidad civil, ni ha motivado adecuadamente el fundamento legal a través del cual condenó a la recurrente Editora Corripio, C. por A., al pago de condenaciones civiles, al no ser esta al momento del accidente la comitente del prevenido recurrente

Sandy Fabián Martín; **Segundo Medio**, Primer Aspecto: Falta de base legal. Violación al artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la sociedad comercial Editora Corripio, C. por A., toda vez que la Corte a-qua al hacer derecho sobre el fondo condenó a la sociedad comercial Editora Corripio, C. por A., al pago de condenaciones civiles, cuando esta ha sido puesta en causa en calidad de beneficiaria de la póliza de seguro y no como persona civilmente responsable; **Segundo Medio**, Segundo Aspecto: Falta de base legal, al carecer la sentencia impugnada de fundamento legal, habida cuenta de que no precisa en que consiste la falta imputable al prevenido recurrente Sandy Fabián Martín, que tuviese incidencia en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en el primer aspecto del primer medio planteado y en el segundo aspecto del segundo medio invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar que el accidente en cuestión se debió a una dualidad de faltas entre los co-prevenidos recurrentes Sandy Fabián Martín y Luis Alberto Prida, examinando así la conducta de ambos recurrentes y caracterizando la falta cometida por éstos, generadora de las condenaciones civiles aplicada, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el aspecto segundo del primer medio así como en el primer aspecto del segundo medio invocado, del dispositivo de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua confirmó el pronunciamiento de condenaciones civiles a cargo de la recurrente Editora Corripio, C. por A., conjuntamente con las personas civilmente responsables, cuando de conformidad con los documentos aportados al

proceso dicha recurrente ha sido puesta en causa en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, lo que no la hace comitente del prevenido recurrente Sandy Fabián Martín, al no ostentar el poder de dirección, control y de poder confiar un vehículo a otro conductor, lo cual, sólo lo posee la persona propietaria de mismo, por lo que la sentencia impugnada sólo podía haber sido declarada común y oponible a la Editora Corripio, C. por A., de conformidad a lo establecido en la ley, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto, al incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Alberto Prida Yavona, Verónica Yeara y Miriam Yeara, en los recursos de casación interpuesto por Sandy Fabián Martín, Luis Alberto Prida Yavona, Antillana Comercial, C. por A., Editora Corripio, C. por A., y Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos incoados por Luis Alberto Prida Yavona, en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida, Verónica Yeara, y Miriam Yeara; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Alberto Prida Yavona en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza los recursos interpuestos por Sandy Fabián Martín, Editora Corripio, C. por A., Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Preetzman Aggerholm, C. por A.; **Quinto:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas Editora Corripio, C. por A., y en consecuencia compensa las costas civiles en cuanto a ésta; **Sexto:** Condena Luis Alberto Prida Yavona y Sandy Fabián Martín, al pago de las costas penales del proceso y a éste último conjuntamente con Antillana Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez Herrera,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Comercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por B. Pretman Aggerholm., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 6 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Martínez Silverio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José B. Pérez Gómez y Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Sandy Pérez Encarnación.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Zacarías Sánchez Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Victoria García Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Martínez Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0863999-8, domiciliado y residente en la calle 2 No. 7 del barrio Savica del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Naldo Matos, en representación de la Lic. Martha Victoria García Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Zacarías Sánchez Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido el 29 de junio del 2006, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención recibido el 31 de enero del 2007, suscrito por la Lic. Martha Victoria García Gómez, en representación de Ramón Zacarías Sánchez Matos;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que regula el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1153, 1382 y 1384 del Código Civil; 91 de la Ley No.

183-02, Código Monetario y Financiero, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos primero en fecha siete (7) de octubre del dos mil dos (2002) por la Licda. Martha Victoria García Gómez en representación del señor Ramón Zacarías Sánchez Santos, y en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dos (2002) por el Lic. Sebastián García Solís en representación de los señores José Francisco Martínez, Juan Antonio Heredia y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 315-01-00007 de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, municipio de Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra de José Francisco Martínez Silverio en la audiencia de fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003), por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declara a José Francisco Martínez Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0863999-8 residente en la calle Segunda, casa No. 7 sector Savica, Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal “d” y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión correccional más el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 97-002538 categoría 2, por un período de un (1) año y que la sentencia intervenida sea notificada a la Direc-

ción General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Condenar a José Francisco Martínez Silverio al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por el ciudadano Ramón Zacarías Sánchez Santos, de generales antes dichas, por intermedio de su abogada Licda. Martha V. García Gómez, en contra de los señores José Francisco Martínez Silverio y Juan Antonio Heredia en sus calidades respectivas de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condenar al señor José Francisco Martínez Silverio, solidariamente con Juan Antonio Heredia, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ramón Zacarías Sánchez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios por él experimentados, como consecuencia del caso de que se trata; **SÉPTIMO:** Condenar a José Francisco Martínez Silverio y Juan Antonio Heredia, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia a favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte civil en cuanto al monto de la indemnización solicitada, por considerarlo excesivo; **NOVENO:** Se rechazan los ordinales segundo y tercero de las conclusiones presentadas por la defensa, por improcedentes e infundadas; **DÉCIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, **ONCEAVO:** Condenar a José Francisco Martínez Silverio y Juan Antonio Heredia al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha V. García Gómez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
José Francisco Martínez Silverio, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por período de un (1) año, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Francisco Martínez Silverio,  
en su calidad de persona civilmente responsable, y La Co-  
lonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial en apoyo a su recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, ausencia de ponderación de pruebas, toda vez que las declaraciones o versiones sobre la forma en que ocurrieron los hechos son contradictorias, y la Cámara a-qua ha fundamentado su decisión en las declaraciones de una sola parte, esto es, las ofrecidas por Ramón Zacarías Sánchez Santos, sin que en ninguna parte hiciera constar en su sentencia, como era su obligación, sobre cuál fundamento admitieron única y exclusivamente una determinada versión discriminando la otra, más aún cuando no existe en el expediente, constancia de que se aportaran otros medios de pruebas que permitieran a la Cámara a-qua arribar a la decisión de condenar a José Francisco Martínez Silverio y otorgar una indemnización a Ramón Zacarías Sánchez Santos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384, párrafo 3, del Código Civil, debido a que la Corte a-qua desconociendo el efecto devolutivo de la

apelación no ofrece ninguna relación de los elementos de prueba o de juicio apreciados por el Juez de la Cámara a-qua para las condenaciones civiles”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil, debido a que Corte a-qua confirmó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, el cual condena al recurrente al pago de intereses legales, en base a la derogada Orden Ejecutiva 311 del 11 de junio de 1919, aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el artículo 91 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que según el acta policial, se originó un accidente de tránsito el 1ero. de enero del 2001, a las 16:14 horas en el kilómetro 40 de la autopista Duarte entre el vehículo tipo automóvil marca Mitsubishi, propiedad de Juan Antonio Heredia conducido por Francisco Martínez Silverio, y Ramón Zacarías Sánchez Santos; b) que José Francisco Martínez Silverio no compareció, no obstante de sus declaraciones contenidas en el acta policial, se extrae que el mismo transitaba de sur a norte e irrumpió en el paseo donde se encontraba Ramón Zacarías Sánchez Santos, lo atropelló y posteriormente chocó su camioneta por la parte trasera derecha, la cual se encontraba estacionada; c) que aún cuando alega que perdió el control porque otro vehículo lo chocó por la parte trasera es una circunstancia no probada al Tribunal y que independientemente de cual haya podido ser la causa justificante del atropello, él debió ejercer el debido dominio de su vehículo para evitar arrollar al agraviado, que se encontraba parado en el paseo de la vía, detrás de su vehículo y al no hacerlo así, se establece que conducía de forma torpe y atolondrada, lo que constituye el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241, habida cuenta de que existe una relación de causa y efecto entre la

falta cometida por dicho prevenido, y los daños experimentados por Ramón Zacarías Sánchez Santos, quien conforme certificado médico legal recibió fractura conminuta de fémur izquierdo, limitación permanente para flexión completa de rodilla izquierda; d) que tal como se ha dicho Ramón Zacarías Sánchez Santos ha experimentado daños corporales de consideración, y producto de la incapacidad en su pierna izquierda, ha incurrido en múltiples gastos para su recuperación, y de igual modo, ha dejado de recibir ingresos en el empresa donde laboraba y prueba de ello, es que se ha depositado copia del contrato de servicios profesionales, entre su empleador Consorcio Impregilo-IMPREIN y el Lic. Juan Ramón Abreu, C. P. A., y en una de sus cláusulas enfatiza que: ‘Los servicios de supervisión presentadas, sólo durarán hasta que el Lic. Ramón Sánchez se reintegre a sus labores’”;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de la motivación antes expuesta, se colige contrario a lo indicado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, que el Juzgado a-quo al confirmar la condena del prevenido José Francisco Martínez Silverio, tomó como base el testimonio del agraviado cotejado con las declaraciones del prevenido recurrente dadas al momento de ser levantada el acta policial correspondiente, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar medio propuesto;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio planteado por los recurrentes en su memorial, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones que deben acordar por dichos perjuicios; que en la especie el Juzgado a-quo para determinar el importe de las indemnizaciones en

favor de la parte civil constituida, por concepto de los lesiones recibidas por éste en el accidente en cuestión, así como por los defectos sufridos por su vehículo se basó, en los presupuestos y facturas depositados por esta parte; por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en lo atinente al tercer medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 1ero. de enero del 2001, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Zacarías Sánchez Santos en el recurso de casación incoado por José Francisco Martínez Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Martínez Silverio en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Francisco Martínez Silverio en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a José Francisco Martínez Silverio al pago de las costas civiles, en provecho de la Lic. Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 29657 serie 25, domiciliado y residente en la calle 20 No. 73 del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2004, a requerimiento de Bar-

tolo Reyes Mercedes (a) Mirito, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al imputado Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito a treinta (30) años de reclusión mayor, y rechaza la constitución en parte civil por no haber cumplido las formalidades procesales, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre del 1999, por el acusado Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito, contra sentencia criminal S/N, de fecha 21 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad declara nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que la misma incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito, de generales que constan en el expediente, del crimen de homicidio, robo

calificado y asociación de malhechores, en perjuicio del menor Julio César Mercedes (a) Quico, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que en el expediente figura un certificado médico según el cual el cadáver de Julio César Mercedes presentaba: “heridas múltiples corto punzantes en tórax posterior (5), (2) heridas en tórax anterior, una cráneo, región occipital, traumatismo y laceraciones diversas en boca y espalda”; b) que Tomás Orlando Feliciano García y Josefina Pepén Jiménez declaran que ciertamente, al día siguiente de los hechos, este le compró al acusado la motocicleta que le fue despojada a la víctima; c) que en sus declaraciones el acusado no niega la comisión del hecho, aunque insiste en atribuirle la mayor responsabilidad a los demás involucrados, admite del plan para asesinar al motoconchista y haberlo golpeado con un palo y que el tal Ney le entró a puñaladas para despojarlo de la motocicleta; d) que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de homicidio, robo con violencia en los caminos públicos y asociación de malhechores”;

Considerando, que por los hechos expuestos anteriormente se configura a cargo del imputado Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito el crimen de homicidio, robo calificado y asociación de malhechores, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Julio César Mercedes (a) Quico, hechos previstos por los artículos 265, 266, 273, 383, 295 y 304 del Código Penal, y sancionados con la

pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al declarar la Corte a-qua al procesado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo Reyes Mercedes (a) Mirito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Álvarez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Enéas Núñez Fernández y Licda. Lucy María Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Domingo Álvarez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 121-0000483, (Sic), domiciliado y residente en el kilómetro 5 de la carretera Higüey-La Otra Banda del municipio Higüey de la provincia La Altagracia, prevenido; Hotelera Bávaro, S. A., y Star Bus, S. A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2002, a requerimiento de la Lic. Lucy María Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 25 de enero del 2007, suscrito por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de Hotelera Bávaro, S. A., Star Bus, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Héctor Quiñones, a nombre y representación de Héctor Pérez Mateo, el 20 de julio de 1999; y b) el Dr. José Pérez Gómez, Hotelera Bávaro, S. A., Star Bus, S. A., y La

Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 217, del 4 de mayo de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Álvarez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de abril de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Álvarez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 483-121, domiciliado y residente en la carretera Higüey, La Otra Banda, No. 5, Higüey, R. D. culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, caudado con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Héctor Pérez Mateo, curables en cuatro (4) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d, 61 letra a, inciso 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Héctor Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 001-0045761-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Betance No. 16-B, Villa Agrícola, D. N., no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hechas por el señor Héctor Pérez Mateo, por intermedio: a) por el Dr. Ronólfido López B.; y b) por el Lic. Héctor A. Quiñones López, ambas en contra de las personas o entidades civilmente responsable: a) Hotelera Bávaro, S. A., en su calidad de propietaria; y b) Star Bus, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros No. 5-500-9330012, que ampara el vehículo placa No. IZ-0511; y la declaración de oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. IZ-0511, causante del



accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a Hotelera Bávaro, S. A., y Star Bus, S. A., en sus enunciadadas calidades al pago de: a) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Pérez Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos, en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Pérez Mateo, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. ID-2510, de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 5-500-930012, con vigencia desde el 31 de enero de 1996, al 12 de abril de 1996; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituido y, en consecuencia condena a Hotelera Bávaro, S. A., y Star Bus, S. A., en sus calidades de propietario y beneficiaria de la póliza de seguro, respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Pérez Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos, en el accidente que se trata; y b) la suma de Cientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a

favor y provecho del señor Héctor Pérez Mateo, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. ID-2510, de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Álvarez Gómez y Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Domingo Álvarez Gómez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pe-

sos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, inciso 1ro. y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Hotera Bávaro, S. A., y Star Bus, S. A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “Que la Corte a-qua procedió a modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentando las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida de RD\$95,000.00 a RD\$275,000.00 y de RD\$95,000.00 pesos a RD\$125,000.00 pesos, sin señalar en su sentencia los motivos, pruebas, elementos que justificaran dicho aumento, lo que dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada; que además dichas indemnizaciones son irrazonables, ya que según el certificado médico, las lesiones son curables en 4 meses, que son simples traumas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 11 de abril de 1996, se produjo una colisión entre el minibús marca Daihatsu, conducido por Héctor Pérez Mateo, de su propiedad, y el minibús marca Ford, propiedad de Hotelera Bávaro, S. A., conducido por Domingo Álvarez Gómez; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales, y Héctor Pérez Mateo con golpes y heridas, curables en cuatro (4) meses, según consta en el certificado médico legal expedido al efecto y sometido

do a la contrariedad del debate; c) que ha quedado establecido que Domingo Álvarez Gómez transitaba en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, y al llegar al kilómetro 36 de la referida vía, de una manera descuidada, al encender las luces altas del minibús que manejaba perdió el control, lo que provocó que impactara al conductor Héctor Pérez Mateo, causándole golpes y heridas, quien transitaba en la misma carretera en dirección opuesta; d) que la causa eficiente y generadora del accidente lo constituye el hecho de que Domingo Álvarez Gómez conducía su vehículo de manera descuidada; e) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito cometido por Domingo Álvarez Gómez, lo que compromete la responsabilidad civil de Hotelera Bávaro, S. A., y Star Bus, S. A..., que se encuentran reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil, a saber...; d) que la Corte entiende que procede modificar las indemnizaciones impuestas por el Juez de primer grado, en el sentido de aumentar las sumas, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la parte demandante Héctor Pérez Mateo..., por los daños morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente, y los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo alegado por los recurrentes en el único medio de su memorial, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la modificación del monto indemnizatorio acordado por la jurisdicción de primer grado; que por otro lado, los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, habida cuenta que la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado Héctor Pérez Mateo está comprobada por el certificado médico aportado al de-

bate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias; que además, tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Héctor Pérez Mateo, dicho Tribunal se basó en los presupuestos y facturas depositados por esta parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo y el lucro cesante; lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo Álvarez Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., Star Bus, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 129

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 22 de septiembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Granja Guayacanes, C. por A. y Segna, S. A.
- Abogados:** Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonia y Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Juan Alexis Mateo R.
- Intervinientes:** Antonio Rondón (Leo) y compartes.
- Abogados:** Licdos. Manuel Espinal, Amado Jiménez, José Vidal y José Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., con domicilio social establecido en la carretera de Mendoza esquina calle 12 del ensanche Alma Rosa del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José A. Vidal, por sí y por el Lic. José Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de junio del 2005 a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo R., por sí y por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonia y Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de junio del 2005, por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonia, Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Juan Alexis Mateo R., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado el 28 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonia, Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Juan Alexis Mateo R.;

Visto el escrito de intervención suscrito el 29 de junio del 2005, por los Licdos. Manuel Espinal y Amado Jiménez, en representación de Antonio Rondón (Leo), Ramón Rondón, y Ramona Rondón, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Róbinson Antonio Germán a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y a las entidades Agromora Industrial C. por A., Granja Guayacanes y Empresas afiliadas, C. por A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del nombrado Róbinson Antonio Germán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el nombrado Róbinson Antonio Germán, en su calidad de prevenido; Antonio Rondón, en su calidad de parte civilmente constituida; la compañía Granja Guayacanes, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Segna en su calidad de entidad aseguradora, en contra de la sentencia correccional No. 557-2002, del 27 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al nombrado Róbinson Antonio Germán, a la compañía Agromora Industrial y/o Granja Guayacanes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Manuel Espinal Cabrera y Amado Jiménez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los intervinientes proponen como medio de inadmisión contra los recursos de casación de los recurrentes, en



síntesis, lo siguiente: “que el recurso esta fuera de plazo, pues los recurrentes fueron representados por su abogado en la audiencia del 9 de septiembre del 2004, y quedaron citados por sentencia para la audiencia del 22 de septiembre del 2004, a fin de oír el pronunciamiento del fallo ahora recurrido, de modo que el plazo de diez días para recurrir en casación, establecido en el artículo 29 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce la parte interviniente, el Juzgado a-quo conoció el fondo de las apelaciones en una audiencia celebrada el 9 de septiembre del 2004, en la cual concluyó el abogado de la defensa, en representación de las compañías Agromora Industrial y Granja Guayacanes, C. por A., y Segna, S. A., y en la misma el Juzgado a-quo falló de la siguiente manera: “Primero: El Juez se reserva el fallo para el día 22 de septiembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Vale citación a la compañía Agromora Industrial y Granja Guayacanes, así como también la compañía Segna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, entidades representadas conforme acta de audiencia; Tercero: Vale citación a las demás partes representadas conforme acta de audiencia; Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de Robinsón Antonio Germán, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Quinto: Se reservan las costas”;

Considerando, que al ser pronunciado el fallo el 22 de septiembre del 2004, fecha para la cual quedaron citadas las partes representadas, e interponer los recurrentes el referido recurso el 22 de junio del 2005, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Rondón (Leo), Ramón Rondón, y Ramona Rondón en el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 22 de septiembre del 2004,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Granja Guayacanes, C. por A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José A. Vidal y José Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel Román y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Luis Manuel Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0042965-2, domiciliado y residente en la Planta No. 68 Piedra Blanca del municipio Haina, prevenido, Cemento Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, Industria Rodríguez, C. por A., beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2001 a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de febrero del 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Cemento Cibao. C. por A., Industria Rodríguez, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 81, 91, 139, 140 y 141 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Luis Manuel Román al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y éste conjuntamente con Cemento Cibao, C. por A. e Industria Rodríguez, C. por A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la Licda. Sil-

via Tejada en representación de Cemento Cibao, C. por A., e Industria Rodríguez, y hecho por la Licda. Lesbia Matos de Francisco, en representación de José Altagracia Macea Santos, por ser hechos en tiempo hábil y de acuerdo a los procedimientos legales establecidos; en cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Manuel Román, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; se declara culpable al nombrado Luis Manuel Román, de generales anotadas de violación a los artículos 65, 81, 91, 139, 140 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por José Altagracia Macea Santos, a través de su abogada y apoderada especial Lic. Lesbia Matos de Francisco, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a Cementos Cibao, C. por A., e Industria Rodríguez, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del reclamante José Altagracia Macea Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecido a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y en provecho de la abogada Licda. Lesbia Matos de Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Luis Manuel Román, prevenido**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Cemento Cibao, C. por A.,  
persona civilmente responsable, Industria Rodríguez, C.  
por A., beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, los recurrentes alegan: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no establece la falta atribuible al imputado recurrente, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que la jurisdicción de segundo grado, al condenar civilmente a Cemento Cibao, C. por a. y a la Industrial Rodríguez, C. por A., ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; que no se ha pronunciado con relación a las conclusiones de la defensa violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, y obviamente viola el sagrado derecho de la defensa; por otra parte también carece de fundamentación la sentencia impugnada cuando al acordar intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02;”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que

el 24 de agosto de 1999, fue instrumentada un acta policial, a cargo del nombrado Luis Manuel Román, como presunto autor de haber originada un accidente con el vehículo que conducía; b) que en el proceso que nos ocupa reposa el acto de comprobación del 24 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, a requerimiento de José Altagracia Macea Santos, que hace constar que el camión placa No. LZ-0129, irrumpió violentamente a la residencia del referido señor, causando los siguientes daños: rotura de la pared lateral derecha fabricada de madera y concreto, valorada en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), rotura de la parte inferior de la pared fabricada de blocks, valorada en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), rotura en el interior al penetrar violentamente de un juego de muebles de pino, valorado en Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) ..., además existía un colmado que presentaba parte de sus mercancías destruidas y otras fueron saqueadas, y según las informaciones del propietario los valores reales en pérdidas del colmado fueron estimadas en Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); c) que según Luis Manuel Román en sus declaraciones ante la Policía Nacional establece la forma en que ocurrió el accidente y con ello se ha puesto de manifiesto que es responsable por el hecho juzgado; d) que el prevenido Luis Manuel Román, cometió una imprudencia “la de conducir un vehículo en la vía pública con frenos defectuosos y este tribunal entiende que es una falta de imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia, y/o hacer alguna maniobra pertinente con el fin de evitar el accidente”; e) que el vehículo conducido por Luis Manuel Román, fue el que causó daños al reclamante, se ha demostrado la falta por el conductor el que perdió el control, ya que se estacionó en un lugar inapropiado con los frenos defectuosos, produciéndose el accidente, reconociendo que el choque se debió a su exclusiva falta; f) que la responsabilidad civil, por hecho personal está establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad por los hechos del amo o comitentes por los hechos de sus empleados y apoderados y de los guardianes, por el daño causado por una cosa, artículo

1384 del Código Civil, apoderado por sus funciones en que estén empleados, elementos que conforman la responsabilidad civil, la falta, el daño, y la relación de causalidad; g) la falta un error en la conducta, que no debió ser cometida por una persona prudente, es apreciada en este caso y se presume de la responsabilidad del guardián y del conductor del vehículo Luis Manuel Román; h) el daño, debe ser visto, ya que se ha probado y afecta directamente a su reclamante José Altagracia Macea Santos, en el orden moral y material y afecta un interés jurídicamente protegido; se presume la relación de causalidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo causante del accidente, ha ocasionado daños como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo de su camión, con el desplazamiento del referido vehículo”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, referente a la indivisibilidad de la comitencia, este no fue presentado ante el Juzgado a-quo, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en lo concerniente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, por



lo cual se rechaza el presente aspecto; que en cuanto al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Román, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cemento Cibao, C. por A., Industria Rodríguez, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 29 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ungría de los Santos Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ungría de los Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0045787-9, domiciliado y residente en el sector Piedra Linda de la ciudad de La Romana, prevenido; Genaro Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 29 de agosto del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Cándida Maldonado Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Danny González Ciprián, el 12 de febrero del 2001; y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros y de los nombrados Genaro Reyes y Ungría de los Santos, el 13 de febrero del 2001, ambos recursos en contra

de la sentencia No. 011/2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de La Romana, de fecha 9 de febrero del 2001, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, al señor Ungría de los Santos Guzmán, en consecuencia y acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por su grado de responsabilidad en el accidente de que trata esta sentencia; **Segundo:** Se declara culpable de violación a los artículos 29, 47, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos, al señor Danny González Ciprián, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200,.00), por su grado de responsabilidad en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Danny González Ciprián en contra del señor Genaro Reyes, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, por haber sido hecha conforme a derecho; en cuanto al fondo, se condena al señor Genaro Reyes a pagar a favor del señor Danny González Ciprián, una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste, por motivo del accidente; **Cuarto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia en contra de la compañía La Universal de Seguros, por ser la entidad aseguradora del camión Dahiatu, color azul, placa No. LC-B764, propiedad del señor Genaro Reyes; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento a los señores Ungría de los Santos Guzmán y Danny González Ciprián; **Sexto:** Se condena al señor Genaro Reyes, al pago de las costas civiles, se ordena la distracción a favor de los Dres. Cándida Maldonado Rodríguez y Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en sus totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro Rijo Pache, para la notifica-

ción de esta sentencia”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal actuando por propia autoridad modifica el ordinal 3ro. de la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de aumentar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) el monto de la indemnización, que deberá pagar el nombrado Genaro Reyes a favor y provecho del señor Danny González Ciprián, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste, con motivo del accidente a que se refiere el presente expediente y se le condena además, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial depositado en apoyo a su recurso, alegan en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal como civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente; que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa; que la jurisdicción de segundo grado ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del 15 de febrero del 2000, ocurrió un accidente automovilístico en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, en el cual el camión marca Daihatsu conducido en dirección oeste-este por Ungría de los Santos Guzmán, colisionó la motocicleta sin placa conducida por Danny González Ciprián,

que transitaba en dirección este-oeste por la misma vía; b) que en el accidente resultó con serias lesiones corporales Danny González Ciprián, curables después de los 180 días y antes de 190 días, y la motocicleta conducida por éste con roturas de tacómetro, foco, aro, guardalodos y torcedura del timón; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Ungría de los Santos Guzmán, quien al llegar próximo a la parada de minibuses denominada “SICHOEM”, con el propósito de penetrar a un garaje, giró a la izquierda e invadió el carril por cual transitaba Danny González Ciprián, atropellando a dicho motociclista; d) que la obligación del prevenido Ungría de los Santos Guzmán era la de encender las luces direccionales de su vehículo y arrimarse al centro de la vía y esperar hasta que no viniera ningún vehículo por el carril contrario, a una distancia prudente que le permitiera hacer el giro a la izquierda con seguridad, que al no hacerlo así, cometió una falta o imprudencia que fue la causa generadora del accidente a que se refiere el presente expediente; e) que según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo marca Daihatsu... está registrado a nombre de Genaro Reyes, puesto en causa como persona civilmente responsable, lo que le ha permitido a este Tribunal establecer la relación de comitente a preposé existente entre dicha persona y Ungría de los Santos Guzmán, quien conducía dicho vehículo al momento del accidente, ya que el primero era quien tenía el poder de control y dirección sobre el mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Ungría de los Santos Guzmán de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Genaro Reyes en su condición de propietario del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se aludían a la solicitud de descargo del prevenido y el rechazo de la constitución en parte civil por existir a su juicio, en el caso, falta exclusiva de la víctima; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que Ungría de los Santos Guzmán compareció y fue representado junto a los demás recurrentes en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudieron plantear sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado;

Considerando, que en lo atinente al tercer aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata como se ha dicho, ocurrió el 15 de febrero del 2000, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ungría de los Santos Guzmán, Genaro Reyes y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Danilo Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
<b>Interviniente:</b>	Eliezer Tomás Vásquez Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Elvin Figuereo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0015426-3, domiciliado y residente en la Prolongación Rolando Martínez No. 5 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Codotatur y Sichotratur, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elvin Figuereo, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de enero del 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito el 31 de enero del 2007, por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de Eliezer Tomás Vásquez Encarnación, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó

al prevenido Danilo Vásquez a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a éste y a Codotatur y Sichotratur al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por el Dr. José A. Ordóñez en nombre y representación del co-prevenido Danilo Vásquez, Codotatur y de la Antillana de Seguros, S. A., el 25 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 627-2001, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia descrita precedentemente en cuanto al monto que deberá pagar Danilo Vásquez, Codotatur y Sichotratur, a favor de Eliezer Tomás Vásquez, como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente juzgado, para que en vez de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), sea la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), confirmando los demás aspectos de la referida sentencia por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles ocasionados con motivo del proceso y de sus recursos, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual nos afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Danilo Vásquez, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Danilo Vásquez fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Danilo Vásquez, Codotatur y Sichostratur, en su calidad de personas civilmente responsables, y Segna S. A., continuadora jurídica de La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan que la Corte a-quá no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-quá acordó indemnizaciones a favor del agraviado constituido en parte civil, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente por éste, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo

que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eliezer Tomás Vásquez Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Danilo Vásquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Danilo Vásquez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 133

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 23 de septiembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jerson Dionilis Dippiton Martínez e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)
- Abogado:** Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jerson Dionilis Dippiton Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 060-0010791-9, domiciliado y residente en la calle Félix García No. 2 del municipio Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable e, Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre del 2005, a requerimiento del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 12 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, en representación de Jerson Dionilis Dippiton Martínez, parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), persona civilmente responsable, en contra de la sentencia Num. 167/2002 de fecha 20/09/2002 del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera por haber sido interpuesta a la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Jerson Dionilis Dippiton Martínez y del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por no haber comparecido a pesar haber sido le-

galmente citados; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Jerson Dionilis Dippiton Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 47 inciso 1ro. 49 letra c, numeral 1ro. 50, 65, 67 inciso 2do. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mod. por la Ley No. 114-99, de fecha 19/12/1999, en consecuencia se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, a favor del estado dominicano; **Tercero:** Declarar regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana Eunice Santana Valerio, Francisco Alberto Peña Santana y Francisco Valerio Paredes, en contra de Jerson Dionilis Dippiton Martínez, prevenido, y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), persona civilmente responsable, en ocasión de la muerte del señor Francisco Velorio Paredes, a consecuencia del accidente de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Jerson Dionilis Dippiton Martínez y al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Ana Eunice Santana Valerio y Francisco Alberto Peña, en sus calidades de madre y hermano, respectivamente, del señor Fernando A. Guzmán S., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte del señor Fernando A. Guzmán S., en el accidente; suma que será dividida en la forma siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ana Eunice Santana Valerio; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Peña Santana; **Quinto:** Condena al nombrado Jerson D. Dippiton Martínez, en su calidad de prevenido y al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Francisco Valerio Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por él, a consecuencia de los traumas y heridas reci-



bidos en el accidente; **Sexto:** Condena al prevenido Jerson D. Dippiton Martínez y al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la presente sentencia, **Séptimo:** Condena al prevenido Jerson D. Dippiton Martínez, y al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Edwin José León Núñez y Félix Michell Rodríguez Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Jerson D. Dippiton Martínez'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia, en lo que respecta al Instituto Agrario Dominicano; **TERCERO:** Se revoca el defecto pronunciado en la sentencia de primer grado en contra del Instituto Agrario Dominicano por que en esta oportunidad estuvo representado por el representante del Ministerio Público ante este Tribunal la Lic. Élida Alberto Then";

**En cuanto al recurso de Jerson Dionilis Dippiton  
Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 12 de diciembre del 2005, por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, actuando en nombre y representación de Jerson Dionilis Pippiton Martínez, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que el hoy recurrente no apeló la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que además la sentencia impugnada confirma el penas impuestas y los montos indemnizatorios acordados en primer gra-

do, por lo que no le causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Instituto Agrario  
Dominicano (I.A.D.), persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jerson Dionilis Dippiton Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marien Sarraf y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Napoleón Marte Cruz y Carlos González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marien Sarraf, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 020-0000709-2, domiciliada y residente en la calle David Masalle No. 8 urbanización Fernández de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Constructora, P. C., persona civilmente responsable, y Jesús María Rosa Morillo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Napoleón Marte, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Marien Sarraf y la Constructora, P. C.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Napoleón Marte Cruz, actuando a nombre y representación de las recurrentes Marien Sarraf y Constructora P. C., por no estar conformes con la sentencia impugnada en cuanto a las sanciones penales, multa e indemnizaciones y de manera especial los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y por violación a la ley de contratación entre las partes;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos González, actuando a nombre y representación del recurrente Jesús María Rosa Morillo, por no estar conforme con la modificación realizada al ordinal cuarto (4to.) letra b, de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Napoleón Marte Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito ampliatorio de los medios de casación expuestos depositado el 22 de octubre del 2004 suscrito por el Dr. Napoleón Marte Cruz;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; 1382 del Código Civil Dominicano; 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Marte, a nombre y representación de Constructora P. C. y Marien Sarraf, en fecha siete (7) de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra de la prevenida Marien Sarraf, por no haber comparecido a la audiencia de fecha nueve (9) de julio del año 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citada; **Segundo:** Declara a la razón social Constructora P.C., culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado y por violación al artículo 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, condena a la señora Marien Sarraf, en calidad de representante de dicha razón social, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por el señor Jesús María Rosa Morillo, a través de su abogado Lic. Nicolás Fernando Soto; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitu-

ción, condena a la Constructora P. C. y a la señora Marien Sarraf, en su calidad de representante de dicha razón social, al pago de las siguientes sumas a favor y provecho del señor Jesús María Rosa Morillo: a) Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), a título de restitución del valor del trabajo realizado; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización, por los daños materiales ocasionados a raíz del hecho delictivo de la prevenida Marien Sarraf; **Quinto:** Condena a la prevenida Marien Sarraf y a la razón social Constructora P. C., al pago de las costas civiles a favor y en provecho del Lic. Nicolás Fernando Soto, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Marien Sarraf, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) letra b, de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Marien Sarraf P. C., a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

### **En cuanto al recurso de Jesús María Rosa Morillo, parte civil constituida:**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Jesús María Rosa Morillo, en su calidad de parte civil constituida al levantar su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua se limitó a expresar que el mismo se debía “por no estar conforme con la modificación realizada al ordinal cuarto, letra b, de la sentencia impugnada”, sin desarrollar en que consistía su inconformidad; por consiguiente su recurso resulta afectado de nulidad, de conformidad con lo establecido por el texto señalado;

**En cuanto al recurso de Marien Sarraf, prevenida  
y persona civilmente responsable, y Constructora,  
P. C., persona civilmente responsable:**

Considerando, que aún cuando las recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que lo realizaban “por no estar conformes con la sentencia impugnada en cuanto a las sanciones penales, multa e indemnizaciones y de manera especial los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y por violación a la ley de contratación entre las partes”, las mismas no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de los medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: **“Primer Medio, Primer Aspecto: Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, en razón de que la sentencia recurrida no responde las conclusiones planteada por las recurrentes por ante la Corte a-qua con relación a las dos certificaciones otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dónde consta que la recurrente Marien Sarraf de Pérez, se le adeudan Ciento Veinticinco Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 73/100 (RD\$125,523.73), y por cubicación final Cuatrocientos Un Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 41/100 (RD\$401,778.41), para la totalidad de Quinientos Veintiséis Mil Trescientos Dos Pesos con 14/100 (RD\$527,302.14) (Sic), y en la otra certificación expedida el 11 de junio del 2003, que certifica el costo de la mano de obra de las instalaciones sanitarias es de Cua-**

renta y Ocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$48,600.00); Que analizando esas certificaciones y el contrato suscrito por la recurrente con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que de dicho contrato le corresponde a la ingeniera un porcentaje de un 10%, de la totalidad entregada, que son sus honorarios y de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$48,600.00), menos el 10% quedan pendiente por pagar Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$46,740.00), cantidad que fue pagada ya que la recurrente pago Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$46,000.00), y así lo admite por ante la Corte a-qua Jesús María Rosa Morillo, es decir, no existe violación al artículo 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Primer Medio**, Segundo Aspecto: Violación al artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República, estableciendo que de conformidad con lo estipulado por este artículo no está prohibido que las partes lleguen a acuerdo de trabajo justo, pero no solamente eso, la prevenida recurrente pudo haber contratado manos haitianas que le sale mucho más baratas, como lo hacen la mayoría de los ingenieros y empresas constructoras y esto no está prohibido. Que Jesús María Rosa Morillo, ha querido hacer fortuna con la prevenida recurrente, diciendo que la ingeniera tiene dinero, ¿Acaso esas obras son de ella?, es simplemente contratista cuando aparece alguna obra que le asignen; **Segundo Medio**, Primer Aspecto: Desnaturalización de los hechos, falsa aplicación de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados en sus artículos 1, 2 y 3, artículo 8 inciso 2 letra J, de la Constitución de la República, toda vez, que de la interpretación de los mencionados textos legales, se evidencia es una eximente de responsabilidad tanto penal como civil, para la prevenida recurrente, el hecho de no haber recibido la totalidad del dinero pautado para la obra, lo que ha impedido el cumplimiento oportuno de su obligación; **Segundo Medio**, Segundo Aspecto: Contradicción de Motivos de la Corte a-qua, en razón de que la sentencia impugnada no hace referencia a la certificaciones depositadas por la barra de la defensa y simplemente se refiere a otras certificaciones dada por la Secretaría de Obras Públicas, que los trabajos que



realiza el INVI, son obras de bien social para personas de escasos recursos económicos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 9 de agosto del 2001, el Lic. Nicolás Fernando Soto, actuando a nombre y representación de Jesús María Rosa Morillo, interpuso formal querrela con constitución en parte civil por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Constructora P. C., y la prevenida Marien Sarraf, por violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado o Pagado y No Realizado; 2) Que el querellante Jesús María Rosa Morillo, declaró por ante esta Corte, entre otras cosas que es plomero y le trabajó a la prevenida recurrente Marien Sarraf, la plomería de catorce (14) apartamentos más dos (2) centros comerciales y ésta no le realizó el pago de su trabajo. Que la prevenida le adeuda la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220.000.00); 3) Que la prevenida recurrente Marien Sarraf, por ante esta Corte ha declarado que ciertamente el querellante Jesús María Rosa Morillo, en el año 1996, trabajó con ella como plomero en Los Alcarrizos y posteriormente cuando llegó el gobierno del P. L. D., le asignaron a ella los edificios de Fasaco, que esos apartamentos son de interés social y los hizo el gobierno a precio bajo, que en esta ocasión por igual trabajó con el querellante y acordó pagarle Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por cada apartamento y que ha cumplido con todo lo pautado con el querellante, por lo que no le adeuda nada; que el presente querrelamiento se debe a que sacó al querellante de estos proyectos por irrespetuoso y malcriado; 4) Que aun cuando la prevenida recurrente ha alegado haber cumplido con su obligación, al pagarle Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$46,000.00), al querellante Jesús María Rosa Morillo, éste reclama la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00); 5) Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la prevenida Marien Sarraf, en su condición de representante legal de la compañía Constructora P.

C., suscribieron un contrato sinalagmático perfecto, de donde surgió una obligación de hacer a cargo de dicha constructora, en donde ésta última obtuvo, como contratista principal, la independencia jurídica frente al dueño de la obra, lo cual conforma un fundamento esencial para la distinción entre contrato de empresa y del contrato de trabajo; 6) Que existe una relación contractual de orden laboral en la especie, toda vez que la Constructora P. C., en su calidad de contratista de la obra, contrató a Jesús María Rosa Morillo, para los trabajos de plomería en las edificaciones de la plaza Hermanas Mirabal en el sector de Villa Mella; 7) Que la Constructora P. C., no cumplió con su obligación de pagar en el tiempo convenido los trabajos realizados por el agraviado Jesús María Rosa Morillo; 8) Que la intención fraudulenta se verifica al momento de levantarse acta de puesta en mora el 24 de agosto del 2001, la cual constituye una presunción que debe atacarse mediante prueba en contrario, cosa ésta no ocurrida en el presente caso; 9) Que se ha podido determinar la veracidad del reclamo del querrelante, por el análisis del acta o informe pericial instrumentado por Martha M. López, Ingeniera de Presupuestos y Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que consta la justeza de dicho reclamo; 10) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada a la prevenida recurrente y el daño recibido por el querrelante Jesús María Rosa Morillo”;

Considerando, que si bien los recurrentes han sostenido tanto en el primer aspecto del primer medio planteado como en el segundo aspecto del segundo medio por ello invocado que la sentencia impugnada no responde las conclusiones planteada por éstos en relación a las dos certificaciones otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no menos cierto es, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todos los

documentos aportados a la causa si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados y analizados en particular; que, en la especie la sentencia impugnada hace mención de los informes periciales suscritos el 24 de mayo del 2001 y el 29 de junio del 2001, por Martha M. López, Ingeniera de Presupuestos y Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Pública, el contrato de obra No. 00281-99, para la construcción del edificio comercial No. 2 del proyecto Hermanas Mirabal, suscrito el 2 de diciembre de 1999, entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la prevenida recurrente Marien Sarraf de Pérez, ponderando cada cual en la dimensión del caso sometido a su escrutinio, por lo que los aspectos examinados carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio invocado por los recurrentes, relativo a la violación del artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República, procede desestimarlos, por carecer de asidero jurídico, en razón de que los recurrentes al desarrollar el vicio invocado no realizan ninguna imputación a la sentencia impugnada, sino que se limitan a relatar la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio planteado, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados en sus artículos 1, 2 y 3, artículo 8 inciso 2 letra J, de la Constitución de la República, sin incurrir en su desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rosa Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se co-

pia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marien Sarraf, y Constructora P. C.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Bradley Graig Gorden.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bradley Graig Gorden, estadounidense, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 700374846, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Tavárez en representación de los Licdos. Elvis Roque R. Martínez y Jesús García T., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Elvis R. Roque Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 35 del Decreto No. 4807 de 1959; 3 de la Ley 5112 del 24 de abril de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: **"PRIMERO:** Fusiona los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio A. Jorge, a nombre y representación de Robert Dale Mclellan, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-008 del 2 de febrero de 1999, y el interpuesto por Bradley Gray Gorden en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-111 del 3 de septiembre

de 1999, ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre los mismos hechos, la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes. En cuanto al recurso interpuesto por el Dr. Julio A. Jorge, a nombre y representación de Bradley Dale Maclellan; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 22 de febrero de 1999 interpuesto por el Dr. Julio A. Jorge, a nombre y representación de Bradley Dale Mclellan, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-008, del 2 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Bernie Friedman, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente y regularmente citado; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, procede declarar a los nombrados Bernie Friedman y Robert Mclellan, culpables de violar los artículos 21 y 35 del Decreto 4807 de 1959, de la misma manera el artículo 3 de la Ley 5112 del mismo año, y la Ley 5735 de 1961, sobre delito del propietario del bien dado en alquiler o renta, que son privativos del uso y del disfrute del mismo por parte de éste y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional a cada uno de ellos; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bradley Gorden por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jesús García Tallaj y Félix A. Ramos Peralta, en consecuencia se le condena a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por Bradley Gorden, a consecuencia de la privación a su derecho como inquilino del Residencial El Neptuno; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la restitución inmediata del agua caliente al apartamento B-5 del Residencial El Neptuno, que ocupa a título de inquilino el señor Bradley Gorden,

todos a cargo de los querellados; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Bernie Friedman y/o Robert Maclellan, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Berniel Friedman y Robert Maclellan, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús García Tallaj y Félix A. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ellos se intentare, en su aspecto civil'; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia se declara no culpable a Robert Dale Mclellan de violar los artículos 21 y 35 del decreto 4807 de 1959, de la misma manera el artículo 3 de la Ley 5112 del mismo año, y la Ley 5735 de 1961, sobre delito de impedimento de habitabilidad del bien dado en alquiler o renta, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se modifica parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Bradley Gorden por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jesús García Tallaj y Félix A. Ramos Peralta por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza la presente constitución por improcedente; **QUINTO:** Se condena a Bradley Graig Gorden al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Dr. Antonio Columna abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso interpuesto por Bradley Graig Gorden; **SEXTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bradley Graig Gorden en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-111 del 3 de septiembre de



1999 dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: sentencia No. 272-99-111 del 3 de septiembre de 1999: **Primero**; Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Bernard Friedman por haber el mismo cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, luego de haber ponderado los nuevos hechos y circunstancias aportadas al debate en esta audiencia, retractar como al efecto retractamos en lo que respecta a Bernard Friedman la sentencia No. 272-99-008 del 2 de febrero de 1999 dictada por este Tribunal y en consecuencia, declarar como al efecto declaramos a Bernard Friedman no culpable de haber violado el artículo 21 decreto 4807 de 1959 en contra de Fradley Gorden; **Tercero**: Condenar como al efecto condenamos a Bradley Gorden, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los abogados Carlos Moisés Almonte, Julio A. Jorge y José Antonio Columna; **SÉPTIMO**: En cuanto al fondo de los aspectos recurridos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 272-99-111 del 3 de septiembre de 1999, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **OCTAVO**: Se declaran las costas penales de oficio; **NOVENO**: Se condena a Bradley Graig Gorden, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Alberto Camaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO**: En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del párrafo del artículo I de la Ley 5735-61 formulado por Bernard Friedman por órgano del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, en la especie, escapa al control difuso de la constitucionalidad y por tanto la declara improcedente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: **“Primer Medio**: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Se-**

**gundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 21 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente esgrime en síntesis que la Corte a-aqua no expone claramente los motivos para estatuir en la forma como lo hizo, sino que lo hace de forma vaga y confusa, lo que impide establecer cuáles fueron los elementos de juicio que la motivó declarar a los señores Bernie Fridmany y Robert Dale Mclellan, no culpable; que en el caso de la especie, la falta de motivos consiste en la ausencia de los fundamentos que han servido a la Corte a-qua fallar en la forma como lo hizo; que era obligación de los jueces a-quo, explicar en su exposición de motivos, las razones por las cuales establecieron la inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 13 de julio de 1998, por acto No. 488 del ministerial Francisco Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Bradley Gorden, citó directamente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales a Bernie Friedman y/o Robert Dale Mclellan, bajo la acusación de que estos incurrieron en emplear maniobras y estratagemas clausurando el servicio de agua del apartamento B-5 del condominio Residencial El Neptuno, conforme lo establecen los artículos 21 y 35 del Decreto No. 4807, así como también por el artículo 1 de la Ley 5735 de 1961 y artículo 3 de la Ley 511; b) que Bradley Gorden se constituyó en parte civil; c) que encontrándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada decidió el asunto mediante sentencia correccional No. 272-99-08 de fecha 2 de febrero del 1999; d) que contra dicha sentencia recurrió en apelación Robert Dale Mclellan y en oposición recurrió Bernie Friedman; e) que al conocer el Tribunal a-quo del recurso de o-

sición de referencia, decidió el mismo mediante sentencia correccional No. 272-99-111 de fecha 3 de septiembre de 1999, y contra dicha sentencia recurrió en apelación Bradley Graig Gorden; f) que obra como pieza documentos del presente proceso: a) contrato de alquiler de fecha 1ero. de noviembre del 1995 del apartamento B-5 residencial El Neptuno entre Brarley Graig Gorden y Bernie Friedman (propietario) éste representado por Robert Dale Mclellan (administrador) y legalizado por el Notario de los del Número de Sosúa Licda. Ana F. Hernández Muñoz; b) original de 13 fotografías del residencial Neptuno donde se ilustra en cada una de ellas la parte frontal de los edificios, así como condiciones del techo, calentadores, llaves de paso de agua; c) Reglamento del residencial El Neptuno; d) Siete (7) declaraciones juradas entre ellas John Bombarito, presidente de Silver Word en representación en su calidad de propietario del apartamento A-6 del residencial El Neptuno; Philippe Reynders, propietario del apartamento C-5 residencial El Neptuno; Carma Rae Biggs, inquilino apartamento A-3 residencial El Neptuno; Arturo KIirchheimar y Rene Kirchheimer, propietario del apartamento A-1, residencial El Neptuno; Anne Gladson, propietario del apartamento B-3 del Condominio residencial El Neptuno; John Bombarito, presidente de Walbomm S. A., en representación en su calidad de propietario del apartamento B-6; John Bombarito, presidente de Layra y Mmarizio, S. A., en representación en su calidad de propietario del apartamento A-4, residencial El Neptuno; e) copia cita penal de fecha 29 de septiembre del 1997, hecha a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objeto de citar por ante su despacho a Robert Dale Mclellan, administrador encargado del residencial El Neptuno; f) copia carta de fecha 1ero. de noviembre del 1997 dirigida por Robert Dale Mclellan a Bradley Gorden; g) copia cita penal de fecha 22 de noviembre de 1997, hecha a requerimiento del Procurador Fiscal; h) copia de circular de fecha 11 de mayo del 1998 donde el señor Robert Dole Mclellan, da aviso previo a los inquilinos del residencial El Neptuno, para la realización de trabajos de reparación de

filtraciones; i) carta de fecha 11 de mayo del 1998 firmada Fred Morgenstern, apartamento 4-B; j) carta de fecha 2 de junio de 1998 firmada Gregory K. Creed, representante de Haylcon Inversiones, C. por A., apartamento B-2;

Considerando, que la Corte a-qua estableció además, que los imputados no incurrieron en las violaciones imputadas, toda vez que existe en el expediente la constancia de que desde el año 1997 varios apartamentos del residencial El Neptuno, presentaron graves filtraciones en las tuberías de conducción del agua, viéndose en la obligación la administración de dicho condominio en la persona de Robert Dale Maclellan, a contratar su reparación y a suspender temporalmente el servicio de agua durante la ejecución de los trabajos, siendo éste comunicado con anterioridad, todo lo cual queda corroborado con los documentos que constan en el expediente; que ante esta Corte declaró en calidad de testigo Carma Ral Biggs, y entre otras cosas manifestó: “yo vivo en el complejo y en el problema del agua, siempre que se hace un trabajo se le notifica con anterioridad, a veces cuando tengo problemas con el agua caliente llamo a la oficina, si se trata de un problema específico ellos averiguan yo vivo en el edificio A, hay filtraciones que vienen del techo, algunas veces es necesario cortar el agua por reparaciones, en una oportunidad estuve afectada uno o tres días sin agua, tiene dos o tres años que vive allí. No sabe como funciona cuando hay reparaciones”; que igualmente declaró en calidad de testigo Jaime Antonio Martínez quien fungió como plomero y manifestó entre otras cosas: cuando fui al condominio no me dejaron entrar, pues no tenía autorización, me dijo que fuera a las 5:00 de la tarde para que hablara con el administrador, luego fui y no había nadie, volví al otro día, el dueño del apartamento paró y tenía un chorrillo de agua. En Puerto Plata por tiempo se va el agua, suministran el agua por cierta hora. Tengo un tinaco, cuando en un tiempo que llovió mucho, duramos una semana sin agua”; que Ramona Expedita, también fue escuchada en calidad de testigo manifestándole al tribunal lo siguiente: “yo vivo en el complejo y el problema del

agua, siempre que se hace un trabajo se le notifica con anterioridad, a veces cuando tengo problemas con el agua caliente llamo a la oficina, si se trata de un problema específico ellos averiguan, yo vivo en el edificio A, hay filtraciones que vienen del techo, algunas veces es necesario cortar el agua por reparaciones”; que Luis José del Carmen Gómez Álvarez, fue escuchado en calidad de testigo y manifestó entre otras cosas: “las fotos fueron tomadas por él hace una semana. Bradley Gorden y Carman viven en el edificio C, cada una de esas llaves pertenecen a cada uno de los apartamentos, no tienen candado; si es una persona de la que viven en el apartamento puede contactar las llaves pertenecientes a los apartamentos, un particular no puede darse cuenta, tomó las fotos porque su papá es dueño de uno de los apartamentos y quise ayudar a aclarar el caso”; que ante la Corte declaró en calidad de querellante Bradley Gorden, quien manifestó: “durante dos años viví en ese lugar en agosto del 1997 me dijo que me mudara a otro apartamento y me solicitaron un aumento de renta, no pagué la renta y me cortaron el agua, algunas veces le notificaban lo que le iban a reparar, en una ocasión el calentador de agua se dañó y se enteró que había que cambiarlo, nunca vio a Robert Mclellan subir al calentador de agua, nunca escuchó a Robert Mclellan decir que le cortaron el agua. Los vecinos eran que me pasaban agua con palabras arrogantes”; que Robert Dale Mclellan, declaró ante esta Corte de la manera siguiente: “en el año 1995 Friedman se mudó al residencial El Neptuno, había disponible un apartamento más grande, el quería mudarse y se mudó al apartamento No. 25, se establecía un pago de US\$700.00 dólares o su equivalentes en peso en ese entonces \$13.00 pesos por dólar lo que es igual a RD\$9,100.00 mensuales. En 1996 en la asamblea de propietarios acordaron en establecer un aumento equivalente a US\$25.00 dólares mensuales, yo decidí aumentarlas en el mes de abril, pues me vi obligado hacer efectivo ese cobro, soy administrador y me iba a afectar a mí. Les envíe una carta a los propietarios en la cual se le iba hacer efectivo dicho cobro. En mayo, julio y agosto, se le exigió el pago de los US\$25.00 dólares, en agosto 1997. Se le propuso hacer nuevo

contrato; no me imagino como una persona puede durar 18 meses sin agua caliente. El problema era de todos hasta yo sufrí, porque ese problema de las tuberías nos afectaba a todos”; que por las razones expuestas y en base a las declaraciones de los testigos del propio acusado y del querellante más otros elementos anteriores esta Corte ha dado por establecido que procede declarar a Bernie Friedman y/o Robert Dale Mclellan, no culpable de violar los artículos 21 y 35 del Decreto 4807 de 1959 y por vía de consecuencia el artículo 1 de la Ley 5735 de 1961 y el artículo 3 de la Ley 5112 por no encontrarse reunidos ninguno de los elementos que conforman maniobras y estratagemas para limitar la habitabilidad del inmueble alquilado por parte del propietario, siendo estas: 1) que se disminuyeran las condiciones de habitabilidad del inquilino; 2) que tal disminución era la resultante de maniobras o estratagemas; 3) que esas maniobras o estratagemas hayan sido realizadas permanentemente por el propietario del inmueble alquilado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua atendió que los hechos cometidos por Bernie Friedman y/o Robert Dale Mclellan, no constituían el delito de maniobras o estratagemas del propietario en perjuicio del inquilino, que fue la prevención bajo la cual el caso se sometió, en razón de que no estaban configurados los elementos constitutivos de esa prevención; que en efecto examinada la sentencia impugnada está correctamente motivada, tanto en hecho como en derecho, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrentes sostiene en síntesis que la Corte a-qua dio como hecho cierto que los señores Bernier Friedman y Roberto Dale Mclellan no son responsables de los hechos que se le imputan, debido que el residencial El Neptuno, tenía problemas de filtraciones desde el año 1997; que para establecer estos hechos tomó en consideración varias comunicaciones elaboradas por uno de los inculpados; que dio a esos docu-

mentos un valor inusitado, que desnaturaliza completamente la realidad de los hechos que dieron motivo al litigio de la especie; que la falsa ponderación de tales documentos distorsionó hechos reales, sin importarle que tan cierto, cuestionado o rebatido sea la pretensión del justiciable sobre aquellos hecho que se consignan en los documentos ya indicado; que al establecer los elementos constitutivos que caracterizan la infracción establecida en el artículo 21 del decreto No. 4807, incurrió en el vicio de la desnaturalización del derecho y falta de base legal, al pretender darle un alcance a dicho texto legal más allá que el mismo establece; que incurrió en el vicio de la falsa interpretación del artículo 21 del decreto No. 4807, al darle un alcance que el mismo no tiene, violentando la naturaleza del mismo;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la sinceridad de los documentos que alega no fue discutida ante la Corte a-qua, que dichos alegatos son inadmisibles por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que en relación los demás aspectos planteados por el recurrente en su segundo y tercer medio, los jueces son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le sometan, y si atribuyen mayor verosimilitud a la prueba documental y a las declaraciones de los testigos, como ocurrió en la especie, no incurrir en vicio alguno que invalide su sentencia; que por tanto la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bradley Graig Gorden contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio Silvilio Félix Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Silvilio Félix Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013542-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Dr. Julio César Vizcaíno, a nombre y representación del recurrente Julio Silvilio Félix Ortiz, depositado el 5 de octubre del 2006, en la secretaría de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367 y 371 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero del 2005, Julio Silvilio Félix Ortiz fue imputado de difamación e injuria por Argentina Félix de León; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Julio Silvilio Félix Ortiz, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al imputado a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **CUARTO:** Se declara no culpable de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, presentada por la querellante Argentina Félix de León, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Julio Silvilio Félix Ortiz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Argentina Félix de León; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Julio Silvilio Félix Ortiz, al pago de las costas civiles; **OCTAVO:** Se condena al imputado al

pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Robert Lara Díaz y Edward M. Rosario; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia vale notificación para todas las partes que fueron debidamente citadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Julio Silvilio Félix Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Luis Roberto Jiménez Pérez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Julio Silvilio Félix Ortiz, en fecha 22 de marzo del 2006, contra la sentencia No. 013-2006, de fecha 20 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal por propia autoridad, con base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicta la presente sentencia, declara al imputado Julio Silvilio Félix, culpable de difamación e injuria, en agravio de la Dra. Argentina Félix de León en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia se le condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) fijada por la Juez a-qua, quien acogió circunstancias atenuantes y el recurso del imputado no puede ser modificado en su perjuicio, conforme al artículo 404 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se modifica el monto de la indemnización fijada por el Tribunal de Primera Instancia, y se reduce a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y se condena a Julio Silvilio Félix Ortiz, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho en favor de los Licdos. Eduard M. Rosario y Robert Lara Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del imputado por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** La lectura íntegra a la

presente sentencia vale notificación para todas las partes debidamente citadas en la audiencia del 6 de septiembre del 2006 y se ordena la expedición de una copia certificada a las partes del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Silvilio Félix Ortiz, por medio de su abogado, Dr. Julio César Vizcaíno, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éste alega en síntesis, lo siguiente: “que no ha violado el artículo 367 del Código Penal en perjuicio de Argentina Félix de León; que ni en el tribunal de primer grado ni en apelación han podido establecer en sus sentencias las imputaciones ofensivas y precisas que éste habría externado; que en tales circunstancias también resulta imprecisa la sanción económica que se le ha impuesto, de conformidad con la sentencia No. 2427 de fecha 21/09/06, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo que ésta deberá ser revocada, casada en el aspecto civil; que la sentencia de referencia ahora recurrida en casación, violenta situaciones de derecho en cuanto a lo excesivo del aspecto civil condenatorio ”;

Considerando, que la Corte a-qua, haciendo suya las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado, determinó que los elementos constitutivos que configuran la difamación e injuria se encontraban presentes, al establecer que: “...la propia querellante y actora civil, conforme al artículo 123 in fine, del Código Procesal Penal, y los señores Miguel Antonio Pérez Comas, Luis Amado Made Soto y Luisa Jacqueline Vargas, juramentados, declararon cada uno por separado, los cuales dieron testimonios de que el imputado entró al consultorio de la actora civil, vociferando palabras como: hija de cuero, sucia, rastrera, vagabunda, mediocre...”; en consecuencia, y contrario a lo invocado por el recurrente, quedaron claramente establecidas las palabras que afectan el honor de la actora civil; por lo que su argumento carece de fundamento, y al ser condenado al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 367 y

371 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua actuó correctamente en el aspecto penal;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que lo que ha habido es un daño moral, el cual consiste en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como lo es el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional, proporcional al daño causado; que en ese tenor, la Corte a-qua expresó: “que el monto de la indemnización fue fijada por la Juez de Primera Instancia en la suma de RD\$500,000.00 y esta Corte considera como justa y equitativa la suma de RD\$250,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la actora civil, dentro del soberano poder de apreciación de los jueces”;

Considerando, que de lo precedentemente expresado, y conforme a lo planteado por el recurrente, en el sentido de que la sentencia violenta principios de derecho en cuanto a lo excesivo del aspecto civil condenatorio, se advierte, que la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) fijada al imputado por la Corte a-qua, resulta irrazonable, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida; es decir, que el imputado dirigió palabras ofensivas hacia la víctima, dentro del consultorio de ésta, en presencia de varias personas, luego de que ella no obtemperara a la movilización de su vehículo, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, al frente del negocio del imputado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Silvilio Félix Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Modifica la decisión impugnada respecto a la condenación civil impuesta y fija en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) el monto de la indemnización a cargo de Julio Silvilio Félix Ortiz, en beneficio de Argentina Félix de León; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón de Jesús Jiménez Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, Laura López y Manuel Ricardo Polanco.
<b>Intervinientes:</b>	Isait Espinal Comprés y Adriano Vásquez Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hipólito Sánchez Adames.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0192644-6, domiciliado y residente La Colina del Sur, Murti de Pequín edificio No. 1 apartamento 303 carretera de La Ceibita de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Cemento Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Laura López, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Hipólito Sánchez Adames, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los intervinientes Isait Espinal Comprés y Adriano Vásquez Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Manuel Ricardo Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Jery Báez por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, el 19 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Hipólito Sánchez Adames;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;



Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Miguel Durán, a nombre y representación de la compañía de Seguros La Universal, C. por A., (Seguros Universal América, C. por A.), el interpuesto por el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de la empresa Cementos Cibao y del señor Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 313 Bis, de fecha 9 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Ramón de Jesús Jiménez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables y de conducción temeraria ocasionada con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor), en perjuicio de Isaías Espinal Comprés, Kenny Massiel Espinal, Arianny Noemí Vásquez e Isaías Espinal Comprés y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes (artículo 463 del Código Penal), además de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a Isaías Espinal Comprés culpable del delito de conducción descuidada (en violación al artículo 135 de la Ley 241 sobre Trán-

sito de Vehículo de Motor), en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haberle imputado el hecho; así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Adriano Vásquez Lara, en representación de la menor Arianny Noemí Vásquez; e Isaías Espinal Comprés en representación de sus hijos menores Isael Espinal, Kenny Massiel Espinal por mediación de los abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Hipólito Sánchez por haber sido realizada de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ramón de Jesús Jiménez, a Cemento Cibao, C. por A. y a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Isaías Espinal Comprés, quien representa a sus hijos menores Kenny Massiel e Isael Espinal; b) una indemnización de Cien mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Adriano Vásquez quien representa a su hija Arianny Vásquez, Noemí Vásquez, como justa representación por los daños morales y materiales, lesiones físicas sufridas por estos, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Ramón de Jesús Jiménez a Cemento Cibao, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparar los daños y perjuicios computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de Isaías Espinal Comprés y Adriano Vásquez, quienes representan a sus hijos menores Kenny Masiel e Isael Espinal y Arianny Noemí Vásquez; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón de Jesús Jiménez, por mediación del abogado constituido licenciado Federico Ramírez

apoderado especial, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, este Tribunal no se pronuncia, por no haber solicitado ni reclamado dicha parte, monto alguno en la presente audiencia; **Noveno:** Se condena a Ramón de Jesús Jiménez, a Cemento Cibao, C. por A. y a La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del licenciado Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** En cuanto a las costas civiles solicitadas por el licenciado Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, Federico Ramírez y Mariano Fernández y se declaran compensadas; **Décimo Primero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a favor de las partes envueltas en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada en el sentido de condenar únicamente a Cementos Cibao, C. por A., y a Ramón de Jesús Jiménez Ramírez en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y coprevenido, al pago de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal aquo y al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a Ramón de Jesús Jiménez, Cementos Cibao C. por A., y a la Universal de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Hipólito Sánchez Adames quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Universal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez al momento del accidente; **QUINTO:** Se condena a los inculcados al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes (Sic)";

Considerando, los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: "**Primer Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos, al estimar que la Corte a-qua ha incurrido en el mencionado vicio al atribuirle a las declaraciones del co-prevenido Isaiás Espinal Comprés, un alcance que no tienen. Que al efecto, éste declaró que iba a doblar en la entrada de Los Chivos para ir al ensanche Espaillat, que la patana venía detrás, que delante no venía otro vehículo, que la patana venía un poco rápido, que no vio el camión, que iba a doblar y paró el camión y que él entiende que la patana rebazó; sin embargo, no toma en cuenta que Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, declaró ante la Policía Nacional, que cuando transitaba por la calle circunvalación próximo a la zona franca una persona lo mandó a parar para decirle que el conductor de una pasola se le había estrellado en la parte trasera de su vehículo, que él nunca sintió que lo impactaran, por lo que no tiene daño, declaraciones que aunque consignan en la motivación de la sentencia impugnada no fueron tomada en consideración por la Corte a-qua; Que, por demás, el testigo Pablo Antonio Morán, declaró por ante la Corte a-qua que no vio el choque y así consta en la sentencia impugnada, motivo suficiente por el cual la Corte a-qua no debió tomar en cuenta dicha declaraciones para establecer cual de los conductores provocó el accidente de que se trata; que si acogemos las declaraciones de ambos conductores, llegaremos a la conclusión de que la falta generadora del accidente debe ser atribuida única y exclusivamente a Isaias Espinal Comprés, toda vez que éste al hacer un giro a la izquierda en la avenida circunvalación de la ciudad de Santiago, frente a la parada de Los Chivos, impactó por la parte trasera el vehículo conducido por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, lo que significa que el razonamiento externado por la Corte a-qua es ilógico e incorrecto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos. La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de motivos en cuanto que no ponderó la conducta de Isaias Espinal Comprés, el cual impacto por la parte trasera al vehículo conducido por Ramón de Jesús Jiménez, nada de lo cual fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que es innegable que de haber la Corte a-qua ponderado la localización de los daños sufri-

dos por el vehículo conducido por Ramón de Jesús Jiménez, su decisión habría sido otra, muy distinta a la contenida en la sentencia impugnada, que sin lugar a dudas, sería irremediamente anulada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 22 de marzo del 2000, se produjo un accidente de tránsito, entre el camión marca Freigh Lane, conducido por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, el cual transitaba por la avenida Circunvalación de sur a norte y la motocicleta marca Honda, conducida por Isael Espinal Comprés, el cual transitaba por la misma vía e igual dirección; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron lesionados Isaías Espinal Comprés, Kenny Massiel Espinal y Arianny Noemí Vásquez, según certificados médicos legales que constan en el expediente; 3) Que por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor Arianny Noemí Vásquez, declaró lo siguiente: “yo había llegado a la entrada de Los Chivos, que queda al lado de la zona franca, cuando íbamos a doblar yo me di cuenta que detrás de nosotros venía un camión y cuando doblamos el camión nos rebasó; fue en ese momento en que le dió a la pasola por detrás...”; 4) Que el prevenido Ramón de Jesús Jiménez Ramírez declaró ante la Policía Nacional, lo siguiente: “yo transitaba por la calle Circunvalación próximo a la Zona Franca y cuando iba llegando a la Zona Franca de esta ciudad, una persona me mando a parar para decirme que el conductor de una pasola se me había estrellado en la parte trasera, pero yo en ningún momento ví conductores de pasola ni sentí impacto con mi vehículo, por lo que no tiene daños”; 5) Que el accidente se debió a la falta del prevenido Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, quien al momento de alcanzar la pasola para rebasarle no guardó una distancia prudente de la misma lo que pone de manifiesto la imprudencia de dicho conductor y que el mismo manejaba sumamente rápido, que de igual forma es procedente retenerle una falta al conductor de la pasola, ya que transportaba tres personas entre ellas dos niños, contraviniendo el artículo 135 de la Ley

241; 6) Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: a) Un interés directo; b) Un perjuicio cierto y actual; c) Un derecho adquirido y personal del demandante; condiciones estas que han sido demostradas, esto es, interés que se evidencia de la existencia de la demanda en representación de daños y perjuicios de Isaías Espinal Comprés, quien a su vez representa a sus hijas menores Arianny Noemí Vásquez y Kenny Massiel Espinal, el daño sufrido por el demandante se evidencia del estudio de los certificados médicos legales expedidos a nombre de los agraviados de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por el demandante; perjuicio este que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la integridad personal de un ser humano; 7) Que de conformidad con las certificaciones aportadas al proceso el vehículo conducido por el prevenido recurrente Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, causante del accidente, es propiedad de Cementos Cibao, C. por A., y se encuentra amparado por la póliza emitida por La Universal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que es un criterio constante que cuando en un proceso penal aparecen declaraciones testimoniales divergentes los jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que los cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o las declaraciones vertidas en la instrucción del proceso, y fundan su convicción en ellos, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por los recurrente en su primer medio, debe ser desestimado;

Considerando, del análisis de la sentencia se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su segundo medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al realizar la Corte a-qua una relación de los hechos y circunstancias de la causa, ponderando así la actuación de ambos co-prevenidos, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrido en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isait Espinal Comprés y Adriano Vásquez Lara en los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, Cemento Cibao, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, Cemento Cibao, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a Ramón de Jesús Jiménez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Cemento Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Hipólito Sánchez Adames, y las declara oponibles a Seguros Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Esteban Pachón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Manuel Mena Pérez y José Mir.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Esteban Pachón, colombiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1341308-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 312, altos, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Santana, conjuntamente con el Lic. Wilfredo Sescino, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Jorge Ortiz Forero;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. José Mir, en representación del recurrente, en la que no se indican cuales son los medios de casación que se harán valer en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación del recurrente, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto las conclusiones posadas in voce por los abogados de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-06 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se organiza el tránsito de los expedientes nacidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el señor José Ortiz Forero presentó formal querrela, con constitución en parte civil, en contra de José Esteban Pachón por violación del artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 29 de diciembre del año 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia

recurrida en casación; c) que dicha sentencia proviene de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto pro el Dr. José Mir, a nombre y representación del señor José Esteban Pachón, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 751, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, notificada mediante acto de alguacil No. 215 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil uno (2001) del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Esteban Pachón, colombiano, mayor de edad, cédula No. 001-1341308-2, pasaporte No. PE024747, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 312, alto, Zona Colonial, D. N., culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Jorge Ortiz Forero, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; culpables; **Segundo:** Condena al nombrado Esteban Pachón, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Ortiz Forero, por intermedio del Lic. Víctor Juan Olivero Alcántara, en contra de Esteban Pachón, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Esteban Pachón, en su enunciada calidad, al pago de: a) la restitución o devolución de la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (RD\$141,136.00) a favor y provecho del señor Jorge Ortiz Forero, por concepto de deuda según facturas y transacción de vehículo;

b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Juan Olivero Alcántara, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza en los demás aspectos la constitución en parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a las civiles se declaran desiertas por no haberla solicitado la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia apoyándose en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación flagrante del artículo 44 de la Ley 434 del mes de junio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que sin embargo, antes de examinar los medios arriba transcritos, procede determinar si el recurso es admisible o no;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de diez días, a partir de la notificación de la sentencia, si el interesado no estaba presente en el momento de dictarla o si no fue citado previamente para oírla, que en el expediente hay constancia de que la sentencia le fue notificada a José Manuel Pachón personalmente por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz el 18 de marzo del 2004, mientras que el recurso fue interpuesto el 31 de marzo de este mismo año, lo que pone de manifiesto que el mismo fue incoado fuera del plazo de diez días, por lo que el mismo resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación incoado por José Esteban Pachón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18

de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 30 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Comercial y Ferretería Tineo, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Interviniente:</b>	Bonanza Dominicana, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Belkis Lara Roa, Clara Frías y Miguelina Tapia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Centro Comercial y Ferretería Tineo, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera No. 20 de la urbanización María del Mar, kilómetro 10 ½ de la autopista Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Cirilo Santana Tineo, personas civilmente responsable, Cristóbal Peralta Sánchez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Belkis Lara Roa por sí y por las Dras. Clara Frías y Miguelina Tapia, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Bonanza Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 9 de noviembre del 2001 a requerimiento de Nicauly Montalvo Pillier, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Crespín del Rosario, Centro Comercial y Ferretería Tíneo, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de octubre del 2004, suscrito por la Dra. Belkis Lara Roa, en representación de la parte interviniente Bonanza Dominicana, C. por A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey No. 1, el 22 de marzo de 1999; intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 30 de mayo del 2001; cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Belkis Lara, a nombre y representación de Bonanza Dominicana, C. por A., parte civilmente responsable, en fecha 9 de octubre del año 2000, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Centro Ferretero Tineo, Bonanza Dominicana, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de exclusión hecho por Bonanza Dominicana, C. por A., por carecer de base legal; **Tercero:** Se declara al señor Cristóbal Peralta Sánchez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 que rige la materia y por tanto se descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Se declara culpable al señor Crespín del Rosario de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ángel Amparo R., por estar conforme a la ley; **Sexto:** Condena al Centro Comercial y Ferretero Tineo y/o Cirilo Santana Tineo, así como a Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del señor Ángel Amparo R., como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena al Centro Comercial y Ferretero Tineo y/o Cirilo Santana Tineo, así como Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha del accidente; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno:**

Condena al Centro Comercial y Ferretero Tieno y/o Cirilo Santan Tineo, así como a Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. Pedro Castillo López, quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Crespín del Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia en el sentido de excluir a Bonanza Dominicana, C. por A., del presente proceso por las razones expuestas; **QUINTO:** Se confirma la referida sentencia en los demás aspectos civiles; **SEXTO:** Se ordena la no necesidad de pronunciarse en el aspecto penal, por la limitación del recurso de apelación, al aspecto civil de la misma; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”;

#### **En cuanto al memorial de**

#### **Crespín del Rosario y Bonanza Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que a pesar de que Crespín del Rosario y Bonanza Dominicana, C. por A., depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que estos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

#### **En cuanto al recurso de Centro Comercial y Ferretería Tineo, S. A. , persona civilmente responsable, Cristóbal Peralta Sánchez, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;



Considerando, que los recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto civil de la sentencia de que se trata y no estatuyó en cuanto al aspecto penal, por la limitación del recurso de apelación al aspecto civil de la misma, no resultando perjudicadas en grado de apelación, por lo cual su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bonanza Dominicana, C. por A., en los recursos de casación incoados por Centro Comercial y Ferretería Tíneo, S. A., Cirilo Santana Tíneo, Cristóbal Peralta Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Núñez Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José La Paz Lantigua, Marielly Alt. Espinal Badía, Yubelkis Florián Frías y Dr. Octavio Líster Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0068232-1, domiciliado en la avenida Los Mártires No. 34 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Frías Ortega, prevenido y parte civil constituida; Elpidio Ortega Frías, parte civil constituida, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yubelkis Florián Frías, en representación de José La Paz Lantigua, en representación de Antonio Núñez Rodríguez;

Oído el Lic. Santos Castillo Bilosco en representación de la Dra. Marielly Espinal Badía, en representación de Elpidio Ortega Frías y Francisco Frías Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. José La Paz Lantigua B., en representación de Antonio Núñez Rodríguez, en la cual se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Desnaturalización de los hechos, motivos insuficientes, etc.”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal Badía, en representación de Elpidio Ortega Frías y Francisco Frías Ortega, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Octavio Líster Rodríguez, en representación de Antonio Núñez Rodríguez y La Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, en representación Antonio Núñez Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de septiembre del 2002, suscrito por la Lic. Marielly Alt. Espinal Badía, en representación de Elpidio Ortega Frías y Francisco Frías Ortega;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 52, 61, 65 y 522 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 16 de marzo del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma y fondo, por: a) La Lic. Marielly Espinal, el 18 de abril del año 2000, actuando en representación de los señores Francisco Frías Ortega; b) el hecho por el Dr. Octavio Líster Henríquez, el 27 de abril del año 2000, actuando a nombre y representación del señor Antonio Núñez Rodríguez, y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia correccional No. 124, dictada el 16 de marzo del año 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo está escrito en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida: a) en su ordinal primero, y en consecuencia, al declarar culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, literal d, 61 y 65 al co-prevenido Antonio Núñez Rodríguez, perjuicio del coprevenido y agraviado Francisco Frías Ortega, se le confirma la multa im-

puesta acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modificando el ordinal segundo, y en consecuencia, sus artículos 49, literal d, y el 65 al co-prevenido Francisco Frías Ortega, en perjuicio del también co-prevenido Antonio Núñez Rodríguez, se le confirma la multa impuesta acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condenando a ambos prevenidos al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Declarando buenas y válidas, en cuanto a la forma y fondo, las constituciones en parte civil, formuladas por los nombrados Antonio Núñez Rodríguez, contra los señores Francisco Frías Ortega y Elpidio Ortega Frías, así como, la hecha por Francisco Frías Ortega y Elpidio Ortega Frías, contra Antonio Núñez Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hechas de conformidad con la ley y reparar en derecho; **SEXTO:** Modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al co-prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Núñez Rodríguez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco Frías Ortega, como justa reparación por los daños corporales (lesión permanente), que recibió a consecuencia del presente accidente; además, se condena al señor Antonio Núñez Rodríguez, en sus calidades ya dichas, al pago de la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Pesos (RD\$271,000.00), a favor del señor Elpidio Ortega Frías, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad según facturas que se encuentran depositadas en el expediente; más los perjuicios sufridos, en ocasión del referido accidente; **SÉPTIMO:** Confirmando el ordinal quinto en su primera parte y revocando en cuanto al fondo el mismo ordinal, y en consecuencia, al admitir dicha constitución, por reposar en derecho, se condena a los señores Francisco Frías, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Antonio Núñez Rodríguez, como justa reparación por los daños corporales sufridos, como consecuencia del susodicho accidente, y en

cuanto a los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad la indemnización correspondiente, sea liquidada por estado, por haberse comprobado que no existe en el expediente facturas, para determinar los daños recibidos; **OCTAVO:** Confirmando la sentencia recurrida, en sus ordinales cuarto, sexto, séptimo y octavo; **NOVENO:** Condenando tanto a los nombrados Francisco Frías Ortega y Elpidio Ortega Frías, como a Antonio Núñez Rodríguez, al pago de los intereses legales a título suplementario, a partir de la demanda en justicia de las sumas acordadas; **DÉCIMO:** Declarando la compensación de las costas civiles del procedimiento, en la presente alzada, por haber compartido, ambas partes, las faltas”;

#### **En cuanto al recurso de La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Elpidio Ortega Frías y Francisco Frías Ortega, partes civil constituidas:**

Considerando, que los recurrentes, en calidad de partes civil constituidas estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley

notificando su recurso a las partes contra quien se dedujera, dentro del plazo señalado por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de Antonio Núñez**

#### **Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Costas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente esgrime en síntesis: “que no probando los recurridos ante la justicia, que el exponente haya cometido falta alguna, y si la cometió, fue en proporción que la del conductor del camión, que ocasionó la colisión, por ocupar parte del carril derecho del recurrente, es obvio que las indemnizaciones deben guardar ciertas relaciones en su cantidad, lo cual no sucedió en este caso, cuando la Corte a-qua fija un monto desorbitante a favor de los recurridos, montos irracionales a los hechos y faltas concurrentes; que habiendo el exponente sometido por ante la Corte a-qua, para fines de ponderación o análisis, las facturas de los gastos incurridos en la cotización de la reparación de la yipeta, que sobrepasaron los (RD\$260,000.00) pesos nacionales; más las facturas de compras de medicamentos, tratamientos, gastos clínicos, etc., dicho tribunal ponderó para acordar una suma que está por debajo de la acordada por los recurridos; siendo el hecho causante de la colisión, producido por el conductor de dicho camión, quien ocupa el carril derecho del exponente, provocando que los vehículos se desplazaran de las calzadas, sin que la Corte a-qua ponderara para emitir su fallo este aspecto de hecho real y verdad jurídica; que aún cuando el tribunal admite en su sentencia, la existencia de la concurrencia de faltas de los conducto-

res, los jueces del fondo están en la obligación de tener en cuenta para fijar la indemnización correspondiente a la reparación del daño, la proporción de la gravedad respectiva de las faltas; por lo que la indemnización acordada a los recurridos es desproporcionada e irracional; que si se verifica la sentencia recurrida, tanto en los hechos, documentos, considerandos decisorios y parte dispositivas, muy especialmente, el ordinal número sexto, estaría en la imposibilidad de verificar el razonamiento jurídico que tuvo la Corte a-qua, para dictar dicha sentencia; cuando ambos conductores resultaron con lesiones permanentes, conforme a los correspondientes certificados médicos, que se encuentran en el expediente”;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 1998 en la carretera que conduce de controlas a la San Francisco de Macorís, próximo a la planta de gas de Romero, sección La Marga, ocurrió un accidente entre una yipeta marca Mitsubishi, conducida en forma temeraria, imprudente y a exceso de velocidad por Antonio Núñez Rodríguez, quien transitaba en dirección sur a norte por el centro de la carretera referida; y un camión marca Daihatsu, conducido temeraria, descuidado e imprudente transitaba en dirección de norte a sur por indicada carretera; b) que como consecuencia del accidente el conductor de la yipeta resultó con lesión permanente parcial del pie derecho, y el conductor del camión resultó con el brazo izquierdo con incapacidad total para el trabajo productivo por secuela permanente, todo lo que consta en los certificados médicos legales que figuran en el expediente; c) que según las declaraciones del prevenido Antonio Núñez Rodríguez, que han sido sopesadas por esta Corte; él venía por el centro de la vía, a 80 kilómetros por hora, alcanzó a ver al camión que venía por el carril contrario a 50 metros después de que el camión hizo un rebase a un motor y antes del accidente de todo



lo cual se desprende que el conductor de la yipeta, fue imprudente porque no podía transitar en el centro de la vía a exceso de velocidad y que hubiera conducido con prudencia y pericia, se hubiera estacionado a su derecha, ya que él mismo expresa que vio el camión a 50 metros de distancia, quedando comprobado a demás que después de la colisión la yipeta fue a estrellarse contra un poste de luz partiéndolo en dos; c) que de acuerdo con las declaraciones del prevenido Francisco Frías Ortega, que han sido sopesadas por esta Corte él vio la yipeta que venía en sentido contrario haciendo zic zac, él giró a su derecha y metió dos gomas al paseo, que la yipeta vino lo impactó lo arrastró y lo dejó en el carril izquierdo en el sentido contrario, que la yipeta chocó en el lado del chofer de frente, que esta Corte ha comprobado que estas declaraciones no han sido coherentes al ser comparadas con las pruebas aportadas en el proceso, entre las que se encuentran varias fotografías de frente al lado del camión envuelto en el accidente, en las que se puede observar que el impacto abarcó el frente completo del camión incluyendo la puerta del lado derecho del mismo, de donde se desprende que el chofer del camión no se detuvo a su derecha para evitar el accidente, sino que chocó de frente en el centro del carril con la yipeta; d) que esta Corte ha comprobado las graves lesiones permanentes que tiene el nombrado Francisco Frías Ortega, cuyo brazo izquierdo se observa completamente atrofiado e inutilizable; comprobando además las lesiones sufridas por Antonio Núñez Rodríguez; e) que los hechos así narrados constituyen delitos de infracción a la Ley 241; f) que ambos conductores cometieron faltas en la conducción de sus respectivos vehículos y que generaron la colisión, que si hubiesen conducido con prudencia, pericia y apegados a la ley, el accidente se hubiera podido evitar”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación,

que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fueron ambos conductores, por lo que no incurrió en los vicios invocados, en consecuencia procede desestimar los medios propuestos por carecer de fundamento;

### En cuanto al recurso de

#### **Francisco Frías Ortega, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y error en la apreciación de los hechos. No tomaron en cuenta documentos aportados, lesionando intereses y la defensa. Falta de base legal, mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua se limitó a fallar, pero al hacerlo no se apoyó en motivos de hecho y de derecho; que al fallar desnaturalizaron los hechos e hicieron una mala apreciación de los mismos; que el tribunal, comprobando los hechos, obtiene de ellos consecuencias distintas de las que les corresponden, no los apreció correctamente; que desnaturalizó los hechos, hizo una mala apreciación de los mismos, y no tomó en cuenta el valor de los reales daños sufridos por los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni muchos menos copiar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones; que si por otra parte, los jueces deben dar motivos especiales sobre las conclusiones formales de las partes, corresponde a los recurrentes para justificar el medio que al respecto invocan, indicar concretamente y no mediante generalizaciones imprecisas, los vicios en que haya incurrido la Corte a-qua, lo que no ha sucedido en la especie; que, por otra parte, de todo lo que ha sido anteriormente expuesto al proceder a la ponderación del recurso del pre-

venido Antonio Núñez Rodríguez, pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por Francisco Frías Ortega, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en la decisión impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios esgrimidos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Francisco Frías Ortega en su condición de parte civil constituida, y Elpidio Ortega Frías; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Frías Ortega en su condición de prevenido, y Antonio Núñez Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Báez Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Ubiera Miranda.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Báez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0289291-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos, con domicilio fijado en la calle C No. 47 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Julio César Ubiera Miranda, en representación del recurrente, en la cual invoca los siguientes argumentos: “1) por no estar conforme con el contenido de la sentencia, en el sentido de que no se hizo una sana y correcta aplicación del derecho a favor de mi representado Paulino Báez; 2) por entender que en la misma se violó el derecho de defensa del prevenido Nelson Lorenzo Cedano, aspecto que hace recurrible dicha sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Julio César Ubiera Miranda, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primer grado, No. 95-01 que condenó a Julio César Alcántara al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a Nelson Lorenzo Solano a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y a éste último y a Paulino Báez al pago de indemnizaciones, a favor de la parte civil constituida; y No. 115-01 que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Paulino Báez contra la sentencia anterior, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto al forma, los recursos de apelación, interpuesto por el Dr. Julio César Ubiera Miranda, quien actúa a nombre y representación del señor Paulino Báez, el 9 de julio del 2001, contra sentencia No. 115-2001, del 26 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, así mismo el interpuesto por el Dr. Agustín Heredia, el 7 de febrero del 2001, contra sentencia No. 95-2000, del 31 de octubre del 2000, dictada por la misma Cámara, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida señora María Mercedes Contreras, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 115-2001, objeto del presente recurso, por estar fundamentada en derecho; en cuanto a la sentencia No. 95-2000, se pronuncia el defecto, por falta de concluir en este aspecto, por la parte civil constituida; **TERCERO:** Se declaran irregulares y no válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio César Ubiera Miranda, el 23 de mayo del 2001, contra la sentencia No. 95-2000, quien actúa a nombre y representación del señor Paulino Báez, así mismo el interpuesto el 23 de octubre del 2001, contra la sentencia No. 95-2000, actuando en representación del señor Nelson Lorenzo Solano, por haber sido interpuestos fuera del plazo legalmente establecido; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declaran inadmisibles dichos recursos, por caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción en el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medio arguye, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos de la referida sen-

tencia, al no establecer con certeza lo que induce a la Corte a evaluar el referido fallo, haciendo referencia a situaciones vacías y ambiguas; Desnaturalización de los hechos, al preverse que la Corte a-qua no se fundamentó en el pedido hecho por la persona civilmente responsable, haciendo referencia a situaciones apartadas de la realidad debatida en el fondo de dicho expediente”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber ponderado lo siguiente: “a) que en el caso de la especie, el recurso de apelación, interpuesto por Paulino Báez Hidalgo, contra la sentencia No. 95-00, se produce cuando el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se había reservado el fallo con motivo del recurso de oposición del 21 de febrero del 2001, que contra la misma sentencia había interpuesto Paulino Báez Hidalgo; b) que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 95-00, se produce aproximadamente cuatro meses después de haber intervenido la sentencia No. 115-01, y casi ocho meses después de la sentencia inicial (No. 95-00 del 31 de octubre del 2000); c) que por el análisis de las piezas que figuran en el expediente ha quedado establecido que real y efectivamente procede la inadmisibilidad del recurso; d) que en virtud de que la inadmisibilidad, es el medio tendiente a paralizar el ejercicio de una reclamación administrativa o judicial, sin discutir el fondo del derecho, no procede pronunciarse en cuanto a la sentencia No. 95-00 del 31 de octubre del 2000, en razón de que el recurso de apelación, ha sido interpuesto en contra de la sentencia No. 115-01 del 26 de junio del 2001”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se puede comprobar que la sentencia impugnada establece motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar los hechos, por lo cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan contradicción en el dispositivo, al declarar bueno y valido dicho

recurso, y por otro lado lo declara inadmisibile; pero, al analizar el dispositivo de la sentencia impugnada se observa que no existe la denunciada contradicción entre sus ordinales, toda vez que la Corte a-qua al momento de fallar, lo hizo tomando en consideración cada uno de los recursos interpuestos, y por tanto emitiendo diferentes decisiones, en consecuencia se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente invoca, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al no establecerse en la notificación de la sentencia el plazo de que disponía nuestro representado para interponer formal recurso de apelación contra la sentencia No. 095-2000, de fecha 31-10-2000;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad que en los actos de notificación de sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, por lo que se debe desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Báez Hidalgo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Mejía Martínez e Industria Empacadora Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Antonio González Salcedo y Francisco Javier Medina Domínguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0000209-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 59 del municipio Villa Vásquez de la provincia Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, e Industria Empacadora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en la cual se invocan como medios de casación, lo más adelante se señala;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, en la cual no se exponen medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, en fecha 11 de agosto del año 2000, actuando a nombre y representación de Santiago Mejía Martínez y la Industria Empacadora, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 38, de fecha 28 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable al nombrado Santiago Mejía Martínez, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Andrés Paulino Bretón, por haber cometido la falta causante del acciden-

te, y en consecuencia se condena a Santiago Mejía Martínez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a favor del mismo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, del Código Penal; **Segundo:** Se descarga al señor Andrés Paulino Bretón, de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se descarga a Juan Andrés Paulino Bretón, del pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, en nombre y representación de Juan Andrés Paulino Bretón, por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** Se condena al prevenido Santiago Mejía Martínez y la Industria Empacadora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Andrés Paulino Bretón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de dicho accidente; **Sexto:** Se condena al señor Santiago Mejía Martínez y a la Industria Empacadora, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 38, de fecha 28 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por no ser parte apelante en la presente instancia; **CUARTO:** Condena al señor Santiago Mejía Martínez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** La Corte no se pronuncia sobre las costas civiles del procedimiento, porque la parte civil constituida, no solicitó su condenación y distracción”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario aclarar que en las actas de casación correspondientes fueron omitidos los nombres de las partes recu-

rrentes, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Rafael Antonio González Salcedo intervino en apelación a nombre de Santiago Mejía Martínez, así como que el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez lo hizo a nombre de Santiago Mejía Martínez e Industria Empacadora Dominicana, S. A., por lo que analizaremos los recursos a nombre de las partes anteriormente señaladas;

**En cuanto al recurso de Industria Empacadora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santiago Mejía Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso propuso como medios de casación: “a) Falta de de motivos, en violación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8, letra j, de la Constitución de la República, y c) Desnaturalización de los he-

chos, en el sentido de que en ningún momento Santiago Mejía Martínez se haya declarado culpable (Sic)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en el conocimiento de los recursos de apelación por ante esta Corte, se ha establecido por las declaraciones de las partes, por los documentos y medios de pruebas aportadas y que han sido leídos, que siendo las 12:30 horas del 7 de enero de 1997, mientras Juan Andrés Paulino Bretón, conducía de este a oeste por la carretera Duarte en el tramo Villa Vásquez-Montecristi, el camión marca Daihatsu, placa LJ-4482, al llegar a la altura del kilómetro 25 frente a la Agroindustria JAJA, se originó una colisión con el camión marca Mazda, conducido por Santiago Mejía Martínez, quien transitaba en dirección opuesta, o sea, oeste-este, que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por éste último conductor, al hacer un giro hacia su izquierda para penetrar a la Agroindustria JAJA, que le quedaba así, ocupando la vía por donde transitaba Juan Paulino Bretón, quien iba a continuar derecho; b) que los hechos así establecidos caracterizan de parte del conductor Santiago Mejía Martínez, violación al artículo 74, literal e, que obliga al conductor que va a girar a la izquierda, ceder el paso al vehículo que fuere a seguir derecho, violación también al artículo 76, literal b, en el mismo sentido y artículo 49, literal d, todos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Juan Andrés Paulino, con lesión permanente, y Lorenzo Rivas con fractura de pie derecho...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio planteado, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal imputable a Santiago Mejía Martínez de la cual derivó su responsabilidad civil, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio argumentado por el recurrente, en que plantea la Corte a-qua vulneró su derecho de defensa, figura consignado en la sentencia impugnada, que el prevenido estuvo presente y representado en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudo plantear, como hizo, sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente en su tercer medio, no es otra cosa que la crítica a la sentencia impugnada realizada por él, en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y no haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Industria Empacadora Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Mejía Martínez; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Betzaida Vilorio Figuerero y Seguros Popular, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Betzaida Vilorio Figuerero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311098-5, domiciliada y residente en la calle Principal No. 37 del paraje Najayo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., continuadora de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 23 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 76, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I dictó su sentencia el 30 de julio del 2002, donde condenó a Betzaida Velorio Figuereo por violación a la Ley 241, a (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2003, dispositivo que copiado tex-



tualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha 30 de julio del 2002 por el doctor Ariel Báez, en representación de Betzaida V. Figuerero y Universal de Seguros América, C. por A; y en fecha treinta y uno (31) de julio del 2002 por el licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez en representación de la parte civil constituida, señor Daniel Franco Díaz, contra la sentencia No. 02002/2002 de fecha treinta (30) de julio 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2 de abril del 2003 en contra de Betzaida V. Figuerero por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citada; **TERCERO:** Declarar a Betzaida V. Figuerero, de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99 y el artículo 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirmar las ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal en la proporción y alcance de su póliza No. A-001-20011814, en su calidad de aseguradora del vehículo tipo jeep marca Toyota registro GA-0858, causante del accidente; **SEXTO:** Condenar a Betzaida V. Figueres, al pago de los intereses legales de las sumas que fueron acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, a partir de la demanda en justicia, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Antonio Chevalier Núñez y doctora Rina M. Diloné quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la abogada de la defensa ya que el accidente no se originó por causa de la víctimas”;

**En cuanto al recurso de  
Betzaida Vilorio Figuerero, prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 76, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose la prevenida recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Betzaida Vilorio Figuereo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en los medios de su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de la prevenida se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la Cámara a-qua ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02 y el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice al acordar intereses legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 10 de diciembre del 2001, se originó un accidente de tránsito en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, entre el vehículo tipo jeep marca Toyota, conducido Betzaida V. Figuereo, de su propiedad, y la motocicleta conducida por Daniel Franco Díaz, el cual resultó con fractura desplazada de pierna derecha, curable en un (1) año y seis (6) meses, según certificado médico legal; b) que en el caso que nos ocupa la prevenida, al hacer un viraje, pretendía entrar de una vía principal a una vía secundaria, y era su deber, hacer el movimiento con la precaución suficiente para no impactar a otro vehículo que estuviera transitado por dicha vía principal, que aún cuando la prevenida alega que puso las luces direcciones, esta sola medida, no le da derecho a irrumpir en la vía hasta que no pudiese hacerlo sin peligro de colisión, por lo que queda evidenciado que al actuar de esa manera, cometió una torpeza y una temeridad que puso en peligro

la seguridad del conductor que se desplazaba por la vía principal, la cual tiene tránsito en dos direcciones y un carril para cada una; c) que así las cosas, quedan establecidos los elementos que constituyen el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, es decir, el elemento material: Daniel Franco Díaz presenta fractura desplazada de pierna derecha, curable en un año y seis meses, el elemento moral, manifestado en el comportamiento negligente, torpe y temerario de la conductora Betzaida V. Figuerero, al hacer un giro a la izquierda desde una vía principal con dos carriles en direcciones opuestas, hacia una vía secundaria, que es la carretera que conduce hacia la Cárcel Preventiva de Najayo...; d) que Daniel Franco Díaz, en su calidad de lesionado se ha constituido en parte civil contra la Betzaida Vilorio Figuerero, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que conducía y causante el accidente; e) que procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de que se trata y en cuanto al fondo, confirmar el monto indemnizatorio que establece la sentencia de primer grado por ser justo y acorde con los altos costos en los que se incurre para la recuperación de la salud”;

Considerando, que se advierte de la motivación expuesta, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, que el Juzgado a-quo apreció soberanamente que la prevenida conducía su vehículo en forma temeraria y torpe, por lo que estimó que el accidente se debió exclusivamente a la falta de ésta, contando la sentencia impugnada con motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Betzaida Vilorio Figuerero de la cual derivó su responsabilidad civil, en su doble calidad de prevenida y propietaria del vehículo causante del accidente; por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo atinente al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02 y preceptos constitucionales, al

acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata como se ha dicho, ocurrió el 10 de diciembre del 2001, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Betzaida Vilorio Figuerero en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Betzaida Vilorio Figuerero en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Felipe Espertín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0285868-6, domiciliado y residente en la Calle Virgil Díaz No. 81 del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Bertha Susana Bayas, en representación del Dr. Luis Felipe Espertín, quien su vez representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Yanette Pérez Casanova, actuando a nombre y representación de los señores José del Rosario Almonte, Alexander del Rosario Almonte y Ana Almonte, en sus calidades de prevenidos, en contra de la sentencia No. 88-01, del 6 de abril del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Se declara a los prevenidos José Manuel del Rosario Almonte (a) Arturo, Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes y Juana Almonte (a) Ana, de generales que constan culpables de haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia se les condena según lo establecido en el artículo 371 del Código Penal, a sufrir las siguientes penas: a) el se-

ñor Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes, treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; b) el señor José Manuel del Rosario Almonte (a) Arturo, quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; c) la señora Juana Almonte (a) Ana, quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por el señor Guillermo Salvador Valerio Reyes, a través de sus abogados Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, Lcida. Fanny Vallejo y Lic. Altagracia de Jesús Abreu, en contra de los prevenidos José Manuel del Rosario Almonte, Alexander del Rosario Almonte y Juana Almonte; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los prevenidos José Manuel del Rosario Almonte, Alexander del Rosario Almonte y Juana Almonte, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del hecho delictivo de los prevenidos, todo como justa y adecuada reparación por el perjuicio ocasionado por los prevenidos al agraviado, a ser pagada de la siguiente manera: 1) el señor Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes, deberá pagar a la suma de Cien Miel Pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización; 2) el señor José Manuel del Rosario Almonte (a) Arturo, deberá pagar la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a título de indemnización; y 3) la señora Juana Almonte (a) Ana, deberá pagar la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a título de indemnización; b) al pago de los intereses legales del monto de la deuda a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Sergio Juan Se-



rrano Pimentel, Licda. Fanny Vallejo y Lic. Altagracia de Jesús Abreu, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenicional, interpuesta por los señores José Manuel del Rosario Almonte, Alexander del Rosario Almonte y Juana Almonte; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, en cuanto a los nombrados Juana María Almonte y José Manuel del Rosario Almonte, por lo que en el aspecto penal, al declararlos no culpables del delito de violación al artículo 367 del Código Penal, en perjuicio del señor Guillermo Salvador Valerio Reyes, los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales causadas de oficio, en cuanto a éstos se refiere; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, hecha por el señor Guillermo Salvador Valerio Reyes, en lo que respecta a los señores Juana María Almonte y José Manuel del Rosario Almonte, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de dicha sentencia en cuanto al nombrado Alexander del Rosario Almonte, y al declararlo culpable del delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del señor Guillermo Salvador Valerio Reyes, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) párrafo I, de la sentencia en el aspecto civil, en el sentido de rebajar la indemnización acordada de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Guillermo Salvador Valerio Reyes, como justa reparación por los daños morales inferídoles a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al señor

Alexander del Rosario Almonte, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Fanny Vallejo y Altagracia de Jesús Abreu, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alexander del  
Rosario Almonte (a) Diógenes, en su calidad de  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su referida calidad procede declarar se recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alexander  
del Rosario Almonte (a) Diógenes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que entre otros compo-

nen la especie del presente expediente, los siguientes documentos: querrela del 29 de noviembre del 2000, presentada por Guillermo Salvador Valerio Reyes, en contra de José Manuel del Rosario Almonte (a) Arturo, Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes y Juana Almonte (a) Ana; certificado de no antecedentes policiales del 6 de diciembre del 2000, expedido por la Policía Nacional, a nombre de Guillermo Salvador Valerio Reyes; certificado de no antecedentes, expedido por la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2000, a nombre de Guillermo Salvador Valerio; querrela interpuesta por Alexander del Rosario Almonte, el 12 de diciembre del 2000, por violación a los artículos 379 y 408 del Código Penal; b) que al ser escuchado el prevenido Alexander del Rosario, ante esta Corte, en juicio oral, público y contradictorio, expresó entre otras cosas: "... que el se querelló en contra de Guillermo, porque éste se querelló en su contra, que él puso la querrela para protegerse de él; que al carro le faltaban dos cristales; que lo único que él le dijo al querellante fue que responda por lo que se perdió del vehículo; c) que de las declaraciones ofrecidas por las partes, así como de los testigos ante esta Corte, ha quedado establecido que ciertamente el prevenido Alexander del Rosario profirió injurias públicas en contra de Guillermo Salvador Valerio Reyes, al llamarle ladrón en la calle y en presencia de testigos, causándole con esta injuria un agravio";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes, el delito de difamación, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, con penas de prisión correccional de seis (6) días a tres (3) meses y multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alexander del Rosario Almonte (a) Diógenes en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Rogelio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Ramón Santiago Alonzo Batista.
<b>Recurridos:</b>	Mario Antonio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Rodríguez Reynoso y Edwin de León Núñez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rogelio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0151628-8, con domicilio y residencia en la Av. Hatuey núm. 45, apartamento núm. 13, Edif. 45, sector Los Reyes, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, por sí y por el Lic. Edwin de León Núñez, abogado de

los recurridos Mario Antonio, Hiran Daniel, Manuel Fernando y Juan Eligio de León Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Nelson Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Ramón Santiago Alonzo Batista, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Edwin de León Núñez y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0267678-4 y 031-0081483-3, abogados de los recurridos Mario Antonio, Hiran Daniel, Manuel Fernando y Juan Eligio de León Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de agosto del 2004, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Humberto Rogelio Rodríguez y el doctor Gilberto Giralda Hadad, intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 6 de oc-

tubre del 2005, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de la verificación de firma del acto de venta de fecha 27 de mayo del 1997, por la parte recurrente por innecesaria y frustratoria, ya que ha transcurrido la más larga prescripción como se ha consignado anteriormente; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Nelson Castillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge el acto de notoriedad No. 10 de fecha 11 de octubre del 2005, instrumentado por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, notario público para el municipio de Santiago, tendiente a determinar los herederos del finado Juan Ligio Antonio León Vásquez o de León Vásquez (alias) Jhonny; **Cuarto:** Se confirma, con la modificación que resulta de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio y provincia de Santiago, de fecha 5 de agosto del año 2004, en relación al saneamiento del Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142, Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; Superficie: 136.75 Metros Cuadrados; Colindancias: Al Norte: Solar No. 7 y Bárbara Dalina Madera; Al Este: Calle General Luperón; Al Sur: Cruz López de Ventura; al Oeste: Marina Capellán; Primero:** Se acoge, la reclamación hecha por los Sucesores de Ligio Antonio de León, representados por el señor Mario Antonio de León Vásquez, por reposar en prueba legal; y se rechaza, la reclamación formulada por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, por estar carente de sustentación jurídica; **Segundo:** Se determina, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder, en calidad de herederos de los finados Eligio Antonio de León y Germania Antonia Vásquez, y recoger los bienes relictos por dichos finados, son: a) sus hijos: 1- Mario Antonio, 2- Hiran Daniel, y 3- Manuel Fernando todos de apellidos de León Vásquez y; b) sus nietos: 1- Claritzta Aurora, 2- Jhonny Ramses, 3- Jenny Gerardo y 4- Edwin José todos de apellidos



León Núñez o de León Núñez, en representación de su padre el Sr. Juan Ligio Antonio León o de León Vásquez (alias) Jhonny; **Tercero:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar No. 003-7069, Manzana No. 142, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, en la siguiente forma y proporción; **a) la cantidad de 34.19 metros cuadrados, como bien propio para cada uno de los señores:** 1- Mario Antonio de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0168408-6; 2- Hiran Daniel de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033508-6; 3- Manuel Fernando de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0916237-0; y **b) la cantidad de 8.54 mts<sup>2</sup>, como bien propio, para cada uno de los señores:** 1- Claritza Aurora León o de León Núñez, empleado privado, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098799-3; 2- Jhonny Ramses León o de León Núñez, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0105230-0; 3- Jenny Gerardo León o de León Núñez, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-00327667-9; 4- Edwin José León o de León Núñez, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0267678-4; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que el recurrente Humberto Rogelio Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales;

Considerando, que la parte recurrida a su vez en su memorial de defensa propone que el recurso de casación de que se trata sea declarado irrecible o inadmisibles alegando de manera principal que dicho recurso es caduco porque viola el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya que habiéndose publicado la sentencia el 19 de octubre del 2005, dicho recurso fue notificado el 28 de abril del 2006; señalando además que en dicho memorial no se

indica en que consisten las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que en efecto el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el 19 de octubre del 2005, mientras que dicho recurso fue interpuesto el 27 de abril del 2006 mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente en la especie consta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada que la misma fue fijada en la puerta del Tribunal a-quo el 19 de octubre del 2005; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco, vencía el 21 de diciembre del 2005, plazo que aumentado en cinco días en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre el municipio de Santiago, do-

micilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día 26 de diciembre del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 27 de abril del 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscita pero precisa en el memorial introductivo del recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que el recurrente no ha explicado, como le incumbe, en que consisten la alegada falta de base legal, ni la violación a los derechos fundamentales, dado que la suscita argumentación que hace en su memorial no permite a la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley ha sido mal aplicada en el caso; que, en tales condiciones los dos medios de casación propuestos carecen de contenido ponderable y por tanto el recurso de que se trata por ese otro motivo debe también ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de octubre del 2005, en relación con el

Solar No. 003-7069 de la Manzana 142 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar al recurrente al pago de las costas en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurrida:</b>	Juana Solano Sosa.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Juana Solano Sosa y Luisa E. García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Solano Sosa, actuando por sí y por la Licda. Luisa E. García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por las Dras. Juana Solano Sosa y Luisa E. García, cédulas de identidad y electoral núms. 023-0023699-5 y 023-0053734-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Solano Sosa, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en

pago de prestaciones laborales por desahucio, incoada por la Dra. Juana Solano Sosa en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la señora Dra. Juana Solano Sosa, por ser un derecho que le asiste y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a la trabajadora demandante, doctora Juana Solano Sosa, los valores siguientes: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$342.71 diario, lo que es igual a RD\$9,595.88; B) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$342.71 diario, lo que es igual a RD\$28,787.64; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$342.71 diario, lo que es igual a RD\$4,797.94; D) salario de navidad en base a nueve (9) meses, lo que es igual a RD\$6,125.25; E) Más un día del salario devengado por la trabajadora demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de las doctoras Luisa E. García y Juana Solano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 38-05, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del 2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar como al efec-

to condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Dras. Juana Solano Sosa y Luisa E. García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua viola el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo porque dio por establecido el desahucio alegado por la trabajadora sin que ésta hiciera ninguna prueba del mismo;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie existe una comunicación de terminación del contrato de trabajo por desahucio a la Dra. Juana Solano Sosa, que al tenor es la siguiente: “Año Nacional de la Seguridad Social, 15 de septiembre del 2004. No. 4897, Señor (a) Juana Solano Sosa, Ingenios Porvenir y Santa Fe. Sus Manos.- Distinguido (a) señor (a): Le comunico que, a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invito a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales. Le recuerdo que para recibir el cheque de las mismas deberá presentar su cédula de identidad y electoral. Atentamente, Lic. Clinton Valdez Mejía M. A. Gerente de Recursos Humanos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su



criterio del análisis de las mismas, lo cual escapa a control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo dio por establecido el desahucio invocado por la demandante del examen de la comunicación que el Gerente de Recursos Humanos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) envió el 15 de septiembre del 2004, a la recurrida, mediante el cual se le informó que en esa fecha se le rescindió el contrato de trabajo que le ligaba con la empresa y le invita a retirar en los próximo diez (10) días, el pago de “sus prestaciones laborales”, documento que indiscutiblemente constituye una manifestación de la decisión adoptada por la demandada de ponerle fin al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, que por demás no fue negada por ésta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Juana Solano Sosa y Luisa E. García, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 3

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
- Recurrido:** Samuel Santos y Santos.
- Abogado:** Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado del recurrido Samuel Santos y Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacqueline Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0111506-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, cédula de identidad y electoral núm. 023-0078607-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Samuel Santos Santos, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronun-

ciado en audiencia contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho y se condena en cuanto al fondo a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor Samuel Santos Santos las siguientes prestaciones: RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$22,559.04 por concepto de 84 días de cesantía; RD\$3,759.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00 por concepto del salario de navidad, todo en base a un salario diario de RD\$268.56; más un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15/10/04 por aplicación del Art. 86 del C. T.; **Tercero:** Se condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser procedente y reposar sobre base legal y las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua viola el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo porque dio por establecido el desahucio alegado por el trabajador sin que éste hiciera ninguna prueba del mismo;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por su parte la recurrida argumenta en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente: “A que según carta de fecha 5-10-2004, remitida por el Consejo Estatal del Azúcar –CEA- El Oficio No. 6460, - al trabajador, le informó que ya no necesitaban más sus servicios, alegando el incumbente de la gerencia de recursos humanos. La Lic. Dense Pichardo Polanco, le comunicó que a partir de la fecha (5-10-2004), he rescindido el contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa, pero más aun en esa misma instancia ella le dice al trabajador que “por tanto le invito a pasar por el departamento de caja y banco, dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley, a recibir el pago de sus prestaciones laborales”, y concluyó formalmente, solicitando, Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación incoado por el CEA, por haberse hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Que en virtud de que se trata de un desahucio ejercido por el CEA debidamente comunicado al trabajador Ing. Samuel Santos Santos, mediante el oficio No. 6460 de fecha 5-10-04, en el que se otorga 10 días al trabajador para pasar a recoger sus prestaciones, lo que le declara la temeridad al presente recurso de apelación; que se condene al CEA al pago de las costas procesales en

provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte; que del estudio de las piezas que componen el expediente, resalta la comunicación de fecha 5 de octubre del 2004, dirigida por la Licda. Dense Pichardo Polanco, gerente de recursos humanos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la que comunica al señor Samuel Santos la terminación del contrato por desahucio, en los términos siguientes: “Sr. Samuel Santos, encargado de seguridad Ingenio Porvenir. Dirección Preserv. y Recuperación, Sus Manos. Distinguido (a) señor (a): Le comunico que a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invito a pasar por el Departamento de Caja y Banco dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley, a recibir el pago de sus prestaciones laborales; le recuerdo que para recibir el cheque de las mismas, deberá presentar su cédula de identidad y electoral”; evidentemente el señor Samuel Santos fue desahuciado por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como consecuencia de ello esta última se obligó al pago de las prestaciones laborales correspondientes, y al haber la Juez a-quo, a través de la sentencia recurrida, condenado al CEA al pago de las prestaciones laborales correspondientes, actuó correctamente y como tal la sentencia recurrida será ratificada por ser procedente y reposar sobre bases legales”, (Sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas, lo cual escapa a control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el desahucio invocado por el demandante del examen de la comunicación que el gerente de recursos humanos del Consejo Estatal del Azúcar envió el 5 de octubre del 2004 al recurrido, mediante el cual se le informó que en esa fecha se le rescindió el contrato de trabajo que le ligaba con la empresa y le invita a retirar en los próximos diez días, el pago de “sus prestaciones laborales”, documento que indiscutiblemente constituye una manifestación de

la decisión adoptada por la demandada de ponerle fin al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, que por demás no fue negada por ésta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cayena Beach Club.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Fondear Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco Suero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayena Beach Club, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en Arena Gorda, White Sands, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por el Sr. Jacques Van Schaardenburg, administrador, holandés, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 028-0074003-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 25 de julio del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fondear Gómez, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y por el Lic. Francisco Fondear Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco Suero, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de los recurridos Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota, contra la recurrente Cayena Beach Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 22 de diciembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondear Gó-

mez, a nombre de la empresa Cayena Beach Club, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco, a nombre de los señores Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta Martínez, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Cayena Beach Club, al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes al señor Edwin Iván Mota, consistentes en 14 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 13 días de cesantía, igual a RD\$8,728.46; 11 días de vacaciones, igual a RD\$7,385.62; proporción salario de navidad, igual a RD\$13,333.33, para un total de RD\$38,847.29; todo en base a un salario mensual de RD\$16,000.00; para un promedio diario de RD\$671.42; y para Carlos Ramón Peralta Martínez: 28 días de preaviso, igual a RD\$31,724.71; 21 días de cesantía igual a RD\$23,793.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$15,862.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$50,985.00; proporción salario de navidad igual a RD\$24,750.00; todo en base a un salario mensual de RD\$27,000.00 para un promedio diario de RD\$1,133.00; **Quinto:** Se condena a la empresa Cayena Beach Club al pago de seis (6) meses de salario para cada uno (c/u) de los demandantes, por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Cayena Beach Club, a la inmediata devolución de la suma de RD\$24,000.00, para el señor Edwin Iván Mota, por concepto de retención indebida; **Séptimo:** Se condena a la empresa Cayena Beach Club, a la inmediata devolución a Carlos Ramón Peralta Martínez, de la suma de RD\$36,000.00, por concepto de retención indebida; **Octavo:** Se ordena a la empresa aplicar el artículo 337 del Código de Trabajo, al momento de efectuar los pagos contenidos en esta sentencia; **Noveno:** Se condena a la empresa Cayena Beach Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco; **Décimo:** Se comisiona a cualquier

alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Undécimo:** Se ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 469-05-00246 de fecha 22 del mes de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Cayena Beach Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los medios de pruebas y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que como en esta materia no hay jerarquía de una prueba con relación a otra, la Corte no podía sustentar su decisión exclusivamente en los alegatos de los demandantes, los cuales no hicieron prueba legal de los sueldos y tiempo de duración de sus contratos de trabajo; que la empresa depositó copias de los cheques pagados a los demandantes, mediante los cuales se establece el monto de sus salarios, pero la Corte no ponderó esos documentos a pesar de tratarse de una prueba fehacien-

te sobre ese aspecto, lo que la indujo a establecer condenaciones contrarias a las pruebas aportadas por la actual recurrente, en ausencia de pruebas de los demandantes y sin dar ninguna motivación que sustentara el monto de los salarios y tiempo de duración de dichos contratos de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores, señores Carlos Ramón Peralta y Edwin Iván Mota alegan devengaban un salario de RD\$27,000.00 mensuales y RD\$16,000.00 mensuales, respectivamente; mientras la empleadora niega que sea ese su salario y realiza el cálculo de las prestaciones de estos en base a un salario de RD\$6,738.36 para Carlos Ramón Peralta, y RD\$7,920.00 para Edwin Iván Mota, alegando que eran estos sus salarios mensuales. En tal sentido es preciso señalar que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; ello es indicativo de que al estar liberados los trabajadores de la prueba del salario, ésta debe ser aportada por el empleador, quien contrario a lo establecido por el Juez a-quo en la sentencia recurrida, no está obligado a depositar la planilla del personal fijo y el libro de sueldos y jornales como únicos medios de prueba, pues en esta materia existe libertad de prueba, pero dejar claramente demostrado por cualquiera de dichos medios que la ley pone a su disposición que el salario que alegan los trabajadores no es el que le corresponde. Para probar que el salario de los trabajadores es el que señala la empleadora, ésta aportó los siguientes elementos de prueba: detalle de pagos realizados al señor Edwin Iván Mota, copia de cheque de fecha 18 de junio del 2004; copia de cheque de fecha 6 de agosto del 2004, expedido a favor de Edwin Iván Mota; copia de cheque de

fecha 3 de septiembre del 2004, a favor de Edwin Iván Mota; copia de cheque de fecha 16 de octubre del 2004, a favor de Edwin Iván Mota; copia de cheque de fecha 20 de septiembre del 2004, a favor de Edwin Iván Mota y recibos de pago de la primera nómina de noviembre; segunda nómina de octubre y regalía pascual del 2004; sin embargo, ninguno de estos documentos prueban que el salario del señor Edwin Iván Mota fuera de RD\$7,920.00, pues el formulario de pagos recibidos de fecha 1/1/2004 a 30/1/2004 no se encuentra firmado por el trabajador y proviene de la empleadora, sin que se haya corroborado por otro medio de prueba, y además no proporciona la totalidad de los pagos mensuales de ese período, lo que no permite establecer el salario promedio devengado, tomando en cuenta que no se trata de un salario fijo, sino de comisiones por ventas. Las copias de cheques por igual no establecen el salario mensual, no sólo porque no han sido depositados en número suficiente para promediar el salario, sino porque son el reflejo del formulario de pagos recibidos elaborado por la empleadora, y más aún que en el recibo denominado primera nómina de noviembre se establece un pago de RD\$9,720.00, deduciéndose de ello que si sólo es el pago de la primera nómina de noviembre debió haber una segunda nómina. Que ninguno de estos elementos de prueba, demuestran con efectividad el salario que alega devengaba el señor Edwin Iván Mota, razones por las que esta Corte acogerá, tal como lo hizo el Juzgado a quo el salario alegado por el trabajador de RD\$16,000.00 mensuales; en relación al señor Carlos Peralta Martínez, la empleadora aportó como prueba de que su salario era de RD\$6,738.36, el formulario de detalle de pagos recibidos, de fecha del 10/1/2004 al 30/11/2004 y copia de cheque de marzo 18 del 2004; copia de cheque de fecha 4 de junio del 2004; de fecha 6 de agosto del 2004; de fecha 20 de agosto del 2004, de fecha septiembre 3 del 2004; de fecha octubre 5 del 2004; octubre 16, 2004; y recibo de pago de segunda nómina de octubre. Que estos documentos tampoco son suficientes para probar el salario que alega la empleadora devengaba el señor Carlos Ramón

Peralta, por las mismas razones indicadas para el caso del señor Edwin Iván Mota; por lo que también se tendrá como salario del trabajador Carlos Ramón Peralta el acogido por el Juez a-quo y alegado por el trabajador, de RD\$27,000.00 pesos mensuales; que la recurrente alega que los señores Carlos Ramón Peralta y Edwin Iván Mota no tenían laborando para la empresa un (1) año y diez (10) meses, respectivamente, como ellos alegan; sin embargo, no ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre que el tiempo de duración de los contratos de trabajo de los señores Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta Martínez fuesen menor al que éstos alegan, que no sea la declaración del representante de la empresa, la que no podrá ser admitida como prueba concluyente de ese hecho, pues sería permitir a una parte fabricar sus propias pruebas, cuestión no permitida en nuestro derecho procesal laboral. Que estando liberados los trabajadores de esta prueba, en virtud de las disposiciones ya citadas del artículo 16 del Código de Trabajo, debió la empleadora probar este hecho y no lo hizo; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto y acogido el tiempo de duración de contrato de trabajo que alegan los recurridos”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran el monto del salario devengado y el tiempo de duración de los contratos de trabajo;

Considerando, que al tenor de esa disposición, corresponde al empleador que alega que los hechos invocados por un trabajador demandante no son reales, hacer la prueba de los mismos, lo que puede hacer tanto a través de los libros a que se refiere el mencionado artículo 16 del Código de Trabajo o a través de cualquier medio de prueba;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuando la prueba aportada por el emplea-

dor en ese sentido ha cumplido con su finalidad de destruir la presunción que favorece al trabajador demandante, para lo cual gozan de un poder de apreciación, lo cual escapa a la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por el actual recurrente llegó a la conclusión de que la recurrente no logró demostrar que los trabajadores demandantes devengaban un salario distinto al alegado por ellos ni que la duración de sus contratos de trabajo fuere menor a la que sirvió de base a su demanda en pago de indemnizaciones laborales, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la ausencia de desnaturalización de los hechos y el cumplimiento de la ley de parte del Tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayena Beach Club, contra la sentencia dictada el 25 de julio del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Esther Soler Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Pimentel Lemos.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0985520-5, domiciliada y residente en la calle Manuel del Cabral, Manzana 4701, edificio 12, Apto. 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Francisco Ramón Ventura, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253921-0, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 285, de esta ciudad; y Lloyd Cristóbal Capellán, cédula de identidad y electoral núm. 001-0444551-5, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 46, del barrio Capotillo, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo

del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Pimentel Lemos, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Pimentel Lemos, cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y por el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ana Esther Soler Ramírez, Francisco Ramón Ventura y Lloyd Cristóbal Capellán, contra la recurrida, Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corpo-

ración Estatal de Radio y Televisión, CERTV, antigua Radio Televisión Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Manuel Antonio Segura, Lloyd Cristóbal Capellán, Ana Esther Soler y Francisco Ramón Ventura, contra la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Corporación Estatal de Radio y Televisión (antigua Radio Televisión Dominicana), a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Manuel Antonio Segura, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,749.92; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,191.22; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$60,000.00; 2) Lloyd Cristóbal Capellán, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.28: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$23,499.84; B) 44 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$70,499.52; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,749.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$14,382.43; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$120,000.00; 3) Ana Esther Soler Ramírez, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$13,080.00 y diario de RD\$548.89: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,368.92; B) 84 días de auxilio de ce-

santía, ascendentes a la suma de RD\$46,106.76; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,684.46; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$9,406.11; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$78,480.00; 4) Francisco Ramón Ventura, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,000.00 y diario de RD\$251.78: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,049.84; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,149.52; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; D) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,314.73; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la demandada originaria Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 189/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00686, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el desistimiento de la acción planteado por el demandante original, hoy recurrido, Sr. Manuel Segura, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda interpuesta por los Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler, por carencia de derechos de naturaleza laboral, y consecuentemente, acoge los térmi-

nos del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes Sres. Lloyd Cristóbal Capellán, Francisco Ramón Ventura y Ana Esther Soler al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua violó el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en razón de que la recurrida es una entidad descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, con personalidad jurídica a quien se le aplica el Código de Trabajo, desconociendo que ésta se dedica a la comercialización y venta de publicidad radial y televisiva, la que inserta en su programación, renta espacios para la producción de programas y en fin desarrolla actividades de lícito comercio, por lo que no podía declarar que no se le aplica la legislación laboral, incurriendo en la carencia de base legal y desconociendo que el Código de Trabajo se aplica en todas las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, que tengan como causa la prestación de un servicio subordinado, sin que sea necesario que la existencia de una empresa laboral persiga un fin pecuniario, sino que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades; que la Corte incurre en el error de fundamentar su fallo señalando que los trabajadores no demostraron haber sido reclutados bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo que es insostenible, en razón de que ellos sólo tenían que probar la prestación del servicio personal para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, como tampoco

tenían que demostrar que había un uso y costumbre del pago de prestaciones laborales porque la ley actúa para el porvenir y a partir de la vigencia de la Ley núm. 134-03 y de su reglamento de aplicación es que la demandada se rige por ese estatuto; que la corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas donde se presentan elementos que determinan la condición de la empresa como un ente con personalidad jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, ofrece en la sentencia impugnada el siguiente razonamiento: “Que a juicio de esta Corte la Ley 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico, tanto del que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidas por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que la letra ñ del artículo 8 de la Ley 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), establece de manera expresa que el personal de la corporación está regido por la Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, al señalar entre las funciones del consejo de administración de dicha entidad: “Reglamentar el régimen de carrera a que estará sometido el personal técnico de la corporación. Conforme a lo prescrito por el artículo 39 de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, la primera parte de dicha norma nos indica claramente que todo personal de la CERTV está sujeto a la Ley 14-91, puesto que sólo el personal técnico será sometido a un régimen especial debido al carácter de sus servicios, como son los camarógrafos, los locutores productores de progra-

mas, ingenieros de sonidos, etc., quienes deben trabajar en horas y condiciones diferentes; por esto, el consejo podrá conforme a la ley, establecer para ellos un reglamento especial, pero dentro de los parámetros legales de la Ley 14-91 y el reglamento disciplinario de dicha ley”; que de conformidad con el Principio Fundamental III que informa al Código de Trabajo, sólo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia de usos y costumbres en esa entidad de pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar los términos de las instancias de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral”;

Considerando, que si bien es cierto que para la aplicación del Código de Trabajo no es necesario que una empresa se dedique a actividades comerciales, bastando la existencia de la prestación de un servicio remunerado y subordinado, ello es así para las empresas incluidas en el sector privado y no a las que pertenecen al Estado, aun cuando fueren autónomas y con personalidad jurídica propia, pues de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo para que se aplique la legislación laboral a las personas que prestan sus servicios personales en este tipo de empresa, se requiere que éstas tengan un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, o que el estatuto que la rija así lo disponga;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para



contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustenta el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses, lo cual evidencia que esta institución no tiene fines comerciales, sino que está encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias, lo que descarta que las relaciones con las personas que le prestan sus servicios personales estén regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el artículo 29 de la Ley núm. 134-03, que creó a la demandada, dispone que: “las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público”, en vista de lo cual el consejo de administración de la entidad dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores de dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida, los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se refieren a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Esther Soler y compartes, contra la sentencia

dictada el 8 de marzo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Iberocomercial, S. A. (La Ibérica).
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberocomercial, S. A. (La Ibérica), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Núñez de Cáceres No. 597, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Fernando Gutiérrez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1088722-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi;

Vista la Resolución No. 1799-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi contra los recurrentes Iberocomercial del Caribe, S. A., (La Ibérica) y Luis Fernández

Gutiérrez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara: I) En cuanto la forma, regulares, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por las Sras. Scarlet Rosmery Vargas Rossi y Ana Marta De Jesús Polanco en contra de Iberocomercial del Caribe, S. A. y Sr. Luis Fernández Gutiérrez por ser conforme al derecho; II) en cuanto al fondo, vigente el contrato que existía entre éstas partes, acoge las de derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a “Iberocomercial del Caribe, S. A.” y Sr. Luis Fernández Gutiérrez a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: I) Sra. Scarlet Rosmery Vargas Rossi: RD\$10,574.90 por 14 días de vacaciones; RD\$12,000.00 por la participación del salario de navidad del año 2004 y RD\$45,321.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa Centavos RD\$67,895.90), calculados en base a un salario mensual de RD\$18,000.00; II) Sra. Ana Marta De Jesús Polanco: RD\$18,883.80 por 18 días de vacaciones; RD\$16,666.66 por la participación del salario de navidad del año 2004 y RD\$62,946.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$98,496.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$25,000.00; **Tercero:** Ordena a “Iberocomercial del Caribe, S. A.” y Sr. Luis Fernández Gutiérrez que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-noviembre-2004 y 23-marzo-2005; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica, y Ana Marta De Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Excluye al señor Luis Fernández Gutiérrez, del presente proceso por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, principal e incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Ibero-comercial del Caribe, S. A., La Ibérica, a pagarle a la Sra. Esclarlet Rosmery Vargas Rossi, 10 días de vacaciones igual a RD\$7,553.5, proporción del salario de navidad igual a RD\$12,000.00, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$45,321.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 mensuales; Sra. Ana Marta de Jesús Polanco, 10 días de vacaciones igual a RD\$10,496.9, proporción del salario de navidad, igual a RD\$16,666.66 y RD\$62,946, por participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$25,000.00, mensuales; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, mas específicamente los artículos 50 y 51.5, 179, 220 y 223 del Código de Trabajo. Violación del principio de racionalidad de la ley y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de la ley, violación del artículo 16 del Código de Trabajo y 33 del reglamento de aplicación de este. Omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal; violación del principio de racionalidad de la ley y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley, mas específicamente los artículos 36, y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, violación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vincula-

ción, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua reconoció la suspensión de los contratos de trabajo, pero condenó a la empresa a pagar derechos adquiridos de forma parcial, cual si los contratos hubieren terminado por una causa ajena a la voluntad del empleador o se hubiere rechazado la demanda de los trabajadores por falta de pruebas; peor aún, luego de reconocer la suspensión de los contratos de trabajo se avoca a conocer los méritos de la acción por despido, la cual rechaza, admitiendo así una terminación de los contratos de trabajo inexistente, lo lógico es que la exención del pago de salario durante el período de suspensión incluye todo tipo de emolumento; que la Corte a-qua hace una falsa interpretación en cuanto a los salarios devengados, el pago de la bonificación, el salario de navidad y el tiempo de duración del contrato de trabajo, al señalar que no hubo oposición sobre lo alegado por los trabajadores y desconocer las pruebas presentadas al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con el artículo 179 del Código de Trabajo, los trabajadores sujetos a contrato por tiempo indefinido que no hayan podido prestar servicios interrumpidos durante un año tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado si este es mayor de cinco meses, por lo que para acoger como válida la proporción de 3 y 2 meses a que se refiere la empresa en su recurso de apelación, ésta tenía que demostrar con el cartel de vacaciones en el que se establece la distribución de los mismos, en que mes del año terminaron las anteriores vacaciones para computar la proporción a partir de esta fecha, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto; que el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todo sus trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la empresa tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con las leyes de comercio debe presentar a la Dirección

General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio fiscal del año reclamado y no lo hizo, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto; que el artículo 2 del Código de Trabajo establece que empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, por lo que en cuanto a la exclusión del señor Luis Fernández se encuentra depositada declaración jurada dirigida a Impuestos Internos donde aparece la empresa recurrente como una persona moral, por lo que debe ser excluido por no ser el empleador de las trabajadoras recurridas”;

Considerando, que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide al trabajador disfrutar de la proporción del salario navideño, si en el año calendario en que discurre la suspensión éste ha devengado salarios, en vista de que el artículo 219 del Código de Trabajo obliga al empleador a pagar al trabajador en el mes de diciembre, la duodécima parte del salario devengado en ese año por concepto de salario de navidad;

Considerando, que la declaratoria de un tribunal de que el trabajador demandante por despido injustificado no ha probado la existencia de ese despido no implica que el contrato de trabajo se mantenga vigente, sino que no se demostró que su ruptura provino de la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los períodos correspondientes a los años anteriores, debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que formule el trabajador demandante;

Considerando, que asimismo en cumplimiento del referido artículo 16, el trabajador demandante está exento de probar la dura-



ción del contrato de trabajo, cuando el empleador alega que éste es menor al invocado por él, de donde resulta que carece de trascendencia que una sentencia exprese que el empleador no ha discutido esa duración, si no ha demostrado un tiempo distinto al demandado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo de los demandantes terminó en el mes de octubre del 2004, lo que tomó en consideración para la concesión de los derechos reclamados por las actuales recurridas, sin que se advierta ninguna desnaturalización al respecto, descartándose las violaciones que se le atribuyen a la sentencia impugnada en torno a esos aspectos;

Considerando, que sin embargo en lo referente al pago de la participación de las utilidades o beneficios de la empresa, el tribunal incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues fundamentó el acogimiento de la reclamación en el hecho de que la empresa demandada no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada de su ejercicio fiscal del año reclamado, a pesar de haber expresado que excluía de la demanda al señor Luis Fernández porque “se encuentra depositada declaración jurada dirigida a Impuestos Internos donde aparece la empresa recurrente como una persona moral”, contradicción ésta que por su gravedad se asimila a una falta de motivos que hace que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, sigue alegando la recurrente: que en la especie se ha hecho un ejercicio abusivo de las vías de derecho, con el manifiesto fin de obtener ventajas económicas que no han sido contempladas para el caso en que el empleador no ha terminado el contrato de trabajo, resultando evidente que quien así actúa compromete su responsabilidad al arrastrar inútilmente a una persona a un litigio; sin embargo la Corte entendió que no había temeridad; pero, de ser co-

rregidos estos errores la Corte de envío estaría en la obligación de revisar este punto de forma conjunta;

Considerando, que para justificar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente contra las recurridas, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “en relación a las indemnizaciones por daños y perjuicios reclamados por el empleador, es rechazado por no probar la temeridad o falta alguna por parte de las trabajadoras”;

Considerando, que el ejercicio de una acción judicial constituye un derecho ciudadano que no puede ser sancionado por el hecho de que la misma no haya producido resultados favorables para el accionante, sino cuando el tribunal apoderado de su conocimiento determina que ha sido resultado de una actitud temeraria, de mala fé y con el deseo de dañar, pues obligar al demandante a reparar daños y perjuicios alegados por el demandado, por el simple hecho de haber sido rechazada la demanda, constituye una traba al libre acceso a la justicia que la Constitución de la República reconoce a todas las personas, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sandra Minerva de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan O. Landrón M. y Lic. Unildo Radhamés Pujols.
<b>Recurridos:</b>	Francisca de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Minerva de la Cruz, Jacqueline Esmeralda de la Cruz, Angel Darío de la Cruz, Domingo Antonio de la Cruz y María Magdalena de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005342-9 010-0007391-4, 010-0005337-9, 010-0066697-2 y 010-0007381-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan O. Landrón M., por sí y por el Lic. Unildo Radhamés Pujols, abogados de los recurrentes Sandra Minerva de la Cruz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón M. y por el Lic. Unildo Radhamés Pujols, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409338-8 y 014-1364582-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, abogado de los recurridos Francisca de los Santos y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 12, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de junio del 2003, su Decisión No. 51, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribu-

nal Superior de Tierras del Departamento Central decidió mediante sentencia de fecha 24 de junio del 2005, lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio del año 2003, por los sucesores de Angel Salvador de los Santos, por órgano de sus abogados el Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Unildo Radhamés Pujols, contra la Decisión No. 51 de fecha 10 de junio del 2003, en relación con el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también, las conclusiones presentadas en audiencia en fecha 8 de diciembre del año 2003, por los abogados Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Unildo Radhamés Pujols, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2003, del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en nombre y representación de los señores: Miguel, Juanico, Gloria María, Elpidio de los Santos, parte intimada, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 51 de fecha 10 de junio del 2003, en relación con el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, cuya parte dispositiva dice así: **Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del municipio de Azua, Area: 462.39 Metros Cuadrados; Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols, en nombre y representación de los sucesores de Angel Salvador de los Santos, en reclamación del Saneamiento del Solar No. 12, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, por las razones expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en nombre y representación de los sucesores de Ana Francisca de los Santos, los señores Miguel, Elpidio, Gloria María y Juanico y los sucesores de Angel Salvador de los Santos; **Tercero:** Se ordena el registro de este solar con sus mejoras con-

sistente en una casa de madera techada de cana, cercada a 3 cuerdas de alambres de púas y palo, cultivado de aguacate, ciruela, mango, china y pan de fruta, libre de gravámenes, a favor de los sucesores de Ana Francisca de los Santos, los señores Miguel, Elpidio, Gloria María y Juanico y los sucesores de Angel Salvador de los Santos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2262, 2228 y 2229 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis: que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 24 de junio del 2005 y que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el 9 de septiembre del 2005, o sea, 2 meses y 16 días después de haberse fijado la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, por lo que el mismo resulta tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 24 de junio del 2005; b) que el secretario de dicho tribunal fijó el dispositivo de la misma en la puerta principal de dicho tribunal, el día 6 de julio del 2005, según consta al pie de la última hoja de dicho fallo; c) que los recurrentes depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial introductorio de su recurso, el día 9 de septiembre del 2005; d) que los recurrentes tienen su domicilio en el municipio de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe ser interpuesto dentro de los dos meses a partir de la notifi-

cación de la sentencia, y si también es verdad que los plazos en ésta materia para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo que equivale a una notificación a las partes, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, también es cierto que los plazos en materia de casación son francos tal como lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia en los casos que proceda, de conformidad con lo que prescriben los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha dicho precedentemente, habiendo sido fijada la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 6 de julio del 2005, es incuestionable que por tratarse de un plazo franco, y teniendo los recurrentes su domicilio en el municipio de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, disponían de dos meses, el que por ser franco vencía el 8 de septiembre del 2005, al que debe agregarse un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, o sea, que dicho plazo se extendía hasta el día 12 de septiembre del 2005; que habiéndose depositado el memorial de casación el día 9 de ese mismo mes y año, lo ha sido dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces del fondo violaron los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, al no tomar en cuenta los documentos depositados por ellos; b) que igualmente incurrieron en violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, por desconocer la posesión ininterrumpida y pacífica del inmueble por sus propietarios, tal como lo demuestran las declaraciones de los



recurridos por ante el Juez de Jurisdicción Original; y c) que se han desnaturalizado los hechos al no tomar en cuenta los documentos depositados por las partes, ni las declaraciones de éstas y la de los testigos; pero,

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo, tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y la sinceridad o no de las declaraciones de las partes y no incurrir en desnaturalización alguna al acoger unas y desestimar las otras previa valoración de las mismas y su confrontación con los demás elementos de convicción que les hayan sido aportados al proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia expresa en el primer "Visto: que los jueces tomaron en cuenta los documentos sometidos a su consideración, lo que se confirma cuando en los dos últimos considerandos de las Págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada expresan lo siguiente: "Que el Tribunal examinando la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto por el mismo, los hechos y circunstancias de la causa, y los alegatos contradictorios de los reclamantes, lo que revela que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando como en la especie dos reclamantes pretenden recíprocamente la posesión de un terreno, uno por haberlo hecho medir por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y plano confeccionado al efecto y, el otro por poseerlo físicamente y haber fomentado mejoras en el mismo, en la forma y condiciones que establece el artículo 2229 del Código Civil y en el tiempo establecido por artículo 2262 del mismo código, como ocurre en la especie, no puede el primero alegar con éxito que es el verdadero propietario del inmueble en discusión y que debió serle adjudicado, por lo que como también ha sucedido en el presente caso, los jueces le dan preferencia al último de dichos re-

clamantes y al declararlo poseedor de buena fe, durante más de 20 años ininterrumpida a título de propietario, de manera pública, y ordenar el registro de dicho inmueble en su favor por tener la posesión más característica y efectiva del terreno, no incurren en ninguna violación, sino que por el contrario hacen una correcta y justa aplicación de la ley, sin que con ello además hayan incurrido, como alegan erróneamente los recurrentes, en una pretendida desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo fundaron su decisión en la forma en que lo hicieron, en la comprobación realizada al interpretar todos los medios de prueba legalmente producidos, de que la posesión alegada por la parte recurrida reúne los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil; que, en tal sentido en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al tribunal examinar la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto por el Tribunal a-quo, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos contradictorios de los reclamantes del Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de cana le ha permitido a este Tribunal de alzada lo siguiente: Que conforme a las pruebas testimoniales que se discutieron de manera contradictoria ante el Juez a-quo pone en evidencia que fue la finada Francisca De los Santos la que caracterizó por el tiempo necesario para adquirir por prescripción del referido solar y que ella fomentó la mejora edificada sobre el indicado solar consistente en una casa de madera techada de cana; y después de su fallecimiento sus hermanos han mantenido una ocupación continua y nunca abandonada a título de continuadores jurídicos de su causante y que si bien es cierto el solar aparece mensurado a favor del hoy finado Angel Salvador De los Santos; sin embargo, él ni sus alegados hijos no han podido probar conforme al derecho que fuera él por sí mismo el que caracterizó su ocupación y fomentara la mejora existente sobre el mismo, que aún cuando han afirmado que ella donó no han pre-

sentado pruebas documentales para fundamentarlas; en consecuencia, este Tribunal se ha formado su convicción en el sentido de que las pretensiones de los sucesores de Angel Salvador De la Santos, carecen de base legal; por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión de que dicho recurso de apelación debe ser rechazado, como lo ha alegado el Dr. José Antonio Méndez en nombre y representación de la parte intimada, por falta de derecho de los apelantes; que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y los demás documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar haciendo uso de sus facultades de Tribunal revisor, conforme lo disponen los artículos 18 y 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al dictar su decisión de fecha de junio del 2003, que adjudicó el saneamiento del Solar No. 12 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de cana, cercada a tres cuerdas de alambre de púas; a favor de los sucesores de Ana Francisca De los Santos, señores: Miguel, Juanico, Gloria María, Elpidio De los Santos, y los sucesores de Angel Salvador De los Santos; hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, dando motivos claros y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, este Tribunal entiende procedente confirmar en todas sus partes la indicada decisión, motivos que esta sentencia adopta sin necesidad de reproducidos en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a ésta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados, sin desnaturalizarlos; que, por consiguiente, los tres medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Sandra Minerva de la Cruz, Jacqueline

Esmeralda de la Cruz, Angel Darío de la Cruz, Domingo Antonio De la Cruz y María Magdalena de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio del 2005, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Emilio Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Martínez M.
<b>Recurridos:</b>	Moisés de la Cruz y Eulogio Amado Peralta Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0712667-4, con domicilio y residencia en la Av. Jacobo Majluta, Edif. A, Apto. 201, Proyecto Poniente, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2006,

suscrito por el Lic. Geovanny Martínez M., cédula de identidad y electoral núm. 001-0567967-4, abogado del recurrente Angel Emilio Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2007, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado de los recurridos Moisés de la Cruz y Eulogio Amado Peralta Castro;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2007, suscrita por el Lic. Geovanny Martínez M., abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Angel Emilio Báez, del recurso de casación por él interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Viajes Barceló, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Dorrejo González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viajes Barceló, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez, Edificio Hotel Lina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabricio de Jesús, en representación de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente;



Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0247227-1, abogado de sí mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Carlos Dorrejo, contra la recurrente Viajes Barceló, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 17 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Teófilo Santana Torres, a nombre del mismo Juan Carlos Dorrejo González, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge como al efecto se acoge el medio de inadmisión de los Licdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, a nombre de Barceló Destinations Services y Viajes Barceló, S. A. y Hotelbeds Accommodation & Destination Services, por ser justo en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Declarar como al efecto se declara inadmisibile la presen-

te demanda en pago de horas extraordinarias, días feriados, en daños y perjuicios por acoso moral y vías de hechos; **Cuarto:** Se condena al Lic. Juan Carlos Dorrejo González al pago de las costas del presente medio de inadmisión, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Sexto:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar a las partes copia de esta sentencia con acuse de recibo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Juan Carlos Dorrejo González, en contra de la sentencia No. 469-05-00007, de fecha 17 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente en relación al reclamo del pago de horas extras y días feriados por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de la parte recurrente en relación a los daños y perjuicios y en consecuencia se condena a la empresa Viajes Barceló, S. A. y/o Barceló Destination Services y/o Hotelbeds Accommodation & Destination Services, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor del trabajador Juan Carlos Dorrejo González, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus prestaciones; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquiera otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el señor Juan Carlos Dorrejo al firmar recibo de descargo sin reservas y recibir el cheque por sus prestaciones laborales de manera conforme, no tiene interés en la continuidad de la presente demanda, lo que hace que adolezca de calidad y del interés jurídico y actual necesarios para intentar acciones de esta naturaleza, siendo válido el recibo de descargo por haberse hecho después de la ruptura del contrato de trabajo; sin embargo la Corte a-qua le restó validez al mismo aún cuando fue recibido conforme y cierra de manera definitiva la relación contractual existente entre las partes, por lo que la Corte desnaturalizó el alcance del recibo al expresar que el mismo no abarcaba las horas extras, los días feriados y los daños y perjuicios, considerando que el mismo era limitativo en su contenido;

Considerando, que en sus motivos la sentencia de la Corte señala: “Que si bien es cierto que el reclamo que en la actualidad hace el señor Juan Carlos Dorrejo González, trata sobre el reclamo del pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, no menos cierto es que el referido recibo de descargo de fecha 29 de noviembre del año 2003, contentivo de la suma de RD\$691,248.09, por concepto de: 28 días de preaviso; 259 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario navideño y 7 días a RD\$1,013.10, y que conforme a las propias declaraciones de dicho trabajador, “lo firmó dando desistimiento por prestaciones laborales y los conceptos que decían ahí”, está claro que del análisis del indicado recibo, no se encuentran en los conceptos y descargo que componen la indicada suma: las horas extras, los días feriados y los daños y perjuicios alegados por el trabajador recurrente, que afirma en el indicado recibo que no tiene “en el futuro ninguna reclamación pendiente que

por prestaciones laborales obedezca”. Que en tal sentido, el recibo de descargo es válido y de él da descargo en sus declaraciones el propio trabajador, pero sólo en el contenido del mismo, o sea, de las prestaciones laborales: preaviso y cesantía; además de vacaciones, salario de navidad y 7 días de salario. Por lo cual, dicho recibo es limitativo en su contenido y no abarca las horas extras, los días feriados y los daños y perjuicios por el trabajador recurrente, lo que obligará a los jueces de esta Corte determinar si proceden o no los mismos. Motivos por los cuales, el medio de inadmisibilidad solicitado debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal”;

Considerando, que es cierto que el recibo de descargo expedido por un trabajador después de haber concluido su contrato de trabajo tiene validez, aun cuando contenga renuncia de derechos, en vista de que la prohibición que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita al ámbito contractual; sin embargo, cuando el descargo se otorga por un concepto específico sin el señalamiento de que se renuncia a cualquier otro derecho, el trabajador queda en facultad de iniciar la acción en reclamación de derechos no incluidos en el pago que dio lugar al recibo de descargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el recibo de referencia, de fecha 29 de noviembre del 2003, aunque no está firmado por el señor Juan Carlos Dorrejo González, se da como cierto, por no haber sido impugnado ante los jueces del fondo, y da constancia de que dicho señor recibió una suma de dinero por los conceptos expresados en el mismo: “preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad y días trabajados” expresando textualmente: “He recibido a mi entera satisfacción de parte de Viajes Barceló, S. A., la cantidad de RD\$691,248.09 (Seiscientos Noventa y Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 09/100 Cts.) por concepto de prestaciones laborales, terminando de manera definitiva la relación contractual existente entre ambas partes, no

teniendo en el futuro ninguna reclamación pendiente que por prestaciones laborales obedezca”;

Considerando, que tal como se observa el recibo se circunscribe a dar descargo por los valores recibidos por concepto de prestaciones laborales, las que corresponden al trabajador en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, constituyendo una renuncia al reclamo de ese derecho, por lo que en modo alguno puede enajenar al recurrido su derecho a reclamar otros derechos, mucho menos uno nacido, no como consecuencia de la relación contractual, sino de un acto ilícito, como es la agresión física invocada por el demandante y dado por establecido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en esa virtud, la decisión adoptada por la Corte a-qua, al estimar que el recurrido no había cedido su derecho a demandar a la recurrente por los conceptos a que se contrae la demanda de que se trata es correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del testigo Carlos Alberto Vargas Martínez, al atribuirle que él expresó que el señor Pablo Aycart le quitó el letrero al demandante con el cual le dio y le provocó trauma contuso de hombro y brazo izquierdo, lo que es incierto pues ese testigo se limitó a expresar que a él se le quitó el letrero y se le dijo que era de la empresa, sin darle ningún golpe ni expresar palabras ofensivas contra el trabajador demandante, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas que le fueron aportadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que el perjuicio constituye el fundamento de toda responsabilidad, por lo que el perjuicio debe ser probado por el demandante, hoy recurrente. Que como medio de prueba se encuentran depositadas en el expediente las actas de audiencias levantadas por el Juez a-quo, en la cual se puede constatar que el in-

dicado trabajador aportó como prueba la audición de los testigos: Nestalis Bartolo Vilorio Medina, Fermina Carpio Guerrero, Carlos Alberto Vargas Martínez y Francisco Tomás Morla, cuyas declaraciones fueron analizadas a plenitud por los Jueces de esta Corte y al respecto declaró el señor Nestalis Bartolo Vilorio Medina: “Yo estaba conversando con Jeny Mateo y el señor le preguntó dónde estaba Juan Carlos, ella le señaló donde estaba y al rato vino con él dándole con un cartel, diciéndole que se vaya de la empresa”, y al preguntársele: ¿El señor profirió alguna mala palabra? Éste contestó: “Sí, él dijo ¿dónde c... está Juan Carlos? Declarando que “Juan Carlos salió de la empresa”. Que también declaró ante el Juez a-quo como testigo la señora Fermina Carpio Guerrero, quien al preguntársele: ¿Qué ocurrió el día 22 de noviembre en la oficina Barceló? Contestó: “Ese día estaba libre y había ido a liquidar los recibos de esa semana; ese día se le estaban entregando las camisetas con el nuevo logo de la empresa, se le entregaban a cada uno. El señor Dorrejo no estaba de acuerdo con el número de camisetas porque no eran suficientes para él, porque él quería 7 camisetas, por la razón de que él no tenía tiempo para lavar, entonces yo le pedí a la señora Anny a ver si tenía más. Ella me dijo que no tenía. No obstante eso, ella me buscó 4 más, entonces ella fue a la oficina del director y le comunicó lo que pasaba. En eso vino el señor Pablo Aycart, director general, preguntando por el señor Dorrejo y yo le dije que estaba en la oficina de contabilidad, él fue hacia allá. Yo no sé lo que ocurrió allá; pero, como a los 5 ó 7 minutos vino el señor Dorrejos a despedirse de mí, porque lo habían despedido. Cuando se estaba despidiendo llegó el señor Aycart y le dijo: “Juan Carlos a la calle, no te quiero ver aquí”; Juan Carlos le dijo: “Espérese, déjeme despedirme y luego saldré”. Que también declaró ante el Juez a-quo como testigo, el señor Carlos Alberto Vargas Martínez, cuyas declaraciones al igual que los demás testigos fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte; y en relación al caso que nos ocupa declaró: “Mi oficina está cerrada, aparte de todas. Juan Carlos estaba conversando conmigo, entonces el señor Pablo Aycart se acercó y le dijo al señor Juan Carlos

Dorrejós, que quería hablar con él y que lo acompañara a la oficina. Juan Carlos llevaba un letrero en la mano y el señor Aycart se lo quitó y él dijo que esos letreros eran de la empresa”, (Sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a-qua no dice que Carlos Alberto Vargas Martínez haya declarado que Pablo Aycart golpeó al recurrido y le profirió malas palabras, sino que esa afirmación se la atribuye al testigo Nestalis Bartolo Vilorio Medina; que resultado del estudio del acta de audiencia contentiva de esas declaraciones, las cuales son analizadas por el alegato de desnaturalización formulado por la recurrente, se advierte que ciertamente dicho testigo emitió esas declaraciones y que la Corte a-qua no le dio sentido y alcance distinto al que las mismas tienen;

Considerando, que para dar por establecido que el demandante sufrió daños de parte de su empleador, los que debían ser reparados, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin notarse que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna y que da motivos suficientes y pertinentes para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viajes Barceló, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de octubre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González y el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero

del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Manuel Agramonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Belkis Medina y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora y Cristino Ramírez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0049654-3, 012-0080600-6, 012-0062835-0, 012-0001901-4 y 012-0000792-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de enero del 2006, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1804-2006 del 24 de marzo del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Belkis Medina, Fausto Radhamés Piña y La Panadería Yorki;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, contra los recurridos, Belkis Medina, Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de no-

viembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar injustificada la dimisión ejercida por los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Héctor Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, en contra de los señores Belkis Mercedes Medina Rosado, Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki por falta de prueba, ya que la declaración de una parte, por sí sola, no hace prueba en su favor; **Segundo:** Condena a los demandantes señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Héctor Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leandro Ortiz De la Rosa y Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa en fecha 27 del mes de noviembre del año 2003, actuando a nombre y representación de los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, contra sentencia laboral núm. 23 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida que declaró injustificada la dimisión ejercida por los señores Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez, en contra de los señores Belkis Mercedes Medina Rosado y Fausto Radhamés Piña y Panadería Yorki, por no haber probado una justa causa de dicha dimisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes Héctor Manuel Agramonte, Roberto Amador Rosario, Wilkins Paulino Otaño, Virgilio Mora Mora y Cristino Ramírez al pago de las costas del

procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”, (Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que durante varios años prestaron sus servicios personales a la recurrida pero sin recibir nunca el disfrute de sus vacaciones, lo que les indujo a presentar dimisión de su trabajo por esa violación en su perjuicio; pero, el Tribunal a-quo la declaró injustificada por una alegada falta de prueba, desconociendo que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo es al empleador que le corresponde demostrar que cumplió con su obligación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al tenor del artículo antes citado es el trabajador que tiene que probar la justa causa de la dimisión, no teniendo el empleador que probar la ausencia de esas faltas; que los trabajadores en esta Corte han alegado como causa de su dimisión el no recibir vacaciones, ni bonificaciones del empleador, pero no han probado cuando le correspondían las vacaciones y que las mismas se les hayan negado, ni los beneficios que haya obtenido por a empresa y la negativa del empleador de repartir una proporción de los mismos con los trabajadores; que esta Corte tuvo a bien oír al señor Francisco Contreras en calidad de testigo y éste declaró: “Yo duré trabajando con ellos en esa empresa 15 años y a mí me pagaban diario y en efectivo”; que el testigo indicado fue la única persona que declaró en esta Corte en tal calidad y el mismo no explicó la causa de la dimisión, sino que él una vez trabajó en esa empresa junto con los trabajadores hoy recurrentes; que en el caso de la especie

los trabajadores alegan que dimitieron porque no le daban vacaciones, ni bonificación; en cambio el empleador alega que ellos le abandonaron el trabajo porque a poca distancia de su panadería pusieron otra y ellos se fueron a trabajar para allá”;

Considerando, que cuando la causa alegada por un demandante para justificar su dimisión constituye una violación a un derecho esencial de los trabajadores, como es la no concesión de las vacaciones, basta a éste demostrar la existencia del contrato de trabajo con lo que se establece la obligación del empleador de conceder ese derecho y consecuentemente probar que cumplió con la misma, en ausencia de lo cual el tribunal debe declarar la dimisión justificada;

Considerando, que en ese tenor el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas y carteles de vacaciones;

Considerando, que de la motivación de la sentencia impugnada, transcrita precedentemente se advierte que el Tribunal a-quo no tuvo ninguna duda de que los demandantes y actuales recurrentes eran trabajadores de la demandada, por lo que no podía exigirle a ellos que demostraran que no habían disfrutado de sus vacaciones, prueba negativa imposible de hacer en derecho, por corresponderle al empleador presentar la prueba positiva de que concedió a los dimitentes ese derecho, para lo cual contaba con los carteles de vacaciones, que por mandato de la ley debe registrar y conservar todo empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de noviembre del 2004, por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Pérez Agramonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcelo Guzmán y Lic. Iván José Ibarra Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Unilevel Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Ángel L. Santana Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Pérez Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0048216-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 2, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Canario, en representación del Dr. Marcelo Guzmán y del Lic. Iván José Iba-

rra Méndez, abogados del recurrente Alexander Pérez Agramonte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009168-4 010-0008047-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Ángel L. Santana Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1319256-1, respectivamente, abogados de la recurrida Unilevel Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexander Pérez Agramonte, contra la recurrida Unilever Dominicana, S. A., la



Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. Alexander Pérez Agramonte en contra de Unilever Dominicana, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Unilever Dominicana, S. A., con el Sr. Alexander Pérez Agramonte por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar sobre pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Unilever Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Alexander Pérez Agramonte los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$45,824.52 por 28 días de preaviso; RD\$284,766.66 por 174 días de cesantía; RD\$29,458.62 por 18 días de vacaciones; RD\$19,500.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$98,195.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$234,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Setecientos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$711,745.20), calculados en base a un salario mensual de RD\$39,000.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Unilever Dominicana, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30-agosto-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Unilever Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Lic. Iván José Ibarra Méndez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Uni-

lever Dominicana, S. A. y el señor Alexander Pérez Agramonte, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Alexander Pérez Agramonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Licda. Miguelina Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización; falsa interpretación de las declaraciones del testigo, uso de manera conveniente del acta de audiencia en primer grado; **Segundo Medio:** Violación del derecho por la no aplicación de las disposiciones legales establecidas en el artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho; errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, ajustado a la legislación laboral;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; que de igual manera solicita su caducidad, por haber sido notificado a la recurrida fuera del plazo de 5 días que para esos fines fija el artículo 643 de dicho código, lo que será analizado por separado;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que si bien esta Corte ha reconocido validez a la notificación del recurso de casación hecha en el estudio del aboga-

do del recurrido, es a condición de que éste haya tenido oportunidad de elaborar su memorial de defensa y realizar las diligencias procesales que esa condición le impone;

Considerando, que en cambio, para el inicio del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de casación, es necesario que la notificación de la sentencia se haga a la persona o en el domicilio de quien deba interponer el recurso, a fin de garantizar el derecho de defensa de ésta;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada en la avenida Bolívar No. 173, lugar donde los abogados del recurrente, quienes tienen domicilio y residencia en la ciudad de Azua, habían hecho elección de domicilio ad-hoc en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Pérez Agramonte contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, circunstancia que impide que esta Corte admita que dicha notificación diera inicio al plazo de que gozaba el recurrente para elevar el recurso de casación correspondiente, al no existir garantía de que llegara a éste en tiempo oportuno, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y es desestimado;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo de-

volverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que asimismo el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un (1) día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince (15). Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que los días sábados sólo no son computables en un plazo en los casos en que éste venza ese día y la actuación debe ser realizada ante un tribunal judicial, el cual no labora, computándose, en cambio, cuando la actuación procesal se lleva a efecto a través de un acto de alguacil, que puede ser notificado en ese día;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, siendo notificado a la recurrida el 20 de febrero del 2006, mediante acto nú-

mero 25-2006 diligenciado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 12 de febrero por ser domingo, no laborable, más cuatro (4) días por el término de la distancia, en razón de que el recurrente tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad capital, lugar donde debía realizarse la notificación del recurso de casación, el plazo se extendió hasta el 18 de febrero del 2006, día en que debió hacerse la notificación, por lo que al efectuarse el día 20 de febrero del 2006, debe ser declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alexander Pérez Agramonte, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez y del Dr. Tomás Hernández Metz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Mojica Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de julio del

2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Marte y Ana Casilda Marmolejos, en representación del Dr. Pedro Arturo Reyes y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, cédula de identidad y electoral núm. 002-0068731-7, abogado del recurrido José Altagracia Mojica Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Altagracia Mojica Ramírez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Domi-

nicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor José A. Mojica Ramírez con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para ella; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a José A. Mojica Ramírez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del siete (7) de julio del 2004 y hasta la ejecución de la sentencia; calculado por un salario de Once Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$11,580.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 20 de agosto del 2004 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral número 090/2004, de fecha 27 de octubre del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión



recurrida; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contenido de documento; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de reglas acordadas por la doctrina laboral y la jurisprudencia sobre la carga de la prueba; **Quinto Medio:** Ejercicio abusivo por parte de ambos tribunales de fondo del poder discrecional y del papel activo de que goza el juez en lo laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó la acción de personal núm. 1996, efectivo al 22 de junio del 2004, firmado por el director general de la Autoridad Portuaria, pues la interpretó como una carta de desahucio, a pesar de que dicha certificación no tiene marcada la casilla correspondiente a la terminación del contrato de trabajo, constituyendo una simple certificación del empleo, conforme al artículo 70 del Código de Trabajo; que el Tribunal a-quo se contradijo al expresar que al trabajador demandante corresponde probar la terminación del contrato de trabajo, pero le da ganancia de causa a éste sin hacer hecho esa prueba, con lo que violentó de paso el artículo 1315 del Código Civil que obliga a quien alega un hecho en justicia a probarlo, lo que traducido a la especie obligaba al trabajador a probar el hecho de la terminación del contrato y luego que hiciere eso era que al empleador le tocaba probar la justa causa de esa terminación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que efectivamente el demandante, hoy recurrido, para robustecer su demanda y probar el desahucio alegado como causa de terminación del contrato de trabajo, depositó el formulario de acción personal núm. 1996 efectivo al 22 de junio del 2004, firmado por el Lic. Arsenio Borges, Director General de Autoridad Portuaria Dominicana; que como fue juzgado correctamente por el Juzgado a-quo, cuando en la terminación unilateral del contrato no señala ninguna causa como se verifica en la especie, se ha de interpretar que la misma corresponde al ejercicio unilateral del derecho al desahucio que le reconoce el Art. 75 a las partes en el contrato de trabajo, cuando se trate como en el caso que nos ocupa, ante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que en su escrito de defensa la parte recurrente alega que no ha roto el contrato de trabajo, que no ha desahuciado al demandado; pero, ni ante el Tribunal a-quo como tampoco ante esta misma corte, el demandante ha establecido por ningún medio de prueba que a partir del 22 de junio del 2004, el demandado haya abandonado sus labores, con las debidas comprobaciones hechas por la autoridad de trabajo competente, ni comparecencia de las partes, ni por testigos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, pudiendo sustentar sus fallos en el resultado de esa apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que para la apreciación correcta de una prueba, el juez no puede limitarse únicamente al sentido literal de un documento, sino que debe valerse además de las circunstancias en que el mismo ha sido expedido y de otros elementos que le permita interpretar su verdadera razón de ser;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en uso de ese soberano poder de apreciación, determinó que el contrato de trabajo del reclamante concluyó por el desahucio ejercido por la re-

currente, manifestado en la acción de personal firmada por el director general de la Autoridad Portuaria Dominicana el 22 de junio del 2004, el cual fue debidamente ponderado por el tribunal a-quo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 4 de julio del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 13

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** José Augusto Merete.
- Abogados:** Licdos. Joselín Alcántara Abreu y José Rafael Medrano Santos.
- Recurrido:** Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
- Abogados:** Licdos. Luis Jiminián y Manuel Escoto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Merete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0833698-3, domiciliado y residente en la Manzana 19, Edificio 4, Apto. 1-A, primer nivel, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 20 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por el Lic. José Rafael Medrano Santos, abogado del recurrente José Augusto Merete;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y José Rafael Medrano Santos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2 y 001-0751259-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Luis Jiminián y Manuel Escoto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058444-0 y 071-0026603-5, respectivamente, abogado del recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Augusto Merete contra el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara: 1.- En cuanto a la forma, regular la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navi-

dad fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Sr. José Augusto Merete en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por ser conforme al derecho; II.- En cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por desahucio ejercido por el empleador; en consecuencia, las acoge, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar a favor de Sr. José Augusto Merete los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I.- RD\$4,112.50 por 14 días de preaviso; RD\$3,818.75 por 13 días de cesantía; RD\$3,524.88 por 12 días de vacaciones; y RD\$5,250.00 por salario de navidad del año 2004 (En total son: Dieciséis Mil Setecientos Seis Pesos Dominicanos con Trece Centavos (RD\$16,706.13), más la suma de RD\$293.74 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1 -octubre- 2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labores de 11 meses y II.- De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 -noviembre- 2004 y 28 -enero- 2005; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licenciados Joselín Alcántara Abreu y José Rafael Medrano Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor José Augusto Merete, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por lo que revoca en todas sus

partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor José Augusto Merete, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Escoto Minaya y Noris Lidia Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, alteración del contenido del Principio Fundamental III del Código de Trabajo; desconocimiento del artículo 733 del Código de Trabajo y de la Ley núm. 526 del 10 de diciembre del 1969;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua rechazó su demanda bajo el argumento de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) no tiene fines comerciales y de que el recurrente no probó la existencia de un estatuto, uso o costumbre que demostrara la obligación del mismo a pagar prestaciones laborales, desconociendo que los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 526 que crea esa institución lo faculta a utilizar procesos de oferta y demanda de los productos agrícolas, lo que significa que puede comercializarlo, por lo que la misma tiene un carácter comercial, con facultad para comprar y vender dichos productos, y como tal está regida por las disposiciones del Código de Trabajo, constituyendo el fallo impugnado una violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente; “Que al tenor de lo antes indicado, se perfila que cuando una institución autónoma del Estado preste un servicio al país, de características evidentemente públicas, los servidores que allí laboren no estarán vinculados a la misma por una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos por el Código de Trabajo, aún cuando dichos servidores no se beneficien de los postulados de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues sostener lo contrario sería contravenir expresamente lo señalado en el citado Tercer Principio Fundamental; que

según la ley de su creación, No. 526 de fecha 10 de diciembre del año 1969, el INESPRES tiene como objetivo fundamental el de “regular los precios de productos agropecuarios a través de procesos de oferta y demanda de los mismos ...” con la finalidad de “mantener la estabilidad económica y distribución” y procurando en todos los casos “que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole hasta donde sea posible la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos”; que ante esta situación y frente al hecho de que por ante esta jurisdicción no se ha establecido estatuto o uso y costumbre alguno que ligue al INESPRES a la normativa laboral contenida en el Código de Trabajo, esta Corte debe rechazar la presente demanda, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos produc-



tos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRES de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que al no tomar en cuenta esas disposiciones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Idalia López García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
<b>Recurrido:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Escoto Minaya y Miosotys Aquino Aquino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Idalia López García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105575-4, domiciliada y residente en la Av. del Paraíso núm. 40, Residencial Paloma María, Bayona, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédula de identidad y electoral núm. 001-0160872-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Escoto Minaya y Miosotys Aquino Aquino, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056444-0 y 001-0035153-5, respectivamente, abogados del recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Idalia López García, contra el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión incoada por la demandante señora María Idalia López

García, por haber probado la justa causa que invocara, por haber violado el demandado Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el artículo 97 ordinales 3° y 7° del Código de Trabajo (Ley 16-92), y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado, y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena al demandado Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la demandante María Idalia López García, la cantidad que por concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales le corresponden, acorde con el detalle siguiente: la cantidad de RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$132,186.32, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$20,562.32, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$8,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$88,124.21, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad de RD\$210,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$35,000.00 mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) años, tres (3) meses y catorce (14) días; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Pri-**  
**mero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho, **Se-**

**gundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada por la señora María Idalia López García en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por lo que revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Terce-ro:** Condena a la parte que sucumbe María Idalia López García al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Manuel Escoto, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal a la aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación del uso y costumbre, contradicción de motivos; violación al derecho de defensa y mala aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, alteración del contenido del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, desconocimiento del artículo 733 del Código de Trabajo y de la Ley núm. 526 del 10 de diciembre del 1969;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no analizó ni ponderó los documentos depositados por ella porque de hacerlo podían darse cuenta que INESPRES es una empresa de características comerciales, que se dedica a la venta y compra de productos al sector privado, a cuyos trabajadores les corresponde el pago de prestaciones laborales; que declaró que no se habían mostrado estatutos y usos y costumbres para determinar la aplicación de la ley laboral, a pesar de que se depositó la ley sobre la creación del INESPRES y los reglamentos del plan de retiro, donde se expresa que “Las deudas que tengan contraídas con el plan los funcionarios o empleados en retiro, serán deduci-

das mensualmente del importe de su pensión, y las que tuviere todo funcionario o empleado al momento de renunciar o de ser despedido serán deducidas de las prestaciones que les correspondan”, lo que evidencia la normativa del pago de prestaciones laborales que reconoce la empresa a sus empleados, por lo que es una empresa laboral, por lo que el tribunal aplicó incorrectamente el III Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en lo siguiente: “Que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo señala en su parte final que el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos; pero, que sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que al tenor de lo antes indicado, cuando una institución autónoma del Estado preste un servicio al país, de características evidentemente públicas, los servidores que allí laboren no estarán vinculados a la misma por una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos por el Código de Trabajo, aun cuando dichos servidores no se benefician de los postulados de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues sostener lo contrario sería contravenir expresamente lo señalado en el citado tercer principio fundamental; que ante esta situación, y frente al hecho de que por ante esta jurisdicción no se ha establecido estatuto o uso y costumbre alguno que ligue al INESPRES a la normativa laboral contenida en el Código de Trabajo, esta Corte debe rechazar la presente demanda y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas

del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”, lo que es indicativo de que los servidores de INESPRES tienen derecho al pago de prestaciones laborales, pues chocaría contra el



principio de la no discriminación y se crearían privilegios a favor de unos trabajadores, si se admitiera que las personas que lleguen al Instituto transferidos de otras empresas le corresponda ese derecho y a los demás no;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRES, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRES de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, las que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que al no tomar en cuenta esas disposiciones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, el 22 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Báez Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Julio Castillo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Federico Thomas Corona y Félix Antonio Jiménez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, próximo a la Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0044933-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs, cédula de identidad y electoral núms. 001-0778978-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas Corona y Félix Antonio Jiménez, cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0175222-2, respectivamente, abogados del recurrido Julio Castillo Peralta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Castillo Peralta contra la recurrente Seguridad Privada, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Juan Castillo Peralta, en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por reposar en base legal; consecuentemente, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, y se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$4,466.00), por concepto

de 28 días de preaviso; 2.- La suma de Doce Mil Ciento Veinte y Dos Pesos (RD\$12,122.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma Siete Mil Ciento Setenta y Siete pesos (RD\$7,177.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; 4.- La suma de Veinte y Dos Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$22,800.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 5.- La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Federico Thomas Corona, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declaran regulares y válidos, cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Juan Castillo Peralta, en contra de la sentencia No. 09-2005, dictada en fecha 13 de enero del 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente: a) Se declara el carácter justificado de la dimisión presentada por el señor Juan Castillo Peralta, por estar fundamentada en justa causa y por haber sido ejercida de conformidad con las normas laborales y, por consiguiente, se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) a pagar al señor Juan Castillo Peral-

ta, los siguientes valores: 1º) Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$4,466.83) por 28 días de salario por preaviso; 2º) Doce Mil Ciento Veinticuatro pesos con Veintiséis Centavos (RD\$12,124.26) por 76 días de salario por auxilio de cesantía; 3º) Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$2,233.41) por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 4º) Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) por el salario de navidad de año 2003; 5º) Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$633.33) por el salario de navidad del año 2004; 6º) Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$9,571.78) por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 7º) Veintidós Mil Ochocientos Pesos (RD\$22,800.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; y 8º) Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$26,667.00) en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se ordena la indexación de las condenaciones precedentes, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Félix Jiménez Rosa, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 88, 98 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 100 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 83/00 (RD\$4,466.83), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Cientos Veinticuatro Pesos con 26/00 (RD\$12,124.26), por concepto de 76 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 41/00 (RD\$2,233.41), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,800.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2003; e) Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$833.33), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2004; f) Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 78/00 (RD\$9,571.78), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Veintidós Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; h) Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$26,667.00), por indemnización por los daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 61/00 (RD\$82,296.61);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2006, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,160.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$83,200.00),

suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios invocados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Félix Antonio Jiménez, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo Guillermo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Humberto Terrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Gabriel Humberto Terrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1202428-6, abogado de los recurridos Bernardo Guillermo y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardo Guillermo y compartes contra el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones la-

borales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e intereses legales, fundamentadas en desahucios, interpuestas por los Sres. Bernardo Guillermo, Pablo Mieses Bidó, Germania Jacobo de Made y Albania I. Arias Pérez en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y señores Bernardo Guillermo, Pablo Mieses Vidó, (Sic), Germania Jacobo de Made y Albania I. Arias Pérez por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, acoge las demandas de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de daños y perjuicios e intereses legales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de 1) Sr. Bernardo Guillermo: RD\$11,021.36 por 28 días de preaviso; RD\$33,064.08 por 84 días de cesantía; RD\$5,510.68 por 14 días de vacaciones; RD\$6,253.33 por la proporción del salario de navidad de 2004 y RD\$23,617.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$79,466.65); 2) Sr. Pablo Mieses Vidó: RD\$8,224.72 por 28 días de preaviso; RD\$24,674.16 por 84 días de cesantía; RD\$4,112.36 por 14 días de vacaciones; RD\$4,666.66 por la proporción del salario de navidad del 2004 y RD\$17,624.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$59,302.30), más RD\$293.74 por cada día de retardo desde la fecha 01-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labores de 4 años; 3) Sra. Germania Jacobo de Made: RD\$14,099.68 por 28 días de preaviso; RD\$27,695.80 por 55 días de cesantía; RD\$7,049.84 por 14 días de vacaciones; RD\$8,000.00 por la proporción del salario de navidad del 2004 y

RD\$22,660.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Setenta y Nueve Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos RD\$79,505.52), más RD\$503.56 por cada día de retardo desde la fecha 01-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 9 meses; 4) Sra. Albania I. Arias Pérez: RD\$9,869.72 por 28 días de preaviso; RD\$29,609.16 por 84 días de cesantía; RD\$4,934.86 por 14 días de vacaciones; RD\$5,600.00 por la proporción del salario de navidad del 2004 y RD\$21,149.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Setenta y Un Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Catorce Centavos RD\$71,163.14), más RD\$352.49 por cada día de retardo desde la fecha 9-octubre-2004 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,400.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-noviembre-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Gabriel Humberto Terrero” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia marcada con el No. 007-05, relativa al expediente laboral No. C-052/0693-2004, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho fuera de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** Condena a la entidad

sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado recurrido, Lic. Gabriel H. Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y, 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte

que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, y notificado a los recurridos el 28 de febrero del 2006, por acto número 308-06, diligenciado por Luis Sandi Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gabriel Humberto Terrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Constructora Meca, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Yanguela y Ernest V. Raful.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Meca, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 129, Apto. 1-B, Edif. Covinfa X, Ensanche Julieta, de esta ciudad, representada por su presidente Noe Camacho Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0123824-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de

abril del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Yanguela, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-1022904-4, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora Meca, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre del 2006, suscrita por el Lic. Ernest V. Rafal, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora Meca, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristian A. Vólquez Terrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lic. José Hipólito Martínez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	María Estela Vólquez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Kennedy Pérez Nova y Víctor E. Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Vólquez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 020-0008547-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, por sí y por el Lic. José Hipólito M. Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Kennedy Pérez Nova, por sí y por el Lic. Víctor E. Santana, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández y por el Lic. José Hipólito Martínez Pérez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0465931-3 y 020-0000489-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y por el Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, cédulas de identidad y electoral núms. 018-0030232-3 y 020-0001684-6, respectivamente, abogados de la recurrida María Esthela Vargas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cristian A. Vólquez Terrero, contra la recurrida María Estela Vólquez Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independen-

dencia dictó el 17 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la demanda laboral incoada por el señor Cristian A. Vólquez Terrero, en contra de la señora María Esthela Vargas, por la causa de despido injustificado; **Segundo:** Que debe declarar como declaramos, rescindido el contrato de trabajo entre el señor Cristian A. y María Esthela Vargas, por haber sido despedido injustificadamente el señor Cristian A. por su empleadora María Esthela; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condenamos a la señora María Esthela Vargas, a pagar a favor del demandante Cristian A. Terrero, las prestaciones y los beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley, como son: veintiocho (28) días de preaviso correspondientes a Nueve Mil Ochocientos Pesos (RD\$9,800.00); veinte y un día (21) de auxilio de cesantía equivalentes a Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00); catorce (14) días de vacaciones, equivalentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$4,900.00); seis (6) meses de trabajo equivalente a Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$8,350.00); cuarenta y cinco (45) días de bonificación igual a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00); un (1) día devengado por el demandado por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto así la condena a la señora María Esthela Vargas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella sea interpuesto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Esthela Vargas, contra la sentencia laboral No. 176-2005-07 de fecha 17 de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho conforme con la

ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda laboral intentada por el señor Cristian A. Vólquez Terrero, contra la señora María Esthela Vólquez Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Cristian A. Vólquez Terrero al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio.** Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación por ignorancia e inobservancia de los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo y, de los artículos 669, 177 y siguientes, 219 y siguientes y 223 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho, exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-quadio un alcance y dimensión a las declaraciones de la demandada que las mismas no tienen, toda vez que para rechazar a demanda se basó en las declaraciones de ella, a pesar de ser una parte interesada que no hace prueba en su favor; que el tribunal no señala los hechos ponderados para establecer que no hubo despido, pues la demandada no presentó prueba testimonial, sino que se basó en sus solas declaraciones, las cuales fueron tergiversadas porque de esas declaraciones se probó el hecho del despido, al no permitirle manejar la guagua que el conducía y no permitirle mas la realización de su trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, la declaración del testigo Wellington Gómez Heredia no es suficiente para probar el hecho del

despido, no solamente porque en la expresión de la empleadora en el sentido de que le dijo que “No podía manejar la guagua” no puede inferirse la existencia de un despido, porque pueden existir varias causas por las que un chofer no puede en determinado momento cumplir con su trabajo y esto lo confirma el propio testigo, quien a pregunta de la Corte, en el sentido de si sabía por qué ella, la empleadora, le dijo que no podía manejar la guagua, éste contestó que no sabía. Todo esto unido a la circunstancia de que las referidas expresiones, el testigo declara que las escuchó como a la una o las dos de la mañana, han creado duda en esta Corte sobre la sinceridad de las declaraciones del testigo, por lo que dicho testimonio la Corte lo rechaza como prueba del despido y aprecia todo lo contrario que lo que ha sido establecido es el abandono injustificado de su trabajo por parte del trabajador en violación al artículo 96 del Código de Trabajo; lo que obligó a la intimante a buscar los servicios de otro chofer para llevar el vehículo a Santo Domingo para fines de separación, según la propia declaración de la intimante, corroborada por la declaración del testigo José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Duvergé, portador de la cédula de identidad y electoral No. 020-0008203-8, quien en la audiencia de fecha 28 de junio del año 2006, entre otras declaraciones, dijo “Esthela Vólquez me dijo que le llevara la guagua a Santo Domingo y que me iba a pagar, lo hice y luego le regresé la guagua”; que por ningún otro medio de las pruebas aportadas, el trabajador ha podido probar el hecho del alegado despido de que fue objeto, razón por la cual la sentencia apelada debe ser revocada, acogiéndose así las conclusiones de la parte intimante por ser justas y reposar en prueba legal y rechazar las de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas y carentes de prueba legal”;

Considerando, que es al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por despido injustificado a quien corresponde probar la existencia de dicho despido;

Considerando, que para determinar cuando esa prueba ha sido realizada, los jueces del fondo disfrutaban de un amplio poder de apreciación, poder este que les faculta a desestimar un testimonio, si a su juicio el mismo no les merece crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el Tribunal a-quo no basó su fallo en las declaraciones de la demandada, sino que tras apreciar el testimonio del testigo aportado por el demandante para probar la existencia del despido, no lo consideró idóneo y creíble, por lo que el trabajador, a juicio de la Corte a-qua no cumplió con su obligación procesal de probar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que toda persona que preste sus servicios en vehículos de transporte, sea como chofer, y que goza de la protección general establecida en las normas laborales, es un trabajador como otro cualquiera, por lo que le corresponden los derechos de vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador demostrar que satisfizo esos derechos; que al no decidir sobre esos aspectos el Tribunal a-quo violó la ley;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada la Corte a-qua argumenta lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones vertidas ante esta Corte, la intimante, entre otras cosas admite que el señor Cristian A. Vólquez Terrero, era su trabajador, quien le manejaba un minibús de 30 pasajeros en la ruta de Duvergé a Santo Domingo; que ganaba de salario un 20%, que le hacían hasta RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos) mensuales; que el vehículo

se dañó y ella mandó a otro chofer a arreglarlo; que no lo despidió, que él es su sobrino, pero que cuando regresó de Santo Domingo recibió una llamada de la Oficina de Trabajo y le dijeron que tenía una demanda de trabajo y ella dijo que no, que ella no lo había despedido y ratificó que no despidió a Cristian”;

Considerando, que el disfrute del salario navideño, la compensación por vacaciones no disfrutadas y la distribución en los beneficios de una empresa, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de los contratos de trabajo, siendo indiferente que se tratare de un despido justificado o injustificado para que los trabajadores gocen de los mismos;

Considerando, que como en la especie el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, debió pronunciarse sobre la reclamación formulada por el trabajador en cuanto a esos derechos, pues su concesión no estaba sujeta a que el despido invocado por el demandante se declarara injustificado; que sin embargo, la Corte rechazó esa reclamación sin dar ningún motivo para ello, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto del 2006 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,



en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 19

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Yapor.
<b>Recurridos:</b>	Higinio Muñoz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Reynoso N.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., con asiento social en la calle José Contreras núm. 50, de esta ciudad, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada por su presidente Yana Iris Maldonado Castro, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0002499-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006, por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado de los recurridos Higinio Muñoz, Leybis Nathanael Muñoz Gómez y Félix Mena Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0735058-9, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la de garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2006, intentada por la recurrente Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., contra los recurridos Higinio Muñoz, Leybis Nathanael Muñoz Gómez y Félix Antonio Mena, el Magistrado Juez Presidente en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos dictó la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Constructora e

Inmobiliaria Casmall, C. por A., tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza núm. 0058, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo del 2006, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en referimiento tendente a obtener el cambio de la modalidad de fianza por la garantía inmobiliaria, en ocasión de la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo del 2006, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas procesales pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la regla “Nadie está obligado a lo imposible”, y artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 135 de la Ley núm. 834; 667 y 668 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 104 de la Ley núm. 834; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis: que el Juez a-quo no tomó en cuenta que las compañías aseguradoras se negaron a expedirle la póliza para cumplir con la fianza que se le había impuesto para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en su perjuicio, lo que le llevó a negarle el cambio de la modalidad de la fianza por una garantía inmobiliaria, por lo que estamos frente a un impedimento que hacía valedero el principio de que nadie se obliga a lo imposible, incurriendo en una violación y desnaturalización al afirmar que se acogieron las pretensiones de la recurrente, lo que no es cierto, porque ella pidió la suspensión pero no la fianza que le fue impuesta y frente a la situación nueva que se le presentó se debió, en base al artículo 104 de la Ley núm. 834 variar la ordenanza en referimientos, la que por su naturaleza no adquiere el carác-

ter irrevocable de la cosa juzgada, pues frente a nuevas circunstancias, este tipo de ordenanzas siempre pueden variarse; que el tribunal no estatuyó sobre las condiciones del inmueble que se estaba dando como nueva garantía, con lo que cometió el vicio de falta de estatuir, dejando la ordenanza carente de base legal;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de este tribunal, si bien las ordenanzas en referimiento no adquieren, per se, autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser modificadas cuando varíen las circunstancias; sin embargo, en la especie, la ordenanza núm. 0058, dictada por este mismo tribunal en fecha 3 de marzo del 2006, se limitó a acoger las pretensiones del propio impetrante, por lo que no se advierte que objetivamente se hubieren modificado los hechos juzgados; que si bien en la especie este tribunal acogió las pretensiones originarias de la empresa, disponiendo la prestación de una fianza que asegure las condenaciones acordadas a los demandantes originarios, no es menos cierto que dicha parte tendrá siempre abierta la opción de depositar el duplo de dichas condenaciones, en los términos acordados por el artículo 539 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en sustitución de la garantía dispuesta”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que la suspensión de la ejecución de las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos tiene efecto cuando la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, por lo que cuando el juez de referimientos dispone que la suspensión se produzca con la suscripción de una póliza que garantice ese valor, además de adoptar una decisión que entra dentro de sus facultades, está facilitando a quien demanda la suspensión el logro de sus propósitos;

Considerando, que nadie puede justificar el cumplimiento de un mandato judicial, cuando este se realiza en apego a la ley, ale-

gando imposibilidad de su parte de satisfacer la decisión de que se trate;

Considerando, que si bien las decisiones en referimientos tienen carácter provisional, por lo que nada impide que frente a nuevas acciones de esta naturaleza el tribunal adopte medidas distintas, no es menos cierto que para que esto ocurra deben presentarse nuevas circunstancias que ameriten de esas nuevas medidas, entrando dentro de las facultades discrecionales del juez determinar cuando proceden;

Considerando, que igualmente cae dentro del poder discrecional del juez de los referimientos decidir la pertinencia del cambio de una garantía, previamente ordenada por él, por otra que ofrezca el deudor de un crédito garantizado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso de sus facultades rechazó el pedimento de la recurrente de que se le cambiara la modalidad de una fianza por una garantía inmobiliaria, dando motivos pertinentes y suficientes que han permitido a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Casmal, C. por A., contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006, por el Juez Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los referimientos cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Elías Castro Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis R. Leclerc Jáquez y Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Harvard Institute, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Elías Castro Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1323334-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 71 (altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis R. Leclerc Jáquez, abogado del recurrente;



Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2105-2006, dictada el 13 de diciembre del 2005, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Harvard Institute, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Moisés Elías Castro Jiménez, contra el recurrido Harvard Institute, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Instituto Wallstreet y el señor Luis Reynaldo Frías P., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la

demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Harvard Institute, S. A.; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Moisés Elías Castro Jiménez y la demandada Harvard Institute, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Harvard Institute, S. A., a pagarle a la parte demandante Moisés Elías Castro Jiménez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 92/00 (RD\$53,713.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52; la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 97/00 (RD\$7,499.97) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 13/00 (RD\$159,401.13); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años y siete (7) meses; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por Harvard Institute, S. A., contra sentencia núm. 337/05, relativa al expediente laboral núm. 03-5450 y 03-5451, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, de acuerdo a la petición común de las partes, expresada en sus escritos de apelación y de defensa respectivos; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra el ex-trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la primer; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa educativa Harvard Institute, S. A., pagar a favor del Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y siete (7) meses y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 16, 91, 93, 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo., así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación,

el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua violó la ley en vista de que no decidió el punto controvertido en la especie, el que consiste en el incumplimiento del empleador de su obligación de comunicar el despido de que fue objeto el recurrente, lo que debió hacer antes de revocar la sentencia de primer grado, y no lo hizo, a pesar de que se le alegó que el despido no fue comunicado en los términos que exige el artículo 91 del Código de Trabajo, que es dentro del plazo de las 48 horas a partir de su realización, ya que el despido tuvo efecto el día 20 de septiembre del 2003 y el empleador hizo una comunicación en fecha 19 de septiembre, con lo que no se cumple la ley, porque es imposible comunicar un despido antes de que el mismo se produzca, careciendo la sentencia impugnada además en falta de motivos, porque el tribunal no dio explicación de por qué consideró válida dicha comunicación;

Considerando, que la Corte a-qua ofrece en la sentencia impugnada: “Que el demandante originario Sr. Moisés Elías Castro Jiménez en su escrito de defensa alega, que el despido ejercido en su contra por la empresa no fue comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, y que por lo tanto el mismo deviene en injustificado, de acuerdo al artículo 93 del citado texto legal; sin embargo, el propio demandante depositó carta de despido de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), recepcionado por las autoridades administrativas de trabajo el diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), lo que indica que la empresa comunicó dicho despido en el plazo establecido por la ley”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, declarando el artículo 93 de dicho código que el despido que “no haya sido comunicado a la autoridad de tra-

bajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que para determinar si el empleador ha cumplido con ese mandato legal, no basta que un tribunal de constancia de que el despido de un trabajador ha sido comunicado al Departamento de Trabajo, con indicación de la fecha de dicha comunicación, sino que es necesario además que se precise el momento en que se originó el despido, elemento este esencial para que la Corte de Casación pueda verificar si la misma se hizo en el término de las 48 horas que establece el referido artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, frente al alegato del trabajador de que el despido se había producido el 20 de septiembre del 2003 y que el mismo no había sido comunicado en el plazo legal a las autoridades de trabajo, era necesario que el Tribunal a-quo precisara si realmente el despido ocurrió en la fecha indicada por el trabajador o en cual otra, pues al dar por establecido que el despido fue comunicado al Departamento de Trabajo el 19 de septiembre del 2003, la terminación del contrato debió haberse originado a más tardar ese día para que dicha comunicación cumpliera con el mandato de la ley, elemento este que no figura en la sentencia impugnada, lo que hace que ésta carezca de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Ozoria y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar y Milagros Minier.
<b>Recurrida:</b>	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 093-0006749-4, 093-0045955-0, 093-0047486-4 y 038-0007811-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 31 de mayo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andújar y a la Dra. Milagros Minier, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Frabricia de Jesús, en representación de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral núm. 093-0011811-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juan Ramón Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, contra el recurrido Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2005, una



sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre los demandantes Sres. Juan Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo y la demandada Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), e Ing. Francisco Arias, no existió nunca contrato de trabajo regido por la Ley 16-92; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, incoada por los demandantes Juan Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, en contra del demandado Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) e Ing. Francisco Arias, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a los demandantes Juan Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Juan Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, contra sentencia No. 195/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3080-051-04-00513, dictada en fecha 31 del mes de mayo del dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes sucumbientes, Sres. Juan Ozoria, Freddy Paredes Pérez, Rafael Ramos Martínez y Pedro Antonio Silverio Hiraldo, al pago de las costas del proceso, con

distracción y provecho a favor de los Licdos. María L. Rodríguez C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento núm. 258-93; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y de los artículos 15, 16, 26, 31, 34, 35 y 105 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de poder activo de la Corte, violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua les rechazó la demanda, sobre la base de que ellos no se encontraban registrados en las nóminas ni en las planillas de la empresa, lo que no constituye una prueba concluyente para la determinación de las relaciones contractuales, debiendo saber que la finalidad de la inscripción en las planillas es el de diferenciar el personal fijo del móvil, ya que todos tienen que estar inscritos, no siendo responsables los trabajadores de la falta en que incurra el empleador que no haga tal inscripción; que de igual manera incurrió la Corte en el error de descartar el contrato de trabajo teniendo en cuenta los pagos recibidos por los demandantes, ya que la relación contractual de un empleador con el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido no lo determina la forma en que el trabajador reciba su salario, pues una de las formas del pago del salario es por la labor rendida. Se indica que el señor Juan Ramón Ozoria se desempeñaba como contratista, pero sin dar ninguna explicación al respecto, por el simple hecho de la realización de presupuestos por parte de suya, lo que está acorde con el sistema de cómo recibía su salario, no tomando en cuenta que los trabajadores utilizaban los medios de transporte de la empresa para la realización de sus labores y que

prestaban sus servicios personales cada vez que la empresa lo requería, lo que sucedía frecuentemente. La Corte no podía fundamentar su sentencia en el hecho de que apareciera un cheque de la compañía Almacenes de Granos Dominicanos, ya que se le explicó que él hacía el trabajo donde la demandada lo enviara y dicha empresa era de los mismos dueños de Agentes y Estibadores Portuarios. El tribunal desconoció que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, y que el artículo 34 de dicho código presume que esa relación es producto de un contrato por tiempo indefinido; igualmente la Corte no tomó en cuenta que el testigo Pedro Fernández Vásquez manifestó que no sabía donde estaba ubicado el domicilio de Talleres Taíno, S. A., y que ese fue un nombre inventado por la recurrida; qué más que llevarse de las planillas, que son elaboradas por la empresa, el tribunal debió ver la realidad de los hechos, que es lo que se impone en esta materia, de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; que la Corte a-qua rechazó las declaraciones del señor Juan Ortiz, y prefirió las del señor Pedro Fernández, a pesar de que Juan Ortiz declaró que conoció a Juan Ozoria y los demás trabajadores laborando en AGEPORT durante 10 años, y que se dedicaban a todas las reparaciones de los equipos que se dañaban, y que Talleres Taíno, S. A., no existe, como lo expresó el señor Ozoria, por lo que fue un testimonio coherente; que finalmente la Corte no ponderó las declaraciones del señor Ozoria y si bien no podía fundamentarse en esas solas declaraciones, debió haber ordenado una investigación para determinar la veracidad de las mismas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a los alegatos los recurrentes en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que esta Corte, luego de examinar de manera combinada los documentos depositados por las partes, así como las declaraciones de los Sres. Juan Ortiz testigo presentado por los reclamantes, y el Sr. Pedro Fer-

nando Vásquez Jiménez, testigo presentado por la empresa recurrida, ha podido comprobar lo siguiente: a) que en las planillas y nóminas depositadas por la empresa recurrida no figuran los ex – trabajadores demandantes originarios; b) que conforme a los presupuestos presentados por el Sr. Juan Ramón Ozoria y los pagos recibidos por éste, dicho trabajador se desempeñaba como un contratista independiente, lo cual se reafirma en los trabajos realizados por éste a favor de otras empresas, tal y como lo es el caso de Almacenes de Granos Dominicanos; c) que si bien los recurrentes han depositado en el expediente una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se indica que en esa institución no figura registrada la sociedad comercial Talleres Taíno, S. A., no menos cierto lo constituye el hecho de que el artículo 3 del Código de Trabajo establece como empresa a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, sin que se exija para ello su registro formal, por lo que, en tal sentido, la certificación de marras no constituye una prueba fehaciente de que los recurrentes no laboraran en forma de empresa; d) que esta Corte luego de examinar las declaraciones dadas por ambas partes, acoge las del Sr. Pedro Fernando Vásquez Jiménez, testigo a cargo de la empresa recurrida, por ajustarse dichas declaraciones a la realidad de los hechos, y se rechazan las declaraciones del Sr. Juan Ortiz, por resultar las mismas imprecisas e interesadas, y por lo tanto, se rechazan los términos del presente recurso y se confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo tiene carácter *juris tantum*, por lo que el empleador puede destruirla con la presentación de la prueba demostrativa de que la prestación de un servicio obedece a una relación derivada de un contrato distinto al de trabajo;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les faculta a rechazar la prueba presentada por una parte y acoger los elementos probatorios que les aporte la otra, si han sido convencidos de que éstas están mas

acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo no obligan al juez apoderado de un asunto a ordenar medidas de instrucción en procura de la prueba de los hechos que están a cargo de una parte, si a su juicio en el expediente existen los elementos suficientes para dictar su fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la Corte a-qua para dictar su fallo ponderó las pruebas aportadas y de su análisis, llegó a la conclusión de que entre los demandantes y la demandada no existió contrato de trabajo alguno y que éstos laboraban en forma de empresa laboral denominada Talleres Taíno, S. A., cuyo representante era el co-demandante Juan Ramón Ozoria, para lo cual tomó en cuenta, no sólo la forma en que se producía la remuneración, sino la independencia en que se prestaban los servicios y la participación de dichos talleres como la parte que contrataba los trabajos;

Considerando, que no se advierte que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, teniendo la sentencia impugnada, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Ozoria y compartes, contra la sentencia dictada el 31 de mayo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Robert, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Félix Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, Edif. T-6, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, abogado del recurrido Luis Félix Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, cédula de identidad y electoral núm. 018-0001238-7, abogado del recurrido Luis Félix Cuevas;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Félix Cuevas contra la recurrente Guardianes Robert, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 3 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** De-



clara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Luis Félix Cuevas, quien tiene como abogado constitutivo y apoderado especial al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, en contra de la compañía Guardianes Robert, C. por A., quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Alcántara De los Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Félix Cuevas y la compañía Guardianes Robert, C. por A., por culpa de esta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido en contra el señor Luis Félix Cuevas, parte demandante, por parte de su empleador la compañía Guardianes Robert, C. por A., y en consecuencia condena a esta última a pagar a su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de (RD\$146.87) diarios, equivalente a la suma de (RD\$4,112.36); 60 días de cesantía en razón de: (RD\$146.87) diarios, equivalentes a la suma de: (RD\$8,812.20); 276 días de cesantía en virtud del Art. 80 del Código de Trabajo, a razón de (RD\$146.87) diarios, equivalentes a la suma de (RD\$40,536.12); 18 días de vacaciones a razón de (RD\$146.87) diarios, equivalente a la suma de (RD\$2,643.66) más el salario de navidad del año 2004 en base a 5 meses equivalentes a la suma de (RD\$1,458.33), todo lo cual asciende a un total de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta y Siete c/c (RD\$57,562.67) moneda nacional; **Cuarto:** Condena a la parte demandada la empresa Guardianes Robert, C. por A., y su representante en esta ciudad de Barahona, a pagar a favor de la parte demandante señor Luis Félix Cuevas, cinco (5) meses de salario a razón de RD\$3,500.00 pesos mensuales, a título de indemnización, lo cual hace un total de Diecisiete Mil Quinientos (RD\$17,500.00) pesos en virtud de lo establecido en el artículo 95 del código laboral vigente; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas quienes afirman haberlas avanzado

en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ramón Alcántara De los Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte acoge las conclusiones de la parte intimada señor Luis Félix Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ramón Antonio Rocha Ventura, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia confirma en todas sus partes, los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, contra la sentencia No. 105-2004-692, de fecha 3 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia la cual condena a Guardianes Robert, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 67 (RD\$57,562.67); **Tercero:** Modificar el ordinal 4to. de la precitada sentencia, en cuanto al pago de las indemnizaciones, condenando a la parte recurrente Guardianes Robert, C. por A., a pagar al recurrente señor Luis Félix Cuevas, seis (6) meses de salarios, a razón de RD\$3,500.00 mensuales, lo cual hace un total de RD\$21,000.00, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 3 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; violación al artículo 91 del Código de Trabajo, fallo ultra-petita, violación al legítimo derecho de defensa. Y exceso de poder; (Sic),

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, lo que hace un total de Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$8,374.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22

de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Rolando Rosario López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Shophil Francisco García.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Electricidad (CDE).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rolando Rosario López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0187302-4, domiciliado y residente en la calle Camino de los Cerros de Gurabo núm. 91, del sector Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 5 de junio del 2003, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, cé-

dula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2623-2006, del 20 de julio del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida Compañía Dominicana de Electricidad (CDE);

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Máximo Rolando Rosario López, contra la recurrida Compañía Dominicana de Electricidad (CDE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda de fecha 5 de febrero del año 2001 interpuesta por el señor Máximo Rolando Rosario López en contra de la empresa Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) en reclamación de prestaciones laborales por ser justa y reposar en base legal, con excepción del monto solicitado, el cual se modifica, y

con excepción del monto de pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, la cual se rechaza por improcedente; **Segundo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Electricidad a pagar a favor del señor Máximo Rolando Rosario López la suma de Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$26,346.46) por concepto de diferencia dejada de pagar por prestaciones laborales; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Electricidad al pago del 75% de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Denisse Beauchamps, Shophil García y Giovanni Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se compensa el restante 25% de las mismas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Rolando Rosario López en contra de la sentencia laboral No. 31-2002, dictada en fecha once (11) de febrero del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con la ley y el derecho";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Errónea interpretación del pacto colectivo; violación al principio de que las conquistas obtenidas por el trabajador no son objeto de renuncia, lo que se traduce en violación de la ley, y falta de reponderación de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$26,346.46, por concepto de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa número 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que fijaba un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,895.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos 00/100 (RD\$57,900.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Rolando Rosario López, contra la sentencia dictada el 5 de junio del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Zayas.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Contín Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vinkis Abreu, José M. C. y José M. Alburquerque Prieto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, Esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por el señor Héctor Saba, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vinkis Abreu, por sí y por el Lic. Albuquerque Prieto, abogado del recurrido Juan Carlos Contín Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Ana Zayas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0897076-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Carlos Contín Guerrero contra la recurrente Seguros Banreservas, S. A.,

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada fundamentado en la falta de interés del demandante, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda por pago del bono general anual correspondiente al año 2004 y de daños y perjuicios interpuesta por Sr. Juan Carlos Contín Guerrero en contra de Seguros Banreservas, S. A. por ser conforme al derecho; **Tercero:** Acoge esta demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Seguros Banreservas, S. A. a pagar a favor de Sr. Juan Carlos Contín Guerrero los valores y por los conceptos que se indican: RD\$200,000.00 por el bono gerencial anual, correspondiente al año 2004 y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos RD\$250,000.00); **Quinto:** Ordena a Seguros Banreservas, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-abril-2005 y 26-agosto-2005; **Sexto:** Condena a Seguros Banreservas, S. A. al pago de las costas del procedimiento en distracción del licenciado José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra sentencia de fecha 26 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Albur-

querque C. y José Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de testimonio; en consecuencia, falta de ponderación de los medios de prueba de la recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 8, literal j y numeral 5 y 9 literal; violación a la aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso, falta de base legal, exceso de poder y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó su solicitud de hacer valer la prueba testimonial a cargo de Evelyn Yasmina Ortiz Melo por entender que la misma se había efectuado en primer grado, bastando el depósito del acta contentiva de sus declaraciones; sin embargo, al dictar su fallo, no ponderó ese testimonio, ni para aceptarlo, ni para rechazarlo, las que debieron ser apreciadas, aun cuando no se copiaran in-extenso y en cambio fundamentó su fallo en las declaraciones del señor Simeón Mahfoud, Cecilia Elizabeth Medina y Juan José Guerrero Grillaza, lo que constituye una discriminación en su perjuicio, además de que se violó la ley, porque se acogieron las declaraciones del señor Simeón Mahfoud, quien había sido tachado en primer grado por los vínculos laborales que mantiene dicho señor con el demandante, por lo que no podía deponer válidamente en segundo grado; que por demás se violó la Constitución de la República al no permitírsele el aplazamiento de la audiencia frente a la inasistencia de la testigo por causa justificada, por lo que no se observaron los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial, a la vez que se desnaturalizaron los hechos al interpretar que porque a un director se le otorgara un bono de RD\$200,000.00, a todos los directores les tocaba una suma igual;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Corte decidió: Primero: Rechaza el pedimento de prórroga de esta audiencia con fines de escuchar testigos en virtud de que esta ha tenido la oportunidad de presentarlos y no lo ha hecho y por demás las declaraciones de la testigo que pretende presentar la parte recurrente Sra. Evelyn Ortiz consta en el acta de audiencia de primer grado y que figura depositada en el expediente; las conclusiones serán ponderadas por el tribunal en su oportunidad; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa la palabra a las partes”;

Considerando, que si bien el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, les permite entre pruebas disímiles, acoger aquellas que le resulten mas creíbles y rechazar, las que a su juicio no le merecen ningún crédito, para el correcto uso de ese poder es necesario el examen y ponderación de todas las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, al rechazar la solicitud de prórroga de la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, formulada por la actual recurrente, reconoció que en el expediente estaba depositada el acta de la audiencia celebrada por el juzgado de trabajo, donde figuran contenidas las declaraciones de la señora Evelyn Ortiz, oída allí como testigo, las cuales prometió ponderar en su oportunidad;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia impugnada no se hace ninguna referencia a dichas declaraciones, lo que evidencia que las mismas no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, y determina que dicha sentencia carezca de base legal, y como tal deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de

enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Rafael Tavárez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Brito Liriano.
<b>Recurrida:</b>	Granitos Auténticos, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Tejada Suazo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Tavárez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0013459-4, con domicilio y residencia en la calle Pedro Antonio García No. 63, sector de Madre Vieja Norte, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado del recurrente Ángel Rafael Tavárez García;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre del 2004, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogada de la recurrida Granitos Auténticos, C. por A.;

Visto el auto del 26 de febrero del 2007, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Angel Rafael Tavárez García contra la recurrida Granitos Auténticos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contra-

to de trabajo que por tiempo indefinido ligaba al señor Angel Rafael Tavárez García con la empresa Granitos Auténticos, C. por A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., pagarle al señor Angel Rafael Tavárez García las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) seiscientos veintiún (621) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2002; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Quince (RD\$3,415.00) pesos; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día diez (10) de septiembre del año 2002 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. pagarle al señor Angel Rafael Tavárez García la suma de Nueve Mil Trescientos Sesenta (RD\$9,360.00) pesos, por concepto de completivo del salario mínimo dejado de pagar desde el mes de febrero del año 2001 hasta el mes de agosto del año 2002; **Quinto:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. a pagarle al señor Angel Rafael Tavárez García, la suma de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00) para concepto de daños y perjuicios; **Sexto:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Alfredo Brito Liriano; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A.

y el señor Michel Nicolás Morán, como el incidental interpuesto por Angel Rafael Tavárez García contra la sentencia 00133 de fecha 31 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en cuanto al fondo interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A. y el señor Angel Rafael Tavárez García, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lean; “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., con el señor Angel Rafael Tavárez García; Segundo: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tanto la demanda por despido injustificado, como la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Tavárez García, contra la empresa Granitos Auténticos, C. por A., por improcedente y mal fundada, carente de base legal, y se excluye de la presente demanda al señor Michel Nicolás Morán; confirmando el ordinal tercero y cuarto, sexto y séptimo y revocando el ordinal quinto; **Tercero:** Condena al señor Rafael Tavárez García, al pago de las costas, con distracción y provecho de la Lic. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso, violación de los medios de defensa, falta de ponderación de hechos y documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción del fallo y el dispositivo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,360.00), por concepto de completo del salario mínimo dejado de pagar desde el mes de febrero del año 2001 hasta el mes de agosto del año 2002;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Rafael Tavárez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Tejeda Suazo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero

del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gertrudis del Rosario Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Atanasio de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Compañía S G y Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Ángel David Avila Guilamo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0083526-4, con domicilio y residencia en Curaçao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 026-0029925-5, abogado de la recurrente Gertrudis del Rosario Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2005, suscrito por Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Avila Guilamo, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032185-1 y 026-0058190-0, abogados de la recurrida Compañía S G y Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de una sentencia de adjudicación dictada por la jurisdicción ordinaria en ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario), en relación con la Parcela No. 20-A-59 del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 1ro. de junio del 2005, su Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Compañía S. G. & Asociados, S. A., representada por los Dres. Angel David Avila Guilamo, Juan Alfredo y el Lic. Leoncio Ame Demes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do.:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pe-

dro de Macorís, anular la inscripción de la sentencia de adjudicación, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de La Romana, de fecha 26 de febrero del año 1999, inscrita en ese Departamento el día 25 de mayo del año 2001, bajo el número 5, folio 1, del Libro de Inscripciones No. 47, que adjudicó en pública subasta por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón) de pesos a la empresa S. G. & Asoc., S. A., la parcela No. 20-A-59, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de concreto, piso de mosaico y una construcción a nivel de plato en segundo nivel, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 00 Has., 3 As., 99 Cas., amparada con el certificado de título No. 01-67; **3ro.:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anular el Certificado de Título No. 01-67, que ampara la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, expedido a favor de la empresa S. G. & Asoc., en fecha 29 de mayo del año 2001; **4to.:** Que ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir nuevo Certificado de Título de la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, a favor de la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, reconociéndole un beneficio de un 30% (treinta por ciento) al Dr. Atanasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0296925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en virtud del poder especial de cuota litis intervenido entre él y la Sra. Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0029526-4, domiciliada y residente en Curazao, legalizado por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, abogado notario público de los del número del municipio de La Romana, en fecha 26 de febrero del año 2004"; b) que contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, y tampoco aparece constancia en la sentencia ahora impugnada de que ninguna de las partes solicitara la revisión de la misma en audiencia pública, por lo que el Tri-



bunal Superior de Tierras procedió a la revisión de oficio que le impone la ley, dictando en fecha 19 de julio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras por los motivos expuestos, para conocer de la impugnación de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la ejecución de un embargo inmobiliario relativo a la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte, del municipio de La Romana; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos, la Decisión No. 20, de fecha 1ro. de junio del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, objeto de la presente revisión; **Tercero:** Da acta a la señora Gertrudis del Rosario Ramírez y al Dr. Atanasio de la Rosa, para que si así lo consideran de lugar apoderen al Tribunal Competente para el conocimiento y fallo del presente caso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos o de los documentos de la causa (Mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras);

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar que tribunal debe conocer de dicho recurso y por resultar además confuso e impreciso; y subsidiariamente solicita la inadmisión del mismo por haber sido interpuesto tardíamente, o sea, cuando el plazo de dos meses establecido por la ley para ejercerlo ya había vencido ampliamente; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar el tribunal que debe conocer del mismo, procede declarar que tales omisiones o irregularidades no disminuyen, ni impiden a la parte

recurrida ejercer sus medios de defensa, que en la especie y en razón de que de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; por lo que la nulidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, en lo que concierne a la excepción de inadmisión del recurso planteado por la recurrida, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 19 de julio del 2005, el Tribunal Superior de Tierras en vista de que nadie apeló la decisión de fecha 1ro. de junio del 2005, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a la revisión de oficio u obligatoria en Cámara de Consejo de la misma, dictando la sentencia ahora impugnada, la cual fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 25 de julio del 2005, tal como se da constancia al pie de la última hoja de dicho fallo; b) que en fecha 23 de noviembre del 2005, la recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial suscrito por su abogado constituido Dr. Atanasio de la Rosa, contentivo de su recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de julio del 2005, dictada por el Tribunal a-quo; c) que en esa misma fecha 23 de noviembre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; sin embargo, ésta Corte comprueba por el examen del acto de emplazamiento que éste fue notificado el día 10 de noviembre del 2005, o sea, antes del deposito en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia, del memorial contentivo del presente recurso y en consecuencia antes de que se dictara el referido auto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de los dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tanto en el memorial de casación, depositado en fecha 23 de noviembre del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como en el acto de emplazamiento de fecha 10 del mismo mes y año consta que la recurrente señora Gertrudis del Rosario Ramírez, tiene su domicilio y residencia en Curazao, isla situada con literal en el Mar Caribe;

Considerando, que el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova, treinta (30) días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco (45) días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta (60) días; 5.- Estados o territorios de Euro surameri-

canos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco (75) días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta (60) días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte (120) días”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: “Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que dictó”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada contiene la constancia puesta por el Secretario del Tribunal a-quo, de que la misma fue fijada en la puerta de dicho Tribunal el día 25 de julio del 2005, fecha en la que por consiguiente se inició el plazo para interponer el correspondiente recurso de casación;

Considerando, que la ley toma en cuenta la distancia de dos medios distintos, según que la persona contra quien corre el plazo tenga su domicilio en la República o que por el contrario lo tenga en el extranjero, de ahí que en el primer caso, o sea, para la persona domiciliada en la República, se aplica la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que aumenta el plazo en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia y para el segundo caso, o sea, para aquellos que tienen su domicilio en el extranjero el plazo varía entre un mínimo de 120 días, según el Estado o territorio o parte de éstos en que esté domiciliado, de conformidad con la escala que establece el artículo 73 del mismo Código;

Considerando, que para la apertura de los plazos a fines del ejercicio de los recursos, es regla general que los mismos comienzan a partir de la fecha en que se notifica la sentencia, salvo en materia de tierras en la que conforme establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras como ya se ha dicho, los plazos comienzan a contarse a partir del día de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que dictó el fallo;

Considerando, que aunque se ha discutido mucho si los plazos establecidos en el artículo 73 son plazos únicos, para las personas que tienen su domicilio en el extranjero por estar incluidos en ellos el plazo ordinario establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y en otras leyes o si por el contrario tales plazos, los del Art. 73, deben ser adicionados o agregados a título de aumento por razón de la distancia;

Considerando, que en el sentido que se acaba de exponer es criterio de ésta Corte que en lo que se refiere al recurso de casación, el plazo de dos meses para interponerlo se aumenta en todos los casos en razón de la distancia para las personas domiciliadas en el extranjero, por lo que debe agregarse al plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo establecido en el artículo 73 del mismo Código, el cual es aplicable al

Procedimiento de Casación, regla ésta que debe seguirse y observarse en todos los demás casos en que la persona física o moral contra quien corra el plazo tiene su domicilio legal en el extranjero, excepto en aquellos en que la ley establezca expresamente lo contrario, como en el caso previsto por el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el perseguido y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción. Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República”;

Considerando, que el legislador dominicano, al dictar la Ley sobre Procedimiento de Casación adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos (artículo 1033) al disponer en el artículo 67 de dicha ley que los plazos que establece el Procedimiento de Casación y el término en razón de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, por tanto, el plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil y comercial, debe en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumenta el de apelación por los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil y el de la revisión civil por el artículo 486 del mismo Código, modificados en ambos casos por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, para las personas domiciliadas en el extranjero, quienes se benefician de los plazos adicionales establecidos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, la recurrente Gertrudis Rosario Ramírez, quien reside en la Isla de Curazao, tenía para interponer su recurso, un plazo franco, de cuatro (4) meses y no de dos (2) meses como sostiene la parte recurrida, a partir de la

fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que según consta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada, la misma fue fijada por el Secretario del Tribunal a-quo en la puerta principal del mismo, el día 25 de julio del 2005, que es la forma de notificación de los fallos de dicho tribunal, conforme la ley de la materia y el depósito del memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se realizó el día 28 de noviembre del 2005, cuando todavía faltaban cuatro (4) días para que venciera el plazo que establece la ley para interponer dicho recurso; que, por tanto, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución al proceder a la revisión de oficio de la decisión de jurisdicción original, no obstante existir un recurso de apelación contra la misma, porque además para revocar la decisión de primer grado, el Tribunal a-quo no citó a la recurrente ni a ninguna de las partes; que no obstante la disposición de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, se impone que si la parte con interés en apelar no recibe la notificación correspondiente, como ocurrió en el caso que se recibió el aviso del correo el 27 de septiembre del 2005, puede invocar en su favor la disposición sustantiva ya indicada; b) que al declararse incompetente para conocer de la demanda que tiene por objeto al nulidad de una sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal ordinario con motivo de un embargo inmobiliario, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa e hizo una mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras ya que en el caso se trata de una verdadera litis sobre terreno registrado, porque todo el procedimiento de embar-

go inmobiliario seguido ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana estuvo viciado, porque la hipoteca que lo originó fue otorgada por una persona (hermana de la recurrente ) que no tenía calidad ni derecho para hacerlo, porque el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula, por lo que en la sentencia se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras establece que “los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de las demandas que se establezcan con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al avocarse el Tribunal al estudio del expediente, pudo comprobar que la Juez de Jurisdicción Original, aún cuando la litis se refiere a la impugnación de un proceso relativo a la inscripción de ejecución de una hipoteca, argumentó que en realidad el expediente constituía una litis sobre terreno registrado y que por consiguiente el Tribunal tenía competencia para conocer del caso. Que si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que rige la competencia del Tribunal de Tierras, en su numeral 4, establece: “De las litis sobre derechos registrados”, el artículo 10 de la misma ley establece: “Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;



Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la litis planteada en este caso encierra una impugnación a una ejecución de un embargo inmobiliario, en el cual ya hay un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, el cual adquirió su derecho en una subasta pública, la cual está avalada por una sentencia dictada por un Tribunal competente y la cual tiene la autoridad de la cosa total y definitivamente juzgada, con la cual culminó un procedimiento que la Ley de Registro de Tierras expresamente consagra su competencia a los Tribunales Ordinarios, no puede en forma alguna ser conocido y fallado propiamente como una simple litis sobre terreno registrado, por consiguiente la Juez a-quo al conocer del mismo se excedió en los derechos que la ley le atribuye, por lo cual, lo precedente es, como en el dispositivo lo estableceremos, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, declarar incompetencia del Tribunal de Tierras y darle acta a la parte demandante a fin de que si lo considera de lugar tramite su declaración ante el Tribunal correspondiente”;

Considerando, que por tratarse de una demanda relacionada con la propiedad de un inmueble, cuya expropiación había sido perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer de la misma, lo precedente en el caso era agotar las vías de recurso contra el procedimiento de embargo o contra la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal Civil ordinario y no apoderar el Tribunal de Tierras de una alegada litis sobre terreno registrado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalizarlos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio del 2005, en relación con la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da Parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Leoncio Ame Demes y del Dr. Angel David Avila Guilamo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	ABT Associates, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., institución sin fines de lucro creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Ángel Severo Cabral núm. 31, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zamira de la Cruz, en representación de los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados del recurrido Miguel de la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps y Amauris Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8 y 001-1145801-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, cédulas de identidad y electoral núms. 01-1210365-0 y 001-0006694-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, asistidos

de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel De la Rosa contra la recurrente ABT Associates, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 30 de junio del 2005 por Miguel De la Rosa Torres, contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los co-demandados REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que existía entre el señor Miguel De la Rosa Torres parte demandante y ABT Associates, Inc., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al 2005 y proporción de participación legal en los beneficios correspondiente al 2004 por ser justo y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente a preaviso y treinta meses de salarios, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$52,416.39; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$44,352.33; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$32,027.77; proporción de participa-

ción legal de los beneficios correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$90,720.72; para un total de Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 21/100 (RD\$219,517.21); todo en base a un período de labores de diez (10) meses y un salario mensual de Noventa y Seis Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$96,083.33); **Sexto:** Condena a ABT Associates, Inc., a pagar a favor del señor Miguel De la Rosa Torres, la suma de RD\$4,032.03, correspondiente a un día del salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 11 de mayo del 2005; **Séptimo:** Ordena ABT Associates, Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por Miguel De la Rosa Torres contra ABT Associates, REDSALUD, Proyecto Conecta, Shawn A. Mood., Patricio Murgueytio, Jorge Humberto Blanco y Luis Morales, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por ABT Associates, Inc., contra Miguel De la Rosa Torres, por haber sido hecha conforme a derecho; **Décimo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago por mal fundamento; **Undécimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Miguel De la Rosa Torres y la empresa ABT Associates, Inc., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del año 2006 por haber sido realizado conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos y en consecuencia, de-

clara la existencia de un contrato de trabajo por cierto tiempo entre las partes, terminado ilegalmente mediante el ejercicio del desahucio por parte del empleador y con responsabilidad para el mismo, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a ABT Associates, Inc., al pago de la suma de RD\$1,729,500.12 en beneficio del señor Miguel De la Rosa Torres, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones comprobadas ante esta alzada; **Cuarto:** Declara válido el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa ABT Associates, Inc., mediante el acto No. 1464/2005, de fecha 9 de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, y, en consecuencia, ordena al señor Miguel De la Rosa Torres retirar de las oficinas de Impuestos Internos las sumas consignadas mediante dicha actuación legal; **Quinto:** Revoca la condena a compensación por vacaciones, establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a ABT Associates, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del licenciado René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo carece de motivación;

Considerando, que aun cuando lo hace de manera muy sucinta, el recurrente expone consideraciones de hechos y derechos, que permiten a esta Corte examinar el medio propuesto y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que los motivos expuestos en la sentencia impugnada no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan pre-

sentes en la misma; que la Corte no observó que fue por una reducción del financiamiento del proyecto “Conecta”, en aproximadamente un tercio de lo planificado inicialmente, lo que provocó que tuvieran que tomarse una serie de medidas de ajustes, tales como reducción de presupuesto, incluyendo reducción del personal y devino el desahucio del señor Miguel De la Rosa Torres, con el consecuente pago de derechos adquiridos y oferta real de pago de sus prestaciones; que fue condenada a la suma de Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Pesos con 12/100 (RD\$1,729,500.12), por concepto de supuestos daños y perjuicios sufridos por el demandante, sin especificar en qué consistían los daños y perjuicios sufridos por éste, cambiando el sentido de los hechos; que asimismo hizo caso omiso a la cláusula contractual que condicionaba la vigencia del contrato de trabajo e incurrió en un error al reconocer como válido el ofrecimiento real de pago realizado por la recurrente en favor del recurrido y, sin embargo, acogerle la demanda en pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente: “Que de las dos piezas antes transcritas se aprecia que la labor ofertada por el empleador y aceptada por el trabajador era para desempeñarse como Técnico Especialista por el espacio de tiempo en que se mantuviera en actividad el proyecto CONECTA, implementado por el Departamento Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos, conocido por sus siglas en inglés (USAID), el cual según ese mismo organismo tendría una duración de 5 años, razón por la cual cesarían después de transcurrido cierto lapso de tiempo y el contrato formado tendría esas características, es decir, debe ser considerado como pactado por cierto tiempo conforme al artículo 33 del Código de Trabajo, a cuyo tenor “Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; que una vez determinado que el contrato de trabajo que unió a las partes fue convenido por cierto tiempo y frente al hecho de que no es punto contradictorio



la forma de terminación del mismo, ya que ambas partes sostienen que el empleador ejerció el desahucio en contra del trabajador, se advierte la violación a la ley vigente por parte de la empresa recurrente incidental en vista del desahucio, conforme lo expresa el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que esa forma de terminación sólo afecta a los contratos por tiempo indefinido; que dichos daños y perjuicios son evaluados en RD\$1,729,500.12, monto a que ascienden las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios hasta septiembre del año 2007, ello conforme al contrato de cierto tiempo pactado entre las partes en fecha 24 de junio del año 2004 antes citado, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, tienen una naturaleza indemnizatoria como lucro cesante al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y, en consecuencia, no guardan relación alguna con las prestaciones que establece el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores despedidos de manera injustificada”;

Considerando, que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, cuando son declaradas válidas liberan al deudor del pago de la suma ofertada y por los conceptos que se indiquen, lo que no es óbice para que el acreedor demande el pago de acreencias por otros conceptos;

Considerando, que el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, para evitar la existencia de contratos de trabajo vitalicios, lo cual no es posible en los contratos pactados para una duración determinada, cuya conclusión está predeterminada por una fecha o la prestación de un servicio o la realización de una obra;

Considerando, que cuando un empleador, pretendiendo el ejercicio de un desahucio impide la continuación de la ejecución de un contrato de trabajo pactado por cierto tiempo o para una obra determinada, priva al trabajador del disfrute de los salarios que habría devengado hasta el vencimiento del término o la finalización de la obra para la cual fue contratado, monto éste que puede ser acordado a favor del trabajador como reparación de daños y per-

juicios, en aplicación analógica del ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo, que establece la obligación de pagar al trabajador amparado por éste tipo de contrato, que es despedido injustificada e intempestivamente;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada y los hechos admitidos por las partes, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrente era por cierto tiempo y que la empleadora ejerció ilícitamente el desahucio contra éste, impidiendo la ejecución del mismo hasta la fecha del término convenido; que de igual manera estimó que si bien la oferta real de pago fue válida por los conceptos que se realizaban esos pagos, esa validez no afectó la totalidad de los derechos reclamados por el demandante, por lo que atinadamente sólo condenó a la recurrente al pago de los valores no ofrecidos, sin que se advierta que la Corte, al adoptar esa decisión, incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ABT Associates, Inc., contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Cándido Manuel Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Rossy M. Escotto M.
<b>Recurrida:</b>	Varesse, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolia.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Castillo Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-1116256-6, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 6, del sector Los Alcarrizos; y Francisco Medina Medina, cédula de identidad y electoral núm. 021-0003897-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 núm. 24, del sector SAVICA, Los Alcarrizos, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Rossy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 001-0911801-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2006, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz y Marina Grisolia, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, abogados de la recurrida Varesse, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina contra la recurrida Varesse, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio, presentada por la parte demandada Varesse, C. por A. y Sr. Antonio Albuje González, por los motivos argüidos en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Antonio Albuje González, por falta absoluta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina y la demandada Varesse, C. por A., y Sr. Antonio Albuje González, por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Sr. Antonio Albuje González, a pagar a los demandantes los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) Agustín Castillo Hernández: la suma de RD\$21,717.72, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$160,555.99, por concepto de 207 días de cesantía; la suma de RD\$13,961.39, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$6,161.11, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,634.45, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$110,899.98, por aplicación al artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92; todo sobre un salario de RD\$18,483.33 mensuales; 2) Francisco Medina Medina: la suma de RD\$7,519.33, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,131.35, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$3,759.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,133.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,028.55, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$38,400.00, por aplicación al artículo 95 ordinal de la Ley 16-92; todo sobre un salario de RD\$6,400.00 mensuales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustín

Castillo Hernández y Francisco Medina Medina, contra Varesse, C. por A. y Antonio Albuje González, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de asidero jurídico; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Antonio Albuje, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Varesse, C. por A. y Antonio Albuje, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rossy M. Escotto M. y Douglas M. Escotto M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Varesse, C. por A. y el señor Antonio Albuje González, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la empresa recurrente y los señores Agustín Castillo y Francisco Medina por causa de despidos justificados y sin responsabilidad para el empleador, y del mismo modo excluye al señor Antonio Albuje González del presente proceso por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las condenaciones relativas al preaviso, cesantía y los 6 meses por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, consignada en beneficio de ambos demandantes, así como con respecto a la compensación de vacaciones consignadas en beneficio del señor Agustín Castillo, confirmándola en lo relativo al tiempo de labores, salario devengado y reclamos por concepto de vacaciones y salario de navidad; **Cuarto:** En lo relativo a la participación en los beneficios, modifica la sentencia impugnada y

condena a la empresa recurrente al pago de la suma de RD\$927.61 para cada uno de los recurridos relativos al año fiscal 2004; **Quinto:** Condena a la empresa recurrente Varesse, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,685.69 en beneficio del señor Francisco Medina, por concepto de salarios adeudados; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos aportados al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos al considerar que los trabajadores, además de esa condición eran ajusteros, cuando se estableció que estaban amparados por contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que se demostró por el depósito de la planilla de personal fijo; que la Corte igualmente desconoció la planilla depositada por la recurrida, fallando sólo en base a las declaraciones dadas por los testigos de ésta, los cuales fueron de referencia y los que nunca estuvieron en el lugar donde se originó el despido, no ponderando, en cambio el testimonio del testigo aportado por los trabajadores, que sí estuvo presente en esa ocasión;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no alcanzan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes, los valores siguientes: a Agustín Castillo Hernández, la suma de Trece Mil Novecientos Sesenta y Un



Pesos con 39/100 (RD\$13,961.39), por concepto de 18 días de vacaciones; Seis Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$6,161.11), por concepto de proporción del salario de navidad; y Novecientos Veintisiete Pesos con 61/100 (RD\$927.61), por concepto de participación en los beneficios; a Francisco Medina: las sumas de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$3,759.97), por concepto de 14 días de vacaciones, Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,133.33), por concepto de proporción del salario navideño; Novecientos Veintisiete Pesos con 61/100 (RD\$927.61), por concepto de participación en los beneficios; y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$2,685.69), por concepto de salarios adeudados, lo que hace un total de Treinta Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$30,556.81);

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes estaba vigente la tarifa número núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 13 de noviembre del 2004, que fijaba un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/100 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro 00/100 (RD\$128.000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Castillo Hernández y Francisco Medina Medina, contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz y Marina Grisolíá, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 2 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Aire Televisión, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Robustiano Peña.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aire Televisión, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Oscar Lama, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 2 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

Visto el memorial de réplica, depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2006 y notificado al recurrido en fecha 4 de de diciembre del 2006;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Cámara, Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4

de marzo del 2003, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución No. 028-03, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Revocar, de oficio por los motivos antes expuestos las autorizaciones, oficios y licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a favor de la sociedad Aire Televisión, S. A., para la instalación de un sistema MMDS a través de las frecuencias 2,535/2,655 MHz, y 2,500 a 2,535 MHz y 2,700 MHz; **Segundo:** Ordenar al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución a la sociedad Aire Televisión, S. A., con acuse de recibo, y publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Judicial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de internet”; b) que en fecha 19 de marzo del 2003, la recurrente Aire Televisión, S. A., interpuso recurso de reconsideración en contra de la anterior decisión, en el que concluyó de la forma siguiente: **“Primero:** Que sea retirado el acto No. EG-03 de fecha 13 de marzo del 2003, instrumentado por el señor Edgar A. Alfau Noble, en virtud de que el mismo en su segundo párrafo falta a la verdad indicando que el señor Oscar Lama ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 028-03 de fecha 4 de marzo del año 2003; **Segundo:** Que se acepte como bueno y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido instrumentado en tiempo hábil; **Tercero:** Que como instrucción preparatoria se nos entregue una copia certificada del documento de inspección realizado por la gerencia de inspección del INDOTEL, con relación a este caso, el cual se señala en la Resolución No. 028-03 del Consejo Directivo del INDOTEL, y que luego de ser entregado a nosotros dicho informe por el INDOTEL, se nos permita presentar un escrito ampliatorio a este recurso de reconsideración; **Cuarto:** Que en virtud de las violaciones constitucionales contenidas en la Resolución No. 028-03, tanto las inherentes a la aplicación retroactiva de la Ley No. 153-98 como las que pretenden desconocer del cumplimiento de instalación de esta empresa para derogar las licencias, las que pretenden desconocer la autoridad de la Dirección General de Telecomunicacio-

nes, que actuando dentro de sus facultades legales, después de inspeccionar a esta empresa otorgó las licencias respectivas y en virtud de que en la resolución indicada no se ha permitido que esta empresa demuestre que esta operando, por lo que ese solo hecho es una violación flagrante al derecho Constitucional de defensa, por lo que solicitamos por todo lo antes expuesto que sea derogada la Resolución No. 028-03 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 4 de marzo del año 2003”; c) que en fecha 12 de febrero del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución No. 017-04, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Aire Televisión, S. A., mediante instancia de fecha 19 de marzo del año 2003, contra la Resolución No. 028-03 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 4 de marzo del año 2003, y notificada a Aire Televisión, S. A., en fecha 13 de marzo del 2003, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones vertidas en el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Aire Televisión, S. A., y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 028-03 dictada por este consejo directivo en fecha 4 de marzo del año 2003; **Tercero:** Ordenar, al director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente resolución con acuse de recibo a la parte recurrente Aire Televisión, S. A., a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la red de internet”; d) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-admi-

nistrativo interpuesto por la empresa Aire Televisión, S. A., contra la Resolución No. 017-04 de fecha 12 de febrero del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por haber sido emitida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia violatoria de la ley. Violación del artículo 8, literal j) y 47 de la Constitución de la República; de las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 119 de la Ley núm. 153-98, de las disposiciones de la Resolución núm. DE-014-02 del Proceso de adecuación del INDOTEL y del artículo 1ro. literal c) de la Ley núm. 1494; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: a) Caducidad del recurso en casación. No emplazamiento al recurrido. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 3736 del 29 de diciembre del año 1953; b) Violación al artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo de la República;

Considerando, que en los dos medios de inadmisión propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrido invoca la caducidad del recurso y para fundamentar su pedimento alega que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya procedido a emplazar al Procurador General Administrativo, quien de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de

1947, ostenta la calidad de representante permanente de las entidades públicas ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que debió ser emplazado a fin de que asumiera la representación jurídica del recurrido; que al no haberse emplazado a este funcionario se incurrió en la violación del plazo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y además, se violó el derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de los órganos de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que tiene capacidad para recibir cualquier notificación, esto no es válido cuando se trata del recurso de casación, el cual inicia una instancia nueva, por lo que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe hacerse a persona o domicilio y no en el de su representante; que en la especie consta que el recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, fue emplazado válidamente en su domicilio por la recurrente Aire y Televisión, S. A. y dentro del término que prescribe la ley que rige la materia, por lo que el pedimento de caducidad carece de fundamento; que también figura en el expediente el memorial de defensa producido por el Procurador General Administrativo en representación del órgano recurrido, lo que permite establecer que ejerció oportunamente su derecho de defensa en representación de la entidad estatal recurrida; que en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene violaciones a su derecho de defensa, consagrado por el artículo 8 numeral 2, literal j) de la Constitución y al bloque de constitucionalidad enarbolado por la Suprema Corte de Justicia en



la Resolución No. 1920-2003, ya que se basó en un documento de inspección que no le fue presentado, lo que no le permitió conocer los motivos de la infracción ni realizar su defensa con relación a la acusación formulada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de que estaba fuera del aire; que la inspección y suspensión se realizó después de que el organismo regulador iniciara un procedimiento de adecuación que por mandato del artículo 119 de la ley debía de realizar, a fin de respetar los derechos adquiridos por los concesionarios con anterioridad a esta ley y al que se acogió esta empresa, lo que no fue observado por dicho tribunal, violando con ello el artículo 47 de la Constitución; que una prueba inequívoca de que la recurrente sí estaba en el aire, es la certificación emitida en ese sentido por el entonces director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) José Delio Ares, en fecha 13 de agosto del año 2004, lo que resulta contradictorio con lo expresado por la Cámara de Cuentas en su sentencia en el sentido de que no estaba operando; que en virtud de que dicho tribunal no falló los pedimentos de violaciones al debido proceso y de carácter constitucional que le fueron sometidos por la recurrente, es de derecho que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que dentro de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador, le corresponde otorgar, ampliar y revocar las concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde al citado instituto, a la luz de las disposiciones legales vigentes, velar de manera eficaz y efectiva por el cumplimiento de las disposiciones tendentes a regular las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones; que el estudio de la documentación que conforma el expediente, eviden-

cia que la empresa recurrente Aire Televisión, S. A., al no hacer uso de las frecuencias que le fueron otorgadas, incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 30 literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que disponen: “Obligaciones generales de los concesionarios. Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezcan la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las siguientes: literal b) la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo”; que al no iniciar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que le fue autorizado, la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones; que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 literal e) de la ley No. 153-98 de fecha 7 de mayo del año 1998, constituye una causa de revocación la imposibilidad de cumplimiento del objetivo social del concesionario, según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o de licencia otorgadas”; (Sic),

Considerando, sigue expresando dicho fallo “que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido, de que le han sido violentados derechos constitucionales por parte del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el mismo carece de asidero jurídico, en razón de que el citado consejo directivo, le notificó en tiempo hábil las decisiones adoptadas en torno a su caso y le permitió ejercer sus medios de defensa de conformidad con lo previsto por el texto constitucional; que por otra parte, el análisis de la documentación que conforma el expediente evidencia que en el caso que nos ocupa, han sido cumplidas las formalidades procesales establecidas tanto por la legislación que regula la materia como por la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; y una prueba de ello, lo constituye el hecho de que la empresa recurrente agotó sus oportunidades de realizar satisfactoriamente los recursos que la ley pone a su disposición; que como se ha evidenciado, la empresa

Aire Televisión, S. A., incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas le fueran revocadas; que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que el consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, le aplicó de manera retroactiva las disposiciones de la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, el mismo no se materializa en el caso de la especie, en razón de que en el caso que nos ocupa, lo que se produjo fue la comprobación por parte del organismo técnico competente, de que la empresa recurrente no estaba operando las frecuencias que le fueron asignadas, lo que constituye una violación a la ley, sancionada con la revocación; que por otra parte, en materia de telecomunicaciones resulta improcedente la aplicación del término derechos adquiridos, en razón de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento del derecho de uso se efectuará en las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento de aplicación”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que el tribunal a-quo al confirmar la resolución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, realizó una correcta aplicación de la ley y sin incurrir en contradicciones, como alega la recurrente, ya que tal como consta en los motivos del fallo, dicho tribunal pudo comprobar que la recurrente “incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas fueran revocadas”; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que lo expuesto por el tribunal a-quo se contradice con la certificación emitida por el director ejecutivo del INDOTEL en la que se establece que la recurrente estaba en el aire, el análisis de dicho documento permite establecer que el mismo es posterior al informe de inspección en

que se basó el INDOTEL para cancelar las frecuencias por falta de operación dentro del plazo que establece la ley, por lo que dicho documento no varía lo decidido por el tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no decidió sobre los pedimentos que le fueron planteados relativos a la violación a su derecho de defensa y al artículo 47 de la Constitución, el estudio de los motivos de dicho fallo, los que figuran en otra parte de esta sentencia, revela, que la Corte a-qua decidió sobre esos argumentos, estableciendo motivos que justifican plenamente su dispositivo y que permiten comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, que, por el contrario, dicho tribunal aplicó correctamente los artículos 29, literal e) y 30, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones; en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aire Televisión, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 2 de mayo del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Francisco García Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Gustavo Roberto Castro, Rafael Tejada Hernández, Fausto del Carmen Jiménez y Richard Antonio Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Isidro García Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor E. Almonte J. y Artagñán Pérez Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco García Mercedes, señores Miguel Ángel García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0876606-4; María Estela García, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral al día; Luis Ramón García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0544517-5; Gregorio García, dominicano, mayor de edad,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0649560-9; José Francisco García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0646935-6; Julio García Melo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0721865-3; Margarita García, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral al día; Mirito García Polanco, dominicano, mayor de edad, y Francisco García Mercedes, dominicano, mayor de edad; todos con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Gustavo Roberto Castro, Rafael Tejada Hernández, Fausto del Carmen Jiménez y Richard Antonio Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013805-2, 001-0368406-4, 056-0025884-1, 001-0059022-3 y 054-0011195-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Víctor E. Almonte J. y Artagnán Pérez Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021762-7 y 054-0013636-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Demanda en nulidad de testamento público) en relación con las Parcelas núms. 223, 376, 871, 1025 y 1105 de los Distritos Catastrales núms. 5 y 2 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de mayo del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Miguel Angel García y compares, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos números 85-244, 77-409, 94-242 y 77-407, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 376, 871, 1025 y 1105, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, así como el Certificado de Título No. 77-408 que ampara la Parcela No. 223, del Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio; **Segundo:** Modifica la Resolución de fecha 3 del mes de noviembre del 1977, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Tierras, en cuanto se refiere a que el testamento fuera recibido por el Dr. Amado Toribio Martínez Franco, en fecha 19 de agosto del año 1949, lo cual es incorrecto, en virtud de que dicho testamento fue recibido por el Lic. Leopoldo Reyes hijo, notario de los del número para la común de Puerto Plata, en esa época, en fecha 15 del mes de agosto del año 1949, y en cuanto al resto del contenido de la referida resolución se ratifica en todas sus partes; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier tipo de oposición o medidas precautorias que se hayan inscrito a solicitud de los Sres. René García Burgos y Benito Antonio García, en las Parcelas Nos.



376, 871, 1025 y 1105, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, y la Parcela No. 223, del Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los Dres. René García Burgos y Benito Antonio García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 970, 973, 1109 y 1116 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 301 en sus artículos 1, 2, 31, 57 y 58; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 71, 72 (A y B), 189 y 190 de la Ley núm. 1542; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en sus artículos 8, letra “J”, numeral 5º, 46 y 47; **Quinto Medio:** Violación al artículo 258 del Código Penal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el emplazamiento contenido en el acto núm. 19-2006 de fecha 3 de febrero del 2006, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, en razón de que los recurrentes han hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado situado en la ciudad de Moca y no en la capital de la República, como lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que en virtud de la disposición legal que se acaba de copiar se infiere el principio de que no hay nulidad sin agravio,

por lo que es procedente declarar que dicha sanción contra un acto de procedimiento sólo debe pronunciarse cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado o impedido los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar la irregularidad que contiene el referido acto de emplazamiento, sin establecer el perjuicio que el mismo le ha causado al ejercicio de su defensa; que, por el contrario, no obstante esa irregularidad u omisión de no indicar en dicho acto el estudio ah-hoc o accidental situado en la capital de la República, en el que dichos recurrentes deben hacer elección de domicilio para los fines procesales del recurso de casación por ellos interpuesto, no les ha impedido ejercer sus medios de defensa y por tanto no han experimentado ningún perjuicio, puesto que han producido y notificado su constitución de abogado y su memorial de defensa; que en tales condiciones, la excepción propuesta por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) Desde la página 7 hasta la 10 del memorial de casación, los recurrentes se limitan a copiar los artículos enunciados en los cinco medios de casación, sin señalar en que consisten dichas violaciones, y en que aspecto o parte de la sentencia se ha incurrido en las mismas, lo que no cumple el voto de la ley, dado que es indispensable que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda el mismo y que por consiguiente explique en que consisten los vicios y las violaciones de ley por el denunciados; sin embargo, como al final de la página 10 hasta la 16 del memorial de referencia los recurrentes formulan las consideraciones que a su juicio fundamentan el recurso, ésta Corte procede a su examen; b) que el testamento impugnado es falso porque el notario público que lo instrumentó Leopoldo Reyes hijo, no es notario y que el Dr. Amado Toribio Martínez, fue nombrado notario de la común de Moca con posterioridad a la fecha

en que se instrumentó el testamento, el cual no está firmado por el testador y carece de fecha; que el testador no sabe firmar y que tampoco ha impregnado en el mismo sus huellas digitales; que de haberse tomado en cuenta la documentación aportada, probatoria de los falsos notarios a quienes se atribuye la instrumentación del acto No. 65 del 15 de agosto de 1949 y en la resolución de 1977, otra hubiera sido la suerte del asunto, porque se trata de un caso de violación a las leyes 301 (del Notariado) y 1542 (de Registro de Tierras), así como del Código Civil y del Penal, entre otras violaciones; b) que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en que los entonces apelantes ahora recurrentes, no formularon agravios, por lo que rechazó sus alegatos y documentos aportados y falló ultra y extra petita, porque fueron apoderados de la resolución de 1977, referente a nueve parcelas y el Tribunal se pronuncia únicamente en relación con las Parcelas Nos. 376, 871, 1025 y 1105 del D. C. 5 y 223 del D. C. No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; c) que sólo el Tribunal Superior de Tierras es competente para ordenar la corrección de un error material; que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal; exceso de poder y de falta o insuficiencia de motivos, al considerar no veraz los documentos aportados por una parte en el proceso; d) que en la decisión de jurisdicción original de fecha 26 de mayo del 2003, se incurrió en faltas graves al modificar el Juez que la dictó, la resolución del año 1977, al hacer una corrección material; sin estar apoderado de eso, y atribución que además corresponde al Tribunal Superior de Tierras en instancia única, dando también un fallo extrapetita al pronunciarse en relación con las nueve parcelas a pesar de estar solamente apoderado de cinco de ellas, ya que de las parcelas restantes está apoderado por auto No. 604 del 19-11-03 el Magistrado José Rogelio Estrella Rivas, de la provincia de Moca en lo concerniente a las Parcelas Nos. 376, 383, 386 y 388 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, constituyendo ese proceder una falta grave tanto del Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras que confirmó dicha decisión; pero,

Considerando, que conforme el artículo 970 del Código Civil: “El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”;

Considerando, que a su vez el artículo 971 del mismo código dispone expresamente lo siguiente: “El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente este Tribunal comprueba los siguientes hechos: 1.- Que según consta en la copia del acto auténtico No. 65, instrumentado en fecha 15 de agosto del 1949, por el Lic. Leopoldo Reyes hijo, contenido del testamento otorgado por el Sr. Francisco García Mercedes, a favor del Sr. Isidro García, copia que fue tomada del original del protocolo del referido notario del año 1949, presentado en este Tribunal por la Secretaria del Juzgado de Paz de Puerto Plata; que al final de dicho testamento consta la fecha del mismo, 15 de agosto del 1949, que fue leído al compareciente en presencia de los testigos, que declaró estar conforme con el contenido del mismo, y que al ser requerido a firmar declaró no saber hacerlo, haciéndolo sólo los testigos y el notario; 2.- Que mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de noviembre del 1977, se acogió la instancia del Dr. Amado Toribio Martínez, en solicitud de determinación de heredero testamentario del Sr. Francisco García Mercedes, se acogió el testamento y se ordenó transferir las Parcelas Nos. 376, 367, 383, 386, 871, 1025 y 1105 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández y 233 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández, a favor del heredero testamentario Sr. Isidro García Velásquez o Isidro García Mercedes; 3.- Que por auto de fecha 11 de abril del 2000, fue apoderado el Juez de Jurisdicción Original de Moca para conocer de las instancias de fechas 22 de marzo del 1994, 27 de febrero y 11 de enero del 1999, en litis sobre terreno registrado, sus-

crita por los sucesores de Francisco García Mercedes, en relación con las Parcelas Nos. 376, 871, 1025, 1105, del Distrito Catastral No. 2 y 233 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; que al no ser apoderado de las demás parcelas, sólo se pronunció respecto de las que fue apoderado; 4.- Que en lo que se refiere a la alegada violación del derecho de defensa que aduce la parte recurrente, este Tribunal comprueba que dicha parte tuvo todas las oportunidades de concluir al fondo en jurisdicción original en los plazos concedidos de 30 días, más 15 de prórroga que le fue concedido para el depósito de sus conclusiones y no lo hicieron. Que también en este Tribunal de alzada ha tenido todas las oportunidades de presentar sus alegatos, conclusiones y documentos, con lo que se garantiza su derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes se refieren en principio a que el testamento de que se trata en el presente caso es un testamento ológrafo, aunque en otra parte de su memorial introductivo afirman que se trata de un testamento instrumentado por el notario a quien se le atribuye haberlo redactado; ahora bien, en relación con éste tópico resulta procedente declarar que las sucesiones o son legítimas, fundadas en la ley, o son ab-intestato y quedan regidas por el testamento dejado por el testador;

Considerando, que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de una persona que ha fallecido, a aquellas personas sobrevivientes que son llamadas para recibirla por la ley o por el testador. Esa transmisión o transferencia de derechos sucesorales tiene una de éstas dos formas; cuando la sucesión tiene su origen en la voluntad del causante o testador, expresada en un testamento, recibe el nombre de sucesión testamentaria; pero, si por el contrario no existe ese testamento, la sucesión como ya se ha dicho es ab intestato; ahora bien, el testamento ológrafo es el escrito íntegramente, fechado y firmado por la mano misma del testador, el que no puede ser dictado y después firmado, sino que todo su texto debe ser escrito por el causante o testador; que, en cambio, el testamento por acto público o

auténtico es el que se celebra ante el notario, con las formalidades que establece la ley, el cual resulta conveniente para las personas que no saben firmar, como en la especie, o que no tienen facilidad o están imposibilitadas de hacerlo por accidente o enfermedad;

Considerando, que tal como se ha expresado antes, en el caso de la especie se trata de una sucesión testamentaria que tiene su origen en el testamento de fecha 15 de agosto de 1949, instrumentado por el notario Leopoldo Reyes hijo, que le fue dictado por el señor Francisco García Mercedes, mediante el cual instituyó como legatario universal al señor Isidro García Velásquez o Mercedes; que el testador por no saber firmar, tal como lo declaró al notario, no firmó el mismo, lo que se hizo constar en dicho instrumento público, de conformidad con lo que al respecto disponía para la época el artículo 30 de la entonces vigente ley del Notariado No. 770 del 8 de septiembre de 1927, tal como se consigna en la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido también se expresa en la sentencia impugnada: “Que todo lo anteriormente comprobado por este Tribunal pone de manifiesto lo siguiente: a) Que el testamento instrumentado por el Lic. Leopoldo Reyes (hijo), objeto de la presente litis tiene fecha 15 de agosto del 1949, contrario a lo que alega la parte recurrente de que el mismo no tiene fecha; b) que conforme a lo que establece el artículo 30 de la Ley No. 770 del 8 de noviembre del 1927, vigente a la fecha de redacción del referido testamento: “Los actos serán firmados por las partes, los testigos y el notario, y de esta circunstancia deberá el notario hacer mención al fin del acto. En cuanto a las partes que no sepan o no puedan afirmar, el notario deberá hacer mención al final del acto, de sus declaraciones a este respecto”. Que como se puede advertir tal como lo expresa la parte recurrida, que es a partir del 1964 con la entrada en vigencia de la Ley No. 301, que los notarios legalizan las huellas digitales; por lo que la mención al final del acto hecha por el notario Lic. Leopoldo Reyes (hijo) de que el testador declara no saber firmar, haciéndolo él y los testigos comparecientes, cum-

plía con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes al momento de la redacción; c) Que en lo que se refiere a que el Lic. Leopoldo Reyes (hijo) no aparece registrado en la Procuraduría como notario, este Tribunal pudo comprobar con el Protocolo del año 1949 de dicho notario, que reposa en el Juzgado de Paz de Puerto Plata, que el mismo ejerció la notaría en el municipio de Puerto Plata; d) Que como el Sr. Francisco García Mercedes no tenía herederos reservatorios podía testar válidamente la universalidad de sus bienes el Sr. Isidro García Velásquez o Isidro García Mercedes como lo hizo”;

Considerando, que el testamento público de fecha 15 de agosto de 1949, recibido, redactado y protocolizado en el archivo del extinto notario Leopoldo Reyes hijo, y que tal como se expresa en la sentencia, los jueces del fondo comprobaron que dicho testamento reposa en el Juzgado de Paz de Puerto Plata y que el referido notario ejerció la notaría en ese municipio durante muchos años, debe ser estimado en su integridad como un documento cuya eficiencia jurídica no ha podido ser destruida por los recurrentes, por lo que los jueces del fondo apreciaron que dicho testamento reúne las condiciones de validez exigidas por la ley;

Considerando, que en efecto, a los jueces del fondo les bastaba, tal como lo hicieron, comprobar si el testamento que les fue sometido reunía las condiciones de validez requeridas por la ley; que, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, muestra que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; y que en la instrucción de la causa no se incurrió en violación de ninguna disposición sustantiva, ni adjetiva, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Francisco García Mercedes y Miguel Angel García y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de no-

viembre del 2005, en relación con las Parcelas núms. 223, 376, 871, 1025 y 1105 de los Distritos Catastrales núms. 5 y 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnan Pérez Méndez, abogados, de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 5 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Reyes y Restaurant Antigua Canoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 07-0004038-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Morris núm. 42, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y el Restaurant Antigua Canoa, con asiento social en la calle Alejo Martínez s/n, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el

21 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1790-2006, del 8 de mayo del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Margarita Rosario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Margarita Rosario Polanco contra los recurrentes Roberto Reyes y Restaurant Antigua Canoa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Margarita Rosario Polanco contra la empresa Restaurant Antigua Canoa y Roberto Reyes, en pago de derechos adquiridos, valores adeudados y reparación de daños y perjuicios; **Segundo:** En

cuanto al fondo, se condena a la empresa Restaurant Antigua Canoa y al señor Roberto Reyes, a pagar a favor de la señora Margarita Rosario Polanco, los valores siguientes: 1.- la suma de RD\$51,600.00, por concepto de propina legal durante el último año de labores; 2.- la suma de RD\$9,940.00, por concepto de los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2004; la suma de RD\$8,000.00, por concepto del salario de navidad correspondiente a los años 2003 y 2004; la suma de RD\$2,349.97, por concepto de catorce días de vacaciones anuales año 2003-2004; la suma de RD\$10,071.33, por concepto de sesenta (60) días de salarios, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, año fiscal 2003; la suma de RD\$10,071.33; sesenta (60) días de salarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa año fiscal 2004; la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de los daños y perjuicios recibidos por la trabajadora demandante, por la falta de la empleadora de no pago de los derechos a la trabajadora, establecidos por ley, nacida del contrato de trabajo por tiempo indefinido que une a las partes y por la no inscripción en el seguro social; **Tercero:** Se condena a la empresa Restaurant Antigua Canoa y al señor Roberto Reyes, a pagar a favor de la señora Margarita Rosario Polanco, una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se aplican las enunciaciones previstas en la parte in fine artículo 537 del Código de Trabajo sobre la variación de la moneda; **Quinto:** Se condena a Restaurant Antigua Canoa y Roberto Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Restaurant Antigua Canoa, Roberto Reyes y Margarita Rosario Polan-

co, en contra de la sentencia laboral No. 465-82-2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Restaurant Antigua Canoa, Roberto Reyes y Margarita Rosario Polanco, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Prescripción de la acción en justicia en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; no ponderación y estudio del acta de audiencia y los documentos que forman parte del expediente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua admitió la demanda de la recurrida a pesar de estar prescrita, en razón de que ella dejó de ir a su trabajo en el mes de octubre del 2004 y presentó la demanda el 12 de enero del 2005, con lo que violó el artículo 702 del Código de Trabajo; que tampoco ponderó los documentos aportados mediante los cuales se demostró que el señor Roberto Reyes no tenía nada que ver con el Restaurant Antigua Canoa; y sin embargo, dio a las declaraciones de la testigo Rosa Delia Martínez Thomas, un crédito exagerado para acoger la demanda, a pesar de que habló en base a suposiciones; que le condenó al pago de salarios navideños y participación en los beneficios de los años 2003 y 2004, a pesar de que sólo se puede reclamar el del último año;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), le fue expedido el certificado médico a la parte recurrida, donde indica el médico actuante, que la misma padece

de parálisis de pierna y brazo derecho, por lo que recomienda reposo de un mes a partir de la fecha; que también en fechas veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) y veinte y cuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), se expidieron dos certificados médicos, a nombre de la recurrida, donde se indica que tiene bioneumonía, y que se recomienda que no siga ejerciendo labores; que según las declaraciones de los testigos Josefina Altagracia González Bonilla, Juan Antonio Cabrera y Rosa Delia Martínez Thomas, quienes declaran de manera concordante e inequívoca, que la parte recurrida trabajaba para el Restaurant Antigua Canoa, y que la misma dejó de asistir a realizar sus labores, porque estaba enferma; que según declara la testigo Rosa Delia Martínez Thomas, ella estaba trabajando en el restaurant, cuando la parte demandante se enfermó; que por esa causa, no pudo seguir prestando sus servicios a su empleador, y que éste tenía conocimiento de la causa de la inasistencia de esa empleada a sus labores; que para esta Corte, los testimonios vertidos por los señores Josefina Altagracia González Bonilla y Juan Antonio Cabrera, lucen contradictorios e inverosímiles, pues mientras la señora indica que su empleador es Richard, el otro testigo dice que era Albertino Reyes, los cuales son dos personas muy diferentes, respecto del señor Roberto Reyes; que si bien es cierto que el recurrente indica que su labor en el restaurant se limitó a una construcción, esa afirmación es controvertida por el testimonio de la señora Rosa Delia Martínez Thomas, a la cual la Corte le otorga crédito, en virtud de que su testimonio le parece más preciso y coherente, respecto a los otros, ya que ésta indica que usualmente lo veía en el restaurant, en horas de la noche supervisando a los camareros, lo que le ha hecho entender a la Corte, que si hubiese sido verdad, que su vinculación, en el restaurant Antigua Canoa culminó con la terminación de los trabajos de construcción del mismo, no existe razón por la cual, él tuviese que asistir al restaurant, de manera habitual, hecho que no ha sido controvertido por el recurrente señor Roberto Reyes, por lo que en sus actuaciones frente a la recurrida, daba la apariencia de que es el empleador de la recurrida

y no otra persona; por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; que en lo referente al pago del salario de navidad correspondiente al año 2004, probada la existencia del contrato de trabajo y su antigüedad, implica el derecho al disfrute del salario navideño, conforme establece el artículo 219 del Código Laboral, por lo tanto el empleador debe de aportar la prueba a la Corte, de que ha dado cumplimiento a esa obligación, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; que en relación al quinto y último medio del recurrente principal, respecto a la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 del Código Laboral, el empleador debe de otorgar el 10% de sus utilidades o beneficios netos a todos sus trabajadores por tiempo indefinido y para que el empleador quede liberado de hacer dicho pago se requiere que el mismo aporte la prueba de haber presentado la prueba a la Dirección General de Impuestos Internos sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo cual se presume que el Restaurant Antigua Canoa y Roberto Reyes, han obtenido beneficios, por lo cual el trabajador queda liberado de realizar la prueba de la obtención de beneficios, por aplicación combinada de los artículos 16 y 25 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo libera al trabajador de la obligación de prestar sus servicios y al empleador del pago de los salarios, durante el tiempo de la suspensión el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación del contrato;

Considerando, que siendo la prescripción de la acción un asunto de interés privado, para que el tribunal la pronuncie es necesario que la parte interesada lo solicite;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que las inasistencias de la recurrida fueron motivadas a los problemas de salud que padecía, lo que determinó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que la ligaba con la recurrente, por lo que no se puede tomar como punto de partida para el computo de la prescripción la fecha de esas inasistencias, pues el contrato de trabajo se mantenía vigente, lo que motivó el rechazo de la excepción planteada por la recurrente;

Considerando, que sin embargo, al limitar la recurrente su pedimento de prescripción a los derechos que se derivan de la terminación de los contratos de trabajo, como son las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, no invocó la prescripción de los derechos adquiridos, como lo hace ahora en casación, constituyendo ese aspecto un nuevo medio en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal ponderó correctamente las pruebas aportadas y resultado de esa ponderación dio por establecidos los hechos en que el reclamante fundamenta su demanda, incluida la condición de empleador del señor Roberto Reyes, para todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes y Restaurant Antigua Canoa, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2005 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Abuso de confianza

- **Declarado inadmisibile el recurso. 7/2/07.**  
Miguel Marte Rivas . . . . . 327

## Accidente de tránsito

- **Acogidos los medios. Casa con envío. 14/2/07.**  
Embotelladora Dominicana, C. por A. . . . . 503

## Accidente de tránsito

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Isalanda García Pérez y Segna, S. A. . . . . 271
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Hacienda El Yunque, C. por A. y/o Hacienda Ganadera,  
C. por A. y/o E. León Jimenes, C. por A. . . . . 469
- **Al prevenido la sentencia recurrida le favorece. La entidad aseguradora depositó memorial y le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Navalis o Navales Valentín Montás y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 461
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Richard G. Martínez García y compartes . . . . . 283

- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
Lenin Batista Marte y compartes . . . . . 1048
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
José Francisco Martínez Silverio y compartes . . . . . 1106
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
Domingo Álvarez Gómez y compartes . . . . . 1119
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. Admitidos los medios de los demás. Casada con envío en cuanto a lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
Danilo Vásquez y compartes . . . . . 1146
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión el prevenido. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 28/2/07.**  
Betzaida Vilorio Figuereo y Seguros Popular, C. por A.. . . . . 1224
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. Rechazado el medio invocado. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Pedro Andrés Suárez Lamar y compartes . . . . . 260
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 7/2/07.**  
Rafael E. Sánchez Vásquez y compartes . . . . . 294
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 7/2/07.**  
Elvin Perdomo Espinosa . . . . . 349

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Santo Suero y compartes . . . . . 369
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Dayanara García Ulloa y compartes . . . . . 591
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Freddy Antonio Morán Castillo y compartes . . . . . 708
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Francisco Alberto Ferrier y compartes . . . . . 731
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 14/2/07.**  
Pedro Soriano Ozuna . . . . . 737
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
Pedro Pascual Sánchez Vizcaíno . . . . . 827
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
Belkis del Carmen Pujols Díaz y compartes . . . . . 879
  
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
Luis Andrés Acevedo Perdomo y compartes . . . . . 898

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
Pelagio de la Cruz Ramírez y compartes . . . . . 918
- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivados los recursos. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/2/07.**  
Freddy Germán y compartes . . . . . 925
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios de los demás y rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Luis Manuel Román y compartes . . . . . 1132
- **El prevenido y responsable civil recurrió pasados los plazos legales. Los medios invocados por los demás fueron rechazados. Declarados los recursos inadmisibile y rechazado. 7/2/07.**  
Antonio Ureña y compartes . . . . . 445
- **Error en la fecha de la sentencia recurrida. Casada con envío. 14/2/07.**  
Repeco Leasing División Budget Renta a Car, S. A. y compartes . . . . . 537
- **Hubo acuerdo en lo civil. Comprobados los hechos. No ha lugar a estatuir y se rechaza el recurso en lo penal. 7/2/07.**  
Ramón Antonio Núñez y compartes . . . . . 417
- **Hubo dos recursos. Uno contra una sentencia incidental, declarado sin interés y contra otra de fondo; en cuanto a ésta rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
José Renzo Muñoz Brayan y compartes . . . . . 1010
- **Hubo exceso en la multa. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. Casa por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa. 14/2/07.**  
Edward L. Crespo Prats y compartes . . . . . 724

- **Hubo un desistimiento que no se tomó en cuenta por falta de poder del abogado actuante. Otro no interpuso su recurso como es de ley, y no se podía considerar. La entidad aseguradora no motivó su recurso. En cuanto a los demás, se les rechazaron sus medios. Declarado nulo y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
 José Aquilino Reyes y compartes . . . . . 1076
- **La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Los medios esgrimidos por la otra parte, fueron rechazados. 28/2/07.**  
 Juan Tito Bell y Seguros Magna, S. A. . . . . 110
- **La parte civil constituida no motivó su recurso. En cuanto a los demás, se rechazaron en parte sus motivos. Se declararon nulos unos recursos, se rechazaron los demás y se casó por vía de supresión y sin envío una condena civil. 28/2/07.**  
 Sandy Fabián Martín y compartes . . . . . 1092
- **Los recurrentes no motivaron su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulos y rechazado. 7/2/07.**  
 Diógenes Mercado Dorrejo y compartes . . . . . 52
- **Los recurrentes plantean medios nuevos en casación, lo que no procede. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
 Dickson Rafael Ovalle Torres y compartes . . . . . 454
- **No era una sentencia definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
 Claudia Beatriz Roa Ochoa . . . . . 672
- **No motivado el recurso de una de las partes. En lo demás fueron rechazados los medios. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/2/07.**  
 Federico Eliezer Estévez Lugo . . . . . 834
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Francisco González Castellanos y Seguros Popular, C. por A. . . . . 335

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Ramón Antonio Trinidad y compartes . . . . . 342
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Marcos Antonio Contreras y compartes . . . . . 357
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes . . . . . 364
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 14/2/07.**  
 Damián Peña . . . . . 543
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/2/07.**  
 Francisco Rincón de Jesús . . . . . 974
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
 Felipe Andrés Barbour Martín . . . . . 1025
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
 Santiago Mejía Martínez e Industria Empacadora Dominicana,  
 C. por A. . . . . 1218
- **No motivado el recurso. El imputado no recurrió en apelación. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 7/2/07.**  
 Luis Manuel Ramos y compartes . . . . . 385
- **No motivado el recurso. Hubo acuerdo en lo civil. Fueron comprobados los hechos. Declarado nulo y no ha lugar a estatuir en lo civil y rechazado en lo penal. 7/2/07.**  
 Rafael Batista y compartes . . . . . 424

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No motivado por una parte. No notificado el recurso. Rechazados los medios. Declarados los recursos nulo, inadmisibles y rechazado. 28/2/07.**  
Antonio Núñez Rodríguez y compartes. . . . . 1203
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados los recursos nulo y rechazado. 21/2/07.**  
José R. Castro y compartes . . . . . 873
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/2/07.**  
Pablo Secundino Rodríguez. . . . . 890
- **No notificó su recurso. Declarado nulo. 28/2/07.**  
Manuel Tejada Javier. . . . . 1038
- **No recurrida por una doble parte la sentencia de primer grado. Rechazados los medios de los demás. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
Manuel de Jesús Francisco Morales y compartes . . . . . 1061
- **No recurrió el prevenido la sentencia de primer grado. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 28/2/07.**  
Jerson Dionilis Dippiton Martínez e Instituto Agrario  
Dominicano (I.A.D.). . . . . 1151
- **Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Juan Francisco Escalante Galán y compartes. . . . . 266
- **Rechazado el único medio invocado. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Modesto Valdez Japa y compartes . . . . . 432
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Cosme de la Cruz Alcántara . . . . . 375
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Amparo Eladio Santana Rincón y compartes. . . . . 479



- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Enemencio Jáquez Núñez y compartes . . . . . 494
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Félix M. Espinal Ramírez y compartes . . . . . 518
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Ramón Antonio Vargas y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 530
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
José María Holguín y compartes . . . . . 550
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Dominico Miranile y compartes . . . . . 559
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Laura Florián y compartes . . . . . 575
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. Casa por vía de supresión sin envío en lo referente a los intereses legales. 14/2/07.**  
Isabel Suárez Almonte de Milán y compartes . . . . . 621
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Mayobanex Alexander Arias Jiménez y compartes . . . . . 661
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Lucas Evangelista y compartes . . . . . 667
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Leonardo Decena Mena y compartes . . . . . 841
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
José Eduardo García y compartes . . . . . 867
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Camilo Cuevas Gómez y compartes . . . . . 910
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Pedro Antonio Ozuna Espinal y compartes . . . . . 987

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Cirilo Brito y compartes . . . . . 1001
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Onésimo Meléndez García . . . . . 1055
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Nelson Domínguez y compartes . . . . . 1068
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Ungría de los Santos Guzmán y compartes . . . . . 1139
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Ramón de Jesús Jiménez Ramírez y compartes . . . . . 1184
- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 28/2/07.**  
Granja Guayacanes, C. por A. y Segna, S. A. . . . . 1127
- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 14/2/07.**  
Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes . . . . . 76
- **Se acogen los medios. Se casa con envío. 28/2/07.**  
José Francisco Rodríguez y compartes . . . . . 1018
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nueva valoración de la prueba. 21/2/07.**  
José Rodolfo Cruceta Sandoval . . . . . 934
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nueva valoración del recurso. 21/2/07.**  
Francisco Alberto Díaz Boyá . . . . . 940

- **Se declara con lugar respecto al excedente de la multa. Casa por vía de supresión y sin envío dicho excedente. 14/2/07.**  
Ramón Salcedo Nicasio . . . . . 679
- **Se recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. . . . 649
- **Un recurrente no figuró en el proceso. Rechazados los medios. Declarados inadmisibile y rechazados los recursos. 7/2/07.**  
Felipe Santiago Rojas Arias y compartes . . . . . 306
- **Un recurrente no fue parte en el proceso. A los demás le fueron rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Ángelo Alberto Bordonaro Sánchez y compartes . . . . . 819
- **Un recurrente no motivó y el otro no notificó su recurso. Declarados inadmisibile y nulo. 7/2/07.**  
Roberto Severino y Procurador Fiscal del Distrito Nacional. . . 380
- **Una de las partes no motivó su recurso. Acogidos los medios de los demás. Declarado nulo y casa con envío. 7/2/07.**  
Luis Antonio Concepción Suriel y compartes . . . . . 391
- **Una de las partes no notificó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado inadmisibile y rechazados los demás. 21/2/07.**  
Guadalupe Ramírez Pérez y compartes. . . . . 808
- **Una de las partes no recurrió y envió memorial. No tomado en cuenta. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Carlos José Marichal García y Filonilda García Peña . . . . . 401
- **Una parte no recurrió en la forma establecida por la ley y la otra no recurrió la decisión de primer grado. Declarados inadmisibles los recursos. 28/2/07.**  
Centro Comercial y Ferretería Tineo, S. A. y compartes . . . . 1198

- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Comprobados los hechos. Declarados los recursos inadmisibles y rechazados. 7/2/07.**  
Deseado Lorenzo Ogando y compartes . . . . . 319
- **Unas partes no recurrieron la sentencia de primer grado. La condena era de más de seis meses. No motivado el recurso. Declarados inadmisibles uno y nulos los recursos. 21/2/07.**  
José Antonio Gracia Reyes y compartes . . . . . 979

### Acuerdo

- **Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
José Benjamín Franco Luna Vs. Didiar Faustino Echavarría Mota. . . . . 196
- **Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
José Benjamín Franco Luna Vs. Lidiar Faustino Echavarría Mota. . . . . 223
- **Acta de desistimiento. 28/02/07.**  
Máximo Bienvenido Peña y Furgón Comercial Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 237

### Apoderamiento directo

- **No procede apoderar la Cámara Penal sino al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Declarado inadmisibles. 19/2/07.**  
Teófilo Ceballos Díaz y compartes . . . . . 758

### Art. 207 del Código de Justicia Policial

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Víctor Medrano Mercedes . . . . . 278

### Asesinato

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena conocer nuevamente el recurso de apelación. 21/2/07.**  
Domingo Líder Payano . . . . . 947

### Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
Roberto Luis Lapaix Canario . . . . . 314
- **La sentencia recurrida viola el sentido de oralidad. Casada la sentencia con envío. 14/2/07.**  
Alfredo Taveras López (Freddy) . . . . . 598

= C =

### Caducidad del recurso

- **Declarado inadmisibile. 21/02/07.**  
Martín Guillén Vs. César García García . . . . . 212
- **Declarado inadmisibile. 07/02/07.**  
Promotora Eléctrica, C. por A. Vs. Mundo Eléctrico, C. por A. . 128

### Cobro de valores

- **Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Francia y Dilia Petterson Vs. Agencia Comercial Romana,  
C. por A. . . . . 179

### Condenado a más de seis meses de prisión

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso y declarado inadmisibile en lo penal. 14/2/07.**  
Wilfredo Alberto Mendoza Mejía y compartes . . . . . 602

## Contencioso-administrativo

- **Violación a la ley de telecomunicaciones. Cancelación licencia operación. Rechazado. 28/2/07.**  
Aire Televisión, S. A. Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones . . . . . 1438

## Copia autentica de la sentencia

- **Declarado inadmisibile. 28/02/07.**  
Aura Arcenia Antonia López Cartagena Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 233

## - D -

## Daños y perjuicios

- **Notificación perención. Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Lotería Nacional Vs. Servicios Médicos de la Paz, S. A. . . . . 217

## Demanda laboral

- **Acoso moral y vías de hecho. Rechazado. 14/2/07.**  
Viajes Barceló, S. A. Vs. Juan Carlos Dorrejo . . . . . 1299
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/2/07.**  
Seguridad Privada, S. A. Vs. Julio Castillo Peralta . . . . . 1342
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/2/07.**  
Guardianes Robert, C. por A. Vs. Luis Félix Cuevas . . . . . 1386
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/2/07.**  
Máximo Rolando Rosario López Vs. Compañía Dominicana de Electricidad . . . . . 1392

- **Derechos adquiridos y daños y perjuicios. Prescripción. Rechazado. 28/2/07.**  
Roberto Reyes Vs. Margarita Rosario . . . . . 1460
  
- **Desahucio. Contrato para obra o servicio determinado. Rechazado. 28/2/07.**  
ABT Associates, Inc. Vs. Miguel de la Rosa . . . . . 1422
  
- **Desahucio. Rechazado. 7/2/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Juana Solano Sosa . . . . . 1248
  
- **Desahucio. Rechazado. 7/2/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Samuel Santos y Santos . . . . . 1254
  
- **Desahucio. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 21/2/07.**  
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Bernardo Guillermo y  
compartes . . . . . 1348
  
- **Desahucio. Uso del soberano poder de apreciación de la prueba. Rechazado. 14/2/07.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Alt. Mojica  
Ramírez . . . . . 1321
  
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/2/07.**  
Ángel Rafael Tavárez García Vs. Granitos Auténticos,  
C. por A. . . . . 1403
  
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/2/07.**  
Agustín Castillo Hernández Vs. Varesse, C. por A. . . . . 1431
  
- **Despido. Contradicción y falta de motivos. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. 7/2/07.**  
Iberocomercial S. A (La Ibérica) Vs. Ana Marta de Jesús  
Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi . . . . . 1278

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Despido. Derechos adquiridos. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 21/2/07.**  
Cristian A. Vólquez Terrero Vs. María Estela Vólquez Vargas . . . . . 1357
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
José Augusto Merete Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) . . . . . 1327
- **Despido. Incompetencia. Rechazado. 7/2/07.**  
Ana Esther Soler Ramírez y compartes Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión . . . . . 1269
- **Despido. Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
Moisés Elías Castro Jiménez Vs. Harvard Institute, S. A. . . . . 1371
- **Despido. Rechazado. 7/2/07.**  
Cayena Beach Club Vs. Carlos Ramon Peralta Martínez y Edwin Irán Mota. . . . . 1260
- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/07.**  
María Idalia López García Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) . . . . . 1334
- **Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/2/07.**  
Héctor Manuel Agramonte y compartes Vs. Belkis Medina y compartes . . . . . 1308
- **Falta de ponderación de declaración de testigos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/07.**  
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Juan Carlos Contín Guerrero. . . 1397
- **Inexistencia de contrato de trabajo. Rechazado. 21/2/07.**  
Juan Ramón Ozoria y compartes Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. . . . . 1378



- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 21/2/07.**  
Alexander Pérez Agramonte Vs. Unilevel Dominicana, S. A. . . . 1314

## **Demanda reconvenzional**

- **Los recurrentes no notificaron su recurso siendo parte civil constituida. Declarado inadmisibile. 14/2/07.**  
Nelson Gerardo Rivera Marten y compartes . . . . . 635

## **Descargo**

- **Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Corona Auto Import, C. por A. Vs. C. C. Enconframiento,  
C. por A. . . . . 148
- **Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Jacinto Rafael Martínez Vs. José Francisco Díaz . . . . . 139
- **Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Jonatan Peguero Ortega Vs. Domingo Marte Javier . . . . . 143
- **Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Melania Reinoso Cordero y compartes Vs. María Rosa Matos . . . 134
- **Rechazado el recurso. 07/02/07.**  
Selma González y/o Dennis Tavares Vs. Juan A. Hernández  
Vásquez . . . . . 153
- **Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Inmobiliaria y Bienes  
Raices Efisa, S. A. . . . . 191
- **Rechazado el recurso. 21/02/07.**  
Mariana Sánchez Morel Vs. Elías Manzano Ciprián . . . . . 174

## **Desfalco y prevaricación**

- **Se acogen en parte los medios esgrimidos. Se casa la sentencia con envío. 2/2/07.**  
Pedro A. Franco Badía y compartes . . . . . 3

## Desistimiento

- **Acta de desistimiento. 21/02/07.**  
Elvira Luna Tineo y José Leonardo Franco Batista Vs. Didiar  
Faustino Echevarría Mota. . . . . 170
- **Se da acta del desistimiento. 14/2/07.**  
Domingo Antonio Rodríguez. . . . . 676

## Deslealtad procesal

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Monciano Rosario. . . . . 587

## Difamación

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Alexander del Rosario Almonte (Diógenes). . . . . 1231

## Disciplinaria

- **Se declara no culpable de los hechos que se le imputan. 14/2/07.**  
Magistrado Reynaldo Antonio Soriano Cisneros. . . . . 66

## Distracción de cuerpo de delito

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Pedro Peña Jones. . . . . 93

## Drogas y sustancias controladas

- **Uno de los recurrentes desistió. Al otro le rechazaron los medios. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 21/2/07.**  
Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez. . . . . 857

- E -

**Efecto devolutivo**

- **Casada la sentencia. 07/02/07.**  
Guillermo Segura Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 123
- **Casada la sentencia. 21/07/2007.**  
Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez . . . . . 158

**Estafa**

- **El recurso fue incoado fuera del plazo legal. Se declara su caducidad. 28/2/07.**  
José Esteban Pachón. . . . . 1193
- **Los recursos no fueron hechos como indica la ley. Declarados inadmisibles. 14/2/07.**  
Aura Saturnina Toribio de Rodríguez y compartes . . . . . 615
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena examinar el recurso. 21/2/07.**  
Jorg Otto Mehl . . . . . 953

**Extradición**

- **El requerido decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 19/2/07.**  
Carlos Morel Batista . . . . . 762

- F -

**Fianza**

- **Las recurrentes no presentaron al afianzado. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Juan Ramón de la Cruz Zapata y compartes . . . . . 686

- G -

**Golpes y heridas involuntarias**

- **La Corte a-qua no se refirió al recurso de apelación de la hoy recurrente en casación causándole indefensión. Declarado con lugar y casada con envío. 14/2/07.**  
Centro Médico Gazcue, S. A. . . . . 566

**Golpes y heridas que produjeron muerte**

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Julio César Núñez Javier (Papo). . . . . 894

**Golpes y heridas voluntarias**

- **Los recurrentes no lo hicieron en apelación. Declarado inadmisibile su recurso. 14/2/07.**  
José Manuel Gil Amadís y compartes. . . . . 720
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Luis Manuel Regino González Alberto . . . . . 509
- **Se acoge en parte los medios. Se declara con lugar, se modifica la decisión impugnada respecto al monto de la indemnización y se confirma en los demás aspectos. 14/2/07.**  
Luis Eduardo Miguel Rojas . . . . . 640

**Golpes y heridas**

- **Uno de los recurrentes fue beneficiado de circunstancias atenuantes sin justificación en las motivaciones. Otros no motivaron. Comprobados los hechos respecto a otros. Fueron declarados nulos, rechazado y casada con envío. 14/2/07.**  
Manuel G. Arias Adames y compartes . . . . . 751

- H -

**Habeas corpus**

- **No procedía la libertad habiendo orden de prisión de jurisdicción legal competente. Rechazado el recurso. 14/2/07.**  
Carlos Arturo Zorrilla. . . . . 743

**Homicidio voluntario**

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Antonio Polanco . . . . . 247
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 7/2/07.**  
Erick Manuel Caraballo Valoy . . . . . 253
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Bartola Reyes Mercedes (Mirito) . . . . . 1115
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Rechazado en lo penal y nulo en lo civil. 7/2/07.**  
Andrés Avelino Popa Contreras (Arcadio) . . . . . 301

**Honorarios de abogados**

- **La decisión no es susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibles los recursos. 21/2/07.**  
Zeneida Tavárez de Jesús . . . . . 805

- L -

**Laboral**

- **Desistimiento. 14/2/07.**  
Ángel Emilio Báez Vs. Moisés de la Cruz y Eulogio Amado Peralta Castro . . . . . 1296

- **Desistimiento. 21/2/07.**  
Constructora Meca, C. por A. . . . . 1354
- **Referimiento. Cambio de fianza por garantía inmobiliaria. Motivos suficientes. Rechazado. 21/2/07.**  
Constructora e Inmobiliaria Casual, C. por A. Vs. Higinio Muñoz y compartes . . . . . 1365

### Ley 5735 de 1961

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Bradley Graig Gorden . . . . . 1166

### Ley 633

- **Se acogen los medios por comprobarse contradicción en la sentencia recurrida. Casa con envío. 7/2/07.**  
Carmen L. Batlle de Batista y Cosme J. Batlle Sucesores, S. A. . . 410

### Ley 675

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Javier Osvaldo Piñeiro Deliz . . . . . 848
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Francisca Valdez Roa . . . . . 101
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
Severino Apolinar Cruz García y compartes . . . . . 781

### Ley de cheques

- **El recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 21/2/07.**  
Juan Antonio Céspedes de la Rosa . . . . . 886

- **Unas de las partes desistieron del recurso. En las otras se acogieron los medios. Se ratifica el desistimiento, se declara con lugar y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
Ramón Pérez Morales y compartes. . . . . 767
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena examinar el mismo. 21/2/07.**  
Yuri Ivanhoe Félix Sosa. . . . . 961

### Ley de propiedad industrial

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/2/07.**  
Bermúdez Internacional, Inc. y Productos Santo Domingo, S. A. . . . . 995

### Litis sobre terreno registrado

- **Impugnación de adjudicación. Tercero adquirente de buena fe. Rechazado. 28/2/07.**  
Gertrudis del Rosario Ramírez Vs. Compañía S G y Asociados, S. A. . . . . 1409
- **Nulidad de testamento público. Rechazado. 28/2/07.**  
Sucesores de Francisco García Mercedes y compartes Vs. Isidro García. . . . . 1449

- N -

### Nulidad contrato de venta

- **Exceso de poder. Casada. 21/02/07.**  
Fernando Nuesi Tavárez Vs. Ana Florida Arias Balbi . . . . . 205

- P -

### Partición de bienes

- **Apelación. Rechazado el recurso. 28/02/07.**  
Ramón Darío Peguero Florián Vs. Lucía Rosario . . . . . 227

## Pensión alimenticia

- **Condenado a más de seis meses de prisión sin que estén dadas las condiciones para recurrir en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 14/2/07.**  
Edison Guillermo Blanco Rodríguez . . . . . 656
- **La parte civil constituida no notificó el recurso. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no motivó su recurso. Declarados inadmisibles los recursos. 7/2/07.**  
Rafael Cabrera Hernández y Carmen María Pérez Egurén . . . . 474
- **Se rechazan los medios. Se asigna una pensión a favor de los menores. 7/2/07.**  
Heinz Siegried Vieluf Cabrera . . . . . 38

## - Q -

## Querrela penal contra un juez

- **No se llevó a cabo el procedimiento como lo indica la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
Salvador Jorge Blanco . . . . . 490

## - R -

## Recurso de casación

- **La recurrente tenía abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 14/2/07.**  
Fiordaliza Medina Rosado . . . . . 747
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 28/2/07.**  
Paulino Báez Hidalgo . . . . . 1213



## Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile. 21/02/07.**  
María del Carmen Rosario y/o Neris del Carmen Jáquez Vs.  
EMCO, Inc. . . . . 200

## Revisión de sentencia

- **Procede la misma por un error de la secretaria del tribunal donde se depositaron los recursos. Ordena la celebración de un nuevo juicio. 14/2/07.**  
Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama . . . 714

- S -

## Saneamiento

- **Prescripción. Rechazado. 7/2/07.**  
Sandra Minerva de la Cruz y compartes Vs. Francisca de los Santos y compartes . . . . . 1287
- **Recurso tardío. Inadmisibile. 7/2/07.**  
Humberto Rogelio Rodríguez Vs. Mario Antonio y compartes . . . . . 1241

## Se acogen los medios

- **Se declaran con lugar los recursos y se ordena examinar los mismos. 21/2/07.**  
Joel Bautista Ramírez y Jauris Caraballo Matos . . . . . 967

## Sentencia incidental

- **No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 7/2/07.**  
Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes. . . . . 243
- **No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 7/2/07.**  
Alejandro Tomás Sued López y Pedro A. Bisonó López. . . . . 289

### Sentencia preparatoria

- **Rechazado el recurso. 21/02/2007.**  
Dominga Souffront Vs. Rafael Antonio García . . . . . 165

### Sustracción de menor

- **Como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 28/2/07.**  
Simeón de Jesús Torres y Romana Emilia Uceta Bueno . . . . . 85

= T =

### Tercería

- **Sentencia incidental. Casada la sentencia. 21/02/07.**  
Juan Luis García Vs. Emelinda Germán de García . . . . . 184

### Trabajos realizados y no pagados

- **En la especie se trata de una sentencia preparatoria no recurrible en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 14/2/07.**  
Seferino Javier Henríquez . . . . . 525
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/2/07.**  
Tommy Roger Lievens . . . . . 1032
- **No motivado un recurso. Rechazados los medios de otros. Declarados nulos y rechazados los recursos. 28/2/07.**  
Marie Sarraf y compartes . . . . . 1156

- V -

**Violación de propiedad**

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 14/2/07.**  
Julián Bisonó Morfe. . . . . 703
- **Falta de motivación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 14/2/07.**  
Juan Antonio Estévez Ceballos . . . . . 629
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/2/07.**  
José del Carmen Sánchez (Carmelito) . . . . . 438
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se ordena nuevo juicio. 21/2/07.**  
Margarita Díaz Frías y compartes. . . . . 796
- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y se casa la sentencia rebajando el monto de la condena civil. 28/2/07.**  
Julio Silvilio Félix Ortiz . . . . . 1178
- **Se declaró regular el recurso y se rechazaron los medios. 28/2/07.**  
Dionis García . . . . . 1043
- **Sentencia preparatoria no es recurrible en casación si no prejuzga el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 21/2/07.**  
Luis Ramón Papaterra . . . . . 905

**Violación sexual**

- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 14/2/07.**  
Wilton Fernández Santos . . . . . 610